LEGISLACIÓN MEXICANA

O

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

****

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 15

CÓDIGOS

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA **"LEGISLACIÓN MEXICANA",** LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca "Daniel Cosío Villegas" y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista "El Mundo del Abogado".

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) "Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019."

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licona Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:
Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.
Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019
E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.-Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido a bien mandar promulgar para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1. La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente a los tribunales de justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia o la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 3. La violación de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar a dos acciones: la penal y la civil.

La acción penal, que corresponde exclusivamente a la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 301 del Código penal.

Art. 4. La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 5. La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la acción penal.

Art. 6. Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, a menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

1ª. Que el acusado obró con derecho;

2ª. Que no tuvo participio alguno en el hecho u omisión que se le imputa;

3ª. Que ese hecho u omisión no han existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del artículo 364 del Código penal.

Art. 7. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 8. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, o sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal, o durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código

penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos la responsabilidad civil, puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté o no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Art. 9. Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán a sus prescripciones, sean nacionales o extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, o por el derecho internacional.

Art. 10. Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

De la policía judicial y de la instrucción.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

I. Por los inspectores de cuartel;

II. Por los comisarios de policía;

III. Por el inspector general de policía;

IV. Por el Ministerio público;

V. Por los jueces correccionales;

VI. Por los jueces de lo criminal.

Art. 13. La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja-California, se ejerce:

I. Por los jueces auxiliares o de campo;

II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;

III. Por los jueces de paz;

IV. Por los jueces menores;

V. Por los prefectos y subprefectos políticos;

VI. Por el Ministerio público;

VII. Por los jueces del ramo penal.

Art. 14. Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Los encargados de la policía judicial, comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 12, y I, II, III, IV y V del artículo 13, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los jueces del ramo penal; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar.

Art. 16. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen, simultánea o sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 12 y 13; con excepción del Ministerio público, que solo debe practicar diligencias en el caso del artículo 30.

Si los funcionarios fueren de la misma

categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, o ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente.

CAPÍTULO II.

De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del Inspector general de policía, de los jueces auxiliares o de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policía judicial.

Art. 17. Los inspectores de cuartel, los comisarios de policía, el inspector general de policía, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos, serán nombrados conforme a lo que dispongan las leyes administrativas; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que este

Art. 18. Los funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido o se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender a los culpables y para impedir que se pierdan o destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente o por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Los inspectores de cuartel darán este aviso al comisario respectivo, y los jueces auxiliares o de campo al juez de paz o menor foráneo más cercano.

Art. 19. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente desaparezcan o se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 122, 123 y 124 y tomarán las providencias a que se refieren los artículos 127 y 128.

Art. 20. Estas actas se levantarán a presencia de dos testigos a lo menos, y se agregarán a la instrucción, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente repita la descripción o el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Art. 21. Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar a las casas de habitación, lugares cerrados o edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal, o de la autoridad a quien la ley confiera expresamente esta facultad, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, o cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público o lugar cerrado.

Art. 22. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo o se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata o notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos o señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice o encubridor o en el sitio a que se trate de penetrar.

Art. 23. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas a la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

Art. 24. Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California, que determine la ley, y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere a los jueces de paz.

Art. 25. Los jueces de paz, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan a los jueces del ramo penal mientras este funcionario se presenta para seguirlas. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Art. 26. Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza a practicar dichas diligencias.

Art. 27. Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse a las órdenes que estos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de éste término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio público.

Art. 28. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 29. Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerza de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes e instrucciones directamente, a fin de que procedan a la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30. El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, o desaparezcan o se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender a aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan o destruyan los instrumentos o cosas, objeto o efecto del delito y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra o por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, o a los colaterales o afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores o acreedores.

Art. 32. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO V.

De los jueces del ramo penal

Art 33. En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja-California habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

Art. 34. Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formación de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 35. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquiera otro.

Art. 36. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio a la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio a la averiguación de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas a los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, a cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

Art. 37. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, o alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fe; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra o el concurso.

Art. 38. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder a averiguar el delito a que él se refiere.

Art. 39. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, o en averiguación de determinados delitos, a menos que sé justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 40. Todo empleado o funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito,

está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviere, para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Art. 41. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público, o de otro agente de la policía judicial.

Art 42. La disposición del artículo anterior no comprende a las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni a los cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales de los culpables, ni a las personas que les deben respeto, gratitud o amistad.

Art. 43. Cuando las revelaciones que, sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, o por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario a quien se presente.

Art. 44. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 45. La autoridad que recibiere la revelación hará al autor de de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige a los testigos.

Art. 46. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas o por sus subordinados, conforme a sus reglamentos y atribuciones, y a ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 47. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificación; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 48. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto a la autoridad a quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 49. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 50. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 51. En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse a cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilación pueda dificultar los medios de prueba o la captura del delincuente, procederá desde luego a practicar la averiguación con arreglo a sus atribuciones.

Art. 59. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, o cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será nece-

sario que la querella exista para que se inicie el procedimiento, en los casos a que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

Art. 53. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 54. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la acción civil o la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 55. El ofendido podrá desistirse a su perjuicio de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción penal, si hubiere lugar a ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 56. Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida a todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y a los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso a que se refiere el artículo 311 del Código penal.

Art. 57. La parte civil al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodándose a las reglas que fija el capítulo 2º, libro II del Código penal.

Art. 58. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito o a los daños que éste le haya causado, pero, no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión o soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo a la libertad bajo de fianza.

Art. 59. En los casos en que, conforme al artículo 8º de este Código, se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto a la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º libro II del Código penal.

Art. 60. El que se ha desistido de una querella no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas o datos que le eran desconocidos.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme a sus reglamentos.

Art 62. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez o el tribunal de entre los interesados.

Procedimiento por querella necesaria.

Art. 63. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos a que se refiere el artículo 36 de este Código. A esta queja se llama querella necesaria.

Art. 64. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 a 62.

Art. 65. Si en los casos de querella necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, a no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto a la acción civil; salvo el caso del artículo 825 del Código penal.

Art. 66. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos o más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también a las demás.

Art. 67. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, o se llene algún requisito previo, conforme a los artículos 36 a 39 de este Código, y la querella o la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentarlo, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso, a los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

Art. 68. Todo juez deberá participar al Tribunal Superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

Art. 69. Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior, expresando la causa de la suspensión.

Art. 70. Si la revelación del hecho, o la querella, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y, sin esperar a que se presente, procederá a practicar las diligencias necesarias.

Art. 71. Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá a practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 72. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y, cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, o ésta no lo solicite.

Art. 73. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas a sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 74. Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz e menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 75. Respecto de las diligencias que hayan da practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 76. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal o del Territorio de la Baja-California, se librará también exhorto al juez del lugar legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito o Territorio, la cual remitirá el despacho al juez o tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.

Art. 77. En todos los actos de la instrucción; el juez deberá proceder acompañado de su secretario, a falta de éste, de

dos testigos de asistencia.

Art. 78. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio público para que concurra a ellas. Si citado este no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia,

Art. 79. El juez interrogará por sí mismo a las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas o insidiosas.

Art. 80. Se deberá permitir a la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiera.

Art. 81. Concluido el examen, se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán al margen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare a firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 82. Todas las diligencias de la instrucción, se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas a continuación de las otras.

Art. 83. Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 84. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 85. El intérprete deberá ser mayor de edad si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 86. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda o sordo-muda, se le nombrará también un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor y el examinado responderá también por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 87. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad o seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus, derechos.

Art. 88. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, o para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código penal destina a los establecimientos de beneficencia.

Art. 89. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 90. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme a la ley debiera quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos médicos-legistas, o si no los hay, por los que el juez, nombrare, a fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y en su caso el resultado de ella, conforme a los

artículos 544, 545 y 546 del Código penal.

Art. 91. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida o presa, conforme a la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, o en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

Art. 92. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los artículos 183 y 195.

Art. 93. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones o que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO III.

De la acumulación y separación de procesos.

Art. 94. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez o tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, o contra varias personas por un mismo delito o por diversos delitos conexos.

Art. 95. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices, y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos e inconexos.

Art. 96, Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, a consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurarse la impunidad.

Art. 97. La acumulación solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 98. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia aj juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 119.

Art. 99. Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado o su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera a su interés.

Art. 100. Es competente pura conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las providencias más antiguas, y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 101. La acumulación debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente a que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Art. 102. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio

público y a los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Art. 103. Decrétese o no la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Art. 104. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo Tribunal superior, el juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 105. Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 106. Recibidos el oficio o el exhorto, se oirá al Ministerio público y a las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 107. Si la resolución fuere favorable a la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requirente: en caso contrario, contestará el oficio o el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 108. Sea que el juez acceda o que rehúse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 103.

Art. 109. Si el juez requirente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y a los interesados.

Art. 110. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103.

Art. 111. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 112. La remisión de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 113. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 114. El juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado o por su defensor antes de que esté concluida la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 95, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos;

III. Que el juez o tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría o dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público o del procesado.

Art. 115. Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de los

procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 116. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme a la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 117. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 118. El auto en que se decrete la separación, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103.

Art. 119. Cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

Art. 120. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales o juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez o tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

CAPÍTULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 121. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 122. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, o los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento o medio con que probable o necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento o medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir a indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripción.

Art. 123. Además de la acta de descripción se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos u otras cosas que puedan tener relación próxima o remota con él hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo o a sus inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta dé descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 124. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 125. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 126. Si al aprehender al inculpado

se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, o si estos se descubrieren en su casa o en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, o se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 127. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar a todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 128. Con este objeto podrá prohibir a los presentes que salgan de la casa o que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno a cincuenta pesos de multa, o arresto de ocho días a un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 129. Sí en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos u otros objetos que puedan haber servido o estar destinados para cometer el delito, o que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza, y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art, 130. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel o de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

Art. 131. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco o en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará firmándose en las fajas.

Art. 132. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 133. Siempre que fuere necesario tener a la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 134. Si se trata de un homicidio u otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, o solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 135. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos,

Art. 136. Antes de procederse a la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 137. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos o cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno a los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 138. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se

hayan hecho, y dirán si son de opinión que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 139. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado o destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan a la comprobación del cuerpo o existencia del delito.

Art. 140. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más o menos próximo pudo acontecer ésta, y si fue a consecuencia de las lesiones o antes de ellas, o por el concurso de causas preexistentes o de las que sobrevinieron, o de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez de oficio les interrogará acerca de ellas.

Art. 141. Si se tratare de una persona herida o golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones o golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego, o con armas punzantes, cortantes o contundentes, o de otro modo.

Art. 142. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin en asistencia en los términos del artículo anterior; pero a la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos a la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 143. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, o solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 144. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones o enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 145. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa o aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá a nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 146. Si muriere la persona herida, golpeada o que haya sufrido otra lesión, el médico o cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará a los peritos para que expresen si creen que los golpes o lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 140.

Art. 147. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto o de infanticidio, el juez interrogará a los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva o si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes a fijar si el delito fue homicidio o infanticidio.

Art. 148. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará a dos peritos que analicen las sustancias a que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en el lugar a propósito para el objeto.

Art. 149. Si se trata de robo u otro delito cometido con horadación, fractura o escalamiento, el juez deberá describir los

vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 150. En los casos de robo o de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada o despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas o sustraídas.

Art. 151. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 152. Si el delito fuere de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro a juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 153. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público o privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art 154. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal o al de Distrito según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

Art. 155. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión al juez competente, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración o no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 156. En general, en todos los delitos en que se haga un daño o se ponga en peligro a las personas o a la propiedad ajena de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se haya empleado, los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado o que se haya pretendido causar, o igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud o la seguridad de las personas.

Art. 157. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, o estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan a la comprobación del delito.

CAPÍTULO V.

De la declaración indagatoria o preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 158. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, debe precederse a recibirle declaración indaga-

toria.

Art. 159. Si al inculpado se le ha privado de su libertad; la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el 1039 del Código penal.

Art. 160. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará:

I. Sobre si ha tenido noticia del delito;

II. Sobre el sitio o lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito;

III. Con qué persona se acompañó;

IV. Si conoce a las personas que son reputadas coautores, cómplices o encubridores.

V. Si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito:

VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 161. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, sí lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 162. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza a quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos.

Art. 163. En cualquiera estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar o revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 164. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo a las leyes.

Art. 165. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, o cuando lo pidiera el inculpado.

Art. 167. El inculpado podrá asistir por sí o por medio de un defensor a todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.

Art. 168. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme a este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará, conforme al artículo 1,038 del Código penal.

CAPÍTULO VI.

De las visitas o inspecciones domiciliarias.

Art. 169. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público o lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme a las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame a un funcionario que tenga esta facultad para

que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito o falta, o existir ahí las pruebas de que se cometieron, o cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 170. Las visitas domiciliarias solamente podrán, practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; a no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, o cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 171. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos o lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez o funcionario procederán a la vista o reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia a dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, o detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar o antes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, o se trate de una casa en que hay dos o más departamentos, se llamará a dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

Art. 172. SÍ la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación a la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 173. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará a lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.

Art. 174. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

Art. 175. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause a las personas, será castigada conforme al artículo 1,003 del Código penal.

Art. 176. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querella necesaria.

Art. 177. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se

hizo el descubrimiento, a fin de comprobar que no fue efecto de una pesquisa.

Art. 178. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, o con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 176, todos los demás quedarán a disposición de su dueño o tenedor; a no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia o de uso prohibido, en cuyo caso se procederá a practicar la correspondiente instrucción y se colocará en depósito.

Art. 179. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal o funcionario competente, para la visita domiciliar.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

Art. 180. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 181. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 182. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pida el Ministerio público o las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados a los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 183. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito o peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

Art. 184. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión o arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar a otras personas entendidas.

Art. 185. También se podrá nombrar a personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión a un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará a su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 186. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad Si pudieren ser habidos, o en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador o pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad, o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, o en general, por cualquier delito que no sea político, si alguna

de las penas enumeradas en las fracciones VIII a XVIII del artículo 92 del Código penal.

Art. 187. El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos, de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 188. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público o las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Art. 189. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 190. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 191. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; a no ser que su capacidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 192. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, o cuando lo pidieren el Ministerio público o las partes, citará a los mismos o a otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 193. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren a prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código penal.

Art. 194. Los honorarios de los peritos que nombre el juez o el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 195. Lo dispuesto en este capítulo respecto de los peritos, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley orgánica de Tribunales del Distrito y Baja-California, sobre peritos médico-legistas y consejo médico-legal

CAPÍTULO VIII.

De los testigos.

REGLAS GENERALES.

Art. 196. Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, o de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias o de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 197. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten el

Ministerio público o las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 198. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas a que se refiere el artículo 768 del Código penal.

Tampoco se obligará a declarar contra el inculpado a su tutor, curador, pupilo o cónyuge, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad, en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 199. No serán admitidas como testigos las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, a cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil o de familia, suspensión, destitución o inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o en general, para toda clase de empleos, cargos u honores; y sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, o sin más testigos que los mismos condenados a alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere:

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un jurado.

Art. 200. Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y esta se hará constar.

Art. 201. Cuando les testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

L La designación legal del juzgado o tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 202. El comisario del juzgado a quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas a cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 203. Hechas las citaciones el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas a quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 204. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

Art. 205. La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, o en su habitación aun cuando no

estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar o empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Art. 206. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaración.

Art. 207. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial, y se encargará a la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 208. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará a su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 209. Fuera del caso de enfermedad o imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, a algún miembro de las Cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Superior del Distrito o a cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse a la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres el juez se trasladará a su habitación, si así lo estimare conveniente.

Art. 210. Cuando un testigo se niegue a comparecer o se resista a declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el artículo 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 211. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado.

Art. 212. Nadie podrá asistir a la declaración de los testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano o sea sordo, mudo o sordo-mudo.

Art. 213, En el caso de la fracción primera del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo, a otra persona, que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 214. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 215. En los casos enumerados en la fracción II del artículo 212, el juez procederá con arreglo a los artículos 84, 85 y 80.

Art. 210. Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4º, libro III del Código penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 217. Después de recibir a cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad,

habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado o con el querellante con vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Art. 218. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del juez.

Art. 219. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 220. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 221. Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 222. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario.

Art. 223. Siempre que se tome declaración a un menor de edad, loco, pariente del acusado o a cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad o exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 224. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se lea amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 225. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 226. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el juez, a pedimento del Ministerio público o de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPÍTULO IX.

De la confrontación.

Art. 227. Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar a duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla a conocer.

Art 228. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá a la confrontación.

Art. 229. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, o borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 230. Si el Ministerio público o alguna de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen a la verdad o aparezcan maliciosas.

Art. 231. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedirá que se excluya de la reunión a cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 232. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en que lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente a la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiera.

Art. 233. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO X.

De los careos.

Art. 234. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 235. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, o con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 236. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

CAPÍTULO XI.

De la prueba documental.

Art. 237. Los documentos que se presenten durante la instrucción, o que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán a éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Art. 238. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 239. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez o tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán a virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 240. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestaran originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 241. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y este ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Art. 242. Las cartas que fueren remitidas al juez instructor, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 243. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, o alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz a lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPÍTULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 244. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifiquen en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes a quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 245. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente o en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 246. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º. Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión a que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

2º. Cuando se trate de un delito infraganti o de un reo prófugo.

3º. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina.

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio o corrección y en el caso de urgencia a que se refiere el artículo 297 de este Código;

IV. El Tribunal superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del artículo 30.

Art. 247. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto a algún agente de la policía judicial.

Art. 248. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar a las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión o a la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido a ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida a ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, a no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 249. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere o si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 250. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará a efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado e insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 251. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide o jefe de la prisión.

Art. 252. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 253. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas o comunicarse con ellas por escrito, a juicio del juez, siempre que la conversación se verifique a presencia de este funcionario o que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 254. Solo pueden decretar la prisión preventiva, el Tribunal Superior, los jueces de lo criminal, los correccionales, los menores y los de paz.

Art. 255. La prisión formal o preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, e impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, a juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 256. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar o de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 257. Al recibirse en una prisión a

cualquiera persona en calidad de detenida o de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención o prisión.

CAPÍTULO XIII.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 258. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión preventiva, será puesto el preso o detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público; a reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren a aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 259.- Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva del inculpado, podrá este ser puesto en libertad provisional, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal o que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor:

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso:

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad:

IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir:

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal:

VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue:

VII. Que proteste presentarse al juez o tribunal siempre que se le ordene.

Art. 260. Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 261. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme a las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el inculpado prestará caución por el máximum de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los jueces correccionales, la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia del jurado, de mil a diez mil pesos.

El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida o presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caución.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue u oculte.

Art. 262. La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de piedad la cantidad que el juez señale, o constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigos notorios, a juicio del juez, en quien concurran las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue a presentarle siempre que el juez lo ordene, y a pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

Art. 263. La libertad provisional y la libertad bajo caución pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez o tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y a la parte civil en el caso de la fracción III del artículo 261, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 264. En los procesos en que, conforme a este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caución, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el tribunal superior; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera o en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes o por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instrucción.

Art. 265. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional o bajo caución, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez o tribunal será desde luego reducida a prisión, no tendrá derecho a que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito o se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente; siempre que se fugue u oculte una persona puesta en libertad provisional o bajo caución, el juez que conozca de la causa, dará aviso al Tribunal superior.

Art. 266. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar a su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá a aprehender a éste, quien no tendrá derecho a que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 267. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese o no la reaprehensión del inculpado después del término concedido al fiador, se procederá, desde, luego a exigir a éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como previene el artículo 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue.

Art. 268. Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al artículo 261, fracción III, aplicándose su

importe a la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por este se hará efectiva la caución.

Art. 269. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga u ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá a la cancelación de las fianzas o hipotecas que se hubieren otorgado, o a la devolución del depósito que se hubiere constituido.

Art. 270. La fianza o hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda a la indemnización civil.

Art. 271. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán a falta de disposición especial de este Código.

CAPÍTULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 272. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, a más tardar, está concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los jueces correccionales, pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso a la pena que deba sufrir el condenado, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal.

Art. 273. Luego que, a juicio del juez, la instrucción esté completa, entregará el proceso por tres días al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno o algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos o estén prófugos.

Art. 274. Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse a alguno de los tres puntos siguientes:

I. Si ha lugar a la acusación;

II. Si no ha lugar a ella;

III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

Art. 275. Si el Ministerio público creyere que ha lugar a la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal o leyes que los castiguen: pero absteniéndose de pedir la aplicación de alguna pena.

Art. 276. Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar a la acusación, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público decidirá en el término de quince días, si se debe o no someter a juicio al inculpado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad al inculpado.

Art. 277. Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso a la vista del Ministerio público, para los efectos del artículo 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 278. Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los

jueces de lo criminal: los correccionales procederán, concluida la instrucción, en la forma que se dispone, en el capítulo II, título 2º, libro II de este Código.

TÍTULO III.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 279. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 36 a 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art 280. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, o a lograr su captura; y conforme al artículo 273, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto a los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 281. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 282. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

Art. 283. El auto en que se conceda o niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

Art. 284. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez o tribunal del ramo penal que conozca del proceso, sin dar lugar a un incidente o a un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 285. Si el inculpado tuviere que oponer la excepción de incompetencia o alguna de las que extinguen la acción penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme a los arts. 410 a 413.

Art. 286. Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que a su juicio no requieran mayor examen.

Art. 287. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción a las partes para que contesten, a más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase o no contestado, se abrirá un término de prueba, si a juicio del juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningún caso de quince días. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho

días siguientes, una audiencia, en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 288. Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él a la otra parte; y lo resolverá en una audiencia, si a su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá, y después de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

Art. 289. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará a falta de otra disposición especial.

Art. 290. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 291. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 284.

Art. 292. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez o tribunal que conozca del proceso.

Art. 293. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil, nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal o si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil.

Art. 294. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

Art. 295. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio por que el Ministerio público estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 296. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales o en copia certificada, para que éste proceda conforme a sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de este Código.

Art. 297. Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Art. 298. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales para todos los tribunales y jueces del ramo penal.

Art. 299. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar a todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en el papel sellado o que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 300. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Art. 301. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 302. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, a dar aviso al juez o tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos o el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme a la ley.

Art. 303. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el respectivo juez o tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacérsele, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado o tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 304. Nunca se entregarán los procesos al inculpado o su defensor, ni a la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigado de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco a cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere se le someterá a formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 305. Si se perdiere algún proceso, se repondrá a costa del responsable, el cual

está obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto a las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas.

Art. 306. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, a la parte civil o al Ministerio público, se verificarán, a más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez o tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo, será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 307. Los funcionarios a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 308. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme a la ley.

Art. 309. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquellas a quienes se hacen.

Si éstas no pudieren o no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 310. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose a la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 303.

En la cédula se hará constar cuál es el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Art. 311. Si se probare que no se hizo la notificación a la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez a treinta pesos.

Art. 312. Cuando haya de notificarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librará exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 313. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, salvo el caso a que se refiere al artículo 303.

Art. 314. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada, se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 315. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que estas determinen.

Art. 316. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en la Baja-California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

Art. 317. Cuando el procesado fuere menor de catorce años o incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, o la persona a quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum.*

En todo caso, el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 318. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la ultima notificación.

En ningún término, a excepción de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 319. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento a momento, y desde que el procesado fuere puesto a disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

Art. 320. No se practicarán durante la instrucción, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 321. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez a doscientos pesos.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se procederá conforme a las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 322. Los tribunales y los jueces podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes a sus respectivos inferiores, y a los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso al Ministerio de Justicia.

Los jueces de paz no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multas de uno a cinco pesos.

Art. 323. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el juzgado o tribunal que hubiere impuesto la corrección; y el negocio será resuelto dentro de tercero día.

Art. 324. Si la providencia no fuere revocada será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior. Si alguna de las salas de este hubiese impuesto la corrección, no habrá más recursos que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad.

Si la providencia consistiere en la suspensión del ejercicio de alguna profesión, los expresados recursos procederán en ambos, efectos.

Art. 325. Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por que se aplicó la corrección, y

copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 326. De las correcciones impuestas por los jueces de paz, no se admiten más recursos que el de reposición y el de responsabilidad.

Art. 327. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que la cobrare, o que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal.

Art. 328. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio o reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente o las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

Art. 329. En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo dispuesto en el artículo 89 del Código de procedimientos civiles.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo o retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel, para el efecto de fijar los honorarios, se oirá a dos personas del mismo arte, oficio o profesión.

Art. 330. El secretario del respectivo juzgado o tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulación se dará vista a las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez o tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso a las personas de que habla la parte final del artículo anterior y sin que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

Art. 331. Cuando variare el personal de un juzgado o tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos o decretos los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

Art. 332. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todos los tribunales y jueces del ramo penal, salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 333. Las audiencias serán públicas:

Cuando lo exija el pudor o el orden público, el tribunal podrá a pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que el debate tenga lugar a puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta.

Art. 334. En los tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan.

Art. 335. En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 336. En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo o por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 337. Cuando no haya incompati-

bilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público.

Art. 338. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa, y al mismo o a otro en la réplica.

Art. 339. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí o por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

De los tribunales y de los juicios.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

Art. 340. La justicia penal se administrará:

I. Por los jueces de paz:

II. Por los jueces menores foráneos:

III. Por los jueces correccionales:

IV. Por los jueces de lo criminal:

V. Por los jurados:

VI. Por los tribunales superiores.

Una ley especial se ocupará de la organización de estos tribunales.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.

Art. 341. Corresponde a las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos o reglamentos en materias de policía y buen gobierno; pero sujetándose a las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario o autoridad a quien la ley, bando o reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente a determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel a quien, conforme a las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate; y la autoridad política local.

II. Solo pueden imponerse a los infractores de las leyes, bandos o reglamentos en materias de policía, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas o administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando o reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa o de diez días de prisión, impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 342. Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor o cincuenta pesos de multa.

Corresponde a los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor o doscientos pesos de multa.

Art. 343. Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código penal no exceda de dos años de prisión o multa de segunda clase; sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando a ésta hayan de agregarse algunas como accesorias.

En el resto del Distrito federal, con excepción del partido judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los jueces de paz y menores foráneos conforme a los dos artículos que preceden.

Art. 344. Para determinar la competencia de los jueces correccionales conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atención al mínimo:

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una o más faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala:

III. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 345. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debía haber sido de la competencia del jurado, o haya quedado reducido a simple falta.

Art. 346. Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO III.

De la organización y competencia del jurado en el Distrito Federal.

Art. 347. El jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal, y se compondrá de once individuos en quienes concurran los requisitos determinados en los artículos siguientes:

Los presidirá el juez que conozca del proceso; pero si fuere el juez de Tlalpam, formulada que sea la acusación, remitirá la causa al juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reúna y presida el jurado.

Art. 348. Para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser mexicano, o extranjero con cinco años de residencia en la República;

III. Estar en pleno goce de los derechos civiles;

IV. Saber leer y escribir en español;

V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al menos un peso diario;

VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

VII. Tener por lo menos un año de residencia habitual en el lugar en que se reúna el jurado;

VIII. No ser miembro ni empleado del poder judicial, sea federal o local, ni Presidente de la República, ni Secretario de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de

distrito, cantón o partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial o administrativa, ni pertenecer a una legación diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;

IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.

Art. 349. Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los jefes de oficinas públicas;

II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos;

III. Los ministros de cualquier culto que tengan iglesia o templo abierto en el país;

IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales;

V. Los impedidos por enfermedad habitual;

VI. Los directores de los establecimientos de instrucción o beneficencia, ya sean públicos o privados;

VII. Los que no habiten en el lugar en que se reúne el jurado;

VIII. Los médicos;

IX. Los mayores de setenta años;

X. Los que hayan sido de los ochocientos jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.

Art. 350. En determinado proceso tienen impedimento para ser jurados:

I. Los ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, con alguno de los procesados o con la parte civil;

II. Los que hayan servido de abogados, apoderados o defensores en cualquier pleito civil o criminal a alguno de los procesados, o en el proceso de que se trate, a la parte civil.

Art. 351. El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México, formará cada año una lista de ochocientos individuos en quienes concurran los requisitos que para ser jurado exige el artículo 348, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

Art. 352. Dentro de los primeros quince días de Diciembre se recibirán en el Gobierno del Distrito las observaciones que se hagan sobre impedimentos o excusas de los comprendidos en las listas, así como sobre la inclusión de quien lo reclame, teniendo los requisitos del artículo 348. La inclusión de las personas que la hubieren reclamado, no autoriza la excusa de ninguna de las que hubieren sido listadas por el Gobernador, aun cuando el número total de jurados exceda de ochocientos.

Art. 353. A las observaciones se acompañarán los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía de la demarcación respectiva.

Art. 354. Ni para los certificados, ni para las observaciones o declaraciones mencionadas, se requiere el uso del timbre.

Art. 355. El procurador de justicia puede pedir al Gobernador la exclusión de las personas en quienes no concurran los requisitos necesarios para ser jurados.

Art. 356. El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento resolverán sin recurso, y por mayoría de votos del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado, hará quitar de la lista a las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule antes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su casa de habitación.

Art. 357. Las personas incluidas en la lista definitiva, que no podrán ser menos de ochocientas, serán las llamadas a desempeñar las funciones activas de jurados durante el año siguiente.

Art. 358. El número total de jurados se dividirá en cuatro secciones, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.

Art. 359. Son obligaciones de los jurados incluidos en la lista:

I. Acudir para ejercer sus funciones cuando sean llamados para ello;

II. Dar aviso al Gobierno del Distrito siempre que muden de habitación, indicando la nueva que tomen;

III. Dar igual aviso cuando se ausenten del Distrito Federal por más de quince días, y cuando vuelvan a él.

Art. 360. El juez, que haya de presidir el jurado, impondrá sin recurso alguno a los infractores de la fracción I del artículo anterior, una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, o el arresto que corresponda, a razón de un día por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella dentro de tercero día; a menos que el culpable justifique debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física.

Art. 361. La pena del artículo anterior se impondrá en las dos primeras faltas; de la tercera en adelante el infractor será sometido a juicio y sufrirá la pena del artículo 904 del Código penal.

Art. 362. No servirá de excusa de la infracción a que los dos artículos anteriores se refieren, el haber mudado de habitación o haber estado ausente, cuando se hayan omitido los avisos de que hablan las fracciones II y III del artículo 359.

Art. 363. El Gobernador del Distrito comunicará semanariamente a los jueces de lo criminal los avisos que hubiere recibido conforme al artículo 359, así como las variaciones que se hubieren hecho en las listas por causas supervenientes de muerte, enfermedad y otras semejantes.

A su vez los jueces darán oportuno aviso al Gobierno del Distrito de las faltas que notaren en las listas, para que sean remediadas desde luego.

Art. 364. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 362, siempre que un jurado infringiere las fracciones II o III del artículo 359, será castigado por el Gobernador con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin recurso ulterior de ningún género.

Art. 365. Antes de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, el Gobernador del Distrito cuidará de que se rectifique la lista del trimestre correspondiente, y comunicará las rectificaciones a los jueces de lo criminal.

Art. 366. Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejil;

II. De servicio activo militar;

III. De toda contribución profesional o meramente personal.

Art. 367. A cada jurado de la lista definitiva se le comunicará por escrito su nombramiento, que le servirá de comprobante para gozar de las inmunidades que otorga el artículo anterior.

Art 368. Ninguna persona podrá ser exceptuada, m aun por causa superveniente, si al solicitarlo no devuelve su nombramiento.

Art. 369. El jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden común cuyo conocimiento no atribuya este Código a otro juez o tribunal.

Art. 370. En caso de acumulación de varios delitos o de delitos y faltas, el jurado conocerá de todos los hechos acumulados,

siempre que fuere competente para conocer de alguno de ellos.

CAPÍTULO IV.

De la organización y competencia del jurado en el Territorio de la Baja-California.

Art. 371- El jurado se compondrá de siete individuos que tengan las cualidades que exigen las fracciones I, IV VI, VIII y IX del artículo 348.

Se reunirá en la cabecera de cada partido judicial, y lo presidirá el juez del mismo asistido de sus empleados ordinarios.

Art. 372. El jefe político en el partido del Sur del Territorio, y los respectivos prefectos en los partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco, a lo menos, en el segundo y tercero, en quienes concurran los requisitos que determina el artículo anterior, y la harán publicar el día 1º de Diciembre.

Art. 373. Con excepción de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el Territorio de la Baja-California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

CAPÍTULO V.

De la competencia de los Tribunales Superiores.

Art. 374. La primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, o entre estas y las administrativas;

II. De los recursos de casación en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

III. De los demás negocios que determine este Código.

Art. 375. Corresponde a la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Código.

Art. 376. El Tribunal Superior del Territorio de la Baja-California, ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores a la primera y segunda Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepción de la determinada en la fracción II del artículo 374.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

Art. 377. Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al artículo 343, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 378. Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto

de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor o de doscientos pesos de multa.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

Art. 379. Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva o imponerse una pena que no exceda de arresto menor o una multa de menos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 377 determina.

Art. 380. Concluida la instrucción por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres días. El Ministerio público formulará su acusación, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusación se hará saber desde luego al procesado y a la parte civil, para que en el acto de la notificación manifiesten si tienen diligencias que promover o desean ser oídos para fundar su derecho.

Art 381. Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado o por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias; pero si alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 382. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurran todas las partes, cada una expondrá lo que convenga a su derecho, por sí o por medio de sus abogados o defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusación en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concurra, la acusación formulada al fin de la instrucción se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

Art. 383. Cuando el Ministerio público al formular la acusación, al fin de la instrucción o en las modificaciones a que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado a sufrir una pena, que conforme al artículo 344 no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remisión se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instrucción, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del jurado.

Las resoluciones ordenando o negando la remisión del proceso a otro juez, serán apelables en ambos efectos.

Art. 384. Cuando el Ministerio público, al formular la acusación, pidiere que se aplique una pena más grave que la de arresto mayor, o que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír a las partes, podrán ampliarse hasta por diez días cada uno.

Art. 385. Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa o de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 386. Aunque la sentencia sea absolutoria, será también apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 387. Si concluida la instrucción el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar a la acusación, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres días al procurador de justicia, antes de poner en libertad al inculpado.

Art. 388. Si el procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador o al agente que él designe con ese fin.

Art. 389. Los jueces correccionales solo son recusables, después de concluida la instrucción y antes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

CAPÍTULO III.

De la prueba.

Art. 390. Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos a que se refiere el artículo 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán según el dictado de su conciencia.

Art. 391. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 392. En caso de duda debe absolverse.

Art. 393. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 394. La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión judicial;

II. Los instrumentos públicos y solemnes;

III. Los documentos privados;

IV. El juicio de peritos;

V. La inspección judicial;

VI. La declaración de testigos;

VII. La fama pública;

VIII. Las presunciones.

Art. 395. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 396. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros

de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, del Distrito o de la California;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 397. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Art. 398. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 399. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 400. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Art. 401. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias.

Art. 402. Dos testigos que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren:

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, o visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 403. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, a juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 404. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez o tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza,

Art. 405. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 406. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 407. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singu-

lares que versen sobre actos sucesivos qué se refieren a un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 408. Los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO IV.

Del juicio y del procedimiento ante los jurados.

FORMACIÓN DEL JURADO.

Art. 409. Terminada la instrucción por delitos que sean de la competencia del jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, según el art. 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instrucción.

Art 410. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar a las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 411. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir a ella, él o su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca a sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 412. El juez fallará sobre las excepciones, a más tardar dentro de tres días.

Art. 413. La sentencia a que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 414. Si la excepción fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, o pasados los tres días que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 415. El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados, señalando también día y hora para ello. El día que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni menos de veinticuatro horas, ni más de cuarenta y ocho.

Art. 416. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la secretaría del juzgado.

Art. 417. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligación de darle recibo

de ella, copiándola en él, e indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original a la secretaría del juzgado, sin dilación alguna.

Art. 418. Si el procesado no supiere o no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 419. La lista de los testigos y la instrucción estarán a la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado o de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 420. Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

Art. 421. De la presentación de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, a la que quedarán agregadas las listas originales.

Art. 422. El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, o para pedir al tribunal que se le cite por la secretaría.

Art. 423. También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo menos tres días antes de que se verifique el juicio.

Art. 424, Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 201 a 207 de este Código.

Art. 425. El Ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el artículo 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia pero dentro del territorio del tribunal.

Art. 426. La práctica de estas diligencias solo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 427. Si al hacerse al acusado o al Ministerio publico la citación para el juicio o aun antes de que se verifique la insaculación de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas o medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

Art. 428. La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y bajo la presidencia del juez, previa citación del Ministerio público, del acusado y de su defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir a dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.

Art 429. El día señalado se introducirán en una ánfora los nombres de los jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre y de ellos se sacarán por suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El juez irá sacando uno a uno los nombres de la ánfora, y no pasará a sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado o su defensor acepten o recusen al jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis jurados.

Art. 430. Eliminados de la lista los nombres de los recusados, serán citados por la secretaría los restantes para que se presenten a desempeñar sus funciones.

Art. 431. La citación se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, a

más tardar la víspera de la celebración del juicio, y contendrá:

I. El lugar en que se expida la cita, el día, mes y año.

II. El objeto de la convocación, designando por sus nombres y apellidos al acusado o acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito o delitos de que se les acusa y contra quien han sido cometidos;

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado;

IV. Las penas a que queda sujeto el citado si no concurre;

V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

Art. 432. Se observarán respecto de las citaciones que se hagan a los jurados, las demás formalidades que para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.

Instalación del jurado.

Art. 433. El día designado para el juicio y a lo más un cuarto de hora después de la hora señalada, se pasará lista a los jurados convocados. Los que estuvieren presentes mostrarán al juez, si éste lo creyere conveniente, sus respectivos nombramientos, y el que no lo mostrare, será reputado como ausente, e incurrirá en la multa respectiva.

Art. 434. Si no resultaren presentes a lo menos quince jurados, se mandará llamar a los ausentes, esperándoles cuando más una hora; y si trascurrida ésta no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunión, se volverán a repetir las diligencias desde la insaculación, y se impondrá a los faltistas las penas que señala este Código. Los jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el juez.

Art. 435. Reunidos cuando menos quince jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una o dos más.

Art. 436. Los jurados que tuvieren excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo a que se refiere el artículo anterior, la propondrán al concluir el sorteo. El juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo o desechando la excusa sin recurso alguno.

En este caso se resolverá también sobre las penas que hayan de aplicarse a los jurados convocados que hubiesen llegado después de comenzado el sorteo o que hubieren faltado, sin que su demora o falta haya impedido la celebración del juicio. Solo se eximirán de pena los jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave a juicio del juez.

Art. 437. Si se admitiere la excusa propuesta por algún jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes.

Art. 438. Los once primeros jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el jurado en el proceso de que se trata. Si el juez hubiere estimado necesario sortear uno o dos más en uso de la facultad que le concede el artículo 435, éstos asistirán también al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los jurados restantes podrán retirarse del salón.

Art. 439. Completo el número de jurados, el presidente les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?"

Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el presidente, contestará con voz clara e inteligible: "Sí protesto."

Debates.

Art. 440. Se observarán en la audiencia ante los jurados las prescripciones de los artículos 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el secretario y el Ministerio público.

Art. 441. La policía de la audiencia estará a cargo del juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará a cargo del Ministerio público.

Art. 412. Los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella, señales públicas de aprobación o desaprobación, ocasionar disturbios o formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresión, el juez o el Ministerio público en su caso, amonestará o hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, según lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere, o volviere a la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en él acta de la audiencia.

Art. 443. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias o de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto o hasta doscientos pesos de multa; o bien mandarlo detener y consignar al juez competente, para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mención en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la corrección impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe a puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.

Art. 444. Si el procesado injuriase a los testigos o a cualquiera otra persona presente, o turbase de cualquiera manera el orden, el presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido a la prisión mientras ésta concluye. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

Art. 445. Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado si éste no lo hiciere.

Art 446. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

Art 447. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el Secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación en nombre de la ley de obedecer la orden de la justicia. El Secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado.

Si este no obedece a la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimación, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado,

o del que, si éste falta nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el Secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.

Art. 448. Por regla general, el orden de la discusión ante el jurado será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, o a cada uno de los acusados en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio.

II. En seguida interrogará al acusado o acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal.

III. El secretario dará lectura a las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instrucción, y al auto que manda someter a juicio al acusado.

Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura a cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluida la que previene esta fracción, ya en el curso del debate;

IV. Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción o de descargo, serán presentados al acusado, y a los testigos y peritos a medida que sean examinados preguntándose si los reconocen y dándose lectura a los documentos.

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración del jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará a lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará a analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusión a la pena qué en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado.

VI. El defensor hará su defensa sujetándose también a las prevenciones de la fracción anterior, y absteniéndose de toda declamación o apelación al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere a la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fracción y en la anterior;

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado o su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar a su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Después de este el juez declarará cerrado el debate.

Art. 449. Por regla general, la acusación que el Ministerio público formula ante el jurado, será conforme a la que hubiere producido al concluirse la instrucción, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente, siempre que fuere en sentido favorable el acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice o el de receptador, retirando una o más circunstancias agravantes, admitiendo una o más atenuantes, o retirando totalmente la acusación o en uno o más de los capítulos que comprenda.

Art. 450. Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusación producida al terminar la instrucción aun en sentido

adverso al acusado, siempre que la modificación se funde en hechos supervenientes, o de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. En caso de oposición por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite, o no al Ministerio público modificar la acusación. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

Art. 451. La audiencia ante el jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes o de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspensión.

Art. 452. Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los días siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculación a que se refiere el artículo 429.

Art 453. En cualquier estado de la discusión tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno o más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino después de haber instruido el presidente al acusado o acusados de lo que se haya hecho o dicho en su ausencia.

Art. 454. Ninguna determinación del juez dictada en el curso de los debates, les suspenderá por apelación u otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspensión.

Testigos y peritos.

Art. 455. Después de pasar lista a los jurados, se pasará a los testigos y peritos citados conforme a las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, después de oír al Ministerio público, al acusado o su defensor y a la parte civil, decidirá si debe o no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, a pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

Art. 456. Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algún testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaración no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instrucción, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, que sea conducido a la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiere la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculación; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.

Art. 457. Solo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes o el juez temieren fundadamente que el testigo falte a la segunda citación, podrá decretarse que se le examine por el juez antes del día nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaración que hubiere producido.

Art. 458. Si por falta de comparecencia de un testigo o de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos o de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán a cargo del testigo o del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se castigue al perito o testigo con las penas que establecen loa artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

Art. 459. El testigo o perito que fueren

castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.

Art. 460. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo o el perito sean conducidos por la fuerza pública a la audiencia, a fin de ser examinados.

Art. 461. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo o el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta y se confirmarán o se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

Art. 462. Por regla general, no podrá darse lectura a las declaraciones de los testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos éstos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado;

III. Los que el presidente estimare convenientes; pero este caso se llamará sobre este punto la atención de los jurados.

Art. 463. Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia o hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

Art. 464. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Art. 465. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar a conocerá los jueces solo la verdad y toda la verdad.

Art. 466. Estas protestas se harán estando las partes y el perito o testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo o perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas a que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad o por ocultarla de alguna manera.

Art. 467. Antes de su examen, los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver, ni oír lo que pase en ella.

Art. 468. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su examen.

Art. 469. El presidente preguntará a cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión, domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código.

En seguida se preguntará a las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, después de lo cual las otras partes y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

Art. 470. Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurran todos los requisitos legales, sobre

lo cual llamará el juez la atención del jurado, se procederá a examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

Art. 471. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado o claramente designado en las listas a que se refiere el artículo 416.

Art. 472. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas o memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 473. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Después del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa o derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez o directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente pidiendo la palabra al juez.

Art. 474. Los jurados pueden también, por conducto del juez, hacer a los testigos, peritos y aun al acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes.

Art. 475. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

Art. 476. Todo testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal, de la manera que expresan los artículos 458 a 461 de este Código.

Art. 477. El juez podrá, a pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados o alguno de ellos que se designe, se retiren a otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente o ya en presencia unos de otros.

Art. 478. Cuando el acusado, los testigos o alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de trasmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

Art. 479. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 480. Los jurados y los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

Art. 481. Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo-mudo, simplemente mudo o sordo, el presidente nombrará de oficio, para intérprete, a persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 482. Si el sordo-mudo, o simplemente sordo o mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura a las preguntas y a las respuestas.

Art. 483. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate o a parte de él, y aunque declaren la presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el artículo 408 y en la primera parte del 469.

Art. 484. Si del examen de un testigo o en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, o que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 a 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta será remitida al juez competente para formar la instrucción, o si él lo fuere, la retendrá el juez que estuviere presidiendo los debates.

Art. 485. No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates ante el jurado; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 de Código penal, cuidando de la observancia de la fracción II de dicho artículo.

Interrogatorio y veredicto.

Art. 486. Después de cerrados los debates el juez hará un resumen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado: recordará a los jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura a las preguntas que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los jurados.

Art. 487. Las preguntas deberán ser conformes a las conclusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado totalmente la acusación, las preguntas se harán con arreglo a las conclusiones producidas al fin de la instrucción.

Art. 488. Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una o más circunstancias exculpantes o atenuantes, el juez la incluirá con tal de que haya sido materia de los debates.

Art. 489. Las preguntas se harán de la manera siguiente:

¿N. N. es culpable de tal hecho o delito (aquel de que se trate) o ha incurrido en tal omisión?

¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?

¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?

¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?

Y de esta manera, sobre cada circunstancia, exculpante, agravante o atenuante, se hará una pregunta especial, sin indicar en ella ni la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya.

Art. 490. Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios.

Art. 491. Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redacción y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:

I. Hasta donde sea posible el juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresión de sus circunstancias constitutivas, más bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique a la claridad y sencillez del interrogatorio, que el juez procurará em-

peñosamente:

II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificación legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará verbalmente a los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno indicará por escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el jurado en caso de haber resuelto la anterior o las anteriores en determinado sentido:

III. Por regla general no se hará pregunta especial al jurado sobre el sexo o edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos a que se refieren las fracciones 4ª, art. 39; 1ª, art. 40; 1ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del art. 44; 13ª del art. 45, y 6ª, 9ª, 12ª, 13ª y 14ª del art. 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el juez conforme a las constancias del proceso y a las reglas de la prueba legal.

Solo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el defensor o el Ministerio público, el juez formulará la pregunta o preguntas relativas a dichas circunstancias.

Art. 492. Las partes tienen derecho para combatir la redacción de las preguntas. El juez resolverá sin recurso sobre la oposición; y la parte a quien la resolución fuere adversa, podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta.

Art. 493. El juez entregará el proceso y el interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven.

Art. 494. El juez leerá a los jurados la siguiente instrucción:

"La ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: solo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: "¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa?" Los jurados faltan a su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado, por lo que disponen las leyes penales."

La instrucción que precede, impresa en caracteres claros, se distribuirá a los jurados dando un ejemplar a cada uno al retirarse a la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres la misma instrucción.

Art. 495. Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.

A este efecto el juez hará guardar las puertas de la sala, por los agentes de la fuerza pública.

Art. 496. Durante la deliberación, nadie podrá entrar a dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar a la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten alguna aclaración sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario a la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 497. Los jurados que salgan de la sala de deliberaciones o comuniquen con tercera persona, serán castigados por el juez, de plano y sin recurso, con multa de diez a

cien pesos o con arresto de ocho días a un mes.

Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones o no las haga observar estando obligada a ello, será castigada con la mitad de dicha pena.

Art. 498. El presidente de los jurados leerá a éstos las preguntas sobre que han de votar, las someterá a su deliberación, y procederá a recoger la votación sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas.

Art. 499. La votación será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *si, no,* y que se darán previamente a los jurados por su presidente. Este llamará por orden a cada uno de aquellos para que a su presencia depositen las cédulas.

Ningún jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste a votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría, y en caso de empate en el más favorable al acusado, y se le impondrá las penas que señala el artículo 5I8.

Art. 500. Después de concluida la votación, pero antes de hacer la computación de los votos, el presidente excitará a los jurados para que después de ver su cédula sobrante la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los jurados se hubiere equivocado al votar, se repetirá la votación mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el presidente a darlas a los jurados.

Art. 501. Recogidas la votación y las cédulas sobrantes, el secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la computación en presencia de los demás jurados, y anotará al margen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: Si o no por tantos votos contra tantos.

En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán a distribuirse por el presidente a los jurados.

Art. 502. Las decisiones del jurado tanto en favor como en contra del acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando menos.

Art. 503. Si la pregunta o preguntas relativas a la culpabilidad del acusado fuere resueltas negativamente por el jurado, no se procederá a recoger la votación sobre las demás preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 504. Concluida la votación de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los jurados, que volverán a la sala de audiencia, y continuando ésta, el presidente de aquellos lo entregará al juez, quien leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votación.

Art. 505. Cuando el veredicto del jurado resultare incompleto o contradictorio a juicio del juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradicción, hará volver a los jurados a la sala de deliberaciones para que procedan a rectificar sus decisiones.

Art. 506. Pronunciado el veredicto se disolverá el jurado.

Art. 507. Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables siempre que emanaren del voto de ocho o más jurados. Cuando la pregunta o preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por menos de ocho votos, y el juez estimare que esa resolución es evidentemente contraria a las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que proviene el artículo 552.

Art. 508. Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho o más jurados, o el juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmedia-

tamente en libertad al acusado, si no está detenido por otra causa.

En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente a la parte civil y al acusado o su defensor, para fundar sus derechos.

Concluidos los alegatos de las partes, el juez se retirará a la sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelación.

Art. 509. Si el veredicto del jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusación o sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará a requerir la aplicación de la pena, leyendo los artículos o disposiciones de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitución o la indemnización; fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitución pida o sobre la cuantía de la reparación. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y a la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevención, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta a cien pesos o arresto de ocho días a un mes, si no la pagare dentro de tres días.

Art. 510. Después de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, o si declarare no usar de él, el juez se retirará con el secretario a la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutiva de su sentencia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida a la audiencia, éste leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ella podrá el sentenciado o su defensor interponer el recurso de apelación, en el acto de la publicación de la sentencia, o dentro de los cinco días siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiera a sus intereses.

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso a la segunda sala del Tribunal superior dentro de tres días.

Art. 511. La sentencia que después del veredicto se pronuncie contendrá solo la parte resolutiva y será suscrita por el juez y el secretario. El juez, la redactará dentro de los tres días siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del día, mes y año;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia o domicilio y su profesión;

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto de la acusación;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenación o absolución, con la indicación de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido;

VIL La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leída en alta voz, en audiencia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.

Art. 512. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil o de su representante, se tendrá por notificada a dichas personas. También se tendrá por notificada la sentencia leída en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo

estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del juez, antes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres días a más tardar.

Art. 513. Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prisión, por el secretario del juzgado.

Art. 514. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelación o de casación, el juez o secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

Art. 515. Los secretarios de todos los juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.

Art. 516. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, copia autorizada de cualquiera resolución judicial.

Art. 517. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de un jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiencia, que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y año;

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras personas que hayan asistido y de los defensores, abogados o apoderados;

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, o de cualquiera declaración, con el objeto de fundar una acción ulterior; los incidentes que ocurran en el curso de debate, y los decretos o autos del juez que les pongan término;

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

Art. 518. Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose a protestar, resistiéndose a votar o de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien a quinientos pesos o el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocación, que se intentará dentro de veinticuatro horas después de haber depositado la multa.

Art. 519. Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja-California con las modificaciones siguientes:

I. El jurado en el Territorio de la Baja-California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría y de cuatro votos por lo menos.

II. El número de jurados en la primera insaculación será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculación ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir a algún jurado, respecto del cual pueda ocurrir algún impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del artículo 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casación del

veredicto en el caso del artículo 507, será preciso que emane aquel de menos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 520. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

Art. 521. Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

Art. 522. Los recursos se sustanciarán en le forma establecida en este libro; a menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

DE LA REVOCACIÓN.- DE LA APELACIÓN.- DE LA CASACIÓN.

CAPÍTULO I.

De la revocación.

Art. 533. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación o de casación;

II. De las resoluciones contraías cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución del tribunal Superior, tomará el nombre de reposición o súplica sin causar instancia.

Art. 524. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez o tribunal lo resolverá de plano; a menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme o que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

De la apelación.

Art. 525. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del jurado:

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa o dos meses de arresto mayor.

III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender o continuar la instrucción del de prisión formal o preventiva, del que conceda o niegue la libertad provisional o bajo caución, del que declare que la instrucción está o no en estado de que se formule la acusación, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria.

IV. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente él recurso de apelación.

Art. 526. Los motivos de casación

señalados en este Código, que ocurrieren en 1ª instancia, deberán alegarse por vía de agravio en las segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe algunas de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la segunda Sala procederá como previene el artículo 563 sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el artículo 568.

Art. 527. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 528. La apelación debe interponerse por escrito o de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, sí la sentencia fuere interlocutoria, o dentro de cinco si fuere definitiva; a menos que en este Código se conceda expresamente mayor o menor término.

Art. 529. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado o tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 530. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez o tribunal lo admitirá o desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 531. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimaré necesario.

Art. 532. Recibido el proceso o el testimonio de lo conducente en la 2ª Sala del Tribunal Superior, en ese mismo día se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, a la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho días siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio público, así como las otras partes; ocurrirán a la Secretaría a tomar los apuntes que necesiten para informar.

Art. 533. En el día del informe, la audiencia comenzará por la relación del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y después la parte que obtuvo. El Ministerio público informará asentando sus conclusiones al principio o al fin de la audiencia, según el carácter qué represente en ella.

Art. 534. Si el Ministerio público o alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado por la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al día siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero día decidirá la Sala si es de admitirse o no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá después de hecha la relación del proceso en el nuevo día que se señale para la vista, en la forma prevenida en el tít. II del libro 2.

En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.

Art. 535. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado, no se admitirá prueba de ningún género.

Art. 536. Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo a los ocho días a más tardar.

Art. 537. Notificado éste a las partes y trascurridos ocho días, si se ha dictado en revisión de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve a debido efecto. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación, en el acto se librará la ejecutoria.

Art. 538. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación o dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva, La sala de apelaciones tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso a la 1ª Sala del Tribunal.

CAPÍTULO III.

Del recurso de denegada apelación.

Art. 539. El recurso de denegada apelación procede:

I. Cuando se niega la apelación:

II. Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

Art. 540. Del recurso de denegada apelación conocerá la segunda sala del Tribunal.

Art. 541. El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 542. El juez, a más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art 543. Si residen en el mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el tribunal reside en otro lugar el juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia o por la fracción que no llegue a cinco.

Art. 544. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 545, El juez remitirá los autos originales o el testimonio en su caso, con citación de las partes, y el Tribunal Superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado.

Art. 546. La resolución se dictará dentro de los cinco días que siguen a aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 547. Reformándose la calificación del grado o declarándose haber lugar a la apelación, se sustanciara ésta con arreglo al capítulo II de este título.

CAPÍTULO IV.

De la casación.

Art. 548. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia y contra el veredicto del jurado en el caso del artículo 554.

Art. 549. El recurso de casación procede, o por que la sentencia ejecutoria se

haya dictado violando expresamente una ley penal, o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 550. Por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar a la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho a que la ley penal no da el carácter de delito, o no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena, mayor o menor que la señalada por la ley.

Art. 551. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción acompañado de su secretario, y a falta de éste, de dos testigos de asistencia;

II. Por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detección, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Po no haberse permitido al acusado nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones a que el artículo 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala.

V. Por no haberse permitido al Ministerio público o al acusado el examen de testigos o cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera.

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, o por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado o a su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala.

VII. Por haberse omitido la citación del Ministerio público, o la del acusado o su defensor, para la insaculación de las personas que deban formar el jurado, salvo el caso de que hayan concurrido al acto a pesar de la falta de citación;

VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, o por haberse insaculado un número de jurados mayor o menor que el que ordena este Código;

IX. Por no haberse permitido la recusación de los jurados en la forma y términos legales;

X. Por haberse omitido la presentación de las listas de testigos que expresa el artículo 416 de este Código o impedido a una parte imponerse de las que haya presentado la otra;

XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebración del juicio sin su presencia.

XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas qué debieran haberse hecho conforme a los artículos 489 y siguientes de este Código.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltase algún requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado.

Art. 552. Para que la casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído a la

acción de la justicia.

Art 553. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casación.

Art. 554. Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho o menor número de votos, y que la respuesta a la pregunta o preguntas sobre culpabilidad o circunstancias esculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias a la prueba rendida, lo declarará así de oficio en lo misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo; elevará el proceso, dentro de tercero día, con su informe, a la sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case o no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse a la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casación, sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casación, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

Art. 555. Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una solo vez en un proceso.

Procedimientos en la casación.

Art. 556. Recibido por la primera sala del Tribunal Superior el proceso en que se opuso la casación, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco días, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, o del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia o en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 557. De esa copia se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término de cinco días.

Art. 558. Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, a más tardar dentro de cinco días, la sala decidirá si es o no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso a la sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, a una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámite se citará a las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 559. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Art. 560. El día señalado para la vista comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes o sin ellos, queda cerrado el debate y la sala pronunciará su fallo, a más tardar, dentro de quince días.

Art. 561. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 550 y del 551, la votación de la sentencia se hará precisamente; primero sobre los que se refieren a la violación de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 563.

Art. 562. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de

las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, la misma sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme a la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 563. Si en la sentencia se declara que alguno o algunos procedimientos fueron viciosos o nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

Art. 564. Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo jurado.

Art. 565. Si se declara que no ha lugar a la casación, será siempre condenado el defensor o abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, a una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 566. Los magistrados de la sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

Art. 567. De las sentencias pronunciadas por la sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 568. En la sentencia de casación podrá la primera sala aplicar al funcionario o funcionarios que hayan dado motivo a la casación las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 322, y aun a mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO III.

DE LA CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS PENAS, DEL INDULTO. DE LA REHABILITACIÓN.

CAPÍTULO I.

De la conmutación y de la reducción de las penas.

Art. 569. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fue aplicada, atentas las circunstancias a que se refiere la fracción II del artículo 941 del Código penal.

Art. 570. Si la conmutación se funda en el artículo 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe a que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

Art. 571. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 241 y 243 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos a que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 572. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público,

elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideración por el poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 243 y reglas relativas de Código penal, solo en los casos a que aquel artículo se contrae.

Art. 573. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, a no ser que se trate de la pena capital o del confinamiento.

CAPÍTULO II.

Del indulto.

Art. 574. El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

Art. 575. El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito a la 1ª Sala del Tribunal Superior, alegando la causa o causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos o en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 576. El condenado acompañará a su instancia los justificantes de la causa o causas en que funde su inocencia, o protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, a excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 557. Interpuesto el recurso, el tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso a aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público pera la vista del recurso, que tendrá lugar a más tardar dentro de ocho días de recibido el proceso.

Art. 578. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio, y el del representante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona a quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca, el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio;

VI. La prevención de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida;

VII. La firma del secretario que deba autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa al arbitrio del tribunal, con suspensión en caso de reincidencia y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

Art. 579. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto él recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurran el patrono del reo o el representante del Ministerio público.

Art. 580. Dentro de ocho días el tribunal declarará, si en su concepto es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Indulto por gracia.

Art. 581. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fracción I del artículo 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados a la Nación.

En los de la fracción II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto o asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 99, fracción I del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere junta de vigilancia el certificado se obtendrá de la primera autoridad política o municipal en su caso.

Art. 582. El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará o denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados los remitirá a la sala o tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose o no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito porque fue condenado el reo se cometa frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo tal sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación o concesión de la gracia.

Art. 583. Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el Diario Oficial, si fuere favorable al reo, y se comunicará a la respectiva sala o Tribunal para que con ella se anote el proceso.

Art. 584. Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, o de una manera absoluta o con las restricciones que juzgue conveniente.

Art. 585. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 586. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO III.

De la rehabilitación.

Art. 587. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitución federal.

La rehabilitación en los derechos civiles, o de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena o no le fue impuesta, pasado el término que señala el

artículo siguiente, puede ocurrir el condenado a la 1ª Sala del Tribunal Superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará a su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fue condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, o la conmutada o reducida, o que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, o en su defecto del síndico del ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión o inclinación que lo indujo al delito.

Art. 588. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación o de suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó a sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 589. La 1ª Sala del Tribunal Superior, llamando a la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Diario Oficial y recibirá a petición del Ministerio público o de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 590. Trascurridos los dos meses de la publicación, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el Diario Oficial.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 591. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TÍTULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 592. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 593. Es juez, competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar a la acumulación conforme a este Código.

Art. 594. Cuando haya varios jueces de una misma categoría o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 595. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado a come-

ter el delito.

Art. 596. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se reputa competente.

Art. 597. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 598. El que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 599. Los jueces y tribunales en el ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

Art. 600. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez o tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 601. Recibido el oficio de inhibición, el juez o tribunal oirá a la parte que ante él litigue y al Ministerio público; señalando dos días a la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren o con la que concurriere.

Art. 602. Si el juez o tribunal accediere a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Art. 603. La resolución del juez o tribunal sosteniendo la competencia o desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 604. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta a quinientos pesos, y se condenará además al responsable, a la indemnización de daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 605. Si el juez o tribunal requerido se negare a inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requirente deberá participar al requerido que a su vez sostiene la competencia o se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 606. Si pasados los términos que esta ley señala a los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido o por el requirente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla

el artículo siguiente.

Art. 607. Cuando a consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requirente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 608. Recibidos los autos en la primera sala del Tribunal Superior, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

En la Baja-California, si los jueces competidores no residen en la capital, se citará para la vista dentro de término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

Art. 609. La citación se hará al Ministerio público y a los jueces competidores, por simples notificaciones o por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de estos o ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado a la estafeta.

Art. 610. Las diligencias quedarán en la secretaría de la sala del Tribunal Superior, a fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 611. A la vista ocurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que a su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 612. Las sentencias que dictare el Tribunal Superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 613. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas a la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 614. Resuelta la competencia se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 615. Las diligencias practicadas por uno o por ambos jueces competidores serán firmes y valederas a pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 616. Cuando haya habido condenación en costas, la misma sala procederá a hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estimen necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 617. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado a formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda a la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 618. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art 619. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 620. Todos los Magistrados, jueces y secretarios de Los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo o indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario o sus expresados parientes, un proceso, igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez o el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez o el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes:

V. Si ha sido tutor o curador de una de ellas o por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario o donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez o secretario, su mujer, o sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes:

VIII. Si el magistrado, el juez o el secretario ha sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate:

IX. Siempre que de cualquiera manera o por cualquier motivo, el juez o el magistrado, haya externado su opinión, antes del fallo, en el negocio de que se trate:

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto o respeto con el abogado o defensor del procesado o de la parte civil.

Art. 621. Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 622. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados a que se refiere la fracción I del artículo 620, algún negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, un negocio civil; o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso a convite que diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos:

IV. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados:

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, o manifestar de otro modo odio o afecto a los procesados, o a la parte civil.

Art. 623. Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual o mayor entidad que las enumeradas.

Art. 624. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Art. 625. Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción.

Art. 626. Los jurados son recusables conforme a lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan según las prescripciones de los artículos 350 y 620 de este Código.

Art. 627. La recusación de los jueces de lo criminal solo puede admitirse en el período que fijan los artículos 273 y 409 al 415 de este Código.

Art 628. Los magistrados de la sala de casaciones no son recusables.

Art. 629. Eu los casos en que conforme a los artículos anteriores, sea procedente la recusación, se hará valer desde la primera gestión o diligencia que se practique con el recusante.

Después de esa primera gestión, la recusación no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca después de comenzada la vista.

Art. 630. Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 631. Interpuesta una recusación, y a menos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales, que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de lo criminal respectivo o el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor o correccional:

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito:

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal Superior del Distrito o del Territorio de la Baja-California, la calificación la hará la misma sala a que él pertenezca o el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme a la ley.

Los jueces o magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para ese efecto.

Art. 632. El término de prueba de las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará a las partes a audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de veinte a doscientos pesos, o arresto de quince días a dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del tribunal que ha de conocer de los delitos de funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

Art. 633. Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demás empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo

encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 634. El Tribunal Superior, en acuerdo pleno, a pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspensión de cualquier funcionario judicial de su demarcación, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo a las disposiciones de este título.

Art. 635. Si el delito fuere común, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder a la prisión de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público o de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 636. Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal Superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, criminal o correccional, asesor o agente del Ministerio público en el Distrito Federal, conocerá del juicio de responsabilidad el jurado que se organiza en los artículos 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito Federal, conocerá, en calidad de jurado, la primera sala del Tribunal Superior.

En la Baja-California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelación para ante el Tribunal Superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior y del procurador de justicia del Territorio de la Baja-California, conocerá el jurado de que trata el artículo 639 y siguientes de este Código.

Art. 637. De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demás empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el día de la consignación.

Art. 638. En el Territorio de la Baja-California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal Superior.

La segunda sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en segunda instancia.

Art. 639. Cada dos años, el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito Federal, y en quienes concurran las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de treinta años de edad.

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesión.

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.

IV. Tener cinco años de recibido conforme a las leyes.

V. No ser miembro ni empleado del poder judicial, federal o local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, cantón o partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial o administrativa.

VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.

Art. 640. Esta lista se publicará en el Diario Oficial por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el procurador de justicia, o ya por los interesados, sobre excusa o impedimento de los comprendidos en ella, o sobre omisiones indebidas.

Art. 641. Pueden excusarse de ser jura-

dos:

I. Los impedidos por enfermedad habitual;

II. Los que no habiten en el lugar en que se reúna el jurado;

III. Los mayores de setenta años.

Art. 642. Dentro de los cinco días siguientes a los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el Diario Oficial y la remitirá al Tribunal Superior el día 2 de Enero, para que se fije en la primera sala.

Art. 643. En cada caso de acusación por delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere la primera y última parte del artículo 636, la querella se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el día siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y a la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una a una ocho, y nueve si el acusado fuere el procurador o algún agente del Ministerio público.

Integrarán el jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las salas 2ª, 3ª y 4ª, y los supernumerarios del Tribunal Superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la sala a que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme a reglamento.

Art. 644. El presidente hará citar para la audiencia inmediata a los abogados y magistrados a quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo a las leyes.

Presidirá este jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.

Art 645. Si el procurador o alguno de los agente del Ministerio público fueren los acusados, el abogado designado por la suerte en noveno lugar desempeñará las funciones del Ministerio público.

Art. 646. Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa antes de protestar, y el presidente del tribunal, o el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.

Art. 647. Una vez hecha la protesta conforme al artículo 644, el jurado se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y a la parte civil, podrán recusar sin expresión de causa un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusación con causa nunca es admisible.

Art. 648. Las faltas que ocurrieren en el jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusación u otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculación que hará el presidente del Tribunal Superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados o abogados, según fuesen los impedimentos.

Art. 649. El secretario de la 1ª Sala, y sus empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el jurado de responsabilidad.

Art. 650. Tratándose de los magistrados o jefe del Ministerio público de la Baja-California, la citación del acusado y de la parte ofendida para la insaculación de que habla el art. 643 podrá omitirse; pero en tal caso la insaculación no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el tribunal pleno.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

Art. 651. Instalado el jurado a que se refieren los artículos anteriores, o recibida la acusación en la 1ª sala del Tribunal Superior, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis días al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por el mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 652, Evacuado el traslado, el presidente dispondrá, que el acusado informe con justificación en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la querella.

Si se tratare de magistrados o procurador de la Baja-California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

Art 653. Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase o no recibido el informe, el presidente citará al jurado para que determine, si cree necesario oír a las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública; y decidirá dentro de ocho días si ha lugar a proceder. Si no juzgare preciso oír a los interesados, el jurado dictará desde luego su decisión.

Si esta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha o no lugar a la prisión preventiva, y se abrirá desde luego la instrucción ejerciendo las funciones de juez instructor él jurado a quien por votación secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspensión del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal Superior, y al decretarla fijará el jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso. Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado a restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja-California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue; de otra suerte se le prevendrá solamente que se presente al jurado dentro del término que al efecto se señale.

Art. 654. Son aplicables a los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instrucción, así como para la celebración del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes.

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolución del acusado.

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;

III. El jurado o juez de responsabilidad apreciará las pruebas según el dictado de su conciencia:

IV. Aun cuando las resoluciones del jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

Art. 655. La resolución del jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

Art. 656. Contra la resolución del jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el jurado que funcione como juez de instrucción y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el jurado.

Art. 657. Los jurados y jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho o soborno.

II. Por no haberse excusado a pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. DE LAS PRISIONES. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

TÍTULO I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 658. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 659. El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y por escrito del Procurador de justicia.

Art. 660. Entiéndase por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

Art. 661. Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez, o el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Procurador de justicia, otra para el Gobernador del Distrito o para el jefe superior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el director o alcaide de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidara de que lleguen a sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán a dar aviso oficial de la sentencia a la autoridad política y al alcaide de la prisión en su caso.

Art. 662. El procesado tendrá derecho a que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 663. Las copias auténticas de que habla el art. 661, serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban, en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos tomarán razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fue juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución, o de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que ha de empezar a cumplirse y de la en que deba concluir. Al margen de cada partida se asentará por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., del procesado.

Art. 664. El funcionario o empleado público que al ejecutar una sentencia, la

altere en pro o en contra del reo, incurrirá en las penas que Señala el artículo 1002 del Código penal.

Art. 665. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 243 a 251 del Código penal.

Art. 666. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán a lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TÍTULO II.

DE LAS PRISIONES,

CAPÍTULO ÚNICO.

De las visitas.

Art. 667. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer a los juzgados del ramo penal y a las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administración de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente;

II. Las de las prisiones, cuidar:

1º. Del buen estado de los edificios destinados a detención o reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace a la salubridad, distribución y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión:

2º. De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos:

3º. Del trabajo a que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono:

4º. Del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles:

5º. De las correcciones que se apliquen a los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

De las visitas judiciales.

Art. 668. Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, o el día anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignación, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detención o prisión, o si han sido puestos en libertad provisional o bajo caución, y finalmente las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

Art. 669. Tan luego como se reciban en el Tribunal Superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro a quien corresponda. A ese efecto, los magistrados de las salas 1ª y 2ª del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comisión.

Art. 670. El magistrado a. quien toque el turno, oyendo verbalmente al procurador de justicia, a quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

Art. 671. Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito a una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que a su tiempo convoque el jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias a la presidencia del Tribunal para que se archiven.

Art. 672. Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente o cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

Art. 673. Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del procurador de justicia y de un secretario del Tribunal, se presente en la prisión, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha temado fundamento o para asegurarse de si es cierto o no el maltrato que originó la queja. En uno y otro caso dictará las providencias que crea conducentes a poner término al segundo y a violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia, o remitiéndolas a la presidencia para los efectos del artículo 670.

Art. 674. Aun cuando no haya queja de algún procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno o más procesos.

Art. 675. Si al elevar su queja algún procesado, no se limita al retardo en el proceso o al mal trato del juez sino que se extiende a los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, según lo dispuesto en el artículo 665, respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente del Tribunal, para que éste a su vez lo comunique al Gobierno, a fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

De las visitas de las autoridades administrativas.

Art. 676. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comisión de cárceles del ayuntamiento.

Art. 677. Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el artículo 9º de la ley transitoria del Código penal, y además, tener el cuidado a que se refiere el artículo 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanariamente a la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan a mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé a los procesados o reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos o autoridades políticas superiores visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme a las leyes y reglamentos especiales.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTÁN A SU CARGO.

CAPÍTULO ÚNICO.

678. El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos o cosas efecto u objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México y de la Baja California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere a este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 679. La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distinción de los fondos

de reserva de los reos, de los que deben emplearse conforme a los arts. 123 y 361 del Código penal, y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

Art 680. La Junta de vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Unión, del regidor presidente de la comisión de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará igualmente el Gobierno.

Art. 681. Para ser miembro de la junta de vigilancia, se requiere: no ser empleado público, y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

Art. 682. El cargo de miembro de la Junta de vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.

Art. 683. Es presidente nato de la Junta de vigilancia de cárceles, el regidor presidente de la comisión de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 684. La Junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

Art. 685. Son atribuciones de la Junta de vigilancia con relación al fondo que está a su cargo, las siguientes:

I. Hacer que ingrese a la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;

II. Visar el último día de cada mes, por medio del presidente, uno de los miembros de la Junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, según dicho corte, deben estar depositadas en ella;

III. Trascribir al Gobierno y a los respectivos Ayuntamientos el aviso que el primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina a la mejora de las prisiones y a los establecimientos de Beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

IV. Dar orden a la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces o tribunales, conforme a las leyes;

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudación y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

Art. 686. Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

Art. 687. Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial, no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad por escrito y dentro de veinticuatro horas: Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme a sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme a la legislación actual.

Art. 2. Desde la fecha en que comience a regir este Código, la 2ª sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª sala

del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego a la 2ª para que los continúe y termine según su estado.

Art. 3. La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán o no conforme a la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo a las prescripciones del nuevo Código.

Art. 4. Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience a regir el nuevo Código, deberán computarse conforme a la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme a éste.

Art. 5. Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece a regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme a las disposiciones de éste.

Art. 6. Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos e insaculaciones para el jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.

Art. 7. Por esta vez, la lista de abogados a que se refiere el art 639 de este Código, se formará y publicará, el 15 de Octubre próximo.

Art. 8. Este Código comenzará a regir en 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México a quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1880.- *Ignacio Mariscal.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.

Sección Primera.

El ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 1º de junio del corriente año, se manda promulgar para qué con las adiciones y reformas que contiene se observe desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

Art. 1. Se llama acción el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consagrado o establecido por la ley, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 2. Las acciones pueden ser:

1. Legales.

2. Convencionales.

Art. 3. Se llaman legales todas las acciones que dimanan exclusivamente de la ley, y las que por disposición de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun

cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4. Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5. Por razón de su objeto son las acciones:

1. Personales.

2. Reales.

3. De estado civil.

Art. 6. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.

Art. 7. Son reales:

1. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa, que nos pertenece a título de dominio.

2. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, o la declaración de que un predio está libre de ella.

3. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

4. Las hipotecarias.

5. Las de prenda; siempre que haya sido entregada esta al acreedor y no la haya perdido por su culpa.

6. Las de herencia.

7. Las de posesión.

Art. 8. Ninguna acción de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública o en escrito privado.

Art. 9. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá, admitirse la acción de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibición contenida en el artículo 2153 del Código civil.

Art. 10. Cuando con arreglo a la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes a firmarla, podrá el otro obligarle a hacerlo, o a que le indemnice de los daños y perjuicios.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate.

Art. 12. Para facilitar la prueba en los casos a que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir antes que los interesados firmen la minuta o borrador, o que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará asentar en el instrumento.

Art. 13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga a firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio o de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 15. En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia o legado, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.

2ª. Si se ha nombrado interventor o albacea, solo a estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo

los herederos o legatarios cuando excitados por ellos el albacea o el interventor, se rehúsen a hacerlo.

Art. 16. Para entablar una acción personal deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviere el que la deduce.

Art. 17. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, o atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 18. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1º. Para el efecto de que se ampare o restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

2º. Para la prescripción.

Art. 19. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art. 20. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 21. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 22. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 23. Pueden entablarse separada o simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

1º. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca o prenda.

2º. Cuando al que entabla una acción real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones e intereses.

Art. 24. En los casos del artículo que precede, se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, e incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía o la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 25. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 26. Son principales todas las acciones que nacen:

1º. De contrato.

2º. De testamento.

3º. De la ley.

Art. 27. Son incidentales:

1º. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda o de hipoteca.

2º. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, o por actos u omisiones que estén sujetos expresamente a ella por la ley.

Art. 28. La acción hipotecaria puede tener por objeto:

1º. El pago del capital garantido con la hipoteca.

2º. Su prelación; o ambas cosas.

Art. 29. Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años contados desde el día en que fuere exigible la obligación.

Art. 30. Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará

el tiempo señalado en los artículos 1988 a 1992 del Código civil.

Art. 31. Si dentro de un año contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere expirado el plazo legal o convencional de la hipoteca, según los arts. 1988 a 1992 del Código civil, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que siga a los que hubieren sido registrados antes o después del día en que expiró el plazo legal o convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios.

Art. 32. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera prórroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará también lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 33. Si la obligación fuere de tiempo indefinido, el señalado en el art. 29 se contará desde la fecha del registro.

Art. 34. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme a los arts. 1999 y frac. 12ª del 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad, la disolución de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 35. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto a la prelación del crédito, conforme a lo prevenido en la frac. 4ª del art. 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968, y en cuanto a aquella y a éste, conforme a las demás fracciones del expresado art. 2051.

Art. 30. La obligación no se hace exigible por negarse el deudor a prorrogar la hipoteca, salvo convenio en contrario; y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 37. El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 38. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª. En los casos de cesión de acciones, con arreglo a las prescripciones del Código civil;

2ª. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

3ª. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art- 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde a su deudor;

4ª. Siempre que por incapacidad natural o legal, o por razón de potestad patria o marital, represente alguno los derechos de otro;

5ª. En los demás casos en que la ley concede expresamente a un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

Art. 39. Las acciones que se trasmiten contra los herederos no obligan a estos sino en proporción a sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventarios, y por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 40. La acción penal que nace de contrato es trasmisible a favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

Art. 41. En los casos en que la acción criminal se extingue conforme a las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna acción civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demás acciones que tengan por objeto la devolución de alguna cosa, la reedición de cuentas, y en general, el cumplimiento de una obligación de las que son trasmisibles a los herederos.

Art. 42. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

Art. 43. Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver a ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1º. En el de la ley Diffamari;

2º. Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero o a lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo; y

3º. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la interponga o continúe desde luego; o que, en el caso de excepción, se la abone.

Art. 45. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 46. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

Art 47. La prescripción de la acción se interrumpe conforme a lo dispuesto en las fracs. 2ª y 3ª del art. 1232 del Código civil.

Arts. 48. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato o hecho a que se refieran.

Art. 49. La acción procede enjuicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

CAPÍTULO II.

De las excepciones.

Art. 50. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

Art. 51. En el primer caso del artículo que precede las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 52. Son dilatorias:

1ª. La incompetencia:

2ª. La litispendencia;

3ª. La falta de personalidad en el actor;

4ª. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;

5ª. La falta de conciliación en los casos en que con arreglo a la ley debe ese acto ser requisito previo;

6ª. La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda;

7ª. La división;

8ª. La excusión;

9ª. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho conforme al artículo 495;

10ª. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Art. 53. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

Art. 54. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 213 no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 55. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decisión sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 56. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

Art. 57. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 58. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 59. La acumulación de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

Art. 60. Las excepciones a que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º.

Art. 61. La falta de conciliación objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará o continuará, según que se haya verificado, o no, la conciliación.

Art. 62. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 63. Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 64. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Art. 65. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 66. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior les juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos o ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 67. Para ser procurador judicial se requiere:

1º. Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles;

2º. No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracciones 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del artículo 2514 del Código civil.

3º. No desempeñar empleo alguno en la administración de justicia.

Art. 68. Los ausentes serán representados como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

Art. 69. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4º, título 2º; pero si la diligencia de que se trata fuere

urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 70. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer enjuicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 71. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 72. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 73. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 a 1888 de Código civil.

Art. 71. Siempre que dos o más personas sostengan un mismo derecho o ejerciten una misma acción, deberán dentro de tres días elegir un representante común. Si no le nombraren o no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

Art. 75. Al primer escrito se acompañará precisamente:

1º. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona y corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo trasmitido por otra persona.

2º. El poder que acrediten la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

3º. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 76. Lo dispuesto en la 3ª fracción del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvención; y respecto de la expresión de agravios y de los en que se promueva algún incidente grave, a juicio del juez.

Art. 77. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 78. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2524 del Código civil;

2º. A pagar los gastos que se causen a su instancia; salvo lo dispuesto en el art. 2504 del Código civil;

3º. A practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, a lo que exijan la naturaleza e índole del litigio.

Art. 79. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 80. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, inclusas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 81. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus accio-

nes para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 82. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código civil:

1º. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

2º. Por haber terminado la personalidad del poder.

3º. Por haber trasmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión o cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1745 del Código civil, y se haga constar en autos.

Art. 83. Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

Art. 84. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 85. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 86. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art. 87. Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito o de la Baja-California, se observará lo dispuesto en los artículos 620 y 621.

Art. 88. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

Art. 89. Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado, la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costos, y en el de que no hubiere pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme a arancel.

Sin embargo, en la condenación de costas no se comprenderá la remuneración de las personas que no sean abogados o agentes de negocios titulados.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 90. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 91. Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 92. El juez puede actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare o en la resolución que dictare.

Art. 93. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 94. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas; sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

Art. 95. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Art. 96. Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 97. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 98. Solo se entregarán los autos a las partes, para que aleguen de su derecho o de bien probado, para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

Art. 99. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase dar o correr traslado solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

Art. 100. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

Art. 101. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario u oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo u oficio.

Art. 109. Los autos que se perdieren, serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas.

Art. 103. Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposición.

Art. 104. Todos los actos, judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 105. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado o Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial, en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

De las Resoluciones Judiciales.

Art. 106. Las resoluciones son:

1ª. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, e irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

2ª. Decisiones, que ponen término a un artículo, o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, e irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen,

3ª. Sentencias, que ponen fin a la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además a las reglas prescritas en el cap. 1º, tít. 7º.

Art. 107. En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

Art. 108. Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 109. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

De las notificaciones.

Art. 110. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

Art. 111. Se impondrá de plano a los infractores del artículo anterior, una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 112. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quien estas deban practicarse.

Art. 113. El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme a la ley.

Art. 114. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar a la notificación, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 115. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Art. 116. En el primer caso del artículo anterior, la primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias o por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera busca, se le hará la notificación por instructivo u orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo u orden en su caso, se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano o comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Art. 117. Si se tratare del primer instructivo o cita para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Art. 118. Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el "Notificador" de que habla el artículo 127, y otro periódico de más circulación a juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el título 13, lib. 1º del Código civil.

Art. 119. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

Art. 120. Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito o de la Baja-

California, la cual remitirá el despacho a la de la misma clase del Estado a donde se dirija, para que ésta a su vez la haga llegar a poder del juez o tribunal requerido.

Art. 121. Los exhortos que se dirijan del Distrito a la Baja-California, o de ésta a aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 122. Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 123. El Ministro de Justicia remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá a la legación o consulado, si la nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho; en caso contrario, a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.

Art. 124. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados o sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana a la una de la tarde, o al día siguiente de las ocho a las doce de la mañana.

Art. 125. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella a quien se hacen: si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 126. Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

Art. 127. Si las partes o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado, como se dispone en el artículo 124, da notificación se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolución, en el siguiente día útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará “Notificador Judicial.” Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

Art. 138. En el caso del artículo anterior, la notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se haga la publicación: Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme a lo dispuesto por la ley, la notificación surtirá sus efectos a las nueve de la mañana del día en que se haga la última publicación.

Art. 129. Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Notificador" en que se haya hecho la publicación, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspensión del empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Art. 130. Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del "Notificador," cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

Art. 131. Además del caso a que se refiere el artículo 116, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado o Sala de un Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse a terceros extraños al juicio; o cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o

más.

Art. 132. En los casos muy urgentes a juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respecto a la moral o buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano o comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio a que se refiere el art. 278 del Código civil.

Art. 133. Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el Juzgado personalmente a las partes, el secretario u oficial mayor indistintamente, como también las minutas para el "Notificador."

Art. 134. Si en el lugar del juicio no hubiere "Notificador," las publicaciones que deban hacerse conforme a lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secretario o comisario en su caso.

Art 135. Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable a dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 136. Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificación personalmente.

Art. 137. En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, o que los interesados por diligencia empresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art 138. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 139. Si la parte responde a la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 140. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

Art. 141. Si se probare que el escribano, secretario o comisario en su caso, no hizo La notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez a treinta pesos.

Art. 142. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario o comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez a veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 143. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, más no por esto quedará relevado el escribano, secretario o comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 144. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 145. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

Art. 146. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 147. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 148. En los autos se hará constar el día en que comienzan a correr un término o una prórroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 149. En los conocimientos que se firmen pura sacar las copias se pondrá también la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 150. El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 151. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 153. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 153. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder o negar el término primitivo.

Art. 164. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes a ambas partes.

Art. 155. La prórroga o nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 156. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer enjuicio:

II. Para oponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocación de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse a la ejecución:

V. Para pedir aclaración de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

VIII. Para interponer recurso de casación:

IX. Para interponer recursos de denegada apelación, súplica en su caso y casación:

X. Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, súplica, casación y los denegatorios de estos:

XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 157. Los términos improrrogables no pueden. suspenderse ni abrirse después, de cumplidos, por vía de restitución *in integrum,* ni por otro motivo.

Art. 158. Si se sacaren las copias o los autos después de que haya comenzado a correr él término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 159. Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas, legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso

y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 160. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme a lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 161. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes,

1. Diez días, a juicio del juez, para pruebas.

2. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto

3. Ocho días para interponer el recurso de casación.

4. Seis días para alegar y probar tachas.

5. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.

6. Tres días para apelar de autos, para pedir aclaración y para suplicar.

7. tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 162. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptuándose los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demás en que, a juicio del Tribunal o Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respecto a las buenas costumbres.

Art. 163. El acuerdo y diligencias de prueba, serán reservados; salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 164. Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan a ésta; a no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 165. Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento, a los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones, judiciales.

Art. 166. En las actuaciones judiciales, la parte a quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarle al presentarse el escrito o hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 167. Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición:

Art. 168. Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer a los jueces de 1ª instancia, y estos a los menores o de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Art. 169. Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias a los secretarios o testigos de asistencia, en su caso.

Art. 170. Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el

litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 171. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 172. A los jueces solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, o en caso de impedimento u ocupación de éste, el oficial mayor.

Art. 173. A los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, cuya falta se suplirá como previene el art. 172.

Art. 174. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. 12 del libro 3º del Código penal.

Art. 175. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

2. Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados:

3. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios:

4. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Art. 176. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior.

Art. 177. Si las faltas llegaren a constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente.

Art 178. También podrán el Tribunal superior y los jueces, imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 179. Se entenderá corrección disciplinaria:

1. El apercibimiento o prevención:

2. La multa que no exceda de cien pesos:

3. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 180. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se dirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que aquella se haya notificado.

Art. 181. La audiencia tendrá lugar en la Sala o Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días; a no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres.

Art. 182. Si la providencia fuere dictada, por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 183. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación, causará ejecutoria.

Art. 184. Si la providencia fuere dicta-

da por el Tribunal de 2ª o 3ª instancia o de casación, no habrá más recursos que el de revocación por contrario imperio, y el de responsabilidad.

Art. 185. Las apelaciones a que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

Art. 186. Para sustanciar la apelación se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 187. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres, meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia,

Art. 188. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

Art. 189. Son medios de apremio:

1. La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

2. El auxilio de la fuerza pública:

3. El cateo por orden escrita:

4. La prisión, hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

Art. 190. Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

Art. 191. Los testigos de asistencia serán remunerados por el Erario, cuando presten sus servicios por falta de secretario, o por recusación, escusa legal o licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 192. Cuando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará a los testigos de asistencia.

Art. 193. Cuando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público o escribanos, practicaren, alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del Erario el viático que el arancel o el Gobierno designe.

Art. 194. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 195. Cuando un litigante proceda con temeridad o mala fe, será condenado al pago de las costas.

Art. 196. La calificación de la temeridad o mala fe, queda a juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

1. Al que hubiere sido declarado contumaz si no purga la rebeldía:

2. Al que presentare instrumentos falsos.

3. Al que presentare testigos falsos o sobornados:

4. Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En el caso de esta fracción la declaración de temeridad se extenderá a las dos instancias:

5. Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo o de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable.

6. Al actor que ninguna prueba rinda

para justificar su acción, si se funda en hechos disputados.

77 Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitación de la fracción anterior.

Art. 197. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 198. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Art. 199. Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago; si en el término referido expresare no estar conformé, se dará vista de las razones que alegue a la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Art. 200. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallará lo que estime justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren según la cantidad que importare la total regulación, cuya interposición, admisión y sustanciación, se sujetarán a las reglas que corresponden a la vía sumaria.

Art. 201. Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión.

Art 202. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

Art. 203. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez o de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

Disposiciones generales.

Art. 204. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art 205. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varias jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 206. Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que le siga en número. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre a sustituirlo.

Art. 207. Cuando variare el personal de un juzgado o tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos o decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala.

Art. 208. Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Art. 209. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Art. 210. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Art. 211. El apoderado necesita poder o cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Art. 212. Para los efectos del art. 209 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 241.

Art. 213. Se entienden sometidos tá-

citamente:

1º. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga:

2º. El demandante en juicio ordinario o sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante; a no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, o proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa:

3º. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario o sumarísimo, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º. El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 214. Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 215. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 216. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, o con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar a decidirla.

Art, 217. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria, se intentará ante el juez a quien se competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pagarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia.

Art. 218. La disposición del artículo que precede es común para todos los juicios, ya sean verbales o escritos, ordinarios, sumarios o sumarísimos.

Art. 219. Todo juez o Tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

Art. 220. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá en la pena de suspensión, de empleo de dos meses a un año.

Art, 221. El Tribunal o juez que promueva o sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 222. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez o tribunal condenado pidiere que se le oiga.

Art. 223. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido a una jurisdicción expresa o tácitamente, conforme a los artículos 209,

212 y 213.

Art. 224. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 225. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio; sino cumplimentando un exhorto, el juez o Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 226. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil o criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez o Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 227. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces o Tribunales, o bien dos salas de un mismo Tribunal, se nieguen a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 228. No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito no se ha precedido a fijar aquel conforme a las reglas establecidas en el tít. 8º, cap. 2º, y tít. 10º, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 229. No obstante lo dispuesto en el art. 219, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes o precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 230. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez o Tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 231. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, o éste las de aquel, la cuestión será decidida, mediante queja de alguno de los dos, por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme a la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

Art. 232. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar a efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 233. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable a los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. 5º, tít. 12 de este Código.

Art. 234. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 235. Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse a instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 236. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los autos al superior; y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 237. Los jueces no pueden desistirse de competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 238. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 239. Al dirimirse la competencia solo serán considerados como partes los

litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 240. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 241. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquiera otro juez:

1º. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 242. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 243. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 244. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 215. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

Art. 246, Para exigir el pago de la renta, o para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, a falta del juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

Art. 247. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico es competente, a la falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 248. En los negocios de testamentaría e intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 20 de este Código.

Art. 249. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva o peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 250. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 251. En los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y a impedimento para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.

Art. 252. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 253. También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil.

Art. 254. En el caso señalado por el art. 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

Art. 255. En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

1º. En lo relativo a tutela, será com-

petente el juez del domicilio del incapaz:

2º. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; a no ser que el menor o quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

3º. En los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, y del presente, a falta del domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo o del menor.

Art. 256. En los casos previstos por los arts. 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 257. En los casos previstos por los arts. 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador, pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 258. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 259. Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 260. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del art. 257.

Art. 261. En los casos de habilitación por causa de pobreza y en los de conciliación, la competencia se decidirá conforme a los arts. 367 y 384.

Art. 262. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art 263. Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Art. 264. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 265. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 266. Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, o en algún artículo de este Código o del civil, se decidirá conforme a lo dispuesto en los arts. 241 y 244.

Art. 267. Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio deberá manifestarlo así a la autoridad municipal; y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 268. Si se suscitare competencia entre las salas 3ª y 4ª del Tribunal superior del Distrito federal, o entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, decidirá la 1ª sala.

Art. 269. Las competencias que se susciten entre los jueces menores de paz, o menores y de paz, y de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, según turno que se llevará en la Secretaría del

juzgado 1º de lo civil.

Art. 270, Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz o menores y de paz de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª sala del Tribunal superior.

Art. 271. Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja-California, se decidirán por el Tribual superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

Art. 272. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 273. El juez dentro de tres días perentorios decidirá estableciendo o negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará o revocará la sentencia en el término improrrogable de cinco días.

Art. 274. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 275. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, e insertando copia de su sentencia o de la del superior en su caso.

Art. 276. El juez requerido oirá a la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

Art. 277. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 273; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 274.

Art. 277. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido a la inhibitoria, o ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requirente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, a fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 279. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requirente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 280. El juez requirente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste o no en la competencia.

Art. 2S1. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 273: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requirente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 282. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 283. Cada juez al remitir los autos,

expondrá las razones en que se funde; sin que baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

Art. 284. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 285. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días; y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría a la vista de las partes, por tres días a cada una.

Art. 286. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse a más tardar dentro de seis días.

Art. 287. En la vista informará el representante del Ministerio público, sí quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes o sus abogados.

Art. 288. El tribunal de competencia decidirá la cuestión jurisdiccional, dentro de los ocho días siguientes a la vista, y contra la resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 289. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 290. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

Art. 291. Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si según el interés del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

Art. 292. Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

TÍTULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS. RECUSACIÓN E EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos.

Art. 293. Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º. En negocios en que tenga interés directo o indirecto:

2º. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes:

6º. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes:

7º. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes:

8º. Ser el juez, o su mujer o sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores o fiadores de alguna de las partes:

9º. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate:

10º. Haber conocido del negocio como juez árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión:

11º. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo:

12º. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción 2º. de este artículo.

Art. 294. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 295. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 296. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusación sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 297. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente a un juez de 1ª instancia, menor o de paz, a un secretario y a un asesor. Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 298. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315.

Art. 299. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general.

Art. 300. En los negocios que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 301. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme a los arts. 74 y 490, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación.

Art. 302. En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Art. 303. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

Art. 301. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 293, y además las siguientes:

1ª. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes:

2ª. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la frac. 2ª del art. 293, una causa criminal contra alguna de las partes:

3ª. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

4ª. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes:

5ª. Ser el juez, su mujer o sus hijos, que

estén bajo su patria potestad, acreedores o deudores de alguna de las partes:

6ª. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso:

7ª. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, o contribuido a los gastos que ocasione:

8ª. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9ª. Asistir a convites que diere o costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía en una misma casa:

10ª. Admitir presentes de alguna de las partes; o aceptar de ella dádivas o servicios:

11ª. Hacer promesas: amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

Art. 305. Los Tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual o mayor entidad que las referidas.

Art. 306. En la calificación de las causas expresadas en el art. 304 se atenderá a las circunstancias particulares que concurran, a fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez o para dudar de su imparcialidad.

Art. 307. El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPÍTULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

Art. 308. No son recusables los jueces:

1. En los actos conciliatorios:

2. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3. Al cumplir exhortos:

4. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales.

5. En las diligencias de mera ejecución; más sí lo serán en las de ejecución mixta:

6. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Art. 309. Ninguna recusación es admisible contra los magistrados de primera Sala cuando formen Tribunal de casación.

Art. 310. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos e hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 311. Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

CAPÍTULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

Art. 312. Las recusaciones con causa o sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio; salvo lo dispuesto en los arts. 308, 310, 311 y 315.

Art. 313. Si se declarare inadmisible o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 314. No obstante lo dispuesto en

el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

Art. 315. El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista o para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la recusación.

Art. 316. La recusación sin causa, debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el artículo 310.

Art. 317. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el art. 310.

Art. 318. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Art. 319. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

CAPÍTULO VI.

Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.

Art. 320. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, o que no proceda conforme a los artículos 293, 304 y 305.

Art. 321. Toda recusación se interpondrá verbalmente o por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse.

Art. 322. En toda recusación sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia a la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el misino juicio.

Art. 323. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, a no ser que la pida.

Art. 324. Son admisibles como pruebas, la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 325. De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 326. El juez que conozca de una recusación es irrecusable para solo este efecto.

Art. 327. Los apoderados necesitan poder o cláusula especial para recusar.

Art. 328. En el caso de los artículos 338, 344 y 350, la pena a que se refieren no podrá ser impuesta al abogado ni al procurador del responsable.

Art. 329. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado o Tribuna! superior el oficio del juez recusado, no se presentare a expensar las estampillas que se deben agregar a las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omisión.

Art 330. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al juez siguiente en número.

Art. 331. No se dará curso a ninguna recusación con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximum de la multa a que se refieren respectivamente los artículos 338, 344 y 350; salvo lo dispuesto en el art. 379, frac. 2ª, en cuyo caso al habilitado por pobre se le impondrá la pena prevenida por los artículos citados.

Art. 332. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa o la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPÍTULO VII.

Sustanciación de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.

Art. 333. Recusado un juez menor o de paz, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida o no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusación, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 209.

Art. 334. El juez de 1ª instancia declarará, al día siguiente a más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá a prueba por un término que no pase de cinco días comunes e improrrogables.

Art. 335. Concluido el término de prueba, quedarán los autos a disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado, por tres días comunes a las partes, a fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio a una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término.

Art. 336. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez los remita al juez que siga en número.

Art. 337. Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, o si recibido a prueba el incidente fallare contra el recusante, devolverá los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 333. En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de cinco pesos si se trata de la recusación de un juez de paz, o que no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere un juez menor. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente a disposición de la administración de rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, o imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco días en el primer caso, o que no baje de ocho ni exceda de quince en el segundo.

Art. 339. De las recusaciones con causa de los jueces de paz del Territorio de la Baja-California, conocerán los jueces de 1ª instancia del respectivo partido judicial, en los términos prescritos en este capítulo. El depósito de que habla el art. 331 deberá hacerse en la tesorería municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.

Art. 340. Propuesta la recusación de un juez de 1ª instancia del Distrito federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior, quien las turnará entre sus salas conforme a su reglamento.

Art. 341. Dentro de tres días a más tardar, declarará la sala si la causa es legal,

recibiéndola a prueba en caso de resolución afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

Art. 342. El término para la prueba será de diez días comunes o improrrogables.

Art. 343. Concluido el término de la prueba, se procederá en la forma y términos que establece el art. 335.

Art. 344. Si el superior califica de inadmisible la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte a cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusación, observándose lo dispuesto en el art. 333 para hacer efectiva la multa, o impondrá en su defecto el arresto que no baje de quince, ni pase de cuarenta días.

Art. 345. Si la resolución hubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el artículo 336.

Art. 346. De las recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja-California, conocerá el Tribunal superior allí establecido, en la forma y términos prevenidos en este capítulo. El depósito se hará como prescribe el art. 339.

Art. 347. Declarado que ha procedido la recusación, conocerá el juez que conforme a la ley deba sustituir al recusado en el conocimiento del negocio.

CAPÍTULO IX.

Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior.

Art. 348. Propuesta la recusación con causa de un magistrado del Tribual superior, la Sala sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme a la ley, declarará de plano, dentro de tres días de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusación es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente a prueba por diez días improrrogables.

Art. 349. Concluido el término probatorio, se procederá como está prevenido en el art. 335.

Art. 350. Si se declara inadmisible la causa, o si sustanciado el incidente se resuelve que no procede la recusación, se condenará al recusante a pagar una multa de cincuenta a cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

Art. 351. Probada la causa de la recusación, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir a la vista y a las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda según la ley.

Art. 352. El presidente de la sala es responsable por la infracción del artículo que precede.

Art. 353. El magistrado del Tribunal superior de la Baja-California solo es responsable con causa; y de sus recusaciones y excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme a la ley. Una vez admitida la recusación o excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

CAPÍTULO X.

De la recusación de los asesores.

Art. 354. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 355. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Art 356. El juez que conozca del nego-

cio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores, y de 1ª instancia, según que el recusado debiera asesorar a unos u otros.

Art. 357. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y entregado al juez a quien consulte; a cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 358. Son aplicables a las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas a las de los jueces.

CAPÍTULO XI.

De la recusación de los secretarios.

Art 359. Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores o de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el capítulo 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces o tribunales con quienes actúen.

Art. 360. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO XII.

De las excusas.

Art. 361. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

Art. 363. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

Art. 363. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, o en su caso se procederá a integrar la Sala, o se sustituirá al secretario excusado con arreglo a la ley. En la Baja-California, en el caso a que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

Art. 364. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista solo de la exposición verbal que dentro de tres días hará el que la presente. En la Baja-California la exposición se hará por oficios si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado o Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 365. La calificación de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario o funcionarios que deban conocer de la recusación.

Art. 366. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TÍTULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Art. 367. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente o por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 368. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 369. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, aunque el incidente sus-

penda el curso del negocio principal.

Art. 370. En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la información conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 371. Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

Art. 372. El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio público.

Art. 373. En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 374. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 375. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 369.

Art. 376. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 377. Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente a los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual solo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 378. La habilitación surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 379. El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

1. A usar estampillas de cinco centavos:

2. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo a la interposición de algún recurso.

Art. 380. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas a que hubiere sido condenado por su temeridad o mala fe, no se librará del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

Art. 381. A petición del Ministerio público o de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido a mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 377.

CAPÍTULO II.

De la conciliación.

Art. 382. La conciliación solo será necesaria como requisito previo para la admisión de una demanda:

1. En las causas de divorcio necesario, conforme a las prescripciones del Código civil.

2. En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7º de la Constitución federal:

3. En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 258 del Código penal, pueda evitarse o terminarse un litigio por la simple condonación de la parte agraviada.

Art. 383. En todos los demás casos no comprendidos en el artículo anterior, queda prohibida la conciliación.

Art. 384. Es competente para el acto de

la conciliación, el juez menor o de paz del domicilio del demandado, a prevención con el del lugar donde se encuentre.

Art. 385. Para celebrar la conciliación, así el actor como el reo concurrirán por sí o por apoderado con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta-poder.

Art. 366. El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al actor certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece.

Art. 387, Si concurriere a la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará a éste de plano a satisfacer a aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

Art. 388. La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitación, y no hallándose en ella, a cualquiera persona de su familia, a sus criados, o a quien viva en la casa; tomándose razón del nombre y apellido del sujeto que reciba la citación, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas.

Art. 389. Entre la citación y el acto de la comparecencia mediará lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, a juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 390. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra población, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando a éste para que comparezca por sí o por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliación.

Art. 391. En cualquiera de los casos de los artículos 386 y 387, se librará al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliación, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia o por falta de concurrencia del demandado,

Art. 392. Cuando las partes asistieren, ya por sí o personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario o testigos de asistencia en su caso, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 393. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 394. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez, y secretario o testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razón sucinta de haberse intentado la conciliación sin efecto, autorizada de la misma manera.

Art. 395. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará en la forma que previene la ley orgánica, luego que se concluya, con los demás documentos del juzgado.

Art. 396. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas a los interesados, a costa del que las pidiere.

Art. 397. Lo convenido en la conciliación tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública.

Art. 398. Si pasados dos meses después de intentada la conciliación, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme a la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 399. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí, o asistidas de sus patronos o abogados.

CAPÍTULO III.

Medios preparatorios del juicio ordinario.

Art. 400. El juicio ordinario podrá prepararse:

1. Pidiendo declaración bajo protestad que pretende demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad:

2. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que trate de entablar:

3. Pidiendo el legatario a cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

4. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento:

5. Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida:

6. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuenta de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Art. 401. Puede también prepararse el juicio ordinario con información de testigos cuando concurran las circunstancias siguientes:

1. Que no se pueda deducir aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía:

2. Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligación:

3. Que para sostener en juicio la acción, sea necesaria la deposición de los testigos:

4. Que haya urgencia a juicio del juez.

Art 402. También puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones.

Art. 403. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 404. Puede también prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento, de los documentos simples que justifiquen la acción que se va a deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

Art. 405. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento; su declaración se asentará literalmente.

Art. 406. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita, y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Art.407. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Art. 408. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue, habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos.

Art. 409. Fuera de los casos señalados en los artículos 400 a 404, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir

declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 410. No serán procedentes, conforme a la fracción 1ª del art 400, las declaraciones que no tengan, por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; a cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 411. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 412. La acción que pueda ejercitarse conforme a las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del art. 400, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 413. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 414. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del art. 400 y las que autorizan los artículos 401 a 404, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 672, 682 y 690.

Art. 415. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 416. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas a los interesados, archivándose los originales.

Art. 417. Si alguna de las partes se opone a la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado a cada una de las partes.

Art. 418. Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, a petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba a las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 419. Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, o destruyere, deteriorare, u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 490. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga si se considerare necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables: concluido este término, se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 421. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos.

Art. 422. Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará conforme a lo dispuesto en el tít.

8º.

Art. 423. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a los demás juicios, menos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

Medidas preparatorias del juicio ejecutivo.

Art. 424. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo al deudor confesión judicial, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo 6º del título 6º. Esta confesión será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse a ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

Art. 425. Puede pedirse también al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse a él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

Art. 426. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, con tal que no se niegue la deuda.

Art. 427. Cuando se niegue la deuda, o el deudor se rehúse a hacer la confesión en el caso de haberse pedido ésta, y cuando se rehúse a reconocer la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su acción en juicio ordinario. Para solo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios de apremio.

Art. 428. En los documentos a que se refiere el artículo 425, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés a la orden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, previo el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda.

Art. 429. Aun cuando el deudor se niegue a reconocer su firma en el caso del artículo anterior, se dará por reconocida, siempre que citado para el reconocimiento por dos veces, no comparezca, o requerido por dos veces, en la misma diligencia, rehúse contestar si es o no suya la firma; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecución correspondiente.

CAPÍTULO V.

De las providencias precautorias.

Art. 430. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda:

2. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real:

3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte o enajene.

Art. 431. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 432. La 1ª fracción del artículo 430 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y a la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 433. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito o verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga o deba seguirse.

Art. 434. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fracción 1ª del artículo 430, y en el secuestro de bienes en los casos de las

fracciones 2ª y 3ª del mismo artículo.

Art. 435. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 436. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 437. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 438. En el caso del artículo anterior la providencia se reducirá a prevenir al demandado, que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Art. 439. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 435, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 440. El arraigado que quebrante el arraigo o que no comparezca en juicio por sí o por apoderado, será desde luego considerado como rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

Art. 441. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda que va a entablarse, o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión.

Art. 442. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 443. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, o da fianza bastante a juicio del juez, no se llevará a cabo la providencia precautoria. En el primer caso, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 9º.

Art. 444. En los casos del artículo 432, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez tomará las providencias prudentes y eficaces para ese objeto,

Art. 445. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva a la casa.

Art. 446. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

Art. 447. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 448. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 449. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 450. Si los bienes que se aseguren fueren dinero o alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

Art. 451. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raíces o ser abonada a juicio del juez.

Art. 452. Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio o de una negociación industrial.

Art. 453. El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, o el demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art. 454. En el caso de que el secuestro deba durar más de un mes, se observará, en cuanto al depósito y cuenta de depositaría, lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º.

Art. 455. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda conforme a lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º, y serán responsables, tanto de los bienes que estén a su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

Art. 456. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fracción que exceda de la mitad de ellas.

Art. 457. En los casos en que es necesaria la conciliación, respecto de esta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 458. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

Art. 459. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Art. 460. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 461. Dentro de los tres días que sigan a la celebración de la junta o dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres días.

Art. 463. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar a la apelación, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

Art. 463. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 464. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Art. 465. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 466. La información *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que lo solicite.

Art. 467. La información se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 468. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar a los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 469. Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

Art. 470. Las informaciones se proto-

colizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 471. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 472. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y enumerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 473. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación, en los casos en que tenga lugar, y los demás documentes en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. .

Art. 474. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos, o que no los pudo haber oportunamente.

Art. 475. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas.

Art. 476. Las providencias que se dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 477. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Art. 478. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo 4º, título 2º.

Art. 479. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 480. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el lugar en que se le demanda, se hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 119 a 123.

Art. 481. El despacho o la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 482. Tanto el juez requerido, como el menor o el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto o la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior; y entregarán diligenciados el exhorto o la orden al portador de ellos.

Art. 483. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 122 y 123 y con arreglo a lo que se establezca en los tratados; o en su defecto, conforme a las disposiciones generales del Gobierno. En este caso el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario: atendida la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 484. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme a lo dispuesto en el artículo 118.

Art. 485. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 486. Los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal:

3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 487. Trascurrido el término del emplazamiento o sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme a los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al artículo 13.

Art. 488. Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestación de los días que falten para completar los nueve que señala el artículo 477.

Art. 489. Cuando los demandados fueren varios se observará lo dispuesto en el artículo 146.

Art. 490. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el artículo 74 a no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 491. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará a cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 492. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 52.

Art. 493. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria o declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 494. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer a un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado a contestar la demanda.

Art. 495. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal o fianza de estar a derecho, en los casos y en la forma que en el Estado o la Nación a que pertenezca se exigiere a los ciudadanos del Distrito federal o de la Baja-California.

Art. 496. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente a la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 497. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 493. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días.

Art. 499. Se recibirá a prueba el artículo por ocho días improrrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare o el juez lo estimare necesario.

Art. 500. Concluido que sea el término, quedarán durante seis días en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 501. Trascurridos los seis días, o si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el juez traer los autos a la vista.

Art. 502. Dentro del día siguiente podrán las partes pedir que se las oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el día inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 503. Oídas las defensas, o pasado el día en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

Art. 504. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 505. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 506. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme o revoque la de primera.

CAPÍTULO III.

De la contestación.

Art- 507. Consentida o ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve días, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

Art. 508. Trascurridos los nueve días sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda a petición del actor, y el juez procederá conforme a los artículos 521, 522 y demás relativos.

Art. 509. El demandado formulará la contestación, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 472 y 473.

Art. 510. En la contestación a la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 511. Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 512. La reconvención y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.

Art. 513. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvención, quedándole a salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De la prueba.- Reglas generales.

Art. 514. El que afirma está obligado a probar: En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 515. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art 516. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Art. 517. Solo los hechos están sujetos a pruebas si el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil.

Art. 518. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.

Art 519. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia

favorable.

Art. 520. El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificación de las pruebas y la condenación de gastos y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 521. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

Art 522. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba después de la contestación de la demanda, o de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación o reconvención.

Art. 523. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para vista, la que se verificará dentro de los tres días siguientes a la oposición: en ella oirá a las partes o a sus defensores; y dentro de tres días determinará lo que fuere procedente.

Art. 524. El auto en que se conceda la prueba; es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 525. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 526. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 527. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante.

Art. 528. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 529. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluido este término, el juez citará a las partes a audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 530. Dentro de los tres días siguientes a cualesquiera de las audiencias a que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme a derecho.

Art. 531. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Art. 532, Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 527, solo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignora el que los presente.

Art, 533. También podrán admitírselos documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 534. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al artículo 720.

Art. 535. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 536. La ley reconoce como medios de prueba:

1. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:

2. Instrumentos públicos y solemnes:

3. Documentos privados:

4. Juicio de peritos:

5. Reconocimiento o inspección judicial:

6. Testigos:

7. Fama pública:

8. Presunciones.

Art. 537. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Art. 538. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

Del término probatorio.

Art. 539. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito o en la Baja-California.

Art. 540. Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 541. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

Art. 542. La prórroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

Art. 543. El juez resolverá de plano concediendo o negando la prórroga.

Art. 544. Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en ambos efectos.

Art. 545. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito o de la Baja-California. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios Verbales en que no se admita apelación.

Art. 546. El término extraordinario será:

1. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

2. De tres meses, si hubiere de rendirse a una distancia de más de doscientas leguas:

3. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte o en las Antillas:

4. De seis, si en la América del Sur, en Centro-América o en Europa:

5. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 547. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se notifique el auto de prueba:

2. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares, donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales:

4. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

Art. 548. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables a la parte contraria y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme a derecho.

Art. 549. Si al vencimiento del plazo de tres días, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 550. El juez, teniendo en consi-

deración las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 546, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 551. El término extraordinario correrá desde el día siguiente a la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido a los cuarenta días, o al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

Art. 552. La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el artículo 546.

Art. 553. Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 554. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 555. El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, a juicio del juez, será condenado a pagar a su contrario una multa de cien a mil pesos y a la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirán, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 556. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 557. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 558. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 559. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 561. Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 562. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia, o de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 175.

CAPÍTULO VI.

De la confesión.

Art, 563. La confesión puede ser judicial o extra-judicial.

Art. 564. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 565. Es extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente o ante dos testigos.

Art. 566. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 567. Para articular posiciones se necesita poder o cláusula especial.

Art. 568. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 569. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 570. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 571. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, o cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 572. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 573. En el caso del artículo 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría de tribunal.

Art. 574. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo; pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Art. 575. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 576. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 577. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Art. 57S. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 518 a 520.

Art. 579. La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 580. No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 581. El que ha de ser interrogado, será citado, a más tardar, el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 4º del título 2º.

Art. 582. Si no compareciere, se le volverá a citar por medio de cédula bajo apercibimiento de que si no se presenta a declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 583. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 584. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 576.

Art. 585. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Art. 586. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni de otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en

cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 587. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 588. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

Art. 589. En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 590. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 570. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 591. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Art. 592. El que haya sido llamado a declarar, además de la firma de que habla el artículo 585, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo, y si no quisiere o no pudiere hacerlo, después de leérsela el secretario. Si no supiere o no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 693. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 594. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación:

2. Cuando se niegue a declarar:

3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Art. 595. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, o hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 596. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 597. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art 598. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 599. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

Art. 600. De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual se haya respondido categóricamente o se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 594.

Art 601. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha esta, la confesión queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

De los instrumentos y documentos.

Art 602. Son instrumentos públicos:

1. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho:

2. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno general o de los particulares de los Estados, del Distrito o de la Baja-California:

4. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo a derecho y en la forma prescrita por la ley:

5. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo a las prevenciones del Código civil, por los encargados del registro:

6. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 603. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato o pasó el acto a que aquel se refiere.

Art. 604. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

Art. 605. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 606. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 607. Los documentos existentes en Partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 608. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

Art. 609. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento; no solo la firma.

Art. 610. Si no supiere firmar u otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 611. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 571 a 573, 575 y 712 fracciones 1ª y 2ª.

Art. 612. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Art. 613. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.

Art. 614. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 615. Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado o de la Baja-California, y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del

Gobernador del Estado o jefe político del Territorio de la Baja-California.

Art. 616. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja-California sin necesidad de legalización.

Art. 617. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja-California establece el artículo 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.

Art. 618. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Distrito y en la Baja-California, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 619. En el primer caso del artículo anterior la legalización de las firmas del ministro o cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 620. En el segundo caso de los expresados en el artículo 618, la legalización de las firmas del ministro o cónsul de la nación amiga se hará por el ministro o cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 621. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 622. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 623. No se obligará a los que no litiguen, a la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 624. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 625. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial o minero, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al juzgado los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Art. 626. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documenta privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción a lo que se previene en el capítulo 8º de este título.

Art. 627. La persona que pida el cotejo, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 628. Se consideran indubitados para el cotejo:

1. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

2. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa:

3. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique:

4. Las firmas puestas en los instrumentos públicos o en actuaciones judiciales, en presencia del secretario u oficial mayor,

en su caso, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Art. 629. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse a su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 630. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones de los artículos 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VIII.

De la prueba pericial.

Art. 631. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 632. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 633. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 634. En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que a aquellos corresponda.

Art. 635. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados: y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 636. AI hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 637. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 638. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 639. Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los capítulos 6º y 8º, título 5º, libro 4º del Código civil.

Art. 640. Si alguno de los litigantes o entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 638, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 641. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 642. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 643. Los peritos dirán si aceptan o no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento.

En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 644. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 645. El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, e indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 646. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 647. Las partes pueden concurrir al acto y hacer a los peritos cuantas obser-

vaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 648. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, a presencia del juez.

Art. 649. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará a los autos, rubricado por el secretario.

Art. 650. Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 651. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo o asociado de los otros peritos, si las partes lo piden o el juez lo dispone.

Art. 652. El tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 653. El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique el nombramiento a los litigantes.

Art. 654. Son causas legítimas de recusación:

1. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

2. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

3. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

4. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante:

5. Enemistad manifiesta:

6. Amistad íntima.

Art. 655. La recusación se calificará como está prevenido para la de los jueces menores; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 656. El juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 657. Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 175 y 562, nombrare algún perito, lo hará saber a las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 653. Cuando la ley fije bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 659. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, o en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 660. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3. Si no hubiere frutos en el último quinquenio; o estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión:

4. Si los precios de plaza o de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y a falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 661. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO IX.

Del reconocimiento o inspección judicial.

Art. 662. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 663. El reconocimiento o inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 664. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 665. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que a él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 666. Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO X.

De la prueba testimonial.

Art. 667. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo.

Art. 668. No pueden ser testigos:

1. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez:

2. Los dementes y los idiotas:

3. Los ebrios consuetudinarios:

4. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda:

5. El tahúr de profesión:

6. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio:

7. Un cónyuge a favor del otro:

8. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito:

9. El que viva a expensas o sueldo del que se presenta:

10. El enemigo capital:

11. El juez en el pleito que juzgó:

12. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido:

13. El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 669. El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que pre-

senten las partes.

Art. 670. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 671, Los jueces examinarán los interrogatorios conforme a los artículos 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia a la otra parte, citándola, así como a los testigos, a más tardar el día anterior a aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 672. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

Art. 673. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un solo hecho, y no hechos o circunstancias diferentes.

Art. 674. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art, 675. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 599.

Art. 676. Les interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 677. Los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 678. A los ancianos de más de sesenta años, y a los enfermos y a las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 679. Al Presidente de la República, a los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces; generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja-California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 680. Si el testigo no reside en el lugar del juicio será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien previa citación de la parte contraria se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 681. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 682. Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla, general a todos los juicios, con excepción del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.

Art. 683. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo día se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

Art. 684. El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 685. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentar su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Art. 686. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 687. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y

por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 688. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 593.

Art. 689. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 690. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará a las repreguntas.

Art. 691. Siempre se preguntará a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

2. Si son parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

3. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante:

4. Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de litigantes.

Art. 692. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua e inmediatamente a las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos.

Art. 693. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 694. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare a declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 695. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 696. Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar a un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 697. Eu el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

CAPÍTULO XI.

De la fama pública.

Art. 698. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1. Que se refiera a época anterior al principio del pleito:

2. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

3. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4. Que no tenga por fundamento las preocupaciones, religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos, que aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 699. La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 700. Los testigos no solo deben declarar las personas a quienes oyeron

referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

De las presunciones.

Art. 701. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 702. Hay presunción legal:

1. Cuando la ley la establece expresamente:

2. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 703. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 704. El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 705. No se admite prueba contra la presunción legal:

1. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción.

Art. 706. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 707. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 703. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 709. La presunción debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Art. 710. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Art. 711. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

Del valor de las pruebas.

Art. 712. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

2. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:

3. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

4. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo 6º de este título.

Art. 713. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil, y los demás que expresamente determinen las leyes.

Art. 714. Cuando la confesión judicial

haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme a lo dispuesto en el título 9º.

Art. 715. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

1. Que el interesado sea capaz de obligarse:

2. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3. Que la declaración sea legal.

Art. 716. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesión, ésta solo producirá presunción humana.

Art. 717. La declaración de estar confesa una parte releva a la contraria de la obligación de probar los hechos que eran materia de la confesión.

Art. 718. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

1. Si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:

2. Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligación y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

Art. 719. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesión extrajudicial solo produce presunción humana.

Art. 720. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 721. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 722. Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que antes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público.

Art. 723. En el caso de que no puedan presentarse esas partidas de matrimonio se procederá conforme al artículo 50.

Art. 724. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 725. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme a los artículos 608 a 614.

Art. 726. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y también la hace el hecho por un heredero, en lo que a él concierna.

Art. 727. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

Art. 728. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 729. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Art. 730. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo. 4015 del Código civil.

Art. 731. La fe de los demás juicios periciales incluso el cotejo de letras, será

calificada por el juez según las circunstancias:

Art. 732. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1. Que sean mayores de toda excepción:

2. Que sean uniformes; esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen:

4. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 733. También harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 734. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

Art. 735. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presunción humana.

Art. 736. Los testigos de oídas solo hacen fe respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo 11º.

Art. 737. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaración de un testigo solo, produce presunción humana.

Art. 733. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debería rendirla.

Art. 739. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría; siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución.

Art. 740. Para valorar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

1. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 668:

2. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

3. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas:

5. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno: (El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.)

7. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 691.

Art. 741. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren a un mismo hecho, producen presunción humana.

Art. 742. La fama pública, que tenga

todos los requisitos contenidos en el capítulo 11º, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, según las circunstancias.

Art. 743. Las presunciones legales de que trata el artículo 705, hacen prueba plena.

Art. 744. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 745. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 708 a 711, apreciarán en justicia, el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

De la publicación de las pruebas.

Art. 746. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

Art. 747. Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y a petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Art. 748. En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 749. Lo dispuesto en el articule anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones o cualquiera otro incidente.

Art. 750. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPÍTULO XV.

De las tachas.

Art. 751. Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 752. Trascurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 753. Son tachas legales las contenidas en el artículo 668, y además haber declarado por cohecho.

Art. 754. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artículo 668, no será tachable.

Art. 755. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 756. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 757. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 758. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 759. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 760. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, o dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 761. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 762. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco a que se refiere el artículo 760.

Art. 763. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 764. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 765. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas a los autos.

Art. 766. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 767. Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 768. En los mismos términos señalados en el artículo 751, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándoselo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

Art. 769. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta solo arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 770. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 771. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 518 a 520.

CAPÍTULO XVI.

De la junta de avenencia.

Art. 772. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos de los siguientes artículos.

Art. 773. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará después de la contestación de la demanda o de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 774. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará después de la publicación, y si se alegan tachas, después de la prueba de éstas.

Art. 775. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito respectivo en los casos del artículo 773, o en el decreto en que mande publicar las pruebas generales o las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 776. El plazo para la celebración de la junta será de tres días.

Art. 777. Si no hay convenio, o no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, o porque se renuncie aquella, el día siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría a disposición del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

De los alegatos.

Art. 778. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco a quince días, para cada una de las partes.

Art. 779. El juez, con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicación.

Art. 780. Si antes de finalizar el término concedido, se pidiere prórroga, el juez deberá concederla, pero sin exceder de los quince días.

Art. 781. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito o por la dificultad de la cuestión, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez días para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición antes de que se concluya el último término señalado.

Art. 782. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos a disposición del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 783. Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres días, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince días.

TÍTULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 784. Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Art. 785. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 786. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 106, se llama auto.

Art. 787. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código civil.

Art. 788. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Art. 789. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Art. 790. No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 791. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 792. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

Art. 793. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 794. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 109, a excepción de los casos en que la ley señale otro.

Art. 795. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente a los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.

Art. 796. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3. En iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás excepciones perentorias:

4. Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

5. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables:

6. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio:

7. Expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas:

8. Pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 788 a 792.

Art. 797. Para que haya sentencia en una sala del Tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 798. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 799. Cuando no haya mayoría se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 800. El nombramiento se hará saber a las partes, a fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Art. 801. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse a alguno de los votos emitidos, para formar votación.

Art. 802. Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la sala fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 803. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente o disidentes consignarán su voto o votos que suscribirán igualmente.

Art. 804. La sentencia debe notificarse a las partes o a sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fue pronunciada.

CAPÍTULO II.

De la aclaración de sentencia.

Art. 805. El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Art. 806. Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 807. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 808. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por escrito o

comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita, o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 809. En el caso previsto por el artículo 792, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 810. Del escrito o comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado o conocimiento a la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 811. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde a los tres días de presentado el último escrito o contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar a la aclaración solicitada, o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 812. El juez, al declarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 813. La resolución que recaiga se notificará a las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 814, El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 815. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar a la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez a cien pesos.

Art. 816. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO III.

De la revocación de las resoluciones.

Art. 817. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 818. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 819. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 820. El juez, dentro de los tres días que sigan a la presentación de la solicitud, oirá en audiencia verbal a las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco días, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres días en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurran o no, dictará el juez su resolución, sirviendo de citación para ésta la que se haga para la audiencia.

Art. 821. Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 822. De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse reposición.

Art. 823. Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 818 a 821.

Art. 824. Lo dispuesto en este capítulo se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 825. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 826. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial.

Art. 827. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

2. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

3. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo 4º, título 12:

4. Las de casación:

5. Las de apelación y casación denegadas:

6. Las que dirimen una competencia:

7. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código o del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 828. Causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial:

2. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

3. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 829. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito o comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 830. Solo en el caso de la 3ª fracción del artículo 828, hará la declaración el Tribunal superior; en los demás la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 831. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 832. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil.

TÍTULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 833. Son juicios sumarios:

1. Los de alimentos debidos por ley:

2. Los de alimentos que se deban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

3. Los de aseguración de alimentos:

4. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el título 10 capítulo 1º.

5. Los de restitución *in integrum:*

6. Los que tengan por objeto el cobro de salarios, debidos a jornaleros, dependien-

tes o domésticos:

7. Los qué tengan por objeto el cobro de honorarios debidos a los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:

8. Los que deban entablarse conforme a lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 a 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

9. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos 7º, título 11, 4º, 5º y 6º, título 13 del libro 3º, y 1º, título 5º, libro 4º del expresado Código:

10. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

11. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

13. Los que tengan por objeto la acción *ad exhibendum*, en los casos del artículo 422:

14. Los que deban seguirse conforme al artículo 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnización civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando a esta cantidad, la sustanciación será la del juicio verbal según su cuantía:

15. Los demás a que dieren este carácter las leyes.

Art. 834. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará a lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitución, impedimentos del matrimonio e hipotecarios.

Art. 835. El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 836. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez.

Art. 837, La excepción de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título 3º.

Art. 838. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 839. La reconvención no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.

Art. 840. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

Art. 841. Si las tachas no se prueban dentro del término se concederán para solo ese objeto cinco días más.

Art. 849. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art 843. Para los alegatos se concederán hasta diez días a cada parte: pasados los cuales fallará el juez dentro de ocho días.

Art. 844. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 845. En los casos de las fracciones 6ª y 7ª del artículo 833, si el importe de los honorarios o salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios o salarios no pasan de mil

pesos, el juicio será verbal.

Art. 846. En el caso final de la fracción 8ª del artículo 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 847. En el caso de la fracción 10ª del artículo 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

Art. 848. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1. Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2. Que el convenio conste en escritura pública, o en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 849. Los que por convenio se sujeten a juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura o acta, alguno de los términos que conforme a esta ley corresponden a esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 850. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse a la vía ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite a que hubiere llegado en la vía sumaria.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.

Art. 851. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

1. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2. En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

3. En la falta de pago de una sola de las pensiones o de las que se hubieren convenido expresamente:

4. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 852. El juicio que se funde, en alguna o algunas de las causas expresadas en las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, se seguirá, según su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

Art. 853. Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores o los de paz en juicio verbal en acta.

Art. 854. Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

Art. 855. Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

Art. 856. Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de primera instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

Art. S57. La demanda de desocupación que se funda en la fracción 3ª del art. 851 tiene dos períodos:

1. El de providencia de lanzamiento,

que se ajustará a las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

2. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará a las disposiciones sobre juicios sumarios y verbales, según su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

Art. 858. Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento o contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los arts. 3079, 308O y 3335 del Código civil, o fuera de ellos justificando con documento o por medio de información que aquel a quien demanda ocupa la finca o departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, o el secretario en su caso, pase a requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión o pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, o dentro de quince si sirviese para giro mercantil o industrial, o dentro de treinta si fuese rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo verifica.

Art. 859. El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente o por escrito, según el interés que representa el arrendamiento, computado da la manera prescrita en los artículos 853 a 856.

Art. 860. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, según la cuantía del negocio, computada en la forma que previenen los artículos 853 y siguientes.

Art. 861. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión o pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que a su derecho convenga.

Art. 862. No encontrándose al demandado a la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector o ayudante de acera.

Art. 863. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, o en su defecto a cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 864. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará esta por su orden, con cualesquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos o agentes de policía mencionados en el artículo 862; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 865. El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupación, conforme a lo mandado en el artículo 858, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, o exhibir el importe de la pensión o pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme a la ley.

Art. 866. Si el actor, bajo protesta de decir verdad no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competen contra el actor, conforme al Código penal.

Art. 867. No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 858, ni acreditándose o verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme a lo prescrito en el artículo 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna o algunas de las personas designadas en el artículo 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario a la Inspección de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, a la oficina de la autoridad política para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 868. Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designación de aquellos se hará con arreglo a la ley.

Art. 869. En el caso del artículo anterior el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 870. Para los juicios sobre desocupación se entiende domicilio legal la finca o departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 871. Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 872. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que a aquel se le hubieren ocasionado.

Art. 873. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 874. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

Art. 875. En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno o algunos de los motivos expresados en las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión o pensiones estipuladas, a petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

Art. 876. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupación de la finca arrendada, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

CAPÍTULO III.

De la restitución in integrum.

Art. 877. En los casos de restitución *in integrum* no se dará curso a la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, o no garantiza su devolución.

Art. 678. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administración.

Art. 879. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no

tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados o intervenidos.

Art. 880. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa a cuya devolución podía obligarse al menor o incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos a salvo contra el tutor, depositario o interventor.

Art. 881. La sustanciaron en este juicio será la que se establece en el capítulo 1º de este título.

Art. 682. Si la restitución se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites o términos, solo se admitirá cuando no haya lugar a ningún recurso; ni aun al de casación.

Art. 883. En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja.

Art. 884. El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 885. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

Art. 886. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitución.

Art. 887. En los juicios de restitución *in integrum,* la sustanciación de la segunda instancia será la establecida para los demás sumarios.

Art. 888. En estos juicios será oído el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

Del juicio hipotecario.

Art. 889. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1. La constitución, ampliación o división de una hipoteca:

2. El pago y la prelación del crédito que la hipoteca garantice:

3. El registro o cancelación de una hipoteca.

Art. 890. En los casos de las fracciones 1º y 3º del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 891. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo 1º de este título.

Art. 892. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1477,1962, 1963 y 3218 del Código civil, salvo lo dispuesto en el artículo 959 de este Código.

Art. 893. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere.

Art. 894. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme a la ley.

Art. 895. Si comenzado el juicio se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

Art. 896. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 892, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 897. Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de ..... a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor)."

Art. 898. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 899. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el Diario Oficial y en el Notificador; y se registrará en el registro público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.

Art. 900. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 901. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo a la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 902. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

Art. 903. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados en la administración; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

Art. 904. El juez aprobará o reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; o del deudor, si el depositario fue nombrado por el acreedor, o cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja-California el depósito se hará como previene el artículo 1036.

Art. 905. El depositario que no rinda la cuenta mensual o cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección será hecha por el juez.

Art. 906. El incidente relativo al depósito y a las cuentas, se seguirá por separado a fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 907. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ni el que no sea suficientemente abonado a juicio del juez.

Art. 908. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administración de los bienes.

Art. 909. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, anterior en fecha a la demanda que ha motivado la expedición de la cédula o de providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 910. Dentro del término fijado en el artículo 893, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 911. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo 8º, título 6º, con la modificación contenida en el artículo 913.

Art. 912. En el avalúo se tendrán en consideración el estado actual de la finca, su ubicación, su renta o frutos, y las demás circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 913. Si el demandado es quien se rehúsa a hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado a la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 914- Fijado el valor por los peritos o del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez días, en el Notificador y otro periódico de mayor circulación a juicio del juez.

Art. 915. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 916. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 917. Las excepciones de pago del capital o réditos en su caso, las de compensación y reconvención, se justificarán precisamente por confesión judicial o con prueba documental. La de novación por medio de instrumento público.

Art. 918. Todo lo relativo a las excepciones formará cuaderno separado, a fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 919. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte días.

Art. 920. No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 921. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco días; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 760 a 762.

Art. 922. Hecha la publicación de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco días para alegar de bien probado.

Art. 923. Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 924. Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 925. Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 926. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el

efecto devolutivo.

Art. 927. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelación produce sus dos efectos.

Art. 928. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título 18.

Art. 929. Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor o acreedores a que se refiere el art. 895, se procederá conforme a lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

Art. 930. La ejecución de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017, fracción 1ª rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 931. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor o su representante con poder jurídico:

1. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

2. Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3. La cantidad que se ofrezca por la finca:

4. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 932. El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo,

Art. 933. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división en su caso.

Art. 934. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo 29 del título 16.

Art. 935. Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesión al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 936. En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de 1ª, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, a celebrar el remate conforme al título 18, otorgándose la correspondiente escritura a favor del postor en quien aquel haya fincado, o del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 937. Las escrituras de venta o de adjudicación deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el demandado, y si este se negare, el juez a su nombre.

Art. 938. El demandado responde siempre por la evicción y saneamiento.

Art. 939, En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio ni a las almonedas, ni a la venta judicial; pero sí habrá avalúo, a no ser que en el contrato se haya fijado precio a la cosa hipotecada.

Art. 940. En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y a falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 941. En el mismo caso el deudor

puede oponerse a la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 917, en la forma que él prescribe.

Art. 942. También pueden oponerse a la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria, conforme a lo prevenido en el artículo 35.

Art. 943. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 944. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 945- Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y a la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 946. La sentencia en que se declare fundada la oposición, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TÍTULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede o no llevarse a efecto.

Art. 947. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 948. Son títulos ejecutivos:

1. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó:

2. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa:

3. Los demás documentos públicos que conforme al artículo 720 hacen prueba plena:

4. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos que la ley lo permite:

5. La confesión hecha conforme al artículo 712:

6. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Art. 949. Las sentencias que conforme a los artículos 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no ejercitare la acción de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del título 17; pero entonces la tramitación del juicio ejecutivo será la establecida en el capítulo 4º, título 17.

Art. 950. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida o que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

Art. 951. Las obligaciones bajo condición o a plazo no son ejecutivas sino cuando aquella o este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452, 1477 y 3218 del Código civil. .

Art. 952. Las cantidades que por

interés o perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba, y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 953. Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 954. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, y el actor exige la prestación del hecho por él obligado o por un tercero, conforme al artículo 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Art. 955. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta se decretará la ejecución.

Art. 956. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del artículo 1539 y relativos del Código civil.

Art. 957. El demandado puede oponerse a la presentación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 958. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

1. Dinero:

2. Alhajas:

3. Frutos y rentas de toda especie:

4. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5. Bienes raíces:

6. Sueldos o pensiones:

7. Créditos.

Art. 959. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Art. 960. Si él crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 958.

Art. 961. En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme a los artículos 939 a 946 de este.

Art. 962. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez:

2. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado:

3. Los bueyes u otros animales propios para la labranza, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados:

4. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

5. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

6. Las armas v caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme a las leyes relativas:

7. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

8. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este:

10. Los derechos de uso y habitación:

11. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

13. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 963. El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 964. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 965. Lo dispuesto en el artículo 963 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 966. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios, solo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren a ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos a dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 967. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas o alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 968. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino o arrendatario mani-festare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador o alquilador.

Art. 969. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada o alquilada, sino con autorización judicial.

CAPÍTULO II.

De la ejecución.

Art. 970. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 971. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece a alguna de las clases enumeradas en el artículo 948.

Art. 972. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse a la ejecución, si tiene razón para ello.

Art. 973. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio del ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses a un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 974. El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede solo lo será en el efecto devolutivo.

Art, 975. Una vez admitida la apelación a que refiere la primera parte del artículo

anterior, se remitirán los autos al Tribunal superior con citación solo del apelante.

Art. 976. La apelación se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 977. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

Art. 978. La ejecución solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido en que conste que la finca qué se quiere embargar, está sujeta a cédula hipotecaria.

Art. 979. Cualquiera otra excepción que se alegue o recurso que se interponga, solo se hará constar en la diligencia.

Art. 980. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá a los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 981. Si el deudor no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no se espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 982. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco días consecutivos en el Notificador y otro periódico de más circulación, a juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días; salvo el caso en que se tema fuga u ocultación de bienes, pues entonces se observará lo dispuesto en el capítulo 5º del título 5º.

Art. 983. En el caso del artículo anterior se observará también lo dispuesto en los artículos 68 a 73.

Art. 984. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 985. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 958.

Art. 986. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 958:

1. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2. Sí el demandado no presenta ningunos bienes:

3. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 987. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Art. 988. Para cumplir la disposición anterior se observarán los artículos 903 a 908.

Art. 989. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellos los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 990. Lo dispuesto en los artículos 987 y 988 se observará en lo que no se oponga a las prevenciones del capítulo 4º de este título.

Art. 991. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

1. Cuando a juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o se adquieren:

3. En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el título 15.

Art. 992. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes a ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 993. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 994. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada o en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 995. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 996. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1. Cuando la acción sea real:

2. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1805 y 1737 del Código civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III.

Sustanciación del juicio.

Art. 997. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, o por los medios establecidos en el capítulo 4º del título 2º.

Art. 998. En la citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo 8º del título 6º. Igual notificación se hará al actor.

Art. 999. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago u oponerse a la ejecución; y si la notificación se hace por el Notificador, dentro de los tres días siguientes a la última publicación.

Art. 1000. Si no lo hiciere pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos a la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1001. Si el demandado se opone a la ejecución, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1002. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1003. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1004. La excepción de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título 3º de este Código.

Art. 1005. Las demás excepciones así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1006. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1007. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1008. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art- 1009. Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 919 a 921.

Art. 1010. Concluido el término, el secretario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1007.

Art. 1011. Si no hay convenio dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen a las partes, primero al ejecutante y después al ejecutado, por seis días improrrogables para cada uno.

Art. 1012. Vencido el término legal, el juez llamará los autos a la vista, mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince días.

Art. 1013. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1014. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor al pago de las costas, le reservará sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1015. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas a la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1016. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes o después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo; salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

Art. 1017. Si no se interpone apelación, o si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título 17. Si se interpone apelación, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el ejecutante obtuvo a su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea o juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecución de la sentencia:

2. Si el fallo fue favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea a juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1018. Para la calificación de la idoneidad de la fianza, el juez oirá al colitigante, y se sujetará bajo su responsabilidad a lo prescrito en el artículo 1885 y relativos del Código civil.

Art. 1019. La fianza, en el caso de la fracción 1ª del artículo 1017, obliga al que la otorga a la devolución de la cosa o cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos e intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y a la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fracción 2ª el fiador queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

CAPÍTULO IV.

Del secuestro judicial.

Art. 1020. Solo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración o intervención, según su naturaleza, para garantizar los

derechos deducidos o que deban deducirse en juicio.

Art. 1021. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo; así como en los procedimientos que fija el título 17 de este Código para la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial.

Art. 1022. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas o urbanas, y en negociaciones mercantiles o industriales.

Art. 1023. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará precisamente en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal.

En todo caso, el billete de depósito se agregará a las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 1024. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor, o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del Juzgado; apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal.

Si llegare a asegurarse el titulo mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además a las obligaciones que imponen los arts. 2668, 2674 y 2675 del Código civil.

Art. 1025. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 1026. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo, quedando sujeto a lo que disponen los arts. 2674, 2675 y 2680 a 2683 del Código civil, y en su caso a los relativos del Código penal.

Art. 1027. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 1028. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo a las partes en una junta que se verificará a más tardar dentro de tres días.

Art. 1029. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o deme-

ritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe, o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste, oyendo a las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido, o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Art. 1030. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

2. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley:

3. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará.

4. Presentará a la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

5. Para hacer los gastos de reparación o construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

6. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 1031. Pedida la autorización a que se refiere la fracción 5ª del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, a petición del depositario o de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo 1º, título 14.

Art. 1032. Si el secuestro se verifica en finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso; y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, a fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos o recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá a que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 1033. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes en el incidente que corresponda, en el

que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 1034. Todo depositario deberá tener bienes raíces o ser abonado a juicio del juez. Los que tengan administración o intervención, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo a disposición del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo a las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

Art. 1035. En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que a su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

Art. 1036. En la Baja-California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles o raíces, se nombrará un depositario, administrador o interventor, según corresponda, que guarde, administre o intervenga la cusa bajo su responsabilidad, con sujeción a las obligaciones y penas que impone la ley.

Art. 1037. Los depositarios de bienes muebles, semovientes o fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme a arancel les correspondería si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme a arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de común, acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 1038. En la Baja-California, en el caso del artículo 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el arancel.

Art. 1039. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1040. Serán objeto de juicio verbal:

1. Los negocios designados en los artículos 1049, 1095 y 1096.

2. Los que pasen de mil pesos cuando las partes, lo convinieren así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 a 850.

3. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición o gravamen por los que se adeude la pensión:

4. Los comprendidos en los artículos 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1041. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interés del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1042. Si se dudare de si el valor de la cosa o el interés del pleito son materia de juicio verbal o escrito, se nombrará, conforme al capítulo 8º del título 6º, peritos que fijen la estimación de la cosa o el interés que se dispute, y con presencia de lo que estos

expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1043. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal o escrito.

Art. 1045. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1046. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar a favor o en contra de los que las promuevan.

Art. 1047. Si al entablarse demanda ante un juez de paz o menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor o de primera instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores o de primera instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

Art. 1048. Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Juicios verbales ante los jueces menores y de paz.

Art. 1049. Los jueces menores son competentes:

1. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos:

2. Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430, cuándo el negocio principal sea dé su competencia:

3. Para la conciliación, en los casos que tenga lugar:

4. Para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada, en el caso a que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

5. Para conocer de las demandas de alimentos o de cualquiera otra pensión periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

Art. 1050. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1051. Si se dudare de si el valor de la cosa o el interés del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

Art. 1052. Si el interés del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme a lo dispuesto por el capítulo 3º de este título, con las modificaciones siguientes:

1. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio:

2. De la sentencia definitiva se admitirán solo los recursos de aclaración y casación, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1053. Si el interés del pleito no excede de cien pesos, se procederá como

disponen los artículos siguientes:

Art. 1054. El juez menor, a petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme a lo dispuesto en el título 13.

Art. 1055. La orden se entregará al demandado, en los términos prevenidos en los capítulos 4º, título 2º.

Art. 1056. El juez dejará copia de la citación en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1057. No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citación, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere o el juez lo estimare necesario.

Art. 1058. Si se ignorare la población donde reside el demandado, se le citará por cinco días consecutivos en el Notificador y otro periódico de más circulación a juicio del juez, señalando día y hora para la celebración del juicio, que se verificará dentro de los tres días siguientes a la última publicación; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 1059. Presentándose el demandado a la hora citada, y no el actor, se impondrá a éste una multa de uno a cinco pesos, que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1060. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la acción, ya sobre las excepciones; salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1061. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Art. 1062. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1064.

Art. 1063. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto o trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal, lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1064. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará dentro de un término que por ningún motivo exceda de ocho días, día y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestación; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado.

Art. 1065. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad a las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1066. Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas a presentar, el día y hora que se designe, a los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1067. Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1068. El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, a presencia de las partes, y conforme a las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y a las que el juez crea conveniente hacerles: las preguntas se harán solo a presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1069. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, a no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 679 o residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1070. Si habiéndose promovido como parte de prueba, diligencias de posiciones o reconocimiento de documentos o firmas, el que deba absolverlas, o hacer el reconocimiento, no concurriere el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, no obstante lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo 594.

Art. 1071. Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestación; salvo lo dispuesto en el título 13.

Art. 1072. En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido,

Art. 1073. Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida esta conforme, a la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1074. Concluido el término probatorio o rendida la prueba, aunque aquel no hubiere expirado, el juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, a más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1075. Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1064 y siguientes.

Art. 1076. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1077. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al artículo 948 motivan ejecución, presentando el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos 1º y 2º del título 9º, y asentándose la diligencia al calce de la acta de presentación.

Art. 1078. En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca a manifestar si está conforme con la demanda, o a oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 1064 y siguientes.

Art. 1079. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación a que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1080. Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación a que se refiere el artículo 1078, por cinco días consecutivos en el Notificador y en otro periódico, señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora, dentro de las cuarenta y ocho siguientes al día de la última publicación, para los efectos del artículo 1078.

Art. 1081. La diligencia de embargo en el caso del artículo anterior se practicará el día de la última publicación.

Art. 1082. Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el artículo 1078.

Art. 1083. Si no comparece, se procederá como dispone el artículo 1079.

Art. 1084. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa o para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1085. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo 8º, título 6º y se sacarán a un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1086. Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos.

Art. 1087. Los juicios sobre desocupación se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo 2º del título 8º.

Art. 1088. Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 2º, 3º, 4º, y 5º del título 5º , títulos 6º y 7º, capítulo 2º del título 8º, capítulos 1º, 2º, y 4º del título 9º, títulos 13, 14 y 15, capítulos 2º y 4º del título 17, y título 18, son aplicables en lo conducente a los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga a la sustanciación y términos fijados, en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1089. Los términos que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se da para la prueba.

Art. 1090. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se hará condenación en costas, a pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezcan. Cuando a juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario a satisfacer a la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por ciento sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1091. La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos a los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado o representado a la parte que obtuvo, a cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados o agentes, la multa impuesta a su colitigante ingresará al fondo común de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1092. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no

excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran o no las partes.

Art. 1093. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1094. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, o cualquiera de las diligencias, actuaciones, o publicaciones a que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

CAPÍTULO III.

De los juicios verbales ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1095. Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interés pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme a las fracciones 2ª, 3ª, y 4ª, del artículo 1040.

Art. 1096. También conocerán dichos jueces de los negocios a que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el artículo 1049 de éste.

Art. 1097. Para los efectos del artículo 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

Art. 1098, La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor a las reglas establecidas en los artículos 472 y 473.

Art. 1099. El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme a lo dispuesto en el título 13º.

Art. 1100. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo 4º del título 2º.

Art. 1101. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1102. Si se ignorare la población donde reside el demandado, se observará, lo que respecto a la citación dispone el artículo 1058.

Art. 1103. Si se supiere la población fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 119 a 123, 481 y 482.

Art. 1104. Presentándose el demandado a la hora citada, y no el actor, se impondrá a éste una multa de cinco a diez pesos que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1105. No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el artículo 1057.

Art. 1106. Compareciendo las partes a la hora citada, redactarán ante el juez o secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y súplica en su caso.

Art. 1107. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, o el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluido el cual, oirá a las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días si-

guientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1108. Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, a no ser que en la contestación a la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir a prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere o el juez lo estimare necesario.

Art. 1109. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1110. Concluido el término probatorio se hará publicación de probanzas: se pondrán de manifiesto los autos en la secretaría del juzgado por cinco días a cada parte, para que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, a petición de cualquiera de ellas, a una audiencia que se verificará dentro de tres días, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Art. 1111. En la audiencia de alegato se citará a las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, a instancia de la que lo pida se citará para sentencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a la citación.

Art. 1112. La sentencia será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a ella.

Art. 1113. Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previene el título 17.

Art. 1114. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el artículo 948, se procederá como se dispone en el título 9º.

Art. 1115. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo 4º del título 8º.

Art. 1116. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo 2º del título 8º.

Art. 1117. En el procedimiento a que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitación contenida en el artículo 1119.

Art 1118. Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 1º, 3º, 4º y 5º,del título 5º título 6º, menos los capítulos 14, 16 y 17; titulo 7º capítulos 2º y 4º del 8º, título 9º; títulos 13, 14 y 15; capítulos 2º. 3º y 6º, del 16; título 17 y título 18, son aplicables en lo conducente a los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga a la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art 1119. Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, a cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

Art. 1120. En los juicios verbales a que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TÍTULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1121. Se llaman interdictos los juicios, sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina de una cosa; suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1122. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

Art. 1123. Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

Art. 1124. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1125. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1126. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1127. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después, del juicio plenario de posesión o del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

Art. 1128. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1129. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseído la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

Art. 1130. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente; quedando a salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Art. 1131. No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1132. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier titulo que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia o posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1133. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1134. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto o deba abrirse la sucesión conforme a los arts. 3928 a 3931 del Código civil.

Art. 1135. En los juicios de interdictos, todos los términos son fatales e improrrogables.

Art. 1136. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo 2º del título 16, excepto en los casos de posesión hereditaria.

CAPÍTULO II.

Del interdicto de adquirir la posesión.

Art. 1137. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

1. La presentación de título suficiente con arreglo a Derecho:

2. Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil:

3. Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1138. El título a que se refiere la fracción 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos, salvo el caso de intestado.

Art. 1139. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse a la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, o rendirse la información a que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

Art. 1140. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados a Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1141. El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1142. En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1143. Los autos se remitirán al Tribunal superior con citación solo de la parte actora.

Art. 1144. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1145. Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda a darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1146. En el mismo auto se prevendrá a los interesados ocurran a registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1147. El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose a los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, a los que tengan algunos bajo su custodia o administración, y a los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes o exhortos necesarios.

Art. 1148. Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia o él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1149. Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Art. 1150. En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesión se publique por edictos en el Diario Oficial y Notificador, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez días.

Art. 4151. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, a instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1152. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

1. Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

2. Que solo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

3. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

De la reclamación contra el interdicto de adquirir.

Art. 1153. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Art. 1154. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1165. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas o por medió de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1156. Dentro de los dos días siguientes a la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1157. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, o si se declara a favor del que reclamó; quedando sin efecto la primera.

Art. 1158. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1159. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1160. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego a su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expresada, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPÍTULO IV.

Del interdicto de retener la posesión.

Art. 1361. Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos a que se refieren los artículos 1122 y 1123, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta.

Art. 1162. El actor formulará su demanda ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

1. Que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto:

2. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1163. El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 1164. Recibida la información y citando solo a la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.

Art. 1165. Si de la información no resultan acreditados los dos hechos a que se refiere el artículo 1162, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1166. En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, e interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal superior, sin más trámites, con citación solo de la parte actora.

Art. 1167. Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará a las partes a

juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1168. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez días.

Art. 1169. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo a disposición de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado por tres días para cada una de ellas.

Art. 1170. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede o no el interdicto.

Art. 1171. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas e indemnización de daños y perjuicios. La sentencia en este caso será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1172. En caso negativo condenará en costas al actor, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

Art. 1173. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1174. Si se interpone el recurso de apelación, se remitirán inmediatamente los autos sin más trámite al Tribunal superior, con citación de las partes, si el recurso se admite en ambos efectos, o se procederá como se dispone en el artículo 1434 si solo lo fue en el efecto devolutivo.

Art. 1175. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia debiendo en seguida procederse a su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1176. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse a las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1177. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz o de alguno de los derechos a que se refieren los artículos 1122 y 1123, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1178. Puede usar del interdicto de recuperar:

1. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno:

2. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia o vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

Art. 1179. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1180. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión o tenencia de la cosa o derecho de que haya sido despojado.

Art. 1181. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho a la posesión o tenencia de la cosa o derecho.

Art. 1182. A falta de estos documentos

se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho de despojo, designando al autor de éste.

Art. 1183. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1184. El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1185. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1169 y 1170.

Art. 1186. Si de las informaciones resultan justificados la posesión o tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1187. Si el despojante apela, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 1188. Si con los documentos presentados e información rendida no resultan plenamente justificados los puntos a que se refieren los artículos 1181 y 1182, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

Art. 1189. La apelación de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; e interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citación de las partes.

CAPÍTULO VI.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1190. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

1. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

2. Cuando se ejecuta en camino, plaza o sitio públicos, causando algún perjuicio al común o a un edificio contiguo.

Art. 1191. Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ame los tribunales comunes, o ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1192. Cuando la obra nueva perjudica a un particular, solo a éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1193. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua que tienen derecho a disfrutar.

Art. 1194. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando o limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su finca o en la calle. En los casos a que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1195. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar a otros en su derecho.

Art. 1196. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a costa del que ha ejecutado o está ejecutando la obra.

Art. 1197. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, o se ofrecerá, a falta de ellos, información de testigos.

Art. 1198. En vista de los documentos o del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspensión provisional.

Art. 1199. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la están ejecutando, cuya obra será demolida a costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1200. En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el juez citará a las partes a audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1201 Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Art. 1202. Si se promoviere inspección ocular, deberá proceder a ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir a ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1203. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1169 y 1170.

Art. 1204. Si en la sentencia se levanta la suspensión de la obra, y si de ella se interpone apelación, se admitirá ésta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla e indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolución fuere revocada por el superior.

Art. 1205. La sentencia en que se ratifica la suspensión, es apelable en ambos efectos, debiendo quedar en suspenso la obra, en consecuencia, hasta que recaiga la decisión del superior.

Art 1206. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración: y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1207. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza a favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1208. Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificación hará conforme a lo dispuesto en el artículo 1885 y relativos del Código civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al capítulo 8º del título 6º, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse a la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1209. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; e interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal superior, con citación de las partes.

CAPÍTULO VII.

Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1210. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construcción pueda ofrecer:

2. La demolición de la obra.

Art. 1211. Cualquiera de los medios

expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gobernativa o administrativa con arreglo a sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1212. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra:

2. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio o construcción que amenace ruina.

Art. 1213. Por necesidad, para los efectos de la fracción 2ª del artículo que precede, se entiende la que, a juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, o sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1214. Si la petición se dirige a que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar a inspeccionar por sí mismo la construcción.

Art. 1215. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, o las negará por no considerarlas necesarias, o por lo menos urgentes.

Art. 1216. En el primer caso del artículo anterior, la determinación es apelable en el efecto devolutivo; en el segundo lo será en ambos efectos.

Art. 1217. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler a la ejecución de ellas al dueño, a su administrador o apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra o construcción, los gastos que se ocasionen.

Art. 1218. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, debe el juez convocar a las partes a una junta con término de tres días.

Art. 1219. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes o después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo a practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1220. En el caso del artículo que precede, citará el juez a las partes para que asistan a la diligencia si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1221. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta, o a la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo si se decreta la demolición, y en ambos efectos en caso contrario: los autos se remitirán al Tribunal superior con citación de ambas partes.

Art. 1222. El juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de un perito nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPÍTULO VIII.

Del apeo o deslinde.

Art. 1223. El apeo o deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya por que naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1224. Tiene derecho para promover el apeo el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuado y el enfiteuta.

Art. 1225. La petición de apeo debe contener:

1. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse.

2. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse:

3. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

4. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1226. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria a falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1227. El juez mandará hacer saber la petición a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión, u ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1228. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo 8º del título 6º.

Art. 1229. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1230. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1231. Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber a los interesados.

Art. 1232. Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá a cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1233. El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, a no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1234. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1235. A petición de alguna de las partes, y previo traslado a la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando o no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1236. La diligencia de apeo debe ceñirse a demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión o propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TÍTULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

De la constitución del compromiso.

Art. 1237. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1238. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1239. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1240. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1333.

Art. 1241. La escritura debe contener:

1. Los nombres de los que la otorgan:

2. Su capacidad para obligarse:

3. El carácter con que contraen:

4. Su domicilio:

5. Los nombres y domicilio de los árbitros:

6. El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

7. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona o juez de primera instancia, menor o de paz, que haya de nombrar a este en ese caso:

8. El negocio o negocios que se sujetan ajuicio arbitral:

9. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

10. El carácter que se dé a los árbitros:

11. La forma a que deben sujetarse en la sustanciación:

12. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

13. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

14. La fecha del otorgamiento.

Art. 1242. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda, debiendo hacer la declaración respectiva el juez ordinario.

Art. 1243. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, o uno o más por cada parte.

Art. 1244. Si se comete a los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1245. Si se comete a otra u otras personas, o si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1246. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia, menor o de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar a ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1247. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique a las partes la necesidad del nombramiento.

Art. l248. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado a los árbitros.

Art. 1249. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente a aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente a aquel en que se se hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1250. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1251. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1252. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles a los herederos, quienes, aunque sean menores; deben sujetarse a la decisión arbitral.

Art. 1253. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1254. Desde que se firma el com-

promiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1255. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1256. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya ante dos testigos.

Art. 1257. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquel en qué se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1258 Si dentro de los seis días a que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1259. Si alguno de ellos renuncia, la parte a quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1260. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término caduca el compromiso.

Art. 1261. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1262. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1263. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar el encargo; y las partes, y el juez a instancia de estas, pueden compelerlos a cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1264. Si a pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren a desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1265. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare a desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1266. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehúse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa e indemnización a que se refiere el art. 1264.

Art. 1267. Si la parte o la persona que conforme a la escritura deba nombrar árbitro o tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1268. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren a hacerlo, caducará el compromiso.

CAPÍTULO II.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Art. 1269. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1270. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido o del juez en su caso.

Art. 1271. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1272. Los ayuntamientos y los directores o administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja-California, para sujetar a juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1273. El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder o cláusula expresa.

Art. 1274. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1275. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría o del intestado.

Art. 1276. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

Art. 1277. Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

Art. 1278. Arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1279. Pueden ser árbitros todos los que se hallen en al pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 187.

CAPÍTULO III.

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

Art. 1280. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funde.

Art. 1281. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2. Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

3. Los negocios de nulidad de matrimonio:

4. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 331 del Código civil:

5. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1282. Pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral dos o más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1283. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciación del juicio arbitral.

Art. 1284. Las partes no pueden dejar a la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1285. Al usar de la facultad que les concede la fracción 11 del artículo 1241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso a lo que para él se dispone en el juicio común.

Art. 1286. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1237. Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni otro caso podrá intervenir escribano empleado en algún juzgado.

Art. 1288. Deben sujetarse a los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1289. Podrán actuar en cualquier día y a toda hora, a no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente a la forma de los juicios.

Art. 1290. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, a ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1291. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1292. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1293. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1294. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1295. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, a quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1296. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes solo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1297. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido a su juicio están o no comprendidos en el artículo 1281, pero no de la validez o nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1298. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1299. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes; pero ni a ellas, ni a los testigos, ni a los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1300. Para los árbitros regirán siempre los artículos 175 y 562; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1301. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1302. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1303. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1304. El tercero nombrado por los árbitros o por otra persona, es recusable conforme a las leyes.

Art. 1305. Los árbitros, después de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender a sus negocios y estos les impida desempeñar el encargo.

Art. 1306.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1307. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los

empleos designados en el artículo 187, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso.

Art. 1308. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme a derecho.

Art. 1309. Siempre que haya de reemplazarse a un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1310. Si muere alguno de los interesados; se suspenderán también los términos mientras la testamentaría o el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1311. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros o al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso o las disposiciones de este Código.

Art. 1312. Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1313. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y a falta de convenio, los que fije el arancel.

CAPÍTULO V.

De la sentencia arbitral.

Art. 1314. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1315. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1316. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1317. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1318. Los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1319. En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1320. La sentencia se notificará por el escribano o testigos de asistencia a las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1321. Notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1322. Si las partes estuvieren conformes o si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible conforme a las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1323. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPÍTULO VI.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1324. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1325. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme a la ley.

Art. 1326. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art 1327. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado a los términos del compromiso, o que se haya negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas qué pretendieren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1328. El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1329. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

Art. 1330. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1331. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 1328.

CAPÍTULO VII.

De los arbitradores.

Art. 1332. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables a los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1333. Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1334. Los negocios en que se interesen menores o establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1335. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarías e intestados en que se interesen menores.

Art. 1336. Los arbitradores no están obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1337. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1338. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1339. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme a las leyes pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1340. De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1341. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se

hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1342. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDÍA.

CAPÍTULO I.

Procedimientos cuando el rebelde no se presenta a contestar o continuar el juicio.

Art. 1343. Hay rebeldía:

1. Cuando citado legalmente un individuo, no comparece a contestar en juicio:

2. Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3. Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4. Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5. Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6. En los demás casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1344. El litigante no será declarado rebelde sino a petición de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaración se haga de oficio.

Art. 1345. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaración, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1346. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el Notificador.

Art. 1347. Los autos en que un negocio se reciba a prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el Notificador y otro periódico de más circulación a juicio del juez.

Art. 1348. El oficial mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, hará constar en los autos el número del Notificador en que se hayan hecho las publicaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 1349. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

Art. 1350. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, a reserva de justificar en el término de prueba que estos importan la suma fijada.

Art. 1351. Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo o hipotecario, se depositará su importe.

Art. 1352. El depósito se hará en el Monte de Piedad. Si el juicio se sigue en la Baja-California, se observarán las reglas prescritas en el capítulo 4º del título 9º.

Art. 1353. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes a cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los artículos 958, 962 y 986.

Art. 1354. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1455. Verificado el depósito si se ha pedido, o declarada solo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes hasta pronunciada la sentencia.

CAPÍTULO II.

Procedimientos cuando el rebelde se presenta a continuar el juicio.

Art. 1356. Él litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1357. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita.

Art. 1358. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1359. Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el art. 1357, si el negocio admite la tercera; y como dispone el anterior, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1360. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco a cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos, si fuere escrito; a no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1363.

Art. 1361. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, a no ser que el deudor dé fianza de estar a derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1362. En los juicios en rebeldía, tendrá lugar el recurso de casación como en los demás negocios.

Art. 1363. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, o que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, o que estaba ausente o a distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1364. La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres días antes de que el rebelde se presente.

Art. 1365. El recurso de casación se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar conforme a las leyes.

TÍTULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 1366. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 1367. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Art. 1368. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1369. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los

haya promovido.

Art. 1370. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1371. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 1372. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 1373. Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Art. 1374. La citación para la audiencia produce los efectos de citación de sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.

Art. 1376. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior

Art 1376, La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme a la naturaleza del juicio.

Art, 1377. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO II.

De la acumulación de autos.

Art. 1378. La acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 1379. La acumulación procede:

1. Cuando la sentencia que haya de dictarse en una de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

2. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

3. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el artículo 1677:

4. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art.: 1380. Son acumulables a los juicios de testamentaría e intestado, todos los que tengan par objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario.

Art. 1381. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del artículo 1379:

1. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción:

2. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa:

3. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1362. No procede la acumulación:

1. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Art. 1363. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Art. 1384. La acumulación se pedirá por comparecencia o por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

1. El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2. El objeto de cada uno de los juicios:

3. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

4. Las personas que en ellos sean interesadas:

5. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 1385. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, a cuyo efecto citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1386. Terminada la relación y oídas las partes o sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 1387. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que no conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 1388. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre a éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1389. El juez a quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo 1387, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede o no la acumulación.

Art. 1390. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 1391. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 1392. Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Art. 1393. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando o denegando la acumulación.

Art. 1394. La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 1386, 1389 y 1393, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación, admiten apelación en uno o los dos efectos.

Art. 1395. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1396. Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 1397. El juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su preten-

sión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegado, contestando dentro de tres días al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1398. El auto de desistimiento es apelable, conforme a lo dispuesto en el artículo 1394.

Art. 1399. Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 1400. El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 1401. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1402. La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 1403. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos a que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de qué se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

Art. 1404. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan sujetándose a la tramitación de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: a este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio, que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1405. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivo e hipotecario, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

Art. 1406. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o urgentes.

TÍTULO XV.

DE LAS TERCERÍAS.

Art. 1407. En el juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la qué se debate entre aquéllos; Esté nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 1408. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 1409. Toda tercería deberá oponerse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1410. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1411. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado; teniéndose presente lo prevenido en el artículo 74.

Art. 1412. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 1413. Las tercerías excluyentes,

son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 1414. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art 1415. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1416. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 1417. En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1418. Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1419. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería:

Art. 1420. Si la tercería fuere de preferencia seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que sé hará, definitiva la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º.

Art. 1421. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 1422. Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 1423. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo a las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 1424. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1ª instancia, y él interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás prescripciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420:

2. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta a juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1415:

3. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz o menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete a la jurisdicción de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás

prevenciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420.

Art. 1425. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

Art 1426. La recusación interpuesta y admitida en una torcería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al artículo 206.

TÍTULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

De la apelación en juicio ordinario.

Art. 1427. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 1428. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1429. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

Art. 1430. Pueden apelar de una sentencia:

1. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

2. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

Art. 1431. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 1432. La apelación puede admitirse en defecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

Art. 1433. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 1434. La apelación admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y a él se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 1435. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1436. Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos o causa gravamen irreparable, y cuando la ley lo

dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al artículo 1492.

Art. 1437. Es gravamen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1438. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 1439. La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta; pero en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admisión de la apelación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Art. 1440. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto.

Art. 1441. En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en el artículo 176.

Art. 1442. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez lo admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 1443. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el término improrrogable de tres días; y previa citación, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1444. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá a las partes un término improrrogable de cinco días para que prueben lo que les convenga: se citará después una audiencia verbal con término de tres días, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite o no la apelación.

Art. 1445. Si a pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, o sobre el verdadero interés del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1446. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelación.

Art. 1447. También la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa o el interés no puedan ser estimados por éstos.

Art 1448. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el día en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligación.

Art. 1449. Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

Art. 1450. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal superior, citando y emplazando antes a las partes.

Art. 1451. Si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1434.

Art. 1452. Si el Tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables,

para que se presente a continuar el recurso.

Art. 1453. Si el Tribunal superior reside en el lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, a los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Art. 1454. Cuando se haya admitido la apelación en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio o al ser notificado de que los autos han llegado a la sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 1455. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco días si la apelación fue legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1434.

Art. 1456. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio o los autos en su respectivo caso.

Art. 1457. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1453. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos o el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia o continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1459. Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco a cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1460. Notificadas las partes de que se han recibido los autos o el testimonio, o decididos los incidentes a que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba a prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve se correrá traslado por tres días a la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce días antes expresados, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1468.

Art. 1461. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 546.

Art. 1462. En la segunda instancia se observará también lo dispuesto en el título 2º y en el capítulo 5º, título 6º.

Art. 1463. Los medios de prueba establecidos en el artículo 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes;

1. No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 532 y 533:

2. No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia; ni sobre los directamente contrarios a ellos.

Art. 1464. Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 1465. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar a un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no

haya hecho uso del derecho que le concede al art. 696.

Art. 1466. En la 2ª instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 1467. Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los arts. 751 a 763.

Art. 1468. En seguida se citará para la vista con término de doce días a más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas.

Art. 1469. El secretario del Tribunal leerá en la vista la sentencia apelada y las demás constancias que las partes pidieren.

Art. 1470. En la vista informarán las partes o sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1471. En los informes a la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada uno de los informantes, quienes en la réplica y súplica podrán informar sobre el fondo de la cuestión que se ventile.

Art. 1472. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algún incidente, deberán contraerse a él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas.

Art. 1473. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Art. 1474. Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, a cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

Art. 1475. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que a su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1476. Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de primera instancia.

Art. 1477. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Art. 1478. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art 1479. Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

Art. 1480. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

De la apelación en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales.

Art. 1481. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios

ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1482. El término para interponer la apelación por escrito, de sentencia definitiva o auto, será de tres días; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, o en el acto de la notificación.

Art. 1483. Para continuar el recurso cuando el Tribunal Superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres días.

Art. 1484. En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha o no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujeción a lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversión a la vía ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria o ejecutiva.

Art. 1485. Las instancias 2ª y 3ª, en los juicios relativos a impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme a los artículos I80 y 181 del Código civil

Art. 1486. En la segunda instancia de los interdictos se observarán también las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1482 y 1483, y además las siguientes.

Art. 1487. Luego que se presenten los autos o el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres días, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

Art. 1488. En la junta pueden las partes promover los incidentes a que se refieren los artículos 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas después de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1458 y 1459.

Art. 1489. Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1490. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citación para la vista producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1491. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días que sigan a la citación o a la vista.

Art. 1492. Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2ª instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

Recurso de denegada apelación

Art. 1493. El recurso de denegada apelación procede:

1. Cuando se niega la apelación:

2. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1494. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 1495. El juez, sin sustanciación alguna, expedirá a más tardar dentro de tres días un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará a la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 1496. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará a este dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme a lo dispuesto en el

artículo 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 1497. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres días, y observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 1498. El juez remitirá el testimonio con citación de las partes, sin suspender los procedimientos.

Art. 1499. El Tribunal Superior se limitará a decidir sin necesidad de vista o informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, a no ser que los interesados convengan en que se revise a la vez el auto apelado.

Art. 1500. La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciba el testimonio y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1501. Si se revoca la calificación del grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala o las partes designaren, si no consideran bastante el que antes haya remitido.

Art. 1502. La sustanciación del recurso se ajustará, a las reglas prescritas en este título.

Art. 1503. Del recurso de denegada apelación, conocerá la sala a quien correspondería conocer de la apelación, si fuere admitida.

CAPÍTULO IV.

De la súplica.

Art. 1504. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1. En los juicios de nulidad de matrimonio o de divorcio.

2. En los de filiación, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

Art. 1505. En la interposición y sustanciación de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo 1º de este título.

CAPÍTULO V.

Del recurso de denegada súplica.

Art. 1506. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica o la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1507. En la sustanciación y decisión de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación.

Art. 1508. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal Superior.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de casación.

Art. 1509. El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el artículo 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

Art. 1510. Puede interponerse:

1. En cuanto al fondo del negocio:

2. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1511. En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme a la ley, no es admisible el recurso de casación.

Art. 1512. Conocerá del recurso de casación la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 1513. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 1514. El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1515. La violación que se cause en la sentencia o después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1516. La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia.

Art. 1517. La casación no daña ni aprovecha sino a los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse a otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 1518. La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, de la parte que obtuvo a la que lo interpone, de estar a las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación. En ningún caso el Ministerio público está obligado a dar fianza para usar de este recurso.

Art. 1519. El fiador deberá ser suficientemente abonado a juicio del juez.

Art. 1520. En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

Art. 1521. El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, a petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 1522. Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 1523. El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará a los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 1524. El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio, tiene lugar:

1. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2. Cuando la sentencia comprende personas, cosas o acciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1525. En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla.

Art. 1526. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos del artículo 1524, la confirmará o revocará; y

tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquella, o para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 1527. Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

1. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso sin que haya sido mala o falsamente representada:

3. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho:

4. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho:

5. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

6. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva:

8. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 219, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 294 y 316 a 318, o cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9. Por los motivos expresados en el artículo 1327 respecto al juicio de árbitros:

10. Por haberle mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley.

Art. 1528. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar a la casación por falta de emplazamiento.

Art. 1529. Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa o tácita conforme al capítulo 1º del título 3º.

Art. 1530. El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 1531. El recurso de casación debe interponerse, o verbalmente en comparecencia, o por escrito; según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez o tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 1532. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 1533. En el escrito o comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 1534. Para introducir el recurso de .casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 1535. La sala o juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás

constancias que la sala A el juez estime necesarias para los efectos del artículo 1518.

Art. 1536. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste a petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando a aquella al pago de las costas causadas y a la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1537. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta a la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 1538. Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el artículo 1535, y no lo hace el que obtuvo a su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del Tribunal

Art. 1539. En todo recurso de casación se oirá al Ministerio público.

Art. 1540. Presentadas las partes, se pondrán a su disposición los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 1541. Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar a más tardar dentro de veinte días, y se procederá a ella citadas las partes.

Art. 1542. Dentro de los quince días siguientes al en que se verifique, la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1543. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos a la Sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1544. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 1524 y 1527, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran a violación de las leyes del procedimiento y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 1545. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1546. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere se le condenará a la pérdida de él, aplicándose la mitad a la parte que obtuvo, y la otra mitad a la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 1547. La parte que obtuvo a su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1548. El que interpone el recurso de casación si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 1549. Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Diario Oficial.

TÍTULO XVII.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art, 1550. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1551. El Tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1552. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior o por el juez en su caso.

Art. 1553. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Art. 1554. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1555. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda o tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1551.

Art. 1556. Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los artículos 1321 a 1323.

Art. 1557. Los términos fijados en los artículos 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 1558. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1554 y 1555.

Art 1559. La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

CAPÍTULO II.

Del apremio.

Art. 1560. El apremio procede si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes a la sentencia o convenio.

Art. 1561. El apremio no procede en virtud de transacción, sí no consta ésta en escritura pública o judicialmente en autos.

Art. 1562. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Art. 1563. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 1564. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publicar un último aviso en el Notificador y otro periódico de más circulación a juicio del juez.

Art. 1565. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes a los tres fijados en el artículo 1562, en el cual se procederá como dispone el título 18. En el aviso deberán

constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1566. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos tres días.

Art. 1567. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 958, 960 a 962.

Art. 1568. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si su precio no consta por instrumento público o por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

Art. 1569. Para el nombramiento de éstos, su recusación, y forma en que deben extender su dictamen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo 8º del título 6º.

Art. 1570. Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces, de siete en siete días, si fueren raíces, publicándose edictos e insertándose en el Notificador y otro periódico de más circulación y a juicio del juez.

Art. 1571. En el día señalado por el último edicto, se verificará el remate a la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale, cuyo remate se ajustará a lo dispuesto en el título 18.

Art. 1572. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, o en otro cualquiera a falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cinco leguas, o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia a que se hallan los bienes.

Art. 1573. No se admitirá más excepción que la de pago constante en instrumento público, o privado judicialmente reconocido, o por confesión judicial.

Art. 1574. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 1575. Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1576. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, antes de dictar el auto de embargo, citará a los interesados a una junta que se celebrará con término de tres días, a fin de que en ella se haga la liquidación conforme a las bases establecidas en el fallo; pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho días, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Art. 1577. Si en la junta no se consiguiere el objeto, el juez señalará a los interesados el término de seis días para que hagan la liquidación: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida o estuvieren en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecución entre el máximum y el *mínimum* que hayan establecido las partes o los peritos en su caso.

Art. 1578. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme a los artículos anteriores.

Art. 1579. El juicio seguirá entonces su curso conforme a los artículos precedentes, y concluida la prueba, o si no la hubo, pasados los tres días de la oposición el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, o declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de que habla el artículo anterior.

Art. 1580. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1581. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura u otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1582. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1583. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1584. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO III.

De la ejecución en juicio sumario.

Art. 1585. Pasados los ciento ochenta días fijados en el artículo 1560, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año continuo que siga a la fecha de la sentencia o convenio.

Art. 1586. En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1537. En los casos de los artículos 1562, 1563 y 1565, se observarán los preceptos que contienen, si estuviere vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de tres días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1588. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1567 a1575.

Art. 1589. No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, la transacción, la compensación y el compromiso, y que sean posteriores a la sentencia o convenio; observándose lo dispuesto en los artículos 1573 a1575.

CAPÍTULO IV.

De la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1590. Pasado un año desde la fecha de la sentencia o del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1591. Regirán en esta ejecución los artículos 1576 a 1578. 1580 a 1584 y 1587 a 1589.

Art. 1592. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1589, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o de convenio constante en autos.

Art. 1593. También se admitirá la novación constante en instrumento público posterior a la sentencia, o convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1594. La acción de que habla el artículo 1590 durará veinte años, contados conforme a lo dispuesto en el 46.

CAPÍTULO V.

De los jueces ejecutores.

Art. 1595. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito federal.

Art. 1596. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente.

Art. 1597. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 1593. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a los artículos siguientes.

Art. 1599. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1600. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios, a quien se los hubiere ocasionado.

Art. 1601. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1602. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

Art. 1603. En los casos a que se refiere el artículo 1596, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Art. 1604. También es mero ejecutor el juez que recibe despacho a orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1605. En el caso del artículo que precede, no se dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo. .

CAPÍTULO VI.

De la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.

Art. 1606. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1607. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 1608. Si la ejecutoria procede de una nación en la que, conforme a su jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

Art. 1609. En los casos a que se refieren los artículos 1606 y 1608, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja-California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal:

2. Que no hayan recaído en rebeldía:

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la

República:

4. Que sean ejecutorias conforme a la leyes de la nación en que se hayan dictado:

5. Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 1610. Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 618 a 621.

Art. 1611. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo 2º del título 3º.

Art. 1612. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 621, y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirige, por el término de nueve días.

Art. 1613. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo 4º del título 2º.

Art. 1614. Evacuado el traslado o pasado el término de los nueve días, que se contarán conforme al artículo 145, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Art. 1615. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar o no cumplimiento a la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1616. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco días a disposición de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, que se verificará dentro de quince días, en la que podrán informar las partes si quisieren.

Art. 1617. Dentro de ocho días siguientes a la vista, pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1618. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; limitándose a examinar su autenticidad, y si conforme a las leyes nacionales debe o no ejecutarse.

Art. 1019. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria a la parte que la hubiere presentado.

Art. 1620. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá a la ejecución conforme a los capítulos 1º a 4º de este título.

TÍTULO XIV.

DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1621. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o en almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 1622. Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art 1623. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate.

Art. 1624 Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén a la vista; si fueren caldos, semillas u otros semejantes, habrá una muestra, si fueren raíces, se pondrán de manifieste los planos que hubiere. En todos casos estarán a la vista los avalúos. ,

Art. 1625. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1626. El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten.

Art. 1627. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va a procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1628. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1629. Postura legal en remate de bienes raíces es la que cubre las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado en el caso del artículo 1659 con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1630. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en el caso del artículo anterior, las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 1631. En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo.

Art. 1632. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los artículos 931 y 932 si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

Art. 1633. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder o cláusula especial; quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1634. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse a cabo pendiente la apelación, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 1635. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1636. Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate a favor de el último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres días dictará un auto aprobando o no el remate.

Art. 1637. El auto a que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 1638. Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 1639. Aprobado el remate por la autoridad judicial; si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres días los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente conforme a los términos de su postura.

Art. 1610. Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción o saneamiento responde el demandado.

Art. 1641. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se la dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 1642. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1643. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 1644. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida, a instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1825.

Art. 1645. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores a la sentencia de remate.

Arfe. 1646. El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante; salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 1647. El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que este no se haya verificado, puede ejercitar la acción que le concede el artículo 44.

Art. 1648. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 1649. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 1650. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1651. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, si se tratare de bienes raíces.

Art. 1652. Si en la almoneda de bienes muebles a que se refiere el artículo 1631, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten a cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla, pero cubierto su crédito y las costas deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento de avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1644.

Art. 1653. Si el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando a remate de tres en tres días, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

Art. 1654. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1655. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes a la última almoneda.

Art. 1656. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados a sostener sus propuestas.

Art. 1657. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás

hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 1659. Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1660. Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme a los artículos 911 a 913.

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1661. El concurso de acreedores es voluntario o necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores. Es necesario cuando tres o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1669. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme a los artículos 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio a escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1663. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción o la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

Art. Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, o pasen a ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán o volverán a los del fuero común.

Art. 1665. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1666. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1667. Además de las disposiciones relativas a personalidad y citaciones contenidas en los capítulos 1º y 4º del título 2º, se observarán las que establecen los siete siguientes:

Art. 1668. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1669. Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el Notificador y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco días continuos.

Art. 1670, En el caso del artículo anterior deberán mediar diez días cuando menos entre la última publicación de los avisos y el día de la junta.

Art. 1671. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte días, si residen a menos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta días si residen a más de cincuenta leguas, pero a menos de cien; y ochenta días si residen a más de cien leguas.

Art. 1672. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se

concederán tres meses: a los que residan en Europa o en la América del Centro o Meridional, cuatro; y seis a los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1673. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1674. Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 70.

Art. 1675. De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 250.

Art. 1676. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme a las reglas de acumulación.

Art. 1677. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

2. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, o pendientes de casación. No se comprenden en los casos de la fracción 2ª de este artículo los convenios celebrados en juicio.

Art. 1678. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán o se instruirán con el deudor.

Art. 1679. En los casos de la segunda fracción del artículo 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1680. Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción primera del artículo 1677, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción segunda del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

Art. 1681. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción primera del artículo 1677, quedase insoluto en todo o en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme a los artículos 2056 y 2093 del Código civil.

Art. 1682. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, o para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

Art. 1683. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1634. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1635. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1. El señalado en el artículo 1724.

2. Cuando el Ministerio público o el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1636. No obstante lo prevenido en el artículo 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

Art. 1687. Lo dispuesto en el artículo

que precede, se observará también en el caso a que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

Art. 1688. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art 1689. La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

1. Todos los actos relativos a la admisión de la cesión de bienes o a la formación del concurso necesario:

2. Los incidentes relativos a competencia, recusaciones y otros semejantes:

3. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador e interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores ya con el deudor común:

4. La tramitación ordinaria del juicio:

5. El proyecto de graduación y los alegatos de mejor derecho:

6. La sentencia de graduación.

Art. 1690. La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

1. Todo lo relativo a embargo, inventado, depósito y avalúo de los bienes:

2. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

3. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

4. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

5. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1691. La tercera sección se llamará de graduación y contendrá:

1. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2. Las pruebas que en pro o en contra de ellos se rindieren:

3. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia o liquidación de sus créditos.

4. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1692. La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1693. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1694. Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

Art. 1695. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1696. El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados o procuradores, las cantidades siguientes:

1. Seis por ciento del importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos:

2. Si excediere de diez mil pesos, el honorario a que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil pesos hasta cincuenta mil pesos:

3. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4. Tres por ciento de cien mil pesos a doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5. Dos por ciento de doscientos mil

pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1697. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, o ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Art. 1693. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores a quienes importe la resolución.

Art. 1699. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1700. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando a la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1701. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes antes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1702. Admitida la cesión de bienes o declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1703. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 a 2067 del mismo Código.

Art. 1704. Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos a las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

De la cesión de bienes.

Art. 1705. El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al juzgado.

Art. 1706. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1707. El beneficio de cesión no es renunciable.

Art. 1708. Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1709. La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, o del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1710. Viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar o intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado a su juicio, a quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1711. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicio pendiente, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1680 y 1681.

Art. 1712. Al citarse a los acreedores

comunes, se citará también a los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

Art. 1713. Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

Art. 1714. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, a juicio del juez; de cuya resolución, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1715. Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, o solo éste si no fue comprendido en la lista presentada por el deudor; a no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1716. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará a los diez días siguientes, apercibiéndose a los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

Art. 1717. Reunida la junta, se dará cuenta del estado de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite o no la cesión.

Art. 1718. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Art. 1719. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión, salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión o fraude entre los acreedores.

Art. 1720. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1721. En caso contrario la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar enjuicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para solo el efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1722. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1676 a 1679.

Art. 1723. Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1724. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión o fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

Art. 1725. Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno so pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1726. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores, mancomunados.

CAPÍTULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1727. Con las condiciones establecidas en el art. 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor

presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1728. Presentándose uno o más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor o los acreedores que pidan la formación del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando, los bienes al depositario o interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1729. Si el deudor estuviere ausente, o si estando presente no evacúa el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1730. Si el deudor evacúa el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1731. Concluido este término, el juez citará a una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art 1732. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1733. Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar a la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1734. Los bienes embargados antes de la declaración, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

Art. 1735. Consentida o ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar a la formación del concurso, el juez citará a los acreedores a una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1668 a 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1714 a 1716, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1705 y 1706.

CAPÍTULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1736. Admitida la cesión o hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes a las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1737. En la junta en que se admita la cesión, o en la que previene el artículo 1735, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, a mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1738. No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor o pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1739. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:

1. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto a la forma, ya en

cuanto a las cualidades de la persona.

2. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

3. Fuerza o coacción.

Art. 1740. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1741. El incidente se seguirá como está prevenido en el capítulo 1º del título 14.

Art. 1742. Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar a su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Art. 1743. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1739 y 1741.

Art. 1744. Las atribuciones del interventor, serán:

1. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

2. Cuidar del cumplimiento del artículo 1773.

3. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta a sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses o los derechos que las leyes les conceden:

4. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1745, El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor o por un tercero, o por el deudor.

Art. 1746. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1747. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1748. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1749. En la junta prevenida en el artículo 1737, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de crédito, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción 1ª del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administración y facultades que concedan al síndico, extendiendo o restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1750. Dentro de los quince días siguientes a la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1751. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1759. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1753. Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión a exclusión.

Art. 1754. Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará a los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1755. Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan a ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1756. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conorme al artículo 1737. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1757. Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el capítulo 1º, titulo 14.

Art. 1758. Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos a disposición de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis días, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

Art. 1759. Si todos convienen en la preferencia de uno o más lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

Art. 1760. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

Art. 1761. Cuando los diversos juicios a que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia la graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1762. La sentencia de graduación se ajustará a las disposiciones del título 9º, libro 3º del Código civil, y a los artículos 788, 791, 792 y 796 de éste.

Art. 1763. La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

Art. 1761. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia o solo de algunos artículos, y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles lo que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Art. 1765. Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos a la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1766. Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo a derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto a los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes a los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1767. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPÍTULO V.

De la administración del concurso.

Art. 1763. El administrador, depositario o interventor que se nombre respectivamente, en los casos de los artículos 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las

rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos o que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del capítulo 4º del título 9º.

Art. 1769. Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta o el juez en su caso.

Art. 1770. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1771. Las negociaciones a que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador o interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1772. Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta u orden expresa del juez, se destinen a los gastos indispensables.

Art. 1773. Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario o interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1774. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario o interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1696.

Art. 1775. El administrador, depositario o interventor deberán tener las cualidades qué exige el artículo 907.

Art. 1776. Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran presentará el administrador, depositario o interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario o interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1777. El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el Notificador y en otro periódico de los de mayor circulación a juicio del juez.

Art. 1778. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1779. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará a la junta un informe de ellos, con expresión de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administración.

Art. 1780. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuación de los giros mercantiles o industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1781. Presentado el informe, se citará una junta que se verificará a los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

Art. 1782. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1772.

Art. 1783. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1784. La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con

término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Art. 1785. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades del apoderado, aun aquellas que requieren poder o cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1786. Él síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1. Transigir:

2. Comprometer en árbitros:

3. Dejar de interponer el recurso legal que hubiera contra una sentencia:

4. Reconocer un crédito:

5. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor: salvo lo dispuesto en el artículo 571.

Art. 1787. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero a interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1788. Para cualquier gasto o acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobación.

Art. 1789. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1790. La infracción del artículo 1783 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1791. Si a los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1792. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1793. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título 18.

Art. 1794. Cuando conforme al artículo 1057 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá a los acreedores que no hayan sido pagados, u fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1795. Si no hubiere, acuerdo, se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1796. En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al artículo 1719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el artículo 1751, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo qué se declare al concursado deudor de buena o mala fe, según las circunstancias.

Art. 1797. En la junta que establece el artículo 1754, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1798. El juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestación del deudor o sin ella, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

Art. 1799. De la calificación favorable

al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el título 16.

Art. 1800. Consentida o ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del artículo 1777, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

Art. 1801. Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1799; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

Art. 1802. Consentida o confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolución, al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1803. El deudor puede asistir a las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo a las demás cuando el juez lo determine.

Art. 1804. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la legitimidad y liquidación de los créditos y lo hará unido al síndico o al acreedor, según sostenga la admisión o la exclusión de un crédito.

Art. 1805. El deudor no es parte en las cuestiones referentes a la graduación.

Art. 1806. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1807. El deudor de buena fe tiene derecho a los bienes que, conforme a las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 962, no están sujetos a embargo.

Art. 1808. El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos en los casos fijados por los artículos 963 a 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1809. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1810. De la resolución relativa a los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de las que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia seré la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1811. Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme a los artículos 1710, 1711 y 1715 a 1721.

Art. 1812, En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1813. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1814. Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el art. 914.

Art. 1815. Si en algunos de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1563:

Art. 1816. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1817. Si el acreedor impugnado es preferente a los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1818. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1819. Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme a éste.

Art. 1820. Las disposiciones del artículo 1811 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1821. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1737, a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1812 y 1813, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

Art. 1822. La sentencia, además de la declaración de si procede o no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme a lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1823. En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1824 En el remate y aplicación de los bienes se observará lo dispuesto en el título 18.

Art. 1825. Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá a disposición del síndico del concurso general.

Art. 1826. Si el precio en que se vendan o adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare a cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1827. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento:

1. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1828. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los ocho días fijados en el art. 3975 del Código civil:

1. Si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar:

2. Cuando haya menores interesados:

3. Cuando lo pida algún heredero o acreedor, que justifique legalmente su título.

4. Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Art. 1829. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2201 del Código civil.

Art. 1830. El Ministerio público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1831. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden a la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

Art. 1832. Si pasados ocho días de la muerte, no se presenta el testamento, o si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.

Art. 1833. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de veinticinco años:

2. Ser de notoria buena conducta:

3. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

4. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, o a falta de ellos dar fianza a satisfacción del juez.

Art. 1834. El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1835. Si se presenta el testamento se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo 3º.

Art. 1836. Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.

Art. 1837. El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes a disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 4090 del Código civil.

Art. 1838. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el capítulo 1º, título 14, salvo el caso previsto en el artículo 1869.

Art. 1839. A los menores ausentes o incapacitados les quedan a salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1840. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interés del fisco sin perjuicio de tercero.

Art 1841. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1380.

Art. 1842. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1843. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

1. El testamento o testimonio de protocolización.

2. La denuncia del intestado:

3. Las citaciones de los herederos y la

convocación de los que se crean con derecho a la herencia:

4. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

5. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

6. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1844. La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

1. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, o el escrito acompañando éstos.

2. El inventario provisional del interventor:

3. El que formen el albacea o los herederos:

4. Los avalúos.

Art. 1845. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

1. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:

2. Las cuentas, su glosa y calificación:

3. La liquidación fiscal y aprobación de ella:

Art. 1846. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

1. El proyecto de partición que debe formar el albacea:

2. Las colaciones:

3. Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

4. Los arreglos relativos:

5. Las sentencias:

6. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1847. En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

Del juicio de testamentaría.

Art. 1848. El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento o prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1849. Cuando el que promueva el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1850. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea o interventor, con arreglo a derecho.

Art. 1851. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1852. Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará a los interesados para la junta de que habla el art. 1862.

Art. 1853. Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Art. 1854. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho, nombrándole el juez, cuando conforme a la ley pueda hacerlo.

Art. 1855. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1856. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme a las prescripciones del tít. 13 lib. 1º del Código civil.

Art. 1857. Se citará también al Ministerio público para que represente a los herederos y legatarios cuyo paradero se ignorare, y a los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1658. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio público, a no ser que sean voluntarios, o que siendo forzosos, deban pagar alguna pensión al fisco, o que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1859. Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio, o hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1860. La intervención del tutor especial se limitará solo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1861. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1832 y 1833.

Art. 1862. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará a junta a los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer; y si no lo hubiere, procedan a elegir, con arreglo a lo prescrito en los artículos 3679 a 3682 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta a que se refiere este artículo.

Art. 1863. En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

Art. 1864. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1865. Si la mayoría reside fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1866. Al citarse a los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1867. En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

Art. 1868. Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados, en las proporciones que les correspondan.

Art. 1869. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1870. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del

origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1871. Luego que por denuncia formal o de cualquier otro modo llegue a noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien a la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, recibiendo previamente la información de que habla el artículo 1875, con citación del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1872. En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme a los artículos 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

Art. 1873. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1874. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1875. También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1876. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información o por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno o algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego a éstos o a sus representantes legítimos a una junta, a que también se citará al Ministerio público.

Art. 1877. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan a la fecha del auto.

Art. 1878. Si reside fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1879. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme a los artículos 3679 a 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1889 de éste.

Art. 1880. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3682 del Código civil.

Art. 1881. Si los herederos que concurran a la junta no acreditaren en ella su derecho, o si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686 del Código civil.

Art. 1882. Haya o no los datos que indica el artículo 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez días, en el Notificador y otro periódico de los que tengan más circulación, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1883. Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1866.

Art 1884. El Ministerio público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1885. Luego que a virtud de la

convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1886. Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se concluyó el término que el artículo 1882 concede para deducir derechos a la herencia, o antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, a una junta, en la que discutirá su derecho a la herencia.

Art. 1887. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones a que tuvieren derecho.

Art. 1888. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados.

Art. 1889. Cuando en el caso previsto en los artículos 1876 a 1881 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos a la herencia, rindiendo sus pruebas conforme a los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1886 a 1888; quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1879 a 1881.

Art. 1890. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

Art. 1891. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3686 del Código civil.

Art. 1892. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme a las reglas establecidas en el capítulo 2º de este título.

Art. 1893. Si el Ministerio público o cualquier pretendiente se opone a la declaración de herederos, o alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición dé lugar, conforme al artículo 1869.

Art. 1894. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1881.

Art. 1895. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelación se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 1896. Cuando entre los presentados hubiere alguno o algunos cuyos derechos estén plenamente justificados o reconocidos, y la oposición de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando a los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1385 y 1886.

Art. 1897. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente o cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1898. Cuando el heredero sea colateral, o haya legatarios, la intervención del Ministerio publico no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Art. 1899. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, o no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 1900. El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pensión que se cause a favor del fisco en las testamentarías e intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervención sino llegado el caso previsto en el artículo 1898.

CAPÍTULO IV.

Del inventario.

Art. 1901. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil.

Art. 1902. En todos los demás casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando a los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código.

Art. 1903. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir a su formación en todo o en parte, si lo considera necesario.

Art. 1904. Deberán ser citados para la formación del inventario:

1. Los herederos:

2. El cónyuge que sobrevive:

3. Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el artículo 3930 del Código civil:

4. El Ministerio público, cuando conforme a la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Art. 1905. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, o el albacea en su caso, procederá con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

1. Dinero efectivo:

2. Alhajas:

3. Efectos de comercio o industria:

4. Semovientes:

5. Frutos:

6. Muebles:

7. Raíces:

8. Créditos:

9. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10. Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil.

Art. 1906. Al inventariar los bienes, se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1907. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligación.

Art. 1908. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1909. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer o de los hijos del finado, indicándose la clase a que pertenezcan.

Art. 1910. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1911. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1913. Cuando estos necesiten

razonar su dictamen respecto de todas o de algunas de las partidas en que intervengan, lo hará al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1913. Concluido el inventario se correrá traslado de él por seis días a cada uno de los interesados; a no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1914. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo a los que no lo suscriban.

Art. 1915. Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando a las partes a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo.

Art. 1916. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1917. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación mandará traer los autos a la vista y aprobará o no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1918. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1919. Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo 1º, título 14, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará a más tarde dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes a la audiencia. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1920. La sentencia se notificará a todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1921. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

Art. 1922. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventarío, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

Del avalúo.

Art. 1923. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 1924. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1925. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 1926. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento o deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1927. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 1928. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público,

justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1929. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare a tener efecto.

Art. 1930. No obstante lo dispuesto en el artículo 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto o cualesquiera documentos judiciales o extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454 del Código civil, o cuando se pida la separación de matrimonio conforme a los artículos 2005 a 2007 del mismo Código.

Art. 1931. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1932. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio a cada objeto mueble; por el total a los frutos; por el numero a los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1933. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil.

Art. 1934. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito o peritos que a ellos toque nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés.

Art. 1935. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir a alguno de los designados por los interesados.

Art. 1936. Para los efectos del artículo 1933, se reputan interesados:

1? El cónyuge que sobreviva:

2? Los demás herederos:

3? El legatario o legatarios de parte alícuota.

Art. 1937. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará a aquellos a una junta, bajo la conminación, a los que no asistan a ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1938. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985 del Código civil.

Art. 1939. Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil, y a las reglas establecidas en el capítulo 8º, título 6º de éste.

Art. 1940. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 1912 y 1920,

Art. 1941. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá éste, y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1942. Trascurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos a la vista y aprobará o no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1943. SI hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido

en el artículo 1838.

Art 1944. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión o exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1945. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, o exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, a avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, o que se declare, deben continuar inventariados.

Art. 1946. A los avalúos solo puede hacerse oposición por dos causas.

1. Por error de la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2. Por cohecho a los peritos, o inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno o algunos de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1947. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho o las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, a cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

CAPÍTULO VI.

De la administración de la herencia.

Art. 1948. En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional o definitiva.

Art 1949. Transitoria será la administración que esté a cargo del interventor nombrado conforme a los artículos 1832 y 1872.

Art. 1950. Será provisional la administración que esté a cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil.

Art. 1951. Será definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento, o por los herederos, o por el juez, conforme a los artículos 3679 a 3683 del citado Código.

Art. 1952. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Art. 1953. Si la falta de herederos depende de preterición, de desheredación, de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil.

Art. 1954. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1955. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil.

Art. 1956. Si los bienes están situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1957. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica a los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo o en parte.

Art. 1958. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados a pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme a los, artículos 1916 a 1922.

Art. 1959. El interventor está obligado a presentar mensualmente la cuenta de su

administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1960. Son aplicables a la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 a 644, 649, 650, 659 a 666 del Código civil.

Art. 1961. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1962. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre del intestado.

Art. 1963. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehúsa a cumplir el artículo 3714 del Código civil, será apremiado a la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste u oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Art. 1964. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1965. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1831; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1966. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1967. Reconocido o nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art, 1968. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1955 a 1966, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1969. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1970. En el caso del artículo 1952, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1971. Los incidentes relativos a la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1838.

Art. 1972. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1973. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que

señala el artículo 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 1974. Todas las actuaciones relativas a la administración, estarán de manifiesto en la secretaría del Juzgado a disposición de los que se hayan presentado alegando derechos a la herencia.

Art. 1975. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 a 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los artículos 2118 y 2135 a 2137 de este Código.

Art. 1976. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

1. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2. Cuando sean de difícil y costosa conservación:

3. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1977. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces o muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo a los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del intestado.

Art. 1978. Las subastas a que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres días: en casos muy urgentes bastará un solo pregón con calidad de remate, anunciado seis días antes.

Art. 1979. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

Art. 1980. Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea; y hecha la partición, a los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4091 y 4098 del Código civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1981. Si nadie se presentare alegando derecho a la herencia, o no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

Art. 1982. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

CAPÍTULO VII.

De la liquidación de la herencia.

Art. 1983. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente a las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 1984. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta.

Art. 1985. El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1986. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará a pasar por lo aprobado.

Art, 1987. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1838.

Art. 1988. La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

De la partición.

Art. 1989. Aprobada la cuenta, el albacea procederá a hacer la partición; a no ser que ésta deba suspenderse conforme a lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.

Art. 1990. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días, a fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.

Art. 1991. Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a desempeñar su encargo.

Art. 1992. La partición se hará con total arreglo al capítulo 8º, título 5º, libro 4º del Código civil.

Art. 1993. El contador pedirá en lo privado a los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, a fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1994. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1995. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1996. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1997. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4068 a 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1998. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1999. El juez mandará dar traslado por seis días a cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2000. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos a la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas o reducirlas a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Art. 2001. Si durante el término que fija el artículo 1999 se hiciere oposición a la liquidación y partición, el juez convocará a junta a los interesados y al albacea o contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2002. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea o contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas.

Art. 2003. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará a las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose a la forma y términos prescritos en el artículo 1838.

Art. 2004. Aprobada definitivamente la

partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará a cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4094 a 4098 del Código Civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación.

Art. 2005. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota o de cantidad determinada.

Art. 2006. De las sentencias que aprueben o reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 2007. También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Art. 2008. La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado.

Art. 2009. A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito o solo de palabra.

Art. 2010. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1. El que tuviere interés en el testamento:

2. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3. El que con arreglo a las leyes pueda presentar sin poder a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1011. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2012. Para la información se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán la obligación de asistir a las declaraciones de los testigos.

Art. 2013. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan procedido.

Art. 2014. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente a lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

Art. 2015. El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer a los testigos.

Art. 2016. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 2017. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2018. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3313 del Código civil.

Art. 2019. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve a escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2020. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría del lugar donde debe abrirse la sucesión a falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo

dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

Del testamento militar.

Art. 2021. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte a que se refiere el artículo 3822 del Código civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhortar al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2022. El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 2011 a 2020.

Art. 2023. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 2024. El cónsul, vicecónsul o autoridad mexicana a quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme a las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose a las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2025. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3331 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

Art. 2026. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2027. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 a 2020.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 2028. Siempre que los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2029. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá a su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2018 a 2020.

Art. 2030. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, a cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2031. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo proviene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá a su protocolización como a la del testamento común.

Art. 2032. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, a no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 2033. Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 a 3801 del Código civil.

Art. 2034. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá a la diligencia.

Art. 2035. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3796 a 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 2036. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme a los artículos 2018 a 2020.

Art. 2037. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TÍTULO XXI

DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2038. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 2039. Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2040. Son hábiles para practicar los actos de jurisdicción voluntaria todos los días y horas sin excepción.

Art. 2041. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 2042. El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2043. Cuando fuere necesario, podrá oírse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2044. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún Ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico o del representante del establecimiento público de que se trate:

4. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2045. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, e igual-

mente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2046. Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2047. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2048. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen a la jurisdicción contenciosa.

Art. 2049. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa,

Art. 2050. La interposición y sustanciación del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

Art. 2051. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

Art. 2052. Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2053. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 2054. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2. Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal de que deba darlos:

3. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2055. La prueba de que trata la primera fracción del artículo anterior, será el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

Art. 2056. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 a 221 del Código civil.

Art. 2057. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o la partida de matrimonio.

Art. 2058. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2059. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2060. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de los bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art 2061. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2062. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en

ambos efectos.

Art. 2063. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 2064. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimenticio tenga obligación de dar fianza.

Art. 2065. Interpuesto el recurso se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución; remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior, con citación de ambas partes.

Art. 2066. En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciará en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2067. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo 1º del título 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimenticio, durante la sustanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 2058.

CAPÍTULO III.

De la declaración de estado.

Art. 2068. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaración de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario recibirá una información de testigos y con audiencia también verbal del Ministerio pública y de la persona que pidió la declaración, hará lo que proceda conforme a derecho.

Art. 2069. Cuando se pida la interdicción conforme a los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

Art. 2070. Si hubiere oposición, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2071. Cuando se pida la interdicción de un pródigo, conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2072. Ejecutoriada la declaración de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

Art. 2073. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2074. No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción a lo prescrito en los artículos 578 a 584 del Código civil.

Art. 2075. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo 383 de garantía, si asilo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

Art. 2076. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2077. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2078. También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 2079. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, o el menor en su caso.

Art. 2080. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría o del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantirse con arreglo a los artículos 581 a 584 del referido Código.

Art. 2081. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 2082. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene o no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio o a petición del curador o del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

Art. 2083. Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción a las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 2084. No se exigirá fianza a los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 20S5. En todo caso en que se nombre al menor tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Art. 2086. La oposición de intereses a que se refieren los artículos 414 y 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2087. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme a lo prevenido en el capítulo 9º, título 9º, libro 1º del Código civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulación, a juicio del juez, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 2088. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 2089. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervención que al curador concede el Código civil.

Art. 2090. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponda al nombrado, o la pensión o legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2091. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 2092. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme a las prescripciones del Código civil.

Art. 2093. Si tuviere lugar respecto del curador la dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2086.

Art. 2094. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto y luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Art. 2095. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 2096. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo a la ley:

2. Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 646 del Código civil:

4. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administración:

5. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2097. El plazo para la rendición de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificación del auto de discernimiento.

Art. 2098. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2099. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2100. En el caso del artículo que

precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel o el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2101. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días pará cada uno de ellos.

Art. 2102. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público.

Art. 2103. Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación; salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2104. Si el curador o el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas solo a la forma de la cuenta, se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 2105. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá a prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2106. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará a una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2107. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará o desaprobará la cuenta.

Art. 2108. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: ."Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fue aprobada (aquí la fecha de la aprobación.)"

Art. 2109. En el segundo caso del artículo 2107, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador o del Ministerio público, o de las que haga por sí mismo el menor, desaprobase la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fue desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)"

Art. 2110. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones a la cuenta.

Art. 2111. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2112. Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta, la omisión de lo prescrito en los artículos 593 y 599 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme a los artículos citados, y las de otros gastos autorizados o aprobados por el juez.

Art. 2113. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximum de que habla el artículo 633 del Código civil, o si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente o extraño que le nombró.

Art. 2114. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable,

que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Art. 2115. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos a que haya lugar.

Art. 2116. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores.

Art. 2117. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

De la venía de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos.

Art. 2118. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

1. Bienes raíces:

2. Derechos reales:

3. Alhajas.

Art. 2119. Para decretar la venta de bienes a que se refiere el artículo anterior se necesita:

1. Que lo pida por escrito el tutor:

2. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3. Que se propongan las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, interés y garantías:

4. Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación:

5. Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2120. Si para justificar la necesidad o utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluido citará con término de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 2121. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad o utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2122. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 2123. Si el juez no estimare legales las propuestas, citará a los interesados y al Ministerio público a una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres días, concederá o negará la licencia,

Art. 2124. La sentencia que se dictare en los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 2125. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se trataré de bienes inmuebles.

Art. 2126. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 615 del Código civil.

Art. 2127. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2118; El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el Notificador y otro periódico, por los días consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez días: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Art. 2129. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado a los bienes que se trate de vender ni la que no ajuste a los términos de la autorización judicial

Art. 2130. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días a los interesados, aprobará o desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso a anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 2131. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2132. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme a las fracciones 1ª y 3ª del art. 585 del Código civil; o si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2133. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta o no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

Art. 2134. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2135. Cuando el padre o ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación o gravamen de los bienes de sus hijos o descendientes, en los que, conforme a las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administración, o solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art 2136. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad o utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de dos terceras partes del avalúo.

Art. 2137. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se trate de la venta o enajenación de bienes raíces o derechos reales, en que algún menor sea copartícipe con algún mayor de edad.

Art. 2133. La enajenación de bienes de ausente, podrá promoverse por su representante, sujetándose a las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores e incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2139. Después de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales o los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo a sus res-

pectivos derechos.

Art. 2140. Para conceder autorización a fin de transigir sobre derechos de menores e incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2119 a 2124, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta.

Art. 2141. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2132 y 2133.

Art. 2142. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y a su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 2119 a 2124.

CAPÍTULO VIII.

De la emancipación.

Art. 2143. El padre o ascendiente que quiera emancipar al hijo o descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2144. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

2. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo a su subsistencia:

3. Tener o no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 2145. Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo indica.

Art. 2146. Cumplidos los requisitos que expresan los artículos anteriores, citará el juez a su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2147. Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 2148. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2149. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2150. El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

Art. 2151. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 2152. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego a la tutela del menor conforme a derecho.

Art. 2153. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad o la emancipación, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

Art. 2154. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado a la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio.

Art. 2155. En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los

ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1. No existir ninguna de las personas que conforme a los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:

3. Ignorarse el paradero del ascendiente o tutor.

Art. 2156. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación a juicio del juez, por quince días continuos, citando a las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten a ejercitar sus derechos.

Art. 2157. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose a la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el artículo 2155, el juez, previos los informes que prudentemente adquiera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere la negará.

Art. 3158. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 2159. Si antes de otorgarse la licencia, se presentare el padre, madre, abuelos o tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 2160. Si después de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna, de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 2161. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, o estando ya concedida; pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente o el tutor.

Art. 2162. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

Art. 2163. En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

De los depósitos de personas.

Art. 2164. Podrá decretarse el depósito:

1. De mujer casada que se proponga intentar o haya intentado demanda de divorcio, o queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción 2ª del artículo 266 del Código civil.

2. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio o acusación de adulterio, con las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior:

3. De menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela, que sean maltratados por sus padres o tutores, o reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes:

4. De huérfano o incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

Art. 2165. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos

anteriores.

Art. 2166. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados.

Art. 2167. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2165 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona a su disposición.

Art. 2163. Para decretar el depósito en el caso de la fracción 1ª del artículo 2164, deberá proceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 2169. Presentada la solicitud, se trasladará el juez a la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer a la mujer, para que manifieste si ratifica o no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2170. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2171. Dispondrá también que en el acto se entreguen a la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2172. Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2173. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá a la mujer de la casa del marido, y continuará el depósito.

Art. 2174. A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste a su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar; y a la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio o la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida a la casa de su marido.

Art. 2175. Esta providencia se notificará en forma legal a la mujer y al marido.

Art. 2176. El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio o de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2177. Si la mujer que pide el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, o al menor o de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por mí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2166 y 2167.

Art. 2178. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 2179. El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si acreditare que por causa no imputable a la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio o la acusación.

Art. 2180. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido o por el depositario, sobre variación del depósito o cualesquiera otros incidentes a que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el capítulo 1º del título 14. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 2181. Exceptúanse las solicitudes que se refieren a alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo 29 de este título.

Art. 2182. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio o la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá a la mujer a la casa del marido.

Art. 2183. Intentadas la demanda o acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2184. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2185. En los casos de la fracción 2ª del artículo 2164, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme a los artículos 2171 a 2173, primera parte del 2174, 2175, 2178, 2180 y 2181.

Art. 2186. Los términos fijados a la mujer en la segunda parte del artículo 2174, en el 2176 y en el 2179, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2187. También se observarán en este caso los artículos 2177, y 2182 a 2184.

Art. 2188. Para decretar el depósito de un hijo o hija de familia, o de menores, en los casos de que habla la fracción 3ª del artículo 2164, se necesita:

1. Solicitud del interesado:

2. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos o abusos de autoridad de los ascendientes o tutores.

Art. 2189. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2190. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

Art. 2191. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2192. Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2193. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2194. Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá también respecto de los tutores.

Art. 2195. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2196. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, o se le nombrará en su caso.

Art. 2197. Al curador se entregará el expediente, para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Art. 2198. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor o incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción 4ª del artículo 2164, procederá a depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme a derecho.

Art, 2199. El depósito de mujer soltera

que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al art. 173 del Código civil.

Art. 2200. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir a la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2201. Al constituirse este depósito provisional, se intimará a la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

Art 2202. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta a la casa del ascendiente o tutor,

Art. 2203. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver a la, mujer a la casa del ascendiente o tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2204. Recibida la orden, el juez notificará a la interesada que diga si ratifica o no la solicitud.

Art. 2205. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta a la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2206. Si la ratificare, procederá el juez a exigir del ascendiente o tutor, que designen depositario.

Art. 2207. Sobre esta designación oirá a la hija o menor.

Art. 2208. No oponiéndose a dicha designación la interesada, o si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias a juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2209. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 2210. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2211. El depósito cesará:

1. Sí se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2212. En los casos a que se refiere el artículo que precede, el juez volverá a la mujer a casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2213. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego a la casa del ascendiente o tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará a la interesada la notificación que previene el art. 2204.

Art. 2214. En este caso se observarán también los artículos 2205 a 2212.

Art. 2215. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

Art. 2216. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que las solicite.

Art. 2217. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal Superior, y por éste al juez de primera instancia que sea competente.

Art. 2218. Recibida en el juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda información en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

Art. 2219. Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citación del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citación del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

Art. 2220. El secretario dará fe precisamente de conocer a los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán también las declaraciones.

Art. 2221. Si en el segundo caso del artículo 2219 hubieren de compulsarse constancias de algún documento, la compulsa se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario a las constancias compulsadas.

Art. 2222. Rendida la información, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2223. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, o si han sido abonados legalmente.

Art. 2224. El juez consignará en seguida su dictamen en el expediente, y lo remitirá por conducto del Tribunal superior al Ministerio de Justicia para su resolución.

Art. 2235. Cuando la información se haya mandado recibir con citación de alguna persona, se le oirá entregándosele el expediente, si lo solicitare. También se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la información.

Art. 2226. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2227. Cuando pendiente una información se presentare alguna persona oponiéndose a la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 2228. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la información y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2229. Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO XII.

De las habilitaciones para comparecer enjuicio.

Art. 2230. Necesitan habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1. Cuando el padre o el marido estén ausentes, sin que haya probabilidades de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia a juicio del juez:

2. Cuando se ignore el paradero del padre o del marido:

3. Cuando el que ejerce la patria potestad o el marido, se nieguen a representar en juicio al hijo o a la mujer.

Art. 2231. Es juez competente para conceder habilitación a fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente o del marido.

Art. 2232. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el artículo 1049 de éste.

Art. 2233. Para conceder la habilitación es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Ser demandado el que la solicitare:

2. Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 2234. Para conceder la habilitación se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2235. Cuando la habilitación para litigar se conceda a un menor de edad no emancipado, o a una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo a las prescripciones del Código civil.

Art. 2236. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo a las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2237. No necesitan de habilitación el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre o marido; pero serán representados por un tutor especial conforme a los artículos 414 y 692, fracción 3ª del Código civil.

Art. 2238. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre o el marido a representar en juicio al hijo o a la mujer, para defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el capítulo 1º del título 14, y en caso de suma urgencia, bastará que el juez reciba una información.

Art. 2239. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido por ausencia del padre o del marido, comparecieren éstos oponiéndose a ella.

Art. 2240. Si el padre o el marido, en los casos de anuencia, comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose a ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

Art 2241. Mientras el expediente se sustancia conforme a derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitación.

TRANSITORIOS.

Art. 1. La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará a este Código en el estado en que se encuentre el día 1º de Noviembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 2. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

Art. 3. Queda vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, a quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1880.- *Ignacio Mariscal- Al C.....*

CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional del los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 21 de Abril de 1882, he tenido a bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1º de Enero de 1884.

CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO.

Del Correo en general.

CAPÍTULO I.

SU CARÁCTER Y OBJETO.

Art. 1. El Correo en los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmisión de la correspondencia y de los demás objetos a que se refiere este Código, conforme a las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

Art. 2. El servicio de Correos es un ramo de la Administración pública, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Art. 3. El Correo se encarga del trasporte de los objetos contenidos en la clasificación siguiente:

I. Correspondencia escrita.

II. Publicaciones periódicas.

III. Todo impreso no comprendido en la segunda clase.

IV. Objetos diversos.

Art. 4. Se comprenden en la primera clase, para los efectos del presente Código: las comunicaciones oficiales, las cartas, tarjetas postales y tarjetas-cartas, en todo o en parte manuscritas, incluyéndose en esta enumeración las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir u otros sistemas semejantes.

Se reputan también comprendidos en la primera clase, los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen ésta en su conducción.

Art. 5. Se comprenden en la segunda clase: las publicaciones periódicas que llenen las condiciones siguientes:

I. Tener tiros regularizados y con intervalos determinados y no mayores de tres meses, llevando fecha de publicación y número progresivo.

II. Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de cartón, tafilete, lienzo u otra materia de que se hace uso en las pastas.

III. Tener por objeto asuntos de un carácter público, estando consagrados a la política, a la literatura, a las ciencias, a las artes o a alguna industria especial; pero de manera que no se confunda esta clase de publicaciones periódicas con las que, teniendo algunas de estas condiciones, deban su origen, sin embargo, al propósito de anunciar intereses privados de la persona por cuya cuenta se hace la publicación.

Art. 6. Se comprenden en la tercera clase: libros, circulares no oficiales, papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, originales que se envíen para su impresión, pruebas de imprenta con o sin corrección, sus originales y todos los impresos no

comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7. La enmienda de letras, el cambio de palabras o frases y la inserción de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma o concepto de su propósito, no quitan a las pruebas la naturaleza de corrección, la que solo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

Art. 8. Se comprenden en la cuarta clase todos aquellos objetos que, no figurando en la primera, segunda y tercera, sean susceptibles por su volumen, forma, peso o naturaleza, de ser trasportados por el Correo.

Art. 9. No se conducirán por el correo los objetos siguientes:

I. Aquellos que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los administradores podrán permitir la trasmisión de objetos que excedan o no estén estrictamente arreglados a las dimensiones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las valijas ni la conducción de los demás bultos.

II. Los objetos que causen derechos aduanales.

III. La correspondencia, impresos, objetos y paquetes cuyo peso, en un solo bulto, exceda de dos kilógramos. No obstante, podrán admitirse para su remisión por el Correo, libros de particulares y documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan en peso cada uno de ellos, de los referidos dos kilógramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten o imposibiliten la colocación en las valijas de los objetos a cuyo trasporte está destinado de preferencia el Correo, o puedan maltratarlos de alguna manera.

Cuando varios libros, documentos u objetos en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remisión en un solo bulto.

IV. Billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas, líquidos, venenos, materias explosivas o inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, anímales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias que exhalen mal olor.

V. Billetes de loterías extranjeras.

VI. Todo objeto obsceno o inmoral, conforme a lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 10. Los demás artículos u objetos pertenecientes a la cuarta clase, que a no estar asegurados convenientemente pueden destruir, borrar o de alguna manera dañar las valijas o su contenido, serán trasmitidos cuando se sujeten a las condiciones establecidas por el Reglamento.

CAPÍTULO II.

MONOPOLIO.

Art. 11. El Ejecutivo de la Unión ejerce el monopolio constitucional para conducir los objetos comprendidos en la primera clase. En consecuencia, ninguna empresa, corporación o individuo podrá desempeñar el servicio de correos respecto de ellos.

Art. 12. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I. En la conducción de cartas particulares para ponerlas en la oficina de correos más inmediata.

II. En la remisión que alguna casa o individuo haga de su correspondencia por medio de propios o expresos.

III. En la conducción de autos o diligencias judiciales de algún juzgado o tribunal.

IV. En la conducción de conocimientos, facturas, cartas de envío y documentos aduanales y consulares que amparen y acom-

pañen mercancías.

V. En la conducción de correspondencia entre puntos en que no haya servicio de correos.

VI. En la de cartas que conduzcan los interesados para su propio servicio o utilidad.

VII. En la correspondencia que las empresas de toda clase de medios de trasporte sostengan con sus empleados, en asuntos relativos al servicio, siempre que la conducción se verifique utilizando el material de las mismas empresas.

Art. 13. Cualquier individuo que, con el carácter de empresario, establezca o desempeñe un servicio postal o urbano de los artículos comprendidos en la primera clase, será castigado con una multa de cincuenta a mil pesos, o con prisión de uno a veinte meses.

Si fueren dos o más las personas que como empresarios se asociaren para establecer o desempeñar el referido servicio, incurrirá cada uno de ellos personalmente, en las mencionadas penas.

Art. 14. Las personas que, a sabiendas, ayuden a realizar ese propósito, ya confiando su correspondencia a esa clase de empresas, o contribuyendo a que se haga efectiva la conducción que les sirva de objeto, serán castigadas con multa de veinticinco a cien pesos, o con prisión de quince días a dos meses.

Art. 15. Todo individuo que, sin carácter de empresa, verifique el trasporte de los objetos a que se refiere la primera clase, por alguna ruta postal o bien de una población a otra, en que haya establecido un servicio regular de correos, así como los que confíen su correspondencia a esta clase de conductores, serán castigados con una multa de veinticinco a cien pesos, o con prisión de quince días a dos meses.

Art. 16. En los casos de reincidencia, se duplicará la pena que se hubiere impuesto con arreglo a los artículos anteriores.

TÍTULO SEGUNDO.

Dirección del ramo de correos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 17. La dirección e inspección superiores del ramo de correos corresponde al Poder Ejecutivo federal, quien la ejercerá por conducto del Secretario de Gobernación; en consecuencia, este funcionario tendrá las facultades y obligaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 18. Son obligaciones del Secretario de Gobernación:

I. Presentar al Congreso, en los términos constitucionales, e incluido en la Memoria respectiva, el informe sobre el estado que guarde el ramo de correos.

II. Proponer cada año, en el proyecto de presupuesto de los ramos que están a su cargo, el relativo al de correos, y mandarlo oportunamente a la Secretaría de Hacienda para su remisión a la Cámara de Diputados.

III. Resolver las consultas que le proponga el Administrador general respecto a la interpretación y aplicación de las leyes postales y sus reglamentos, y en general, acerca de todo lo que se relacione con el servicio de correos.

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos postales.

V. Recibir la protesta de los empleados a quienes se refieren los artículos relativos de este Código.

Art. 19. Son facultades del Secretario de Gobernación:

I. Aprobar el establecimiento, supresión y cambio de residencia de las administraciones de correos.

II. Nombrar y remover a los empleados

del ramo.

III. Negociar y concluir tratados para el cambio de correspondencia y de giros postales entre México y los países extranjeros, sujetando dichos tratados a la aprobación del Senado, por conducto de la Secretaría de Relaciones.

IV. Celebrar contratos para el trasporte de la correspondencia, respecto de rutas generales que comprendan más de dos administraciones de correos, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

V. Contratar el trasporte de la correspondencia entre México y el extranjero y vice versa.

VI. Librar órdenes de pago para todo gasto relativo al ramo.

VIL Ordenar la emisión y condiciones de los timbres postales.

VIII. Calificar, con vista de los expedientes, la idoneidad de los fiadores o la suficiencia de la hipoteca que propongan los empleados del ramo que deban caucionar su manejo; y, encontrando satisfactorias aquellas condiciones, dar la orden para que se otorgue la correspondiente escritura.

IX. Ordenar inspecciones extraordinarias sobre zonas postales o rutas generales y visitas a la Administración general, nombrando así los inspectores como los visitadores, y dándoles por escrito las instrucciones necesarias.

X. Determinar el cambio de inspectores de una zona a otra, cuando lo crea conveniente.

XI. Conceder plazos prudenciales para el otorgamiento de fianzas.

TÍTULO TERCERO.

Organización administrativa.

Art. 20. La administración del Correo se desempeñará por una Administración general, por administraciones locales y por agentes especiales.

CAPÍTULO I.

ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Art. 21. La Administración general de correos estará radicada en el lugar en que residan los Poderes de la Unión.

Art. 22. Dicha oficina se compondrá de un Administrador general y de cuatro secciones.

Art. 23. El Administrador general es el jefe inmediato de las oficinas de correos, en todo lo económico y administrativo.

Art. 24. Son obligaciones de dicho funcionario:

I. Caucionar su manejo, conforme a lo prevenido en el capítulo de este Código, relativo a garantías.

II. Hacer la protesta respectiva ante el Secretario de Gobernación.

III. Ejercer una vigilancia eficaz, a fin de que todos los empleados del ramo cumplan exactamente las prevenciones legales relativas, y desempeñen fielmente los deberes que les corresponde, dándoles las instrucciones que conduzcan a realizar dicho propósito. Las órdenes que libre directamente a las administraciones alterando o modificando el servicio, o que importen la suspensión de algún empleado, deberá trascribirlas al inspector de la zona respectiva.

IV. Presentar cada seis meses un informe a la Secretaría de Gobernación, acerca del estado que guarde el ramo de correos, especificando así las exigencias que deban llenarse para su buen servicio, como

las reformas o mejoras que deban establecerse. Dichos informes contendrán, además, una noticia detallada del movimiento de la correspondencia y objetos que hayan circulado por el correo, y de la situación financiera del ramo.

V. Ministrar los datos y noticias que le pida la Secretaría de Gobernación.

VI. Hacer, con intervención del Jefe de la Sección 4ª, los pagos por sueldos y gastos menores que el presupuesto de egresos señale detalladamente, y los demás que determine la Secretaría.

VII. Hacer por escrito a dicha Secretaría, las observaciones necesarias respecto de órdenes de pago libradas por ella, cuando no quepan en las partidas del presupuesto o no se ajusten a las prevenciones legales. Si hechas las observaciones se repitiere la orden de pago, deberá cumplirla, y para salvar su responsabilidad, agregará a la póliza del pago observado, copia del oficio en que se hicieron las observaciones y la respuesta que recayó,

VIII. Acordar con los jefes de sección los asuntos de su competencia.

IX. Cuidar de que los administradores locales estén provistos de timbres y demás artículos indispensables para el servicio.

X. No consentir que entre al desempeño de sus funciones algún empleado en el ramo de correos, sin haber hecho la protesta, y sin que haya caucionado su manejo el que deba hacerlo conforme a este Código, excepto cuando la Secretaría le haya otorgado plazo para verificarlo.

XI. Presentar cada trimestre a la Tesorería general, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la cuenta de su manejo llevada por la Sección 4ª; contestar, dentro del plazo que se le señale, las observaciones que haga aquella oficina, y en su caso, la Contaduría Mayor; y efectuar los reintegros que produzcan las glosas preventiva y definitiva de las cuentas.

XII. Pedir a la Secretaría de Gobernación que sean removidos los empleados de correos, en caso de ineptitud o conducta irregular en el desempeño de sus obligaciones.

XIII. Corregir las faltas de sus subalternos, amonestándolos, si ellas son leves, y descontándoles desde un día hasta un mes de sueldo, en caso que fueren de importancia. Si las faltas fueren graves, suspenderá al empleado dando cuenta a la Secretaría para su aprobación y lo demás que tenga a bien disponer.

XIV. Tratándose de la comisión de algún delito, consignará el hecho al juez respectivo. En caso de delito infraganti, hará que se asegure al delincuente, poniéndolo a disposición de la autoridad; y de todas estas providencias dará cuenta inmediatamente a la Secretaría.

XV. Expedir a los empleados que lo pidan, los certificados que acrediten su conducta.

XVI. Remitir a la Tesorería, con la cuenta del último trimestre de cada año económico, el inventario de los edificios, muebles y útiles destinados al Correo, mandando además una copia a la Secretaría de Gobernación, y conservando otra en el archivo de su oficina.

XVII. Formar, el mes de Enero de cada año, una Guía Postal.

Art. 25. Son facultades del Administrador general:

I. Consultar a la Secretaría de Gobernación el establecimiento, supresión o traslación de las administraciones de correos.

II. Proponer a la misma Secretaría, cuando ésta lo disponga, personas aptas para cubrir las vacantes que ocurran en las oficinas de correos.

III. Nombrar al portero y mozos de

servicio de la Administración general; y aprobar el nombramiento que hagan los administradores locales respecto de carteros en los lugares en donde se establezca este servicio.

IV. Celebrar las contratas que no estén reservadas por este Código a la Secretaría de Gobernación o a las administraciones locales; y aprobar las que éstas hagan para el trasporte de la correspondencia entre dos administraciones, dando cuenta a la misma Secretaría.

V. Erogar, en los casos de notoria urgencia, gastos que no excedan de cien pesos en un mes, con cargo a alguna de las partidas del presupuesto; pero dando aviso oportuno a la Secretaría, para la aprobación respectiva.

VI. Determinar visitas a las administraciones locales y nombrar los visitadores, dándoles por escrito las instrucciones necesarias; recabando previamente la aprobación de la Secretaría,

Art. 26. El Reglamento detallará los negocios cuyo despacho corresponde a las Secciones 1ª, 2ª, y 3ª de la Administración general.

Art. 27. Corresponde a la Sección 4ª: llevar y rendir cada trimestre la cuenta del servicio postal que debe presentar el Administrador a la Tesorería de la Federación; vigilar la oportuna remisión de cuentas y documentos de las oficinas locales; glosar dichas cuentas, haciendo las observaciones a que hubiere lugar, y procurar el reintegro de las cantidades que resulten a cargo de los empleados responsables. Esta misma Sección tendrá bajo su cuidado la caja de la Administración general.

Art. 28. Siendo responsable el Jefe de la Sección 4ª de la exactitud y legalidad de las partidas que constituyen la cuenta general de la administración, será el interventor en todo lo que importe un movimiento de valores, ya se trate de ingresos o de egresos.

Art. 29. Si el Administrador general diere algún acuerdo sobre ingreso o egreso contra las prescripciones de la ley, el Jefe de la Sección 4ª hará observaciones por escrito; y en caso de que aquel funcionario insista en su acuerdo, éste será cumplido, dando cuenta a la Secretaría de Gobernación, y dejando constancia de las observaciones hechas, en la póliza respectiva.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACIONES LOCALES.

Art. 30. Habrá una Administración de correos en la ciudad de México, en la capital de cada uno de los Estados de la Federación, en la cabecera del Territorio de la Baja California, en los puertos habilitados para el comercio de altura y en las cabeceras de distrito, cantón o partido en que resida autoridad política.

Art. 31. En las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, en que, por su posición geográfica, censo o elementos mercantiles, fuere conveniente al servicio público establecer una administración de correos, podrá organizarla el Ejecutivo, oyendo previamente a la Administración general o a propuesta de ella.

Art. 32. Cuando en una administración de correos se reduzca de una manera notable el movimiento de correspondencia, o la subsistencia de aquella perjudique el servicio público, complicando el despacho de otras oficinas, la Secretaría de Gobernación podrá suprimirla o trasladarla a otro punto.

Art. 33. Las administraciones de correos se considerarán como distribuidoras, como de cambio con el extranjero y como simples repartidoras.

Art. 34. Son oficinas distribuidoras, aquellas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y para oficinas intermedias, hasta otra distribuidora o hasta la del término de una ruta postal, teniendo

que separar una y otros por paquetes destinados a las mismas oficinas intermedias, a la distribuidora más próxima, o a la del término de la ruta.

Art. 35. Son oficinas de cambio con el extranjero, las de los puertos y lugares fronterizos de la República que sean designadas con tal objeto por la Administración general, con aprobación de la Secretaría.

Art. 36. Son simples repartidoras, aquellas oficinas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y paquetes de tránsito para otras administraciones.

Art. 37. Cada administración local será desempeñada por un administrador y por los empleados que establezca la planta respectiva.

Art. 38. Son obligaciones de los administradores locales:

I. Caucionar su manejo en los términos dispuestos por este Código.

II. Hacer la protesta antes de tomar posesión del empleo.

III. Residir en la población donde esté establecida la oficina.

IV. Llevar y rendir mensualmente las cuentas documentadas de la administración, conforme a lo que dispongan los reglamentos respectivos.

V. Llevar un registro del movimiento postal que haya en su demarcación.

VI. Informar cada trimestre al inspector de la zona a que pertenezcan, sobre el estado que guarde el servicio en su administración, y proporcionar todos los datos e informes que les pida el mismo inspector o el Administrador general.

VII. Promover las mejoras y reformas que, a su juicio, deban establecerse respecto del servicio postal en la demarcación de su cargo.

VIII. Cuidar de que los empleados que les estén subalternados hagan la protesta, caucionen su manejo los que deban hacerlo, y desempeñen todos exacta y fielmente las atribuciones que les estén encomendadas.

IX. Pedir oportunamente a la Administración general los timbres postales que necesiten, para que siempre estén provistos de ellos.

X. Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos postales, dando cuenta a la Administración general, al inspector de su zona, y en su caso al juez correspondiente, de las infracciones que se cometieren.

XI. Obedecer las órdenes que reciban, tanto del Administrador general como del inspector de su zona. En caso de que sobre un mismo negocio y antes de la ejecución, se hayan dictado por uno y otro funcionario órdenes contrarias o distintas, prevalecerá la del Administrador general. Si ejecutada una orden dada por el inspector, se recibiere otra del Administrador general en sentido contrario o distinto, pero que no exprese revocación de aquella, subsistirá la del inspector entretanto el Administrador general resuelve definitivamente acerca de su subsistencia o revocación.

Art. 39. Son facultades de los administradores locales:

I. Nombrar y remover a los agentes de su demarcación y al portero y mozo de la oficina, y nombrar y remover a los carteros en donde esté establecido el servicio de entrega a domicilio, dando cuenta a la Administración general para su aprobación.

II. Celebrar contratas para la conducción de correspondencia, impresos y demás objetos, por medio de correos a pié o a caballo, de carruajes y embarcaciones en vías por agua interiores, cuando no estén comprendidas en algún contrato general y tengan solo por objeto relacionar una administración con otra, siempre que el gasto no exceda de quinientos pesos anuales. De estas

contratas darán cuenta a la Administración general para su aprobación.

III. Conceder, bajo su responsabilidad, autorizaciones para la venta de timbres postales a personas bien reputadas y que tengan abierto al público algún establecimiento comercial.

IV. Suspender a los empleados que les estén subordinados, cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta desde luego a la Administración general.

Art. 40. En la población en que conforme a este Código, no deba haber administraciones locales, y en que sea necesario, sin embargo, establecer algún servicio de correos, se nombrarán agentes del ramo que solo se encargarán de la venta de estampillas y del cambio de correspondencia entre las poblaciones en que residan y la administración de que dependan.

Art. 41. La Administración general, a propuesta del inspector de la zona respectiva y con aprobación de la Secretaría de Gobernación, hará la designación de los lugares en que deba haber agentes, con arreglo al artículo anterior.

Art. 42. Dichos agentes desempeñarán su encargo bajo la responsabilidad de los administradores que los hubieren nombrado.

Art. 43. Los administradores cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos anuales, pueden tener el despacho de la oficina en algún establecimiento comercial, sujetándose a lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 44. Las administraciones locales estarán abiertas al público todos los días, inclusos los feriados, el número de horas que designen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las extraordinarias que demande el servicio.

CAPÍTULO III.

AGENTES ESPECIALES.

Art. 45. Se llaman agentes especiales para los efectos de éste Código, los inspectores permanentes, los inspectores accidentales, los visitadores y los empleados que en las líneas férreas y a bordo de los buques desempeñen el servicio postal.

Art. 46. Son inspectores permanentes los empleados a quienes se encargue la sobrevigilancia del servicio de correos en una zona postal. Habrá, por lo mismo, tantos inspectores de esta clase, cuantas sean las zonas postales en que por el Reglamento, se divida el territorio de la República.

Art. 47. Son obligaciones de los inspectores de zona:

I. Prestar la protesta.

II. Estudiar escrupulosamente su zona en cuanto se relacione con el servicio postal, a fin de que comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande.

III. Visitar todas las oficinas de su zona por lo menos una vez cada año, dando cuenta a la Administración general del resultado de la visita.

IV. Dar un informe general cada tres meses a dicha Administración, del estado que guarde el servicio de correos en la zona que les esté asignada.

V. Ministrar a la misma oficina las noticias, datos e informes que les pida.

VI. Cuidar de que las administraciones locales y agentes del ramo en los ferrocarriles de su zona, estén provistos de los útiles necesarios al buen servicio.

VII. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos y consultar a la Administración general las condiciones con que deban celebrarse.

VIII. Procurar, en cuanto fuere posible,

que las administraciones de correos estén situadas en el lugar de la población más conveniente para la comodidad del público.

IX. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia que se reciba y remita por cada oficina.

X. Vigilar el buen servicio en el trasporte de las valijas, ya sea que se trate de conductores a pié o a caballo, o bien de carruajes, líneas férreas o embarcaciones en vías por agua interiores; y en general, inspeccionar constantemente el servicio de su zona, cuidando de que éste se desempeñe regular y exactamente por todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que advirtieren.

XI. Consignar u ordenar la consignación al juez correspondiente, de los casos de delito señalados en el presente Código y cometidos en el territorio de su zona, haciendo que se asegure al delincuente infraganti para ponerlo a disposición de la autoridad.

XII. Comunicar a la Administración general todas las disposiciones que dicten en el desempeño de su encargo.

Art. 48. Son facultades de los inspectores de zona:

I. Proponer a la Administración general las oficinas que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, el establecimiento de agencias locales y del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones del tránsito, y las modificaciones que deban introducirse respecto de rutas postales.

II. Pedir la remoción de los empleados ineptos u omisos en el cumplimiento de sus deberes.

III. Suspender, en casos de urgencia, a los administradores, así como a los empleados subalternos cuando cometan una falta grave, dando cuenta al Administrador general con un informe justificativo de su providencia, quien a su vez lo elevará al conocimiento de la Secretaría para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 49. Son inspectores accidentales y visitadores, aquellos a quienes la Secretaría de Gobernación o la Administración general, con acuerdo de aquella, confieran una comisión transitoria para inspeccionar zonas postales, rutas generales, o bien para visitar determinadas oficinas.

Art. 50. Las atribuciones de estos empleados serán las que se determinen en las instrucciones que se les den por escrito para el desempeño de su comisión, y las que se detallen en el Reglamento.

Art. 51. Los empleados del Correo en las líneas férreas, se encargarán de la conducción y distribución de la correspondencia y demás objetos postales, del punto de partida al del final destino y lugares intermedios. Durante el viaje efectuarán el cambio de correspondencia en todas las administraciones y agencias del tránsito, haciendo la clasificación de lo que conduzcan para alguna o algunas oficinas distribuidoras.

Art. 52. Los empleados del Correo a bordo de los buques, efectuarán asimismo la conducción, cambio y distribución de la correspondencia, en todos los puertos que toquen, y harán la clasificación de la que venga destinada al puerto de México de su final destino.

Art. 53. Estos empleados, así los de ferrocarriles como los de buques, dependen de la Administración general, y la informarán de todo lo que se relacione con el mejor servicio de correos en la parte que les está encomendada, sin perjuicio de obsequiar las órdenes que reciban de los inspectores de zona, en los mismos términos prevenidos para los administradores locales. Llevarán un registro de la correspondencia que entreguen y reciban, y mandarán una copia de él a la Administración general.

CAPÍTULO IV.

CONTABILIDAD.

Art. 54. Las cuentas del servicio postal se seguirán en la Administración general, en la forma y por medio de los libros principales y auxiliares que se determinen por el Reglamento. Las administraciones locales solo llevarán los de Caja, de gastos de administración y de oficio, y de timbres postales.

Art. 55. Dichas cuentas se llevarán de manera que demuestren separadamente los resultados que siguen:

1. Existencias de entrada en timbres postales y numerario.

2. Valor nominal de timbres postales por nuevas emisiones.

3. Remisiones de timbres postales a las administraciones locales.

4. Producto de venta de timbres postales.

5. Producto de cajas de apartado.

6. Cuenta con la Tesorería general de la Federación.

7. Multas y descuentos.

8. Reintegros.

9. Aprovechamientos.

10. Producto de giros postales.

11. Producto de giros de editores de publicaciones.

12. Costo de emisión de timbres postales.

13. Sueldos de la Administración general.

14. Ídem de administradores locales.

15. Ídem de empleados en las mismas oficinas.

16. Ídem y viáticos de agentes especiales.

17. Reparación de edificios.

18. Renta de casas.

19. Impresiones.

20. Trasportes.

21. Gastos generales de administración y menores de oficina.

22. Descuentos por situación de fondos.

23. Pensiones.

24. Saldos de cuentas con países extranjeros.

25. Movimiento de giros postales.

26. Movimiento de giros de editores de publicaciones.

27. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.

28. Las demás cuentas que sean necesarias conforme a la ley de presupuestos y al Reglamento de la Tesorería general.

Art. 56. Los libros principales de la Administración general serán autorizados por el Secretario de Gobernación, firmando la primera y última fojas y sellándose las demás.

Art. 57. Los libros de las administraciones locales se autorizarán por el Administrador general en los términos que establece el artículo precedente.

Art. 58. Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirán las administraciones locales a la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.

Art. 59. Las cuentas de la Administración general relativas a los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al expirar cada trimestre con la concentración de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga a cada trimestre, se remitirá a

la Tesorería general de la Federación la cuenta respectiva.

Art. 60. La correspondiente al último trimestre será cerrada el 30 de Junio por lo que se refiera a las operaciones propias de la Administración general; y en el período comprendido desde ese día hasta el 15 de Septiembre, se concentrarán las operaciones de las administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada a la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.

TÍTULO CUARTO.

Protestas, cauciones y licencias.

CAPÍTULO I.

PROTESTAS.

Art. 61. Todos los empleados del ramo de correos están obligados a hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62. El Administrador general, el de la capital de la República, los inspectores y los visitadores para la Administración general, harán la protesta ante el Secretario de Gobernación.

Art. 63. Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, por delegación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 64. Los empleados de la Administración general, así como los de buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuando se encuentren estos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65. Los empleados subalternos, ante los jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66. La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta será la siguiente:

"¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?"

Art. 67. Las protestas se prestarán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina se levantará un acta por duplicado, que firmarán los interesados, archivándose una en la oficina a que pertenezca el empleado y remitiéndose la otra a la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO II.

CAUCIONES.

Art. 68. Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados a caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca, o depósito de numerario, en cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art 69. Igual obligación tienen los empleados que por disposición de este Código, deban sustituir accidentalmente a los que manejen caudales; en el concepto de que la caución de tales sustitutos será preventiva, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeren durante la sustitución.

Art. 70. En los casos de fianza se admitirán uno o varios fiadores, y si fueren varios, se obligarán de mancomún e *in solidum*, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71. Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72. Las mujeres solo pueden serlo en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes.

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.

III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza, y

IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus cónyuges.

Art. 73. Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener bienes raíces que basten para la seguridad de la obligación.

Art. 74. Para hacer efectiva una fianza servirá de base la liquidación que formen la Administración general, la Tesorería de la Federación y la Contaduría Mayor en su caso: se ejercerá por la Administración general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el juez de Distrito respectivo.

Art. 75. Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76. Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva; a menos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía, son suyos y que ningún derecho tiene a ellos su cónyuge.

Art. 77. Si después que el empleado ha tomado posesión de su encargo, algún fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa a responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78. Las propuestas de fiadores se dirigirán por escrito a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Administración general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al juzgado de Distrito que corresponda, para que, con citación del promotor fiscal, reciba las informaciones sobre idoneidad y solvencia del fiador o fiadores aceptados.

Art. 79. Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo menos, mayores de edad y de toda excepción, de las que resulte que el fiador propuesto posee en propiedad los bienes raíc-es declarados y reúne las condiciones necesarias para responder por la cantidad de que se trate. Se advertirá que responderán estos testigos con sus propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaración. Formarán parte de estas diligencias la declaración de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

Art. 80. Así los fiadores como los testigos que les abonen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan a ella, incurrirán en la pena prevista para el caso por el Código Penal.

Art. 81. Firmadas las diligencias, se remitirá copia certificada de ellas a la Secretaría de Gobernación para que las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio a costa del interesado y se remitirá a la propia Secretaría.

Art. 82. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Gobernación librará sus órdenes a efecto de que el interesado sea puesto en posesión del empleo que va a desempeñar.

Art. 83. En los lugares en que no resida juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el juez local a quien el mismo funcionario comisione.

Art. 84. En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado a justificar ante la Secretaría de Gobernación la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el juzgado de Distrito correspondiente, en virtud de la información que se haya rendido a tal efecto.

Art. 85. No cumpliendo el empleado con dicha obligación, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el día último de Agosto siguiente no presenta el referido certificado, o no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

Art. 86. La fianza no contendrá excepciones o limitaciones a las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado a sostenerla, hasta que no se extinga la obligación principal; a no ser en los casos de sustitución o cuando se estipule un plazo determinado a su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el día en que el fiado tomó posesión del empleo.

Art. 87. La responsabilidad de los fiadores solo comprende la contraída por los empleados durante el tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue, en el caso de que el fiado se separe de su empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

Art. 88. Se extinguirá también dicha responsabilidad por el trascurso de cinco años, contados desde la presentación de la última cuenta del empleado, sin que durante ese período se haya procedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa.

Art. 89. Cuando algún fiador muera, pasará a sus herederos la responsabilidad que hubiere contraído con motivo de la fianza; pero se extinguirá si durante los dos años siguientes a la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

Art. 90. En el caso de insolvencia de los fiadores, o de extinción de la fianza, ya sea por muerte o por cualquiera otro motivo, el empleado propondrá nueva caución en el término de dos meses; en el concepto de que, si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

Art. 91. Puede admitirse a los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte o por el todo de la obligación, si la finca que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviese libre de embargo o gravamen. También puede admitirse a los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una finca libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

Art. 92. En ningún caso la prórroga o plazo que se conceda por la Secretaría de Gobernación para el reintegro al empleado que resulte responsable, extinguirá ninguno de los efectos de la fianza.

Art. 93. Tanto las fianzas como las hipotecas, serán otorgadas y constituidas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo a la legislación vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable a los casos que ocurran, y se harán efectivas con arreglo al Código de procedimientos vigente en el mismo.

Art. 94. Al empleado que en lugar de fianza o hipoteca, proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que debe caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta, con la condición de que el depósito se haga en el Monte de Piedad, y de que en el certificado que lo acredite se exprese que el interesado no podrá disponer del depósito, sin previa orden de la Secretaría de Gobernación, hasta que se justifique con el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad, o hasta que caucione su manejo en otra forma.

Art. 95. Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo para el desempeño de alguna comisión, asegurará a satisfacción de la Administración general que los fondos a él confiados tendrán la inversión a que se destinen. La omisión de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso, al Administrador general.

CAPÍTULO III.

LICENCIAS Y SUSTITUCIONES.

Art. 96. Los empleados del ramo de correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su ocurso a la Secretaría de Gobernación:

I. El Administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquier empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince días sin exceder de cuatro meses, y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y solo su mitad en los siguientes, a menos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquier empleado que la solicite por más de un mes, para atender a asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal, en cuyo evento, según las circunstancias del caso, se concederá o no con goce de sueldo.

Art. 97. El Administrador general podrá conceder licencias a los empleados, en los términos que a continuación se expresan:

I. A los inspectores de zona, administradores locales y agentes de vapores o ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince días en cada semestre. Por motivos de asunto particular solo podrá conceder a los mismos empleados licencia por tres días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él.

II. A los empleados de la Administración general, en los mismos términos prescritos en la fracción anterior.

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular, hasta por un mes en el año.

Art. 98. Los administradores locales podrán conceder licencias a los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fracción primera del artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por veinte días sin goce de sueldo.

Art. 99. El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al expirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100. En las faltas absolutas o temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designa la persona que interinamente deba sustituirlo o hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Sección primera; en su defecto el de la segunda y así sucesivamente.

Art. 101. Los demás empleados serán sustituidos interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el orden de categoría, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102. Los administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta el sustituto inmediatamente, a la Administración general y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103. Los empleados de Correo en

los buques, que por muerte o cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el administrador de correos del puerto si éste fuere mexicano, o el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al capitán del buque, entretanto se verifica la sustitución.

Art. 104. Cuando mueran, o se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, quedará al cuidado de las valijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto o inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el Reglamento,

Art. 105. En los casos de sustitución entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo; pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.

TÍTULO QUINTO.

Trasportes.

CAPÍTULO I

RUTAS POSTALES.

Art. 106. Son rutas postales todas las vías designadas para la conducción de la correspondencia, ya sea por agua o por tierra.

Art. 107. Estas rutas se determinarán circunstanciadamente en el mapa que el Administrador general formará cada año como parte de la Guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique la conducción de las valijas.

Art. 108. Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

Art. 109. Son generales, las que partiendo de la capital de la República, o de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

Art. 110. Se reputan igualmente rutas generales, las que recorran las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, mientras naveguen en aguas sujetas a la jurisdicción de la República y siempre que se haya celebrado, con las Empresas a que pertenezcan los vapores, contrato para el trasporte de la correspondencia.

Art. 111. Son particulares, las designadas para el trasporte de las valijas entre dos oficinas distribuidoras.

Art. 112. Son especiales, las que con el mismo objeto liguen dos o más administraciones que sean simples repartidoras, o una distribuidora con otra u otras repartidoras.

Art. 113. La Secretaría de Gobernación determinará, cuando lo estime conveniente, la designación de nuevas rutas generales o las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el Administrador general la facultad de proponer la adopción de estas medidas.

Art. 114. Tratándose de la designación o modificación de rutas particulares, incumbe a la Administración general la facultad resolutiva, y al jefe de la zona correspondiente la consultiva, dándose cuenta a la Secretaría de Gobernación.

Art. 115. Respecto de rutas especiales, los inspectores de zona, oyendo a los administradores respectivos, determinarán las nuevas que deban establecerse o las modificaciones que convenga hacer en las

existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado a la Administración general, la que a su vez lo comunicará a la Secretaría de Gobernación.

Art. 116. Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

Art. 117. Cualquiera persona que a sabiendas y voluntariamente, obstruya alguna ruta postal, impidiendo o retardando la conducción de las valijas, será castigada con una multa de cien a quinientos pesos según el caso, o con prisión de dos a diez meses.

CAPITULO II.

CONTRATAS.

Art. 118. El trasporte de la correspondencia se hará de preferencia por medio de contratas que presten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conducción de las valijas.

Art. 119. En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado, por medio de fianzas y por la conminación de multas y descuentos.

Art. 120. Las contratas en que se verse un interés mayor de quinientos pesos por precio total del contrato o de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán a escritura pública, cuyo costo así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, será por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

Art. 121. Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebre el contrato o en alguna de las poblaciones del trayecto a que el mismo contrato se refiera, a discreción de la Administración general.

Art. 122. En todas las contratas por tiempo determinado, la Administración se reservará el derecho de rescindir el convenio en los casos en que se establezca cambio de ruta o algún otro medio de conducción más conveniente para el servicio público; y en tales casos, se concederá al contratista una compensación que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre según su contrato.

Art. 123. En toda contrata se pactará la obligación de conducir a su destino tanto las valijas que se entreguen por la administración remitente, como por las oficinas intermedias en el trayecto a que se refiera la contrata

Art. 124. Cuando el trasporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados, y deba ir a su bordo algún empleado encargado de la conducción, se pactará que en dicho buque se designe un lugar a propósito en donde vayan las valijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribución de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.

Art. 125. Si en las contratas que se celebren para el trasporte de la correspondencia en los buques, no se pactare que deba ir en ellos algún empleado de la Administración, y se confíe el cuidado y conducción de las valijas al capitán del buque, se establecerán las condiciones necesarias a la seguridad de las valijas para evitar todo peligro de violación de la correspondencia.

Art. 126. En los contratos que en lo sucesivo se celebren por la Secretaría respectiva para el establecimiento de vías férreas, se estipulará que haya en cada viaje un carro-correo, o por lo menos un departamento en carro de primera clase, destinado a la cómoda conducción de valijas y de dos empleados por lo menos, que preparen la distribución de la correspondencia.

Art. 127. Se estipulará también que en dichos carros-correos, o departamentos, no vayan personas u objetos extraños al ser-

vicio; pero que sí podrán ir, sin estipendio alguno, los inspectores de zona siempre que lo creyeren necesario, y los demás agentes especiales que designe la Administración, en los casos determinados en que lo exija el servicio postal. Así los inspectores como los agentes, acreditarán su misión ante la Empresa, por medio del nombramiento o de la autorización respectiva.

Art. 128. Los carros-correos serán conformes al diseño que dé la Administración; y estos o el departamento, serán conservados en buen estado de servicio, amueblados e iluminados por cuenta de la Empresa.

Art. 129. Para los casos en que durante el viaje se inutilizaren para el servicio el empleado o empleados del Correo, se pactará igualmente que las valijas continúen bajo el cuidado y responsabilidad de la Empresa, la que se encargará de entregarlas a la administración del lugar donde debía concluir el viaje del empleado inutilizado.

Art. 130. Si el término del viaje del ferrocarril fuere alguno de nuestros puertos de altura, la Secretaría de Gobernación podrá estipular que a cada arribo de paquetes o buques con correspondencia del extranjero, ésta se interne hasta la capital de la República por tren expreso, siempre que así lo estimare indispensable para el mejor servicio público.

Art. 131. Las contratas para el trasporte de la correspondencia en el servicio interior que celebre la Secretaría de Gobernación, y cuyo importe anual exceda de mil pesos, se harán mediante convocatoria, ya sea que se refieran a vías de agua en el interior de la República o en los mares que bañan sus costas, o por vías carreteras o de herradura.

Art. 132. Las convocatorias que se hagan para las contratas a que se refiere el artículo anterior, se expedirán con anticipación por lo menos de sesenta días respecto del que se determine para formalizar el contrato.

Art. 133. Toda convocatoria se publicará en los periódicos o se fijará en el punto más visible de las administraciones de correos establecidas dentro del territorio, o en el trayecto a que se refiera la contrata.

Art. 134. Las convocatorias expresarán el medio de trasporte que deba emplearse, especificando el número de viajes, las rutas que han de ser recorridas, las oficinas de correo en que deban entregarse y recibirse valijas, la fecha en que ha de comenzar el servicio, el tiempo por el cual se contrate, y el día señalado para abrir los pliegos que contengan posturas.

Art. 135. Expresarán igualmente, que a las posturas deben acompañarse un certificado de depósito por la cantidad que fije la Secretaría de Gobernación, según la importancia de la contrata, y la propuesta del fiador que ha de garantizar su cumplimiento.

Art. 136. El depósito se hará en el Monte de Piedad, sus sucursales foráneas o en alguna oficina federal, y tendrá por objeto garantizar la formalización del contrato reduciéndose a escritura pública y constituyéndose la fianza; quedando entendido el licitante de que si por su culpa y dentro de un mes, contado desde que se le comunique la aceptación de su postura, no se formaliza el contrato, perderá la cantidad depositada ingresando ésta a los fondos del Correo.

Art. 137. La fianza se dará por el doble del importe de una anualidad, y se contraerá a asegurar el cumplimiento del contrato; en consecuencia, el fiador quedará comprometido en virtud de ella a desempeñar el servicio de correos a que se refiera el mismo contrato, en todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, o a pagar las cantidades que por indemnización de perjuicios, señale la Secretaría de Gobernación.

Art. 138. Siempre que la Secretaría de

Gobernación estime conveniente la sustitución de los fiadores que se hayan dado con motivo de un contrato, el contratista estará obligado a reponer la fianza a satisfacción de la misma Secretaría y dentro del plazo que ella señale. Igual prevención tendrá lugar en el caso de muerte de los fiadores.

Art. 139. Tanto los contratistas como sus fiadores, asegurarán, y así se consignará en las escrituras respectivas, que tienen los elementos suficientes para cumplir los compromisos que contraen, haciendo la especificación de ellos; y no resultando esto cierto, serán responsables del engaño conforme a lo prescrito en el Código penal.

Art. 140. Si los contratistas o sus fiadores no cumplieren con las obligaciones contraídas, por cualquiera causa que no importe fuerza mayor a juicio de la Secretaría, quedarán sujetos a pagar como indemnización, según los casos, lo que importe el precio de la contrata desde un mes hasta un año.

Art. 141. Las posturas se harán conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, aceptándose en todo caso la que ofrezca mayores ventajas y seguridades, y en igualdad de circunstancias se preferirá a los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 142. Si expedida la convocatoria no se presenta alguna postura, la Secretaría de Gobernación podrá celebrar para cubrir el servicio de que se trate, un contrato provisional hasta por dos años, dentro de cuyo término se expedirá nueva convocatoria.

Art. 143. En el caso de que presentadas posturas y aceptada alguna de ellas, el licitante favorecido no formalizare el contrato, la Secretaría de Gobernación podrá admitir la postura que sea más conveniente entre las desechadas, siempre que en ello estuviere conforme el que la haya hecho; y no estándolo, podrá celebrar el contrato provisional en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 144. Cuando debiendo hacerse efectiva la fianza según el art. 137, el fiador no llenare las obligaciones del servicio estipuladas con el contratista, podrá también la Secretaría de Gobernación celebrar el contrato provisional de que antes se ha hablado.

Art. 145. Los convenios para el trasporte por medio de correos a pié se harán sin convocatoria. Los que tengan por fin ajustar el trasporte por correos a caballo tampoco necesitan esta formalidad, cuando el servicio se refiera a una ruta especial para comunicar dos administraciones locales entre sí, o una administración con sus agencias.

Art. 146. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, serán celebrados por las respectivas administraciones locales con aprobación de la Administración general, dándose cuenta de ellos a la Secretaría de Gobernación, sujetándose respecto a fianzas a lo que sobre el particular determine el Reglamento.

Art. 147. Las desviaciones que no excedan de dos leguas y sean indispensables para el servicio de alguna oficina de nueva creación, no alterarán la contrata celebrada en cuanto al precio de conducción convenido, pero sí deberán tenerse en consideración para modificar o no las horas de salida o llegada de la correspondencia.

Art. 148. Las obstrucciones accidentales que sobrevengan en las rutas, que no importen un obstáculo insuperable, tampoco modificarán la contrata celebrada ni exonerarán al contratista de las obligaciones contraídas; pero sí deberán tomarse en consideración para estimar la exactitud o regularidad del viaje durante el cual haya tenido lugar el incidente.

Art. 149. Tampoco alterarán ni modificarán en manera alguna el contrato, los errores en que el contratista haya incurrido respecto de distancias, peso de valijas y

demás condiciones del servicio estipulada

Art. 150. Si celebrado el contrato se advirtiere que se omitió alguna ruta que debiera estar comprendida en él o fuere necesario establecer algún nuevo servicio dentro de la demarcación a que se refiera, el contratista está obligado a desempeñar este servicio, y por ello se le remunerará proporcionalmente a la base establecida en el convenio como precio del trasporte.

Art. 151. Para los efectos de los artículos 137, 140 y 144, se entiende que los contratistas y los fiadores en su caso, no cumplen con las obligaciones contraídas, siempre que dicho servicio se suspenda por tres días consecutivos de los en que deba hacerse.

Art. 152. Por las faltas en uno o dos días, no justificadas, se aplicará una multa igual al doble del precio correspondiente al servicio o servicios omitidos.

Art. 153. Por las faltas no justificadas, que signifiquen inexactitud o irregularidad en el servicio, se impondrán descuentos proporcionados a la trascendencia de las faltas; pero su importe no excederá del precio correspondiente al servicio de que se trate.

Art. 154. Siempre que algún contratista incurriere en multas o descuentos más de tres veces en un trimestre, la Secretaria declarará administrativamente la caducidad del contrato si así conviniere al mejor servicio público, celebrándose otro nuevo conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 155. Si sobreviniere algún accidente imprevisto que impida la continuación del viaje por los medios estipulados, será obligación del contratista adoptar otro medio extraordinario, a fin de que las valijas lleguen a su destino a la hora señalada o con el menor retardo posible.

Art. 156. Ningún contrato de este género podrá traspasarse sin el consentimiento del funcionario o empleado que lo haya celebrado.

Art. 157. Los administradores, empleados o dependientes del servicio postal en cualquiera categoría, no pueden ser contratistas, ni representantes o agentes de éstos, bajo la pena de destitución de empleo.

Art. 158. La legislación a que se sujeten los contratos de que habla este capítulo, será, en los puntos no previstos por el presente Código, la vigente en el Distrito Federal, y en caso de litigio, se sujetará éste en todo, al Código de procedimientos vigente en el mismo.

CAPÍTULO III.

CONDUCCIÓN.

Art. 159. La conducción de la correspondencia y de todos los demás objetos que se trasporten por el Correo, se verificará en valijas adecuadas, a fin de que se impida el maltrato de su contenido y de que proporcionen la seguridad apetecible para evitar las averías, extravíos y violación de la correspondencia.

Art. 160. A efecto de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, y para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad consiguiente, es obligación de los administradores y de toda persona encargada de conducir valijas, inspeccionarlas debidamente y acreditar el estado en que las entreguen o reciban.

Art. 161. Cuando las valijas sean en tal número que no fuere posible conducirlas en el viaje de que se trate, el administrador cuidará de que la conducción se verifique en el orden siguiente: de preferencia y en todo caso, las que contengan correspondencia y paquetes de certificados; en segundo lugar, las de periódicos, y en tercero, las que contengan otros objetos; cuidando asimismo de que las valijas que no fueren conducidas en ese viaje, sean despachadas en el próximo.

Este mismo orden se observará en los objetos que se remitan en una sola valija.

Art. 162. En los casos de epidemia, perturbación del orden público u otros extraordinarios de igual o mayor importancia, que se presenten en alguna localidad, la Secretaría de Gobernación podrá dictar las providencias necesarias para suspender el despacho de la correspondencia por el tiempo que fuere indispensable, publicando desde luego las resoluciones que dicte sobre el particular. Esta facultad podrá delegarse en los casos de extrema urgencia.

Art. 163. Cualquier empleado o agente del Correo que ordene el retardo o detención de las valijas o que obedezca orden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo; a menos que la orden que reciba se lleve a efecto por la misma autoridad que la dicte, o por sus agentes, empleándose medios de fuerza para él insuperables, en cuyo caso dará cuenta a su inmediato superior, justificando la fuerza a que hubiere tenido que ceder.

Art. 164. Las embarcaciones, carros, o carruajes destinados para la conducción de valijas, tendrán una señal o letrero que claramente demuestren su objeto.

Art. 165. Los conductores de valijas tendrán asimismo un distintivo y llevarán consigo la patente original o una copia autorizada, para acreditar su empleo.

Art. 166. Los conductores de valijas no podrán en caso alguno ser detenidos en su tránsito por asuntos de un carácter puramente civil. En los del orden criminal, la detención del conductor, decretada por autoridad competente, podrá verificarse, pero sin que se impida el trasporte de las valijas conducidas. A este efecto, si la detención o aprehensión del conductor se ejecuta en algún lugar en que haya oficina postal, el empleado de correos está obligado a dar curso a las valijas con la mayor violencia y seguridad posibles; pero si la detención o aprehensión se llevaren a efecto en despoblado o en algún punto en que no hubiere oficina de correos, la autoridad misma que haya decretado la providencia, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer que continúen las valijas, también con la mayor violencia y seguridad, hasta la administración de correos más próxima en la dirección de su destino.

Art. 167. En uno y otro caso el gasto que origine la conducción extraordinaria de las valijas, será satisfecho desde luego por la primera administración que las reciba; pero en definitiva, dicho gasto será por cuenta del contratista a quien se hará el cargo por la oficina correspondiente.

Art. 168. Toda persona que, con carácter de autoridad o sin él, detuviere o hiciere detener la conducción de las valijas, o que de cualquiera manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el art. 117.

Art. 169. Todo individuo que asalte a cualquier agente o persona que conduzca las valijas del correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme a la ley, será castigado con seis meses a un año de prisión, si solo hubiere detenido el curso de aquellas, y con uno a tres años si hubiere habido violación de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 170. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las valijas antes de entregarlas a las oficinas de su destino o a algún otro conductor reconocido con ese carácter o agente o empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de cien a quinientos pesos o con prisión de dos a diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme a las disposiciones de este Código.

Art 171. Todo individuo que por medio de rótulos, señales o de cualquiera otro modo, indique que una embarcación, carro o carruaje que no esté destinado al trasporte de valijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de veinte a quinientos pesos o con quince días a diez meses de prisión. . . .

Art 172. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno o algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conducción de las valijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

TÍTULO SEXTO.

Condiciones para la circulación de los objetos trasmisibles por el Correo.

CAPÍTULO I.

FRANQUEO.

Art. 173. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio; y facultativo solamente tratándose de la correspondencia dirigida a países comprendidos en la Unión Postal Universal.

Art. 174. La correspondencia de oficinas y empleados federales está exenta de la obligación del pago a que se refiere el artículo anterior; pero la oficial y los objetos destinados al servicio público que se remitan por el Correo, deberán ir bajo cubiertas o con estampillas especiales para este servicio. De igual exención disfrutarán los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión.

Art. 175. El uso indebido que se haga de las referidas cubiertas y estampillas se castigará con la destitución, si el abuso es cometido por algún empleado federal; y si lo cometiere cualquiera otra clase de empleado o algún particular, con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a dos meses. En este último caso se duplicará la pena por la reincidencia.

Art. 176. No se dará curso a la correspondencia y a los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase, no franqueados.

Art. 177. Para este efecto se entiende por no franqueados la correspondencia y objetos, en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida a países no comprendidos en la Unión Postal Universal, no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. La correspondencia interior que no tenga, por lo menos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, o cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener exceda del porte correspondiente a treinta gramos.

III. La correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo, o con los Poderes de otro, cuando no tenga, por lo menos, timbres equivalentes al porte de treinta gramos o cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte de sesenta gramos. La computación de este porte se hará conforme al señalado en la tarifa para este género de correspondencia.

IV. Cuando en la correspondencia se use de estampillas oficiales fuera de los casos para los que las establece este Código.

V. Los objetos de 2ª, 3ª, y 4ª, clase que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 178. Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por no franqueo, a la primera hora

del día siguiente al de su depósito, fijándola por treinta días en el lugar más visible de la administración, mandándose un ejemplar a algún periódico en donde lo hubiere.

Art. 179. Trascurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado a franquear o recoger las cartas u objetos detenidos, se remitirán al Departamento de rezagos de la Administración general.

Art. 180. Si por equivocación o cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia u objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión.

Art. 181. A efecto de dar cumplimiento a la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta u objeto no franqueados, dando cuenta a la Administración general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina del destino.

Art. 182. Se dará curso a la correspondencia insuficientemente franqueada.

Art. 183. Se reputa insuficientemente franqueada para los efectos del artículo anterior:

I. La correspondencia particular que, teniendo timbres correspondientes al porte de quince gramos, deba pagar más por razón de su peso y la falta no exceda del correspondiente a treinta gramos.

11. La correspondencia de los Estados a que se refiere la fracción III del art. 177, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de treinta gramos, deba pagar más por razón de su peso y la falta no exceda del porte correspondiente a sesenta gramos.

Art. 184. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, se exigirá a la persona a quien vaya dirigida que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.

Art. 185. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega, los cuales serán cancelados por la oficina del destino.

Art. 186. Al recibir las cartas insuficientemente franqueadas, la administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista establecido el servicio de entrega a domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto a las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero a la persona interesada, a fin de que ocurra a subsanar la irregularidad.

CAPÍTULO II.

TIMBRES POSTALES.

Art. 187. Los timbres postales son unas estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás objetos trasmisibles por el correo. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales, las tarjetas-cartas, y las fajillas y sobres timbrados.

Art. 188. Los timbres postales son los únicos valores admisibles para verificar el franqueo, quedando al arbitrio del interesado usar uno o varios para cubrir el valor del porte.

Art. 189. Queda prohibida la celebración de igualas para el franqueo de la correspondencia, y respecto a las ya contratadas con los Estados de la Federación, cuyo plazo no esté vencido, subsistirán hasta su término, a menos que los Gobiernos interesados

estén conformes en rescindirlas desde luego.

Art. 190. Toda oficina de correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto hará la cancelación y dará aviso inmediatamente a la Administración general.

Art. 191. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración.

Art. 192. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Gobernación determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificación.

Art. 193. Las estampillas y sobres timbrados, serán de dos especies: una para uso del público y otra para el servicio oficial a que se refiere el art. 174.

Art. 194. A fin de facilitar la correspondencia por el correo a un precio más reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales, ya sean éstas manuscritas o impresas, para mensajes, órdenes, avisos y otras pequeñas comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

Art. 195. Las tarjetas a que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

Art. 196. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto a su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres a determinada localidad o servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal.

Art. 197. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra a la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento.

Art. 198. La Secretaría de Gobernación proveerá a los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como a las demás Secretarías del despacho, de las estampillas necesarias para el franqueo de su correspondencia oficial, y el de las oficinas de su resorte.

Igual provisión se hará en favor de los Gobernadores de los Estados, para el despacho de la correspondencia oficial que sostengan sus Poderes con los de la Federación.

Cuando en vez de estampillas, los funcionarios a que se refiere el presente artículo desearen hacer uso de sobres timbrados, remitirán éstos a la Secretaría de Gobernación para que ordene se timbren.

Art. 199. Se establece la venta de timbres postales; éstos se expenderán en las administraciones y agencias de correos; por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas, y por las personas que los administradores locales autoricen expresamente para ello, bajo su responsabilidad. La Secretaría de Gobernación determinará el número de expendios que debe haber en cada localidad.

Art. 200. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulación, a no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaría de Gobernación.

Art. 201. Al hacerse una emisión con la circunstancia a que se refiere la parte final del anterior artículo, la Secretaría lo anunciará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutarán de tres meses contados desde esta última fecha, para que

puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada, con los de la nuevamente mandada observar. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 202. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá a la Secretaría de Gobernación, para que los inutilice, dentro de seis meses, contados desde que comience a surtir sus efectos la nueva emisión.

Art. 203. Si se ordena una nueva emisión de estampillas destinadas a la correspondencia oficial, y por ella se nulifican alguna o algunas de las anteriores, se anunciará así con tres meses de anticipación; y todos los funcionarios, autoridades o empleados que tengan en su poder timbres o cubiertas timbradas de las emisiones nulificadas, verificarán el cambio con los de la nueva, dentro de los tres meses siguientes al día en que comenzó su circulación. Trascurrido este plazo, no serán admitidos para el franqueo los timbres de la emisión nulificada.

Art. 204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán, por la primera vez en una multa de diez a cincuenta pesos; por la segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera, serán destituidos del empleo.

Art. 205. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales de una emisión vigente que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las oficinas del ramo, será destituido y castigado con prisión de uno a cuatro meses.

Art. 206. Todo el que, a sabiendas, emplee, venda o intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, será castigado con multa de veinticinco a cien pesos, o con quince días a dos meses de prisión. En la misma pena incurrirá el que indebidamente use o facilite a otras personas el uso de estampillas y sobres de la correspondencia oficial, incurriendo además en la destitución si fuere empleado de alguna oficina federal.

Art. 207. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman o ayuden a su impresión.

II. Los que a sabiendas pusieren en circulación o retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan a fabricar o conserven en su poder matrices, útiles o materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales.

Art. 208. La correspondencia u objetos franqueados con timbres, cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen a la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 209. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno a tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 210. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles a que se refiere la fracción IV del art. 207.

Art. 211. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 212. Si los delitos de que hablan los artículos 206, 207, 210 y 211, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

Art. 213. Los que sin autorización com-

petente vendieren timbres postales, o los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a dos meses.

Art. 214. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas, sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general.

Art. 215. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del correo, ni se trasmitan por él correspondencia u objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la oficina de correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad a la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferrocarriles, deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta.

Art. 216. Los timbres postales servirán solo para el franqueo a que están destinados, y ninguna oficina o empleado podrá admitirlos como valores, a título de compra, cambio o cualquiera otro.

CAPÍTULO III.

TARIFAS DE PORTE PARA EL SERVICIO INTERIOR.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas se hará por cada una a razón de diez centavos por quince gramos o fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas o tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos o fracción de este peso.

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales, a cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulación de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase que remitan por el Correo los editores mismos o sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos o fracción de este peso. Los prospectos o primeros números de estas publicaciones circularán gratis.

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que deba despacharlo: y las estampillas que acrediten su porte, se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la administración.

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219, presentarán, dentro de los plazos que señale el Reglamento, a la administración de Correos correspondiente, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, la casa en que se imprima, y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestación.

Art. 222. Respecto de nuevas publicaciones, y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el art. 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestación en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicación por un periodo que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario a pagar el porte correspondiente a los objetos de tercera clase.

Art. 223. Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicación dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor o sus agentes la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 224. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante a las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que a petición de los editores o sus

agentes expida el Administrador general, ser trasmitidos por el Correo a los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 225. Los impresos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores o sus agentes, serán franqueados a razón de un centavo por cada treinta gramos, o fracción de ese peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase.

Art. 226. Los objetos de la cuarta clase, serán franqueados a razón de dos centavos por cada treinta gramos, o fracción de ese peso.

Art. 227. Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clases pueden ser examinados por los administradores de correos, y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos o destruir la cubierta o envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 228. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases se incluyere algún artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputará de la misma clase a que pertenezca el artículo incluido; y conforme a esta clasificación pagará el porte correspondiente, o se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho.

Art. 229. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque o clasificación de los objetos, se sujetarán éstos a los procedimientos que establece el artículo 178.

Art. 230. Si la irregularidad en el empaque o en la clasificación del objeto pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá a la persona a quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador a fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación, resultare que se ha hecho una clasificación indebida en los términos del artículo 228; no se entregará el objeto al interesado a menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente conforme al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella a la Administración general por el primer correo, a fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al artículo 228.

IV. En el caso en que la persona a quien vaya dirigido el objeto, se niegue a satisfacer el porte, se devolverá a la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 178 y 179.

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente o por cualquiera otra causa, se diere curso a algún objeto de segunda, tercera o cuarta clase no franqueado, se entregará a la persona a quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé a la Administración general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el artículo 180.

Art. 232. Respecto al depósito para su remisión, de objetos prohibidos, o a su envío por equivocación o por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el

capítulo 7º del presente título.

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado.

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, a medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes a alguna de las clases a que se refiere el artículo 30 de esta ley.

CAPÍTULO IV.

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto a la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el correo, se establece el sistema de certificación.

Art. 236. En virtud de la certificación, bajo la cual se remita correspondencia o algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete a comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado o la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona a quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar a que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán a la administración que los haya despachado y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente.

Art. 237. Toda persona que deseare hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta o paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente a los artículos de primera clase. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá a las cartas u objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados se pondrán bajo una cubierta o envoltura que los asegure perfectamente y que impida el extravío de algún artículo o pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

Art. 239. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado a la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente.

Art. 240. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia o delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exención que se les concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

CAPITULO V.

CAJAS DE APARTADO.

Art. 241. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las oficinas de correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos a cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 242. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la

oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo trascurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 243. Las administraciones locales, previa autorización de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del correo las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 244. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue a la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartado bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede a beneficio de la oficina.

Art. 245. En las cajas de apartado solo puede colocarse la correspondencia ü objetos dirigidos a la persona o sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

Art. 246. Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la administración local respectiva.

CAPITULO VI.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 247. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 248. El respeto a la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 249. Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II. Por destruir o sustraer de alguna oficina del ramo, o valija, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior.

Art. 250. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos a que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

Art. 251. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión.

Art. 252. Si algún funcionario público o empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer o consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos a seis años de prisión; y sí fuere federal, quedará destituido de su cargo e inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 253. Las penas de prisión a que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 254. Si la violación de una carta o pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio o cualquier documento contenido en la carta o pliego, o cometer algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 255. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, a tomar toda clase de precauciones, a fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses hasta destitución del empleo, o hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas a que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados a avisarlo desde luego a su inmediato superior, o al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 257. Si el caso a que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior a inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior o subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 258. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados a impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255.

CAPÍTULO VII.

RECIBO Y ENTREGA DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO. Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CASO DE DEPÓSITO DE OBJETOS PROHIBIDOS.

Art. 259. Toda persona que remita correspondencia u objetos por el Correo, está obligada a ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado a que pertenezca, y si hubiere dos o más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la municipalidad.

Art. 260. Dicha correspondencia u objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados a domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendación poste restante, o de que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, o simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 261. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia u objetos remitidos a la misma persona a quien le vayan dirigidos, a algún individuo del domicilio señalado en la dirección, o poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 262. En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia u objetos que vengan con la recomendación poste restante, a la persona a quien sean dirigidos, a sus representantes legales o a los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella.

Art. 263. En el tercer caso, publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por orden alfabético, de la correspondencia u objetos recibidos, que se entregarán a la persona que los reclame, a no ser que el

empleado sospechare que se piden fraudulentamente.

Art. 264. La correspondencia dirigida a una compañía o firma social, se entregará a cualquiera de los socios o dependientes reconocidos de la misma sociedad o casa comercial.

Art. 265. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

Art. 266. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, o al síndico, en su caso.

Art. 267. La correspondencia dirigida a procesados criminalmente, o a delincuentes sentenciados, será siempre entregada a estos mismos, a sus representantes legales o a la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 268. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina a que venga dirigida, o a los porteros o mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

Art. 269. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego o cualquier otro objeto, o que se le entreguen a ella misma o a otra persona distinta de aquella a quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento a la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del juez que lo haya dictado.

Art. 270. La correspondencia u objetos que vengan dirigidos a una persona y al cuidado de otra, se entregarán a cualquiera de ellas.

Art. 271. En caso de que a la vez ocurran dos o más personas a una oficina de Correos, alegando tener derecho a la entrega de una misma correspondencia u objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

Art. 272. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta o pliego pertenecientes a la otra, aquella está obligada a entregarlos a la oficina de Correos, y el jefe o administrador de esta, en su presencia, pondrá nueva cubierta y dirección a la carta o pliego, haciendo que en la misma cubierta suscriba el que la abrió, la razón siguiente: "abierto por equivocación."

Art. 273. La Administración general prevendrá a las locales los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán las cartas y objetos depositados, para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados después de la hora señalada, no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 274. Los administradores locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a dar curso por el Correo, y con la oportunidad correspondiente, a toda correspondencia u objetos que estén ajustados a las prescripciones de este Código.

Art. 275. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, o se entregarán al empleado respectivo, cuando así convenga al interesado.

Art. 276. Las valijas que se trasporten por las vías férreas o por las líneas de carruajes o embarcaciones establecidas mediante contrata, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje o embarcación de que se trate.

Art. 277. Las que deban ser conducidas por correos de a caballo o de a pié, estarán

despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir a la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 278. Al acto de llenar y cerrar las valijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, o presenciándolas cuando éstas estén encomendadas a otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

Art. 279. Media hora después de recibidas las valijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, o de los carteros donde esté establecido el servicio a domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora por resolución de la Administración general, a solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo solo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría.

Art. 280. Ningún administrador podrá abrir otras valijas o paquetes que los que vayan dirigidos a su oficina; y la infracción maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses a un año.

Art. 281. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administración a otra se comprobará por medio de factura.

Art. 282. Cualquier individuo que pretendiere retirar alguna carta u objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona ante el administrador o jefe de la oficina respectiva, y que la carta u objeto de que se trate no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 283. Los administradores locales solo podrán entregar la correspondencia u objetos que vayan dirigidos a su demarcación de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles solo podrán hacerlo a las oficinas a que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 284. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligación que tiene el público de adherirlos a la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, a fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y sus agencias, en el número y según las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 285. Se establecerá el servicio de entrega a domicilio en las poblaciones que, teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario a juicio del Ejecutivo.

Art. 286. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas del Correo, podrán remitirse a otros lugares distintos del de su dirección primitiva a solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 287. Cuando se deposite en alguna oficina de Correos correspondencia u objetos comprendidos en las fracciones I y III del art. 90 o en el art. 10, no se les dará curso, a no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme a lo prevenido en los arts. 178 y 179.

Art. 288. Si se remitieren la correspondencia u objetos a que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio o maltrato que con aquel motivo

haya sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las valijas.

Art 289. Cuando el depósito se refiera a los objetos comprendidos en las fracciones II y V del artículo 90, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito o en la del final destino, se remitirán al departamento de Rezagos para que su valor se aplique a la Beneficencia pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

Art. 290. Si el depósito fuere de billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas o piedras preciosas, el remitente o la persona a quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito o en el de su destino, no tendrán derecho a su entrega sin exhibir previamente por vía de multa, el veinte por ciento de su valor, que se aplicará a la misma Beneficencia pública.

Art. 291. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse, y sustancias u objetos que exhalen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito o en el de su final destino, se destruirán o venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor y se le impondrá además una multa de diez a cien pesos, que se aplicará, así como el valor del objeto, a los fondos de la Beneficencia pública del Distrito federal.

Art. 292. Respecto de sustancias explosivas o inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior: pero en este caso la multa será de veinte a doscientos pesos, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 293. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos a los objetos a que se refieren los artículos 289, 290, 291 y 292, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia o culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta.

CAPÍTULO VIII.

SERVICIO URBANO.

Art. 294. El servicio urbano consiste en la trasmisión de la correspondencia y objetos de un punto a otro de la misma población, y en la entrega a domicilio a que se refiere el artículo 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros.

Art. 295. El servicio urbano se organizará en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes, a menos que por su poco movimiento mercantil no sea necesario, a juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporción que establezca el Reglamento.

Art. 296. En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales, a fin de hacer más practicable y expedito el servicio urbano. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcación.

Art. 297. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las administraciones locales respectivas y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, según las exigencias del servicio.

Art. 298. Las obligaciones del jefe de una sucursal son las siguientes:

I. Prestar la protesta, conforme a la ley.

II. Recibir la correspondencia y objetos que le remitan la administración local, las otras oficinas sucursales y la que recojan los carteros de su distrito, de las cajas o buzones en él establecidos.

III. Asegurarse de que dicha correspondencia y objetos están debidamente franqueados, y cancelar los timbres que acre-

diten el franqueo.

IV. Remitir desde luego a la administración local la correspondencia y objetos cuya conducción o entrega estén encomendadas a dicha administración; remitir igualmente a las otras sucursales los que éstas deban entregar, y distribuir los que correspondan a su propio distrito.

V. Ejercer la más estricta vigilancia a fin de que los empleados subalternos de la oficina y los carteros de su distrito postal, cumplan fiel y exactamente con los deberes que les estén encomendados, dando cuenta a la administración local de las faltas que noten a este respecto.

VI. Proveerse de los timbres postales correspondientes para su expendio en la propia oficina.

VII. Llevar un registro de la correspondencia que reciba para distribuir en su distrito.

Art. 299. En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener conforme a la base que establece el art. 295, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que será el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

Art. 300. Son obligaciones de los carteros:

I. Prestar la protesta, conforme a la ley.

II. Efectuar la entrega a domicilio de la correspondencia y objetos que reciban de sus jefes, y que deban distribuirse en la demarcación que les corresponda en el distrito a que estén asignados.

III. Recoger la correspondencia y objetos que hayan sido depositados en los buzones de calle de la misma demarcación establecidos por el Correo, y entregar aquellos a su jefe inmediato.

Art. 301. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento o copia autorizada de él.

Art. 302. Al empleo de cartero está anexo el de guarda o celador del ramo de correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados a aprehender, en caso de delito infraganti, a los que cometan abusos o fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y a poner en conocimiento del mismo jefe las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

Art. 303. Toda persona que sin pertenecer a este cuerpo de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme o del distintivo a que se refiere el artículo 301, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, o será castigado con prisión de ocho días a un mes.

Art. 304. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe o maltrate algún buzón de calle, o introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, o que sean extrañas al objeto del Correo, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, o con prisión de uno a dos meses.

Art. 305. En la misma pena incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa o entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 306. El trasporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la administración local de una población, se hará por los medios más violentos y adecuados, pudiendo el administrador respectivo celebrar contratas a este propósito, cuando sea conveniente para

el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando las que celebre a la aprobación de la Secretaría por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

CAPITULO IX.

CORRESPONDENCIA CONDUCIDA POR EMBARCACIONES NO CONTRATADAS.

Art. 307. Se entiende por correspondencia conducida en embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta o pliego procedentes de un puerto extranjero, o conducidos de un punto a otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y a virtud de contratos de la conducción de valijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el trasporte regular de la correspondencia.

Art. 308. Todo capitán o patrón de una embarcación, que ya por mar o bien por vías de agua interiores, efectúe viajes entre puertos o lugares de México y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta dentro de las tres horas siguientes a su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, y a las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar después de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya traído a su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de arribo.

Art. 309. El administrador local respectivo abonará a los capitanes o patrones de dichas embarcaciones tres centavos por la entrega de cada pieza correspondiente a la primera clase.

Art. 310. La omisión en verificar la entrega en los términos prescritos por el artículo 308, constituye responsable al dueño o capitán de la embarcación, incurriendo uno u otro en la multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 311. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada o insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas a las personas a quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 312. Los impresos u otros artículos trasmisibles por el Correo, que entregare en una administración el capitán de una embarcación, causarán también doble porte, como objetos de tercera clase; y aquel será pagado por la persona a quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 313. Todo buque mexicano que arribe a un puerto nacional o extranjero, está obligado a recibir y trasportar las valijas que le sean entregadas por un administrador de Correos o por cualquiera oficina diplomática o consular de México, con destino a uno o más puertos del extranjero o de la República que sean el término de su viaje, o que se encuentren sobre su derrotero.

Art. 314. El dueño o capitán de un buque que verifique el trasporte de correspondencia con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta o pliego que entregue en una administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 315. Cuando el dueño o capitán de una embarcación se negare a encargarse del trasporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho a las prerrogativas que se conceden por las leyes a los buques mexicanos.

Art. 316. Por las cartas que entreguen los tripulantes o los pasajeros de cualquiera embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán consideradas para el pago de porte, con arreglo a lo prevenido en el art.

311.

Art. 317. Los empleados aduanales, al practicar su visita a las embarcaciones para ejercer respecto de ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección a lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 318. Siempre que, por algún motivo fundado, el administrador de Correos del puerto creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que a dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando el empleado o agente que deba verificarla.

Art. 319. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare después que su aserción fue falsa, incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 320. Cuando en el punto de arribo no haya administración ni agencia de correos, el patrón o encargado de la embarcación que conduzca correspondencia u objetos de una administración o agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omisión por parte del patrón o encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno u otro en la multa de veinticinco a cien pesos.

CAPÍTULO X.

CORRESPONDENCIA Y OBJETOS REZAGADOS.

Art. 321. En la Administración general se establecerá un departamento denominado de Rezagos.

Art. 322. Se mandarán al departamento de Rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3ª y 4ª clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Las cartas insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Unión Postal y para las cuales es obligatorio el completo franqueo.

IV. La correspondencia u objetos cuya dirección sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse, y que haga imposible su remisión a otra oficina, o su entrega a la persona a quien fueren destinados.

V. La correspondencia y objetos no reclamados, o rehusados por las personas a quienes estuvieren dirigidos.

VI. Los objetos a que se refiere el art. 10 del presente Código y los paquetes de la 3ª y 4ª clases, cuyo peso o volumen exceda de los límites autorizados por el mismo o por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VII. La correspondencia y objetos cuya trasmisión por el Correo está absolutamente prohibida por el presente Código.

VIII. La correspondencia y objetos truncos o mutilados que se recobren por las oficinas del ramo después de algún siniestro terrestre o marítimo, o que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse a su destino.

Art. 323. La correspondencia y objetos a que se refieren las fracciones I a la VI inclusive, del artículo precedente, permanecerán en la administración de depósito o de entrega, según el caso, por un término de treinta días, durante el cual se anunciarán al

público conforme a lo prevenido en los artículos 178 y 186.

Art. 324. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracciones de la II a la VI del artículo 322, trascurridos los treinta días de que habla el artículo 323, dicha correspondencia y objetos se mandarán a la oficina de su procedencia para que en ella se verifique la entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta días una lista o aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y solo después de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido a recogerlos, se hará la remisión al departamento de Rezagos. La devolución a la oficina remitente no tendrá lugar tratándose de correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Unión Postal.

Art. 325. La correspondencia y objetos a que se refieren las fracciones VII y VIII del art. 322, con excepción de los que expresan los artículos 291 y 292, serán remitidos al propio departamento, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administración.

Art. 326. La Administración general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la capital de la República y en otro del Estado a que pertenezca la población del destino o procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran a reclamarlos a la Administración general, o a la local respectiva, la que a su vez los pedirá a la general.

Art. 327. Trascurridos los cuatro meses que fija el artículo 326, la correspondencia rezagada se destinará a ser destruida por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto se separará y colocará en un lugar a propósito.

Art. 328. La destrucción de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los días que señale el Reglamento.

Art. 329. La destrucción se anunciará previamente al público, y para proceder a ella, se formará una Junta compuesta del Administrador general, del jefe de la sección respectiva y del empleado que para cada caso señale la Secretaría de Gobernación.

Art. 330. Instalada la junta, se procederá a abrir la correspondencia que deba destruirse y se formará un inventario de los valores y documentos de importancia, que a juicio de la misma, se encontraren en aquella, así como de las cartas que los acompañen.

Art. 331. Una vez hecha la separación a que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá a cerrar con los documentos o valores que en ella se hubieren encontrado. Verificada esta operación, se procederá desde luego, en presencia de la Junta, a destruir la correspondencia que no se halle en aquel caso, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

Art. 332. La Administración general avisará al público cuáles sean las cartas o pliegos que se hubieren encontrado con documentos o valores, por medio de listas que solo contengan el lugar de procedencia o destino y el nombre de los remitentes o de las personas a quienes fueren dirigidas. Estas listas se publicarán en uno o más periódicos de la Capital, y de las respectivas localidades si en ellas los hubiere.

Art. 333. Las cartas y documentos a que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destrucción de la correspondencia, en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable o algún interés que no sea meramente individual, y se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría de Gobernación estimare conveniente.

Art. 334. Los paquetes que contengan objetos rezagados, se abrirán también dos veces al año, en los mismos días que la correspondencia, y su contenido se destinará a la Beneficencia pública del Distrito Federal.

Art. 335. Así la correspondencia como los objetos rezagados podrán entregarse a los interesados que ocurran por ellos, siempre que lo verifiquen antes de la destrucción de aquella y de la aplicación que se haga de éstos. Pero la entrega de lo rezagado se sujetará a todas las prescripciones que para la de correspondencia establece este Código.

TÍTULO SÉPTIMO.

Servicio internacional.

CAPÍTULO I.

SERVICIO CON LOS PAISES COMPRENDIDOS EN LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

Art. 336. Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en el Tratado de Unión Postal Universal, celebrado en París en Junio de 1878, y en su Reglamento de ejecución, con las modificaciones que en lo sucesivo se hicieren a dicho Tratado y Reglamento. Tanto uno como otro correrán anexos a este Código, como parte integrante de él.

Art. 337. Este servicio se sujetará también a las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan a la referida Convención y Reglamento.

CAPÍTULO II.

SERVICIO CON LOS PAÍSES NO COMPRENDIDOS EN LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

Art. 338. El franqueo para correspondencia y objetos despachados por cualquier oficina de Correos de México a un país de los no comprendidos en el Tratado de Unión Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

Art. 339. El precio de porte de la expresada correspondencia y objetos, será doble del señalado respectivamente en los artículos 219, 221, 227 y 228. Para este efecto las tarjetas postales se considerarán como cartas.

Art. 340. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Unión Postal, pagarán, al ser entregados por la administración de Correos correspondiente, el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará, por medio de timbres postales, la persona a quien vengan dirigidos las cartas u objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelación de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 341. Respecto de los países a que se refiere este capítulo, no se admite el sistema de certificación.

Art. 342. Así los administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados a inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, a fin de cerciorarse de que el contenido de tales paquetes no importa ni una infracción a las leyes del Correo, ni a las fiscales.

Art. 343. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise, alguno cuyo contenido significare infracción de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana o a otro empleado fiscal de la Federación en los lugares en que no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

Art. 344. Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algún

paquete que, por sus dimensiones u otras circunstancias, se pueda prestar a la comisión de algún abuso respecto de las leyes postales o fiscales, el administrador del destino al entregarlo a la persona que tenga derecho a recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos a que se ha hecho referencia.

Art. 345. Si al abrirse el paquete de que se trate, se encontrare algún abuso respecto de las leyes postales o de los derechos del fisco, el administrador, en el primer caso, procederá conforme a las prevenciones de este Código y su Reglamento; y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la Aduana, si lo hubiere en el lugar; y no habiéndolo, a algún otro empleado fiscal de la Federación.

Art. 346. Cuando el administrador de la oficina de cambio no sea también el del destino de los paquetes a que se refieren los dos artículos anteriores, dicho administrador marcará la pieza con esta frase: A revisión por el administrador del destino.

TÍTULO OCTAVO.

Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

CAPÍTULO I.

ESTABLECIMIENTO DE GIROS POSTALES.

Art. 347. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue a propósito la Secretaría de Gobernación.

Dichas oficinas se harán conocer del público, anunciándolas con la debida oportunidad.

Art. 348. Las administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales, pagaderas a la vista por la misma administración giradora o por aquella a cuyo cargo se gire.

Art. 349. El administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas sí no están suscritas por él, o por su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la administración.

CAPÍTULO II.

EXPEDICIÓN DE GIROS POSTALES.

Art. 350. Toda persona que solicite una orden postal, hará constar su petición en papel simple y en la forma sencilla que determine el Reglamento, expresando las circunstancias que aquella debe contener.

Art. 351. Ninguna orden será válida sin estar girada en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administración General a las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

Art. 352. En los giros debe expresarse que serán pagados a la vista y a la persona que designe el interesado y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el administrador directamente y por el correo más inmediato a la oficina contra la cual se librare la orden.

Art. 353. El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.

Art. 354. En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas o cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

Art. 355. El interés por situación, que se cobrará al expedir las órdenes postales, será:

Para las que no excedan de diez pesos, veinte centavos.

Para las que excedan de diez y no de veinte pesos, cuarenta centavos.

Para las que excedan de veinte y no de treinta pesos, sesenta centavos.

Ninguna orden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

Art. 356. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá respecto de él modificación alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones a que se refiere el artículo 348.

Art. 357. Siempre que se extravíe una orden postal, la administración giradora, a petición del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interés de situación; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la orden o aquella a cuyo favor se libró, deberán presentar un documento, autorizado por el administrador contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

Art. 358. Si alguna persona hubiere pedido orden u órdenes en contra de una administración por valor del máximum que autoriza esta ley, no podrá pedir nuevo giro, a cargo de la misma administración, sino trascurridos quince días desde la fecha de la última orden.

Art. 359. Las órdenes postales que se giren, llevarán las estampillas que correspondan, conforme a la ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

Art. 360. Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión; y si el delincuente fuere algún empleado del ramo de correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase para la imposición de la pena.

Art. 361. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto el monto del giro como el tipo del cambio, por medio de disposiciones generales.

CAPÍTULO III.

PAGO DE GIROS POSTALES.

Art. 362. El pago de un giro postal solo podrá hacerse por la presentación de la orden librada, o de su duplicado, en el caso a que se refiere el artículo 357; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

Art. 363. La persona a cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla a una segunda persona, la cual para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose a esta prevención, será completamente ineficaz.

Art. 364. El derecho para cobrar el importe de los giros postales prescribe por el lapso de dos años, contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia, las órdenes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez, y su importe ingresará al Correo.

Art. 365. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de

oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentación las órdenes giradas a su cargo.

CAPÍTULO IV.

FONDOS Y CONTABILIDAD DE LOS GIROS POSTALES.

Art. 366. Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes a fin de pagar a su presentación las órdenes libradas en su contra, la Administración general ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren a las que se les designen, los recursos necesarios.

Art. 367. En casos extraordinarios, y cuando por cualquiera circunstancia alguna oficina no tuviere fondos para pagar a la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá a la oficina del Timbre de la localidad a fin de que se los proporcione por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada a verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 368. Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente a la Administración general de Correos. Los que verifiquen las oficinas del Timbre a las postales serán cargados por las primeras a la Administración general. Esta oficina acreditará a la Tesorería general el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

Art. 369. Las administraciones designadas como de giros postales, llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente a la Administración general.

CAPÍTULO V.

GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES.

Art. 370. Los editores de publicaciones comprendidas en le segunda clase, sus agentes o administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicación, el producto de las suscripciones de sus obras o periódicos.

Art. 371. El cambio de situación de fondos a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de libranzas giradas a favor de las administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

Art. 372. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la administración de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas tendrá diez días útiles para presentarlas y otros tantos contados desde su vencimiento, para verificar el cobro o hacerlas respaldar.

Art. 373. El aviso del cobro de las letras y la devolución de las respaldadas a la administración remitente, se harán precisamente por el correo inmediato al día del cobro o respaldo.

Art. 374. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho a los giradores precisamente dentro de los ocho días siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán a los interesados las libranzas devueltas por falta de pago.

Art. 375. El pago a que se refiere el artículo precedente no se diferirá en ningún caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

Art. 376. Si vencidos cuatro meses, contados desde la fecha del depósito de un giro o serie de libranzas, no se hubieren cobrado o devuelto respaldadas, el valor de

las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores o empleados del Correo por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro o respaldo, subrogándose en este caso el administrador o empleado responsable en los derechos del girador.

Art. 377. La Secretaría de Gobernación resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos e informes que le remita la Administración general.

Art. 378. Del movimiento de giros de que habla este capítulo se llevará cuenta y registro en cada administración de Correos.

Art. 379. Las estampillas que, conforme a la ley del Timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata serán por cuenta de los giradores.

Art. 380. Por el cambio de situación de fondos procedentes de publicaciones, se descontará a los giradores, uniformemente por todo gravamen, el cinco por ciento sean cuales fueren los lugares donde se hagan el cobro y la situación; pero en ningún caso dejará de cobrarse menos de 25 centavos de situación por cada giro.

Art. 381. El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situación por medio de disposiciones generales siempre que lo crea conveniente.

Art. 382. Por las libranzas que se devuelvan respaldadas no exigirán las administraciones de Correos ningún interés ni comisión.

Art. 383. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los administradores de Correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará a la que establecen las prevenciones de este Código.

TÍTULO NOVENO.

Imposiciones de penas.

Art. 384. La imposición de las penas consignadas en el presente Código o que en lo sucesivo se consignen en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 385. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, o en reclusión por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional para los efectos de su aplicación, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria o de prisión excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federación.

Art. 386. Las penas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusión, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda solo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores de zona hasta cien, el Administrador general hasta doscientos, y el Secretario de Gobernación hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete días de reclusión, hasta quince los inspectores de zona, hasta veinte el Administrador general, y hasta un mes el Secretario de Gobernación.

Art. 387. No se impondrán las penas correccionales a que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera

expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningún género de interpretación.

Art. 388. La infracción del artículo anterior constituye un abuso de autoridad y será castigada con las penas que designa el Código penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado a efecto, o que no se hubiere ejecutado por circunstancias o hechos extraños a la autoridad que la impuso.

La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario de Gobernación, se sujetará a las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen del fuero constitucional.

Art. 389. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas a efecto desde luego, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación, a quien en todo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe o revoque.

Art 390. En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

Art. 391. La Secretaría de Gobernación podrá levantar total o parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho a indemnización alguna.

Art. 392. Para hacer efectivas las multas a que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico-coactiva.

TÍTULO DÉCIMO.

Prevenciones generales.

Art. 393. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios o empleados de la Federación, conforme a las leyes, y éstos estarán obligados a obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de Gobernación, cuando lo estime conveniente.

Art. 394. Para resolver las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, se atendrán los tribunales, en cuanto a la esencia de los derechos controvertidos, a falta de leyes o disposiciones especiales sobre la materia, al Código civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto a la sustanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada.

Art. 395. Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere previsto en este Código o en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal.

Art. 396. Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin intención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que de hecho resulte éste perjudicado, quedando a la calificación de la autoridad competente estimar según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

Art. 397. Cuando en la averiguación de un delito que a primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento a los tribunales federales.

Art. 398. Todos los empleados o agentes, así de la Federación como de los Estados, cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude o abuso en contra del Correo, están obligados a impedirlo; y si el fraude o abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados o agentes tuvieren noticia de ello, están obligados asimismo a participarlo al funcionario o autoridad correspondientes.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometió la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar a sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 399. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar a efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan a la justificación de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto culpable.

Art. 400. Ninguna persona empleada en el servicio del Correo, podrá recibir gratificación o remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

Art. 401. Los jefes de oficinas del Correo están obligados a desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación.

Art. 402. Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda autorizado el excedente de gastos en el ramo de Correos que resultare en cualquiera de las partidas de su presupuesto, correspondiente al ejercicio fiscal de 1882 a 1883, mediante la aprobación especial que para cada caso se dicte por la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Abril de 1883.- *Manuel González.*

Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, a 18 de Abril de 1883.

Diez Gutiérrez.- Al C.....

(La Convención y Reglamento a que se refiere el artículo 336 pueden verse en el número 7920, tomo XIII, de esta colección).

REGLAMENTO DEL CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción 1ª del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO I.

CONDICIONES RELATIVAS A LAS DIVERSAS CLASES DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO.

Art. 1. Al hacerse la clasificación de los objetos trasmisibles por el Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresión del nombre y firma del remitente, de su profesión, rango, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria o manifestación de respeto hecha por el remitente.

III. Los signos o figuras que tiendan solo a marcar el pasaje del texto sobre que se desee llamar la atención.

IV. La instrucción que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto, para el caso de que este no sea entregado a la persona a quien va dirigido.

Art. 2. En la aplicación de las disposiciones que establecen los artículos del Código relativos a la circulación y clasificación de las publicaciones periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona o casa se repute como editora de publicaciones periódicas, necesita tener una oficina o despacho abierto al público, en que puedan arreglarse los negocios relativos a las mismas publicaciones, y para el mismo efecto se considerará como agentes de los editores, a los individuos comisionados por los mismos para el expendio de sus publicaciones.

II. Quince días antes de la fecha en que deben regir el Código y su Reglamento, presentarán los editores de publicaciones y sus agentes, la manifestación a que se refiere el art. 221 de aquel: de lo contrario se sujetarán a la fracción IV del presente artículo.

III. Las manifestaciones que presenten los editores contendrán, además de lo dispuesto en el artículo 221 del Código, la designación del lugar en que esté situado su despacho u oficina; y concluirán con la solicitud de que se registre su publicación como de segunda clase, y de que se les expida la constancia respectiva.

La manifestación de los agentes se reducirá a una lista de las publicaciones registradas, cuya circulación o expendio les estuviere encomendada; a la designación de su habitación o lugar en que tuvieren establecido su expendio, y a la presentación del documento de la casa o casas editoras, que acredite su encargo.

IV. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestación a que se refiere el artículo 222 del Código, designando el lugar en que tengan establecido su despacho u oficina, acompañando dos ejemplares del primer número de su publicación, y asegurando, a satisfacción del administrador, el pago de la indemnización a que se refiere el citado artículo. Hecho esto, podrán pedir que se registre provisionalmente por seis meses la publicación de que se trate.

Pasados los seis meses, si la publicación continúa podrán pedir su registro definitivo y que se cancele la garantía que hubieren dado.

V. Las manifestaciones a que se refieren las fracciones anteriores, se presentarán a los administradores de las oficinas en que se depositen las publicaciones para su remisión; y convencidos aquellos de la certeza y exactitud de los hechos relacionados, harán el registro definitivo o provisional, según el caso; expedirán la constancia respectiva y darán cuenta a la Administración general, acompañándole un ejemplar de los que deben haber recibido.

VI. Expedida la constancia a que se refiere la fracción anterior, los editores pondrán en sus publicaciones la siguiente frase: "Registrado como artículo de segunda clase" y de esta manera podrán circular al precio de porte respectivo, cuando sean enviadas por las casas editoras o sus agentes.

Los editores de nuevas publicaciones, que ya estén registradas provisionalmente, pondrán en dichas publicaciones lo siguiente: "Registrada provisionalmente en..... de 18..... como artículo de segunda clase"

VII. Los editores o agentes de publicaciones extranjeras que deseen obtener los beneficios del porte establecido para artículos de segunda clase, ocurrirán a los administradores de depósito respectivos, presentándoles una manifestación que exprese el nombre de las publicaciones; su objeto y condiciones; la casa en que se impriman; el año, tomo y número que tengan en la fecha de la manifestación; y además, la designación del lugar en que esté situado su despacho u oficina si fuesen editores, o su habitación o despacho si fueren agentes. En las fajillas de los paquetes de esta clase de publicaciones pondrán los remitentes la palabra registrado.

VIII. Los administradores de depósito remitirán a la Administración general el ocurso de que se ha hablado, emitiendo respecto de él el informe correspondiente; y el Administrador general resolverá acerca de la solicitud, ordenando el registro en el caso de que la publicación deba ser admitida como artículo de segunda clase.

Si el informe de la administración local fuere favorable, puede circularse desde luego la publicación de que se trate como de segunda clase, caucionándose por el interesado el pago de la diferencia de porte para el caso en que la Administración general resuelva que la publicación no está comprendida en la clase mencionada.

IX. Los editores o agentes de publicaciones extranjeras actuales, presentarán las manifestaciones de que tratan los artículos anteriores un mes antes de la fecha en que deban comenzar a regir el Código y su Reglamento: si no lo hicieren, se sujetarán a la fracción IV del presente artículo.

X. Si en alguna publicación apareciere una de las frases mencionadas, sin que se haya registrado debidamente, la casa editora de dicha publicación o el agente en la República, si la casa editora estuviese en el extranjero, sufrirá una multa de diez a cien pesos, que hará efectiva el administrador de la oficina de depósito.

XI. Siempre que alguna publicación, nacional o extranjera, no debiere ya estimarse como de segunda clase, el editor o agente está obligado a manifestarlo así a la administración en que se hubiere verificado el registro; y si no lo hiciere y continuare remitiéndola con aquel carácter, para el pago de porte, incurrirá en la multa señalada en la fracción anterior.

XII. Los administradores deben llevar un registro de todas las publicaciones de segunda clase que se depositen en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro a la Administración general, mandando al fin de cada mes una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

XIII. Los alcances o suplementos que sean partes integrantes o complemento del periódico a que se refieran y que traten de alguna materia de utilidad pública, y no

principalmente de intereses particulares o de alguna corporación, se estimarán para el pago de porte como artículos de segunda clase.

XIV. Para evitar extravíos y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores o agentes las remitirán a los lugares en donde no tengan corresponsales, reuniendo los ejemplares dirigidos a cada suscriptor en paquetes que no excedan de dos kilógramos cada uno, rotulados al administrador local correspondiente y enfaginados conforme a las prevenciones del Código.

XV. Las personas que sin ser editores o agentes, se sirvieren del Correo para el envío de cualquier género de publicaciones, pagarán el porte correspondiente a los objetos de tercera clase.

Art. 3. Para la debida aplicación del art. 6º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicación impresa que, teniendo un contenido igual, se dirija a diversas personas.

II. Bajo la denominación de papeles de negocios se comprenden los documentos en todo o en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignación de alguna obligación o derecho, la constancia de alguna resolución de autoridad, de alguna operación industrial o mercantil, o cualesquiera otros de naturaleza semejante, como por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas o documentos levantados o expedidos por autoridades o funcionarios públicos; los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas o documentos de servicio de compañías de seguros, y copias o extractos de contratos privados, etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido a que se refiere el citado art. 6º, se entiende toda reproducción sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caracteres, figuras o imágenes, o combinación de todo esto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal.

Art. 4. Para los efectos de la fracción VI del art. 9 del Código, se considerará como obsceno o inmoral todo objeto que en su envoltura o en sí mismo, si carece de esta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos o figuras mal recibidos por la sociedad, por reputarse impúdicos o deshonestos.

Art. 5. Se considerarán como efectos que causen derechos aduanales y a los que se refiere la fracción 11 del art. 9 todos aquellos que por su cantidad, peso o valor, no puedan estimarse como simples muestras.

Art. 6. Para el debido cumplimiento del art. 10 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón o cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos o duros, si no están colocados en estuches a propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las valijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos u objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fracción anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero o lienzo, o en sobres trasparentes, de manera que se pueda examinar el contenido.

CAPITULO II.

MONOPOLIO.

Art. 7. No se considerará contrario al monopolio constitucional a que se refiere el art. 11 del Código, la concesión que haga el Ejecutivo de la Unión a alguna empresa, persona o corporación, para que se encargue de conducir la correspondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma sin deducción alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicación de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernación estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepción de los portes.

Art. 8. Para que la remisión a que se refiere la fracción II del art. 12 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio o expreso no lleve a la vez correspondencia perteneciente a dos o más casas o individuos.

Art. 9. Para evitar el contrabando a que pudiera dar lugar la fracción VII del art. 12, los agentes o empleados del Correo a quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida a algún empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de trasporte toque en su trayecto.

Art. 10. La aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Código se hará con las excepciones consignadas en el art. 12.

CAPÍTULO III.

ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Art. 11. Para que el Secretario de Gobernación proponga con mayor conocimiento de causa el proyecto del presupuesto del ramo de Correos, según se previene en el art. 17, fracción II del Código, el Administrador general le presentará a su vez con la debida oportunidad un proyecto del mismo presupuesto, suficientemente razonado.

Art. 12. Las consultas que proponga el Administrador general con arreglo al art. 17, fracción III, irán fundadas en una exposición en la que se hagan presentes los motivos de duda en la interpretación o aplicación de que se trate, y cuál deba ser, a juicio del mismo, la resolución que deba darse, fundando convenientemente su parecer.

Art. 13. Los informes a que se refiere la fracción IV del art. 24 del Código, se presentarán el 30 de Abril y el 31 de Octubre. El primero contendrá someramente los datos que sobre movimiento de correspondencia y sobre ingresos y egresos se refieran al semestre anterior, de Julio a Diciembre; y el segundo informe contendrá especificadamente los mismos datos, pero referentes al último año económico.

Art. 14. La Guía Postal que cada año debe publicar la Administración general contendrá:

I. Un extracto de las prescripciones establecidas en el Código y su Reglamento, que importen obligaciones o instrucciones para el público, con relación al servicio postal, comprendiéndose las tarifas de portes y clasificación de artículos trasmisibles por el Correo.

II. Las disposiciones que durante el año anterior se hubieren dictado con relación al mismo servicio.

III. El catálogo, por orden alfabético, de las administraciones, designando el Estado y municipalidad a que pertenezcan las poblaciones que formen su demarcación de entrega, expresando cuáles de estas sean administraciones de cambio con el extranjero, distribuidoras o simples repartidoras, y cuáles tengan el simple carácter de agencias.

IV. Noticia de las administraciones en

que esté establecido el servicio urbano; de la ubicación de las sucursales y del número de carteros que desempeñen ese servicio.

V. Noticia de las administraciones nuevamente creadas, de las suprimidas, y en general, de las alteraciones y modificaciones que se hayan hecho en este respecto.

VI. Lista de las administraciones autorizadas para giros postales.

VIL Noticia de los países comprendidos en la Unión Postal Universal.

VIII. Noticia de los buques que conduzcan correspondencia en períodos regularizados, del número de viajes y de los puntos que toquen en su derrotero; y

IX. El mapa postal.

Art. 15. Este mapa determinará las zonas, administraciones, agencias y rutas postales, clasificándolas correspondientemente y marcando cada una de sus especies con signos bien definidos.

En cuanto a las rutas, se determinarán numéricamente marcándose el principio y fin de cada una de ellas.

Art. 16. La distribución de labores entre las cuatro secciones que integran la Administración general, será la siguiente:

Art. 17. Corresponde a la sección primera la superintendencia de los agentes especiales y del servicio de ferrocarril y el despacho de todos los asuntos relativos a la correspondencia extranjera: tendrá también a su cargo el archivo, y el cuidado y la conservación del edificio y de los muebles y útiles de la Administración general, formando el inventario de todos los edificios, muebles y útiles pertenecientes al ramo, con vista de los datos que presenten las oficinas de Correos; así como proveer a dichas oficinas, de modelos, esqueletos, balanzas, sellos, papel de envoltura y útiles para hacer paquetes, y tendrá también a su cargo las demás labores no especificadas que no tengan analogía con las encomendadas a las otras secciones.

Art. 18. Corresponde a la sección segunda, el despacho de todo lo relativo al establecimiento, supresión y cambio de residencia de administraciones de Correos; al nombramiento de empleados y a las cauciones por manejo de fondos; a la clasificación de artículos que se trasmitan por el Correo; al servicio de trasportes en toda la República, a las contratas que con ese fin se celebren, y a la provisión y conservación de valijas.

Art. 19. Corresponde a la sección tercera, expedir libranzas y órdenes de pago a cargo de las administraciones locales, por todo lo que importe servicio económico del ramo; lo relativo a giros postales y de editores de publicaciones; depositar y circular timbres postales, llevando cuenta de esos artículos, y despachar cuanto se refiera a correspondencia certificada, devuelta y rezagada.

Art. 20. Corresponde a la sección cuarta, el desempeño de las labores determinadas en el art. 27 del Código.

Art. 21. Las copias de los inventarios que deben obrar en el archivo de la sección primera, se harán constar en un libro que se intitule: "Inventario de edificios, muebles y útiles del Correo."

Art. 22. Las reparaciones que sean necesarias para la conservación del edificio, muebles y útiles de la Administración general, se consultarán por la sección primera al Administrador general; y si este resuelve que se lleven a cabo, y las reparaciones importaren gastos de consideración, se hará el presupuesto formal por peritos, y aprobado este por quien corresponda, según su cuantía, se efectuará la reparación.

Art. 23. El jefe de la sección primera dará cuenta al Administrador general de los objetos que no estén ya servibles, para que puedan darse de baja en el inventario.

Art. 24. La provisión de modelos, esqueletos y demás objetos necesarios al servicio, la hará la sección primera a petición de los administradores locales o agentes especiales, y mediante acuerdo del Administrador general.

Art. 25. La sección primera llevará un libro para anotar la entrada y salida de los objetos a que se refiere el artículo anterior, cuyo depósito estará a su cargo.

Art. 26. Cuidará la sección primera de circular oportunamente las tarifas de porte para la correspondencia extranjera y las modificaciones que sucesivamente se introduzcan en ellas; de avisar cuando alguna nación ingrese a la Unión Postal Universal; de comunicar las modificaciones en el Tratado de la misma Unión y su Reglamento; y de concentrar en un registro los datos que envíen las oficinas de cambio sobre movimiento de correspondencia extranjera que reciban o despachen, distinguiendo la que se refiera a países comprendidos en la Unión, de la que pertenezca a otras naciones.

Art. 27. La misma sección primera llevará en un libro auxiliar la cuenta entre México y los países comprendidos en la Unión Postal Universal.

Art. 28. La sección segunda llevará tres registros: uno de las oficinas de Correos; otro del nombramiento de empleados, y el tercero de las cauciones que se hubieren dado. En dichos registros se harán constar las modificaciones que se hayan hecho respecto de los puntos mencionados.

Art. 29. La misma sección rendirá los informes que sean necesarios para el establecimiento del servicio urbano, y llevará una noticia detallada de los ya establecidos.

Art. 30. La sección segunda, siempre que por los datos que remitan los inspectores de zona, advierta que son frecuentes y trascendentales las faltas de los administradores o empleados del Correo, en lo relativo al cumplimiento de sus contratas, rendirá con este motivo un informe por escrito al Administrador general, proponiendo el medio que, en su concepto, sea más oportuno para corregir el mal.

Art. 31. El depósito y provisión de valijas estará a cargo de la sección segunda, la cual llevará cuenta de las que remita a cada zona, comprobando las partidas con el pedido y recibo del inspector correspondiente, y la cuenta general, con la distribución de valijas que anualmente remita cada zona.

Art. 32. La sección tercera llevará los libros siguientes:

I. De libranzas giradas a cargo de las administraciones locales, por lo que importe al servicio económico del ramo.

II. De órdenes de pago a cargo de las mismas administraciones, por el propio origen.

III. Auxiliar de timbres postales, para adeudar en él el valor de las emisiones de timbres que se reciban de la Secretaría de Gobernación, y acreditar las remisiones que se hagan a las administraciones locales, cuyas remisiones se justificarán con el pedido y el recibo del empleado correspondiente, y con el acuerdo del Administrador general.

Art. 33. El día ultimo de cada mes pasará la sección tercera a la sección cuarta, noticias especificadas de las remisiones de timbres postales que se hubieren hecho, y diariamente las de las libranzas u órdenes de pago que se expidan.

Art. 34. Para los efectos de los artículos 28 y 29 del Código, se dará conocimiento previo al jefe de la sección cuarta, de los acuerdos que dicte el Administrador general sobre ingresos o egresos, firmando de enterado el expresado jefe al calce del acuerdo respectivo.

Art. 35. La intervención a que se refiere el art. 28 del Código, se hará constar

en las pólizas respectivas, por medio de la palabra "intervine" cubierta con la firma del jefe de la sección cuarta.

Art. 36. Los asuntos no especificados en este Reglamento, los encomendará el Administrador general a la sección que estime conveniente, teniendo en cuenta el recargo de labores de las secciones, y la analogía entre el negocio de que se trate y los encomendados a cada sección.

CAPÍTULO IV.

ADMINISTRACIONES LOCALES.

Art. 37. El registro que debe llevar cada administración, según la fracción V del art. 38 del Código, contendrá la noticia de las piezas que reciba de otras administraciones para ser entregadas en su demarcación; de las piezas depositadas en su propia oficina para darles curso por el Correo, y de las piezas entregadas a los destinatarios.

Art. 38. Las noticias referentes a los artículos de la 1ª, 3ª, y 4ª clases que se depositen en la Administración, se contraerán a especificar el número de piezas; y las relativas a los artículos de 2ª clase se reducirán a marcar el peso de los bultos o paquetes. Los artículos de todas clases que se reciban de otras administraciones para entregarlos en la demarcación de la oficina que los reciba, se registrarán expresando solo el número de piezas.

Art. 39. Respecto de artículos de la 1ª, 3ª, y 4ª clases, se expresará el número de piezas oficiales; y en cuanto a los de 1ª clase se especificará, además, el número de cartas comunes (incluyendo en estas las tarjetas-cartas), y el de las tarjetas postales.

Art. 40. Las oficinas de cambio con el extranjero llevarán, además, un registro de las piezas que despachen para el exterior y de las que reciban del extranjero, especificando las que correspondan a países no comprendidos en la Unión Postal.

Art. 41. Las administraciones en que esté establecido el servicio urbano llevarán también un registro en que especifiquen el número de piezas que circulen en dicho servicio.

Art. 42. A fin de proporcionar mayor facilidad para cubrir las atenciones del Correo, y expeditar el sistema de giros postales y de editores de publicaciones, el Administrador general, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, designará entre las administraciones locales las que deban tener el carácter de depositarias, para que reciban los fondos de determinadas administraciones, conservándolos a disposición de aquel.

Art. 43. Las administraciones adscritas a una depositaria, para los efectos del artículo anterior, harán las remisiones de sus fondos sobrantes dentro de los diez primeros días de cada mes. Del oficio de remisión mandarán por el correo inmediato una copia a la Administración general.

Art. 44. Las administraciones depositarias expedirán desde luego a las depositadoras un certificado de entero por cada remisión, mandando por el correo inmediato, a la Administración general, una copia de dicho documento.

Art. 45. Si entre las administraciones adscritas a una depositaria, hubiere alguna o algunas que no tuvieren fondos sobrantes, sino que por el contrario, necesitare subvención para cubrir sus atenciones, ocurrirán anticipadamente a la Administración general, avisándole su deficiente probable, a fin de que esta disponga que se les ministren las subvenciones correspondientes, por el tiempo que fuere necesario. En estos casos, la oficina que recibiere la subvención remitirá desde luego el certificado respectivo a la administración que se lo haya proporcionado, y una copia de él a la Administración general.

Art. 46. La administración local de la

ciudad de México remitirá sus fondos sobrantes a la Administración general los días 8, 15, 22 y ultimo de cada mes.

Art. 47. Las remisiones que deban hacer las administraciones locales, según los artículos 42 y 43 de este Reglamento, se harán sin perjuicio de la facultad que tiene el Administrador general para disponer de los fondos de las mismas, lo cual puede hacer siempre que lo estime conveniente, librando las órdenes respectivas.

Art. 48. Siempre que el Administrador general advirtiere que en algunas depositarias quedan existencias de consideración, cubiertas sus atenciones propias y las de las oficinas que les estén adscritas, cuidará de que le sean remitidas dichas existencias.

Art. 49. Para que los administradores estén siempre provistos de timbres postales, pedirán a la Administración general los que crean necesitar para el consumo de un trimestre, haciendo su pedido en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Cuando les falten timbres, por circunstancias extraordinarias, los comprarán en la administración más próxima; a cuyo fin el Administrador general cuidará de que todas las depositarias tengan la existencia de timbres que baste a llenar ese objeto.

Art. 50. Los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo 43 del Código, deben tener tales condiciones que proporcionen acceso a toda clase de personas sin perjuicio del bien parecer, y los administradores destinarán un departamento del mismo establecimiento, en que exclusivamente pueda efectuarse el despacho del Correo.

CAPÍTULO V.

AGENTES ESPECIALES.

Art. 51. El territorio de la República se divide en las siguientes zonas postales:

1ª. Zona.— Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.— Residencia, Guaymas.

2ª. Zona.— Durango y Chihuahua.— Residencia, Hidalgo del Parral.

3ª. Zona.— Coahuila, Nuevo-León y Tamaulipas.— Residencia, Monterrey.

4ª. Zona.— Jalisco, Colima y Tepic.— Residencia, Guadalajara.

5ª. Zona.— San Luis, Zacatecas y Aguascalientes.— Residencia, San Luis.

6ª. Zona.— Michoacán, Querétaro y Guanajuato.— Residencia, León.

7ª. Zona.— Distrito federal, México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.— Residencia, México.

8ª. Zona.— Puebla, Tlaxcala y Veracruz.— Residencia, Orizaba.

9ª. Zona.— Oaxaca y Chiapas.— Residencia, Oaxaca.

10ª. Zona— Yucatán, Campeche y Tabasco.— Residencia, Campeche.

Art. 52. Los inspectores de zona establecerán su despacho en la misma oficina de Correos del punto de su residencia.

Art. 53. Los inspectores, al efectuar las visitas que tengan que hacer en su zona, tendrán cuidado siempre, aprovechando el telégrafo, de avisar al Administrador general y al del punto de su residencia, los lugares en que se encuentren y el tiempo que probablemente permanezcan en ellos, a fin de que el primero pueda darles sus órdenes, y el segundo comunicarles los negocios de importancia referentes a la zona.

Art. 54. Los administradores del punto

de residencia de los inspectores, durante la ausencia de estos, se impondrán de la correspondencia oficial dirigida a la inspección que no tenga el carácter de reservada; y si en dicha correspondencia se tratare de alguna consulta, darán cuenta de ella a la Administración general; pero si se refiere solamente a pedidos de valijas, cerraduras o llaves, podrán obsequiar dichos pedidos en casos de notoria urgencia, para que el servicio no se interrumpa.

Art. 55. Los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 47 del Código, se remitirán a la Administración general en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Art. 56. Los inspectores de zona cuidarán del buen servicio del ramo y de la pureza en el manejo de sus fondos; de que tanto los administradores como sus agentes estén provistos de valijas y demás útiles indispensables, comprobando las remisiones que hagan de esos objetos, con el pedido y el recibo correspondientes. En el mes de Junio de cada año mandarán a la Administración general una noticia que especifique el movimiento de aquellos útiles.

Art. 57. La misión de los visitadores será puramente fiscal, y la de los inspectores accidentales se referirá además a los otros pormenores del servicio de Correos. Unos y otros empleados se sujetarán en todo a las instrucciones que se les hubiesen dado por escrito para desempeñar su comisión; pero están obligados a poner lo más pronto posible en conocimiento de quien corresponda, cualquiera falta o irregularidad que observen respecto del servicio en general, aunque dichas faltas o irregularidades se refieran a negocios ajenos de su misión, o no estén comprendidas en las instrucciones que hayan recibido.

Art. 58. Así los visitadores como los inspectores accidentales, están obligados a guardar una reserva absoluta respecto de la comisión que se les haya conferido.

Art. 59. Los inspectores accidentales podrán pedir a los empleados del Correo en la zona que van a inspeccionar, las noticias o informes que necesiten, y dichos empleados tienen obligación de proporcionárselos, siempre que aquellos acrediten su misión por medio del nombramiento respectivo. Los inspectores deben guardar secreto acerca de la inspección accidental de que se trate.

Art. 60. Los visitadores, luego que lleguen al lugar en que esté situada la oficina que van a visitar, se presentarán al administrador y dirigirán una comunicación al jefe de Hacienda, si existiere en la localidad, o al empleado del Timbre, o a la autoridad política en su caso, para que concurran a intervenir el corte de caja y el reconocimiento de existencias en efectivo y en timbres postales.

Art. 61. Llenadas estas formalidades procederán a practicar las operaciones expresadas, anotando los libros respectivos, cuya anotación firmarán en unión del administrador y del empleado de Hacienda o autoridad política que intervenga el acto.

Art. 62. Hecho el corte de caja y el reconocimiento de existencias en timbres y numerario, formarán por triplicado un estado de estas operaciones, y mandarán desde luego un ejemplar a la Administración general; otro formará parte del expediente de visita, y el tercero quedará en poder del administrador visitado. Estos estados deben firmarse por las mismas personas a quienes se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Si efectuado el corte de caja y el reconocimiento, no se encontrare la existencia que arrojen dichas operaciones, o de cualquiera manera apareciere que el administrador esté en descubierto, el visitador procederá desde luego a suspender a dicho administrador y a consignarlo al juez respectivo, dando cuenta de ello a la Administración general.

Art. 64. Practicadas las operaciones a

que se refieren los artículos anteriores, se continuará la visita, procediéndose al examen de libros y comprobantes de la cuenta, y cumpliéndose las instrucciones especiales que el visitador hubiere recibido.

Art. 65. Si en el curso de la visita apareciere sospechosa la conducta del administrador visitado, el visitador procederá conforme a lo prevenido en el artículo 63.

Art. 66. En los casos de suspensión a que se refieren los artículos anteriores, la sustitución del administrador suspenso se verificará con arreglo a lo prevenido en los artículos 101 y 102 del Código.

Art. 67. Si el administrador visitado fuere destituido a consecuencia de la visita, en ningún caso podrá el visitador reemplazarlo en el empleo.

Art. 68. Los visitadores no podrán alojarse en las casas de los visitados, ni recibir de estos obsequios de ninguna clase.

Art. 69. Los inspectores accidentales y visitadores formarán un expediente que contenga todos los pormenores relativos a la comisión que hubieren desempeñado.

Art. 70. Los funcionarios que determinen inspecciones accidentales o visitas, fijarán, si fuere posible, el tiempo que ellas deben durar; y si no lo fuere, cuidarán muy especialmente de que no se prolonguen sino por el tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO VI.

SERVICIO POSTAL POR FERROCARRIL Y A BORDO DE BUQUES.

Art. 71. Los agentes del servicio postal por ferrocarril, se dividen en mensajeros y agentes con residencia fija.

Art. 72. Se llama mensajeros a las personas encargadas de la conducción de valijas entre las administraciones locales y las estaciones del ferrocarril.

Art. 73. La designación de los mensajeros se hará por los administradores locales, con aprobación de la Administración general; y si este servicio se hiciere por Contrata, se observará lo prevenido en la fracción 11 del art. 39 del Código.

Art. 74. Los agentes con residencia fija, son los empleados que deben permanecer en las estaciones que se designen para verificar el cambio de valijas entre los empleados del Correo en las líneas férreas, y entre estas y los mensajeros o conductores. El local en que residan estos empleados será por cuenta del Correo.

Art. 75. La Administración general designará, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, las estaciones en que deba haber esta clase de empleados, teniendo en cuenta las exigencias del servicio postal.

Art. 76. Los referidos agentes con residencia fija, dependen inmediatamente de los inspectores de zona respectivos; e informarán a estos y a la Administración general, de los cambios que se hagan en cuanto a las horas de salida de los trenes, y en general de las modificaciones que se establezcan respecto del servicio del ferrocarril.

Art. 77. Llevarán un registro de las valijas que reciban y entreguen, y mensualmente mandarán una copia de dicho registro a la Administración general y al inspector respectivo.

Art. 78. Comunicarán a la Administración general y al inspector de su zona, usando del telégrafo en casos urgentes, todo cuanto pueda entorpecer o modificar el servicio.

Art. 79. Habrá un buzón en el local que estos empleados tengan para su residencia, y darán curso a la correspondencia y objetos que se depositen en aquel, entregándolos oportunamente, ya a los empleados de carros-correos, o a los mensajeros o conductores.

Art. 80. La entrega que se haga a los mensajeros del contenido de los buzones, no podrá verificarse en piezas sueltas, sino indispensablemente por medio de valijas.

Art. 81. Los empleados de Correos en las líneas férreas, a que se refiere el art. 51 del Código, constituyen una administración ambulante para la conducción y distribución de correspondencia y demás objetos admisibles en el Correo. En consecuencia, para el desempeño de estas funciones tienen las mismas obligaciones y facultades que las designadas a las administraciones locales.

Art. 82. En los tramos cortos de vías férreas que liguen solo dos oficinas de Correos o agencias fijas, o cuyo trayecto se recorra en cada viaje redondo en menos de seis horas, bastará establecer un agente de ruta para el cambio de la correspondencia entre las expresadas oficinas o agencias fijas del trayecto. Como por lo limitado del tiempo, dichos agentes no podrán hacer las clasificaciones de la correspondencia, este trabajo se hará por las oficinas remitentes.

Art. 83. Los agentes de ruta efectuarán personalmente la entrega y recibo de la correspondencia y demás objetos en las administraciones o agencias fijas del principio y término de su ruta.

Art. 84. Para cada administración ambulante de ferrocarril, se nombrarán por lo menos dos empleados para el desempeño de las funciones de que se habla en el artículo 81: el Administrador general caracterizará a alguno de ellos con el nombramiento de jefe y este será el responsable de la oficina y del servicio que deba desempeñarse.

Art. 85. La correspondencia y demás objetos postales que deben conducir estos empleados, la recibirán en su propia oficina (el carro-correo) de los agentes del servicio postal de ferrocarriles.

Art. 86. Hecha la distribución de la correspondencia y objetos, se entregarán los que correspondan a los agentes del servicio del ferrocarril, que para recibirlos deben estar en las estaciones.

Art. 87. Cada entrega y recibo de valijas y sacos entre una administración ambulante de ferrocarril y otra ambulante o local, se acompañarán de facturas en que conste su número, su clase, su condición o estado, y la hora en que se entreguen y reciban.

Art. 88. Las facturas que amparen remisiones de valijas o sacos se firmarán por los empleados o agentes que deban recibirlos, y serán devueltas a las oficinas remitentes, en cuyo poder deben conservarse como constancia de que el envío se ha perfeccionado.

Art. 89. Los empleados del Correo en ferrocarril pueden recibir del público y poner en curso los artículos de 1ª, 3ª, y 4ª clases si tienen las condiciones establecidas por el Código para su conducción. Pueden recibir igualmente los paquetes de artículos de 2ª clase, siempre que estén en regla, y se acredite con el recibo de la administración respectiva que se ha satisfecho el porte correspondiente. La administración, en estos casos, pondrá sobre los paquetes un sello que exprese la fecha e indique que el porte se ha pagado.

Art. 90. Los agentes de residencia fija a quienes los empleados del Correo en ferrocarril hubiesen desechado por irregularidad algunos artículos contenidos en el buzón de la agencia, los remitirán a la administración local más próxima, y esta procederá respecto de ellos como debiera hacerlo si hubieren sido depositados en su propia oficina.

Art. 91. El empleado de Correos en ferrocarril, marcará cada pieza de las desechadas con un sello especial que tenga la palabra "desechado" y la fecha respectiva.

Art. 92. El Administrador general, teniendo en cuenta el desarrollo que vayan teniendo las líneas férreas, determinará con

aprobación de la Secretaría de Gobernación, el principio y término de la ruta que deba recorrer cada administración ambulante; en el concepto de que cada viaje redondo de estas administraciones, no puede exceder normalmente de dos días.

Art. 93. El mismo funcionario designará en los referidos términos, las oficinas que deban relacionarse con cada administración ambulante de ferrocarril, para el recibo y entrega de valijas.

Art. 94. La Administración general pondrá en conocimiento del público y de las oficinas y empleados correspondientes, los pormenores a que se refieren los dos artículos anteriores, y las noticias relativas a horas de salida de los trenes y a sus itinerarios.

Art. 95. Los empleados del Correo en ferrocarril harán durante su viaje la separación por paquetes, de la correspondencia y objetos que deban entregar a las oficinas ambulantes con quienes estén en contacto.

Art. 96. Clasificarán, además, lo que conduzcan para las oficinas del principio y término de su ruta, separándolo en los tres grupos siguientes: correspondencia y objetos para el extranjero; ídem para el interior; e ídem para el servicio de la demarcación de la oficina. Este último grupo se subdividirá en los siguientes:

I. Piezas oficiales.

II. Ídem certificadas.

III. Ídem de apartado.

IV. Ídem poste restante.

V. Ídem domiciliadas, si está establecido el servicio de entrega a domicilio.

VI. Ídem no domiciliadas.

Art. 97. Los empleados y agentes del servicio postal en las líneas férreas usarán a sus expensas, como distintivo, una cachucha con las siguientes palabras: servicio postal.

Art. 98. Los empleados del Correo en las líneas férreas deben comunicar sin pérdida de tiempo al Administrador general y al inspector de la zona respectiva, todas las modificaciones que se establezcan respecto del servicio de ferrocarril.

Art. 99. Si durante el viaje de dichos empleados ocurrieren algunas irregularidades, que de cualquiera manera afecten el servicio postal, deberán comunicarlas al inspector respectivo el mismo día en que hubieren ocurrido.

Art. 100. Los mismos empleados llevarán un registro de las valijas que reciban y entreguen, anotando los errores o inexactitudes de dirección que se hubieren cometido, y quiénes sean los responsables de ellos. De este registro se mandará una copia, al fin de cada mes, a la Administración general, y un duplicado de la parte correspondiente a los inspectores de su zona.

Art. 101. Llevarán también un registro en que pormenorizadamente harán constar los accidentes, irregularidades e inexactitudes que hubieren ocurrido respecto del servicio postal. De este registro mandarán una copia, en fin de cada mes, a la Administración general.

Art. 102. Solo los inspectores o agentes especiales podrán penetrar a las oficinas ambulantes: cualesquiera otros empleados postales necesitan para hacerlo, un permiso que autorizará el Administrador general y que recogerán los empleados del Correo en las líneas férreas o a bordo de los buques, al terminar el viaje de aquellos.

Art. 103. El servicio de los empleados del Correo en las líneas férreas se arreglará de tal modo, que dichos empleados tengan un día de descanso por cada seis de trabajo.

Art. 104. Cuando la oficina ambulante de ferrocarril esté servida por más de dos empleados, el Administrador general designará cuál de ellos debe reemplazar al jefe en sus descansos.

Art. 105. Los jefes de las oficinas ambulantes estarán provistos de los timbres que estimen suficientes para el servicio público durante cada viaje, comprándolos en las administraciones respectivas.

Art. 106. Los empleados del Correo a bordo de los buques, constituyen también administraciones ambulantes para la conducción y distribución de la correspondencia y demás objetos postales.

Art. 107. Dichos empleados efectuarán personalmente el recibo y entrega de la correspondencia en las oficinas postales del territorio mexicano, por medio de las facturas a que se refieren los artículos 87 y 88.

Art. 108. Si el recibo y entrega de valijas tienen que hacerse en puertos del extranjero, se verificarán con sujeción a lo prevenido respecto de este punto en el Tratado de Unión Postal y su Reglamento.

Art. 109. La Administración general designará las oficinas que estén en conexión con las de los puertos del itinerario, para cambiar entre sí la correspondencia, a fin de que los empleados del Correo a bordo d los buques, puedan cumplir con la obligación que les impone el artículo siguiente.

Art. 110. Estos empleados, en sus viajes de ida y de retorno, harán la separación por paquetes, de la correspondencia y objetos que deban entregar en los diversos puntos que toquen. Tratándose de puertos mexicanos, además de la separación expresada, harán otra, también por paquetes, de la que se dirija al puerto y a las oficinas postales comprendidas entre dicho puerto y las administraciones distribuidoras más próximas o que sean término de ruta.

Art. 111. La correspondencia y objetos que se dirijan a la demarcación de entrega del puerto del final destino, la clasificarán en los seis grupos siguientes:

1. Piezas oficiales.

2. Ídem certificadas.

3. Ídem de apartado.

4. Ídem poste restante.

5. Ídem domiciliadas, en donde esté establecido el servicio a domicilio.

6. Ídem no domiciliadas.

Art. 112. Lo prevenido en los artículos 89, 94 y 100, es aplicable al servicio postal a bordo de los buques; pero la copia a que se refiere la segunda parte del artículo 100, se remitirá a la Administración general al fin de cada viaje.

Art. 113. También es aplicable la disposición contenida en el artículo 97, con la diferencia de que las palabras que marquen el distintivo, serán: Servicio Postal Mexicano."

Art. 114. Los empleados del Correo a bordo de los buques llevarán un registro en los términos que expresa el artículo 101, remitiendo una copia de él a la Administración general al fin de cada viaje, y harán constar en él, además, si se ha cumplido o no con el itinerario estipulado en los contratos, expresando el día y hora en que lleguen a los puertos que toquen, el tiempo que permanezcan anclados y sí comunicaron o no con ellos.

Art. 115. Los pasajeros tienen derecho a hacer constar en ese registro las faltas o irregularidades que observen en el servicio postal.

Art. 116. Los empleados a bordo de los buques tienen la obligación de informar oportunamente a los administradores de aduana, o en su defecto a cualquiera empleado federal, de todo aquello que ocurra a bordo de los vapores y que pueda perjudicar los intereses fiscales.

Art. 117. La Administración general, con acuerdo de la Secretaría de Gobernación, podrá disponer cuando lo estime conveniente, que esta clase de empleados pasen de

un buque a otro para el desempeño de las funciones que les están cometidas.

Art. 118. Queda absolutamente prohibido a los empleados de Correos en oficinas ambulantes, hacer negocio alguno en nombre propio o como comisionistas o agentes de casa de comercio o particulares, y desempeñar cualquiera clase de encargos.

Art. 119. Los registros de que se habla en los artículos anteriores, se llevarán en un libro que la Administración general autorizará con su sello en cada una de sus fojas.

Art. 120. Para ser nombrado agente del Correo a bordo de los buques, se requiere poseer los idiomas francés e inglés, acreditándolo debidamente.

CAPÍTULO VII.

CONTABILIDAD POSTAL.

Art. 121. Los administradores locales llevarán los libros que a continuación se expresan, con arreglo a los modelos que circule la Administración general.

1.9 Para adeudar el valor de los timbres postales que reciban, y acreditar el de los que vendan.

2.0 De ingresos y egresos en numerado.

3.0 De gastos de administración y de oficio.

Art. 122. Las administraciones locales que reciban libranzas de editores de publicaciones, llevarán los registros en que conste el movimiento de dichas libranzas.

Art. 123. Las oficinas autorizadas para giros postales llevarán registros de las órdenes que giren, y de los avisos que reciban de las que a su cargo se expidan.

Art. 124. En los primeros tres días de cada mes enviarán las administraciones locales a la general la cuenta del mes anterior, visada por el jefe de Hacienda en la ciudad en que lo hubiere, por el empleado del Timbre, si este no debiere ser sustituto legal del administrador, conforme al Código, o por la primera autoridad política en caso contrario. Dicha cuenta deberá sujetarse a los esqueletos que ministre la Administración general, y a ella se adjuntarán los comprobantes originales, reservándose las administraciones una copia, así de estos como de la cuenta.

Art. 125. Dentro de los ocho días posteriores al recibo de cada cuenta en la Administración general, se glosará aquella por la sección 4ª, y estando arreglada, el oficial que la glose pondrá al calce su conformidad.

Art. 126. Si la glosa produjere observaciones, extendidas estas detalladamente y conformándose con ellas el jefe de la sección cuarta, anotará al calce su conformidad y dará cuenta al Administrador general para que se comuniquen al responsable, a efecto de que las conteste en el plazo que fije el mismo Administrador general, teniendo en consideración la naturaleza de las observaciones.

Art. 127. Practicada la glosa, conforme a ella se llevarán los resultados a los libros auxiliares de la Administración general, cargando y abonando las respectivas cuentas; lo cual hará también en sus libros el administrador local que corresponda, con presencia de la nota de errores que se le pase, a efecto de que los asientos de una y otra administración estén siempre de acuerdo.

Art. 128. La cuenta general del servicio postal se llevará por el sistema de partida doble en los libros principales "Diario," "Mayor" y "Caja"; y en los auxiliares siguientes:

1. De emisiones de timbres postales (llevado por la sección 3ª.)

2. De venta de timbres postales.

3. De administraciones locales.

4. De cajas de apartado.

5. De ingresos accidentales.

6. De trasportes.

7. De gastos de administración.

8. De oficinas comprendidas en la Unión Postal Universal (llevado por la sección 1ª.)

9. De egresos accidentales.

10. De giros postales.

11. De giros de editores de publicaciones.

12. De Tesorería General de la Federación (cuenta corriente.)

13. De cuentas personales.

Art. 129. Si ocurriere algún movimiento de valores que no tenga analogía con las cuentas que deben llevarse en los auxiliares de que trata el artículo anterior, la Administración general establecerá el libro o libros auxiliares que fueren necesarios.

Art. 130. En el libro Mayor se abrirá una cuenta titulada "Tesorería de la Federación" (ingresos y egresos propios) que servirá para llevar a ella los resultados en cuanto a los ingresos y egresos propios del Correo, al cerrarse la cuenta general del año.

Art. 131. Se abrirá otra cuenta con el título de "Tesorería general" (emisión de timbres postales) para acreditar el valor de las emisiones que reciba la Administración general, y adeudar el de los timbres que se vendan, inutilicen o extravíen.

Art. 132. En el auxiliar de "Tesorería general" (cuenta corriente) se abonará con cargo a las respectivas oficinas, las cantidades que ministre directamente la misma Tesorería para atenciones del servicio postal, y las que por su cuenta se reciban de las oficinas del Timbre u otra de Hacienda para igual objeto; y se cargarán a la propia Tesorería las cantidades que por su cuenta entreguen las oficinas de Correos.

Art. 133. En el libro Mayor se abrirán las cuentas generales que correspondan a los títulos de los libros auxiliares, con excepción del de cuentas personales.

Art. 134. De conformidad con el auxiliar de administraciones locales, se abrirán dos cuentas en el libro Mayor: una que se refiera a los ingresos y egresos en numerario, y la otra a entrada y salida de timbres postales.

Art. 135. Los demás auxiliares a que se refiere el art. 128, se sujetarán a los modelos que se acompañan a este Reglamento.

Art. 136. Todo movimiento de ingresos y egresos se hará constar en pólizas que contengan las explicaciones necesarias, y a las cuales se agregarán los documentos comprobantes. Las pólizas serán firmadas al margen por el oficial que las extienda, autorizadas por el Administrador general, e intervenidas por el jefe de la sección cuarta, sin cuyas condiciones no surtirán efecto alguno.

Art. 137. Los asientos en el Diario serán redactados con sencillez y precisión, refiriéndose a los pormenores y documentos que deben adjuntarse a las pólizas, las cuales serán numeradas correlativamente a los asientos. En ningún caso será necesaria la inserción de aquellas en el Diario.

Art. 138. Los asientos que produzcan las operaciones en numerario, propias de la Administración general, se pasarán diariamente al Diario y al Mayor; y en los segundos quince días de los meses de Septiembre, Diciembre y Marzo, se correrán asientos en el Diario y en el Mayor, concentrando los parciales hechos en los libros auxiliares al glosar las cuentas de las administraciones locales. Los asientos que se refieran a envíos de timbres postales a las administraciones, se pasarán a los libros principales al fin de cada mes.

Art. 139. En los primeros quince días de Septiembre, como previene el art. 60 del Código, se correrán asientos en el Diario y en el Mayor, concentrando todas las operaciones pendientes relativas a las administraciones locales y que correspondan al ejercicio fiscal anterior, cuya cuenta debe quedar abierta desde el 30 de Junio, con el objeto de efectuar esta concentración.

Art. 140. El libro de Caja se llevará por el cajero; y media hora antes de cerrarse el despacho de la oficina se hará corte de Caja, que autorizarán en el mismo libro el Administrador y el jefe de la sección cuarta.

Art. 141. El último día de cada mes hará la sección cuarta corte de Caja y reconocimiento de la cuenta de timbres postales, a efecto de que el día 1º siguiente verifique las existencias el Contador Mayor de Hacienda. De esas operaciones se formarán cinco estados, que firmarán el Administrador general y el jefe de la sección cuarta; un ejemplar se enviará a la Secretaría de Gobernación; otro a la de Hacienda; otro a la Tesorería general; otro al Contador Mayor, y el último quedará en la misma sección cuarta.

Art. 142. Todos los documentos de contabilidad y sus comprobantes se extenderán por duplicado. Los principales se unirán a las cuentas mensuales de las administraciones locales, y a su vez la general los acompañará a las cuentas trimestrales. De estos principales llevarán el timbre correspondiente, aquellos que, conforme a la ley, deban causar tal impuesto. Los duplicados o copias de documentos y comprobantes quedarán en las oficinas respectivas.

Art. 143. La cuenta general del servicio postal que debe presentarse por el cuarto trimestre de cada año económico, proporcionará los datos siguientes:

1. Existencias en timbres y numerario con que se abriere la cuenta.

2. Producto del ramo de ingresos.

3. Partidas de egresos autorizadas por la ley de presupuestos y disposiciones posteriores, y erogaciones hechas conforme a tales partidas.

4. Comparación entre los ingresos y los gastos erogados; y

5. Existencia en timbres y numerario o valores que lo representen, con que se cierre la cuenta.

Art. 144. Las cuentas trimestrales se comprobarán con las copias de los libros principales llevados por la Administración general.

CAPÍTULO VIII.

CONTRATAS.

Art. 145. Toda contrata debe tener la cláusula de prórroga por tres meses, a voluntad de la Administración, la cual, dentro de los ocho días siguientes al término natural del contrato, dará aviso al contratista de que hace uso de la prórroga, en cuyo caso será obligatorio para la Administración hacerla efectiva por los tres meses indicados.

Art. 146. Ninguna contrata puede celebrarse por un período mayor de cuatro años.

Art. 147. A falta de estipulación expresa, el pago del precio de las contratas se hará por trimestres vencidos, y no se podrán hacer adelantos pecuniarios por cuenta de las referidas contratas.

Art. 148. Si celebrada la contrata fuere preciso suprimir alguno de los servicios a que ella se refiera, se suprimirá concediendo al contratista una indemnización que no exceda de la cantidad que le corresponda recibir en un trimestre por el servicio suprimido.

Art. 149. El Administrador general cuidará de que al efectuarse los pagos a los contratistas, se hagan efectivas las preven-

ciones de los artículos 152 y 153 del Código.

Art. 150. En las contratas se establecerán las condiciones de que serán trasportados, sin remuneración especial, los empleados o agentes del servicio postal, debidamente autorizados, así como los modelos, valijas, sus cerraduras y sus llaves, en las rutas donde los medios de conducción lo permitieren.

Art. 151. Se estipulará también que el número de viajes y los días y horas de entrada y salida podrán modificarse o cambiarse, según lo demanden las exigencias del servicio, con sujeción a lo prevenido por el Código y este Reglamento en lo relativo a compensaciones, cuando estas deban tener lugar.

Art. 152. Por el simple cambio de horas de entrada y salida no se abonará compensación alguna; pero si en los viajes hubiere precisión de aumentar la celeridad, y si para conseguir esta fuere necesario por parte del contratista hacer algunos gastos, se le abonarán estos cuando hayan sido debidamente justificados.

Art. 153. Las posturas se dirigirán en pliegos cerrados a la Secretaría de Gobernación, y se abrirán el día y a la hora que fije el Secretario, en presencia del Administrador general y de un empleado de la misma Secretaría, que nombre aquel funcionario, para que extienda el acta respectiva.

Art. 154. Los postores expresarán en las cubiertas de sus posturas, su nombre y domicilio.

Art. 155. No pueden ser postores los que, habiendo sido contratistas con el Correo, no hayan cumplido debidamente con sus contratos.

Art. 156. Dentro de los ocho días posteriores a la apertura de los pliegos, se resolverá acerca de las posturas presentadas, aceptándose la que ofrezca mayores ventajas y seguridades; y la aceptación se comunicará por escrito al licitante que la hubiere obtenido, publicándose en el Diario Oficial la propuesta aprobada. En los casos de concurrencia, y en igualdad de circunstancias, se preferirá a los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 157. Hasta la víspera de la apertura de los pliegos, podrán recibirse posturas o retirarse las que se hubieren presentado.

Art. 158. Las propuestas no deberán tener raspaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras, y deben expresar en letra y cifra las cantidades que en ellas se mencionen. Las que se presentaren faltando a alguna de estas prescripciones, no confieren derecho alguno al licitante; y si fueren ventajosas para el servicio público podrá la Secretaría tomarlas en consideración, subsanadas inmediatamente las irregularidades que se hubieren cometido.

Art. 159. Las posturas deben ajustarse a los términos de la convocatoria, y si los licitantes desearen proponer otra clase de servicio, o exponer algunas observaciones sobre la convocatoria misma, lo harán por separado.

Art. 160. Las modificaciones que ocurran respecto del servicio convenido, desde la expedición de la convocatoria hasta la víspera del día señalado para la apertura de los pliegos, se comunicarán a los postores antes de esta última fecha; y si no retiran sus posturas, se entenderá que aceptan las modificaciones notificadas.

Art. 161. En la Secretaría de Gobernación se llevará un libro de registro en que se extractarán fielmente las posturas que se presenten sobre trasporte de correspondencia y demás objetos, expresándose el nombre del licitante y las condiciones de su postura. De las posturas originales se formarán legajos para archivarse.

CAPÍTULO IX.

CONDUCCIÓN.

Art. 162. Las valijas para la conducción de correspondencia y demás objetos trasmisibles por el Correo, serán de vaqueta o de alguna otra materia flexible, resistente e impermeable.

Art. 163. En cuanto a su forma, serán adecuadas al medio de conducción que se emplee y serán de cuatro distintas dimensiones, clasificándose numéricamente, según el orden de sus tamaños.

Art. 164. Todas las valijas estarán perfectamente cerradas, de manera que se impida el extravío o extracción de alguna de las piezas que contengan, y las cerraduras tendrán llaves iguales, con el fin de que con una misma llave puedan abrirse todas las valijas,

Art. 165. El Administrador general cuidará de que todos los administradores y empleados autorizados para abrir valijas, estén siempre provistos de dos llaves.

Art. 166. Cuidará asimismo, teniendo en cuenta la importancia del movimiento postal, de que tengan las valijas de refacción que sean necesarias para poner a salvo el servicio de las irregularidades que pudiera motivar algún caso fortuito.

Art. 167. Para evitar, hasta donde sea posible, el peligro de que se entorpezca el servicio postal por falta de llaves, los administradores y empleados autorizados para abrir valijas, tendrán siempre consigo una de las dos llaves de que deben estar provistos, y la otra la depositarán en un lugar seguro de la oficina.

Art. 168. Si a pesar de esta precaución ocurriere el caso de que alguno de los administradores o empleados mencionados careciere de llaves para abrir la valija que le esté consignada, o estuviere descompuesta la cerradura de manera que no funcione aquella, se romperá la cerradura y se repondrá por cuenta del administrador o empleado que hubiere perdido las llaves, o del responsable en caso de que la cerradura estuviese descompuesta.

Art. 169. Para la conducción de artículos que no pertenezcan a la primera clase y que no sean muy susceptibles de maltrato, en los casos en que el movimiento postal sea de consideración y dichos artículos no puedan llevarse en las valijas, podrán emplearse sacos de lona o de algún otro tejido semejante.

Art. 170. Estos sacos serán de dos tamaños y estarán convenientemente cerrados, pero podrán abrirse con las mismas llaves que se usen para las valijas.

Art, 171. SÍ las valijas y sacos se recibieren maltratados, de manera que pongan en peligro la seguridad de su contenido, pero que puedan continuar sirviendo mediante una pronta reparación, los administradores o empleados que los reciban procederán a hacerla sin pérdida de tiempo, siendo su costo por cuenta del responsable si lo hubiere.

Art. 172. Si el maltrato fuere tal, que las valijas o sacos se inutilizaren completamente para el servicio, se remitirán al depósito para que el encargado de este reemplace los inutilizados.

Art. 173. Las valijas y sacos serán manejados con especial cuidado y como si contuvieran objetos frágiles, y no podrán emplearse en otros usos distintos del servicio postal a que están destinados.

Art. 174. La infracción de alguna de las anteriores prevenciones, si se cometiere por un empleado del Correo, se considerará como falta grave, y si por un conductor, se castigará con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 175. Para marcar la dirección de las valijas y sacos, se usarán escudos de metal o madera, en que se designe el nombre

de la oficina a que se dirijan. Estos escudos deben adherirse de una manera segura, pero de modo que puedan pasarse de una valija a otra.

Art. 176. Toda entrega y recibo de valijas entre administraciones locales, se efectuará por medio de dos facturas en los términos prevenidos en los artículos 87 y 88.

Art. 177. Las administraciones locales que remitan correspondencia u objetos a alguna administración local distribuidora, formarán dos separaciones, por bultos o paquetes, conteniendo una los que se dirijan a la demarcación de entrega de la administración, y la otra los que deba distribuir.

Art. 178. Las administraciones locales que remitan correspondencia y objetos a alguna administración que sea simple repartidora, para que les dé curso a oficinas situadas en el intermedio hasta otra distribuidora, los separarán formando paquetes para cada una de las oficinas del destino.

Art. 179. En todos los paquetes se expresará su dirección de una manera perfectamente clara, sobre fajillas o etiquetas de papel.

Art. 180. Cada administración de envío hará constar por medio de un sello puesto sobre la misma fajilla, el lugar, fecha y hora de la remisión. Cada administración que reciba hará constar, de la misma manera, el lugar, fecha y hora en que le sean entregados los paquetes, para darles curso o para el servicio de su propia demarcación.

Art. 181. Los administradores de procedencia, al formar los paquetes, expresarán sobre la fajilla el número de piezas de cada clase que contengan; y si se incluyen paquetes de certificados, se expresará así, anotando el número con que cada uno vaya marcado. Las administraciones de destino anotarán sobre las mismas fajillas o etiquetas, las rectificaciones que hubiere que hacer respecto del contenido de los paquetes.

Art. 182. Las administraciones de destino coleccionarán las fajillas de los paquetes que reciban, y las remitirán al inspector respectivo dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Art. 183. En cada valija o saco se colocarán dos facturas en que se exprese el número de paquetes que formen el contenido de aquellos, y los pormenores anotados en la fajilla de cada paquete.

Art. 184. El administrador a quien vayan destinadas las valijas o sacos, confrontará su contenido con lo anotado en las facturas, y el resultado de su confronta lo hará constar en ellas, así como la fecha y hora de su recibo, bajo su firma; y devolviendo una por el correo inmediato a la administración remitente, conservará la otra en su propia oficina.

Art. 185. La colección que se vaya formando con estas facturas, se remitirá al inspector respectivo en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 186. Las valijas y sacos solamente podrán abrirse por los administradores del final destino, por los administradores ambulantes, y por los inspectores permanentes y accidentales.

Art. 187. Si durante la conducción, alguna o algunas de las valijas o sacos se maltrataren de manera que pusiera su contenido en peligro de extravío, el conductor está obligado, hasta donde le fuere posible, a impedir este por medio de una reparación provisional, y a dar cuenta al administrador local más próximo en la dirección de su viaje.

Art. 188. Este administrador determinará que se haga desde luego y en su presencia la reparación formal de la valija o saco maltratado, si dicha reparación puede hacerse sin abrir las valijas o sacos.

Art. 189. Si para hacer la reparación fuere preciso extraer el contenido de la valija o saco; si tuviere que invertirse mucho

tiempo, de modo que el servicio del Correo se perjudicare gravemente; o si el maltrato hubiere sido de tal consideración que fuere necesario el empleo de otra valija o saco, dicho administrador podrá abrirlos, aunque no sea el del final destino.

Art. 190. El acto de la apertura en los casos a que se refiere el artículo anterior, se verificará en presencia del empleado del Timbre o de la autoridad política de la localidad, confrontándose el contenido con la factura respectiva y anotándose en esta el resultado de la confronta. Esta anotación la firmará el administrador local y el empleado o autoridad que haya presenciado la apertura.

Art. 191. Los administradores del tránsito podrán también abrir las valijas o sacos que no les estén destinados, cuando en unas u otros faltare el escudo o etiqueta de dirección y se ignore completamente el punto a que deben dirigirse. Las oficinas repartidoras podrán igualmente abrir los paquetes de tránsito para otras administraciones, cuando estén en las mismas condiciones expresadas respecto de las valijas. En uno y otro caso, el administrador pondrá la dirección debida.

Art. 192. La apertura de que se trata en el artículo anterior se hará en presencia del empleado del Timbre o de la autoridad política de la localidad, y en las facturas o sobre la cubierta de los paquetes se expresará lo siguiente: "Abierto por falta de dirección;" y esta anotación la firmarán el administrador y empleado o autoridad que presenciare la apertura, marcándose además con el sello de fechas de la administración.

Art. 193. Todas las administraciones de destino devolverán a las de origen las valijas o sacos que reciban. Esta devolución se hará por el correo inmediato, aunque no haya correspondencia u objetos que incluir en ellos, y en todo caso se entregarán siempre cerrados a los conductores. En cada valija o saco devueltos, se incluirá el escudo de dirección que llevaba cuando se recibió.

Art. 194. Si los casos a que se refiere el art. 161 del Código fueren demasiado frecuentes, el administrador respectivo lo avisará a la Administración general, la que dará cuenta a la Secretaría de Gobernación para que se dicten las providencias que demande el servicio.

Art. 195. Habrá igualdad, por clases, en los distintivos, señales o letreros de que hablan los artículos 164 y 165 del Código, y su costo será a cargo de los contratistas o conductores.

Art. 196. Para hacer efectiva la disposición contenida en el artículo 172 del Código, el conductor ocurrirá a la autoridad política o municipal de la localidad; y en caso de que no la hubiere, se entenderá con la persona que pueda proporcionarle los animales que necesite.

Art. 197. El conductor pagará en el acto el importe del servicio que se le proporcione; y si no pudiere efectuar el pago, dará al interesado un vale por la cantidad estipulada y en contra de la administración más próxima en el trayecto que recorra en sus viajes. En dicho vale se anotará la clase del servicio prestado.

Art. 198. La administración contra quien se haya girado el vale, pagará este a su presentación, haciendo el cargo al contratista, si ella estuviere encargada de pagarle; y si no, avisando a la Administración general para que se haga el descuento respectivo.

Art. 199. Para dar mayor seguridad a las personas que presten al Correo esta clase de servicios, se insertarán los tres artículos anteriores en el nombramiento de los conductores, cuyo nombramiento deben traer siempre consigo.

Art. 200. Si los conductores fueren nombrados por el contratista, el nombramiento que estos deben expedirles será

autorizado por la administración local que designe el Administrador general, entre las que se encuentren situadas en el trayecto que recorra el conductor.

Art. 201. Los contratistas están obligados a participar a la administración designada a que se refiere el artículo anterior, cualquier cambio que se haga respecto del personal de sus conductores, y no cumpliendo con esta prevención, se les aplicará una multa de diez a cincuenta pesos.

Art 202. Los administradores están obligados a poner sin pérdida de tiempo en conocimiento del inspector respectivo, todas las inexactitudes o irregularidades que observen en la conducción y que puedan afectar el servicio postal, debiendo remediar desde luego las que exijan una pronta reparación y estén dentro de la órbita de sus facultades.

Art. 203. Los mismos administradores, cuando observen que alguno o algunos de los conductores no llenan las condiciones indispensables para asegurar el buen servicio postal, darán aviso de ello a los contratistas.

Art 204. Si las irregularidades o inexactitudes a que se refiere el art. 202, importaren descuentos al contratista, y el administrador que las advirtiere estuviere encargado de hacer los pagos, el mismo verificará los descuentos.

Art. 205. En los casos en que el administrador no estuviere encargado de hacer los pagos y en los que la irregularidad o inexactitud cometidas importaren la imposición de una multa, dará cuenta inmediatamente al Administrador general, para que este dicte las providencias que sean necesarias.

Art. 206. Todos los empleados autorizados para abrir valijas, que noten algún error en cuanto a la dirección de ellas, de algunos de los paquetes que contengan, o de las piezas en estos comprendidas, lo subsanarán sin pérdida de tiempo, y darán cuenta al inspector de la zona a que pertenezca la oficina remitente.

Art. 207. Todo administrador de Correos que deba dar curso a un paquete y lo encontrare de tal manera maltratado, que fuere fácil la extracción o extravío de su contenido, pondrá al paquete nueva cubierta o envoltura sobre la maltratada, reproduciendo en esta la dirección y pormenores que contenga aquella, y agregando el sello de su propia oficina.

CAPÍTULO X.

FRANQUEO.

Art. 208. Los timbres que deben acreditar el franqueo se colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección, y de manera que esta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres para que pueda fácilmente leerse. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el Angulo superior de la derecha del lugar expresado.

Art. 209. Cuando hayan de colocarse dos o más timbres, se pondrán estos con la debida separación unos de otros para que pueda hacerse la cancelación de cada uno de ellos.

Art. 210. Para el franqueo de publicaciones de segunda clase, la Administración general proveerá de libros de recibos talonarios, a las administraciones locales en cuya demarcación hubiere casas editoras o agencias de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

Art. 211. Conocido el peso de un envío de publicaciones de segunda clase, y hecha la liquidación respectiva, inmediatamente se adherirán por el interesado en el talón del recibo, las estampillas que acrediten el pago de porte, las cuales serán canceladas en presencia del mismo interesado.

Art. 212. Gozan de la exención a que se

refiere el artículo 174 del Código:

1. Las Secretarías del Despacho y las oficinas que de ellas dependan.

2. Las Secretarías del Poder Legislativo.

3. Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la Nación, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Promotores fiscales de unos y otros.

4. Las Secretarías particulares del Presidente y de los Secretarios del Despacho.

5. Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia militar y sus asesores.

6. Los Poderes y las autoridades de los Estados en sus relaciones oficiales con los Poderes y las autoridades de la Federación.

7. Los Gobiernos del Distrito federal y de la Baja-California y sus oficinas dependientes.

8. Las Secretarías del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito federal.

9. Los Jefes militares con mando de armas, en sus relaciones oficiales con los Poderes y autoridades políticas y militares, así de la Federación como de los Estados.

10. Los comisionados permanentes o accidentales nombrados por las Secretarías del Despacho.

Art. 213. Las oficinas y empleados de que se habla en el artículo anterior, marcarán con su propio sello la correspondencia a objetos que se remitan por el Correo o anotarán sobre ella su carácter, empleo o comisión. El sello o la anotación se pondrán en el lado izquierdo inferior de la dirección.

Art. 214. La correspondencia u objetos que se remitan por el Correo, libres de porte, conforme al citado art. 174, se acompañarán de una factura que, por clases, exprese el número de piezas. Estas facturas se firmarán por los Oficiales Mayores de las Secretarías del Despacho, por los jefes de las respectivas oficinas, por los jefes militares, o por los comisionados especiales, según el caso.

Art. 215. Los comisionados, así permanentes como accidentales, para poder usar de la franquicia que concede el referido art. 174, deben presentar al administrador de la oficina de Correos en que hagan el depósito de la correspondencia u objetos que remitan, el nombramiento que acredite su misión.

Art. 216. Las Secretarías del Despacho pondrán en conocimiento de la de Gobernación los nombramientos que hagan de comisionados permanentes y accidentales y cuando hayan terminado su misión. La Secretaría de Gobernación lo avisará a la Administración general, para que esta lo comunique a las administraciones locales que corresponda.

Art. 217. Los administradores que dieren curso como libre de porte, a correspondencia u objetos que no llenen las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pagarán el doble del porte que aquellos debieran causar, si no fueran de procedencia oficial.

Art. 218. Los administradores del tránsito y el del destino están obligados a avisar a la Administración general las infracciones que noten respecto de este punto.

Art. 219. Si por cualquiera circunstancia las oficinas que gocen del libre porte carecieren de estampillas oficiales, lo anotarán así en la factura, y el administrador de depósito adherirá las que correspondan a las piezas que se remitan, dando aviso inmediatamente a la Administración general para que se haga la provisión respectiva.

Art. 220. Los administradores que remitan a administraciones locales correspondencia insuficientemente franqueada, la acompañarán de una factura, por duplicado, en que especificadamente conste el nombre de la persona a quien vaya dirigida cada

pieza y la cantidad de porte que deba exigirse. Uno de los ejemplares lo devolverá la oficina de destino a la remitente, por el correo inmediato.

Art. 221. Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas a que se refiere el artículo anterior, y a este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesión de los timbres. Estos se cancelarán con solo el sello de la oficina del destino.

Art. 222. Los administradores remitentes mandarán a la Administración general, con su cuenta mensual, una noticia en que conste el extracto de las facturas relativas a piezas insuficientemente franqueadas y correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 223. Los administradores de destino anotarán en las facturas las piezas que, comprendidas en las mismas facturas, hayan remitido al departamento de rezagos, expresando la fecha en que lo hayan efectuado; y una vez llenadas dichas facturas con los timbres, o con la anotación de rezago, serán remitidas a la Administración general.

CAPÍTULO XI.

TIMBRES POSTALES.

Art. 224. Los timbres que deben usarse para el servicio postal desde el 1º de Enero de 1884, expresarán el objeto a que estén destinados, y serán de forma oblonga con dos y medio centímetros de longitud por dos de latitud.

Art. 225. Los timbres que sirvan para el uso del público, tendrán en la parte superior las palabras "Servicio postal mexicano"; en la inferior se marcará con letras su valor, y en el centro se expresará ese mismo valor por medio de un número grande y bien perceptible.

Art. 226. Los timbres oficiales tendrán en su parte superior las palabras "Servicio postal mexicano", en la inferior "Correspondencia oficial," y en el centro las armas de la Nación o el busto de Hidalgo.

Art. 227. Los timbres serán de tres colores: uno para los de uso oficial, otro para los de uso del público cuyo precio sea por centavos, y el tercero para los mismos cuyo precio sea por pesos.

Art. 228. Las estampillas estarán grabadas o impresas en papel especial, con marca de luz, y preparadas en su reverso con alguna sustancia a propósito para que puedan ser bien y fácilmente adheridas.

Art. 229. Las estampillas para uso del público serán de uno, dos, cinco, diez y cincuenta centavos; y de uno, dos, cinco y diez pesos.

Art. 230. La Secretaría de Gobernación cuidará de que haya, además, timbres cuyo valor corresponda al porte sencillo y doble que deban pagar los artículos de primera clase en todos los servicios.

Art. 231. Las tarjetas-cartas serán de papel a propósito; tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho estando dobladas, y se prepararán con alguna sustancia glutinosa de manera que puedan pegarse.

Art. 232. Cerradas las tarjetas-cartas, quedan sujetas a las reglas prescritas para la correspondencia epistolar.

Art. 233. Las tarjetas postales tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho: uno de sus lados servirá para escribir la dirección y para colocar el timbre, y el otro para expresar el asunto de que se trate. Estas mismas dimensiones se adoptarán para las tarjetas en el servicio de los países comprendidos en la Unión Postal Universal.

Art. 234. Para el servicio interior y para el urbano el público puede usar tarjetas-cartas y tarjetas postales de fabri-

cación particular, siempre que se sujeten a las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y lleven adherida la estampilla que corresponda al servicio a que se destinen.

Art. 235. Los sobres timbrados serán de diez y seis centímetros de largo por nueve de ancho, y los habrá con timbres correspondientes al porte sencillo y doble de cada servicio. El valor de los sobres timbrados se recargará con un centavo, como precio del sobre mismo.

Art. 236. Las fajillas timbradas tendrán veinticinco centímetros de largo por ocho de ancho, y su valor en timbres será de uno o de dos centavos.

Art. 237. Las marcas que deben emplearse, conforme al art. 190 del Código, para cancelar los timbres, serán de un metal bastante duro para que deje huella sobre los timbres mismos, usándose para este objeto de tinta negra, pero de modo que después de hecha la cancelación, pueda examinarse fácilmente la figura y precio del timbre cancelado.

Art. 238. Las estampillas que se remitan a las oficinas, funcionarios y empleados que gocen de la franquicia del libre porte, se conservarán en depósito por un empleado caracterizado de cada oficina, y estarán bajo su responsabilidad personal, para prevenir todo abuso que pudiera cometerse.

Art. 239. Las administraciones locales harán sus pedidos de timbres a la Administración general, de manera que tengan los suficientes para el consumo de un trimestre, especificando las diversas clases que calculen necesarias a ese efecto.

Art. 240. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los administradores harán oportunamente pedidos extraordinarios, cuando adviertan que por cualquiera circunstancia vayan agotándose sus existencias de timbres.

Art. 241. Los administradores locales residentes en las capitales de Estado, al hacer sus pedidos, tomarán en cuenta así el consumo de su propia demarcación, como la cantidad que deben tener en reserva para poder vender timbres a las administraciones más próximas en casos extraordinarios, como de incendio, robo o retardo en el recibo de un envío, o de que el consumo de algunas de aquellas administraciones haya tomado tal incremento, que no dé tiempo a que surta efecto oportuno un nuevo pedido hecho a la Administración general.

Art. 242. Acordada por el Administrador general la remisión de timbres a una administración local, en virtud del pedido hecho por ella, el envío se hará en paquete especial certificado, en cuya cubierta se expresará, además de la dirección, que contiene timbres postales.

Art. 243. Los paquetes serán formados por el oficial que tenga a su cargo el depósito de timbres, y en presencia de los jefes de las secciones 3ª y 4ª.

Art. 244. En los paquetes que contengan timbres se incluirá la nota de remisión y un esqueleto de recibo en que estén especificadas las clases de timbres que se remitan y sus valores.

Art. 245. Luego que la administración local reciba un paquete que contenga timbres postales, llamará al empleado de la Renta del Timbre o a la autoridad política de la localidad, para que presencie el examen que debe hacerse del envío.

Art. 246. Si resultare conforme el contenido del paquete con la nota de remisión, y los timbres llegaren en buen estado, el administrador local fechará y firmará el esqueleto de recibo, devolviéndolo por el correo inmediato a la Administración general.

Art. 247. Si el contenido del paquete llegare inutilizado en su totalidad, lo expresará así al reverso de la nota de remisión y

en el recibo, firmando en unión del empleado de la Renta del Timbre o de la autoridad política. La nota de remisión la conservará en su archivo, y el paquete con el esqueleto del recibo, los devolverá en calidad de certificado a la Administración general, por el correo inmediato.

Art. 248. En los casos de inexactitud del contenido de un paquete respecto de la nota de remisión, o de que algunos timbres se reciban inútiles, expresará una u otra circunstancia en la misma nota de remisión y en el esqueleto de recibo, firmando ambos documentos, también en estos casos, en unión del empleado de la Renta del Timbre o de la autoridad política.

Art. 249. En los casos previstos por el artículo anterior, el administrador local se hará cargo en su cuenta del total importe de la remisión, y devolverá los timbres inútiles, en paquete certificado, a la Administración general, por el correo más próximo.

Art. 250. Si la inexactitud fuere por exceso de timbres enviados, respecto de la nota de remisión, el administrador se hará por separado el cargo del exceso, y lo hará así constar al reverso del esqueleto de recibo, firmando en unión del empleado de la Renta del Timbre o de la autoridad política.

Art. 251. La Administración general, sin pérdida de tiempo, remitirá así los timbres que hubieren faltado en la remesa, como los que hubieren resultado inútiles, expresándolo en la nueva nota de remisión.

Art. 252. Si al recibirse un paquete se encontrare que el importe de los timbres remitidos es menor que el expresado en la nota de remisión, se subsanará la falta como lo previene el artículo anterior; pero se abrirá una averiguación para investigar si la falta ha provenido de fraude o abuso, con el fin de proceder en este caso en contra del responsable.

Art. 253. Los timbres cuyo valor sea de un peso inclusive en adelante, solamente podrán venderse en las administraciones de Correos.

Art. 254. Las personas a quienes los administradores locales autoricen para la venta de timbres, deben tener un establecimiento, al que pueda ocurrir sin inconveniente alguno todo género de personas para comprar los timbres que necesiten.

CAPÍTULO XII.

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN EN EL SERVICIO INTERIOR.

Art. 255. Solo las administraciones locales están autorizadas para admitir correspondencia y objetos para certificarlos.

Art. 256. Debiendo comprobarse la entrega de las piezas certificadas, las administraciones cuidarán de remitir los paquetes de certificados por los medios que ofrezcan mayor seguridad para aquel propósito, aunque se sacrifique en algo la celeridad en los casos en que una y otra fueren incompatibles.

Art. 257. Los recibos que deben expedirse por certificados serán talonarios, y expresarán el nombre y domicilio del remitente, la dirección de la carta u objeto de que se trate, el número de orden que corresponda a cada certificado y la fecha en que se haga el depósito.

Art. 258. Los administradores abrirán al principio de cada año económico, nueva numeración progresiva para los certificados, y el número que corresponda al recibo se estampará en la respectiva pieza certificada.

Art. 259. Si conviniere sustituir el sistema de recibos talonarios con algún otro procedimiento, la Administración general, al resolverlo, determinará que en las administraciones de Correos quede copia de los recibos que expidan por certificados, o al menos de los datos a que se refiere el art. 257.

Art. 260. Las piezas certificadas contendrán, además de los pormenores establecidos para toda clase de correspondencia y objetos, y junto al sello de la oficina que haga el despacho, otro sello o etiqueta que diga: Certificado núm..... (el de orden que corresponda.)

Art. 261. Expedido el recibo por un certificado, y satisfechas las condiciones a que se refieren los artículos anteriores, las piezas certificadas se colocarán en un lugar seguro de la misma oficina y de manera que no se confundan con la correspondencia y objetos no certificados.

Art. 262. Cada pieza certificada, al remitirse a la administración de su destino, se acompañará de un recibo para que en el ponga la fecha y firma la persona que reciba la pieza certificada. Los esqueletos para estos recibos serán proporcionados por la Administración general.

Art. 263. Las diversas piezas de correspondencia particular u oficial que se certifiquen con destino a una misma demarcación de entrega, se colocarán en un sobre especial acompañadas de dos facturas que expresen el pormenor de las piezas contenidas en el sobre, y se rotulará al administrador local correspondiente. Esto mismo se hará aunque se trate de una carta o pliego.

Art. 264. Cuando varios objetos de las clases 2ª, 3ª, y 4ª se certifiquen con destino a una misma demarcación de entrega, se formará uno o más bultos con envoltura resistente, cosida y lacrada, rotulándolo al administrador local que corresponda. Dentro de cada bulto irán dos facturas pormenorizadas de los objetos contenidos. Lo mismo se hará en los casos en que se remita un solo objeto de las clases expresadas.

Art. 265. Los paquetes y bultos expresarán en su cubierta o envoltura, además de la dirección, el día y hora en que sean despachados; tendrán el sello de la administración remitente, y otro sello o etiqueta que exprese:

"Paquete de certificados núm. ....." (el que corresponda en el registro.)

Art. 266. Los paquetes y bultos se numerarán progresivamente, abriendo nueva numeración al principio de cada año económico.

Art. 267. Las administraciones de Correos llevarán un registro de los paquetes y bultos de certificados que despachen, expresando en el los pormenores consignados en el sobre o envoltura del paquete o bulto, así como la clase a que corresponda.

Art. 268. Las administraciones distribuidoras anotarán en el registro de que se habla en el artículo anterior, los paquetes de certificados que reciban de tránsito, expresando su número, procedencia, destino, día y hora en que se reciban y despachen.

Art. 269. Respecto de las facturas incluidas en los paquetes o bultos de certificados, se procederá de la misma manera que se previene en el art. 184.

Art. 270. Las piezas certificadas se entregarán a las personas que deban recibirlas, en la misma administración del destino; y para ese efecto, si dichas piezas estuvieren domiciliadas, se avisará al interesado; y si no lo estuvieren, se incluirán en la lista de correspondencia que se fije para conocimiento del público, expresándose la calidad de estar certificadas.

Art. 271. Ocurriendo el interesado por la pieza certificada que le corresponda, para que esta le sea entregada fechará y firmará el recibo respectivo. Dicho recibo lo remitirá el administrador de destino al de procedencia por el correo inmediato, bajo cubierta certificada.

Art. 272. Cuando la persona que se presente con derecho a recibir una carta u objetos certificados, fuere desconocida, el administrador, para asegurarse de su identidad, exigirá el conocimiento de algún

individuo conocido, quien firmará la nota que para estos casos constará en el recibo.

Art. 273. Si el interesado comisionare alguna persona para recibir piezas certificadas que le sean dirigidas, el comisionado acreditará su personalidad por medio de una carta-poder.

Art. 274. Pasados treinta días sin que el interesado ocurra por la pieza certificada que le corresponda, el administrador del destino, empleando las mismas formalidades determinadas para la remisión de piezas certificadas, la devolverá al de procedencia para que se entregue al remitente, anotando en la cubierta la devolución y su causa.

Art. 275. Al entregarse una pieza certificada al remitente, porque hubiere sido devuelta, o el recibo otorgado por la persona a quien fuere dirigida, se exigirá la devolución del recibo que hubiere expedido la administración de procedencia al hacer la certificación, sin cuya devolución no se entregará al remitente ni la pieza certificada ni el recibo; a menos que no pudiendo hacerse por cualquiera circunstancia la devolución del recibo otorgado por la administración, el remitente de un documento por el cual se salve toda responsabilidad por parte de la oficina postal.

Art. 276. Si el remitente no se encontrare en el domicilio que hubiere indicado, la pieza certificada que se haya devuelto quedará sujeta a los procedimientos de que habla el segundo párrafo del artículo 324 del Código.

Art. 277. Si a los noventa días de certificada una pieza, el interesado no ocurriere a la administración del depósito a recoger el justificante de entrega, cesará toda responsabilidad por parte de la oficina.

Art. 278. El administrador de procedencia de una pieza certificada, al recibir alguna que le hubiere sido devuelta, anotará esta circunstancia en el talón o copia del recibo correspondiente, expresando la fecha en que haya llegado a su poder la pieza devuelta

Art. 279. Si certificada una pieza, el remitente quiere recogerla para que no se le dé curso, podrá hacerlo identificando su persona a satisfacción del administrador, siempre que la pieza de que se trate no estuviere ya incluida en la factura de conducción.

Art. 280. Al hacerse al remitente la entrega de la pieza certificada que no debe conducirse, este devolverá el recibo que se le haya otorgado: y si expusiere que dicho documento se ha extraviado, bastará que en el talón o copia del recibo anote bajo su firma la devolución.

Art. 281. El administrador que reciba para su demarcación de entrega una pieza con el sello de certificado, pero sin las demás formalidades prescritas para la certificación, la entregará a la persona a quien vaya dirigida, recogiendo el recibo, que enviará en los términos prevenidos a la administración remitente, y pondrá el hecho en conocimiento del inspector de la zona.

Art. 282. Si la pieza de que se trata en el artículo anterior no correspondiere a la demarcación de entrega del administrador que la reciba, este la colocará en cubierta especial de certificados, agregando las facturas y el esqueleto de recibo; tomará razón en su registro; dirigirá la pieza a la administración del destino; mandará el recibo a la oficina de procedencia, y comunicará también el hecho al inspector de la zona. El administrador del destino mandará el recibo a la oficina de procedencia, y el duplicado de la factura al administrador que hubiere subsanado el error.

Art. 283. Si el error versare sobre algún paquete de certificados, el administrador que reciba este subsanará dicho error, consignará el hecho en su registro de certificados, y dará aviso al administrador de procedencia.

Art. 284. Cuando el administrador remitente no reciba en tiempo oportuno la factura de envío que debe devolverle el del destino, le mandará un triplicado de la factura con la nota de reclamación.

Art. 285. Siempre que de cualquiera manera sepa el administrador remitente que un paquete de certificados se ha perdido o dañado de tal modo que puedan perjudicarse los interesados, expedirá una circular de averiguación con el fin de investigar la causa de la pérdida o maltrato del paquete.

Art. 286. La circular de que se habla en el artículo anterior, deberá dirigirse sucesivamente a las oficinas situadas en el trayecto que debió recorrer el paquete de que se trate, hasta verificarse la averiguación, y cada una de estas oficinas irá anotando al calce de la circular lo que supiere respecto del extravío o daño del paquete.

Art. 287. Devuelta la circular por la oficina que haya proporcionado los datos de esclarecimiento, o por la administración de destino, en su caso, se dará cuenta a la Administración general y al inspector respectivo, mandándoles copia de la circular devuelta para que procedan conforme a sus facultades.

Art. 288. Los administradores de procedencia anotarán en los talones de recibo la fecha en que llegue a su poder el justificante de entrega de la pieza certificada.

CAPÍTULO XIII.

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN EN EL SERVICIO EXTRANJERO.

Art. 289. La correspondencia y objetos certificados que se dirijan a países comprendidos en la Unión postal, estarán sujetos a las reglas establecidas respecto de piezas certificadas para el servicio interior; pero los paquetes serán rotulados a la respectiva oficina de cambio con el extranjero. Esta oficina devolverá firmada una de las facturas a la administración de procedencia.

Art. 290. Si el remitente deseare obtener acuse de recibo de la pieza certificada, se agregará a esta un esqueleto de recibo, redactado en español y en francés, y que tenga adherido el timbre correspondiente.

Art. 291. De las piezas certificadas para países comprendidos en la Unión postal, se formarán siempre facturas separadas, aunque vayan en el paquete general de certificados piezas de correspondencia para el interior y el exterior.

Art. 292. Las administraciones de cambio con el extranjero que reciban paquetes de certificados rotulados no para ellas mismas, sino directamente para las oficinas de destino en el exterior, en contravención a lo prevenido en el art. 289, abrirán dichos paquetes, confrontarán su contenido con lo expresado en las facturas, y devolverán un tanto de estas a la administración de procedencia, dando cuenta a la Administración general.

Art. 293. Las piezas certificadas que se reciban de países comprendidos en la Unión postal, quedan también sujetas en cuanto a su trasmisión y entrega, a las reglas establecidas para los certificados en el servicio postal interior.

Art. 294. Las cartas u objetos certificados procedentes del extranjero, que no hubieren sido reclamados por los interesados a los treinta días, según lo determinado por el art. 274, se considerarán rezagados y serán remitidos a la Administración general para su devolución a la de su origen. Las cartas y objetos que las administraciones de cambio con el extranjero reciban en devolución de países de la Unión postal, los remitirán a las oficinas de su origen, las cuales procederán conforme a lo dispuesto por el art. 275.

Art. 295. Las administraciones de cam-

bio con el extranjero pondrán el sello de su propia oficina sobre cada pieza certificada que reciban o despachen, con expresión de la fecha en que se verifique una u otra operación.

Art. 296. Está enteramente prohibido a las administraciones locales que no sean de cambio, entenderse con oficinas del Correo en el extranjero sobre negocios postales; y las que lo sean, solo podrán hacerlo para asuntos del servicio con su respectiva de cambio en el extranjero.

CAPÍTULO XIV.

CAJAS DE APARTADO.

Art. 297. En las administraciones en que se establezca el servicio de Apartado, se llevará un registro en que se exprese el nombre de la persona o sociedad que adquiera el derecho a dicho servicio, trimestre en que comience a hacer uso de tal derecho, y el número de la caja que se le haya asignado.

Art. 298. Las administraciones a que se refiere el artículo anterior, remitirán a la Administración general, del 9 al 15 del primer mes de cada trimestre, una noticia de la alta y baja que tenga en sus oficinas el servicio de Apartado.

Art. 299. Los trimestres para el servicio de Apartado, se relacionarán con los del año fiscal.

Art. 300. Si alguna persona o sociedad pretendiere hacer uso del derecho de Apartado en el curso de un trimestre, podrá hacerlo pagando los tres pesos correspondientes a todo el trimestre.

Art. 301. Si antes del vencimiento de un trimestre ocurriere el interesado manifestando que no continúa haciendo uso del servicio de Apartado, no tendrá derecho a que se le devuelva la cantidad que pudiere corresponder al tiempo que falte para la terminación del trimestre; pero en tal caso, el administrador no podrá disponer de la caja de que se trate sino vencido el trimestre.

Art. 302. Cuando se reciba un objeto que no quepa en la caja de Apartado, se separará dicho objeto en un lugar especial, y se colocará en la caja una tarjeta en que se dé al interesado el aviso correspondiente. Del mismo modo se le avisará cuando haya alguna pieza certificada.

Art. 303. Las cajas de Apartado serán iguales, pero con distinta llave cada una. La Administración general proveerá a las locales de las cajas que necesiten.

Art. 304. La persona a quien se conceda el derecho de Apartado, se cerciorará de que la caja que se ponga a su disposición y la llave que se le entregue, estén completamente expeditas para el servicio a que se destinan.

Art. 305. Toda persona que no continúe en el uso del derecho de Apartado, está obligada a devolver la llave y a dejar la caja en el mismo estado de perfecto servicio en que la recibió.

Art. 306. En los casos de extravío de la llave o inutilización de la cerradura, la reparación será por cuenta del que tenga el uso del derecho de Apartado, ya sea que dicha reparación importe la reposición de toda la caja, o que tan solo signifique la compostura de lo inutilizado.

Art. 307. Para hacer efectivas las prescripciones de los dos artículos anteriores, el administrador, al entregar la llave al que tenga el derecho de Apartado, le exigirá una garantía a su satisfacción, cuyo máximum sea el valor de la caja de que se trate; en el concepto de que si así no lo hiciere, la compostura o reparación serán por su cuenta.

CAPÍTULO XV.

RECIBO Y ENTREGA DE CORRESPONDENCIA Y OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO.

Art. 308. Los administradores locales cuyas oficinas sean principio o término de ruta en el servicio de ferrocarril, en el acto de recibir correspondencia u objetos que les vengan dirigidos para su entrega, confrontarán el contenido de los paquetes con lo expresado en las fajillas o etiquetas de los mismos; examinarán cada una de las piezas para investigar si están ajustadas a las prescripciones postales; les pondrán un sello que exprese el nombre de la administración y el día y hora en que las reciban, y las clasificarán separándolas en los grupos a que se refiere la ultima parte del art. 96.

Art. 309. Los administradores de oficinas situadas en principio o término de ruta en el servicio de ferrocarril, que reciban la correspondencia y objetos ya clasificados, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, se limitarán a investigar si las piezas recibidas están arregladas a las prescripciones postales, y a marcar cada una de ellas con el sello que exprese el nombre de la administración y el día y hora del recibo.

Art. 310. Todo administrador local que reciba correspondencia no franqueada o insuficientemente franqueada, la separará para proceder como previenen los arts. 180, 181, 184, 185 y 186 del Código.

Art. 311. Cuando se reciban varias valijas a la vez en una administración, los empleados encargados de abrirlas lo harán sucesivamente, de manera que no se ocupen del contenido de una valija hasta que esté clasificado el de la que abrieron antes, a efecto de que si hubiere alguna irregularidad pueda saberse en qué valija se encuentra, y de quién haya procedido.

Art. 31 2. Practicadas las operaciones de que hablan los artículos precedentes, y colocados convenientemente en el despacho de la oficina la correspondencia y objetos que hayan de entregarse en las administraciones donde esté establecido el servicio urbano, se pasará inmediatamente aviso a los interesados, así de las piezas certificadas que deben recibir, como de las que por falta o insuficiencia de franqueo deban serles entregadas en la oficina.

Art. 313. Las administraciones a que se refiere el artículo anterior, con la oportunidad que marca el art. 279 del Código, despacharán la correspondencia y objetos domiciliados, a efecto de que sin pérdida de tiempo los reciban las personas a quienes sean dirigidos.

Art. 314. Si en la envoltura o cubierta de alguna pieza, se expresaren el domicilio y el número de la caja de Apartado, se preferirá el último, y la pieza se colocará en la caja respectiva. Si solo se expresare el domicilio, se entregará la pieza en el domicilio expresado, aun cuando la persona a quien esté dirigida tenga el derecho de Apartado.

Art. 315. Con la misma oportunidad a que se refiere el art. 313, toda administración local formará listas por orden alfabético, de las cartas y objetos que reciba para el público, no incluyendo en dichas listas las piezas poste restante y de Apartado, ni las domiciliadas, si en la oficina de que se trate estuviere establecido el servicio urbano o a domicilio.

Art. 316. La correspondencia u objetos en cuya cubierta se exprese la calidad de poste restante, permanecerán en el despacho de la oficina para ser entregados al interesado en el despacho mismo, aun cuando estén domiciliados, aun cuando sean dirigidos a una persona que tenga el derecho de Apartado, y aun cuando expresen en su cubierta el número de alguna caja de Apartado. Dicha correspondencia y objetos en ningún caso se pondrán en las listas que deben fijarse para conocimiento del público.

Art. 317. Los comisionados especiales a que se refieren los arts. 262 y 267 del Código, acreditarán su personalidad por medio de un documento suscrito por el interesado.

Art. 318. Son representantes legales para los efectos de los artículos 262 y 267 del Código: los padres por los hijos que estén bajo su patria potestad; los tutores por los menores que estén bajo su tutela; los herederos declarados, y antes de la declaración los albaceas; y los síndicos en los casos de concurso.

Art. 319. Cuando la correspondencia oficial se entregue por conducto de los porteros o mozos de las oficinas, se depositará aquella en cajas o bolsas que tengan dos llaves, una que estará en la administración local, y otra en la oficina de que se trate.

Art. 320. Para que las administraciones de Correos puedan dar cumplimiento a las prevenciones de los artículos 265 y 266 del Código postal, las sociedades, al disolverse, darán aviso a la oficina postal que corresponda, de quién sea el socio encargado de la liquidación; y los jueces que conozcan de las quiebras, comunicarán a la misma oficina el nombre de la persona a quien deba entregarse la correspondencia que se dirija a la casa fallida.

Art. 321. El derecho a que se refiere el art. 282 del Código postal, podrán ejercerlo: el padre respecto del depósito que hayan hecho los hijos que estén bajo su potestad, y el tutor respecto del hecho por sus tutorados, bajo las mismas condiciones expresadas en el referido artículo.

Art. 322. Las administraciones distribuidoras podrán entregar en tránsito artículos de primera clase a los funcionarios públicos, a los jefes militares en servicio, al Administrador general, y a los agentes especiales del Correo.

Art. 323. La entrega de que habla el artículo anterior, debe hacerse a la persona misma que se mencione en la dirección, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista; o en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona.

Art. 324. Las personas a quienes en tránsito se entreguen los artículos de que se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos a favor de la administración distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administración lo remitirá a la de procedencia.

CAPÍTULO XVI.

BUZONES.

Art. 325. Se entiende por buzón, para los efectos a que se refiere el Código postal, un receptáculo con una o dos aberturas, para depositar la correspondencia y objetos cuya trasmisión se confiare al Correo. Habrá buzones de oficina y buzones de calle.

Art. 326. La Administración general dará el modelo conforme al cual deban construirse los buzones, teniendo en cuenta que estos proporcionen facilidad al público para verificar sus depósitos, y seguridad de lo que se deposite.

Art. 327. En las agencias, ya sean locales o del servicio de ferrocarril, y en las administraciones repartidoras de poco movimiento postal, se establecerá un solo buzón con una abertura que tenga la capacidad bastante para el depósito de correspondencia y objetos; y la abertura se situará a la calle para que el público pueda hacer sus depósitos, aun a horas en que esté cerrada la oficina.

Art. 328. En las administraciones locales distribuidoras y en las repartidoras cuyo movimiento postal fuere de consideración, se destinará un buzón para la correspondencia y objetos que se dirijan al extranjero, y otro para el servicio de cada una de las rutas que estén en conexión con las mismas administraciones.

Art. 329. En la Administración local de la ciudad de México se establecerá un buzón para cada Estado, otro para el Territorio de la Baja-California, otro para las poblaciones foráneas del Distrito federal, otro para los Estados-Unidos del Norte y el Canadá, otro para Europa, y otro para los demás países del extranjero.

Art. 330. En las administraciones locales de poblaciones en que estuviere establecido el servicio urbano para la trasmisión de correspondencia y objetos dirigidos de un punto a otro de la misma población, habrá un buzón destinado al depósito de la correspondencia y objetos que circulen en dicho servicio.

Art. 331. Los buzones a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán dos aberturas: una para la correspondencia, y la otra para los objetos.

Art. 332. En las oficinas de que se habla en los artículos 328 y 329, se establecerá un buzón cuya abertura esté situada a la calle, el cual solo estará abierto al servicio del público a las horas en que estén cerradas las oficinas.

Art. 333. Las administraciones locales harán que con la debida oportunidad se recojan los depósitos de los buzones, y se proceda desde luego a la revisión de la correspondencia u objetos depositados, a cancelar los timbres, a marcar cada una de las piezas con un sello que exprese el nombre de la oficina y el día del depósito, y a efectuar la clasificación y separación necesarias para el despacho.

Art. 334. En la Administración local de la ciudad de México y en las que tengan un movimiento postal muy activo, se designarán el o los empleados que sean necesarios para que durante las horas de despacho de la oficina desempeñen el servicio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 335. Los buzones de calle serán de fierro, y su abertura tendrá la capacidad necesaria para depositar artículos de la primera clase y pequeños bultos de las demás, y estarán dispuestos de manera que no sea posible la extracción fraudulenta de su contenido, y que permanezca a cubierto de cualquiera avería

Art. 336. Los buzones de calle serán colocados en postes sólidos y afianzados del modo más seguro, y tendrán una puerta cuya llave debe ser especial para cada buzón.

Art. 337. En la parte más visible de cada buzón de calle, se expresarán con caracteres perceptibles las horas en que diariamente se deba recoger lo depositado en ellos, y además, por medio de una tarjeta, mudable solo por el cartero al recoger el contenido del buzón, se fijará la hora en que deba hacerse la próxima colecta.

Art. 338. El Administrador general, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, puede establecer buzones de calle, aun en lugares donde no haya servicio urbano, si esto fuere necesario o conveniente para facilitar al público el depósito de correspondencia y objetos. En estos casos, un empleado de confianza de la Administración hará las colectas a las horas y con la frecuencia que el servicio lo requiera.

Art. 339. Los buzones de calle se distribuirán en cada población de la manera más conveniente, y tendrán su respectiva enumeración.

CAPÍTULO XVII.

SERVICIO URBANO.

Art. 340. El servicio urbano para la entrega a domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto a otro de la población, y de los que se reciban de fuera de esta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros o simplemente por medio de carteros, según lo requiera el censo de la población.

Art. 341. Si la entrega a domicilio se refiere a correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la población misma, dicha entrega se hará solo por medio de carteros.

Art. 342. La correspondencia y objetos no domiciliados no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas a quienes estén dirigidos.

Art. 343. Las sucursales se distinguirán por medio de letras, se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente acceso para el público, y se hará conocer a este su ubicación.

Art. 344. En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios. La primera colecta se hará a las seis de la mañana, y el primer reparto a las ocho; la segunda a las nueve, y el reparto a las once; la tercera a la una de la tarde y el reparto a las tres; la cuarta a las cuatro y el reparto a las seis.

Art. 345. Si en las administraciones en que hubiere sucursales, el movimiento postal no fuere de mucha consideración, podrán suprimirse uno o dos de los servicios intermedios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 346. Media hora después de cada colecta, los carteros habrán entregado a la oficina de que dependan lo recogido en los buzones de su cargo.

Art. 347. Una hora después de recibido el contenido de los buzones, estarán en poder de cada oficina la correspondencia y objetos que deban entregar en su demarcación propia.

Art. 348. En los días que por la ley no deba estar abierto el despacho de las oficinas públicas, se hará en todo caso el primer reparto, en los términos y con las formalidades prescritas.

Art. 349. La correspondencia y objetos que se reciban de fuera de la población en la Administración local, se remitirán oportunamente a las sucursales, a efecto de que sean comprendidos en el próximo reparto.

Art. 350. Los jefes de las sucursales que encuentren alguna o algunas piezas insuficientemente franqueadas, no domiciliadas, con la nota poste restante, con número de caja de Apartado, o que no se ajusten a las prescripciones postales, las separarán, anotarán en ellas las irregularidades que adviertan, y bajo cubierta las remitirán desde luego a la Administración local, la que respecto de ellas procederá conforme a las disposiciones relativas del Código.

Art. 351. Las sucursales, al cancelar los timbres de la correspondencia u objetos a que deban dar curso, expresarán, por medio de un sello, el nombre de la sucursal y el día y la hora en que reciban o recojan dicha correspondencia u objetos.

Art. 352. Las mismas oficinas y la Administración local, al hacer la entrega a los carteros para los repartos, marcarán cada una de las piezas con un sello que exprese el día y hora en que se haga dicha entrega.

Art. 353. Las oficinas sucursales, al remitir a la Administración local la correspondencia y objetos que estén destinados a la demarcación de entrega de dicha administración respecto del servicio urbano, lo harán separándola en una bolsa especial.

Art. 354. Las administraciones locales, por sí o por medio de empleados de su confianza, harán frecuentes visitas a las sucursales para cerciorarse de que en ellas se desempeña el servicio con toda regularidad. De la misma manera inspeccionarán los buzones de calle, cuidando de que estos se conserven en buen estado, y vigilando que las colectas se hagan con oportunidad.

Art. 355. En los lugares donde se organice el servicio urbano sin sucursales, habrá por lo menos las colectas de las seis de la mañana y de las cuatro de la tarde, y los

repartos de ocho de la mañana y seis de la tarde. Donde el movimiento postal lo requiera, deberán aumentarse uno o dos servicios, mediando el mismo intervalo de tiempo que se previene entre la colecta y el reparto.

Art. 356. En el servicio urbano sin sucursales, se entenderán los carteros directamente con la Administración local; y para dar a dicho servicio la debida regularidad, se dividirá en secciones la demarcación de entrega, poniendo cada una a cargo de un cartero, así para la colecta como para el reparto.

Art. 357. En todo caso se incluirá en cada reparto la correspondencia y objetos domiciliados recibidos últimamente de fuera de la población.

Art. 358. Por lo demás, se sujetarán el administrador local y los carteros a lo prevenido respecto al servicio en donde existan sucursales.

Art. 359. Para la simple entrega gratis a domicilio, de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, se dividirá también por secciones la demarcación de entrega, poniendo cada una a cargo de un cartero para hacer oportunamente los repartos que sean necesarios y para hacer la colecta, si en el lugar hubiere establecidos buzones de calle.

Art. 360. El número de carteros para el servicio urbano será en proporción de uno por cada siete mil habitantes, o fracción de esta cifra, y en los lugares en que solo se desempeñe el servicio de entrega a domicilio de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, el número de carteros será a razón de uno por cada diez mil habitantes o fracción de esta cifra.

Art. 361. Para ser cartero se requiere no ser menor de veintiún años ni mayor de cuarenta; saber leer y escribir; tener conocimiento exacto de todas las calles y lugares de la demarcación de entrega de la administración en que sirva; tener buenos antecedentes, y reunir las condiciones físicas necesarias para desempeñar el servicio con celeridad y exactitud.

Art. 362. La Administración general señalará el uniforme que deban usar todos los carteros empleados en el servicio postal. El distintivo a que se refiere el art. 301 del Código, será semejante al que se ha determinado para los empleados del Correo en ferrocarril. Los carteros deben usar el uniforme y el distintivo siempre que estén de servicio.

Art. 363. Si fuere conveniente en algún caso que los uniformes de los carteros se construyan por contrata, podrá celebrar esta el administrador local respectivo; pero bajo la precisa condición de que para el pago se entienda el contratista directamente con los interesados.

Art. 364. Todo cartero recibirá de la respectiva administración local una bolsa, que llevará por medio de una correa que atraviese del hombro derecho al costado izquierdo. Dichas bolsas tendrán dos compartimientos, para colocar en uno la correspondencia y objetos que estén en reparto, y en el otro los que vayan colectándose.

Art. 365. Los carteros, al efectuar las colectas y los repartos, podrán recibir correspondencia y objetos y colocarlos en el lugar respectivo de la bolsa, siempre que la pieza que reciban traiga adherido por lo menos un timbre correspondiente al franqueo menor en el servicio de que se trate.

Art. 366. Igualmente podrán los carteros, sobre su marcha, vender timbres que el administrador de que dependan les ministre bajo su responsabilidad, a condición de que esta venta no interrumpa las operaciones de colecta y reparto, con motivo de devolver el sobrante de monedas de mayor valor que se les den para el pago de los timbres.

Art. 367. Los carteros no deben ser

detenidos al recorrer su trayecto, con interpelaciones o averiguaciones de ningún género; pero podrán entregar en la calle cartas u objetos dirigidos a personas que les sean conocidas, si estas consienten en recibirlos.

Art. 368. En las horas que no estén destinadas a las colectas y a los repartos, los carteros auxiliarán las labores de la oficina de que inmediatamente dependan.

Art. 369. Queda prohibido a los carteros durante el tiempo que desempeñen sus funciones, separarse de la zona que les esté encomendada, desempeñar comisiones o encargos ajenos al servicio postal, dar noticias o informes a individuos extraños sobre las personas a quienes entregan correspondencia u objetos, colocar uno y otros fuera de la bolsa de que con ese objeto estén provistos, y entregar piezas que no hayan pasado por la oficina respectiva.

Art. 370. En donde haya buzón privado, de uso común, no se depositarán en el por los carteros correspondencia u objetos, sin que los carteros mismos se cercioren antes de que vive en el edificio la persona a quien se refiera la entrega.

Art. 371. La correspondencia y objetos rehusados y los que no se entregaren a los interesados porque no vivan estos en el domicilio que exprese la cubierta, serán devueltos por los carteros a la oficina de que dependan, cuya devolución efectuarán al entregar el resultado de la colecta inmediata, expresando al reverso de la cubierta de cada pieza el motivo de la devolución.

Art. 372. Respecto de la devolución por cambio de domicilio, si se conoce la nueva habitación del interesado, se dará a la pieza el curso correspondiente para su entrega. Las piezas devueltas por otras causas se depositarán en la administración, la que procederá respecto de ellas conforme a las disposiciones del Código.

Art. 373. Terminado el último reparto, cuya operación no podrá prolongarse después de las siete de la noche, los carteros depositarán en la oficina de que dependan la bolsa y llave de buzón que tengan a su cargo. La pérdida de una llave es caso de responsabilidad, cuya repetición fundará la remoción del cartero, sin perjuicio de poner distinta cerradura a su costa desde la primera falta.

Art. 374. Los empleados a cuyo cargo esté el despacho del servicio urbano, solo se entenderán con los carteros, y en ningún caso con el público, para la entrega de correspondencia y objetos.

Art. 375. La división por secciones que debe determinar la demarcación de servicio de cada cartero, se hará por calles.

CAPÍTULO XVIII.

CORRESPONDENCIA CONDUCIDA POR EMBARCACIONES NO CONTRATADAS.

Art. 376. El servicio a que se refiere el art. 307 del Código, no se altera en cuanto a su carácter, por la circunstancia de que la embarcación no contratada haga uso de alguna ruta postal como parte del trayecto que recorra en sus viajes.

Art. 377. Todos los capitanes de embarcaciones no contratadas, al entregar a la primera Administración local la correspondencia y objetos que conduzcan, formarán una factura en que se exprese el número de piezas y el nombre de la embarcación. Al calce de dicha factura extenderán el recibo de lo que se les hubiere pagado por la administración, conforme al art. 309 del Código.

Art. 378. Como las prescripciones contenidas en los arts. 311 y 312 del Código, únicamente se refieren a correspondencia y objetos no franqueados, el administrador que los reciba los marcará para darles curso, con un sello que diga: “Por embarcación no contratada,” y anotará en la cubierta el valor

del doble porte que debe satisfacerse. Igual marca pondrá a la correspondencia y objetos no franqueados que entreguen los tripulantes o pasajeros de la misma embarcación.

Art. 379. De esta clase de correspondencia y objetos, se formarán facturas por los administradores locales que los reciban, semejantes a las de que se trata en el art. 220; y respecto de ellos, se procederá como previene el mismo artículo y los tres que le siguen.

Art. 380. Las administraciones locales formarán una factura especial de las piezas que reciban por embarcaciones no contratadas, con destino a su demarcación de entrega, para fijar en ella los timbres correspondientes a cada pieza, y cancelarlos con solo el sello de su oficina, haciendo las anotaciones y remisión prevenida en el artículo 223.

CAPITULO XIX.

CORRESPONDENCIA Y OBJETOS REZAGADOS.

Art. 381. Toda pieza de correspondencia u objeto que se remita al departamento de rezagos por las administraciones locales, será anotada en el reverso de la cubierta o envoltura, con una razón que exprese el motivo del rezago de la pieza de que se trate, agregándose el sello de la oficina remitente con la fecha del envío.

Art. 382. Para hacer las remisiones a que se refiere el artículo anterior, las administraciones remitentes formarán paquetes separados con las piezas que deban despacharse al departamento de rezagos. En la parte exterior de cada paquete se pondrá la palabra. "Rezagos."

Art. 383. En cada paquete de correspondencia u objetos rezagados, se incluirán dos facturas de su contenido, expresándose en ellas pormenorizadamente, el número y clase de las piezas, así como las que adeuden algo por razón de porte. Un ejemplar de dichas facturas, con las observaciones a que diere lugar la remesa, lo devolverá el departamento de rezagos a la administración remitente, por el correo inmediato al de su recibo.

Art. 384. En las listas de que habla el art. 324 del Código, únicamente se hará constar el nombre de los remitentes.

Art. 385. Cuando en la apertura de cartas y paquetes que debe hacerse en el departamento de rezagos, se encontrare alguno de los objetos prohibidos a que se refiere el art. 290 del Código, el 20 por 100 del valor de estos se aplicará a la Beneficencia pública del Distrito federal.

Art. 386. Si en el caso de que se ocupa el artículo anterior, se descubrieren objetos prohibidos de los mencionados en los arts. 291 y 292 del Código, la Administración general procederá como en ellos se previene, en cuanto a exigir las multas y poner el caso en conocimiento del Juzgado de Distrito que corresponda.

Art. 387. El departamento de rezagos llevará un registro por orden alfabético, en que consigne la dirección de todas las piezas que reciba, expresando el número de orden, el nombre de la oficina que hace el envío, el número de la factura, la clase a que la pieza pertenezca, si debe porte, cuál sea su monto, y la fecha en que se haya recibido en el departamento; dejando las columnas necesarias para expresar la fecha de la apertura, para el caso de que la pieza contuviere documentos o valores, la clase o monto de estos, y la aplicación final de cada pieza.

Art. 388. Cada pieza que llegue al departamento de rezagos se marcará con la palabra: "Rezago" y con el número de orden que le haya correspondido en el registro.

Art. 389. AI fin de cada mes, el departamento de rezagos ministrará a la sección 4ª noticia especificada de las piezas que, debiendo porte, hayan sido remitidas

por cada administración local, a efecto de que este dato sirva de descargo a los administradores.

Art. 390. La correspondencia que debe conservarse conforme al artículo 331 del Código, volverá a cerrarse, poniendo a las cartas nueva cubierta, reproduciendo en ella la dirección.

Art. 391. La destrucción de la correspondencia a que se refiere el art. 328 del Código, se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 392. El departamento de rezagos llevará un libro de actas autorizado por la Secretaría de Gobernación, para consignar las que se levanten al ejecutar las operaciones que previenen los arts. 328, 331, 333 y 334 del Código, cuyas actas suscribirán las personas que de oficio presencien aquellas operaciones.

Art. 393. La orden que la Secretaría de Gobernación dirija a la Administración general para que se consignen a algún establecimiento de Beneficencia los objetos rezagados o su producto, se insertará en extracto al calce de la acta respectiva.

Art. 394. La entrega que autoriza el art. 335 del Código, se hará siempre en el departamento de rezagos, y a este fin se llevará un libro en que los interesados adherirán en su caso, los timbres correspondientes que amortizará la sección con solo el sello de la oficina. En dicho libro se asentará el número, dirección y clase de la pieza, así como la fecha de la entrega.

CAPÍTULO XX.

SERVICIO INTERNACIONAL.

Art. 395. La Administración general, al poner en conocimiento del público cuáles son las oficinas designadas como de cambio con el extranjero, expresará qué oficinas del extranjero están en conexión con cada una de aquellas.

Art. 396. Dicha Administración publicará noticias pormenorizadas de los diversos países y lugares del extranjero a donde pueda dirigirse correspondencia con mayor eficacia, por cada oficina de cambio. Tales noticias se insertarán en la Guía postal.

Art. 397. Los administradores locales darán curso a la correspondencia que reciban para el extranjero, ajustándose a las noticias de que se habla en el artículo anterior; a menos que en la dirección se marque la vía por donde el interesado quiera que se conduzca.

Art. 398. No debiendo tener curso la correspondencia y objetos que se dirijan a países no comprendidos en el Tratado de Unión postal cuando carezcan del franqueo íntegro, las administraciones distribuidoras o las de cambio con el extranjero, que encuentren alguna pieza no franqueada o insuficientemente franqueada, devolverán dicha pieza a la oficina de procedencia, anotando al reverso de la cubierta el motivo y la fecha de la devolución, para que en la misma oficina permanezca los treinta días de que trata el art. 308. La oficina que haga esta clase de devoluciones, dará aviso de ello a la Administración general por el correo inmediato.

Art. 399. Haciendo uso de la facultad que concede el art. 5º del Tratado de Unión postal universal, México cobrará el máximum de sobre-tasa y los gastos especiales en los casos y términos que en el mismo art. 5º se refieren. Para hacer efectiva esta prevención, la Administración general publicará noticias de los países o servicios respecto de los cuales tengan lugar los cobros mencionados, y estas noticias se insertarán además en la Guía postal.

Art. 400. Toda oficina de cambio que reciba del extranjero correspondencia u objetos que conforme al Código deban pagar el todo o parte de su porte en la oficina de

final destino, se sujetará en lo conducente a los artículos 220, 221, 222, 223 y 379.

Art. 401. Las oficinas de cambio con el extranjero situadas en nuestras fronteras con los Estados-Unidos y Guatemala, se sujetarán para el cambio que efectúen con las respectivas oficinas de dichos países, a las estipulaciones de los convenios existentes, o que en lo sucesivo se celebren con aquellos países, en cuanto no se opongan al Tratado de Unión postal y su Reglamento. Dichos convenios formarán parte del Código, y un extracto de ellos se insertará anualmente en la Guía postal.

CAPÍTULO XXI.

GIROS POSTALES.

Art. 402. El Administrador general publicará oportunamente para el conocimiento del público, una lista de las administraciones designadas como oficinas de giros postales, y dicha lista se colocará en un lugar visible de cada una de las expresadas oficinas.

Art. 403. La Administración general mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se circularán a las oficinas respectivas, y se proporcionarán a los interesados para que ellos o alguna persona de su confianza los llenen; expresando las circunstancias que deben contener.

Art. 404. Los avisos a que se refiere el art. 352 del Código, se mandarán siempre bajo pliego certificado, y el administrador que no los remita por el correo inmediato a la expedición del giro, será castigado por la primera falta con multa que no podrá ser menor del veinticinco por ciento del valor del giro, sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios que a consecuencia de aquella, se hubiere seguido al interesado; y en caso de reincidencia, será considerada esta como falta grave.

Art. 405. En las órdenes o giros postales no debe haber raspaduras ni enmiendas, y siempre que por cualquier motivo fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden.

Art. 406. Los esqueletos de giros postales y sus respectivos avisos, constarán en un libro talonario que contenga quinientos ejemplares numerados progresivamente.

Art. 407. Los administradores de oficinas de giros postales, cuidarán bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros a que se refiere el artículo anterior, a fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

Art. 408. Siempre que por cualquiera circunstancia se inutilice algún esqueleto de giros y su aviso correlativo, se mandarán a la Administración general con la cuenta de cada mes, marcados con la palabra "Inutilizado." Esto mismo se hará respecto de los que se reciban inutilizados de la Administración general.

Art. 409. Los administradores están obligados a expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios.

Art. 410. La Administración general hará que se den a reconocer recíprocamente, las firmas de los administradores encargados de oficinas de giros postales.

Art. 411. Ningún género se expedirá sino a favor de determinada persona o firma social; y los interesados que pidan órdenes postales, están obligados a expresar el nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse el pago.

Art. 412. Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, o cuando no hubiere llegado el aviso, el administrador suspenderá el pago y dirigirá una nota de averiguación a la oficina

giradora en el esqueleto de que, con este fin, estará provisto.

Art. 413. El administrador que haya girado la orden a que se refiere el artículo anterior, luego que reciba la nota de averiguación examinará escrupulosamente el pedido y el talón que se refieran a la orden misma, y conforme a ellos llenará al reverso de la nota de averiguación el esqueleto de segundo aviso, devolviendo inmediatamente la nota a la oficina de donde proceda.

Art. 414. Las rectificaciones de cantidades a que dé lugar el "segundo aviso," se llevarán a la columna correspondiente del registro de avisos recibidos; y las que se refieran a otros pormenores, se consignarán en la columna de "Observaciones" del mismo registro.

Art. 415. Las cantidades en las órdenes, avisos y talones, se expresarán siempre con letra y número, y los huecos que en los esqueletos no se usaren, se inutilizarán por medio de una raya de tinta; quedando prohibida toda abreviatura de palabras en los documentos que se refieran a giros postales.

Art. 416. Cuando una oficina de giros postales perdiere ese carácter por disposición superior, lo avisará oportunamente la Administración general al público y a las demás oficinas encargadas del mismo servicio.

Art. 417. En el registro de órdenes giradas, se asentarán los pormenores que correspondan a los títulos de las columnas contenidas en el modelo respectivo. En este registro se anotarán, con su número de orden, los esqueletos que se inutilicen, sin expresar respecto de estos valor alguno en la columna de las cantidades. En la columna "Observaciones" se anotará la inutilización de un esqueleto, la duplicación de algún aviso u orden, o la circunstancia de haber sido pagada esta por la misma oficina giradora.

Art. 418. En el caso de que una oficina de giros postales haya tenido que girar contra otra en un mismo día varias órdenes, cuyo monto se presuma ser superior a los recursos de la oficina pagadora, se dará aviso por telégrafo el mismo día, así a la oficina a cuyo cargo se giren las órdenes, como a la Administración general, a efecto de que se tomen las providencias conducentes para que los giros sean pagados a su presentación.

Art. 419. El recibo del valor de una orden postal, debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, o aquella en cuyo favor esté el endoso, y cuando una o ambas firmas no fueren conocidas del administrador, este exigirá el conocimiento que para casos análogos se observa en el comercio, y que se hará constar en el aviso respectivo.

Art. 420. Todo aviso de giros postales que reciban las oficinas pagadoras, lo anotarán en el registro correspondiente, consignando los pormenores que se relacionen con los títulos de las columnas del modelo respectivo, anotando en la columna "Observaciones" cuando sea "segundo aviso," o concurra alguna circunstancia extraordinaria, expresando cuál sea esta.

Art. 421. Cuando por extravío de alguna orden girada, se solicitare el duplicado conforme a las prescripciones del art. 357 del Código, la solicitud se hará por la persona que pidió la orden extraviada, o por aquella a cuyo favor se libró, y el solicitante dirigirá a la administración giradora la petición correspondiente, formulada en el esqueleto que la misma administración le proporcionará.

Art. 422. La administración giradora expedirá la nueva orden en el esqueleto cuyo número corresponda al tiempo de su expedición. La nueva orden se anotará con las palabras: "Duplicado en reposición del giro N.°..... (tantos) expedido en (tal fecha); y el talón correspondiente a la orden repuesta, se anotará con las palabras: Repuesto con el duplicado Núm.....(tantos) de (tal fecha).

Art. 423. El duplicado a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá expedirse a favor de la misma persona expresada en el aviso de la orden extraviada, o de la que designe el solicitante, remitiéndose el aviso a la administración que debe pagar la orden.

Art. 424. Las órdenes que se expidan por duplicado, no por esto dejarán de causar el impuesto del timbre. Dichas órdenes se anotarán en el registro respectivo, sin expresar su valor en la columna de las cantidades.

Art. 425. Si la oficina que hubiese girado una orden y remitido el aviso correspondiente, pagare el importe de la orden misma, conforme a lo dispuesto por el art. 348 del Código, lo avisará inmediatamente a la oficina contra la que se hubiese librado.

Art. 426. Trascurridos dos años de la fecha de cada aviso relativo a las órdenes postales, sin que se hubiere ocurrido a cobrar la cantidad girada, los administradores de oficinas pagadoras darán cuenta de ello a la Administración general, remitiendo el aviso de que se trate anotado con la palabra “prescrito” y la oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

Art. 427. Siendo los avisos de órdenes giradas un complemento esencial de ellas, los administradores locales guardarán bajo de llave, con absoluta reserva y colocados por orden de administraciones giradoras, los avisos que reciban, sin que deba conocerlos ningún otro empleado, mientras no sea satisfecho el giro a que el aviso se refiera.

Art. 428. Siempre que por equivocación reciba un administrador el aviso de una orden girada a cargo de otra oficina, el mismo administrador remitirá inmediatamente el aviso a su destino, con la anotación de "mal dirigido" avisándolo a la giradora.

Art. 429. Cuando el desacuerdo entre la orden y el aviso consistiere solo en la cantidad, si el interesado quisiere, podrá recibir desde luego la cantidad menor, a reserva de que se envíe la nota de averiguación correspondiente y de que se entregue al interesado el exceso, en caso de que a ello tuviere derecho por haberse girado la cantidad mayor.

Art. 430. Para el exacto cumplimiento del art. 365 del Código, las oficinas de giros postales conservarán en su Caja los fondos necesarios para pagar en el acto de su presentación las órdenes giradas cuyos avisos hayan recibido.

Art. 431. A medida que se vayan pagando las órdenes postales, se anotará así en la columna "Observaciones" del registro de avisos, agregando el nombre de la persona a quien la orden hubiere sido endosada, cuando esta sea quien reciba su importe.

Art. 432. La remisión de avisos de órdenes giradas y de notas de averiguación, se hará en cubierta especial para giros postales, a fin de que los documentos expresados permanezcan con la debida reserva mientras no se haga el pago de las órdenes correspondientes.

Art. 433. El administrador que gire una orden postal sin estar autorizado para ello, o el que estándolo, libre en contra de alguna administración que no sea de giros postales, o que cometa alguna otra irregularidad que redunde en perjuicio del buen servicio del ramo o de los interesados, quedará sujeto a las penas establecidas en el art. 404.

CAPÍTULO XXII.

GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

Art. 434. Los editores de publicaciones o sus agentes, al presentar a las administraciones de depósito los libramientos que giren por suscripciones, acompañarán tantas relaciones cuantas sean las poblaciones sobre las que dirijan sus giros. En dichas relaciones se asentará la expresión nominal de las per-

sonas contra quienes se haya girado, la cantidad que importen los giros, la fecha de los libramientos y la del depósito.

Art. 435. De las relaciones a que se refiere el artículo anterior, los editores o sus agentes formarán un resumen por duplicado, que presentarán a la oficina de depósito; esta les devolverá un ejemplar firmado y con la nota "recibido," para que, llegado el caso les sirva de constancia y puedan hacer las reclamaciones a que haya lugar.

Art. 436. Los libramientos de editores o sus agentes se girarán precisamente a favor de los administradores de la demarcación postal en que se encuentre la localidad sobre que se haga el giro.

Art. 437. Los depósitos de libramientos solo pueden hacerse periódicamente respecto de cada girador, mediando entre uno y otro depósito, el plazo de un mes por lo menos.

Art. 438. El Correo, al aceptar el servicio adicional de cobrar los giros de editores, únicamente se compromete a desempeñarlo aprovechando los medios postales de trasmisión establecidos. En consecuencia, las administraciones no recibirán en depósito para su curso, libramientos sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal.

Art. 439. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, algún administrador diere curso a alguna libranza girada sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal, el administrador que la reciba la devolverá al remitente, anotándola con las palabras: "devuelta por no haber servicio postal establecido en el lugar a que el giro se refiere."

Art. 440. Si trascurrieren los diez días de que se habla en el art. 372 del Código, sin que se hubiere presentado la letra a la persona contra quien se giró, porque estuviere ausente de la población, o si la letra no se pagare a su vencimiento, negándose el responsable a respaldarla, el administrador encargado del cobro la remitirá al de procedencia, anotándola con la razón respectiva. Estas circunstancias se harán constar en el registro de libranzas recibidas para su cobro.

Art. 441. Las comunicaciones que se cambien entre las administraciones a consecuencia del servicio de giros de editores, se remitirán en pliego certificado, sin que por este motivo se haga cobro alguno a los interesados.

Art. 442. Semanariamente, en el día que señale la administración respectiva, se hará el despacho con los editores de publicaciones, a fin de entregarles las cantidades que importen los avisos, o las libranzas devueltas.

Art. 443. Los pagos que se hagan a editores de publicaciones, se acreditarán por medio de recibos que aquellos otorgarán a favor de la administración que les hubiere hecho el pago, y se anotarán en el resumen relativo que obre en poder de los editores, conforme al art. 435. Igual recibo y anotación se exigirá respecto de las libranzas devueltas. Estas anotaciones serán hechas y firmadas por el administrador respectivo.

Art. 444. Los editores o sus agentes, que se crean con el derecho a que se refiere el art. 376 del Código, para hacerlo efectivo ocurrirán a la Administración general, y como justificante de aquel, acompañarán el resumen anotado de que se habla en el artículo anterior, o su copia, certificada por el administrador.

Art. 445. En tal caso, la Administración general mandará hacer inmediatamente la averiguación respectiva para investigar qué administrador o empleado de Correos sea responsable de la omisión. Con el resultado de la averiguación, dará cuenta el Administrador general a la Secretaría de Gobernación, para que esta determine lo conveniente.

Art. 446. Los administradores que

reciban libramientos o avisos que no sean para ellos, los mandarán por el correo inmediato a su destino, dando aviso a la administración remitente.

CAPÍTULO XXIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 447. Ningún empleado del Correo podrá separarse del empleo que estuviere a su cargo, sin hacer entrega formal, a la persona que debe sustituirlo, de todo lo que se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad. Esta entrega se hará por inventario duplicado, firmado por el que entregue y por el que reciba. Una copia de los inventarios quedará en poder del empleado que se separe, y el otro se archivará en la oficina a que aquel pertenecía.

Art. 448. Si la separación fuere por renuncia del empleado, y trascurriere un mes de la fecha en que se le admitió su renuncia, sin que se hubiere designado la persona que deba sustituirlo, dicho empleado quedará expedito para separarse del servicio.

Art. 449. Todos los empleados en el servicio postal, están obligados a atender al público con diligencia y a tratarlo con comedimiento y buenas maneras.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. La Administración general, con la oportunidad debida, proveerá inmediatamente a cada una de las oficinas de Correos, de los nuevos timbres postales que se emitan, a fin de que el 1º de Enero de 1884 tengan los necesarios para comenzar el servicio conforme al Código Postal y este Reglamento.

2. Con motivo de estas operaciones, y para hacer los cargos y descargos respectivos, se abrirán tres cuentas en los libros que actualmente lleva la Administración general: una titulada Timbres postales (emisiones); otra, Tesorería general (Timbres postales); y la tercera, Administraciones locales (Timbres postales).

3. Las administraciones locales, al recibir los nuevos timbres, se harán cargo de ellos en los libros que deben tener, conforme a las prevenciones de este Reglamento, para llevar la contabilidad respecto de este punto desde 1º de Enero de 1884.

4. Se establece una sección Liquidataria en la Administración general, para revisar y depurar las operaciones de contabilidad de todas las oficinas de Correos, hasta 31 de Diciembre de 1883.

5. Los empleados de glosa de la sección 4ª auxiliarán a la sección Liquidataria, sin desatender las labores propias que les están encomendadas.

6. Los trabajos de la sección Liquidataria quedarán terminados precisamente el 31 de Marzo de 1884, a efecto de que, cerrada ese día la cuenta del servicio postal de Julio a Diciembre de 1883, puedan concentrarse en esta las operaciones que sucesivamente vayan revisándose.

7. A medida que vayan recibiéndose las cuentas de las administraciones de Correos, irán pasando a la nueva contabilidad las existencias en numerario que hayan resultado en ellas el 31 de Diciembre de 1883.

8. La contabilidad que se abra el 1º de Enero de 1884, comenzará con la existencia en numerario que en 31 de Diciembre resulte en la Caja de la misma, con la nueva emisión de timbres postales, y con el total valor de los giros de editores de publicaciones, pendientes de cobro en esta fecha.

9. Respecto de los giros a que se refiere el artículo precedente, las administraciones procederán conforme a las prevenciones anteriores a las del Código y su Reglamento.

10. La Administración general, bajo su

más estrecha responsabilidad, cuidará de que el día ultimo de Febrero de 1884 estén cobrados o respaldados los libramientos a que se refieren los dos artículos anteriores, a efecto de que el 31 de Marzo siguiente quede cerrada la cuenta respectiva.

11. La Administración general, al establecerse las inspecciones, remitirá a los inspectores una lista de las valijas que tengan las administraciones y agentes del servicio postal en cada zona.

12. Para los efectos del artículo 189 del Código, los Gobernadores avisarán a la Secretaría de Gobernación si continúan o no con sus igualas, y este aviso lo darán antes del 15 de Diciembre del corriente año, a fin de que pueda surtírseles de los timbres correspondientes. Si no mediare tal aviso se entenderá que están conformes con la rescisión de las igualas, y se obrará en consecuencia.

13. En caso de que la iguala debiere continuar, la Secretaría de Gobernación mandará a la Administración general las estampillas oficiales necesarias, para que esta haga a los Gobernadores la provisión correspondiente.

14. Respecto de la correspondencia y objetos recibidos del extranjero, y que en 31 de Diciembre del corriente año estén pendientes en las oficinas por carecer de franqueo o estar insuficientemente franqueados, procederán los administradores locales con arreglo a lo prevenido en el artículo 380.

15. La correspondencia y objetos de que se habla en el artículo anterior, y los que por cualquiera otra causa existan en las oficinas de Correos en la fecha citada, se considerarán como si hubieren sido recibidos el 1º de Enero, y quedarán sujetos a los procedimientos establecidos para la correspondencia y objetos rezagados.

16. La noticia que conforme a lo dispuesto por el artículo 298 debe remitirse a la Administración general, del 9 al 15 de Enero de 1884, se reducirá a expresar los nombres de las personas que conserven el derecho de Apartado, y el número de la caja que respectivamente les corresponde, porque hubieren satisfecho el importe del trimestre antes del 9 del citado mes.

17. Mientras no haya carros-correos en las líneas férreas, ni se establezcan por consiguiente las administraciones ambulantes de las mismas, los empleados del ramo en ellas se considerarán como simples agentes de ruta, con las obligaciones y facultades inherentes a dicho encargo.

18. Entretanto no existan las oficinas ambulantes de ferrocarril, todas las administraciones locales procederán al recibo de la correspondencia en los términos prescritos por el artículo 323, quedando suspenso el vigor del 324.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Octubre de 1883.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, General Carlos Diez Gutiérrez.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1883.- *Diez Gutiérrez.- C.....*

CÓDIGO CIVIL.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección Primera.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido a bien mandar promulgar el siguiente

CÓDIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL
y Territorio de la Baja California.

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACIÓN.

Art. 1. La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3. Si la ley, reglamento, circular o disposición general, fija el día en que debe comenzar a observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

Art. 4. Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular o disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5. Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público.

Art. 7. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Art. 9. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Art. 10. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

Art. 14. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testa-

mentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Art. 15. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse o nulificarse, en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 17. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 18. La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República.

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 21. En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 22. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 23. Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la República.

Art. 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

TÍTULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO

Art. 27. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: a falta

de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñen sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme a la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su cargo.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona a cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará a las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33. Los que sirven a una persona y habitan en su casa, sean mayores o menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén a cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los sentenciados a sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena: en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código.

Art. 37. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan a las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación o en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 38. Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente:

III. Las sociedades civiles o mercantiles formadas con arreglo a la ley.

Art. 39. Ninguna asociación o corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada o permitida.

Art. 40. Las asociaciones o corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos a los intereses legítimos de su instituto.

Art. 41. Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden a los incapacitados.

Art. 42. Las asociaciones de interés particular quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 43. Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Art. 44. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro civil" y contendrán: el primero "Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Art. 45. Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 46. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Art. 47. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente a la autoridad política mencionada, los libros de copias.

Art. 48. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético, formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos o más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 49. El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente a la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 47, será destituido de su cargo.

Art. 50. En las actas del registro civil se hará contar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 51. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 52. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombra-

miento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 53. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 54. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 55. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 56. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo porqué se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 57. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además, en palabras con todas sus letras:

III. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 341, la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por qué se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo entrerrenglonado y testado.

Art. 58. Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

Art. 59. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 60. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 61. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados a darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 62. Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, a su consorte, o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 63. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro a las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, a menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 64. Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 65. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito o de la California.

Art. 66. Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley.

Art. 67. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 68. Los jueces del estado civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno, que llevará la autoridad política.

Art. 69. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPÍTULO II

De las actas de nacimiento,

Art. 70. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina o en fa casa paterna.

Art. 71. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 72. El nacimiento del niño será declarado por el padre, o en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 73. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

Art. 74. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentación.

Art. 75. Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre o el de la madre, si éstos lo pidieran por sí o por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 76. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 77. Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno sólo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.

Art. 78. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes,

el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltera, si alguno lo fuere.

Art. 79. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre a otro que al mismo marido.

Art. 80. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 81. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 82. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellos.

Art. 83. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargue de él.

Art. 84. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 85. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y a los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

86. Si el nacimiento se verificare a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias a que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán o dos testigos de los que se encuentren a bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

87. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que a su tenor asiente el acta.

88. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho a la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

89. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

Art. 90. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción menor de de ese número.

Art. 91. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

Art. 92. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

CAPÍTULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios.

Art. 93. Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocieren al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 94. Si el reconocimiento del hija natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, sé formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Art. 96. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del tít. VI.

Art. 97. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 98. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia a las de éste, que se anotarán al margen con referencia a las de aquel.

Art. 99. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que a su tenor haga la anotación correspondiente.

Art. 100. La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se, tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

CAPÍTULO IV.

De las actas de tutela,

Art. 101. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el

acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 102. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

Art. 103. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97.

Art. 104. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99.

CAPÍTULO V

De las actas de emancipación.

Art. 105. En los casos de emancipación por matrimonio, no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 106. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando a la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

Art. 107. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Art. 108. La omisión del registro de emancipación no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquélla a la pena señalada en el art. 97.

CAPÍTULO VI.

De las actas de matrimonio,

Art. 109. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley;

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el

matrimonio, o la constancia de ser aquél necesario;

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 110. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o se hacen ilegibles.

Art. III. Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta a los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Art. 112. Si alguno de los pretendientes, o ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 113. Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

Art. 114. Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Art. 115. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, si los hubiere, sé tendrá por razón suficiente para la dispensa.

Art. 116. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, a juicio de la referida autoridad política.

Art. 117. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrían los pretendientes a la respectiva autoridad política.

Art. 118. El juez del estado civil que reciba, pará publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquélla se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

Art. 119. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación proceder al matrimonio.

Art. 120. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes a la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Art. 121. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, o si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, o se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 122. Si dentro del término fijado en los artículos 110, 111 y 113 de este

Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá a la calificación del impedimento conforme al art. 159.

Art. 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante a las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 124. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber a ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo a uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

Art. 125. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 126. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia a la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 127. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga dispensa de él.

Art. 128. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños.

Art. 129. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 130. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores o menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento o que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPÍTULO VII

De las actas de defunción,

Art. 131. Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en

que se ordene otra cosa por la policía.

Art. 132. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, o la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o algunos de los vecinos más inmediatos.

Art. 133. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 134. Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al juez del registro civil.

Art. 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar o población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá a éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 136. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentará las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar la persona; y siempre que se adquieran mayor datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al margen del acta.

Art. 137. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 138. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 139. En el caso de muerte natural en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 133, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrón del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los arts. 87 y 88.

Art. 140. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

Art. 141. El jefe de cualquiera cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 142. Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.

Art. 143. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 133.

Art. 144. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPÍTULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

Art. 145. La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 146. Ha lugar a rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Art. 147. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.

Art. 148. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

Art. 149. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 150. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia a ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Art. 151. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 152. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Art. 153. Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, según los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Art. 154. El juez competente para

decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TÍTULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 155. El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 156. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 157. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 158. Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legitimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el cap. II de este título:

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante e incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 160. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Art. 161. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

Art. 162. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; a falta de éste, el del materno; a falta de ambos, el de la abuela paterna, y a falta de ésta el de la materna.

Art. 163. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 164. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el con-

sentimiento.

Art. 165. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

Art. 166. Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, a falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme a los arts. 161 y 162.

Art. 167. Los derechos concedidos a los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados o reconocidos.

Art. 168. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 169. Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquéllos, le habilitará o no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 170. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 171. La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Art. 172. Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 173. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Art. 174. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Art. 175. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Art. 176. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 177. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible, de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 178. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, a bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

Art. 179. Dentro de tres meses después

de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Art. 180. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio: pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPÍTULO II.

Del parentesco y sus líneas y grados.

Art. 181. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 182. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Art. 183. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 184. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 185. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Art. 186. La línea recta es descendente o ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 187. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 188. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando las del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 189. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 190. La mujer debe vivir con su marido.

Art. 191. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 192. El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 193. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Art. 194. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 195. La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya ese pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta

obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

Art. 196. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará a las restricciones establecidas en las fracs. II y III del art. 593.

Art. 197. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 198. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 199. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general o especial.

Art. 200. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, o si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar a la mujer para litigar o contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 201. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar o contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 202. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 203. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital o judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, o por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa o tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 204. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores o conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los alimentos.

Art. 205. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 208. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 209. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 210. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Art. 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales

Art. 213. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia.

Art. 214. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 215. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Art. 216. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Art. 218. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio Público.

Art. 219. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 220. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 221. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 222. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 223. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Art. 224. Cesa la obliga de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto

de transacción.

CAPÍTULO V.

Del divorcio.

Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino

pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.

Art. 234. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera, de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 235, La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237. Los cónyuges, de común acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la frac. XI del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las cosas enumeradas en el art. 227, puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se designe, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya:

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247:

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre:

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer:

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª, señaladas en el art. 227.

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

CAPÍTULO VI

De los matrimonios nulos e ilícitos.

Art. 257. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracs. I y III a IX del art. 159, o faltando el consentimiento de la persona conforme a ley tiene la patria potestad:

II. Que se haya celebrado en contravención a los arts. 119 y 120:

III. Que no se hayan hecho las publicaciones e los términos prevenidos en los arts. 110 a 113 y 118:

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114:

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 109 y 128:

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contribuyentes personalmente o por apoderado especial, conforme al artículo 128:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La importancia debe ser anterior al matrimonio, y legalmente comprobada.

Art. 258. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado a los veintiún años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 259. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente a quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 260. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aún durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, ya dotando a la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, o recibiendo a los consortes a vivir en su casa; o presentando a la prole como legítima al registro civil; o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 261. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 262. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio.

Art. 263. El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge con traerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

Art. 264. La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 265. Si éste no denuncia el error

inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Art. 266. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, lo honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 267. La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 268. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder a instancia del Ministerio público o de oficio.

Art. 269. La acción de nulidad provenida de la causa que se señala en el art. 159, frac. VI, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio público.

Art. 270. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder a instancia del Ministerio público o de oficio.

Art. 271. No se admitirá a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272. La nulidad que se funda en impotencia o locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Art. 273. El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 274. Acerca de la nulidad no hay lugar a transacción entre los cónyuges, ni a compromiso en árbitros.

Art. 275. El Ministerio público será oído en este juicio.

Art. 276. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino a aquellos a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Art. 277. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 278. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo

en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Art. 279. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 280. La buena fe en estos casos se presume: para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 281. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 244.

Art. 282. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Art. 283. Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 284. Los hijos e hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 285. El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme a las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 286. Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones a que se refiere la frac. VI del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 288. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

L Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido a su celebración el consentimiento del tutor o del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 a la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

TÍTULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

CAPÍTULO I.

De los hijos legítimos.

Art. 290. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 291. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 292. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Art. 293. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 294. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta de nacimiento; o si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 295. Las cuestiones relativas a la filiación y ilegitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación o la legitimidad del hijo.

Art. 296. £n todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar si estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 297. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 298. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 299, Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

Art. 300. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes a la muerte del primer marido y

antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 301. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente Todo acto de desconocimiento practicado en otra forma, es nulo.

Art, 302, En el juicio de contradicción de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 303. Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que, o vive veinticuatro horas naturales, o es presentado vivo al registro civil.

Art. 304. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

Art. 305. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

Art. 306. Esta prohibición no quita a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

Art. 307. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 308. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 309. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia, o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 310. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes;

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 311. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

Art. 312. Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, o si hubiere en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 313. Las acciones civiles que se

intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no ser, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Art. 314. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 315. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

Art. 316. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 317. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

Art. 318. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los arts. 315 a 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 319. Las acciones de que hablan los arts. 315 a 318, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 320. Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

Art. 321. La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en Juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Art. 322. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones del art. 312.

Art. 323. Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

Art. 324. La prueba dé la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el cap. I de este título.

CAPÍTULO III.

De la legitimación.

Art. 325. Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 326. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 327. El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Art. 328. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y, la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 329. Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Art. 330. Si el hijo fue reconocido por

el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 331. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 332. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 333. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 334. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; o que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

Art. 335. La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPÍTULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios.

Art. 336. Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales.

Art. 337. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

Art. 338. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 339. El reconocimiento no produce efectos, legales sino respecto del que lo hace.

Art. 340. El reconocimiento de un hijo natural no producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 341. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida, las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. IV del art. 57.

Art. 342. El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

Art. 343. Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera le matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Art. 344. Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358.

Art. 345. Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de

estado le hijo natural de aquélla:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Art. 346. La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como a hijo.

Art. 347. La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Art. 348. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

Art. 349. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 350. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 351. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

Art. 352. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Art. 353. El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 354. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

Art. 355. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Art. 356. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho;

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el art. 3324.

Art. 357. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios.

Art. 358. En los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 359. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 360. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación o de su mayor edad.

Art. 361. La designación de hijos espurios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento,

observándose lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 96. Son aplicables a la designación de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 a 356.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA MENOR EDAD.

Art. 362. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPÍTULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 363. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Art. 364. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla según la ley.

Art. 365. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos.

Art. 366. La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre:

II. Por la madre:

III. Por el abuelo paterno:

IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna:

VI. Por la abuela materna.

Art 367. Sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el art. 397.

Art. 368. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente.

Art. 369. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Art. 370. El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 371. Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 372. En defecto del padre, el ascendiente a quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad a que se refiere el art. 370.

Art. 373. El que está sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPÍTULO II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 374. El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 375. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre:

II. Bienes que proceden de herencia o legado del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos, aun cuando aquélla o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que procedan de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos a don de la fortuna.

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 376. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 377. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración o la mitad del usufructo que le corresponde, o una y otra.

Art. 378. Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 379. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme a los artículos anteriores, pertnece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 380. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por ley o por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art, 593.

Art. 381. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Art. 382. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme a los arts. 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administración, o ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 383. El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipación o mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

Art. 384. La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

Art. 385. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 386. Los padres deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 387. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPÍTULO III

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad,

Art. 388. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

II. Por la emancipación:

III. Por la mayor edad del hijo:

Art. 389. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los arts. 245 y 248.

Art. 390. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o conceptos corruptores.

Art. 391. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del art. 404:

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 392. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Art. 393. El padre podrá nombrar en su testamento, a la madre y a las abuelas en su caso, uno o más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Art. 394. No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de aquel derecho.

Art. 395. Cuando la suspensión se funde en ausencia o locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior a la declaración de ausencia, o a la enajenación mental.

Art. 396. La madre o abuela que dejare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos o nietos, a instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este sólo motivo.

Art. 397. La madre, abuelos y abuelas, pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor, conforme a derecho.

Art. 398. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Art. 399. La madre o abuela que vive en mancebía o da a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 366.

Art. 400. La madre o abuela viuda que pasa a segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Art. 401. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 402. La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

TÍTULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 403. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Art. 404. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

Art. 405. Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

Art. 406. La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

Art. 407. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

Art. 408. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 409. Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Art. 410. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto en la colateral.

Art. 411. La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

Art 412. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor o incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados a dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, a fin de que se provea a la tutela, bajo pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Art. 413. El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento;

II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez;

III. Por nombramiento exclusivo del juez;

IV. Por la ley. El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

Art. 414. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Art. 415. El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil o sordo-mudo, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Art. 416. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

Art. 417. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

Art. 418. La tutela del demente, idiota o sordomudo, durará el tiempo que dure la

interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar a los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme a la ley.

Art. 419. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

CAPÍTULO II.

Del estado de interdicción.

Art. 420. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato.

Art. 421. Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

Art. 422. Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios a las restricciones legales.

Art. 423. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste o por el tutor definitivo en su caso.

Art. 424. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Art. 425. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Art. 426. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 420 a 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias 4e la profesión o arte en que sean peritos.

Art. 427. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, o han manifestado dolosamente que eran mayores.

CAPÍTULO III.

De la tutela testamentaria.

Art. 428. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, a aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo.

Art. 429. El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

Art. 430. Puede también nombrarse tutor testamentario a los hijos espurios para la administración de los bienes que se les dejen.

Art. 431. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre o por la madre, excluye de la patria potestad a los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre o de la madre.

Art. 432. El padre no puede excluir de la patria potestad a la madre.

Art. 433. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y a los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

Art. 434. En el caso del art. 431, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segando o ulterior grado, y a la muerte del testador está impedido de ejercer aquélla, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, a no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

Art. 435. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Art. 436. En el primer caso, si los intereses de alguno o de algunos de los menores fueren opuestos a los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Art. 437. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Art. 438. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

Art. 439. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Art- 440. Tampoco hay lugar a la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno que esté legalmente emancipado.

Art. 441. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Art. 442. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Art. 443. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Art. 444. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPÍTULO IV.

De la tutela legitima de los menores.

Art. 445. Hay lugar a la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad o de impedimento del que debe ejercerla:

II. Cuando no hay tutor testamentario:

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorció.

Art. 446. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos del padre o de la madre.

Art. 447. Si hubiere varios hermanos

de igual vínculo, o varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

Art. 448. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO V.

De la tutela legitima de los dementes y idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

Art. 449. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Art. 450. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Art. 451. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Art. 452. El padre, y por su muerte o incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros o viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

Art. 453. A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los arts. 446 y 447.

Art. 454. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPÍTULO VI.

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

Art. 455. La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 456. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Art. 457. En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo.

CAPÍTULO VII.

De la tutela dativa,

Art. 458. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, además, a un defensor que el mismo menor elegirá.

Art. 459. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el art 446.

Art. 460. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Art. 461. El tutor dativo para asuntos

judiciales tendrá el honorario que señale el arancel a los procuradores.

CAPÍTULO VIII.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Art. 462. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 449 y 452:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del art. 463:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X. El extranjero que no esté domiciliado, respectivamente, en el Distrito o en la California:

XI. Los empleados públicos de Hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Art. 463. Serán separados de la tutela:

I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al cap. X de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los comprendidos en el art. 462, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el art. 170.

Art. 464. No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 465. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbéciles y sordomudos.

Art. 466. La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

Art. 467. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Art. 468. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPÍTULO IX.

De las excusas de la tutela.

Art. 469. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga a su cargo otra tutela o curaduría.

Art. 470. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Art. 471. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

Art. 472. El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Art. 473. Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

Art. 474. Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

Art. 475. Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo, y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 476. Durante el juicio de impedimento o de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 477. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 478. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Art. 479. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPÍTULO X.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Art. 480. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 481, No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 482. Cuando los que tengan no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la

garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 483. La hipoteca, y a su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raicee en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rusticas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Art. 484. Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio público.

Art- 485. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art 483, se procederá al nombramiento del nuevo tutor.

Art. 486. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

Art- 487. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos o derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 490:

IV. Los que recojan a un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Art. 488. Los comprendidos en la frac. I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 489. En el caso de la frac. II del art. 487, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Art. 490. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

Art. 491. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no iguale a una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor o con fianza.

Art. 492. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover

información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede, de oficio, exigir la información. En todo caso será citado para ella el Ministerio público.

Art. 493. Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la diminución del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

Art. 494. Siendo varios los menores o incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos la hipoteca o fianza por la parte que corresponda a su representado.

CAPÍTULO XI.

Del desempeño de la tutela.

Art. 495. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombré curador, excepto en el caso del artículo 456.

Art. 496, El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Art. 497. El tutor está obligado a alimentar y a educar al menor; a cuidar de su persona; a administrar sus bienes, y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 498. El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquél, las mismas facultades que a los ascendientes conceden los arts. 370, 371 y 372.

Art. 499. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

Art. 500. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o diminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 501. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Art. 502. Esta aprobación no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 503. El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias.

Art. 504. Si el que tenia patria potestad sobre el menor le había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Art. 505. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a la renta de éstos los alimentos.

Art. 506. El tutor está obligado a

formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervención del curador. Este término, no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 507. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 508. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

Art. 509. Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el art. 506.

Art. 510. Hecho el inventario, no se admite al tutor a probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor.

Art. 511. El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero.

Art. 512. Si se hubiere omitido, la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

Art. 513. Si el padre o madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez.

Art. 514. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 515. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 516. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Art. 517. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

Art. 518. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 519. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose a las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.

Art. 520. Ni con licencia judicial, ni en

almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.

Art. 521. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

Art. 522. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Art. 523. El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 524. Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Art. 525. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519.

Art. 526. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de tres años.

Art. 527. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Art. 528. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

Art. 529. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del juez.

Art. 530. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del menor.

Art. 531. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor.

Art. 532. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Art. 533. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, o que sean inestimables, no podrá llevarse a efecto sin aprobación judicial.

Art. 534. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

Art. 535. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 536. El tutor de un demente está obligado a presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, a quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

Art. 537. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia a su curación.

Art. 538. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata-

mente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 539. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales.

Art. 540. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo, si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, a un tutor interino que le nombrará para este caso.

Art. 541. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

Art. 542. Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre o de la madre, dictarán la determinación a que se refiere el art. 539, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, reservándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 543. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador:

II. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido o demandarle para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan a la incapacitada.

Art. 544. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

Art. 545. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela a petición del curador o de los parientes del marido.

Art. 546. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la de los menores.

Art. 547. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

Art. 548. En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 549. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Art. 550. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

CAPÍTULO XII.

De las cuentas de la tutela.

Art. 551. El tutor está obligado a rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 552. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 553. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Art. 554. Si el menor no está en posesión de algunos bienes a los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro o la indemnización.

Art. 555. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 556. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 557. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legítimamente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Art. 558. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

Art. 559. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Art. 560. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 561. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Art. 562. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPÍTULO XIII.

De la extinción de la tutela.

Art. 563. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor; por su ausencia declarada en la forma legal; por su remoción o por excusa o impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto a las restricciones establecidas en el art. 593.

CAPÍTULO XIV.

De la entrega de los bienes.

Art. 564. Acabada la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración al menor o a quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 565. El tutor, o en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 566. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Art. 567. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 568. El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

Art. 569. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 570. Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 571. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 572. El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 573. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas a la administración, hasta que se verifique el pago a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 574. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si este consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 575. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 576. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos a la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los

bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 577. Si el tutor cometió dolo o fraude en la entrega de los bienes, o si hubiere falsedad, omisión o error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán a las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fue su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 579. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL CURADOR.

Art. 580. Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya qué administrar bienes.

Art. 581. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 582. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 583. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitación que expresa el mismo artículo:

II. Los comprendidos en el art. 405.

Art. 584. El curador de todos los demás sujetos a tutela, será nombrado por el juez.

Art. 585. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez; cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 586. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 587. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 588. El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 589. En los casos en que, conforme a este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de ello dispuesto en el art. 557.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO I.

De la emancipación.

Art. 590. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta a su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 592. El acto de emancipación se reducirá a escritura pública.

Art. 593. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del conocimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, conforme a los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594. Hecha la emancipación, no puede revocarse.

Art. 595. Los mayores de diez y ocho años sujetos a tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, o para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Art. 596. La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos.

Art. 597. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPÍTULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 598. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 599. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la

República, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 600. Al publicar los edictos, remitirá copia a los cónsules mexicanos en el extranjero, a fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 601. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

Art. 602. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Art. 603. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 604. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Art. 605. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Art. 606. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquéllos.

Art. 607. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; más si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

Art. 608. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés, en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 609. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 610. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala el art. 548.

Art. 611. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores a excepción de la mujer y la madre.

Art. 612. Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 613. Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Art. 614. El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentación de apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesión provisional.

Art. 615. Todos los años, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

Art. 616. Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán a los cónsules, como previene el

art. 600.

Art. 617. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPÍTULO II.

De la declaración de ausencia.

Art. 618. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 619. En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 620. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 621. Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 619, el Ministerio público y las personas que designa el art. 623, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Art. 622. Si el apoderado no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 606, 607 y 608.

Art. 623. Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente:

IV. El Ministerio público:

Art. 624. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, en intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 600.

Art. 625. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 626. Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 627. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 628, El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 629. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el art. 627.

Art. 630. El juez, de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 631. Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores o estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Art. 632. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 633. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 634. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 635. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

Art. 636. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 637. En el caso del art. 632, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Art. 638. En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Art. 639. Les legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 483.

Art. 640. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deben cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 641. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el art. 483.

Art. 642. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 643. No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero o que administre los bienes de sus descendientes menores en

ejercicio de la patria potestad, por la parte que a éstos o a él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que a éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

Art. 644. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el art. 565, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Art. 645. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

Art. 646. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 647. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPÍTULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

Art. 648. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo lo dispuesto en el art. 653.

Art. 649. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación que de ellos debe hacerse conforme a las capitulaciones matrimoniales.

Art. 650. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

Art. 651. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art 652. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Art. 653. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 635: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

Art. 654. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Art. 655. Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Art. 656. Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fue anterior a ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver a

los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Art. 657. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 658. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán a los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPÍTULO V.

De la presunción de la muerte del ausente.

Art. 659. Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancias de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 660. Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 629, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art, 644, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 661. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Art. 662. Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 663. Cuando hecha la declaración de ausencia o la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 664. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Art. 665. La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663.

Art. 666. En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 667. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la comunidad de bienes.

Art. 668. En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho a alimentos.

CAPÍTULO VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 669. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 670. Si se defiere una herencia, a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 671. En este caso los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 672. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no sé extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 673. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o los que por contrato o cualesquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 674. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 675. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 676. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Art. 677. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.

Art. 678. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones dé ausencia y presunción de muerte.

Art. 679. El juez competente para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 680. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 681. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 682. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles a propiedad particular.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES.

Art. 683. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO I

De los bienes inmuebles.

Art. 684. Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse:

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido a un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio o del objeto a él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en ella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua a la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

Art. 685. Las cosas a que se refieren las fracs. III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPÍTULO II.

De los bienes muebles.

Art. 686. Los bienes son muebles, o por su naturaleza o por determinación de la ley.

Art. 687. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 688. Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 689. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio o de industria, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 690. Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, o sobre propiedades privadas, o que estén garantidas por simple obligación personal.

Art. 691. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 692. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado a su objeto.

Art. 693. En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el

art. 684.

Art. 694. Cuando en la disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 687 a 693.

Art. 695. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

Art. 696. Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

CAPÍTULO III.

De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen.

Art. 697. Los bienes son de propiedad pública o privada.

Art. 698. Son bienes de propiedad publícalos que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios.

Art. 699. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso a las reglas que en él se establecen para la prescripción.

Art. 700. Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

Art. 701. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.

Art. 702. Los bienes de propiedad publicase dividen en bienes de uso común y bienes propios.

Art. 703. Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley o por los reglamentos administrativos.

Art. 704. Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos a las penas establecidas; a pagar todo el daño y perjuicios causados, y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Art. 705. Son propios los bienes que, conforme a las leyes, están exclusivamente destinados a cubrir los gastos públicos de las ciudades o de los pueblos.

Art. 706. Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme a las prescripciones del Código Penal o de los reglamentos de policía en su caso.

Art. 707. Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración.

Art. 708. Todo lo relativo a la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará a lo que disponga la ley orgánica de la frac. XXIV del art. 72 de la Constitución.

CAPÍTULO IV.

De los bienes mostrencos.

Art. 709. Pueden las cosas carecer de dueño, o porque éste las haya perdido por casualidad, o porque las haya abandonado intencionalmente.

Art. 710. El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas a la autoridad política o municipal del lugar, o a la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 711. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío o en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 712. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Art. 713. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare a cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 714. Si el valor fuere de cincuenta a cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 715. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 716. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Art. 717. Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue a cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega a cien, se hará a los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará a los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 718. Si durante los plazos designados en los arts. 712 a 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público.

Art. 719. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio con deducción de los gastos.

Art. 720. Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

Art. 721. Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio del Gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 722. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme a la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquélla esté ubicada.

Art. 723. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los arts. 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán a costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando transcurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, o cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará a conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con él reclamante, el hecho de

estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 724. Todas las diligencias que en estos casos practicare la autoridad política, serán gratuitas.

Art. 725. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

Art. 726. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 727. El que se apodere de una cosa mueble o inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 728. La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja a las playas o que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

TÍTULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

De la propiedad en general.

Art. 729, La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Art. 730. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 731. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Art. 732. Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde o amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero por el tiempo.

Art. 733. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 734. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

Art. 735. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los arts. 2921 y 2924.

CAPÍTULO II.

De la apropiación de los animales.

Art. 736. Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras o propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Art. 737. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma

especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

Art. 738. El derecho de caza y el de apropiarse los derechos de ésta son enteramente libres en terreno público.

Art. 739. En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya sea continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

Art. 740. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

Art. 741. El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 743.

Art. 742. Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Art. 743. Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, o quien le represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Art. 744. El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

Art. 745. En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

Art 746. Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

Art. 747. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la mera reparación de los daños causados.

Art. 748. La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño.

Art. 749. Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Art. 750. El mismo derecho tienen respecto a. las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a que pudieren perjudicar aquellas aves.

Art. 751. Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

Art. 752. La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

Art. 753. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente a los dueños de los predios en que aquellas corren.

Art. 754. Es lícito a cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos de policía.

Art. 755. Es lícito a cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, o que habiéndolo estado, las han abandonado.

Art. 756. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño o éste las persigue llevándolas a la vista.

Art. 757. Los animales feroces que se escapareis del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos u ocupados por cualquiera.

Art. 758. La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPÍTULO III.

De los tesoros.

Art. 759. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Art. 760. Si el sitio fuere de propiedad pública o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

Art. 761. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la Nación por su justo precio, el cual se, distribuirá conforme a lo dispuesto en los arts. 759 y 760.

Art. 762. Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Art. 763. Nadie de propia autoridad puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

Art. 764. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

Art. 765. El que sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios, y además a reponer a su costa las cosas en su primer estado: perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Art. 766. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Art. 767. Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 764, 765 y 766.

Art. 768. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro, pero sí derecho para exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

Art. 769. Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

Art. 770. Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPÍTULO IV.

De las minas

Art. 771. El denuncio, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente a minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.

CAPÍTULO V.

De los montes fastos y arboledas.

Art. 772. Todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes,

pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales.

CAPÍTULO VI.

Del derecho de accesión.

Art. 773. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Art. 774. En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales:

II. Los frutos industriales:

III. Los frutos civiles.

Art. 775. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales.

Art. 776. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Art. 777. Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, a beneficio del cultivo o trabajo.

Art. 778. No se reputan frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos.

Art. 779. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Art. 780. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrata, por última voluntad o por la ley.

Art 781. Todo lo que se une o se incorpora a una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 782. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 783. El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que se permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los arts. 1019 y 1020; pero el dueño del árbol o arbusto, es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Art. 784. Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

Art. 785. El que sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

Art. 786. El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Art. 787. Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicados a su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

Art. 788. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización

prescrita en el art. 785, o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 789. El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Art. 790. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

Art. 791. Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Art. 792. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Art. 793. Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia, se hiciera el edificio, la siembra o la plantación.

Art. 794. Si los materiales, plantas o semillas, pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:

II. Que lo edificado, plantado o sembrado, aproveche al dueño.

Art. 795. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 790.

Art. 796. Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 797. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la diminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

Art. 798. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento: pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Art. 799. Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos a su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

Art. 800. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos o heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda a su frente, hasta la mitad del álveo o cauce del río.

Art. 801. Las islas que se formen en los mares adyacentes a las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesión del Gobierno.

Art. 802. Lo dispuesto en el artículo

anterior es también aplicable a las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga o balsas.

Art. 803. Las islas que se forman en los ríos no navegables o flotables, pertenecen a los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Art. 804. Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.

Art. 805. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Art. 806. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Art. 807. Si no pudiere hacerse la calificación conforme la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

Art. 808. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Art. 809. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Art. 810. Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Art. 811. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

Art. 812. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Art. 813. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los arts. 805, 806, 807 y 808.

Art. 814. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

Art. 815. Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en éste último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Art. 816. Si por voluntad de uno sólo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de

daños y perjuicios.

Art. 817. El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que hizo la mezcla.

Art. 818. El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Art. 819. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra a tasación de peritos.

Art. 820. Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, o de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 821. La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los arts. 792 y 793.

TÍTULO CUARTO.

DE LA POSESIÓN.

Art. 822. Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

Art. 823. La posesión, como medio de adquirir, es de buena o de mala fe.

Art. 824. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir.

Los incapacitados conforme a derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

Art. 825. El poseedor tiene a su favor la presunción de poseer por sí mismo.

Art. 826. El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

Art. 827. Se presume que el que comenzó a poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

Art. 828. La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

Art. 829. El poseedor actual, que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Art. 830. Es poseedor de buena fe el que tiene o fundadamente cree tener título bastante para trasferir el dominio.

Art. 831. Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

Art. 832. Es poseedor de mala fe el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente o vicioso.

Art. 833. El poseedor tiene a su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el art. 861.

Art. 834. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

Art. 835. La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme a lo que se previene en el art. 11 17.

Art. 836. Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado a devolver los que desde entonces haya percibido, o su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

Art. 837. Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Art. 838. El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse fa posesión.

Art. 839. Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

Art. 840. El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

Art. 841. El poseedor de mala fe, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, sólo estará obligado a restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca o la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido a sabiendas la cosa enajenada por fuerza o miedo, o contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

Art. 842. A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 843. Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 844, El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Art. 845. Los gastos voluntarios no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento a la cosa mejorada, o reparando el que se cause, a juicio de peritos.

Art. 846. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

Art. 847. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Art. 848. Son gastos voluntarios los que sirven sólo, al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Art. 849. El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho: en caso de duda, se tasarán aquellos por medio de peritos.

Art. 850. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a compensación.

Art. 851. Las mejoras o aumentos de valor proveniente de la naturaleza o del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

Art. 852. El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

Art. 853. El poseedor de mala fe responde de toda pérdida o deterioro que haya sobrevenido por su culpa o por caso fortuito, a no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño.

Art. 854. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo curso del tiempo.

Art. 855. La posesión se pierde:

I. Por abandono de ella:

II. Por cesión a título oneroso o gratuito;

III. Por la destrucción o pérdida de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio.

Art. 856. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, o desde aquel en que llegó a noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

Art. 857. El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

Art. 858. El poseedor tiene derecho de ser restituido a su posesión, si lo requiere, dentro de un año contado conforme a lo dispuesto en el art. 856.

Art. 859. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

Art. 860. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: a falta de éste, o siendo iguales los títulos, prefiere lamas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 861. Se presume siempre de mala fe al que despoja a otro violentamente de la posesión en que se halla.

Art. 862. Se reputa como nunca perturbado o despojado al que judicialmente fue mantenido en la posesión o restituido a ella.

Art. 863. El que legalmente ha sido mantenido en la posesión o restituido a ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 864. En los casos comprendidos en los arts. 825, 827, 828, 829, 831, 833 y 861, la presunción subsistirá mientras no se pruebe lo contrario.

TÍTULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN.

CAPÍTULO I.

Del usufructo en general.

Art. 865. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 866. El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos o última voluntad, y por la prescripción.

Art. 867. Puede constituirse el usufructo a favor de una o muchas personas, simultánea o sucesivamente.

Art. 868. Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece a las demás.

Art. 869. Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Art. 870. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Art. 871. El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Art. 872. Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Art. 873. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse a toda cesión o renun-

cia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

Art. 874. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPÍTULO II.

De los derechos del usufructuario.

Art. 875. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Art. 876. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Art, 877. Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros: gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

Art. 878. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario a proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Art. 879. No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncio o se hallen en estado de laboreo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, o que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, previa indemnización del terreno y conforme a las Ordenanzas de minas.

Art. 880. Si fuere un tercero o el mismo propietario el que descubriere o denunciare la mina, el pago de la indemnización del terreno se hará al usufructuario con arreglo a lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro, en el art. 768.

Art. 881. Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión, y el goce de las servidumbres que tengan a su favor; y generalmente los otros derechos inherentes a las mismas.

Art. 882. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla a otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

Art. 883. El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo.

Art. 884. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse a imponer a satisfacción, del usufructuario y propietario.

Art. 885. Si todas o algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan o deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos a que se hallan destinadas; y sólo está obligado a devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa o negligencia.

Art. 886. El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, según su naturaleza.

Art. 887. Si el monte fuere tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándole en el modo, porción y épocas, a las ordenanzas especiales o a las costumbres constantes del país.

Art. 888. En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar algunas de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 889. El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país.

Art. 890. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

Art. 891. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

Art. 892. El usufructuario goza del derecho del tanto.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 893. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia; salvo lo dispuesto en el art. 381.

Art. 894. El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida si no se ha obligado expresamente a ello.

Art. 895. El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

Art. 896. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Art. 897. Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el art. 932, y percibiendo la retribución que en él se le concede.

Art. 898. El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Art. 899. En los casos señalados por el art. 882, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 900. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa.

Art. 901. Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

Art. 902. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

Art. 903. El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

Art. 904. Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

Art. 905. El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo.

Art. 906. Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

Art. 907. El propietario, en el caso del art. 905, tampoco está obligado a hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho de exigir indemnización.

Art. 908. Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene la obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

Art. 909, Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

Art. 910. La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

Art. 911. Toda diminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

Art. 912. La diminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

Art. 913. Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.

Art. 914. El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

Art. 915. El que por el mismo título adquiera una parte alícuota, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

Art. 916. El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Art. 917. Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

Art. 918. Si el usufructo es de alguna herencia o de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo.

Art. 919. Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artí-

culo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

Art. 920. Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el art. 912.

Art. 921. Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Art. 922. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito.

Art. 923. Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción a sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Art. 924. Si el usufructuario sin citación del propietario, o éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.

CAPÍTULO IV

De los modos de extinguirse el usufructo,

Art. 925. El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario:

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:

III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho:

IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:

V. Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto a los derechos reales:

VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de los acreedores:

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación:

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Art. 926. El usufructo constituido a favor de sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años; cesando antes, en el caso de que se disuelvan dichas sociedades.

Art. 927. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

Art. 928. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, o por vejez, o por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

Art. 929. Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los arts. 906, 907, 908 y 909.

Art. 930. El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario.

Art. 931. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

Art. 932. El usufructo no se extingue, por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

Art. 933. Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el art. 877.

CAPÍTULO V.

Del uso y de la habitación.

Art. 934. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Art. 935. Las disposiciones de los arts. 877, 893 y 921 a 932 son aplicables a los derechos de uso y habitación.

Art. 936. El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

Art. 937. El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas a este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir a otras personas en su compañía.

Art. 938. El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro; ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

Art, 939. El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Art. 940. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, o el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

Art. 941. Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario o por el que tiene derecho a la habitación.

TÍTULO SEXTO.

DB LAS SERVIDUMBRES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes a todas las servidumbres,

Art. 942. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca o heredad, en provecho o para servicio de otra, perteneciente a distinto dueño. La finca o heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca o heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 943. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Art. 944. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia o comodidad de un edificio, o del objeto a que éste se destina, o para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración a que la finca esté en poblado o en el campo.

Art. 945. Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

Art. 946. Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Art. 947. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

Art. 948. Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce u otros semejantes.

Art. 949. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino a una altura determinada, y otras semejantes.

Art. 950. Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen.

Art. 951, Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Art. 952. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ello, tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Art. 953. Las servidumbres provienen del contrato o última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

Art. 954. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo o en parte, a su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público o particular, que debiere por justo titulo, incluso el de la prescripción.

CAPÍTULO II.

De las servidumbres legales en general.

Art. 955. Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública o comunal, ya en beneficio de los particulares.

Art. 956. Lo dispuesto en el capítulo XI

de este título, con excepción de los arts. 1040 y 1043, es aplicable a las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial.

CAPÍTULO III

De la servidumbre legal de aguas.

Art. 957. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastran en su curso.

Art. 958. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 959. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño, a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Art. 960. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impide el curso del agua con daño o peligro de tercero.

Art. 961. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 962. El dueño del predio en que hay una fuente natural, o que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe o presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Art. 963. Si hay aguas sobrantes que pasen a predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las .aguas.

Art. 964. Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe o presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Art. 965. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones o particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 966. Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos o balsas, o el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión o finca rústica, ni oponerse a las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho, a indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción o por otro título legal.

Art. 967. Las disposiciones de este

Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

Art. 968. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a un tercero, porque rebosen o por otro motivo.

Art. 969. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar.

Art- 970. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como también a los de los predios inferiores, sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Art. 971. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 972. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 973. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Art. 974. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Art. 975. En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río o torrente.

Art. 976. La autoridad solo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace o estorbe el curso del río o torrente.

Art. 977. El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo, y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 978. El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

II. Acreditar que el pasó que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua:

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua:

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más:

V. Resarcir los daños inmediatos con inclusión del qué resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

Art. 979. En el caso a que se refiere la prescripción del art. 973, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de

nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 980. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Art. 981. Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los números IV y V del art. 978.

Art. 982. La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto y así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ello, lo dispuesto en los arts. 990 a 995.

Art. 983. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

Art. 984. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Art. 985. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos, y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

Art. 986. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos a proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción o convenio en contrario.

Art. 987. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

CAPÍTULO IV.

De la servidumbre legal de paso.

Art. 988. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Art. 989. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 990. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 991. Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 992. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 993. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

Art. 994. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Art. 995. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

CAPÍTULO V.

De la servidumbre legal de medianería.

Art. 996. Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es medianería.

Art. 997. Se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación:

II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situados en poblado o en el campo:

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

Art. 998. Hay signo contrario a la medianería:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades:

V. Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén:

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

Art. 999. En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

Art. 1000. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Art. 1001. Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halle sólo de un lado: en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

Art. 1002. La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

Art. 1003. Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deterioren la pared, zanja o seto medianeros;

y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Art. 1004. La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas o acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor esta medianería.

Art. 1005. El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 1006. El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar o no a la medianería. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que le imponen los arts. 1003 y 1004.

Art. 1007. El propietario de una finca contigua a una pared divisoria, no medianera, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

Art. 1008. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Art. 1009. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado en altura o espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Art. 1010. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Art. 1011. En los casos señalados por los arts. 1008 y 1010, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

Art. 1012. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Art. 1013. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueve obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 1014. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso:

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso:

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios:

IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

CAPÍTULO VI

De la distancia que, conforme a la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 1015. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

Art. 1016. Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales, y a falta de éstos por las reglas establecidas en este Código.

Art. 1017. Nadie puede construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor u otras fábricas destinadas a usos que pueden ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, a cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, o que, en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

Art. 1018. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

Art. 1019. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

Art. 1020. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Art. 1021. Los árboles existentes en cerca medianera o que señalen lindero, son también medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPÍTULO VII

De las luces y vistas que conforme a la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

Art. 1022. Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

Art. 1023. El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más.

Art. 1024. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuviesen abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

Art. 1025. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

Art. 1026. La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPÍTULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

Art. 1027. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo o edificio vecino.

Art. 1028. Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal o calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible, las reglas dadas para las servidumbres de paso.

CAPÍTULO IX

De las servidumbres voluntarias en general.

Art. 1029. Todo propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

Art. 1030. La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

Art. 1031. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

Art. 1032. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiriere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPÍTULO X

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Art. 1033. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción.

Art. 1034. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.

Art. 1035. Al que pretende tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Art. 1036. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial o reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, o por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

Art. 1037. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera cono título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan a propiedad de diferentes dueños, a no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Art. 1038. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

Art. 1039. Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPÍTULO XI

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Art. 1040. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, o en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 1041. El dueño del predio dominante puede hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Art. 1042. Está obligado también a hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

Art. 1043. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 1044. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno, la servidumbre constituida sobre éste.

Art. 1045. El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Art. 1046- El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Art. 1047. Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

Art. 1048. Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el art. 1046, el juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1049. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

Art. 1050. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la

servidumbre quedará a favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Más si la servidumbre estaba establecida a favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPÍTULO XII.

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

Art. 1051. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el art. 1037; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

II. Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años si hubiese buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción:

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente a tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripción:

IV. Por la remisión gratuita u onerosa, hecha por el dueño del predio dominante:

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquel.

Art. 1052. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

Art. 1053. Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

Art. 1054. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Art. 1055. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Art. 1056. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Art 1057. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la frac. II del art. 1051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco o ventana voluntariamente y de una manera tal, que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver a

abrirlos:

II. Si la ventana o hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

Art. 1058. El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida a favor de todo un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado a dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces o de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie a ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces o vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente, y viceversa:

IV. Si la servidumbre es de paso o de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos de policía.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

CAPÍTULO I.

De la prescripción en general.

Art 1059. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1060. La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1061. Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1062. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos, representantes.

Art. 1063. La prescripción negativa aprovecha a. todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1064. El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1065. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse, pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1066. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado a correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia

deberá considerarse coma una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará a las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1067. La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1068. El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1069. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1070. El que posee a nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1071. Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía a nombre de otro, comienza a poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1072. Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero, sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

Art. 1073. La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Art. 1074. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 1075. La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

Art. 1076. La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1077. El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1078. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II

Reglas para la prescripción positiva.

Art. 1079. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

I. Fundada en justo título;

II. De buena fe:

III. Pacífica:

IV. Continua:

V. Pública.

Art. 1080. Se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1081. El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1082. La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición.

Art. 1083. Posesión pacífica es la que

se adquiere sin violencia: solo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

Art. 1084. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

Art. 1085. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPÍTULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1086. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070.

Art. 1087. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.

CAPÍTULO IV

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1088. Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; o en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

Art. 1089. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

Art. 1090. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño o adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado a tercero de buena fe, sólo prescribirá a favor de éste pasados cuatro años.

CAPÍTULO V.

De la prescripción negativa,

Art. 1091. La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho.

Art. 1092. La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

Art. 1093. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1094. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1095. Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia o arte:

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

IV. Los sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal:

V. La acción de cualesquiera comerciantes o mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras:

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

VII. La de los dueños de las casas de

huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

Art. 1096. En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, o desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio o procuración.

Art. 1097. En los casos de la frac. II, corre desde el día en que debió pagarse el honorario o pensión.

Art. 1098. En los casos de la frac. III, corresponde el día en que se prestó el servicio o desde aquel en que cesó la asistencia.

Art. 1099. En los casos de las fracs. IV y VI, corre desde el día en que cesó el servicio o se entregó el objeto.

Art. 1100. En los casos de la frac. V, corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo a plazo.

Art. 1101. En los casos de la frac. VII, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos.

Art. 1102. En los casos de la frac. VIII, corre desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria, o desde aquel en que se causó el daño.

Art. 1103. Las pensiones enfitéuticas o censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Art. 1104. La prescripción de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

Art. 1105. Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1106. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme a lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1107. En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años contados desde que se mude la causa de la posesión.

Art. 1108. La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

Art. 1109. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

Art. 1110. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes.

Art. 1111. Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado a correr contra la persona a

quien aquel hereda, o de quien ha habido la cosa por otro tituló legal.

Art. 1112. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Art. 1113. Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1114. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, a no ser que haya comenzado contra sus causantes, o contra ellos mismos antes de su impedimento.

Art. 1115. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes v descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la Baja-California.

Art. 1116. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dótales, a no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que a ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPÍTULO VII.

De la interrupción de la prescripción.

Art. 1117. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso, o por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda, o el auto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por cita para un acto prejudicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, o en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor:

IV. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1118. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1119. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la

parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1120. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable a los herederos del deudor, sea o no solidario.

Art. 1121. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1122. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

Art. 1123. La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha a todos.

Art. 1124. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1125. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1126. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1127. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche.

Art. 1128. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1129. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TÍTULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1130. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1131. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria, se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPÍTULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1132. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquiera otro medio semejante.

Art. 1133. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1134. El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

Art. 1135. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado art. 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1136. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1137. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho, o cuando lo exijan el interés público o el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1138. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes.

Art. 1139. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

Art. 1140. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código a la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1141. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1142. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1143. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1144. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos o representantes prueben legalmente su derecho a la propiedad.

Art. 1145. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor o sus herederos publiquen o enajenen la obra corregida.

Art. 1146. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas o corporaciones que crea conveniente.

Art. 1147. Las academias y demás establecimientos científicos o literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1148. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico o cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella, lo dispuesto en los arts. 1251 y 1252.

Art. 1149. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá a los demás.

Art. 1150. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1148, sean conocidos o pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme a derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Art 1151. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida o publicada por una sola persona o por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1152. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1153. En los periódicos políticos

no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, sean originales o traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fue copiada.

Art. 1154. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita a determinado idioma o si los comprende todos.

Art. 1155- Si el autor no ha hecho esa reserva o si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Art. 1156. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1154, durante diez años.

Art. 1157. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1146.

Art. 1158. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla o mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones o anotaciones a una obra ajena, podrá, no obstante, darlas a luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1159. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio fuere de tal mérito o importancia, que constituyere una obra nueva o proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente a los interesados y a dos peritos por cada parte.

Art. 1160. En el caso del artículo que precede, el autor o propietario de la obra primitiva tendrá derecho a una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1161. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra o de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1162. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1163. El editor de una obra anónima o seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1144.

Art. 1164. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes o para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme a lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1165. El que por primera vez publique algún códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1166. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1167. El término que en algunos casos se señala para la duración de la

propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se hubiere publicado la obra o el último volumen, cuaderno o entrega que la complete.

CAPÍTULO III.

De la propiedad dramática,

Art. 1168. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1169. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará a sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1170. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

Art. 1171. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1172. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa, la parte que corresponde a los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1173. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola a cierto plazo, a población señalada o a determinados teatros.

Art. 1174. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1175. Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita a ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1176. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla a otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato; ni escribir y dar a la escena una imitación de la obra.

Art. 1177. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1178. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha, trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1179. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1180. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado a devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1181. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos o cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1169 y 1170.

Art. 1182. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 11.83. El editor de una obra anónima o seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos o cesionarios, acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1184. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario o cuando se alegue justa causa, que será calificada por

la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1185. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor a quien representan.

Art. 1186. En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece a los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1187, La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1188. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1189. En los casos en que se señala período fijo a la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1190. Todo lo dispuesto en los arts. 1139, 1140, 1141, 1142, 1154, 1155, 1156 y 1157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPÍTULO IV.

De la propiedad artística.

Art. 1191. Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

Art. 1192. La propiedad artística se rige, en cuanto a la reproducción de la obra, por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 a 1164y 1167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables a las artes.

Art. 1193. Las composiciones musicales, en cuanto a la ejecución, se rigen por los arts. 1168 a 1187 y 1189.

Art. 1194. Para los efectos legales, se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

Art. 1195. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original.

Art. 1196. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala.

Art. 1197. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1198. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Art. 1199. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1200. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo

contrario.

CAPÍTULO V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1201. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Para publicar traducciones de dichas obras:

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

V. Para omitir el nombre del autor o el del traductor:

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella:

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1,247:

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1202. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen o representan las obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los Capítulos anteriores.

Art. 1203. Es falsificación el anuncio de una obra dramática o musical, aunque ésta no llegue a ser representada, ya sea que aquel contenga o no el nombre del autor o traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1204. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1205. Lo es así mismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1206. Por último, es falsificación cualquiera publicación o reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1207. No es falsificación:

I. La citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, a juicio de peritos:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

V. Las adiciones o reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme a la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1144 y 1164:

VIII. La representación de un drama, o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato

escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos a que no se asiste por paga:

IX. La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinan a objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1154 a 1157:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, a juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado o litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPÍTULO VI.

Penas de la falsificación.

Art. 1208. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 1201 a 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

Art. 1209. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Art. 1210. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1211. Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Art. 1212. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1213. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1214. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Art. 1215. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Art. 1216. Lo dispuesto en los arts. 1208 a 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1217. El que haga representar obras dramáticas o ejecutar composiciones musicales con infracción del art. 1201 partes III y IX, del 1202 y del 1203, pagará al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1218. Si la representación o ejecución se compone de varias obras, el producto

se dividirá según los actos o partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1219. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

Art. 1220. En el producto se computará la cantidad que a la representación corresponda por el abono.

Art. 1221. Las copias que se hayan repartido a los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos o canciones.

Art. 1222. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Art. 1223. El propietario, además del derecho que tiene a los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1224. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende o ejecuta la falsificación.

Art. 1225. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Art. 1226. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1227. Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1228. En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1229. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1230. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1231. En estos juicios habrá lugar a los recursos que correspondan, según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

Art. 1232. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1233. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1234. Para adquirir la propiedad, el autor, traductor o editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí o por representante, al Ministerio de Instrucción pública, haciendo constar que se reservan sus derechos y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248.

Art. 1235. De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1236. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

Art. 1237. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

Art. 1238. Uno de los ejemplares de que habla el art. 1235, se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo general.

Art. 1239. Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo general.

Art. 1240. El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el art. 1237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 1241. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará a los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1242. En el Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el Diario Oficial.

Art. 1243. Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1244. Para cada nueva edición, traducción o reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1245. La propiedad relativa a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria o artística de sus autores.

Art. 1246. En el caso de que una obra dramática o musical inédita fuere representada o ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto a las disposiciones relativas de este título.

Art. 1247. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Art. 1248. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demás condiciones o advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

Art. 1249. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1250. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

Art. 1251. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará a lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Art. 1252. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que a cada autor corresponda en la obra; o por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Art. 1253. Para los efectos légales se considera autor el que manda hacer una obra a sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Art. 1254. Cuando conforme a derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio

público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1255. La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

Art. 1256, También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan a las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1257. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan a los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1258. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubiesen sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1259. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1167, y con la excepción que establece el 1166.

Art. 1260. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar o acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1261. Cuando el autor, traductor o editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Art. 1262. Los autores, traductores y editores pueden fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.

Art. 1263. La propiedad literaria y la artística prescribirán a los diez años, contados conforme al art. 1167: la propiedad dramática prescribirá a los cuatro años, contados desde la primera representación o ejecución de la obra.

Art. 1264. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1275. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1266. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1267. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1268. Si un mexicano o extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los arts. 1234, 1235, 1236 y 1,237.

Art. 1269. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1270. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1271. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como

reglamentarias del art. 4º de la Constitución.

LIBRO TERCERO.
DE LOS CONTRATOS.

TÍTULO PRIMERO.
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I
Disposiciones preliminares.

Art. 1272. Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

Art. 1273. El contrato puede ser unilateral o bilateral; oneroso o gratuito.

Art. 1274. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

Art. 1275. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 1276. Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Art 1277. Los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan.

Art. 1278. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1279. Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes:

II. Mutuo consentimiento:

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:

IV. Que se haya celebrado con las formalidades que exige la ley.

Art. 1280. Es lícito lo que no es contrario a la ley o a las buenas costumbres.

Art. 1281. El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPÍTULO II.
De la capacidad de los contrayentes,

Art. 1282. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1283. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro, legalmente autorizado.

Art. 1284. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Art. 1285. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija ley.

CAPÍTULO III.
Del consentimiento mutuo.

Art. 1286. El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

Art, 1287. Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar o escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1288. Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1289. Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1290. Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1291. Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Art. 1292. El proponente está obligado a mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

Art. 1293. La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo a contestar respecto de la nueva, conforme a dichos artículos.

Art. 1294. No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1295. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados a sostener el contrato.

Art. 1296. El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración o probándose por las circunstancias de la misma obligación que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo o mala fe uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

Art. 1297. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Art. 1298. Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Art. 1299., Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

Art. 1300. Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital u otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

Art. 1301. Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no

serán tomadas en consideración al calificar el dolo o la fuerza.

Art. 1302. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la intimidación.

Art. 1303. Si habiendo cesado la intimidación o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPÍTULO IV.

Del objeto de los contratos.

Art. 1304. Es nulo el contrato cuyo objeto es física o legalmente imposible.

Art. 1305. En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, o cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.

Art. 1306. Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza o por disposición de la ley:

II. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.

CAPÍTULO V.

De las renuncia y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1307. Las renuncias que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1308. Las renuncias legalmente hechas, no podrán extenderse a otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

Art. 1309. La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 1310. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Art. 1311. Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar a la reclamación por daños o perjuicios.

Art. 1312. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

Art. 1313. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Art. 1314. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Art. 1315. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Art. 1316. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Art. 1317. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Art. 1318. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del

deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1319. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, o de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Art. 1320. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1321. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda u obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPÍTULO VI

De la forma externa de los contratos.

Art. 1322. Todo contrato a plazo por más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo u otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona a su ruego ante dos testigos.

Art. 1323. Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

CAPÍTULO VII.

De la interpretación de los contratos.

Art. 1324. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1325. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado del consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos e intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1326. Obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae, y a sus herederos.

Art. 1327. Obligación real es la que afecta a la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1328. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1329. La obligación es condicional

cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue o no llegue a verificarse.

Art. 1330. También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1331. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique o no el acontecimiento.

Art. 1332. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

Art. 1333. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, o de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Art. 1334. Es potestativa o voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de uña de ellas.

Art. 1335. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva o negativa, de hecho o de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Art. 1336. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; a no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1337. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan a sus herederos.

Art. 1338. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

Art. 1339. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 1340. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, o bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1341. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1342. Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios o la rescisión del contrato.

Art. 1343. Cuando la cosa se pierde o se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida o menoscabo es de cuenta del acreedor.

Art. 1344. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1345. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el.art. 890.

Art. 1346. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art. 1347. La restitución se hará además con frutos e intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

Art. 1348. En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

Art. 1349. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

Art. 1350. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1351. La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha' estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el tít. XXIII de este libro.

Art. 1352. Respecto de bienes muebles, haya o no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

Art. 1353. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

Art. 1354. Las condiciones física o legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPÍTULO III-

De las obligaciones a plazo.

Art. 1355. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Art. 1356. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1357. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1358. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1125 a 1129.

Art. 1359. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 1360. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1361. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 1362. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1363. El que se ha obligado a diversas cosas o hechos y conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1364. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Art' 1365. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario,

Art. 1366. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 1367. Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que queda.

Art. 1368. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Art. 1369. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1370. Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida.

Art. 1371. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

Art. 1372. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

Art. 1373. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1374. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1375. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1376. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1377. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

Art, 1378. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1379. Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1380. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1381. Si la obligación fuere de cosa o hecho, el que tenga la elección, podrá exigir o prestar en su caso la primera o el segundo.

Art. 1382. Si el obligado se rehúsa a ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1426.

Art. 1383. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa o la prestación del hecho.

Art. 1384. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Art. 1385. Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Art. 1386. Si la cosa se pierde o el

hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1387. La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los arts. 1423 a 1427.

CAPÍTULO V

De la mancomunidad.

Art. 1388. La mancomunidad puede ser activa o pasiva.

Art. 1389. Mancomunidad activa es el derecho que dos o más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1390. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos o más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa o hecho materia del contrato.

Art. 1391. Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman también solidarios.

Art. 1392. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado a responder a cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado a contestar siendo requerido por todos o por quien los represente legalmente.

Art. 1393. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente a la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Art. 1394. La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero o cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho o de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un sólo individuo o por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1395. En los casos del artículo que precede, la comunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1396. La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; o aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda a la especie determinada:

II. Cuando dos o más personas heredan a un deudor solidario:

III. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho o ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1397. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1398. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los arts.1117 a 1124.

Art. 1399. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido

requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1400. El acreedor que reciba el pago, está obligado a entregar a sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

Art. 1401. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación o remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

Art. 1402. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una o más personas para solo el efecto de que a su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Art. 1403. El acreedor de una prestación a la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos a prorrata, o toda de alguno de ellos, a su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

Art. 1404. La acción deducida por el todo o parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1405. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, o haya reclamado a éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto a los demás obligados.

Art. 1406. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1407. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel a quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1408. La quita o remisión de la deuda hecha por el acreedor a uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado a una parte de la deuda o a un deudor determinado.

Art. 1409. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán a los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1614 y 1615.

Art. 1410. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente no interesa más que a uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores, que, respecto a él, sólo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1411. El deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes a los demás codeudores.

Art. 1412. Los herederos de uno de los deudores solidarios, responden, en proporción a sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

Art. 1413. Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

Art. 1414. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga

conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1415, Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando a su vez sujeto a las prevenciones de los arts. 1400 y 1401.

Art. 1416. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones I y III del art. 1396, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1417. En el caso de la frac. II del art. 1396, el heredero del deudor a quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio a sus coherederos, a fin de que éstos puedan ser condenados a su cumplimiento.

Art. 1418. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TÍTULO TERCERO.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1419. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvas las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1420. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser trasmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato o por disposición de la ley.

Art. 1421. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Art. 1422. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras.

CAPÍTULO II.

De la prestación de hechos.

Art. 1423. El que se hubiere obligado a prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1424. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima o manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.

Art. 1425. El acreedor puede hacer la intimación ante notario o ante dos testigos.

Art. 1426. El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, a costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

Art. 1427. Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1428. El que se hubiere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

CAPÍTULO III.

De la prestación de cosas.

Art. 1429. El obligado a dar alguna cosa, lo está a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y a entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título.

Art. 1430. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

Art. 1431. El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere o deteriorare la cosa que estaba en su poder.

Art. 1432. Es aplicable a la prestación de cosas lo dispuesto en el art. 1423 respecto de la prestación de hechos.

Art. 1433. Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo el pago que se haga en dinero sin réditos; en cuyo caso habrá lugar a la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevenida en el-art. 1451, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1434. En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

Art. 1435. La prestación de cosas puede consistir:

I. En la traslación del dominio de cosa cierta:

II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta:

III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Art. 1436. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

Art. 1437. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Art. 1438. Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Art. 1439. Habiendo culpa o mora por parte del deudor, estará éste obligado a la indemnización con arreglo al cap. IV de este título.

Art. 1440. La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado a la prestación del caso fortuito.

Art. 1441. Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado a responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

Art. 1442. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1443. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 1444. El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones

tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable de la pérdida.

Art. 1445. La pérdida puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa:

IL Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Art. 1446. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Art. 1447. La calificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Art. 1448. En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará a lo estipulado:

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere sólo parcial:

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la diminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Art. 1449. Si la cosa transferida por el contrato fuere enajenada de nuevo a un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los arts. 2869 a 2872.

Art. 1450. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

Art. 1451. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1452. Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

Art. 1453. Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad, de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 1454. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Art, 1455. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas a prorrata.

Art. 1456. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

Art. 1457. Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra

en poder de uno de ellos; o cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 1458. Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley.

Art. 1459. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

Art. 1460. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1461. Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Art. 1462. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Art. 1463. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Art. 1464. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1465. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

Art. 1466. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Art. 1467. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un deterioro tan grave que a juicio de peritos no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 1468. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

Art. 1469. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Art. 1470. Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo a la diminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 1471. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

Art. 1472. La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquéllos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1473. La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la

obligación y por aquel a cuyo favor la establece expresamente la ley.

Art. 1474. Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas a las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario, cada una responderá por su parte.

Art. 1475. Si para salvar a una población se causa daño a uno o varios individuos, o se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

Art. 1476. El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación o de defectos de construcción.

Art. 1477. En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al art. 2485.

Art. 1478. Lo dispuesto en el art. 1476 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, o de árboles, o de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia.

Art. 1479. También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía.

Art. 1480. El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 1481. La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y a falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

Art. 1482. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

Art. 1483. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1484. La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Art. 1485. La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1480 y 1481, prescribe en el plazo señalado en los arts. 1095, frac. VIII, y 1102.

Art. 1486. Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no» estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

Art. 1487. En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios a las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO V.

De la evicción y saneamiento.

Art. 1488. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado de todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Art. 1489. Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Art. 1490. Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente a diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Art. 1491. Los contrayentes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Art. 1492. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Art. 1493. Las renuncias de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme a lo prevenido en el art. 1307.

Art. 1494. Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los arts. 1497 y 1498 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Art. 1495. El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito o verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; o antes de recibirse el negocio a prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

Art. 1496. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Art, 1497. Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio integro que recibió por la cosa:

II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:

III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

Art. 1498. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará el adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mera placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 1499. Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 1500. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

Art. 1501. Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

Art. 1502. Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 1503. Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no

quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de la consignación.

Art. 1504. Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Art. 1505. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

Art. 1506. Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 1507. Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Art. 1508. También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la evicción.

Art. 1509. En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Art. 1510. Si al denunciarse el pleito, o durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Art. 1511. Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato.

Art. 1512. Las acciones rescisoria y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó él contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

Art. 1513. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1493:

II. En el caso del art. 1494:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1495:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TÍTULO CUARTO.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1514. Entiéndese por pago o cumplimiento la entrega de la cosa o cantidad, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1515. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque fuere de igual o mayor valor que la debida.

Art. 1516. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1517. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1518. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

Art. 1519. La espera concedida al deudor, en juicio o fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme a las leyes.

Art. 1520. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

Art, 1521. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1522. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1523. El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1524. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1525. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley.

Art. 1526. Cuando la deuda es de pensiones censuales o de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes a los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas a quienes debe ser hecho.

Art. 1527. No es válido el pago hecho con cosa ajena, o con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Art. 1528. Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, o no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero u otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Art. 1529. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Art. 1530. Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Art. 1531. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 1532. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1533. En el caso del art. 1530, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1534. En el caso del art. 1531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, salvo lo dispuesto en los arts. 1592, 1622 y 1747.

Art. 1535. En el caso del art. 1532, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

Art. 1536. El acreedor no puede ser obligado a recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, o si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Art. 1537. El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su legítimo representante.

Art. 1538. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Art. 1539. El pago hecho sin los requisitos legales a una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Art. 1540. El pago hecho a un tercero no extingue la obligación.

Art. 1541. El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 1542. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1543, Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. III del tít. V de este libro.

Art. 1544. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el cap. V del tít. II de este libro.

Art. 1545. Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 1546, El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado a restituir otro tanto, más no los intereses.

Art. 1547. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras o pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1548. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta o ceder su acción para recobrarla.

Art. 1549. Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas a lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1546, 1547 y 1548.

Art. 1550. El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado a restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

Art. 1551. Si la cosa recibida fuera cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 840 y 841.

Art. 1552. El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de

las pérdidas y deterioros, o dispuesto en los arts. 853 v 854.

Art. 1553. Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

Art. 1554. Si el tercero a quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo a título gratuito o si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando a salvo este derecho, en el segundo caso, para, cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1555. En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto en el tít. IV del libro II.

CAPÍTULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1556. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1557. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

Art. 1558. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida.

Art. 1559. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1560. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1561. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; o si compareciendo, rehúsa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador o el acto de haberse rehusado uno u otro a recibir la cosa.

Art. 1562. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1563. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme a los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1564. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1565. El depósito pone la cosa a riesgo del acreedor.

Art. 1566. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1567. Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1568. Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1569. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los

gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPÍTULO IV.

De la compensación,

Art. 1570. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1571. El efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad qué importe la menor.

Art. 1572. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1573. Para que haya lugar a la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1574. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1575. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Art. 1576. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1571, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1577. La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado:

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel a su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. IV, tít. V, del lib. I:

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede; a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VI. Si las deudas fueren fiscales o municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1578. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1579. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 1580. Si fueren varias las deudas sujetas a. compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el art. 1455.

Art. 1581. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1582. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1583. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe

al fiador.

Art. 1584. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a su codeudor.

Art. 1585. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1586. Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá, oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

Art. 1587. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1588. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de trasporte o cambio al lugar del pago.

Art. 1589. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPÍTULO V.

De la subrogación.

Art. 1590. La subrogación es legal o convencional.

Art. 1591. Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito del deudor:

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga a un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Art. 1592. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones o hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1593. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Art. 1594. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

Art. 1595. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, o sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

Art. 1596. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 1597. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

Art. 1598. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al

acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPÍTULO VI.

De la confusión de derechos

Art. 1599. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

Art. 1600. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha a su fiador.

Art. 1601. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligación.

Art. 1602. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Art. 1603. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, o éste a aquel.

Art. 1604. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado:

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

Art. 1605. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas a tercero.

CAPÍTULO VII.

De la novación.

Art. 1606. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo a distintas condiciones; sustituyendo una deuda nueva a la antigua, o haciendo cualquiera otra alteración que afecte a la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Art. 1607. Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; o cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Art. 1608. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

Art. 1609. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1610. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 1611. La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

Art. 1612. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1613. Si la reserva tiene relación a un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1614. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que

contrae la nueva deuda.

Art. 1615. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Art. 1616. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1617. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

Art. 1618. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, o cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

Art. 1619. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1620. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; más podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

CAPÍTULO VIII.

De la cesión de acciones.

Art. 1621. El acreedor puede trasmitir a otro su derecho por título gratuito u oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1622- Si los derechos o créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma a las personas que desempeñen la judicatura, ni a cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos o créditos fueren disputados dentro de los límites a que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos.

Art. 1623. La cesión hecha en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho.

Art. 1624. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1625. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

I. Si la cesión se hace en favor del heredero o copropietario del derecho cedido:

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1626. La liberación permitida en el art. 1624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1627. Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula en el hipotecario; y en los demás desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1628. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme a la ley sea necesario el título para la validez del crédito, o cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

Art. 1629. Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado, cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, o por escritura pública cuando excede de dicha suma, o cuando conforme a la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1630. El deudor sólo puede opo-

nerse a la cesión en el caso del art. 1622 y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior a la cesión por el cual pueda oponerle compensación.

Art. 1631. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

Art. 1632. Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión cuando aquel no sea necesario conforme al art. 1628.

Art. 1633. Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente, la ha aceptado y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1634. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1635. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1636. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor o el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1637. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1638. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1639. El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos u obligaciones que el cedente.

Art. 1640. El cedente está obligado a garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1641. El cedente no está obligado a garantir la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Art. 1642. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1643. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1644. El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Art. 1645. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su cualidad de heredero.

Art. 1646. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1647. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO IX

De la remisión de la deuda.

Art. 1648. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1649. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio o fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme a las leyes.

Art. 1650. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión o pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1651. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida a éste, no aprovecha a aquel.

Art. 1652. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

Art. 1653. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1654. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

CAPÍTULO X

De la prescripción de las obligaciones,

Art. 1655. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción, se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII, del libro II.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I.

De la rescisión de las obligaciones

Art. 1656. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Art. 1657. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 2890.

Art. 1658. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Art. 1659. Hay lugar a la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

II. En los que la establece expresamente la ley.

Art. 1660. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Art. 1661. La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1662. Las enajenaciones a título gratuito, hechas por el deudor, en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, a instancia de los acreedores.

Art. 1663. Queda también sujeto a rescisión, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

CAPÍTULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1664. La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 424, 425, 426 y 427.

Art. 1665. La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

Art. 1666. La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, a no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso, la acción prescribe a los sesenta días contados desde aquel en que el error fue conocido.

Art. 1667. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses contados desde el día en que cesó la causa.

Art. 1668. Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1669. Si el objeto del contrato constituye un delito o falta común a ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 1670. Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación a su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1671. Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme a la ley, y del cual fueren responsable ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

Art. 1672. Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dio, sin que esté obligado por su parte a cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1673. La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

Art. 1674. La acción y la excepción de nulidad competen a las partes principales y a sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Art. 1675. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, lio puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

Art. 1676. Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error o de intimidación, por el que haya contribuido al uno o a la otra.

Art. 1677. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación o error, puede ser ratificado cesando el vicio o motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

Art. 1678. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación o cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

Art. 1679. La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Art. 1680. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus

frutos, o el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Art. 1681. Para decidir si es o no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar a correr el término se perdió la cosa que fue objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia o intimidación; a no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya o sin estar constituido en mora.

Art. 1682. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello a que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

CAPÍTULO III.

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

Art. 1683. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse a pedimento de los interesados en los términos siguientes.

Art. 1684. Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse o anularse en todo tiempo a petición de los perjudicados.

Art. 1685. Se llama simulado el acto o contrato en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Art. 1686. Luego que se rescinda o anule el acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses si los hubiere.

Art. 1687. Los actos o contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse a petición de éste, si del acto o contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1688. Si el acto o contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Art. 1689. Si el acto o contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

Art. 1690. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1691. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 1692. La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1693. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Art. 1694- Es rescindible todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra,

y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1695. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

Art. 1696. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1697. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1698. Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1699. Rescindido el acto o contrato, volverán los valores enajenados a la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TÍTULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPÍTULO I.

De la fianza en general.

Art. 1700. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1701. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

Art. 1702. La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1703. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1704. Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa o cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, o en favor de sus ascendientes, de sus descendientes o de su cónyuge.

Art. 1705. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1706. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras o ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1707. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse a más que la obligación principal, ya en cuanto a la sustancia de la prestación, ya en cuanto a las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1708. Si la fianza se extendiere a más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida a los mismos términos que la del deudor.

Art. 1709. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca o dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1710. Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinados.

Art. 1711. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse a los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse a

otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido o fueren contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1712. Cuando la fianza no contenga excepciones o limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual a la del deudor principal.

Art. 1713. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa o mora.

Art. 1714. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan a sus herederos.

Art. 1715. La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1396.

Art. 1716. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1717. El deudor justificará la idoneidad del fiador a satisfacción del acreedor.

Art. 1718. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1719. En las obligaciones con plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1720. El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1721. Si la fianza fuere para garantir la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el juez, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1722. El acreedor no puede ser obligado a recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue a trescientos pesos, no será necesaria la condición de la frac. II.

Art. 1723. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1724. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

Art. 1725. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

Art. 1726. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará o extinguida o reducida a la parte que no sea cubierta.

Art. 1727. La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella:

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

III. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor:

IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito o en la California.

Art. 1728. Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza.

Art. 1729. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe o asegure competentemente los gastos de la excusión.

Art. 1730. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Art. 1731. El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 1732. Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias, de las personas y las calidades de la obligación.

Art. 1733. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1426.

Art. 1734. El acreedor que, cumplidos los requisitos del art. 1729, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 1735. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Art. 1736. Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 1737. El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme a la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1738. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1739. El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 1740. No fían a un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1741. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se

defiendan juntamente, o de igual modo y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.

Art. 1742. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar a los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1743. El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncie expresamente:

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

III. Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme a los artículos 1758 y 1759:

IV. En el caso de la fracción V del art. 1727:

V. Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones IV y VI del referido art. 1727.

Art. 1744. El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1745. El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Art. 1746. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1747. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Art. 1748. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 1749. Siendo dos o más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1750. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1751. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel sino solamente contra el acreedor.

Art. 1752. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquel, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Art. 1753. Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel o ésta se cumplan, no podrá

cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Art. 1754. El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o le releve de la fianza:

I. Si fue demandado judicialmente por el pago:

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

III. Si pretende ausentarse de la República:

IV. Si se obligó a relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha trascurrido:

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

VI. Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Art. 1755. En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor o contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

Art. 1756. Si el acreedor dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí.

Art. 1757. Siendo dos o más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

Art. 1758. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás a prorrata.

Art. 1759. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, o si el deudor principal está fallido

Art. 1760. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor o del fiador que hizo el pago.

Art. 1761. El que fía al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPÍTULO V.

De la extinción de la fianza.

Art. 1762. Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

Art. 1763. Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

Art. 1764. Si el acreedor acepta voluntariamente una finca u otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dio.

Art. 1765. Si el acreedor exonera a alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

Art. 1766. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación si por culpa o negligencia del acreedor no pueden, subrogarse en los derechos, privilegios e hipotecas del mismo acreedor.

Art. 1767. La prórroga o espera conce-

dida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1768. La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, 3 la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

CAPÍTULO VI.

De la fianza legal o judicial.

Art. 1769. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1722.

Art. 1770. Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1771. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1772. El que fía aun fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA PRENDA Y DE LOS ANTICRESIS.

CAPÍTULO I.

De la prenda,

Art. 1773. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1774. La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía a una obligación válida.

Art. 1775. Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aún sin consentimiento del deudor.

Art. 1776. El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, a no ser que éste la pierda sin culpa suya, o que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1777. Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1778. Cuando la prenda consista en frutos: de cosa raíz, sea que estén pendientes o ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

Art. 1779. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1780. El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1781. Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el .derecho que aquel represente.

Art. 1782. Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

Art. 1783. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere

entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

Art. 1784. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Art. 1785. Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

Art. 1786. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

Art. 1787. La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de quinientos pesos.

Art. 1788. El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 1789. El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1950:

II. El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

III. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio:

IV. El de exigir del deudor otra prenda, o el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

Art. 1790. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 1791. Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

Art. 1792. El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia:

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Art. 1793. Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Art. 1794. El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, la deteriora o la aplica a objeto diverso de aquel a que está destinada.

Art. 1795. Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 1796. Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses, y el sobrante al capital.

Art. 1797. Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

Art. 1798. Si no hubiere convenio, la

compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

Art. 1799. La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fue constituida, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1800. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

Art. 1801, La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1802. El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo; pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

Art. 1803. Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

Art. 1804. En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

Art. 1805. Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Art. 1806. El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte, o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

Art. 1807. El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

Art. 1808. Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Art. 1809. Respecto de los montes de piedad, públicos o privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan a las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO II.

De la anticresis.

Art. 1810. Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

Art. 1811. Este contrato es nulo si no consta en escritura pública.

Art. 1812. En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al art. 2350.

Art. 1813. Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos, pero no pueden extenderse a mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

Art. 1814. La anticresis confiere al acreedor el derecho:

I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca

anteriormente registrada:

II. De trasferir a otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

Art. 1815. El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

II. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

Art. 1816. El acreedor está igualmente obligado a hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Art. 1817. Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

Art. 1818. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Art. 1819. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital e intereses, salva prueba en contrario.

Art. 1820. Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor a su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1821. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1800 a 1805.

Art- 1822. Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los arts. 1785 y 1786.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPÍTULO I.

De la hipoteca en general.

Art. 1823. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1824. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a manos de un tercer poseedor.

Art. 1825. La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, o sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

Art. 1826. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas a gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravamen real, o la prestación correspondiente a cinco años, si la obligación fuere de rentas o pensiones anuales.

Art. 1827. La hipoteca de predios sólo comprende:

I. La área o superficie nuda que sirve de base a los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca o ejecutados por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III a VII del artículo 684, que el propietario haya agregado a la finca hipo-

tecada:

V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pie de cría en los predios a que se refiere la frac. VIII del art. 684.

Art. 1828. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

Art. 1829. Si los muebles de que se habla en el art. 1827, fracción IV, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

Art. 1830. Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo.

Art. 1831. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

Art. 1832. Los bienes pertenecientes a personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

Art. 1833. La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan, pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado a constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor, y en caso contrario a pagarle todos los daños y perjuicios.

Art. 1834. No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria; a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

V. El uso y la habitación:

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada o resuelta:

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio:

VIII. Los bienes litigiosos.

Art. 1835. Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3131.

Art. 1836. Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas, o sobre todas, simultánea o sucesivamente, hasta obtener el pago total, a no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad o parte de gravamen de que cada una de las fincas debe responder.

Art. 1837. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

Art. 1838. Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá

entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

Art. 1839. No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, o contra todas, simultánea o sucesivamente.

Art. 1840. Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interesa, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca.

Art. 1841. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 1842. Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 1843. Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago o que se mejore la hipoteca a su satisfacción.

Art. 1844. Cuando la diminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado a anticipar el pago si mejorare la hipoteca a satisfacción del acreedor.

Art. 1845. Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con él precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial.

Art. 1846. Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto, para el caso de hipoteca necesaria, en los arts. 1876 y 1877.

Art. 1847. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después el derecho de que carecía.

Art. 1848. La acción hipotecaria prescribirá a los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entre tanto que la acción no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción.

Art. 1849. Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito tío tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.

Art. 1850. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años; a no ser que se haya ampliado a ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que sólo desde su fecha producirá efecto con relación a tercero.

Art. 1851. El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, o por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que esta-

blezca el Código de Procedimientos.

Art. 1852. La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro a su favor.

Art. 1853. Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones a que esté sujeto su derecho de propiedad.

Art. 1854. El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia induce presunción de fraude.

Art. 1855. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.

Art. 1856. La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

Art. 1857. La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria: en el segundo necesaria.

CAPÍTULO II.

De la hipoteca voluntaria.

Art. 1858. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Art. 1859. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente o bajo condición.

Art. 1860. Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

Art. 1861. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

Art 1862. Cuando sea exigible la obligación futura o se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

Art. 1863. Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto en cuanto a tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Art. 1864. El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero en todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

Art. 1865. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquel en que pueda exigirse la obligación que garantiza, y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años.

Art. 1866. El plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes de que espire el plazo legal o el convenido, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la prórroga no se señala plazo para ésta, durará diez años.

Art. 1867. Durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la

hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Art. 1868. La hipoteca prorrogada segunda o más veces sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

CAPÍTULO III.

De la hipoteca necesaria.

Art. 1869. Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

Art. 1870. Llámase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para garantir sus créditos o la administración de sus bienes.

Art. 1871. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad o la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiere haber asegurado.

Art. 1872. Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el art. 1836.

Art. 1873. Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Art 1874. La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

Art. 1875. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos o el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor o el que permuta sobre el inmueble vendido o permutado, por el precio o por la diferencia de los valores:

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres o ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservación y devolución de aquellos:

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administran:

VII. La mujer casada, sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

VIII. Los acreedores que hayan obtenido a su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

X. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

XI. El Estado, los pueblos y los esta-

blecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Art. 1876. Si los bienes dótales o parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

Art. 1877. La mujer goza del derecho que le concede la frac. VII del art. 1875, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

Art. 1878. La constitución de hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y VII del art. 1875, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor:

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del menor o incapacitado:

III. En el caso de dote, por la mujer si fuere mayor, por el que hubiere dado la dote, por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor:

IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:

V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 1879. La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible.

Art. 1880. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare a dilapidar sus bienes, quedará a salvo a la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro o se pongan en administración.

Art. 1881. La mujer por sí, o por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación o gravamen de los inmuebles afectos a su dote, o como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1882. Cuando los bienes dótales consistan en rentas o pensiones perpetuas, si llegaren a enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta o pensión.

Art. 1883. Si las pensiones fueren temporales, y pudieren o debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.

Art. 1884. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los caps. II, tít. VIII; X, tít. IX, y I y III, tít. XII del lib. I.

Art. 1885. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos o más años, o de dos o más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 1886. La hipoteca a que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1887. Los que conforme al art. 1875 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

Art. 1888. Si el responsable de la hipoteca designada en las fracs. V, VI, VII, VIII y IX del art. 1875, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el art. 1956, frac. V, salvo lo dispuesto en el cap. X, tít. IX, lib. I, y en los arts. 2174, 2175 y 2176.

CAPÍTULO IV.

Del registro de las hipotecas.

Art. 1889. La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

Art. 1890. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciernan este cargo respecto de menores o incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis días las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores o sus fiadores.

Art. 1891. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dótales o de donaciones antenupciales, o de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio.

Art. 1892. En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas a favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro.

Art. 1893. El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

Art. 1894. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado o certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores o la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores a la fecha de la constitución de la hipoteca.

Art. 1895. Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

Art. 1896. Siempre que en los casos de los arts. 1890 y 1891 se advierta que por negligencia de los jueces o notarios, o por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y a la indemnización de perjuicios.

Art. 1897. El registro se hará en los libros del Registro público, a cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los premios hipotecados.

Art. 1898. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

Art. 1899. En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad o notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique o extinga por el título; así como el contrato, partición o juicio

de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real o de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones a que estuviere sujeta la finca hipotecada.

Art. 1900. Los bienes inmuebles o derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán a nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Art. 1901. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes a favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

Art. 1902. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, o los parafernales que entregue a su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

Art. 1903. Si dichos bienes no estuvieren inscritos a favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dótales o parafernales.

Art. 1904. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada a favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 1905. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

Art. 1906. No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno o algunos de los requisitos establecidos en los artículos 1894 y 1899.

Art. 1907. Es nulo el registro hecho en contravención a lo dispuesto en los arts. 1897, 1898 y 1906.

Art. 1908. Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas a costa del acreedor.

Art. 1909. Todas las anotaciones del registro se inscribirán y numerarán las unas a continuación de las otras, sin enmendaturas ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Art. 1910. Si fuere indispensable hacer alguna enmienda o entrerrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

Art. 1911. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado o se declare prescrito.

Art. 1912. El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 1913. El que falsamente haga registrar o cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y

sufrirá además las penas que la ley impone a los falsarios. En este caso el registro o cancelación serán nulos.

Art. 1914. Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros a cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad o gravámenes de las fincas.

Art. 1915. Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I. Si rehúsan o retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehúsan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Art. 1916. En los casos de los números I y III del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO V.

De la cancelación de las hipotecas.

Art. 1917. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor o por decisión judicial.

Art. 1918. La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 1919. Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, o debidamente comprobado del acreedor, o por decisión judicial ejecutoriada.

Art. 1920. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores e incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo a cualquiera hipoteca de sus representados en el caso de paga real o por sentencia judicial.

Art. 1921. La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo o en parte, rehúsa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total o parcial:

II. En el caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

Art. 1922. La acción para cancelar o rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera instancia a cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

Art. 1923. Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

Art. 1924. La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO VI.

De la extinción de la hipoteca.

Art. 1925. Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones a que sirven de garantía:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1845:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme a los artículos 1848 y 1865 a 1868:

V. Por la resolución o extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928.

Art. 1926. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1927. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO NOVENO.

DE LA GRADUACIÓN DE LOS ACREEDORES.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1928. El deudor está obligado a pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en él contrato; a no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1929. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fundibles existentes en poder del deudor, o de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1930. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará a su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios a que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, o con ambos ni se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1931. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1932. El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1934 v 1944.

Art. 1933. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso,

éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas a los ausentes y las que, para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1934. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1931 y 1933:

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años.

V. Los acreedores hipotecarios, conforme a la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1935. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1936. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1937. El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el Concurso, o desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda, o de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1938. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen a cubrir sus créditos.

Art. 1939. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan a alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan a los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 1940. El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 1941. Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

Art. 1942. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

Art. 1943. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Art. 1944. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 1934, y

con los demás bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

De los acreedores de primera clase.

Art. 1945. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

Art. 1946. En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados:

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

III. Los gastos de reparación o reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I a III, se limita el precio de los bienes asegurados o reparados o que hayan causado las contribuciones.

CAPÍTULO III.

De los acreedores de segunda clase.

Art. 1947. Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes a la venta, si ésta fue al contado, o si no lo fue, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor o en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes a las reparaciones.

Art. 1948. La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 684, o hubieren salido del poder del deudor.

Art. 1949. Si dichos muebles fueren máquinas u otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

Art. 1950. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, o cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Art. 1951. El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento del acreedor.

Art. 1952. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1953. El crédito por simiente o por cualquiera gasto de cultivo, tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1954. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura j sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados a la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Art. 1955. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble,

indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles o utensilios del arrendatario que se encuentre en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

Art. 1956. Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos nados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares o domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V a IX del art. 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en las fracciones IV del art. 1934 y II del 1946:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme a la frac. XI del art. 1875, o en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957. Los acreedores comprendidos en las fracciones I a IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ella se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1958. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1959. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado a cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI.

De los demás acreedores.

Art. 1962. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Art. 1966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Art 1968. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1969. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1971. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1972. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1973. Las sentencias que declaran el divorcio necesario o la ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1974. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1976. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2073 a 2084.

Art. 1977. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPÍTULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1978. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Art. 1979. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la

celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Art. 1980. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.

Art. 1981. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 1982. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1983. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Art. 1984. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 1985. Los pactos celebrados con infracción de los arts. 1981 y 1982, son nulos.

CAPÍTULO III.

De la sociedad voluntaria.

Art. 1986. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal, o sólo de algunos bienes o valores» expresándose cuáles sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1987. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes.

Art. 1988. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir.

Art. 1989. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.

Art. 1990. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad

voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Art. 1991. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto a lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título.

Art. 1992. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las reglas legales sobre divorcio sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1993. El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 1994. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968.

Art. 1995. No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030, 2034, 2036 frac. I, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060 hasta las palabras al matrimonio; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

Art. 1996. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad legal.

Art. 1997. El matrimonio contraído fuera del Distrito o de la California, por personas que vengan después a domiciliarse en ellos, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.

Art. 1998. Los naturales o vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las contenidas en los arts. 12, 13, 14 y 16.

Art. 1999. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de Celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 2000. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

Art. 2001. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 2002. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Art. 2003. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Art. 2004. Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

Art. 2005. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o diminución que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 2006. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 2007. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

Art. 2008. Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico:

II. Los bienes qué provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación:

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso o diferencia de predio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 2009. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 2010. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges a quien se abonará el valor del terreno.

Art. 2011. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 2012. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

Art. 2013. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último

año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 2014. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Art. 2015. Las barras o las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 2016. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Art. 2017. Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 2018. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Art. 2019. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2020. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.

Art. 2021. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 2022. Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPÍTULO V.

De la administración de la sociedad legal.

Art. 2023. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 2024. El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Art. 2025. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

Art. 2026. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Art. 2027. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2028. La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta o el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 2029. Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 2030. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a ésta ni a sus herederos.

Art. 2031. La mujer sólo puede admi-

nistrar por consentimiento del marido, o en ausencia o por impedimento de éste.

Art. 2032. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 2033. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Art. 2034. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 2035. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 2036. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 2037. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, a no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 2038. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 2039. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlas, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 2040. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los arts. 1936 y 1937.

Art. 2041. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Art. 2042. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 2043. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 2044. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

Art. 2045. También es carga de la sociedad el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte. Si la donación o la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 2046. Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo

social.

CAPÍTULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2047. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2048. En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Art. 2049. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

Art. 2050. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 2051. En los casos de divorcio necesario, se procederá conforme a lo prevenido en los arts. 251, 252 y 253.

Art. 2052. En los casos de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2053. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2056. Disuelta o suspensa la sociedad, se procederá desde luego a formar inventario.

Art. 2057. En el inventario se incluirán especificadamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse a colación.

Art. 2058. Deben traerse a colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al art. 2030.

Art. 2059. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego a éstos o a sus herederos.

Art. 2060. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Art. 2061. La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 2062. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2063. En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán a sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2064. Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán a los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que Cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2065. Las pérdidas o desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2066. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2067. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

Art. 2068. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la partición.

Art. 2069. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2070. En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2071. Todo lo relativo a la formación de inventarios, y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO VII.

De la separación de bienes.

Art. 2072. Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes, o de sentencia judicial.

Art. 2073. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1977, 1979 a 1985; 1986, fracciones I, V y VI; 1988, segunda parte, 1989 a 1994, 2020 a 2022, 2040, 2052, 2053 y 2067, en todo lo que fuere aplicable a la separación.

Art. 2074. En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

Art. 2075. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos.

Art. 2076. Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción.

Art. 2077. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido o del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2078. Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

Art. 2079. En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio, por título común a ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2080. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2081. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2082. Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2083. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2084. Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes a su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen a la mujer.

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse, o en virtud de divorcio voluntario, o aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2086. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los arts. 532, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2065 a 2067, y 2069 a 2071, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2087. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado a la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Art. 2088. En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los arts. 250 a 253, y en los 2051 y demás citados en el 2086.

Art. 2089. En los casos de ausencia se procederá conforme a lo prevenido en el capítulo IV, tít. XII, lib. I.

Art. 2090. En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2076.

Art. 2091. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del maridó serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

Art. 2092. Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2093. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido o cuya administración se le haya encargado.

Art. 2094. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2095. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2096. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, o por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; a no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme a derecho.

Art. 2097. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados

durante la separación, con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO VIII.

De las donaciones antenupciales.

Art. 2098. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2099. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2100. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2101. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2102. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Art. 2103. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Art. 2104. Las donaciones antenupciales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Art. 2105. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2106. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2107. Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2108. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial.

Art. 2109. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2110. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge o cónyuges que obraron de buena fe.

Art. 2111. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán a los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2112. Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán a éstos.

Art. 2113. Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPÍTULO IX.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2114. Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos o por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes a recibir alimentos conforme al cap. IV, tít. II, del libro IV.

Art. 2115. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en

todo tiempo por los donantes.

Art. 2116. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido o por decreto judicial.

Art. 2117. La revocación puede hacerse expresamente o por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2118. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al artículo 2615.

CAPÍTULO X.

De la dote.

Art. 2119. Dote es cualquiera cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

Art. 2120. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante él.

Art. 2121. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2122. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 a. 1985 y en el 1992.

Art. 2123. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí o por apoderado legítimo.

Art. 2124. Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote a su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2125. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

Art. 2126. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

Art. 2127. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Art. 2128. Todo el que diere dote, quedará obligado a la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

Art. 2129. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 2130. En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, o se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2131. Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del artículo 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2132. El que prometa dote que consista en dinero o en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés

legal desde el día en que con arreglo al contrato debiera hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2133. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona a cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor o menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124:

III. La clase de bienes o de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184.

Art. 2134. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga a réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

Art. 2135. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2136. La dote constituida por uno de los padres, no se imputará a la porción hereditaria de las hijas, sea que haya o no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos a percibir alimentos en los casos legales.

CAPÍTULO XI.

De la administración de la dote.

Art. 2137. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2138. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 220 sobre los bienes del marido, sino por falta o insuficiencia de los dotales.

Art. 2139. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2140. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba a la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2141. Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

Art. 2142. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que a ésta se sigan, a no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2143. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes a la dote; pero responde de su valor.

Art. 2144. Si la dote consistiere en muebles preciosos o en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, a no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2145. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se

aumente, estará obligado a constituir la hipoteca que establece el art. 1878.

Art. 2146. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

Art. 2147. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2143.

Art. 2148. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2149. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean o no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes o sobre los mismos que enajene; a no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2150. La mujer puede enajenar o hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2145, para dotar o establecer a sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

Art. 2151. Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar o hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca a que se refiere el art. 2145:

I. Para dotar o establecer a sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia, que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer o del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia u otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar o comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, o para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VIL En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2152. Las enajenaciones que consienten los artículos 2150 y 2151, se harán en pública subasta con autorización judicial.

Art. 2153. En el caso del artículo 2150, se requiere además la audiencia del marido.

Art. 2154. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

Art. 2155. El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2156. Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2157. Lo dispuesto en el art. 2150, y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 2151, es aplicable a cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer que, conforme a las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

Art. 2158. La dote quedará también obligada a los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia o tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Art. 2159. La mujer será indemnizada de la diminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que tratan los artículos

2150 y2151, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2160. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos a que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2161. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

Art. 2162. El arrendamiento hecho conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres hecha al marido por más de un año.

Art. 2163. El marido que enajena u obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros a quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2164. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles o muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2165. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2166. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas a la sociedad legal o voluntaria, a la separación de bienes y a hipotecas.

CAPÍTULO XII.

De las acciones dotales.

Art. 2167. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2168. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los arts. 2149, 2152 y 2153, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2169. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2156.

Art. 2170. Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, o de otro que haya procedido de mala fe o que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2171. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2,172. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme a los arts. 1875 y 1876.

Art. 2173. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el art. 1956, fracción V. Art. 2,305.

Art. 2174. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia o mala administración del marido, podrán la mujer, o sus padres o hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2175. El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja,

teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2144, 2145, 2146 y 2149 y sus relativos, tanto de este título como del de hipotecas.

Art. 2176. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea a la conveniente subsistencia de la familia.

CAPÍTULO XIII.

De la restitución de la dote.

Art. 2177. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 251 y 650, se restituirá la dote a la mujer o a sus herederos.

Art. 2178. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2179. Si la dote consiste en bienes raíces o en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2180. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados o en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio o de la separación legal.

Art. 2181. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto a los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.

Art. 2182. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, o por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2184. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá a la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: a falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2185. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2186. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2187. Si la enajenación fue legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar a la restitución de éstos ni de su precio, sino a la de aquellos.

Art. 2188. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer o de sus ascendientes o descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

Art. 2189. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer o sus herederos, tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

Art. 2190. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2168, 2169 y 2170, o exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

Art. 2191. El marido está obligado a restituir los frutos e intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Art. 2192. En cuanto a las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto

del poseedor de buena fe.

Art. 2193. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido o de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dio.

Art. 2194. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dio al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados: 3^ si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2195. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2196. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso o por caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2197. El crédito dotal o la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fue constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.

Art. 2198. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2199. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas a la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

Art. 2200. Si la dote consiste en usufructo, censos o rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2201. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2,180.

Art. 2202. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2203. Si hubieren prescrito algunos créditos o se hubieren perdido en todo o en parte por culpa o negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Art. 2204. Si el deudor hubiere sido el padre o la madre de la mujer, y él marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

Art. 2205. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2206. Cuando al constituirse la dote se comprendieron en fila créditos de cobro dudoso o difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2207. Se entregarán a la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2208. Cuando haya de hacerse la restitución de dos o más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipotecas.

Art. 2209. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes o afectas a la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2210. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2211. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 2013, aplicándose al marido o a sus herederos los que corresponderían a la sociedad.

Art. 2212. Si no estuvieren manifiestos o nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2213. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido o dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2214. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, a no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2215. Lo dispuesto en el artículo 2213, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer o por sus padres.

Art. 2216. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2217. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables a la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2218. Todas las disposiciones relativas a la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2219. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2220. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

Art- 2221. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes o industria.

Art. 2222. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2223. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra a los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 2224. La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse a la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 2225. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda en valor de trescientos pesos.

Art. 2226. La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2222.

Art. 2227. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2228. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme a lo dispuesto en el art. 1979.

Art. 2229. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente en alguno o a algunos de los socios, y todas las pérdidas a otro u otros.

Art. 2230. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Art. 2231. La sociedad puede ser deudora o acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2232. El socio que contribuye con numerario u otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye sólo con su trabajo personal o el ejercicio de cualquiera profesión o industria, se llama socio industrial.

Art. 2233. Las sociedades son civiles o comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

Art. 2234. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Art. 2235. El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art 2236. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, a no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas a las reglas de las mercantiles.

Art. 2237. Las sociedades son universales o particulares.

CAPÍTULO II.

De la sociedad universal.

Art. 2238. La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias.

Art. 2239. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2240. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes a las ganancias o frutos de los futuros, cualquiera que sea el título con que se adquieran éstos.

Art. 2241. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal a la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2242. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Art. 2243. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Art. 2244. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Art. 2245. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere a la persona

moral de la sociedad.

Art. 2246. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

Art. 224.7. En la sociedad a que se refiere el artículo anterior, sólo será común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2248. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes o después de la celebración del contrato son carga de la misma sociedad.

Art. 2249. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores a la celebración del contrato o posteriores a él, pero contraídas con respecto a los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Art. 2250. En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 211 y 212.

Art. 2251. Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

CAPÍTULO III.

De la sociedad particular.

Art. 2252. La sociedad particular es la que se limita a ciertos y determinados bienes, a sus frutos y rendimientos, o a cierta y determinada industria.

Art. 2253. La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

Art. 2254. En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa o capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad, y las ganancias o pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2255. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar a la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

Art. 2256. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece a la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

Art. 2257. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable a culpa de la sociedad.

Art. 2258. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Art. 2259. Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2260. Si los bienes llevados a la sociedad particular no lo han sido en cuanto a la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca a las deudas, lo dispuesto en la frac. II del art. 2249.

Art. 2261. En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios,

Art. 2262. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2263. La sociedad dura por el tiempo convenido: a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2308.

Art. 2264. El socio es deudor a la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido a llevar a ella.

Art. 2265. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2266. También queda sujeto cada socio a prestar la evicción, y a indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2267. El socio que no entregare a la sociedad la suma de dinero a que se hubiere obligado, será responsable de los intereses o réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa o dolo.

Art. 2268. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2269. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieran obtenido.

Art. 2270. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción a ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2271. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará a favor de ésta.

Art. 2272. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1455; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Art. 2273. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará, obligado, si el deudor se hace insolvente, a traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2274. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa o negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2275. La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes a la administración que desempeña.

Art. 2276. La parte de los socios en las ganancias o pérdidas será proporcional a sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias^ será igual la de las pérdidas, y viceversa.

Art. 2277. Si alguno de los socios con-

tribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos u honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más:

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

Art. 2278. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Art. 2279. Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá a sus dueños.

Art. 2280. Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos a la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2281. El nombramiento de administrador conferido a un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2282. El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; más los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Art. 2283. El socio o socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.

Art. 2284. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2285. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior a la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales o créditos y no por la de personas.

Art. 2286. El socio administrador debe ceñirse a los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

Art. 2287. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.

Art. 2288. La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

Art. 2289. Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar a los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2287, se considerará, en cuanto a ellos, como agente

oficioso de la sociedad.

Art. 2290. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, o sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2291. Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, o en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Art. 2292. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Art. 2293. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán a los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Art. 2294. Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique o se prive a los otros socios del uso a que también tengan derecho.

Art. 2295. Cada socio tendrá derecho de obligar a los otros a contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

Art. 2296. Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles o raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Art. 2297. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará a lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno sólo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Art. 2298. En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo o parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

Art. 2299. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los socios con relación a tercero.

Art. 2300. Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Art. 2301. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art. 2302. El socio administrador no obliga a la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; a no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Art. 2303. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; a no ser que así se haya convenido expresamente.

Art. 2304. Los socios responden en proporción a sus cuotas, tanto a los acreedores, como entre sí.

Art. 2305. Los acreedores de la sociedad serán preferidos a los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separación en la

forma que establece el art. 1939, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2306. En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que a los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

CAPÍTULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2307. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad o el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2308. La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fue contraída:

II. Cuando se pierde la cosa o se consuma el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte o insolvencia de alguno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada a los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

V. Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2309. La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

Art. 2310. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Art. 2311. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto o con los socios existentes.

Art. 2312. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en el que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el difunto.

Art. 2313. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

Art. 2314. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Art. 2315. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, o de falta de cumplimiento de sus obligaciones u otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable a la sociedad.

Art. 2316. Son aplicables a la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la repartición entre herederos.

CAPÍTULO VII.

De la aparcería rural.

Art. 2317. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2318. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da a otra un predio rústico o parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren o que fuere conforme a la costumbre del lugar.

Art. 2319. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los

herederos del finado, obligados a continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

Art. 2320. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles o ejecutado cualquiera otra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art, 2321. Los labradores que tuvieren heredades, a medias, no podrán levantar las mieses, o en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la jurisdicción a qué corresponda el predio.

Art. 2322. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario o su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar o pesar los frutos a presencia de testigos mayores de toda excepción.

Art. 2323. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2324. El aparcero que deje el predio sin cultivo o no lo cultive según lo pactado, o por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2325. Son aplicables a los medieros las disposiciones de los artículos relativos a los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2326. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una o más personas dan a otra u otras, ciertos animales o cierto número de ellos, a fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2327. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2328. El mediero de ganados está obligado emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar.

Art. 2329. El propietario está obligado a garantir a su mediero la posesión y uso del ganado, y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 3330. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2331. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, será responsable de él el mediero.

Art. 2332. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

Art. 2334. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer a éste, tasada por peritos.

Art. 2335. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336. El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337. Los acreedores del pro-

pietario sólo podrán embargar los derechos que a él correspondan, quedando a salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, a no ser que éste haya procedido de mala fe.

Art. 2338. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido o pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2340. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2341. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TÍTULO DUODÉCIMO

DEL MANDATO O PROCURACIÓN Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2342. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2343. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2344. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

Art. 2345. El mandato puede ser escrito o verbal.

Art. 2346. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, o en instrumento privado.

Art. 2347. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma, o escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2348. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Art. 2349. El mandato puede ser general o especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita a ciertos y determinados negocios.

Art. 2350. El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art 2351. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Art. 2352. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandato a nombre del mandante algún acto que, conforme a la ley, deba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2383.

Art. 2353. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere

excede de doscientos pesos y no llega a mil.

Art. 2354. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto a las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Art. 2355. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2356. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí.

Art. 2357. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre o tutor.

Art. 2358. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2354, 2355 y 2356; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones, sino conforme a las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2359. El mandatario está obligado a cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2360. El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2361. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2362. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2363. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2364. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2365. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2366. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Art. 2367. Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

Art. 2368. En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

Art. 2369. El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de su mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2370. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otra; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

Art. 2371. El sustituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

Art. 2372. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

Art. 2373. El mandante está obligado a pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; a no ser que esto acontezca por culpa o negligencia del mandatario.

Art. 2374. Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2375. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente a las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará a salvo su derecho contra los demás, por la parte correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 2376. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado o suplido para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

Art. 2377. Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo o suplemento.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.

Art. 2378. El mandante está obligado a cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.

Art. 2379. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.

Art. 2380. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Art. 2381. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPÍTULO V.

Del mandato judicial.

Art. 2382. No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los menores:

II. Las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes:

III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción:

V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Art. 2383. El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos o ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.

Art. 2384. Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado.

Art. 2385. No puede admitirse en juicio poder otorgado a favor de dos o más personas, con cláusula de que nada pueda hacer o promover una de ellas sino con el concurso de otra u otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas.

Art. 2386. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el jaez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen o no están de acuerdo, el juez hará la elección.

Art. 2387. El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse:

II. Para transigir:

III. Para comprometer en árbitros:

IV. Para absolver y articular posiciones:

V. Para hacer cesión de bienes:

VI. Para recusar:

VII. Para recibir pagos:

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Art. 2388. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2397:

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo lo dispuesto en el art. 2372:

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exijan la naturaleza e índole del litigio.

Art. 2389. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 2390. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

Art. 2391. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Art. 2392. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, o sin

avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Art. 2393. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2397:

I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber trasmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión o cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1631 y se haga constar en autos:

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato:

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Art. 2394. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la frac. IV del artículo anterior.

Art. 2395. La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 2396. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter.

CAPÍTULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2397. El mandato termina:

I. Por la revocación:

II. Por la renuncia del mandatario:

III. Por la muerte del mandante o del mandatario:

IV. Por la interdicción de uno u otro:

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue constituido:

Vi. En los casos previstos por los arts. 619, 620, y 622.

Art. 2398. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario.

Art. 2399. El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

Art. 2400. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

Art. 2401. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Art. 2402. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Art. 2403. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Art. 2404. El mandatario que renuncia, tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración,

si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Art. 2405. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aun por caso fortuito.

CAPÍTULO VII

De la prestación de servicios profesionales.

Art. 2406. Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán a las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna disposición especial.

Art. 2407. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de común acuerdo en cualquier tiempo, la retribución debida por aquellos.

Art. 2408. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaron, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2409. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastes que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

Art. 2410. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Art. 2411. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos, por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2412. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2413. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2414. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupa, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2390.

Art. 2415. El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

CAPÍTULO VIII.

De la gestión de negocios.

Art. 2416. Bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se com-

prenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias.

Art. 2417. El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso o gestor de negocios: la persona a cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Art. 2418. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Art. 2419. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado a indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Art. 2420. Si el dueño no ratifica la gestión, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

Art. 2421. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Art. 2422. Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, a su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando a aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

Art. 2423. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

Art. 2424. Si las cosas no pueden ser restablecidas a su estado primero, y los beneficios exceden a los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Art. 2425. Si los beneficios no exceden a los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Art. 2426. Si aquel a quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere a ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

Art. 2427. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Art. 2428. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2419.

Art. 2429. El gestor está obligado a dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Art. 2430. El que comienza la gestión de negocios, queda obligado a concluirla, salvo si el dueño dispone otra cosa.

Art. 2431. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Art. 2432. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Art. 2433. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. XIII del lib. I.

TÍTULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2434. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

Art. 2435. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2436. El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2437. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje u otro semejante.

Art. 2438. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Art. 2439. A falta de convenio expreso sobre la retribución o salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Art. 2440. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

Art. 2441. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio.

Art. 2442. En los casos del artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

Art. 2443. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijan en el referido artículo.

Art. 2444. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; a no ser que allí termine el servicio contratado o que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

Art. 2445. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido.

Art, 2446. Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algún daño o mal considerable:

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, a lugar que no convenga al sirviente.

Art. 2447, El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Art. 2448. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

Art. 2449. No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste

espire.

Art. 2450. Son justas causas para despedir al sirviente:

I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:

II. Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento:

III. La insolvencia del que recibe el servicio.

Art. 2451. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario íntegro.

Art. 2452. El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecerle en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato:

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

II I. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas:

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Art. 2453. El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y a no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida, o que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa o culpa:

IV. A socorrerle o mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí o no teniendo familia o algún otro recurso.

Art. 2454. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

Art. 2455. El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Art. 2456. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Art. 2457. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

Art. 2458. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

Art. 2459. El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

Art. 2460. La persona a quien se presta el servicio, está obligada a satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana o diariamente, según los términos del contrato.

Art. 2461. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Art. 2462. El jornalero ajustado por día o por los días necesarios para desempeñar

un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni él que recibe el servicio despedirle antes que terminen el día o días, no habiendo justa causa.

Art. 2463. Si el jornalero o el que recibe el servicio faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado a pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

Art. 2464. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2462, se decidirán en juicio verbal.

Art. 2465. Si el trabajo ajustado por ciertos días, o mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente a la parte del servicio que se hubiere prestado.

Art. 2466. Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda a un día entero.

Art. 2467. El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Art. 2468. El obrero es responsable del valor de los instrumentos o de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido o inutilizado; a menos que pruebe que fue sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras a destajo o precio alzado.

Art. 2469. El contrato de obras a destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

II. Poniendo el empresario sólo su trabajo o industria por un honorario fijo.

Art. 2470. En caso de duda, se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario o salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata si es de cosa mueble.

Art. 2471. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble, cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano o diseño de la obra.

Art. 2472. Si no se acompaña plano o diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra se resolverá, a falta de otra prueba, a favor del propietario.

Art. 2473. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado a presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

Art. 2474. El perito que forma el plano o el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano o el presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlos, a no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le conviniere aceptarlos.

Art. 2475. Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

Art. 2476. En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, cuando la obra se ejecutare

conforme a él por otro artista.

Art. 2477. El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme a él por otro artista, aun cuándo se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Art. 2478. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

Art. 2479. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar a reclamación sobre él; a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Art. 2480: Si el empresario se obliga a suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla o convenio expreso en contrario.

Art. 2481. Si el empresario se obliga únicamente a poner su trabajo o industria, todo el riesgo será del dueño; a no ser que haya habido culpa, impericia o mora del primero.

Art. 2482. Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

Art. 2483. Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo a que por esa causa quedaba expuesta la obra.

Art. 2484. El empresario, en los casos en que es responsable conforme a los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; a no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

Art. 2485. El arquitecto o empresario de un edificio, haya o no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción o del suelo, a no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

Art. 2486. La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni a los demás artesanos después de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

Art. 2487. El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Art. 2488. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica a la parte ya entregada.

Art. 2489. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

Art. 2490. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin a juicio de peritos.

Art. 2491. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2492. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

Art. 2493. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano, a no ser que sean autorizados por escrito por

el dueño y con expresa designación de precio.

Art. 2494. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que sólo pone su industria o trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios, serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Art. 2495. El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comentar y concluir en los términos designados en el contrato'; y en caso contrario, en los que sean suficientes a juicio de peritos.

Art. 2496. El empresario por sueldo u honorario no está obligado a concluir la obra sino a voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Art. 2497. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contraria, o el dueño lo consienta; en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Art. 2498. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Art. 2499. Al que se ajustó por honorarios, sólo sé abonarán, además de los vencidos, los que correspondan a un mes contado desde la suspensión de la obra.

Art. 2500. Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano o diseño.

Art. 2501. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Art. 2502. La misma disposición tendrá lugar s el empresario no puede concluir la obra por algún causa independiente de su voluntad.

Art. 2503. Si muere el dueño de la obra, no s rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2504. Los que trabajaren por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Art. 2505. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2506. Si la obra no se hiciere en loa términos convenidos, o si se pactó hacerla a entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. III de este libro.

Art. 2507. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

Art. 2508. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 1947.

Art, 2509. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme a las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPÍTULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

Art. 2510. El contrato por el cual alguno se obliga a trasportar bajo su inmediata dirección, o la de sus dependientes, por tierra o por agua, a una persona, o algunos animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del

Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2511. En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Art. 2512. Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas o caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Art. 2513. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

Art. 2514. Responden también de las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida.

Art. 2515. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de camino, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

Art. 2516. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen a ellos, sino a los cocheros, marineros, remeros o dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

Art. 2517. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.

Art. 2518. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Art. 2519. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 2520. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

Art. 2521. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario o conductor, quien al ponerlo procurará evitar gravámenes a los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2522. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra o por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Art. 2523. Los empresarios de carruajes o trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2519, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2524. Las acciones que nacen del trasporte, sea en pro o en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

Art. 2525. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacada o envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de trasporte, u otras

personas u objetos.

Art. 2526. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte.

Art. 2527. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2528. Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2529. El porteador tiene derecho de recibí el precio y los gastos a que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2530. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe de precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2531. El porteador goza del privilegio que le concede el art. 1952.

CAPÍTULO V.

Del aprendizaje.

Art. 2532. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad o en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2533. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2534. En el contrato deberán constar la época o las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience a tener alguna retribución. Esta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2535. El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado a juicio del juez.

Art. 2536. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2450.

Art. 2537. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela o taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar a aquel o a la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2538. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente conforme al artículo 2446.

Art. 2539. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto a las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

CAPÍTULO VI.

Del contrato de hospedaje.

Art. 2540. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue y alimentos, o solamente albergue, mediante la retribución convenida.

Art. 2541. Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

Art. 2542. El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso o reglamento que el dueño

del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Art. 2543, Los mesoneros y dueños de hoteles o casas de huéspedes, tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

Art. 2544. Los mesoneros y dueños de hoteles o casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

CAPÍTULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2545. El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Art. 2546. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hace la autoridad pública o los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

Art. 2547. El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

Art. 2548. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase «y demás señas específicas de la cosa depositada.

Art. 2549. La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la obligación de probar la realidad de éste o la adulteración que alegue haberse hecho en él.

Art. 2550. El depositario que fuere convencido de haber negado o adulterado el depósito, quedará sujeto a las penas que establece el Código Penal.

Art. 2551. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Art. 2552. La incapacidad de uno de los contratantes, no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2553. El incapaz que acepta el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Art. 2554. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

Art. 2555. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, o por las del mutuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno o en otro caso se constituya o no hipoteca.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Art. 2556. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le

fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones.

Art. 2557. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado a uno u otra expresamente, o si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2558. El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

Art- 2559. El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

Art. 2560. La infracción del art. 2558, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

Art. 2561. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar o servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso o usufructo.

Art. 2562. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura o costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2563. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae o descubre el depósito, queda obligado a reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2564. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento o la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2565. La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2566. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

Art. 2567. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 2568. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, o a aquel en cuyo nombre se hizo el depósito o fue designado para recibirla.

Art. 2569. Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente con la reserva debida.

Art. 2570. Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

Art. 2571. Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga a cualquiera de los deponentes.

Art. 2572. El depositario entregará a cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno correspondía.

Art. 2573. El depósito hecho a nombre de algún incapaz de contraer por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, o al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

Art. 2574. Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará a quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

Art. 2575. El depósito hecho por un marido, tutor o administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido a la persona que representaba, si después ha cesado la representación que

tenía.

Art. 2576. El depósito se entregará en el lugar convenido.

Art. 2577. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Art. 2578. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Art. 2579. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

Art. 2580. El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

Art. 2581. El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

Art. 2582. Si el deponente se niega a recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, tít. IV de este libro.

Art. 2583. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositada judicialmente.

Art. 2584. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2585. El deponente está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2586. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2587. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Art. 2588. El secuestro es convencional o judicial.

Art. 2589. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

Art. 2590. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el juez declare legítima.

Art. 2591. Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2592. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2593. El encargado del secuestro, ya sea convencional o judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel a quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

TÍTULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPÍTULO I.

De las donaciones en general.

Art. 2594. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2595. Son aplicables a la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2596. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2597. La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Art. 2598. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Art. 2599. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Art. 2600. Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2601. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2602. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas a legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro.

Art. 2603. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2604. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

Art. 2605. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Art. 2606. La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2607. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

Art. 2608. Si la donación fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2609. En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2610. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Art. 2611. Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2612. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo o por medio de quien tenga su poder especial pata el caso, o general para aceptar donaciones.

Art. 2613. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 2614. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2615. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen a la obligación del donante de ministrar alimentos a sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV.

Art. 2616. Si el que hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2617. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Art. 2618. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y a falta de éstos el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2619. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante, expresada en la escritura de donación.

Art. 2620. Puede donarse la propiedad a una persona y el usufructo a otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título V del libro II.

Art. 2621. La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2622. El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó a prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2128.

Art. 2623. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

Art. 2624. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

Art. 2625. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2626. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art, 2627. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer o recibir donaciones.

Art. 2628. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2629. Pueden aceptar donaciones todos aquellos a quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2630. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los arts. 198, 528 y 530.

Art. 2631. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 303.

Art. 2632. Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por

interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes o cónyuge de los incapaces.

CAPÍTULO III.

De la revocación y reducción de donaciones.

Art. 2633. Las donaciones pueden rescindirse o anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2634. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o espurios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2635. Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del art. 2615, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos a los hijos supervenientes y garantice conforme a derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2636. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de menos de doscientos pesos:

II. Siendo antenupcial:

III. Siendo hecha a alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2637. Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2638. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los artículos 925, fracción VIII, y 1051, fracción V.

Art. 2639. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2640. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Art. 2641. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2642. La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el art. 2634, se trasmite a todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Art. 2643. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde a los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2644. La donación será revocada a instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir algunas de las condiciones con que la hizo.

Art. 2645. En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2637 y 2638, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos e intereses, según lo determinado en los arts. 1346 y 1347.

Art. 2646. La donación puede ser revocada por ingratitud:

L Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes:

III. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Art. 2647. Es aplicable a la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2636 a 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

Art. 2648. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2649. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2650. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

Art. 2651. La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado a los que tienen derecho a percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 a 2639.

Art. 2652. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquel, según lo dispuesto en el cap. IV, tít. II, lib. IV, y garantice conforme a derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2653. La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

Art. 2654. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

Art. 2655. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Art. 2656. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2657. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2658. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2659. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2660. Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuese demandado.

TÍTULO DECIMOSEXTO.

DEL PRÉSTAMO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2661. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de

restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita o a interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mutuo.

Art. 2662. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2663. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto a los herederos como a los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2664. Si el préstamo se declara nulo o se rescinde, se observará, por lo que toca a la cosa, lo dispuesto en el art. 1680.

Art. 2665. Si el contrato de préstamo se rescinde o anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

CAPÍTULO II.

Del comodato.

Art. 2666. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2667. El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme a derecho.

Art. 2668. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art, 2669. Si el préstamo se hace en contemplación a sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2670. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

Art. 2671. El comodatario no puede destinar la cosa a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2672. El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2673. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2674. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2.675. Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2676. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2677. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Art. 2678. Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

Art. 2,679, El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido o satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2680. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante

podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2681. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, o probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2682. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2683. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

CAPÍTULO III.

Del mutuo simple.

Art, 2684. El mutuatario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2685. El mutuatario tiene obligación de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2686. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuatarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1517.

Art. 2687. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2688. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2689. Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2690. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2691. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuatario sufra, en los términos del art. 2683.

Art. 2692. El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2693. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518.

CAPÍTULO IV.

Del mutuo con interés,

Art. 2694. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya

en géneros.

Art. 2695. El interés es legal o convencional.

Art. 2696. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en toda caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija a arbitrio de los contratantes, y puede ser menor o mayor que el interés legal.

Art. 2697. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos o instrumentos.

Art. 2698. Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas a los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital.

Art. 2699. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2700. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece a favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2701. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto a las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una o algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 2702. Los contratos aleatorios son:

I. El contrato de seguros:

II. El préstamo a la gruesa o riesgo marítimo:

III. El juego y la apuesta:

IV. El contrato de renta vitalicia:

V. La sociedad de minas:

VI. La compra de esperanza.

Art. 2703. El contrato de préstamo a riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas.

Art. 2704. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto a retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPÍTULO II.

De los seguros.

Art. 2705. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta.

Art. 2706. Llámase asegurador el que se obliga a responder de los riesgos: asegurado, aquel a quien se responde de ellos: prima o premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2707. El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2708. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurada como del asegurador.

Art. 2709. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante o para sus

herederos u otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2710. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses o años, o determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2711. En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2712. La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art 2713. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa o sólo de sus deterioros.

Art. 2714. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2715. Perdida la cosa o causado el deterioro, el derecho ya adquirido a la indemnización, es trasmisible como cualquiera otro.

Art. 2716. Puede ser asegurador cualquiera persona o compañía capaz de obligarse.

Art. 2717. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador a nombre de éste, si no tiene mandato o autorización especial para ello.

Art. 2718. Los tutores, en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir a los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2719. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que al asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2720. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2721. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2722. Pueden dos o más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2723. En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde a proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2724. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor o menor valor de la cosa perdida.

Art. 2725. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fue la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2726. Cuando para reponer la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2727. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado a concluirla, sea cual fuere su costo.

Art. 2728. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella o todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Art. 2729. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2738 y 2739.

Art. 2730. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo o en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado a pagar dichos gastos a prorrata de su interés; a menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2731. Cuando la cosa asegurada se consume o muda de forma por el asegurado o con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2732. Puede estipular a su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

Art. 2733. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda a su propio interés.

Art. 2734. El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda a la cantidad que reciba.

Art. 2735. Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

Art. 2736. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe a éste.

Art. 2737. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada a un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla o de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 2738. El dueño que, por pérdida o deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 2739. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 2740. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, o el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 2741. Si hubo buena fe e igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa o estuviese en salvo.

Art. 2742. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, a no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 2743. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez o en plazos.

Art. 2744. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente o vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 2745. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 2746. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 2747. Si se ha estipulado que el precio o seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes a la

duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento a que corresponda la prima no pagada.

Art. 2748. El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización cuando la pérdida o deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

Art. 2749. Pueden ser materia del contrato de seguros:

I. La vida:

II. Las acciones y derechos:

III. Las cosas raíces:

IV. Las cosas muebles.

Art. 2750. El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural o para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Art. 2751. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuorio, y se aplicará conforme a derecho.

Art. 2752. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido.

Art. 2753. Cuando ha expirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término.

Art. 2754. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Art. 2755. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

Art. 2756. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

Art. 2757. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos a una herencia futura.

Art. 2758. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado o por haberse pronunciado en su rebeldía.

Art. 2759. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

Art. 2760. Los que tengan algún giro mercantil o industrial, o de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2733 y 2734.

Art. 2761. Si por razón del giro mercantil o industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles o inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso a los colindantes y haber contestado éstos de enterado.

Art. 2762. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 2763. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 2764. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el trasporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el trasporte con infracción del contrato.

Art. 2765. El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito o por fuerza mayor.

Art. 2766. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta de seguro haya recibido; y si el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2767. Cuando el trasporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 2768. Si el trasporte comenzó y no llegó a su término, el contrato surtirá todos sus efectos; a no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 2769. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se encuentra o se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y él asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 2770. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá a su arbitrio retener la cosa o la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

Art. 2771. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio.

CAPÍTULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 2772. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

Art. 2773. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia o la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio o de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 2774. Las deudas contraídas en juego lícito, sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme a la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

Art. 2775. Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual o menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 2776. El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, a no ser:

I. En caso de dolo o de fraude de la otra parte, o en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales:

II. Cuando la cantidad o cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

Art. 2777. Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

Art. 2778. Las apuestas hechas de

buena fe y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2774.

Art. 2779. Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar o aceptar aquella.

Art. 2780. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Art. 2781. Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Art. 2782. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPÍTULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 2783. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas.

Art. 2784. La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación entre vivos o por testamento.

Art. 2785. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas a la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2786. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital o sobre la de un tercero.

Art. 2787. Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2788. Puede, en fin, constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

Art. 2789. Aunque cuando la renta se constituye a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2790. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2791. El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2792. También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él, se señale, y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

Art. 2793. Aquel a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2794. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho a que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2795. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2796. El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

Art. 2797. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art, 2798. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

Art, 2799. Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Art. 2800. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2801. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos según las circunstancias de la persona.

Art. 2802. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2803. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se trasmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2804. El pensionista sólo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituido la renta.

Art. 2805. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital a los herederos.

CAPÍTULO V.

De la compra de esperanza.

Art. 2806. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa o los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Art. 2807. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2808. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2809. En la compra de esperanza, el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2810. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TÍTULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2811. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga a trasferir un derecho o a entregar una cosa, y el otro a pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2812. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte

con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2813. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día o lugar determinado, o el que fije un tercero.

Art. 2814. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2815. Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2816. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2817. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2818. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni en el segundo satisfecho.

Art. 2819. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz o mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2820. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2821. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2822. Desde el momento que la venta es perfecta conforme a los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2823. Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos o de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

Art. 2824. En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, tít. III de este libro.

Art. 2825. Las compras a vista o de cosas que se acostumbren gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Art. 2826. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2827. La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

CAPÍTULO II.

De la materia de la compra-venta.

Art. 2828. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley o por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

Art. 2829. Sólo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

I. Los bienes de menores e incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración:

II. Los bienes dotales:

III. Los bienes de propiedad pública:

IV. Los bienes empeñados o hipote-

cados.

Art. 2830. Ninguno puede vender sino lo qué es de su propiedad o aquello a que tiene algún derecho legítimo.

Art. 2831. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

Art. 2832. En el caso del artículo que precede, el contrato quedará rivalidad o, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción o la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2833. No puede ser objeto de compra-venta el derecho a la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

Art. 2834. La venta de cosa o derecho litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción; quedando, además, sujeto a las penas impuestas al delito de fraude.

Art. 2835. Es nula la venta de cosa que ya no existe o que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo o mala fe.

Art. 2836. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, o de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio a juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO III.

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2837. Pueden vender todas las personas a quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Art. 2838. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones.

Art. 2839. Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del artículo 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio u objeto de su institución, en caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Art. 2840. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, a no ser que estén separados legalmente en cuanto a los bienes.

Art. 2841. No pueden comprar cosa litigiosa los 'que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el artículo 1622, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, o en el de venta de los derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

Art. 2842. Los hijos de familia pueden vender a sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la sexta clase de las mencionadas en el artículo 375.

Art. 2843. Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender a extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario que enajene notificará a los demás por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Trascurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Art. 2844. Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del

tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvó convenio en contrarió.

Art. 2844. No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallan encargados:

I. Los tutores y curadores:

II. Los mandatarios:

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos:

V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia:

VI. Los empleados públicos.

Art. 2846. Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Art. 2847. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Art. 2848. Se entenderá por interpósita persona el consorte o cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto, o socio en sociedad universal.

Art. 2849. Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 2850. El vendedor está obligado:

I. A entregar al comprador la cosa vendida:

II. A garantir las calidades de la cosa:

III. A prestar la evicción.

CAPÍTULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 2851. Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, o cuando se entregan a éste las llaves del lugar en que está guardada.

Art. 2852. Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, o si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

Art. 2853. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos.

Art. 2854. En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa.

Art. 2855. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte o traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Art. 2856. El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 2857. Tampoco está obligado a la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Art. 2858. Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

Art. 2859. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 2860. Debe también el vendedor

entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos de la cosa.

Art. 2861. Cuando la cosa se vendiere por número, peso o medida, con expresión de-estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no pueda o no quiera suplir el vendedor, o exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

Art. 2862. Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta, debiendo aumentarlo en proporción del exceso.

Art. 2863. Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba.

Art. 2864. Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

Art. 2865. Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

Art. 2866. Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos.se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

Art. 2867. Rescindido el contrato según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado a restituir el precio si lo hubiere recibido, y a satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

Art. 2868. Las acciones que nacen de los artículos 2863 a 2865, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

Art. 2869- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente.

Art. 2870. Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Art. 2871. En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de fraude por los que fueren perjudicados o engañados.

Art. 2872. Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 2870.

CAPÍTULO VI.

Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosas.

Art. 2873. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, o habría dado menos precio por la cosa.

Art. 2874. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos o que están a la vista; ni tampoco de los que no lo están si el comprador es un perito, que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

Art. 2875. En los casos del artículo 2873 puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio a juicio de peritos.

Art. 2876. Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

Art. 2877. En los casos en que el comprador puede elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

Art. 2878. Si la cosa vendida pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios ocultos que tenía, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Art. 2879. Si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

Art. 2880. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2873 a 2879, se extinguen a los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1511 y I512.

Art. 2881. Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno día, solamente lugar a la acción redhibitoria respecto de él y rio respecto de los demás; a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Art. 2882. En el caso final del artículo que pre-cede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

Art. 2883. Lo dispuesto en el artículo 2881 es aplicable a la venta de cualquiera otra cosa.

Art. 2884. Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes a su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

Art. 2885. Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultados.

Art. 2886. En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos sólo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

Art. 2887. La calificación de los vicies de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia.

Art. 2888. Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa a los usos para que fue comprada.

Art. 2889. El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Art. 2890. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el art. 1658.

CAPÍTULO VII.

De la evicción.

Art. 2891. El vendedor está obligado a garantir la propiedad y posesión pacífica del comprador y a prestar la evicción en los términos declarados en el cap. V, tít. III de este libro.

CAPÍTULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

Art. 2892. El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos:

Art. 2893. Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 2894. Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Art. 2895. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido:

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto y renta:

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 1423 y 1432.

Art. 2896. En las ventas a plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

Art. 2897. Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 2898. Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión o no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Art. 2899. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun después de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora a virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Art. 2900. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado a recibirla, o habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, a no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

CAPÍTULO IX.

De la retroventa.

Art. 2901. Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

Art. 2902. La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces.

Art. 2903, La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato.

Art. 2904. Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y a falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente con-

sumada.

Art. 2905. El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

I. Del precio recibido:

II. De los gastos del contrato:

III. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 2906. El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa o negligencia.

Art. 2907. El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

Art. 2908. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

Art. 2909. El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

Art. 2910. Si el comprador con pacto de retro-venta de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación o subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor a redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

Art. 2911. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Art. 2912. Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 2913, En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores o coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado a consentir el retracto parcial.

Art. 2914. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Art. 2915. Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Art. 2916. Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero o herederos a quienes la cosa haya sido adjudicada.

Art. 2917. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado a pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar.

Art. 2918. Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retro-venta.

Art, 2919. Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose a éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará a contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPÍTULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

Art. 2920. El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad

alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Art. 2921. La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Art. 2922. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con se carácter ninguno de los testigos.

Art. 2923. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro público, ambos con las estampillas del timbre que corresponda.

Art. 2924. Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá a escritura pública.

Art. 2925. La venta de bienes raíces no producirá afectos con relación a tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código

CAPÍTULO XI.

De las ventas judiciales.

Art. 2926. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2927. No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2928. Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2929. En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el art. 2316 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto a partición de bienes hereditarios.

TÍTULO DECIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

Art. 2930. Cambio o permuta es un contrato por que se da una cosa por otra.

Art. 2931. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta o permuta, según lo dispuesto en el artículo 2812.

Art. 2932. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2933. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2934. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2935. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este Contrato las

reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TÍTULO VIGÉSIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2936. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede a otra el uso o el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2937. Pueden dar o recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2938. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2939. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites que designe el convenio; y en el segundo a los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y a los demás administradores de bienes ajenos.

Art. 2940. No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, o de quien los represente.

Art. 2941. Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción a las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del libro II.

Art. 2942. Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí o por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio o de repartición en que aquellos hayan intervenido.

Art. 2943. Se prohíbe a los miembros de los establecimientos públicos, tomar en arrendamiento por sí o por interpósita persona los bienes que a éstos pertenezcan.

Art. 2944. Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2848.

Art. 2945. El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga a los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

Art. 2946. La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 2947. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

Art. 2948. Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Art. 2949. La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 2950. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada:

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ella todas las reparaciones necesarias:

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables:

IV. A garantir el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Art. 2951. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Art. 2952. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del art. 2950.

Art. 2953. Para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2950, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V, título III de este libro.

Art. 2954. Lo dispuesto en la citada fracción IV no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

Art. 2955. Para cumplir lo prevenido en la fracción V del citado artículo 2950, se observará lo dispuesto en el cap. VI, tít. XVIII de este libro.

Art. 2956. El arrendador pagará las contribuciones impuestas a la finca, salvo convenio en contrario.

Art. 2957. Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo a la renta.

Art. 2958. Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquel; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

Art. 2959. El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los artículos 1954 y 1955.

Art. 2960. El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta o precio en el tiempo y forma convenidos:

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, o la de sus familiares y subarrendatarios:

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza de ella.

Art. 2961. El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario.

Art. 2962. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.

Art. 2963. La renta se pagará en el lugar convenido; y a falta de convenio, conforme a lo dispuesto en el art. 1520.

Art. 2964. Lo dispuesto en el art. 2958 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

Art. 2965. El arrendatario que falta a uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Art. 2966. El arrendatario está obligado a pagar la renta en la especie de

moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 1453.

Art. 2967. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada.

Art. 2968. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado a pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido.

Art. 2969. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

Art. 2970. Si sólo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta a juicio de peritos.

Art. 2971. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario.

Art. 2972. Si la privación del uso proviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el art. 2969; y si el dueño es poseedor de mala fe,, responderá también de los daños y perjuicios.

Art. 2973. El arrendatario del predio rústico no tiene derecho de exigir diminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo o en parte los frutos o esquilmos de la finca.

Art. 2974. Si la privación del uso o la pérdida de los frutos o esquilmos proviene de hecho directo o indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2969, 2970 y 3020, así como él pago de todos los daños y perjuicios.

Art. 2975. El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Art. 2976. Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, a pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse a un buen padre de familia.

Art. 2977. Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; a no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el sólo responsable.

Art. 2978. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

Art. 2979. Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

Art. 2980. La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

Art. 2981. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Art. 2982. También está obligado a poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones.

Art. 2983. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 2984. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los arts. 2969, 2,970, 3016 y 3017.

Art. 2895. El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 2986. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

Art. 2987. Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa.

Art. 2988. En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que a su favor establece el art. 2959.

Art- 2989. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

Art. 2990. Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que a él o al giro o negociación se impongan.

Art. 2991. El subarrendatario que no cumple la obligación que le impone la frac. III del art. 2960, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el art 3010.

Art. 2992- Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Art. 2993. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

Art. 2994. El arrendatario no puede rehusarse a hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles o necesarias.

Art. 2995. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro a la finca.

Art. 2996. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nuevo siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Art- 2997. El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales; salvo convenio en contrario.

Art. 2998. Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato

Art. 2999. Si fueren dos o más los arrendadores o los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el cap. V, tít. II de este libro.

Art. 3000. Si una misma cosa se arrendare separadamente a dos o más personas, se observará lo dispuesto en los arts. 2869 a 2872.

Art. 3001. El arrendamiento por aparcería de tierras o ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de socie-

dad.

CAPÍTULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 3002. El Arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, o satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada:

II. Por convenio expreso:

III. Por nulidad:

IV. Por rescisión.

Art. 3003. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 3004. Si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

Art. 3005. En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

Art. 3006. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario.

Art. 3007. En el caso de la frac. II del art 3002, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

Art. 3008. En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. V de este libro.

Art. 3009. En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el cap. I tít. V de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

Art. 3010. El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2962 y 2965:

II. Por usarse de la cosa en contravención a lo dispuesto por la frac III del art. 2960:

III. Por el subarriendo de la cosa conforme a lo prevenido en el art 2986.

Art. 3011. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

Art. 3012. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere o necesita la cosa arrendada para su propio uso, a menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 3013. Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el artículo 2951, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

Art. 3014. Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que está destinada la cosa, quedará a la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación.

Art. 3015. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Art. 3016. En los casos del artículo

2984, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, la reparación durare más de dos meses.

Art. 3017. Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

Art. 3018. El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato en el caso del artículo 2974.

Art. 3019. Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá, salvo convenio en contrario.

Art. 3020. Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 2970, a no ser que el arrendador o el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

Art. 3021. Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

Art. 3022. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Art. 3023. Tampoco se rescinde el arrendamiento por trasmisión de la cosa a título universal, si no es en caso de convenio en contrario:

Art. 3024. Cuando la trasmisión fuere a título singular, como donación o venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

Art. 3025. El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido, conservando a salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

Art. 3026. Si la trasmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme a las reglas que establezca la ley respectiva.

Art. 3027. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 3028. En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el 3004, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3033.

Art. 3029. Si la trasmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el artículo 3024, a menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá Ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario:

II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato:

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado a segunda paga, conforme a la fracción I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art, 3030. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo

dispuesto en los artículos 2996, 2997 y 2998.

Art. 3031. Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III, título V de este libro.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 3032. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial a la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano, y un año si es rústico.

Art. 3033. Hecha la notificación a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2996 y 2997.

CAPÍTULO V.

Del alquiler o arrendamiento de cosas muebles.

Art. 3034. Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles no fungibles que están en el comercio.

Art. 3035. Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

Art. 3036. El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y a falta dé plazo, luego que concluya el uso a que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato.

Art. 3037. Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso a que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

Art. 3038. Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

Art. 3039. Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

Art. 3040. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario.

Art. 3041. Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los períodos corridos hasta la entrega.

Art. 3042. El arrendatario estará obligado a la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se han puesto como plazos para el pago.

Art. 3043. El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas o establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

Art. 3044. Cuando los muebles se alquilaren con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al art. 3036.

Art. 3045. Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso a que se destinen.

Art. 3046. Si el alquiler fuere de animal

determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

Art. 3047. La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y a falta de convenio, en el del contrato.

Art. 3048. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al arrendatario.

Art. 3049. El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y a curarle sólo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 3050. El arrendatario está obligado a la reposición de los arneses, no siendo considerable.

Art. 3051. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos.

Art. 3052. El arrendatario no puede destinar el animal a usos diversos de los convenidos.

Art. 3053, Si en el contrato no se expresó el uso a que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

Art. 3054. Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Art. 3055. Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario si no se ha pactado otra cosa.

Art. 3056. La pérdida o deterioro del animal se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

Art. 3057. Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

Art. 3058. En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el trasporte.

Art. 3059. El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y a falta de convenio, el necesario para el uso prudente a que se destinan.

Art. 3060. Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

Art. 3061. Cuando se arriendan dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, a no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

Art. 3062. El que contrató uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal, a elección del arrendatario.

Art. 3063. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado a los daños y perjuicios siempre que se falte a la entrega.

Art. 3064. Si en el arrendamiento de

un predio rústico se incluyere el ganado de labranza o de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado a dar fianza.

Art 3065. Lo dispuesto a los artículos 3043 y 3044, es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3066. Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace a otra de una cantidad determinada de dinero o de una cosa inmueble.

Art. 3067. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva.

Art. 3068. Se llama enfitéutico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

Art. 3069. En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censualista, y el que la paga censatario.

Art. 3070. En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

Art. 3071. Si el censo se constituye por la vida de una o más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 3072. Si uno diere a otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta a plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 3073. El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

Art. 3074. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 3075. Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3076. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Art. 3077. El rédito o interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: a falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

Art. 3078. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra o insolvencia del deudor, o por falta del pago de una sola de las pensiones.

Art. 3079. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y a falta de convenio por tercios vencidos.

Art. 3080. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión o rédito, puede obligar al deudor a que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 3081. El capital del censo prescribe a los treinta años; los réditos, en el plazo señalado por el artículo 1103.

Art. 3082. Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

Art. 3083. La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme a las prescripciones del Código de Procedimientos y sin consideración a la cantidad, que aquellas importen.

Art. 3084. Lo dispuesto en los títulos VIII y IX de este libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

Art. 3085. Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta; los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el art. 1960.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales respecto al censo consignativo.

Art. 3086. El rédito o pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Art. 3087. El término de la redención del censo queda a arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá sólo como obligación personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1867 y 1868.

Art. 3088. También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

Art. 3089. Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3087.

Art. 3090. Si la finca consignada perece del todo o se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, a su nueva imposición y a la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1843 a 1845.

Art. 3091. Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo o la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

Art. 3092. Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, o la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción 6 insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción a lo que quede de la finca, a juicio de peritos nombrados uno por cada parte; o librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión ¿e la cosa a favor del censualista.

Art. 3093. El censatario por cuyo dolo o culpa hubiere sobrevenido la destrucción o esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa sino por consentimiento expreso del censualista.

Art. 3094. En el caso de destrucción o esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los artículos 1843 a 1845 y 3091, se extingue el censo como gravamen real; pero el censualista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario.

Art. 3095. Restaurada o fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

Art. 3096. En el caso del artículo anterior, las pensiones sólo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida o esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fe de partí del censatario: si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas:

Art. 3097. Restaurada o fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y sólo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el art. 3094.

Art. 3098. Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

CAPÍTULO III.

Del censo enfitéutico.

Art. 3099. La calidad y cantidad de la pensión de la enfiteusis será regulada a voluntad de las partes.

Art. 3100. No puede imponerse al enfiteuta el gravamen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravamen o de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

Art- 3101. Si la enfiteusis fuere de predio urbano, o sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

Art. 3102. Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

Art. 3103. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y a falta de convenio a seis por ciento anual.

Art. 3104. La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados a voluntad de los contratantes, y el dictamen de aquellos se insertará en la escritura del contrato.

Art. 3105. La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

Art. 3106. Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio.

Art. 3107. Si el dueño no reside en el distrito o no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

Art. 3108. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en trucos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

Art. 3109. En caso de división de la enfiteusis se observará lo dispuesto en los artículos 18387 1839, con las adiciones siguientes:

Art. 3110. Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño sólo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme a la distribución hecha.

Art. 3111. La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictamen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

Art. 3112. En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda a cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro.

Art. 3113. La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario a la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo a lo dispuesto en el art. 3111.

Art. 3114. Si hay convenio contrario a la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

Art. 3115. Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.

Art. 3116. A falta de herederos testamentarios o legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño.

Art. 3117- Sólo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 3118. Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en

enfiteusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, v con audiencia del Ministerio público.

Art. 3119. Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar o enajenar sus bienes.

Art. 3120. Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3121. Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

I. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

II. Los que no pueden comprar según lo dispuesto en los artículos2840 y 2845.

Art. 3122. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del art. 1946, fracción IV.

Art. 3123. Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

Art. 3124. Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta.

Art. 3125. Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

Art. 3126. El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en este Código.

Art. 3127. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción.

Art. 3128. El dueño en todo caso puede salir por si solo al pleito.

Art. 3129. El enfiteuta está obligado a pagar todas las contribuciones prediales o personales impuestas en razón del predio.

Art. 3130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

Art. 3131. El enfiteuta puede hipotecar el predio e imponerle cualesquiera otras cargas o servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

Art. 3132. El enfiteuta puede donar o cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hizo la cesión.

Art. 3133. El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

Art. 3134. El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender o dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

Art. 3135. El que intente la enajenación, deberá dar aviso a su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta días contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requirente enajenar libremente su derecho.

Art. 3136. Si el requerido hace uso del tanto r paga real y efectiva, se extingue el censo.

Art. 3137. Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial, y si pregonado el

predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos respecto de la adjudicación a favor del acreedor.

Art. 3138. Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3135, la enajenación es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

Art. 3139. Si el que faltó a lo prevenido en el citado artículo 3135, fue el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusión, el enfiteuta podrá reivindicar el predio.

Art. 3140. El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste solo fue el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición.

Art. 3141. Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

Art. 3142. El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos más, o reconocido ante un notario.

Art. 3143. En la enfiteusis puede tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del libro II.

Art. 3144. Si el predio se destruye o inutiliza totalmente por fuerza mayor o caso fortuito, termina el contrato.

Art. 3145. Si el predio se destruyere o inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis.

Art. 3146. La acción por comiso en los casos de los artículos 3123 y 3138, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecución, o desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3125, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

Art. 3147. En caso de esterilidad extraordinaria o de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta a pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

Art. 3148. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

Art. 3149. En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso u otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero sólo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión.

Art. 3150. Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca.

TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

Art. 3151. La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Art. 3152. La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Art. 3153. La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos pesos.

Art. 3154. Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3155. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3156. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o en su guarda, sino conforme a lo dispuesto en los artículos 382 y 531.

Art. 3157. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos u obligarlos.

Art. 3158. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno o de la autoridad a quien designe la ley.

Art. 3159. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3160. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3161. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.

Art. 3162. Será nula la transacción que versare:

I. Sobre delito, dolo o culpa futuros:

II. Sobre la acción civil que nazca de delito o culpa futuros:

III. Sobre sucesión futura:

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art. 3163. Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose a la aprobación judicial.

Art. 3164. La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan.

Art. 3165. La transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva a otro semejante que tengan después las mismas personas.

Art. 3166. La transacción no puede hacerse extensiva a otros derechos que a los expresamente mencionados en ella.

Art. 3167. La renuncia general de derechos en virtud de transacción, sólo puede extenderse a los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído.

Art. 3168. El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella por escrito.

Art. 3169. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Art. 3170. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.

Art. 3171. Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Art. 3172. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

Art. 3173. La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Art. 3174. El error de cálculo en una transacción, sólo da derecho a que se rectifique la operación respectiva.

Art. 3175. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

Art. 3176. Es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Art. 3177. Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

Art. 3178. Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1421 y 1459.

Art. 3179. Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar a ella, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes, a menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Art. 3180. Anulada o rescindida la transacción, sea por convenio de las partes o judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1317.

Art. 3181. En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme a derecho, pierde el que la recibió.

Art, 3182. Cuando la cosa dada tiene vicio o gravamen ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Art. 3183. No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiere impugnar.

TÍTULO VIGESIMOTERCERO.

DEL REGISTRO PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3184. En toda población donde haya tribunal de primera instancia se establecerá un oficio denominado Registro Público.

Art. 3185. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

II. Registró de hipotecas:

III. Registro de arrendamientos:

IV. Registro de sentencias.

Art. 3186. En todos los oficios del Registro público se llevará además un índice de los documentos a que se refiere el artículo 2923, con los cuales se formará un archivo especial.

Art. 3187. La sección de hipotecas, así como todo lo relativo a su registro, se regirá por lo dispuesto en el capítulo IV, título VIII de este libro.

Art. 3188. El registro se hará en el oficio a que correspondan por su ubicación los bienes de que se trate.

Art. 3189. Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

Art. 3190. Ninguna inscripción puede

hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro o procede con poder legal del propietario.

Art. 3191. Sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 3192. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos o contratos hubieran sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Distrito o en la Baja California, habría sido necesaria su inscripción en el registro:

II. Que estén convenientemente legalizados conforme a lo que se disponga en el Código de Procedimientos:

III. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Distrito o el de la California.

Art. 3193. Los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPÍTULO II.

De los títulos sujetos a registro.

Art. 3194. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos leales impuestos sobre ellos.

Art. 3195- Cuando los bienes o derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.

Art. 3196. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años, o cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres.

Art. 3197. Se registrarán también después de la muerte del testador, los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales.

Art- 3198. En caso de intestado, se registrarán la declaración que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de partición.

Art. 3199. En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

Art. 3200. Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales, o cualquiera otra semejante.

Art. 3201. Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, o adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase, por título de dote, donación antenupcial o cualquiera otro.

Art. 3202. Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones o cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3194.

Art. 3203. Las sentencias que causen ejecutoria, inclusas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3204. Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente, y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

Art. 3205. También se registrarán las sentencias en que se decrete la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario o de simple convenio.

Art. 3206. Igualmente se registrarán

las sentencias en que se declare una quiebra o se admita una cesión de bienes.

Art. 3207. Asimismo deberán registrarse las sentencias o autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención o una expropiación.

CAPÍTULO III.

Del modo de hacer el registro.

Art. 3208. El interesado presentará a la respectiva sección el título en que conste el acto o contrato, o el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

Art. 3209. Si el registrador no encontrare legalmente comprados el título o la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial.

Art. 3210. El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías, por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad o notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título:

III. La especie y valor de los bienes o derechos que se trasmitan o modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas a réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

Art. 3211. Él registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

Art. 3212. En el índice de que habla el art. 3186 constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el día en que el contrato hubiere sido presentado al oficio.

Art. 3213. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

Art. 3214. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

Art. 3215. Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación a tercero, desde la fecha del título respectivo.

Art. 3216. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, sólo producirán su efecto, con relación a tercero, desde la fecha del registro.

Art- 3217. Si el acto registrado se anula o rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario, sólo producirá su efecto con relación a tercero, desde el día en que fuere anotada.

Art. 3218. Los contratos a que se refiere el artículo 2921, no surten efecto contra tercero sino desde la fecha de su presentación al oficio.

CAPÍTULO IV.

De la extinción de las inscripciones.

Art. 3219. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de la trasmisión del dominio o derecho real inscrito a otra persona.

Art. 3220. La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

Art. 3221. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito:

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3210:

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, en el caso prescrito en el artículo 2928:

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan trascurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Art. 3222. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3223. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3224. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Art. 3225. Cuando se registre la propiedad a favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3226. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 3227. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3228. La herencia se defiere por la voluntad del hombre o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima.

Art. 3229. Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art, 3230. El heredero representa a la persona del autor de la herencia.

Art. 3231. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3232. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3233. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la trasmisión de la herencia o legado.

Art. 3234. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3235. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se trasmiten por la muerte de éste a sus herederos,

en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3236. La ley llama a la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, a los descendientes legítimos e ilegítimos, nacidos o póstumos; a los ascendientes legítimos e ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; a los parientes colaterales y a la hacienda pública.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO.

CAPÍTULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3237. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3238. El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3239. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3240. Puede el testador cometer a un tercero la distribución de las cantidades que deje a clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas a quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3241. Puede también cometer el testador a un tercero la elección de objetos o establecimientos públicos o de beneficencia a los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda.

Art. 3242. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Art. 3243. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3244. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3245. La designación de día o de tiempo en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3246- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3247. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse.

Art. 3248. Si el testamento abierto, sea público o privado, se pierde por un evento desconocido de testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida u ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPÍTULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3249. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3250. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios

para llenar aquella.

Art. 3251. La condición física o legalmente imposible, sea de hacer o de no hacer, se tiene por no puesta.

Art. 3252. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3253. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Art. 3254. La condición que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmitan a sus herederos.

Art. 3255. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1329 a 1348, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Art. 3256. La disposición a término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 3257. La disposición a término señalado por un día fijo o por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Art. 3258. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 3259. Si la condición es puramente potestativa, y de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Art. 3260. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento; a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Art. 3261. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

Art. 3262. La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

Art. 3263. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3264. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Art. 3265. La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Art. 3266. Puede válidamente dejarse a alguno el usufructo, el uso, la habitación, o una pensión o prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Art. 3267. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abo-narse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3268. La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Art. 3269. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3258.

Art. 3270. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecha suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3271. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3272. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Art. 3273- Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3274. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3275. La ley sólo reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto:

II. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3276. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y a la mujer menor de doce.

II. Al que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3277. El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido.

Art. 3278. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3279. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará a la casa del paciente.

Art. 3280. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3281. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3282. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art- 3283. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 3284. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3275, la ley considera incapaces de testar a los que al ejecutarlo obran bajo la influencia de

amenazas contra su vida, su libertad, su honra o sus bienes; o contra la vida, libertad, honra o bienes de su cónyuge o de sus parientes en cualquier grado.

Art. 3285. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si]o otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Art. 3286. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria o la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto a las solemnidades externas, deberán sujetarse a los preceptos de este Código.

Art. 3287. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 3288. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad:

II. Delito:

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento:

IV. Falta de reciprocidad internacional:

V. Utilidad pública:

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento.

Art. 3289. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el art. 303, o nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel.

Art. 3290. Serano obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art 3291. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos o cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión o contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano; a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o la de alguno de sus descendientes o ascendientes, o hermano o cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge o de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el

difunto para que haga, deje de hacer o revoque su testamento:

VIII. El padre o la madre respecto de sus hijos naturales o espurios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido o designado a aquellos:

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3292. En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

Art. 3293. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3291, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.

Art. 3294. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 3295. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 3296. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, no comprende a los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3291.

Art. 3297. Por la misma razón en que se funda el artículo 3295, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, a no ser que fueren también herederos legítimos.

Art. 3298. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez a quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

Art. 3299. Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

Art. 3300. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito o de la California, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Art. 3301. Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales a quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución política de la República.

Art. 3302. El legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3303. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje a las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3304. Las cantidades que en numerario se dejen a las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3305. La disposición hecha a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3306. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el juez.

Art. 3307. Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos a los hospitales o casas de beneficencia o de educación dependientes del Gobierno.

Art. 3308. La disposición universal o de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa o benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3309. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, o curadores, o albaceas, hayan renunciado sin justa causa el cargo, o por mala conducta ha3^an sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 3310. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Art. 3311. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3312. Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 3313. El heredero voluntario que muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no trasmiten ningún derecho a sus herederos.

Art. 3314. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador; a no ser que éste haya dispuesto otra cosa o que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3315. El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones, y con todos los frutos V rentas que hubiere percibido.

Art. 3316. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquel.

Art. 3317. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los caeos señalados en los artículos 3290 y 3451, correspondan a sus descendientes.

Art. 3318. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 3319. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3291.

Art. 3320. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino después de declarada, en juicio a petición de algún

interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Art. 3321. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

Art. 3322. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado el todo o parte de los bienes antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3323. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento a título de herencia o de legado.

Art. 3324. Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes, conforme a las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Art. 3325. No hay obligación de dejar alimentos a los descendientes, sino a falta o por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos a los ascendientes, sino a falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3326. No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Art. 3327. Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 3326.

Art. 3328. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a los artículos 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I.

Art. 3329. Las disposiciones del artículo 3324, sólo comprenden a los descendientes legítimos y a los ilegítimos reconocidos o designados, y a los ascendientes legítimos o que hayan reconocido a los descendientes de cuya sucesión se trata.

Art. 3330. Cuando el caudal heredi-

tario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán a los ascendientes a prorrata, y cualquiera que sea su línea o grado.

Art. 3331. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Art. 3332. El ascendiente, descendiente o cónyuge preterido, tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3333. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes en la sucesión.

Art. 3334. No obstante lo dispuesto en el artículo 3332, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De la institución de heredero.

Art. 3335. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Art. 3336. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Art. 3337. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3338. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta o una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

Art. 3339. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3340. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco," los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3341. Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3342. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3343. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Art. 3344- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá b institución.

Art. 3345. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Art. 3346. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 3347. Cuando fueren nombrados

herederos el alma, los pobres o algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3240, 3241 y 3301 a 3308.

CAPÍTULO VI.

De los legados.

Art. 334.8. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art 3349. Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3289 a 3312.

Art. 3350. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3313, 3314 y 3315.

Art. 3351. El legado puede consistir en la prestación de cosa o en la de un hecho o servicio.

Art. 3352. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3353. El testador puede gravar con legados, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios, quienes no están obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3354. El heredero o legatario a quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3339.

Art. 3355- Si el heredero o legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad a que tenía derecho el que renunció.

Art. 3356. Si la carga consiste en hecho, el heredero o legatario que acepta la sucesión queda obligado a prestarlo.

Art. 3357. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3358. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3340, 3341 y 3342, se observará también respecto de legatarios.

Art. 3359. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3360. Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad o número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3361. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3362. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3363. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3364. Queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3365. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la legada pertenezca.

Art. 3366. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrarió, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Art 3367. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste

podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Art. 3368. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3366 y 3367.

Art. 3369. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Art. 3370. El legado de la cosa recibida en prenda o en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 3371. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 3372. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3373. Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

Art. 3374- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán de cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3375. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Art. 3376. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Art. 3377. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión o cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones o réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Art. 3378. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Art- 3379. El legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3380. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

Art. 3381. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 3382. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas, y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3383. Los legados de que hablan los artículos 3379 y 3382, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Art. 3384. Dichos legados subsistirán,

aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art- 3385. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los artículos 3370 y 3371.

Art. 3386. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

Art. 3387. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 3388. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Art. 3389. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3390. Es nulo el legado de cosa que al eterizarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Art. 3391- Si en la cosa legada tienen alguna parle el testador o un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Art. 3392. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 3393- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada o su precio.

Art. 3394. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o legatario, será nulo el legado.

Art: 3395. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario, o a dar a éste su precio.

Art. 3396. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 3397. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 3398. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 3399. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 34.00. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Art. 3401. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3402. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tít. V del libro I.

Art. 3403. Si el testador acostumbró en vida da al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art, 3404. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto, y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Art. 3405. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado especificadamente.

Art- 3406. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3407. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art, 3408. La declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3409. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3410. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 3411. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo IV, título II del libro III.

Art. 3412. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán sus representantes legítimos o sus herederos.

Art. 3413. El juez, a petición de parte hará la elección, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3414. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Art. 3415. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3416. Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3417. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Art. 3418. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquella.

Art- 3419. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 3420. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite a sus herederos.

Art- 3421. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3422. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1430 y 1431.

Art. 34-23- El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 3424. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3425. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía a que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3426. El error acerca del nombre de la persona o acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fue la intención del testador.

Art. 3427. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Art, 3428. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Art. 3429. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3430. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III del libro III.

Art. 3431- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3432. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 3433. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3434. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3435. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

II. Legados que el testador haya declarado preferentes:

III. Legados de cosa cierta y determinada:

IV. Legados de alimentos o educación:

V. Los demás a prorrata.

Art. 3436. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Art- 3437. El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3438. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPÍTULO VII.

De las sustituciones.

Art. 3439. Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 344.0. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Art. 3441. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3442. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3439.

Art. 3443. A los varones menores de catorce años y a las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre o ascendientes bajo cuya potestad se hallen,

para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3444. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3445- La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art- 3446. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueran meramente personales del heredero.

Art. 3447. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art- 3448. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3449. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3450, No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a trasferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Art. 3451. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tenga o tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3452. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Art. 3453. Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; o encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Art. 3454. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas a los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres o en favor de cualquier establecimiento o fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3455. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla e imponerla a rédito.

Art. 3456. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3457. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3458. Puede el testador fundar uno o más lugares en un establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, para sus descendientes.

Art. 3459. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado

Art. 3460. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente a la beneficencia pública.

Art. 3461. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPÍTULO VIII.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3462. Es nula la institución de heredero hecha en memorias o comunicados secretos.

Art. 3463. Lob legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero o la persona a quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado a revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios a las leyes.

Art. 3464. Si los comunicados son contra las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes a derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán a la persona a quien se hubieren encargado que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

Art. 3465. El heredero o encargado que no cumpla con la prescripción del art. 3463, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Art. 3466. Es nulo el testamento otorgado por violencia, o captado por dolo o fraude.

Art. 3467. El que por dolo, fraude o violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

Art. 3468. El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intenten emplear; y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Art. 34.69. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Art. 3470. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

Art. 3471. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a lo dispuesto en el título III de este libro.

Art. 3472. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3473. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

Art. 3474. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3475. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Art. 3476. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en

todo o en parte.

Art. 3477. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados o por su renuncia.

Art. 3478. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3479. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado:

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado:

III. Si renuncia a su derecho.

Art. 3480. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se trasmiten a sus respectivos herederos.

TÍTULO TERCERO.

DK LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3481. El testamento, en cuanto a su forma, es público o privado.

Art. 3482. Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art 3483. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse o no en papel timbrado.

Art. 3484. El testamento público puede ser abierto o cerrado; el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los artículos 3549 a 3551.

Art. 3485. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3486. Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3487. El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo a la ley de la materia.

Art. 3488. Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común.

Art. 3489. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos o mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3490. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa

de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse él testamento.

Art. 3491- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3492. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador o certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3493. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando uno u otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Art. 3494. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3495. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios, y de la mitad a los que no lo fueren.

Art. 3496. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto o la entrega de uno cerrado, debe instruir a los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Art. 3497. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3498. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPÍTULO II.

Del testamento público abierto.

Art 3499. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 3500. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 3501. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

Art. 3502. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 3503. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento: si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3504. Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Art. 3505. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

CAPÍTULO III.

Del testamento público cerrado.

Art. 3506. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona, a su ruego, y en papel común.

Art. 3507. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar por él otra persona a su ruego.

Art. 3508. En e! caso del artículo que la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en ese acto él testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 3509. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 3510. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3511. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Art. 3512. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 3513. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 3514. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 3515. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Art. 3516. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechada y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3509, 3511 y 3012.

Art. 3517. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3513 y 3514, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 3518. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Art. 3519. El testamento cerrado que carezca de algunas de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 3505.

Art. 3520. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Art. 3521. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento: pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 3522. El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el

archivo judicial.

Art. 3523. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

Art. 3524. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 3525. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 3526. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 3527. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Art. 3528. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3529. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Art. 3530, Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3531. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 3532. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 3533. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 3534. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3496 y 3497, o lo sustraiga, dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPÍTULO IV.

Del testamento privado.

Art. 3535. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente:

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada:

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

Art. 3536. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos

idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Art. 3537. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Art. 3538. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 3539. Al otorgarse el testamento privado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3499 a 3504.

Art. 3540. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes después que aquella o éste hayan cesado.

Art. 3541. El testamento privado necesita además, para su validez, que se eleve a escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron u oyeron en su caso la voluntad del testador.

Art. 3542. La reducción a escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Art. 3543. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

Art. 2544. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas que tuvieren derecho.

Art. 3545. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 3546. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Art. 3547. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPÍTULO V.

Del testamento militar.

Art. 3548. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose a las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 3549. Si el militar o empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, o que ante los mismos presente el pliego errado que contenga su disposición, escrita y firmada, o por lo menos firmada de su puño y letra.

Art. 3550. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador sí pudiere.

Art. 3551. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su casó respecto de los prisioneros.

Art. 3552. Los testamentos otorgados por escrito conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

Art. 3553. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que, citando a los testigos, se proceda conforme a derecho.

Art. 3554. Las disposiciones contenidas en los artículos 3540 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.

CAPÍTULO VI.

Del testamento marítimo.

Art. 3555. Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose a las prescripciones siguientes.

Art. 3556. El testamento marítimo será escrito a presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 3499 a 3504; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

Art- 3557. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3558. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3559. Si el buque arribare a un puerto en que haya cónsul o vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 3560. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3561. En cualquiera de los casos menciónalos en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3562. Los cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3563. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3564. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el título XII del libro I.

CAPÍTULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3565. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Dis-

trito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme a las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3566. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3567. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3562.

Art. 3568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3569. Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3570. El papel en que se extiendan lamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivos.

TÍTULO CUARTO.

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales,

Art. 3571- La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3572. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Art. 3573- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3574. En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3575. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del art. 3634.

Art. 3576. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Art. 5577. Los parientes más próximos

excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3578. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas o por partes iguales.

Art. 3579. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3580. Repudiando o no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, o todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante o incapaz.

Art. 3581. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo II, título V, libro I.

Art. 3582. Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley en representación de aquel.

CAPÍTULO II.

Del derecho de representación.

Art. 3583. Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

Art. 3584. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

Art. 3585, En la línea trasversal sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

Art. 3586. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3587. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquella.

Art. 3588. Se puede representar a aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no a aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

Art. 3589. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 3590. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del art. 3582.

CAPÍTULO III.

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3591. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonio.

Art. 3592. Si quedaren sólo hijos naturales o sólo hijos espurios legalmente reconocidos o designados, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Art. 3593. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Art. 3594. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3595. Los descendientes de los

hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos o legitimados.

Art. 3596. Cuando concurran descendientes legítimos o legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería a los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos.

Art. 3597. Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho a alimentos que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

Art. 3598. Concurriendo descendientes naturales con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda a éstos una mitad que acrecerá a la porción divisible entre los naturales.

Art. 3599. Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hará entré los legítimos y los naturales en los términos que previene el artículo 3596, y los espurios sólo tendrán derecho a alimentos, conforme al art. 3597.

Art. 3600. Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 3601. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando a los ascendientes cuando fueren varios, como una sola persona.

Art. 3602. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo o ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho a alimentos que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda a cada hijo.

Art. 3603. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá a la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

Art. 3605. Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el art. 3596, y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos conforme al art. 3600.

Art. 3606. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente a los espurios una mitad que acrecerá a la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

Art. 3607. Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme al art. 3198, y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos en los términos del art 3602.

Art. 3608. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Art. 3609. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3627.

CAPÍTULO IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3610. A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3611. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3612. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3613. Si hubiere ascendientes por

ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales.

Art. 3614. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 3615. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra a los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Art. 3616. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido a los descendientes de cuya sucesión se trate.

Art. 3617. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno a la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme a la ley.

CAPÍTULO V.

De la sucesión de los colaterales

Art. 3618. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama a la sucesión a los colaterales dentro del octavo gradó.

Art. 3619. Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3620. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquéllos heredarán doblé porción que éstos.

Art. 3621. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3622. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3623. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y a falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; a falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3624. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurran con sus tíos.

Art. 3625. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración a doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Art. 3626. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3629 a 3633.

CAPÍTULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3627. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, o los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3629. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630. Si concurriere con dos o más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se

dividirán entre los hermanos.

Art. 3631. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme la fracción III del art. 3575.

Art. 5632. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633. Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho a alimentos.

CAPÍTULO VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3634. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los artículos 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635. No obstante lo dispuesto en el artículo 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, a menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme a la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y a la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3636. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales a los de los otros heredaros.

TÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y A LA LEGÍTIMA.

CAPÍTULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3637. Cuando a la muerte del marido, la viuda queda o cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los interesados en la sucesión.

Art. 3638. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

Art. 3639. Aunque resulte cierta la preñez, o los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, o que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3640. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario a la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art 3641. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art 3642- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639.

Art. 3643. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3644. Si la viuda no da aviso al juez o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3645. Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3646. La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

Art. 3647. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 3648. El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme a los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso a favor de la viuda.

Art. 3649. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan a los menores.

Art. 3650. Si no tuviere hijos, o fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto, en el art. 2068.

Art. 3651. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3652. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPÍTULO II.

Del derecho de acrecer.

Art. 3653. Derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero.

Art. 3654. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.

Art. 3655. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan o las haya designado con señales físicas; mas la frase por mitad o por partes iguales u otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656. Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite a sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3659.

Art. 3657. Los herederos a quienes acrece la parte caduca, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia.

Art 3658. Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya, renunciando la herencia.

Art- 3659. Cuando conforme a la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3660. Lo dispuesto en los artículos 3654 a 3659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3661. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del artículo

3654, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a los herederos.

Art. 3662. El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3663. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3579, 3580 y 3582.

CAPÍTULO III.

De la apertura y trasmisión de la herencia.

Art. 3664. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme a lo dispuesto en el cap. V, tít. XII del lib. I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

Art. 3665. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente a la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen a ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

Art. 3666. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 3667. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del art. 3665, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 3667 Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

Art. 3669. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible a los herederos.

CAPÍTULO IV.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Art. 3670. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Art. 3671. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Art. 3672. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3673. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Art. 3674. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 3675. La mujer casada no puede aceptar o repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido o licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027.

Art. 3676. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3677. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción.

Art. 3678. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3679. Si el heredero fallece sin

aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus herederos.

Art. 3680. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Art. 3681. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3682. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3683. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3684. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Art. 3685. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Art. 3686. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3687. Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Art. 3688. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que a aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3689. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3690. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3691. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Art. 3692. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad o la cantidad de la herencia.

Art. 3693. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas a los poseedores de buena o mala fe, según haya sido la del heredero.

Art. 3694. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 3695. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Art. 3696. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3694.

Art. 3697. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tenían

contra el que repudió.

Art- 3698. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado o sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda, además, sujeto a las prescripciones del Código Penal.

Art. 3699. El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 3700. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3701. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3702. En la disposición del art 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero v el autor de la herencia.

CAPÍTULO V.

De los albaceas o ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3703. La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades a las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación o el nombrado no desempeñare el cargo, a la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Art. 3704. Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido a la mujer casada menor de edad:

II. Los ascendientes a sus descendientes que es ten bajo su patria potestad:

III. Los tutores a los menores, aunque estén emancipados, y a los demás que se hallen sujetos a tutela:

IV. El representante o el poseedor de los bienes al ausente:

V. Los síndicos a los ayuntamientos:

VI. Los directores a los establecimientos públicos:

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes o reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 3705. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos a inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, la representación de ésta se reducirá a sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3706. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

Art. 3707. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 3708. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 3709. El heredero qué fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Art. 3710. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3711. En el caso del artículo

anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Art. 3712. El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos estos hacen la elección conforme a los arts. 3703 a 3706.

Art. 3713. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3703 a 3706.

Art. 3714. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada o sucesivamente.

Art. 3715. Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 3716. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Art. 3717. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán a servirlo en el orden natural del nombramiento.

Art. 3718, El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 3719. El albacea que renuncia sin justa cauta, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

Art- 3720. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 3721. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3719, y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 3722. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 3723. El ejecutor general está obligado a entregar al especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Art. 3724. Si el cumplimiento del legado depende de plazo o de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará a su debido tiempo.

Art. 3725. El ejecutor especial puede también, a nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca a que se refieren las fracciones I y IX del art. 1875.

Art. 3726. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3727. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda a los demás herederos y a los legatarios.

Art. 3728. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador o los herederos, y no fueren contrarias a las leyes.

Art. 3729. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3730. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho:

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley.

Art. 3731. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvo los casos previstos en los artículos 3775 y 3778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Art. 3732. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Art. 3733. El albacea no puede oponerse a que se dé a los herederos copia íntegra del testamento, y a los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 3734. En caso de intestado o cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Art. 3735. Admitida la denuncia, se citará a los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3703 a 3706.

Art. 3736. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3737. Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3738. La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3739. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

Art. 3740. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3741. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3742. Lo dispuesto en los arts. 520 y 521 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3743. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3744. Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

Art. 3745. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

Art. 3746. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3747. La obligación quede dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Art. 3748. El albacea a quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Art. 3,749. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

Art. 3750. La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 3751. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3752. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Art. 3753. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios a las leyes.

Art. 3754. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 3755. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Art. 3756. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

Art. 3757. El albacea a quien se ha designado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Art. 3758. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 3759. Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que lo ejerzan.

Art 3760. El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho a ser retribuido.

Art. 3761. El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 3762. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, a interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3763. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 3764. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.

Art. 3765, Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nom-

brados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella o de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3766. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre a la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.

Art. 3767. El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3768. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 3769. Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los artículos 3718 a 3721.

Art. 3770. Los cargos de albacea e interventor acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma.

IV. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador o por la ley:

VI. Por remoción; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada a petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

CAPÍTULO VI.

Del inventario y de la liquidación de la herencia.

Art. 3771. El Albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

Art. 3772. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

Art. 3773. El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3774. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Art. 3775. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3776. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3777. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3778. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 3779. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no

hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3780. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3781. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3782. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación.

Art. 3783. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 3784. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Art. 3785. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cundo en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3786. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3787. El acuerdo de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPÍTULO VII.

De la partición.

Art. 3788. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3789. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Art. 3790. Sólo puede suspenderse una partición en el caso del art. 3651, o en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3791. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose a lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

Art. 3792. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Art. 3793. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3794. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital o fundo equivalente que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3795. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fundo

afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3796. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el art. 3324.

Art. 3797. Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, o si la mayoría de éstos lo pidiere.

Art. 3798. La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 3799. La acción para pedir la partición de la herencia prescribe a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella e nombre propio.

Art. 3800. Si todos los coherederos poseen e común la herencia o alguno en nombre de todo no tiene lugar la prescripción.

Art. 3801. El término para la prescripción contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3802. El heredero o legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel a quien se hereda.

Art. 3803. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3804. Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, si cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3805. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace a un coheredero, o cuando se hace a un extraño por donación.

Art. 3806. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3807. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de algunos de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPÍTULO VIII.

De las efectos de la partición.

Art. 3808. La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3809. Los coherederos están recíprocamente obligados a indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1875.

Art. 3810 La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Art. 3811. El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción a sus cuotas hereditarias.

Art. 3812. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3813. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás,

incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3814. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3815. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 3816. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3817. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO IX.

De la rescisión de las particiones.

Art. 3818. Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 3819. Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3820. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo dolo o mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Art. 3821. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique a los otros interesados.

Art. 3822. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3823. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. Este código comenzará a regir el día 1º de Junio próximo.

2. Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 31 Marzo de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.

J. Baranda.

CÓDIGO DE COMERCIO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1883, he tenido a bien expedir el siguiente:

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo primero. Comercio es la reunión de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta o permuta de los productos de la naturaleza, de la industria o del arte; de su aseguramiento o trasporte, o de otras convenciones, autorizadas por la legislación o permitidas por el uso.

Art. 2. Todos los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, exceptuándose solo los que excluya este Código, pueden dedicarse al comercio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones relativas, sin perjuicio de lo que establezcan, con respecto a los últimos, los tratados existentes o que se celebren con las naciones a que pertenezcan; pero siempre con la calidad de que han de estar sujetos a las disposiciones de este Código, sin poder ejercitar otras acciones ni intentar otros recursos que aquellos de que sea lícito a los mexicanos hacer uso, respecto de los cuales no gozarán, por razón de su origen, ni exención ni privilegio alguno.

Art. 3. Este código rige en todas las operaciones del comercio, y en los actos de los particulares que tengan el carácter de mercantiles.

Art. 4. El código de comercio tiene por base el civil, cuyos preceptos modifica solo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles, y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS DE COMERCIO.

De los comerciantes.

CAPÍTULO I.

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL.

Art. 5. Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercen actos mercantiles, haciendo de ellos su ocupación habitual; sea que se consagren a uno o más ramos al mismo tiempo, ya limitando su acción al interior de la República, o ya ensanchándola al exterior.

Art. 6. Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son más que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, y otros dependientes de los almacenos y negociaciones, los comisionistas, porteadores, corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestres, sobrecargos y demás personal de la tripulación.

Art. 7. El comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios, y los de la sociedad conyugal si la

administra; pero no los de su mujer, si no es con el consentimiento de ésta, dado en la forma prescrita por el código civil.

Art. 8. Son obligaciones comunes a todo comerciante, el registro, la contabilidad, la formación periódica de balances, la rendición de cuentas, y la conservación de su correspondencia y libros.

Art. 9. La calidad de comerciante se comprueba solamente por los medios establecidos en este código.

Art. 10. El carácter de comerciante termina por la muerte, interdicción o quiebra de las personas investidas con esa calidad, y por la conclusión del tráfico o negociación de su pertenencia. En todos estos casos se dará punto a los negocios, procediéndose desde luego a su liquidación.

Art. 11. En caso de muerte practicarán la liquidación los albaceas: y cuando cese el albaceazgo los herederos; en el de interdicción el tutor, y en el de quiebra el síndico.

Art. 12. Si alguna persona tomare indebidamente el carácter de comerciante, para practicar algunos actos o celebrar contratos que requieran en el contrayente esa calidad, no tendrá derecho de exigir su cumplimiento conforme a las leyes mercantiles; pero sí podrá ser compelido a él.

CAPÍTULO II.

DE LOS ACTOS MERCANTILES.

Art. 13. Actos mercantiles son los que constituyen una operación de comercio, o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial. En consecuencia, se reputarán mercantiles:

1. La compra de un establecimiento mercantil, la compra o permuta de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito, y en general la de todos los demás bienes, aun cuando sean raíces, siempre que esas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellas; procurando su nueva e inmediata venta o permuta, ya conservando su forma primitiva, ya perdiéndola a consecuencia de los procedimientos de la industria.

2. Los establecimientos dedicados a arrendar bienes muebles.

3. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes, de comisiones y agencias de trasporte por tierra, ríos, lagos o canales; de seguros de todo género; y aun las especulaciones especiales que tengan por objeto uno o varios de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

4. Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas a letras de cambio y establecimientos de banco, a instituciones de crédito y a negocios en participación. Los pactos que se celebren y relaciones que surjan entre los socios y las otras personas que deban intervenir en los actos antes referidos.

5. Los vales, pagarés, cartas-órdenes, de crédito y otros documentos extendidos al portador, préstamos, depósitos y cauciones; fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la calidad de que los documentos mencionados o las convenciones referidas, procedan de operaciones de comercio o sean anexos a ellas, y de que se haga especial mención de su clase y naturaleza; y en todo caso las operaciones de bolsa, los cheks, letras de cambio y demás documentos a la orden.

6. Las obligaciones entre negociantes, mercaderes o banqueros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las negociaciones comerciales, siempre que conciernan a éstas.

7. La suspensión de pagos de un comerciante o de una negociación mercantil, su quiebra o bancarrota, el avenimiento de sus diferencias, y sus gestiones judiciales.

8. Los contratos cuyo objeto sea la compra o venta de embarcaciones destinadas a la navegación interior o exterior, su construcción, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisición y enajenación de sus aparejos, pertrechos y provisiones; su fletamento, pasaje y préstamo a la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitán, maestre, sobrecargo y resto del personal de la tripulación, sean referentes a su servicio o a su recompensa, sueldo o salario; y además las obligaciones procedentes de averías, arribadas o naufragios; y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, menos las que correspondan a la marina de guerra, que en manera alguna está sujeta a las prescripciones mercantiles.

Art. 14. No se consideran actos mercantiles:

1. Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas; a no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto.

2. Las que estipulen los propietarios a otras personas de los frutos o efectos qué perciban por renta, donación, sueldo o salario, u otro título remunerativo o gratuito.

3. Las que efectúen los individuos, del residuo de los acopios hechos para su propio consumo.

Art. 15. Los actos relativos a las compras, ventas y arrendamientos, permutas comerciales, trasportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco o crédito, y operaciones en participación, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exigen en los individuos que tomen participio o tengan intervención en ellos.

Art. 16. De las dos o más personas que concurran en la compra, venta, permuta o arrendamiento, una o más pueden tener por fin el lucro, y la otra u otras la realización de los objetos de su pertenencia, o la satisfacción de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operación comercial sometida a las prescripciones de este código; y en el segundo, una civil que estará fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

CAPÍTULO III.

DE LA CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Art. 17. Las personas que por las leyes comunes puedan contratar y obligarse, pueden también ejercer el comercio, si no les está expresamente prohibido.

Art. 18. Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, pueden ejercer el comercio llenando previamente los siguientes requisitos:

1. El de su emancipación si hay personas que tengan derecho a ejercer la patria potestad sobre ellos.

2. El de su habilitación de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender e hipotecar, y declaración de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitución *in integrum*, ni ningún otro privilegio inherente a la menor edad.

Art. 19. Los menores que cumplieren con los requisitos anteriores, se considerarán como mayores y en aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil, aun hipotecando y vendiendo sus bienes raíces sin las formalidades del

derecho común.

Art. 20. La mujer, bajo los mismos términos y condiciones que el hombre, puede dedicarse al comercio; y en este caso queda sujeta a las prescripciones de este código.

Art. 21. También podrá ejercer el comercio la mujer casada que se encuentre en alguno de los siguientes casos: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él, con la libre administración de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpetuo, basada en autoridad de cosa juzgada; o si tiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia o interdicción de su esposo.

Art. 22. La mujer casada menor de edad, además del requisito que le corresponde llenar conforme al artículo anterior, cumplirá con el que establece la fracción II del art. 18.

Art. 23. Solo el marido que haya cumplido veintiún años, puede autorizar a su mujer para dedicarse al comercio; pues durante la menor edad en que él mismo no puede emprenderlo sin ciertas formalidades previas, tiene en suspenso esa facultad, que no podrá suplir autoridad alguna.

Art. 24. La mujer que auxilie a su marido en una negociación mercantil, no adquiere por ese hecho la calidad de comerciante ni tampoco la de socio suyo; aun cuando esté casada bajo el régimen de la comunidad conyugal.

Art. 25. A la mujer comerciante, sea soltera o casada, le corresponde la administración del establecimiento o negociación mercantil de su propiedad, así como el nombramiento de factores o apoderados que la representen.

Art. 26. La mujer soltera comerciante obliga a las resultas de sus operaciones todos sus bienes. Si es casada, además de los suyos propios aun dótales y parafernales, los de la sociedad conyugal si existiere. En caso de separación de bienes por convenio, divorcio o venia judicial, ligará solo los que le pertenezcan exclusivamente, y sobre los cuales tenga o vaya recobrando la posesión y administración respectivas; pero no aquellos que permanecieren en poder del marido, mientras no le sean restituidos en la forma legal.

Art. 27. La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender aun sus bienes raíces, sin llenar ningún requisito previo. La casada puede hacer lo mismo con los suyos, teniendo su administración. Para la hipoteca y enajenación de los inmuebles de su propiedad que estén en poder de su marido, de los que tenga con él proindiviso, o de los pertenecientes a la sociedad legal, se observarán las prescripciones del código civil, sin que esto limite la responsabilidad que pueda pesar sobre ellos conforme el artículo anterior.

Art. 28. La autorización dada a la mujer casada para comerciar comprende todos los actos relativos a su giro, y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial. No podrá sin embargo, formar una compañía mercantil ni tornar parte en ella; para lo que necesita permiso especial dado en instrumento público.

Art. 29. El marido puede en todo tiempo retirar la autorización dada a su mujer para comerciar; pero esa revocación la ha de consignar en instrumento público, registrarla donde corresponda, publicarla por la prensa, y hacerla saber por circulares. La mujer conservará, a pesar de esto, su calidad de comerciante para todas las resultas de la liquidación, que en el acto ha de practicarse, y para el arreglo y transacción de los negocios pendientes. En todo caso se respetarán los derechos e intereses de tercero.

Art. 30. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones, por lo que respecta a su comercio y a los actos de su factor o gerente. La autorización de su marido para continuarlo, se presume mientras no le sea retirada con las formalidades contenidas en el artículo anterior.

Art. 31.- Los contratos celebrados con infracción de las disposiciones anteriores, son nulos con relación a las personas inhábiles; dejando a salvo los derechos de tercero en caso de ocultación de la inhabilidad.

Art. 32. Las mujeres de los corredores y las de los quebrados no rehabilitados, no pueden ejercer el comercio aunque estén autorizadas por sus maridos; y si estuvieren ejerciéndolo en la época de la suspensión de pagos, pondrán desde luego en liquidación los giros o establecimientos de su propiedad.

CAPÍTULO IV.

DEL COMERCIO CONSIDERADO COMO OCUPACION HABITUAL.

Art. 33. Se reputa que ejercen el comercio haciendo de él su ocupación habitual:

1. Los que administran negociaciones mercantiles, sean o no propietarios de ellas.

2. Los que practican con repetición actos esencialmente mercantiles; a no ser que lo hagan por realizar los frutos de su propiedad, los productos de su arte, o en desempeño de obligaciones ajenas al ramo comercial.

3. Los que se dediquen con frecuencia a ramos auxiliares del comercio, llenando, sí así está prevenido, algunas formalidades previas.

4. Los que desempeñan cargos en alguna embarcación o estén al servicio de ella.

CAPÍTULO V.

DEL DOMICICILO DE LOS COMERCIANTES.

Art. 34. El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, o un establecimiento comercial de su propiedad o que esté bajo su dirección.

Art. 35. El domicilio de los que sirvan en la marina mercante de la República, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieren un establecimiento mercantil, el punto donde esté ubicado será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.

Art. 36. Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lugares, cada uno de ellos será considerado como un domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere por sí o por otro.

Art. 37. Los individuos que estén al servicio de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste en todo lo relativo a los derechos y obligaciones que se relacionen con ella.

Art. 38. En el lugar señalado para la ejecución de un acto de comercio, se puede exigir su cumplimiento judicial o extrajudicialmente.

Art. 39. El domicilio de un comerciante o de su establecimiento mercantil es renunciable, mediante cláusula especial que ha de insertarse en el contrato respectivo.

Art. 40. En la muerte o inhabilidad de un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio fijado en los artículos anteriores, o el estipulado en los contratos.

Art. 41. En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieren establecimientos o negociaciones en diversos lugares, prevalecerá el domicilio de aquel donde estuviere la dirección principal.

TÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones de los comerciantes.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

1. Anunciar que han adquirido, la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociación o giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

2. Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razón, conforme a las prescripciones de este código.

3. Llevar la contabilidad según las reglas establecidas en el artículo respectivo.

4. Rendir cuentas.

CAPÍTULO II.

ANUNCIO DE LA CALIDAD COMERCIAL.

Art. 43. Los comerciantes tienen el deber:

1. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles; la cual contendrá, el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, la indicación del gerente o gerentes, la razón social y la firma o firmas autorizadas para llevarla; y la designación de las casas sucursales o corresponsales si las hubiere.

2. De dar parte también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

3. De publicar en el Diario Oficial del Distrito Federal, Territorio de la Baja California o del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulación, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación, traspaso, suspensión de pagos o clausura del establecimiento o despacho.

CAPÍTULO III.

DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS.

Art. 44. Registro es la toma de razón de los documentos que consignan los bienes que están bajo la administración de un comerciante o de una sociedad mercantil, sean o no de su propiedad, estén incluidos o separados de su giro; así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelacía para su pago.

Art. 45. Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por orden de números y fechas, se tomará razón de los siguientes documentos:

1. De bienes parafernales, donaciones antenupciales, constitución o restitución de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separación de los intereses pertenecientes a los cónyuges, y en general de los que contengan, con relación a ellos, algún cambio o modificación.

2. De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que estén bajo la potestad del padre o tutor.

3. De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer o de la sociedad conyugal, y los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante o que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública.

4. De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se

hayan pronunciado en litigios referentes a intereses mercantiles, o a cuestiones relativas a la administración de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges o uno de ellos tengan la calidad comercial.

5. De formación, alteración o disolución de sociedades mercantiles, así como del ingreso o salida de algún socio, o nuevo nombramiento o remoción de los que tengan algún cargo en la sociedad.

6. De poderes que sean extendidos a favor de particulares, factores o dependientes, así como su limitación o revocación.

Art. 46. El registro se hará por el orden riguroso de su presentación, sin huecos ni correcciones, a no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento, y después de hechos, se devolverán a los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripción. Se formará un índice general alfabético de la toma de razón y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volumen y folio respectivos.

Art. 47. Los documentos sometidos al registro se llevarán a él dentro del término de quince días, contados desde la fecha de su otorgamiento. Si están extendidos fuera del lugar en que resida el juzgado respectivo, se aumentará a los quince días referidos uno por cada cinco leguas de la distancia que hubiere.

Art. 48. Si proceden de país extranjero, el plazo para el registro será de seis meses desde su fecha, siempre que por su naturaleza estén sometidos a este requisito, y hayan sido protocolizados por mandato de la autoridad judicial, o si conteniendo alguna sentencia, se ha prevenido su ejecución por el tribunal respectivo.

Art. 49. El registro producirá efecto, en los documentos extendidos en la República, desde su fecha; y respecto de los otorgados en país extranjero, desde la fecha de su inscripción.

Art. 50. A prevención de los comerciantes; los otros interesados en los documentos pueden llevarlos al registro, a fin de poner sus derechos a salvo de todo riesgo. Si después los presentaren los primeros, no se tomará nueva razón de ellos, sino simplemente se asentará a su calce la nota de estar inscritos.

Art. 51. Las alteraciones que afecten las escrituras y sentencias sometidas al registro, ya sea que procedan de convenio o de alguna declaración judicial, se registrarán dentro de los quince días posteriores al de su fecha, y de él se tomará razón al margen de la matriz del asiento primitivo.

Art. 52. La falta de registro se considerará como motivo para declarar fraudulenta la quiebra, siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas.

Art. 53. De las circunstancias del registro no se expedirá testimonio a tercera persona, sino a virtud de mandato judicial dictado con citación de la parte interesada; pero sí se pondrán de manifiesto a todo el que lo pretenda, permitiéndosele tomar la nota correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 54. Contabilidad mercantil es el conjunto de asientos de las operaciones de una negociación, con especialidad los que se refieren a su activo y pasivo.

Art. 55. Los libros de contabilidad son principales o auxiliares: principales son aquellos cuyo uso está prescrito por este código, y auxiliares los demás que llevan los comerciantes para mayor claridad de sus negocios.

Art. 56. Los libros principales son: el diario, el mayor, el de caja, el de inventarios, el de transcripción de documentos y el

copiador.

Art. 57. En el libro diario se asentará día por día, en el orden que se practiquen, las operaciones mercantiles o del orden común que haga el comerciante e establecimiento respectivo.

Art. 58. En el mayor se abrirán cuentas corrientes a los objetos o personas a que aludan las operaciones o los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldo correspondiente, que dé a conocer desde luego si es acreedor o deudor. A cada una de ellas se trasladarán por el orden de sus fechas, los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Art. 59. En el de caja se anotarán tan luego como se verifiquen, las entradas y salidas de numerario o de los valores y especies que lo representen; practicándose diariamente un corte de caja, después de terminadas las operaciones, que indique con exactitud el estado de los fondos.

Art. 60. En el de inventarios se extenderán todos los que se practiquen desde el principio hasta la conclusión de la negociación respectiva: comenzará con el de apertura, continuará con los que se formen extraordinaria o periódicamente, y terminará con el de clausura o liquidación.

Art. 61.- Cada inventario contendrá el pormenor de los bienes de la negociación, sean raíces o muebles, derechos o acciones, con sus responsabilidades respectivas, sus precios corrientes al tiempo de inventariarse, el valor probable de las deudas de pago dudoso, y una simple nota de las incobrables.

Art. 62. En los balances de las compañías se considerarán las pertenencias u obligaciones de la masa social, sin comprender los intereses peculiares de cada socio.

Art. 63. Los inventarios se harán por los interesados, exceptuándose los de liquidación o clausura que se formarán precisamente por su corredor. Si alguno de los interesados está ausente, sin persona que lo representare, se le enviará un tanto del que se le haya formado para que lo acepte o lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes.

Art. 64. En el libro de transcripción de documentos se copiarán los contratos públicos y privados, facturas, letras de cambio, libranzas, pagarés; y sin excepción los documentos todos que por razón de comercio u otra causa suscriba el comerciante o compañía respectiva, adquiriendo derechos o ligando su responsabilidad.

Art. 65. En el copiador de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relación a negocios mercantiles, lo que se practicará el mismo día de su fecha.

Art. 66. Los libros principales estarán encuadernados, foliados y empastados: tendrán con excepción del copiador de cartas y el de transcripción de documentos, el timbre que prevengan las leyes vigentes.

Art. 67. Los libros principales, con excepción del copiador, se llevarán precisamente en castellano. Si estuvieren en otro idioma se trasladarán al español, y se impondrá al comerciante una multa de cien a mil pesos.

Art. 68. Tanto los libros originales como los que contengan la traducción que de ellos se haga, se conservarán en la negociación respectiva para resolver las dudas que puedan ocurrir.

Art. 69. En los libros de comercio se prohíbe:

1. Alterar las fechas y orden progresivo de los asientos.

2. Dejar blancos y huecos entre las partidas, pues unas han de suceder inmediatamente a las otras, sin dejar lugar alguno para adicionar o intercalar.

3. Enmendar, raspar o entrerrenglonar, pues las omisiones o equivocaciones deben salvarse mediante asiento especial, que se extenderá en la misma fecha en que se adviertan, y del cual se tomará razón al margen del primitivo.

4. Invertir la foliatura, quitar una o varias fojas, o mutilar una parte de ellas.

Art. 70. Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones o sus establecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administración. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años después de haber dado punto a sus negocios; eligiendo en caso de sociedad el gerente o administrador que haya de dar cumplimiento a esta disposición, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Art. 71. Los libros de las negociaciones deben permanecer en ellas mientras subsistan, aun cuando cambien de dueño por traspaso u otros motivos; siendo la responsabilidad penal que se descubriere a cargo de quien corresponda conforme a la época de la infracción, pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo, exclusiva o mancomunadamente, según como proceda.

Art. 72. En caso de muerte, quiebra o liquidación, el deber de conservar los libros recaerá en los albaceas, síndicos o liquidadores, los que al concluir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la oficina del registro de comercio.

CAPÍTULO V.

DE LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS.

Art. 73. Los libros comerciales no se deben presentar para su inspección, examen o compulsa, sino por mandato de autoridad competente, o mediante permiso o pacto de los dueños de ellos.

Art: 74. Los tenedores de libros tienen obligación de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren a él, cometerán el delito consiguiente. Ninguna autoridad puede exigirles su revelación.

Art. 75. La exhibición de los libros es total o parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesión comercial, quiebra, liquidación o traspaso; y a la segunda por causa de un proceso o de un litigio. Ningún otro motivo dará margen a ella.

Art. 76. La exhibición parcial se verificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal o juzgado que la ordenare si debe verificarse a presencia de los jueces o magistrados, y en el establecimiento si solo hubieren de intervenir otros agentes de la justicia. Fuera de los asientos objeto de la cuestión, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exigidos por la ley.

Art. 77. En caso de resistencia a la exhibición se usará del apremio hasta obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones o partidas señaladas, la autoridad judicial exigirá directamente la exhibición de los libros, recorrerá sus índices, sus títulos y tomará en consideración otras indicaciones generales.

Si de este modo se llegare a encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos si así procediere, e impondrá al responsable una multa de cien a quinientos pesos.

Art. 78. Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibición, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.

Art. 79. En las cuestiones mercantiles, la autoridad judicial jamás decretará de oficio el examen y exhibición de libros comerciales.

Art. 80. En los libros que por falta de timbre hayan necesitado de rehabilitación, las partidas anteriores a ésta en ningún caso podrán servir de prueba a favor del comerciante o negociación a que pertenezcan.

Art. 81. Los libros no encuadernados o mutilados, aun cuando sea en una sola foja, no harán fe en caso alguno a favor de sus dueños; pero sí podrán invocarse como prueba por sus adversarios, siempre que no haya perjuicio de tercero. Las adiciones y raspaduras destruyen solamente la fe de las partidas que tengan esos defectos. Los huecos se tacharán cuando se adviertan, y sujetarán al comerciante a una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 82. La falta u ocultación de los libros, sea parcial o total, y de sus partidas, así como la formación de otros nuevos en todo o en parte, sujetan al responsable a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare, y de satisfacer una multa de veinticinco a trescientos pesos si fuere comerciante al menudeo, y de trescientos a mil si fuere por mayor; a más de que se le juzgue por el delito que pueda resultar, y de que se le compela a llevar en el Orden debido su contabilidad.

Art. 83. Las faltas a que se refieren los dos anteriores artículos, servirán de presunción de fraude en caso de quiebra.

CAPÍTULO VI.

DE LOS LIBROS COMO MEDIO DE PRUEBA.

Art. 84. Los libros de contabilidad que tengan los requisitos establecidos en este título, servirán de prueba plena, semiplena o de presunción.

Art. 85. Los libros servirán de prueba plena:

1. En contra de los dueños de ellos y de sus sucesores.

2. A su favor, cuando los comerciantes con quienes litiguen no presenten en sus libros asientos en contrario, si previamente se justifica la existencia del negocio u operación controvertida; cuando no los lleven, o cuando resistan sin causa justificada a su exhibición.

Art. 86. Servirán de prueba semiplena:

En las cuestiones que haya sobre actos mercantiles entre un comerciante y uno o más individuos que no lo sean, respecto de las partidas contrarias a estos últimos.

Art. 87. Servirán de presunción:

Los libros llevados con el orden y formalidad debidas, a favor de su dueño, si a los de su adversario les falta uno o más de los requisitos prevenidos para su validez.

Art. 88. Los libros de inventarios y los de copiar cartas pueden también servir de prueba, sujetándose en lo conducente a las reglas establecidas: pero nunca la admitirá en contrario de parte de las personas que suscriban los primeros, y de los dueños de los segundos.

Art. 89. Los libros auxiliares solo servirán de prueba cuando corroboren a los principales; a no ser en el único caso de que estos se hayan destruido o sufrido extravío, sin culpa del comerciante a que pertenezcan.

CAPÍTULO VII.

DE LA CORRESPONDENCIA MERCANTIL.

Art. 90. Los comerciantes tienen obligación de conservar las cartas y telegramas que se les dirijan con relación a sus negocios y giro, anotando al dorso las fechas en que los recibieron y contestaron; o si no les dieron respuesta. Con las uñas y con los otros formarán legajos, relativos a las personas o negocios de que traten, que anualmente cerrarán formando un índice a la vez alfabético y cronológico.

Art. 91. Las cartas siempre se entre-

garán a los comerciantes o a los que los representen, con excepción del caso de quiebra en que se pondrán a disposición de la masa de acreedores, en los términos que consigne en el libro relativo a las bancarrotas.

Art. 92. El extravío intencional u ocultación de una parte de la correspondencia, trae consigo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que de esos hechos se originen, a más de la responsabilidad penal en que pueda incurrir según la gravedad y circunstancia del caso.

Art. 93. El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico o negociación, se ejecutará trasladándolas el mismo día de su fecha, sin dejar huecos ni más intermedios que los naturales. Las erratas que se puedan cometer al practicar la operación, se salvarán inmediatamente a continuación; y las adiciones se insertarán también en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

Art. 94. Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

Art. 95. La falta de copiador de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de trescientos, a más de que se corrijan estas faltas.

Art. 96. Los tribunales, de oficio a petición de parte, pueden decretar que se exhiban las cartas depositadas en los legajos, o que se compulsen las trasladadas al copiador, siempre que se designen con toda claridad.

CAPÍTULO VIII.

DE LA RENDICION DE CUENTAS.

Art. 97. Todo comerciante tiene obligación de rendir cuentas de conformidad con los asientos respectivos y los documentos en que las apoye.

Art. 98. Esto se verificará en las cuentas corrientes al plazo estipulado, en las operaciones aisladas a la conclusión del negocio, y en las compañías a su término.

Art. 99. La rendición de cuentas tendrá lugar en el punto donde tenga la administración respectiva su domicilio, y no se dará por concluida sino hasta después de terminadas todas las operaciones que le sean relativas.

Art. 100. La cuenta, una vez formada, se entregará con copia de los comprobantes a cada uno de los interesados, los cuales contraerán por este hecho la obligación de formular las observaciones que tengan que hacer, en el término de treinta días contados desde aquel en que la reciban. Si no las hicieren se tendrá por aprobada.

Art. 101. Los comprobantes originales de una cuenta, deben permanecer a disposición de los responsables en la misma forma que lo hayan estado antes de su rendición, mientras no fuere aprobada, pero tendrán el deber de ponerlos de manifiesto, dando sobre ellos las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quieran proceder su examen. Aprobada la cuenta se entregarán a éstos, y si son varios los que puedan ejercitar ese derecho, al que elija la mayoría.

Art. 102. Aprobada la cuenta, se expedirá a los interesados un finiquito declarándolos exentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exigírseles después bajo pretexto alguno.

Art. 103. Si con motivo de la glosa de cuentas surgieren diferencias, cada parte o grupo disentiente nombrará un liquidador, y

los electos un tercero para caso de discordia. Los puntos de mero derecho o que requieran la comprobación de algunos hechos, se someterán a la decisión de la autoridad judicial.

Art. 104. Los gastos de la rendición de cuentas serán a cargo de la operación o de la negociación relativas, a no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

TÍTULO TERCERO.

De los corredores.

Art. 105. Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Art. 106. Los corredores son:

1. De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados o la de alguna otra nación, si tienen la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos está permitida en las plazas de la República.

2. De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables, de alhajas y metales preciosos amonedados o en pasta.

3. De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en las fracciones de este artículo.

4. De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento, flete de las naves u otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo.

5. De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos.

6. De trasportes, por tierra; ríos, lagos y canales; y de consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

Art. 107. En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervención de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos y consumarlos por sí o por conducto de sus apoderados, factores, dependientes o de otras personas, en cuyo caso se comprobarán conforme a su naturaleza por los medios que establece este código, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría, y sin darles otro carácter que el que tengan mercantil o civilmente.

Art. 108. El otorgamiento de los contratos celebrados con intervención de corredores, puede hacerse o ante éstos mediante pólizas o ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

Art. 109. Para ser corredor se requiere:

1. Tener domicilio en la República.

2. Ser varón y tener veintiún años cumplidos.

3. Ser de moralidad, estar en ejercicio do los derechos civiles y en la libre administración de bienes.

4. Practicar el comercio durante tres años en almacén, tienda o despacho de algún comerciante o corredor.

5. Acreditar aptitud.

6. Hablar los idiomas francés, inglés y alemán, si se ha de ejercer la correduría en algún puerto.

7. Caucionar la responsabilidad.

Art. 110. No pueden ser corredores:

1. Los condenados a una pena infamante, aun cuando la hayan extinguido.

2. Los quebrados fraudulentos.

3. Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.

4. Los que hayan sido destituidos de la correduría.

5. Los comerciantes en ejercicio.

6. Los que tengan algún empleo público.

Art. 111. En el Distrito Federal el Ministro de Fomento, en los Estados los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe Político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo o ramos que el corredor pueda desempeñar.

Art. 112. Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados mediante el título respectivo; sin perjuicio de que éste pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la cancelación de las anteriores.

Art. 113. El título de corredor autoriza para aceptar la intervención en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fe a las convenciones ajustadas con su mediación.

Art. 114. Para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, pueden ser acreditados los corredores, conforme a la aptitud que comprueben y al valor de las fianzas que otorguen.

Art. 115. No es obligación de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demás prestaciones de los pactos estipulados bajo su mediación, a no ser convenio expreso en contrario.

Art. 116. Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda. El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, o en su caso del Jefe Político de la Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas o tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante o corredor, comerciantes o corredores en cuya tienda, almacén o despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con el acta de aprobación en el examen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El séptimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Art. 117. La solicitud para ser corredor, con expresión del ramo o ramos de comercio a cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará a la autoridad que debe expedir el título, acompañada de los documentos a que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al examen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad: durará dos horas y versará sobre las nociones generales de Comercio y las operaciones relativas a la clase o clases cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgarán las fianzas respectivas.

Art. 118. Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la correduría o con motivo de él, y aseguran el pago de las multas o penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

Art. 119. La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán por medio de información ante el juez respectivo, quien la recibirá con audiencia del Ministerio público.

Art. 120. Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de orden y excusión que el art. 1,841 del código civil establece para las fianzas comunes.

Art. 121. Cada corredor debe dar dos o tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

Art. 122. En las capitales y puertos de altura, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes:

Nueve mil pesos los de primera y segunda.

Seis mil los de tercera y cuarta.

Tres mil los de quinta.

Dos mil los de sexta.

Art. 123. En las demás plazas, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

Art. 124. Si alguno ejerciere varias clases de correduría, dará la fianza que corresponda a la más elevada.

Art. 125. Los corredores acreditarán cada dos años ante la autoridad respectiva, la supervivencia y solvencia de los fiadores.

Art. 126. Si la fianza se extingue o disminuye, el corredor está obligado a reponerla o reintegrarla en el acto, quedando entre tanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 127. Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella una suma, está obligado a entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, aun cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

Art. 128._La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida a elección de autoridad competente, en casos de multa o pena, y del acreedor en los otros, puede hacerse efectiva en los bienes del deudor o en los de sus fiadores.

Art. 129. Las fianzas no se cancelarán sino después de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso o de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

Art. 130. La cancelación se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del Ministerio público, el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras, la de que se anuncie por la prensa con un mes de anticipación, que se va a proceder a ella.

Art. 131. En el registro de comercio se tomara razón de las fianzas de los corredores y se depositarán los testimonios de ellas.

Art. 132. Los corredores llevarán un libro denominado "Registro de Contratos," revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

Art. 133. En este registro se asentarán los actos y contratos, a continuación unos de otros sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeración progresiva, día por día, y por orden de fechas, sin huecos ni enmendaturas, raspaduras ni intercalaciones o abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos.

Art. 134. En cada asiento se tomará razón:

1. Del número y fecha de las estipulaciones.

2. Del nombre y domicilio de los otorgantes.

3. De la materia del contrato y de sus pactos anexos.

4. De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten.

5. Del precio y su plazo, y de las plazas

señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor.

6. De la forma en que ambas operaciones se han de practicar.

7. Si es de letras de cambio o documentos trasmitidos por endoso: del importe del documento o del interés pactado por el cambio; de la fecha del vencimiento y de los plazos del giro, de los nombres del girador, del librado, de los endosantes y de las demás personas indicadas en el texto.

8. Si es de seguros: del valor convencional del objeto asegurado y de sus calidades específicas, con expresión del número de bultos y de sus marcas; del precio ajustado, de los riesgos a que se limite la responsabilidad, del tiempo que ha de durar, del nombre del conductor y la indicación de la clase de trasporte; del punto de salida y final destino, y ruta intermediaria que ha de recorrer.

9. Si es de trasporte por tierra, ríos, canales o lagos: de los nombres de todos y cada uno de los interesados, así como del consignatario: del número, peso, medida y calidad de las mercancías, expresando las que sean de riesgo; del importe del flete; de la duración del viaje y de las otras eventualidades que se tengan presentes.

10. Si es de convención marítima: de los nombres y clase del buque o embarcación, capitán y sobrecargo, del fletante y consignatario; de su matrícula, pabellón y porte; de los puertos de salida y final destino, arribadas, estadías y demás particularidades previstas con motivo de la navegación.

Art. 135. Todos los asientos, pólizas, certificados, copias, y en general cuanto autoricen con su firma los corredores, lo extenderán en idioma castellano y con letra clara. Concluida su redacción o transcripción, procederán antes de la firma a su lectura, para advertir si hay alguna equivocación; y si la hubiere, los repondrán inhabilitándose los asientos por medio de una nota.

Art. 136. Los corredores usarán sellos de tinta, que tendrán en el centro República Mexicana y la plaza mercantil respectiva, y en la circunferencia su nombre y apellido y la fecha relativa.

Art. 137. Los corredores abrirán el libro de registro, poniendo bajo su nombre y firma la fecha en que lo abrieron, y fijando su sello en la medianía de cada uno de los pliegos de la encuadernación, que se compondrá de cinco en cinco pliegos metidos unos dentro de otros, de tal manera que abrace a la vez el reverso de una foja y el anverso de la siguiente; y lo cerrarán o el 31 de Diciembre de cada año o el día que fuere llenado con la redacción de los contratos, dando fe de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo y poniendo al calce, también bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

Art. 138. En caso de muerte, inhabilitación o incapacidad de un corredor, sus libros serán depositados, previo inventario, por sus albaceas o herederos en la oficina de Registro; y el secretario de ella cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, menos la relativa a la fe de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia alguna, sino por mandato de la autoridad judicial y con citación. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el periódico oficial.

Art. 139. Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana, a igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra inteligible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada línea a la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con línea de tinta roja, que sirva de margen para poner bajo numeración progresiva las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificación de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia a otras ya consignadas.

Art. 140. Los libros de registro concluidos o corrientes no saldrán del despacho de los corredores sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces o tribunales, o para autorizar contratos de personas impedidas de salir a la calle. Las demás tendrán lugar en el despacho indicado, y todos sin excepción a presencia de los corredores respectivos.

Art. 141. Los contratos ante corredor se extenderán en el libro de Registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la población., Serán firmados después de haberse procedido a su lectura y a la explicación del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aun cuando medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo fiará a su nombre, expresándose así.

Art. 142. Los corredores darán fe de conocer a los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

Art. 143. Los corredores expedirán bajo su firma y sello, a lo más tarde dentro del tercero día de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tanto a su calce antes de concluirlas como al margen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias solo se darán previo mandato de la autoridad judicial, y con citación de los interesados.

Art. 144. Solo previo mandato de la autoridad judicial y con citación de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de los hechos que consten en su registro, o rendirán testimonio de lo que hayan oído o visto con relación a los negocios puestos bajo su intervención. No expedirán una parte de las constancias que obren en su registro, sino que las insertarán íntegras.

Art. 145. Harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro, las primeras y demás copias que de ellas se dieren, así como todos los demás actos practicados por los corredores conforme a las prescripciones de este código.

Art. 146. Todos los documentos que tengan a su calce la firma de un corredor, harán fe en contra suya para el efecto de la responsabilidad o para cualquiera otro, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 147. Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho común establece para desvirtuar la fe de los actos e instrumentos otorgados ante notario.

Art. 148. Las visitas de inspección que se hagan en los libros de registro por la autoridad judicial, política o administrativa, se limitarán a examinar si tienen los timbres y demás requisitos generales exigidos por las leyes; pero en ningún caso se extenderán a imponerse del contenido de los instrumentos, cuya lectura queda prohibida,

Art. 149. Los testimonios de las pólizas contenidas en los libros de registro, que consignen contratos de que deba tomarse razón, no se entregarán por los corredores hasta que se llene este requisito.

Art. 150. Son deberes de los corredores:

1. Desempeñar con exactitud, precisión y lealtad cuanto se confíe a sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la estricta imparcialidad que han de observar, o debilitar la fe inherente a los documentos revestidos de su firma.

2. Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni de colaboradores.

3. Guardar secreto en todo lo relativo a los negocios de que estén encargados, ya se hallen pendientes de arreglo o enteramente consumados.

4. Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervención, y de su capacidad legal para estipular convenios mercantiles.

5. Estar presentes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce de los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

6. Informar a los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7. Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, y recoger las unas o los otros para entregarlos al tomador.

8. Ser garantes de la legitimidad do los títulos de crédito nacional y demás documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligación las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9. Asistir a la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Conservar marcada bajo su sello, mientras no las reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto, a efecto de que en caso de duda o disputa pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de trasporte, exigir del fletador para entregar al porteador antes del viaje, las cartas de porte, pases, guías y demás documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos en número de cinco cuando menos, para entregar al remitente tres o más si los pidiere, uno al porteador, y guardando el otro, formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese período.

13. Servir de peritos por nombramiento de autoridad o de particulares.

14. Dar a las autoridades los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

Art. 151. Se prohíbe a los corredores:

1. Tener negocios comerciales o practicar operaciones mercantiles por cuenta propia o ajena; a no ser relativas a sus negocios personales o a la adquisición de acciones de compañías anónimas.

2. Comprar por sí o por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, aun cuando den por causa que los aplican a su uso o que los destinan a su consumo personal.

3. Ser mandatarios, apoderados o comisionistas, y miembros de los consejos de dirección, administración e inspección de las compañías anónimas.

4. Hacer cobros o pagos por cuenta ajena; a no ser con motivo de los negocios en que intervengan por razón de su oficio, siempre que los contrayentes les hagan a este respecto encargo especial.

5. Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, o de personas notoriamente insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

6. Encargarse de negocios propuestos

por apoderados, mandatarios o comisionistas cuya personalidad no les consté, o de personas no conocidas en la plaza respectiva, sin que algún comerciante abone previamente su idoneidad.

7. Ser cajeros; tenedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

8. Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos, o estén en estado de quiebra o de interdicción legal, mientras no se hayan cumplido los requisitos o llenado las formalidades establecidas o que establezcan las leyes.

9. Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos a la orden negociados por su conducto, o ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesión.

10. Aceptar la gestión de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales o la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, o de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

11. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alterar los consignados en ellos, o no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza o constancia respectiva.

12. Descubrir a uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

Art. 152. Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 153. Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 154. Las cartas que sobre negocios de su profesión escriban los corredores, las trasladarán al copiador el mismo día de su fecha.

Art. 155. Si los corredores saliesen del territorio de la República o fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separen.

Art. 156. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspensión o destitución de sus funciones tan luego como llegue a su conocimiento.

Art. 157. Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razón en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva a las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, a los créditos registrados con posterioridad y a los anteriores que no tengan ese requisito.

Art. 158.- Si alguno o varios bienes de los corredores fueren los afectos a la garantía de sus actos, no se computarán con el pasivo de su quiebra, sino después de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, o en el caso de no existir ninguna, a no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

Art. 159. La infracción de las obligaciones impuestas a los corredores, los hace responsables a la indemnización de los daños y perjuicios causados; a más de las penas en que puedan incurrir con arreglo a este código.

Art. 160. Al pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, están afectos de mancomún e *insolidum* las fianzas o garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios, haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, a quien compete el derecho de elección.

Art. 161. Los corredores, por regla general, están sujetos a la responsabilidad que todo comisionista o mandatario tiene res-

pecto de su comitente o mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas a los contratos de comisión y de mandato.

Art. 162. Los corredores por sus faltas y contravenciones, y aun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales; sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 163. Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución; fuera de las comunes que establece el código penal para los delitos en que incurran.

Art. 164. Las responsabilidades de los corredores durarán un año, contado desde la fecha en que las contraigan; trascurrido el cual prescribirá la acción para exigirlas.

Art. 165. Se impondrá a los corredores:

El apercibimiento, por la contravención de los artículos 133,134, 139, 140, y de las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 9ª, 12ª y 15ª del art. 150, y 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del 151.

La multa, por falta de cumplimiento de los arts. 137, 142 y 155, y de las fracciones 4ª, 5ª, 10ª y 13ª del art, 150. y del segundo inciso de la fracción 1ª y de la tercera del art. 151.

La suspensión, por inobservancia de los arts. 127, 132, último inciso del art. 144, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151.

La destitución, por violación del art. 141, y de las fracciones 8ª y 11ª del 151.

Art. 166. Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, basta llegar a la destitución.

Art. 167. La suspensión procederá además:

1. Por disminución o falta de caución, mientras no se reintegre la una o no se otorgue la otra.

2. Mientras dure la instrucción relativa a faltas disciplinarias, o la sustanciación del proceso sobre averiguación de algún delito.

3. Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripción, o mientras esté desempeñando algún empleo o comisión ajena a la correduría.

Art. 168. La destitución se impondrá también:

1. Por caer de hecho en quiebra.

2. Por haber sido condenado por comisión de algún delito, cuya pena exceda de un año de prisión.

Art. 169. Las multas que se impongan a los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspensión e que se refieren los artículos 127, 132, y 167, durara mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, ultimo inciso, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspensión durará mientras aquella subsista y seis meses más.

Art. 170. El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infracción, siempre que intervenga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas solo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171. Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspensión ya la destitución de las funciones de la correduría.

Art. 172. Los corredores tendrán dere-

cho para exigir en remuneración de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en que ejerzan su profesión.

Art. 173. Los corredores pueden, formar colegio o constituir otra asociación bajo las bases que acuerden, con tal que no opongan a los preceptos de este código, teniendo solo la obligación de rendir a las autoridades informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

TÍTULO CUARTO.

De los comisionistas.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 174. Comisionista es la persona o compañía que por ocupación habitual ejecuta actos o practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autorización respectiva.

Art. 1.75. Las compañías solo serán comisionadas si lo permiten sus estatutos; y, en este caso, harán uso de la razón social en todos los actos relativos a la comisión.

Art. 176. Aunque la comisión por regla general, se desempeña como ocupación habitual o anexa a otra negociación, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente o en actos u operaciones determinadas.

Art. 177. La comisión sobre objeto comercial será mercantil, sea cual fuere el carácter del comitente y el del comisionista; y en todo otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos, o los dos tengan la calidad de comerciantes.

Art. 178. La comisión es por su naturaleza retribuirle, no gratuita, y los efectos que produce ligan solo al tercero interesado y al comisionista, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

Art. 179. Aceptada la comisión, el comitente no puede revocarla si el comisionista, fuera de sus honorarios, tuviere interés en su ejecución; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le causare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufriere, ya porque no le sea posible nombrar otro comisionista.

Art. 180. La comisión es indivisible: no puede aceptarse solo en una parte, y dura mientras no esté desempeñada.

Art. 181. El comitente no podrá alegar la incapacidad del comisionista, para anular las obligaciones contraídas, ni para ningún otro efecto.

Art. 182. El comisionista, sin consentimiento del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y, si cumpliendo con ese requisito lo hiciere, no tendrá lugar el contrato de comisión sino el de mandato.

Art. 183.Las disposiciones del código civil, relativas al mandato, serán aplicables al contrato de comisión en todos los casos no previstos en este título.

CAPÍTULO II.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS.

Art. 184. La comisión se propone en instrumento público, en documento privado, o por cartas. Se acepta, o expresamente por escrito, o tácitamente ejecutando desde luego actos relativos a ella.

Art. 185. El comitente, al proponer la comisión, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Si no lo hiciere, por ese solo hecho el comisionista se considerará autorizado a él con las facultades que sean indispensables, sujetándose a las prescripciones de este código, y en defecto suyo a los usos comerciales.

Art. 186. El comisionista debe contestar, aceptando o rehusando la comisión, a las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que él; y si en otro diverso, por el segundo correo. Si no diere respuesta alguna, si la dirigiese después de los términos indicados, o si con excepción de los actos a que se refiere el artículo siguiente practicare otros que conciernan a la comisión, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto a la obligación de desempeñarla.

Art. 187. El comisionista de profesión, aun rehusando la comisión tiene los siguientes deberes:

1. Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripción u otro daño inminente, todo género de títulos y acciones, siempre que de la tardanza en promover viniere un perjuicio irreparable.

2. Dictar las medidas, así de conservación de los efectos, como de precaución contra todo peligro que puedan correr, mientras el comitente determina a qué persona se han de entregar.

3. Solicitar, si le conviniere, el depósito judicial de los objetos materia de la comisión, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue a su poder por el segundo correo, en que deba recibirse; la respuesta relativa a su falta de aceptación.

Art. 188. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla: sin previa autorización del comitente, con excepción del caso en que habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

Art- 189. El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegación en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe; procediendo a ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestión alguna.

Art. 190. Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo; y en los demás dará al comitente sin demora el aviso respectivo.

Art. 191. El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegación en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la elección, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al tiempo de delegarla, las cualidades necesarias.

Art 192. El comisionista participará en el acto al comitente, la delegación que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de la persona a cuyo favor la hiciere.

Art. 193. Las delegaciones se harán siempre a nombre del comitente, y hechas así pondrán término a la comisión respecto del comisionista que las autorice; sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraído.

Art. 194. La muerte del comitente no da término a la comisión; y sus derechos y obligaciones pasan primero a sus albaceas y después a sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo o en parte, las obligaciones que tenía contraídas y los derechos que podía deducir el día de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitarán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Art. 195. Una misma comisión no puede ser encomendada a diversos comisionistas a un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos comitentes encargaren una propia comisión, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista, y podrá exigirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido o gestione primero, resumirá la personalidad de los otros., sin perjuicio de exigirles a prorrata su parte en la responsabilidad, o de dividirles en la misma forma los productos de la comisión.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE EL COMISIONISTA Y EL COMITENTE.

Art. 196. El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones 1ª y 2ª del art. 187, y si al tiempo de delegar la comisión, no trasmitiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

Art. 197. El comisionista observará estrictamente las instrucciones imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariarlas en caso alguno; y respecto de las protestativas obrará con la prudencia y celo que lo harían en negocio propio, arreglándose siempre a las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados a su discreción.

Art. 198. Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comisión, o si sobrevinieren accidentes que hagan difícil o riesgosa su ejecución, el comisionista la suspenderá; a no ser que tenga orden de obrar discrecionalmente, mientras el comitente le resuelva la consulta que sobre el particular debe hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora o no recibiere contestación por el segundo correo en que pueda serle dirigida, procederá con arreglo a la segunda parte del artículo anterior.

Art. 199. El comisionista podrá suspender el desempeño de la comisión que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el art. 187, en los siguientes casos:

1. Si no se le hubiere provisto de fondos.

2. Si los fondos recibidos no fuesen suficientes.

3. Si se han agotado antes de concluir la comisión.

4. Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado a anticipar.

Art. 200. El comisionista, en los casos previstos en el artículo anterior, exigirá desde luego al comitente la respectiva provisión de fondos; a no ser que por pacto especial haya contraído la obligación de adelantarlos.

Art. 201. El comisionista debe participar al comitente, sin dilación, así los accidentes como los hechos que ocurran y puedan influir en su ánimo, para que tome resoluciones concernientes a la comisión. Si no recibiere contestación suya por el segundo correo en que le pueda ser dirigida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el art. 197.

Art. 202. El comisionista tiene obligación de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservación de los efectos que reciba, se pongan a su disposición, o remita en cumplimiento de sus deberes.

Art. 203. El comisionista es responsable de la pérdida, destrucción, menoscabo o deterioro de los efectos, materia de la comisión; salvo el caso de qué se deriven del uso natural o vicio inherente a ellos, de fuerza mayor o caso fortuito, a no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

Art. 204. El comisionista, al tiempo de recibir los efectos, debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro u otra causa, advirtiere variación respecto de lo que aparezca, en las facturas, cartas de envío, de porte o fletamento, lo hará constar por medio de peritos, exigirá al conductor, porteador o fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesario.

Art. 200. Si después de recibidos los efectos con la precaución prescrita en el artículo anterior, se notase en ellos falta,

disminución, merma extraordinaria, deterioro, alteración u otro accidente que influya en su estado o valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial, haciendo constar, si es posible, su origen; y ejercitará o reservará según el resultado, respecto del conductor, fletante o porteador, los derechos relativos.

Art. 206. El comisionista, en el recibo, guarda y conservación de los efectos, responde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva; con excepción del caso de hurto, en el que corresponderá al comisionista.

Art. 207. El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos a que se refieren los tres artículos anteriores, a más tardar a los tres días de haber caído bajo su conocimiento; y si no lo hiciere, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido o aparezcan tener en las facturas cartas de envío, porte o fletamento, salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Art. 208. Las pruebas recibidas sobre los hechos que prevén los artículos anteriores, son sin perjuicio de las que el comitente u otros interesados puedan promover en contrarío, en el caso de no estar conformes con su resultado.

Art. 209. En la pérdida de los fondos en metálico o valores que representen la moneda, aun derivándose de caso fortuito o fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

1. Será por cuenta del comitente; si los fondos que ha enviado no han llegado a poder del comisionista; si éste, a pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas, en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habían entregado, o si se ha desprendido de los que tenía para remitirlos al comitente o a otra persona, ya por su orden, ya en desempeño inevitable de la comisión.

2. Será por cuenta del comisionista; en todos los casos no previstos en la fracción anterior, y aún en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Art. 210. El comisionista, para solo el efecto de no disponer ni en su provecho, ni en atenciones extrañas a la comisión de los fondos pertenecientes al comitente, ni aún a título de anticipación o préstamo de la negociación emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere sin previa autorización en esos objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva; sin perjuicio de ser obligado a su devolución, al pago de un rédito de un uno por ciento mensual, y la indemnización de daños y perjuicios

Art. 211. Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes a una comisión; a no ser que sobre el particular haya pacto expreso en contrario.

Art. 212.- El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca tuviere algunos pertenecientes a diversos dueños, les mandará poner una contramarca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razón de ella.

Art. 213. El comisionista tiene obligación de cobrar las cantidades objeto de la comisión o pertenecientes a ella, el día que venza el plazo para su pago; y si no se hiciere éste, la de gestionarlo de una manera judicial, siendo responsable de la demora.

Art. 214. Si una persona estuviere debiendo cantidades por operaciones hechas por cuenta de diversos comitentes, o por cuenta unas del comitente y otras del comisionista, los abonos que haga los aplicará el comisionista a los créditos más antiguos en su vencimiento, siguiendo el orden de las fechas de éste, y tomando razón de esa cir-

cunstancia en los libros y documentos relativos; sin que esto importe modificación alguna en las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Art. 215. Cuando un deudor haga abonos parciales por el valor de una factura que comprenda efectos pertenecientes a diversos comitentes, el comisionista los aplicará a cada una de las cuentas de estos en proporción a las cantidades que representen.

Art. 216. El comisionista tiene obligación de procurar cuantas ventajas sean posibles; y las economías o utilidades que resulten de las operaciones que practicare, aunque solo sean debidas a su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Art. 217. El comisionista no debe omitir ninguno de los trámites y requisitos que prevengan las disposiciones legales, y si las quebrantare, será personalmente responsable de la infracción, sufrirá las penas pecuniarias y corporales que sean consiguientes, y quedará obligado por los daños y perjuicios aún cuando obre con acuerdo a orden del comitente, quien será considerado en este caso como su cómplice.

Art. 218. El comisionista desempeñará la comisión sin interrupción, si fuere ejecutable desde luego; y si no en las épocas más favorables a su buen éxito, concluyéndola dentro del término que fije el comitente; a no ser que alguna causa justa se lo impida.

Art. 219. El comisionista debe participar al comitente, a más tardar dentro del tercero día, el termino de la comisión, imponiéndole de sus circunstancias y del nombre de las personas con quienes haya contratado; y si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que esa omisión originare.

Art. 220. Si el valor de los efectos no alcanzare para cubrir los gastos del desempeño de la comisión, suspenderá ésta, dará aviso al comitente, y podrá pedir el depósito y venta de las mercancías para cubrir los que se hubieren hecho.

Art. 221. El comisionista tan luego como evacué la comisión o cese de intervenir en ella, está obligado respecto del comitente:

1. A rendirle cuenta comprobada.

2. A poner a su disposición el saldo deudor que resulte, remitiéndoselo si está en diverso lugar, por la vía y medios prevenidos en las instrucciones; o si no las hay sobre el particular, por los adoptados en el uso comercial.

3. A entregarle los títulos y demás documentos de su pertenencia, con excepción de aquellos que acrediten la comisión y el cumplimiento de los deberes relativos a ella.

Art. 222. Las cuentas que rinda el comisionista, deberán estar conformes con los asientos de sus libros; y no debe alterar el valor de los efectos, modificar la condición de los contratos estipulados, suponer gastos o exagerar los hechos, ni tener género alguno de inexactitud. Si contraviniere a estos deberes, será considerado como reo de hurto con falsedad.

Art. 223. El comisionista que retarde la rendición de cuentas, abonará al comitente, sin necesidad de interpelación, el uno por ciento sobre el valor de los saldos deudores; y no cobrará intereses por el de sus anticipaciones, a contar en ambos casos desde el día de la demora.

Art. 224. El comisionista, bajo el nombre de comisión, tiene derecho de exigir del comitente remuneración adecuada a sus servicios, sujetándose por lo que respecta a su cuota, al arancel que rija en la plaza donde los haya prestado, y en su defecto, a la costumbre establecida en ella; salvo el caso de haberse estipulado una retribución especial.

Art. 225. El comisionista, para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsa-

bilidades y gastos, réditos que causen, premios de comisión y de garantía, tiene los siguientes privilegios:

1. El de retener, y en su caso asegurar, los efectos que el comitente haya puesto o remitido a su consignación, aún cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte o el conocimiento respectivo, u otro documento que acredite el envío de ellos a su disposición.

2. El de conservar en su poder los efectos que estén ya a su orden, sea en sus propios almacenes o en los ajenos, en algún depósito público o en otro lugar privado.

3. El de promover la venta judicial de los efectos, para cubrir con el valor de ellos su crédito; y poner el saldo que resulte, a disposición de quien corresponda.

4. El de pagarse de los fondos libres que tenga del comitente, sea cual fuere su origen, cuanto se le esté adeudando con motivo de la comisión, aún en lo relativo a las responsabilidades que haya contraído con motivo de ella.

Art. 226. Si al comisionista, después de hacer uso de los privilegios que concede el artículo anterior, se le quedase adeudando alguna cantidad, podrá exigir desde luego su pago al comitente, y en caso de concurso, será considerado en el grado y lugar que establece el libro de quiebras.

Art. 227. El comitente, en caso de quiebra del comisionista, tendrá los siguientes privilegios:

1. El de reivindicar los efectos que existan de su pertenencia, comprobando debidamente que son los mismos que ha remitido al comisionista, o que éste ha comprobado o permutado por su cuenta y riesgo.

2. El de exigir la entrega de las libranzas y demás papeles de crédito que haya enviado para su cobro al comisionista, o que éste haya recibido libradas, endosadas o extendidas a favor del comitente.

3. El de reclamar que se pongan a su disposición las libranzas y papeles de crédito que haya girado, endosado o extendido a favor del comisionista para atenciones de la comisión, o que a éste por cuenta y motivo de ella se le hayan librado, endosado o extendido por otras personas; pero acreditando previa y competentemente esas circunstancias, y siempre que tales documentos se encuentren en poder del comisionista.

4. El de exigir la entrega de los fondos que haya remitido al comisionista, siempre que éste no los haya cobrado todavía, o que cobrados no hayan llegado a su poder sino después de la quiebra, o que permanezcan en sacos o envases cerrados y marcados, de manera que pueda identificarse su procedencia.

5. El de que se pongan a su orden, mediante la cesión respectiva, los créditos activos que aparezcan a favor del comisionista; pero que se deriven de operaciones relativas a la comisión.

Art. 228. El comitente no tendrá más privilegios que los acordados en el artículo anterior; y por los demás derechos que pueda alegar, será considerado simplemente como acreedor personal.

Art. 229.- Los comisionistas pueden ser garantes para con los comitentes de las obligaciones del tercero con quien contraten, y estipular en este caso, además de su comisión, una recompensa especial llamada garantía.

Art. 230. El comisionista ligado con el deber de la garantía, cumplirá respecto del comitente con puntualidad y exactitud las obligaciones contraídas por el tercero, aún cuando éste por su parte no pueda o no quiera cumplirlas, reservando contra él las acciones respectivas.

Art. 231. El comitente tiene para con el comisionista las siguientes obligaciones:

1. Proveerlo oportunamente de los fondos necesarios para el desempeño de la

comisión.

2. Contestar por el segundo correo las cartas que de él reciba, dándole sobre los puntos que en ellas toque, las instrucciones y resoluciones relativas.

3. Aprobar los actos y contratos ejecutados conforme a sus instrucciones, y en su defecto a las leyes y usos comerciales, o hacerle las observaciones que considere justas; todo dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ellos.

4. Cubrirle, previa cuenta comprobada, en el acto de su presentación, cuantos gastos y desembolsos haya hecho necesarios al cumplimiento de la comisión.

5. Satisfacerle con puntualidad y exactitud los premios de comisión y garantía, uno con proporción a los trabajos emprendidos y el otro en su totalidad, concluida que sea la comisión.

6. Abonarle el interés del uno por ciento, si en el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores incurriere en mora.

7. Expedirle el finiquito de su cuenta.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA COMISION ENTRE LOS TERCEROS INTERESADOS Y EL COMISIONISTA O EL COMITENTE.

Art. 232. Solo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes o instrucciones que haya comunicado, y la indemnización de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegarla para efecto alguno.

Art. 233. El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente; quien será considerado como extraño al negocio, sin más obligaciones ni derechos que los que tenga con relación al comisionista.

Art. 234. Solo mediante cesión en forma, puede el comitente tener derechos contra el tercero; sin perjuicio de las acciones que a éste competan contra el comisionista, su obligado directamente.

Art. 235. El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, aún supuesto ese caso, continuará afecto a las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comisión.

Art. 236. El tercero no puede oponer la compensación respecto de créditos procedentes de la comisión, cuando el comisionista, para el efecto de impedirla, le haya manifestado al cerrar el contrato, y expresándolo en él, que obra por cuenta ajena.

Art. 237. Los contratos celebrados por el comisionista sobre asuntos de la comisión serán válidos y surtirán sus efectos, aún cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente o fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraído;

Art. 238. El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista en especies o valores las sumas necesarias para anticipaciones, préstamos y pagos de la comisión, gozará para el pago privilegio sobre los efectos y fondos que del comitente tenga el comisionista, aun con preferencia a éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

CAPÍTULO V.

DE LOS COMISIONISTAS ESPECIALES.

Art. 239. Entre los comisionistas hay algunos que son:

De compras.

De ventas.

De trasporte por tierra, ríos, canales y lagos.

De operaciones de cambio.

De seguros.

COMISIONISTAS DE COMPRAS.

Art. 240. Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 241. Son obligaciones del comisionista de compras:

1. Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere a la mayor brevedad escogiendo las circunstancias más favorables y sujetándose a las instrucciones respectivas, o en su defecto a las leyes y usos comerciales.

2. Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

3. Ajustar el menor precio posible, o cuando menos el corriente de plaza, siéndole de máximum el que se le haya señalado; dándolo al contado si hubiere la orden y los fondos respectivos, o estipulando los plazos que se le indiquen.

4. Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin disminución ni aumento.

5. No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos o ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

6. Conservar en su poder los efectos adquiridos y a disposición del comitente, y remitírselos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para trasportes.

Art. 242. Los derechos del comisionista de compras son:

1. El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado, o se le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

2. Que se acepten las compras que haga con exceso de peso, número o medida, o a mayor precio que el de plaza; quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante; y en el segundo, siendo a su exclusivo cargo la diferencia.

Art. 243. Desde que tome el comisionista posesión de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente, serán de cuenta y riesgo de éste las averías, deterioros y cualquiera otra pérdida o peligro que sufran o corran; a no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entonces a su cargo.

Art. 244. Los derechos del comitente son:

1. El dominio de los bienes comprados por su orden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, aún cuando éste no los ponga a su disposición o no lleguen a su poder todavía.

2. Quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado sus instrucciones, o las leyes o usos comerciales, con excepción de los casos a que se refiere la fracción 2ª del art. 246.

3. Hacer las observaciones relativas a las mercancías compradas hasta en el momento de abrir los embalajes que las contengan.

COMISIONISTAS DE VENTAS.

Art. 245. El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 246. El comisionista de ventas, salvo instrucciones en contrario, tiene facul-

tad:

1. De vender los efectos a plazo o al contado, según las costumbres del lugar donde celebre el contrato.

2. De hacer sobre el precio a plazo, los descuentos que permita el uso.

Art. 247. El comisionista de ventas tiene obligación:

1. De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte o el concerniente respectivo, a fin de que si notare alguna diferencia, a haga constar en la forma prescrita en el art. 204, y ejercite contra el conductor las acciones exigibles en el lugar de la entrega.

2. De promover el depósito y venta de los efectos cuya alteración no permitiere tardanza, por el peligro de que disminuya su precio o se verifique su pérdida total.

3. De no vender a plazos, en los casos en que pueda hacerlo, sino a personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

4. De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte o en los conocimientos, si no se descubre o hace constar su diferencia o avería, como previene el primer inciso de este artículo.

5. De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos; y conservar éstos sin devolverlos, a no ser por su orden previa.

6. De poner las marcas y contramarcas respectivas, así en las facturas de venta como en los asientos relativos, cuando en una misma operación enajene efectos de diversos comitentes o suyos y de algunos comitentes, a fin de que pueda saberse su procedencia.

7. De cobrar con puntualidad los créditos contraídos con motivo del precio, cuyo pago debe verificarse a plazos; haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

8. De abonar al comitente en caso de que venda a menor precio que el señalado o el de plaza, la diferencia que resulte.

9. De no cobrar comisiones de garantía, aún cuando esté estipulado: en las ventas que haga al contado, y en las verificadas a plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

10. De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del mínimum fijado por el comitente.

Art: 248. El comisionista de ventas tiene derecho:

1. De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado o el de plaza, y el mayor a que haya vendido los efectos, o por haber dado plazo para su pago sin tener facultad para ello, o por haberlo extendido más allá de lo que le permitan las instrucciones o el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

2. De hacer cesión de los créditos procedentes de la venta al comitente o a quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro respectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligación de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evitar todo peligro mientras se presentare el cedente.

3. De exigir fuera de su comisión, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio o cumplimiento de contrato,

Art. 249. El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

1. Poner a disposición del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, calidad y fábrica, que expresa la carta de porte o el conocimiento relativo.

2. Correr el peligro de los créditos que

se deriven de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Art. 250. El comitente de ventas tiene derecho:

1. De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos objeto de la comisión, en el estado y calidad que marque la carta de porte o el conocimiento, si el comisionista no cumpliere con la obligación establecida en la fracción 4ª del art. 247.

2. De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido a plazo concediendo mayor del que debía otorgar, o a persona de notoriedad insolvente.

3. De que se pongan a su disposición en caso de quiebra o muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su pertenencia, siempre que puedan identificarse.

COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RÍOS, CANALES Y LAGOS.

Art. 251. Comisionista de expedición de efectos, es el que contrata su traslación bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador; y comisionista de trasporte de efectos, es el que contrata la obligación de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Art; 252. Los comisionistas de expedición de efectos y de trasportes tienen la obligación de llevar con las formalidades y bajo las penas establecidas en este código, un libro especial en que copiaran las cartas de porte, en el acto que las expidan y antes de entregarlas.

Art. 253. El comisionista que se comprometa a tener intervención en la conducción de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado a nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos, y encargarse de su posterior inmediata traslación en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de trasporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita a procurar y hacer efectiva su conducción, hasta el lugar más distante de la ruta para el cual haya porteadores.

COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO.

Art. 254. Comisionista de operaciones de cambio es el que por cuenta ajena libra, acepta o paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir o negociar letras, pagarés y demás documentos endosables.

Art. 255. El comisionista de cambios es personalmente responsable de las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, y así deberá usarla cuando estipule comisión de garantía. Si expresare que obra a nombre del comitente, éste será el único obligado.

Art. 256. El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relación a los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentación, aceptación, endoso, cobro, protesto, y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantir su pago.

COMISIONISTAS DE SEGUROS.

Art. 257. El comisionista, salva orden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros o agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos pertenecientes a la comisión, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro o la obligación de

suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa, un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas, especialmente alguna de las últimas.

Art. 258. Si el comitente da orden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo o de corresponsales de ellas, lo participará al comitente en el acto y por la vía de comunicación más rápida.

Art. 259. Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercitará desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora u omisión.

TÍTULO QUINTO.

Del trasporte por tierra, ríos, canales y lagos.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 260. Trasporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligación de trasladar personas o efectos de un lugar a otro por tierra, canales, lagos o ríos; así como la de entregar los efectos a la persona a quien vayan dirigidos.

Art. 261. Se llama cargador el que se obliga a dar los efectos para su traslación; consignatario, la persona a quien van dirigidos; porteador, el que contrae la responsabilidad de la conducción; porte, la cantidad que por precio del trasporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas y las hacen ejecutar en el tiempo, precio y condiciones que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se encargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

Art. 262. El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe por lo tanto hacer de los trasportes su ocupación habitual; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas peculiares de ese contrato a los que lo celebren ocasional o accidentalmente.

Art. 263. El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda.

Art. 264. Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conducción y los demás del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario.

Art. 265. El contrato de trasporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzar el viaje; pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte; y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, o no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido y se llevará adelante.

Art. 266. El contrato de trasporte se rescinde de hecho antes de emprenderse el viaje o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida, o verificarlo o continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercial, interceptación de caminos, u otros acontecimientos análogos.

Art. 267. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al

camino que haya recorrido, y a la obligación de presentar las mercancías para su depósito a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo; comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

CAPÍTULO II.

DE LA CARTA DE PORTE.

Art. 268. Carta de porte es el documento que extienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de transporte y la entrega de las mercancías cuya conducción forma su materia.

Art. 269. La carta de Porte expresará:

1. El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que intervengan en el contrato; o el del batelero o patrón si la conducción se ha de hacer por agua.

2. Las mercancías objeto del contrato, con expresión de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

3. El lugar de la salida, el de la escala si la hubiere, y el del final del destino.

4. Los vehículos que deban emplearse para el trasporte.

5. El monto del porte convenido y de la cantidad dada a buena cuenta.

6. El plazo fijado para el viaje, y el camino por donde se ha de verificar.

7. La indemnización que el porteador ha de dar al cargador en caso de retardo; y las demás condiciones que acuerden los contratantes.

8. Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

9. El lugar, día, mes y año de su otorgamiento; y la firma y sello de los otorgantes.

Art. 270. Las cartas de porte pueden extenderse a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador y otra para el consignatario. El portador legítimo de ellas se subrogará por solo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 271. La carta de porte es el único título del contrato de trasporte, y con arreglo a su tenor se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra más excepciones que las de falsedad, omisión o error involuntario.

Art. 272. Si entre las cartas de porte hubiere diferencias, se estará a lo que conste en la del consignatario, y en su defecto, a lo que aparezca en la del cargador; salvo en uno y otro caso la prueba que en contrario pueda rendir el porteador.

Art. 273. Si no hubiere cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumpliendo siempre al cargador la relativa a la entrega de la carga.

Art 274. La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 269, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria; pudiéndose rendir sobre las que falten, las pruebas relativas.

Art. 275. Los empresarios públicos de trasportes llevarán además de los libros que prescribe el art. 56, uno denominado de registros en que se copiarán las cartas de porte, unas a continuación de las otras, el mismo día de su expedición.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CARGADOR.

Art. 276. El cargador está obligado:

1. A entregar las mercancías en buen estado de empaque y enfardadura, y en el tiempo y lugar convenidos.

2. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.

3. A responder de los comisos, multas y demás penas fiscales que se impongan, así por no pagar a la hacienda pública o municipal los derechos respectivos, como por no entregar al porteador los documentos a que se refiere el anterior inciso.

4. A sufrir las perdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas o de casó fortuito, salvo los casos que proveen los incisos 9 y 10 del art. 278.

5. A cubrir al porteador la mitad del trasporte, si el contrato se rescinde por no entregar la carga al tiempo convenido, o a pagar el aumento de costos que ocasione la tardanza, si a pesar de ella se llevare adelante el contrato.

6. A pagar lo que faltare para cubrir las responsabilidades de la carga, si el valor de esta no alcanzare para llenar ése objeto.

7. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

8 A proveer los fondos necesarios para cubrir los derechos que la carga cause en los puntos de transito, dando al porteador conocimiento oportuno de esa circunstancia.

9. A pagar, no solo el porte estipulado, sino todos los gastos y desembolsos hechos con motivo de la carga, y que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador.

10. A indemnizar a éste de los daños y perjuicios que por su culpa sufra por falta de cumplimientos del contrato, o por violación de las leyes fiscales o municipales.

11. A no pretender que los efectos expresados en la carta de porte, tengan superior calidad a la que en ella se consigne.

Art. 277. El cargador tiene derecho:

1. A exigir que el porteador entregue las mercancías en buen estado, aún no habiendo carta de porte, o si en ella no se anunciare el que guarden al tiempo de su entrega.

2. A no pasar por las pérdidas o averías que las mercancías sufran durante la conducción por caso fortuito, si éste ha tenido lugar o no se ha evitado por hecho o culpa del porteador.

3. A que el porteador cubra, en la parte proporcional respectiva, las pérdidas o averías que por caso fortuito o vicio haya en las mercancías, si no hubiere empleado la diligencia y pericia indispensables.

4. A variar la consignación de las mercancías, mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador, y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario.

5. A variar el lugar de la entrega de la carga, acompañando al porteador, con la orden respectiva, la carta de porte extendida al consignatario, e indicándole al mismo tiempo, si hubiere designado otro cuál sea; pero si la variación importare cambio de ruta o un camino más largo y más costoso, la hará solo con acuerdo del porteador, y mediante las condiciones que de nuevo estipularen.

6. A que se le pague, con preferencia a los acreedores del porteador, con el valor de los vehículos, bestias, aparejos y demás útiles de trasporte, la indemnización que le corresponde por retardo en el viaje, pérdidas, averías u otro motivo.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PORTEADOR.

Art. 278. El porteador está obligado:

1. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos.

2. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.

3. A verificar el viaje, desde luego si no hay término ajustado, y en el más próximo a la fecha del contrato, si no acostumbrare hacerlos periódicamente.

4. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del consignatario.

5. A entregar las mercancías al tenedor legítimo de la carta de porte o de la orden respectiva, sin examinar ni discutir los motivos que hayan impulsado al cargador para hacer a favor de ellos la consignación.

6. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario o a quien lo represente, o si hallándolo rehusare recibirlas; previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

7. A pagar en caso de retardo imputable a él, la indemnización convenida, o si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador; deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del trasporte.

8. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte; a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior.

9. A probar que las pérdidas o averías de las mercancías o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.

10. A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte.

11. A cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan; ya por su culpa, o ya porque no dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 279. El porteador tiene derecho:

1. A percibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje.

2. A rescindir el contrato si comenzado el viaje, impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor, cuyos efectos duren por lo menos la mitad del término que falte para concluirlo; en cuyo caso cobrará del precio, sin alterarlo, la parte proporcional a la distancia recorrida; debiendo poner las mercancías a disposición de la autoridad judicial del lugar en que estén detenidas, pidiendo su depósito y dando de éste al cargador el aviso respectivo.

3. A continuar el viaje, removido el obstáculo a que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato, o si no fuere posible, la que sea más conveniente; si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención.

4. A percibir el porte estipulado, si habiendo contratado uno de sus vehículos con el exclusivo objeto de recibir las mercancías en un punto y trasladarlas al domicilio del cargador, no se verificare la conducción por no haberlas entregado el

cargador o su comisionista; pero si en el viaje de ida o de regreso o en ambos llevare carga, deducirá el importe de su precio.

5. A exigir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo.

6. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, salvo que siendo de un juego no lo completaren, y todas aquellas que por efecto de la avería hayan disminuido simplemente de valor, siempre que ponga a su disposición el importe del demérito; y si no lo hiciere, a que se vendan por su cuenta al martillo.

7. A cobrar el porte y demás cantidades que se le deban abonar con ocasión del contrato, a las veinticuatro horas de entregadas las mercancías, si dentro de ellas no se ha hecho reclamo alguno.

8. A que el crédito a que se refiere el inciso anterior se le cubra con preferencia a los demás acreedores con el valor de los efectos conducidos, mientras éstos permanezcan en poder del consignatario o a disposición del cargador; los cuales no podrán enajenarlos sin pagar al porteador, a no ser ocho días después de haberlos recibido; y si lo hicieren antes se considerarán como reos de fraude para el caso de insolvencia.

Art. 280. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalco o averías, se extingue:

1. Por la recepción de las mercancías y el pago de porte y gastos, si tales actos se han practicado sin reserva.

2. Si recibidos los bultos que contienen las mercancías con señales exteriores o interiores de faltas, pérdidas o averías, no se ejerciere el derecho relativo en el término de veinticuatro horas.

3. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 281. El tiempo de la proscripción comenzará a correr en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término del viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 282. Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el código penal.

CAPÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONSIGNATARIO.

Art. 283. El consignatario está obligado:

1. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte.

2. A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes.

3. A pagar al porteador, así el porte, como los demás gastos, o más tardar a las veinticuatro horas después de recibidas las mercancías; a no ser que entre tanto haga algún reclamo; y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora.

4. A ejercer con eficacia los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole, sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraído; debiendo reportar en caso de dilación los perjuicios que ésta cause.

5. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas.

Art. 284. El consignatario tiene derecho:

1. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

2. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título; y además cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

3. A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar a que se cubran con su precio.

4. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

CAPÍTULO VI.

DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE TRASPORTES.

Art. 285. En las empresas de trasportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga a las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 286. Solo en la administración principal de la empresa y en las oficinas que con tal objeto tenga en el tránsito, pueden recibirse pasajeros o efectos.

Art. 287. Los jefes de estación, los conductores de vehículos terrestres y los patrones de embarcaciones, pueden recibirlos también durante el viaje si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho a la empresa las obligaciones relativas. Si a pesar de no tener permiso lo efectuaren, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; pero ni los pasajeros ni los dueños de la carga, podrán en éste caso ejercitar derecho alguno en contra de ella.

Art. 288. Los empresarios de trasportes están obligados:

1. A publicar y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción; poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga los artículos relativos.

2. A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el art. 67, para asentar por orden progresivo de números, así les pasajeros como el dinero, efectos, valijas, paquetes y demás bultos entregados para su conducción, sujetos al pago de porte.

3. A dar a los pasajeros billetes de asiento, y a los cargadores recibos o conocimientos de los objetos que se obliguen a trasportar.

4. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato.

5. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue a su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y a depositarla en sus almacenes mientras no haya quien se presente recibirla; así como a devolver a los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche o maletas que al tiempo de partir den a los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 289. El cargador está obligado a declarar el contenido de los bultos que

comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa o los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibirla para su conducción; sin que en ningún otro caso pueda compelérsele a esa revelación, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 290. En caso de pérdida imputable a la empresa, el pasajero o cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados a la administración de ella, a sus agentes acreditados o a sus factores.

Art. 291. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare a reclamarlos, los pondrá a disposición de la autoridad judicial del lugar, para que venda desde luego lo bastante a cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el derecho común.

Art. 292. Si después del plazo a que alude el artículo anterior, el cargador o su representante se presentaren a exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial a cuya disposición se hayan puesto.

TÍTULO SEXTO.

De los factores y dependientes de comercio.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 293. Factor es la persona que dirige negociaciones mercantiles o ejecuta actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas. Dependiente es la persona que practica actos o presta servicios auxiliares a un giro mercantil; pero bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de otra. Principal es el que con derecho propio; o en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores o dependientes bajo condiciones convencionales.

Art. 294. Los principales están obligados:

1. A cumplir los contratos celebrados por los factores y las operaciones ejecutadas por los dependientes, siempre que hayan obrado dentro de la órbita de sus facultades, y expresando antes de firmar la representación con que hayan procedido.

2. A ejecutar lo que los factores y dependientes hayan hecho bajo su propio nombre, si ha cedido en beneficio de los principales, o si éstos lo han ratificado expresa o tácitamente.

Art. 295. En los casos a que alude el 2º inciso del artículo anterior, los terceros interesados pueden a su arbitrio deducir la acción respectiva, o contra los principales o contra los factores o dependientes con quienes hayan contratado; pero elegida una, por el mismo hecho quedará extinguida la otra,

Art. 296. Los factores y dependientes están obligados:

1. A prestar con celo y eficacia los servicios estipulados.

2. A no delegar sin previa autorización, el ejercicio de sus facultades o el cumplimiento de sus deberes.

3. A no emprender ni tomar participio, por cuenta propia o ajena, en negociaciones u operaciones de la naturaleza y clase de las que dirijan o ejecuten por cuenta de su principal, sin previo permiso de éste; a no ser en aquellas a que estuvieren dedicados al

tiempo de contratar con él, si a pesar de conocer ese hecho no se los hubiere prohibido, y siempre que tal ocupación sea compatible con sus deberes.

4. A entregar a sus principales las utilidades que obtengan en las negociaciones u operaciones que hagan de las prohibidas en el artículo anterior, y a reportar exclusivamente las pérdidas que hubiere.

5. A no rescindir, sin causa legal, los contratos a que deban su carácter de factores o dependientes, y que hayan celebrado con término fijo.

6. A responder de los daños y perjuicios que causen a los principales, por no cumplir sus instrucciones, por negligencia en sus deberes, por mala versación en los intereses, o por cualquier otro motivo culpable.

Art. 297. Es rescindible el contrato celebrado por el principal con los factores y dependientes:

1. Si fueren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, o si en el ejercicio de ellas incurrieren en los delitos de fraude, abuso de confianza u otras faltas que influyan notoriamente en el descrédito o mal servicio del establecimiento.

2. Si hicieren operaciones mercantiles por su propia cuenta o por la de un tercero, sin previo consentimiento del principal.

3. Si fueren responsables de injurias o de actos que puedan comprometer la seguridad personal, el honor o los intereses de sus principales.

4. Si rehusaren prestar sus servicios sin impedimento legítimo por un mes, o por dos a consecuencia de una enfermedad, de una prisión o de una ausencia.

5. Si tuvieren mala conducta.

Art. 298. Los factores o dependientes podrán pedir la rescisión:

1. Si los principales fueren responsables hacia ellos, de injurias o de actos de la trascendencia de los previstos en el tercer inciso del artículo anterior,

2. Si les dieren mal trato, les retuvieren por dos veces continuas su sueldo, o por una la parte que les corresponda en las utilidades.

Art. 299. Si no hubiere plazo fijo en el contrato, éste podrá rescindirse también dando aviso uno de los contrayentes al otro con dos meses de anticipación; pero los principales podrán en ese caso darlo por terminado desde luego, entregando al factor o al dependiente respectivo dos mensualidades de su asignación.

Art. 300. Si los factores o dependientes tuvieren intereses en las utilidades, se les abonarán las que les correspondan en las épocas que deban ser computadas; y en caso de rescisión, en la posterior más inmediata a ella.

Art. 301. Los factores o dependientes tienen derecho:

1. Al puntual pago de su sueldo.

2. A que en caso de que por accidente inculpable no puedan prestar sus servicios, se les cubra el sueldo y se lea abonen las utilidades, teniendo participio en ellas por el término de dos meses.

3. A la indemnización de los gastos extraordinarios que eroguen en servicio de la negociación.

Art. 302. La personalidad de los factores y dependientes concluye por los siguientes hechos:

1. Por la rescisión del contrato.

2. Por la enajenación, clausura o quiebra del establecimiento que dirijan o a cuyo servicio estén; debiendo en el primer caso, hacer la entrega respectiva y practicar los actos necesarios para ella; en el segundo, proceder a la correspondiente liquidación; y en el tercero, concurrir a la formación de los

inventarios así provisionales como definitivos, dando los informes que se les pidan.

3. Por la revocación del poder, del encargo o del mandato conferido.

4. Por la muerte del principal; debiendo los factores a pesar de ella, desempeñar los actos de administración que fueren necesarios, ejecutando con puntualidad las operaciones de cobro y pago; y los dependientes, cumplir con sus deberes mientras se hace la entrega respectiva a los albaceas o herederos.

Art. 303. Inmediatamente que tengan lugar los hechos previstos en el artículo anterior, se tomará razón de ellos como previene el art. 45, fracción 6ª.

Art. 304. Las multas en que incurra el factor o dependiente con motivo del desempeño de su encargo, por contravención a las leyes fiscales o a los reglamentos públicos, se harán efectivas en los intereses que administre, sin perjuicio de su responsabilidad para con el principal.

Art. 305. Los factores y los dependientes gozarán de prelación para el pago de sus sueldos correspondientes a los últimos seis meses de servicio, y para el de las utilidades que les correspondan en los dos últimos repartos que de ellas se hubiere hecho. Por lo que se les adeude relativo a épocas anteriores, serán considerados como acreedores comunes.

Art. 306. Las responsabilidades entre el principal, su factor y dependientes, prescribirán en el término de un año contado desde el día en que se hayan contraído.

CAPÍTULO II.

DE LOS FACTORES EN PARTICULAR.

Art. 307. Para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal con expresión de las facultades que le confiera.

Art. 308. El factor esté obligado a presentar así su poder como un autógrafo de su firma debidamente legalizado, para que del uno se tome razón y el otro se archive en el registro público de comercio, tanto del domicilio del principal como del establecimiento o negociación que administre.

Art. 309. Las atribuciones de los factores serán detalladas en el poder respectivo; pero en cuanto a la administración del establecimiento que dirijan, tendrán todas las necesarias a su giro y desarrollo, con excepción de las expresamente restringidas.

Art. 310. Los factores no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociación sin poder especial para esos actos.

Art. 311. Las restricciones de las facultades dadas a un factor o las condiciones a que se someta el ejercicio de su encargo, se anotarán en el registro de comercio, y se harán saber por medio de circulares, sin cuyos requisitos no producirán efecto alguno respecto de terceros.

Art. 312. En el contrato celebrado entre el principal y el factor se fijarán las siguientes estipulaciones:

1. Las del monto del sueldo, épocas de su pago y participio en las utilidades si se interesare en ellas al factor; quien por este solo motivo, nunca será considerado como socio de la negociación.

2. La de duración del contrato, con expresión de las causas que puedan darlo por fenecido antes de llegar a su término.

3. La de decidir las cuestiones que surjan por medio de arbitradores; procediendo desde luego a su nombramiento, o acordando las bases para hacerlo después.

Art. 313. Los factores, en el ejercicio de sus facultades y dentro del límite de sus atribuciones, no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino en representación de sus principales, únicos responsables con los establecimientos y bienes de su propiedad

hacia los terceros interesados.

CAPÍTULO III.

DE LOS DEPENDIENTES.

Art. 314. Pueden ser dependientes los que tienen capacidad para contratar y obligarse conforme al capítulo 3º título 1º, y aún los menores de edad sin necesidad de previa habilitación; pero éstos se limitarán a prestar sus servicios en los ramos auxiliares del establecimiento, sin practicar otros actos ni ejecutar operaciones que puedan producir respecto de los principales derechos o deberes para con un tercero.

Art. 315. Los dependientes capaces de obligarse, podrán verificar operaciones determinadas y practicar actos parciales de la administración, siempre que los principales les confiaren en el primer caso la comisión relativa, y les otorguen en el segundo el respectivo poder; considerándoseles en el uno como comisionistas y en el otro como factores, sujetos de consiguiente a las disposiciones y formalidades peculiares de esos ramos de comercio.

Solo así deberán girar, aceptar o endosar letras de cambio, suscribir documentos de cargo o descargo, recaudar y recibir dinero, o intervenir en otras operaciones de esa importancia. En el caso de que procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al firmar.

Art. 316. Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relación a los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva a los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos a su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317. Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares o por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos han dado las primeras en los términos indicados, o les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Art. 318. Los dependientes destinados a verificar las ventas al menudeo o al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender a nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él o las enajenaciones se realizaren a plazo, los cobros solo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse por personas autorizadas al efecto de una manera competente.

Art. 319. Los dependientes a quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, aún cuando no se les haya dado ni comisión ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos a ese respecto obligatorios a sus principales.

Art. 320. Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio o vengan a la consignación del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demás circunstancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados a pasar por ellos.

Art. 321. Si no se detallaren los servicios que deban prestar los dependientes, su clase y extensión se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales o análogos de las mismas plazas.

Art. 322. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán a los principales como si ellos mismos los hubieran extendido, menos en la parte favorable a los primeros,

respecto de los cuales solo formarán en caso de contradicción adminículo de prueba.

Art. 323. El dependiente portador de una cuenta o documento que contenga obligación de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga a su calce el recibo respectivo, a menos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Art. 324. Las estipulaciones sobre meritorios, tiempo de su aprendizaje y demás relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Art. 325. Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial, estarán solo sujetos a los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes y en su defecto a la costumbre.

TÍTULO SÉPTIMO.

De los rematadores y de los depositarios de efectos.

CAPÍTULO I.

DE LOS REMATADORES.

Art. 326. Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Art. 327. Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo menos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de menos valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Art. 328. Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores, para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

Art. 329. La patente se expedirá a los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Art. 330. Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo cuarto del título segundo, los siguientes libros:

1. Diario de entradas, en el que se asentarán por orden de fechas las mercancías u objetos que recibieren, explicando su cantidad, peso o medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de ésta, el precio que haya de servir de base a la postura si ha de fijarse alguno, y si la enajenación ha de celebrarse con garantía o sin ella.

2. Diario de salidas, en el que se tomará razón día por día de los objetos vendidos: indicándose por orden y cuenta de quién se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

3. De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Art. 331. Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán un talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talón como en el billete anexo a él, las condiciones a que alude el inciso 10 del artículo siguiente.

Art. 332. Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:

1. Recibir los efectos expidiendo de ellos por menor el recibo correspondiente, con la expresión de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad.

2. Anunciar, al público los efectos que

tengan en venta, con expresión del lugar en que estén depositados, de los días y horas en que pueden verse, y de los días y horas en que haya de celebrarse el remate.

3. Fijar las condiciones de la licitación, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas a si el remate se ha de verificar a la vista y sin reclamo, o respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso se indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida.

4. Participar al público si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, o han de tener como base un precio determinado, el cual señalarán desde luego.

5. Adjudicar los efectos al mejor postor si hubiere varios, o a uno solo si no hubiere otros, cualquiera que sea el precio ofrecido, si la venta es libre y sin base la postura.

6. Diferir el remate de los efectos, parcial o totalmente, si teniendo un mínimum las posturas no hubiere licitantes que lo ofrezcan.

7. No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de fincarse ocurriere alguna duda o diferencia entre los postores, o se rehusaren a aceptarlo,

8. Abrir de nuevo la licitación, si en el término de cuarenta y ocho horas el adjudicatario no cubriere el importe de los efectos; exigiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste,

9. Vender al contado, y no entregar los efectos sino al tiempo de recibir su valor.

10. Expedir a los postores en que finque el remate, bajo numeración progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda del libro talonario que requiere el artículo anterior; en cuyo documento se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha de la enajenación, el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas mediante el pago de su valor, con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligación a que se refiere el final de la fracción octava de este artículo.

11. Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos, al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sola deducción del importe de los gastos y de los honorarios causados, a más tardar a los ocho días de verificado el remate; y si no lo hicieren, perderán su derecho a éstos, y podrán ser compelidos al pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en el caso corresponda.

12. Cumplir las órdenes y comisiones que con relación al ejercicio de su encargo les dieren los tribunales.

Art. 333. Se prohíbe a los rematadores:

1. Pregonar postura o puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara e inteligible; y de consiguiente que las admita por medio de signos.

2. Tomar parte en la licitación directamente o por medio de otro, o permitir que la tome el dueño de los efectos.

3. Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él.

4. Vender al fiado o dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

Art. 334. Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción criminal que pueda derivarse de sus hechos.

Art. 335. Los postores están obligados:

1. A formular sus posturas en voz alta, clara e inteligible y a no usar de signos en ellas.

2. A verificar la postura y las pujas por su cuenta, o bajo su responsabilidad por la de un tercero; pero no por la del dueño de los

efectos o su rematador, pues si lo verificaren a nombre de ellos se harán cómplices del delito de fraude.

3. A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose a sus condiciones.

4. A recoger los efectos dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenación, pagando su precio; y si no lo hicieren, a satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta o remate que de ellos se haga.

Art. 336. Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se considerarán reos de fraude y se les impondrá la pena respectiva.

Art. 337. Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comisión de garantía que haya de abonárseles.

Art. 338.- Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados a los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozarán del derecho de retención en la parte equivalente de los efectos entregados o de su precio.

Art. 339. Si la venta no se verificare a pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, o si el dueño antes de que se comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá derecho a que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habría devengado en caso de enajenación.

Art. 340. En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comisión, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

Art. 341. Los rematadores harán guardar orden en las casas en que se verificaren los remates, o en los establecimientos que abran con ese objeto.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEPOSITARIOS DE EFECTOS.

Art. 342. Los depositarios de efectos están obligados:

1. A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por orden cronológico todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseña y marcas, nombres de las personas a que pertenecen o los remiten; así como su salida, consignando a quién se entregan y por qué motivo u orden.

2. A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicación de las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, pesar y medir los artículos susceptibles de esas operaciones.

3. A conservar en depósito los efectos y a cuidar de que no se alteren ni deterioren, sin omitir precaución ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes o establecimientos adecuados a ese objeto, según la naturaleza de las mercancías.

4. A poner de manifiesto, previa orden de sus dueños, los efectos depositados, a fin de que los que pretendan comprarlos puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspección algunas horas diarias.

5. A entregar los efectos previa la devolución del recibo de ellos, en el acto de su presentación, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.

6. A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes o encargados y de las pérdidas que hubiere; a no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 343. Los depositarios tienen dere-

cho:

1. A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

2. A que se les cubra la comisión que tengan fijada en sus reglamentos o estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.

3. A retener los efectos mientras no se les paguen sus derechos de comisión y sus desembolsos.

4. A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

Art. 344. En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

Art. 345. Los contratos mercantiles, con excepción de aquellos en que para su validez se exija algún requisito o formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

1. En escritura pública.

2. En póliza autorizada por un corredor.

3. En documento privado suscrito por los contrayentes o sus representantes legítimos.

Art. 346. Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecución ha de verificarse el mismo día de su ajuste; si ha de cumplirse después, se extenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

Art. 347. Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán también, si contienen raspaduras o enmendaturas que no estén salvadas antes de la firma de los contrayentes.

Art. 348. En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligación nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Art. 349. Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel a quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas después de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar, o a la vuelta del segundo correo a más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligación de ningún género.

Art. 350. Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato o la pena fijada.

Art. 351. Las obligaciones mercantiles se prueban;

1. Por escritura pública.

2. Por certificaciones o notas firmadas

por los corredores que intervinieron en ellas.

3. Por documento privado.

4. Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5. Por la correspondencia.

6. Por los libros de comercio.

TÍTULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.

CAPÍTULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Art; 352. La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común un capital físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353. Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen también para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que aun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354. En las sociedades anónimas o en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la dirección o administración sin licencia especial de su marido.

Art. 355. La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

1. La sociedad en nombre colectivo.

2. La sociedad en comandita.

3. La sociedad anónima.

Art. 356. Reconoce también este código como sociedades sujetas a reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357. Las asociaciones particulares llamadas negocios en participación, son aquellas en que dos o más, individuos se asocian para hacer solamente una o varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que solo deben durar el tiempo necesario para su explotación.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Art. 358. Las compañías mercantiles llevan por nombre la razón social o alguna denominación que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359. Un mismo individuo puede pertenecer a diferentes sociedades e interesarse en cualquier negocio en participación, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360. Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; solo tendrán acción, a falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique a los representantes de la compañía; pongan a disposición de la autoridad judicial la parte que corresponda a su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligación podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361. Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidación respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos, quedando dicho deudor obligado a indemnizar a sus consocios de los daños y perjuicios que le sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar a la terminación de la sociedad, subrogándose entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente a

la percepción de las utilidades y en su caso a la del capital.

Art. 362. En los casos de quiebra de una compañía, solo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porción que pueda corresponder a éstos en la liquidación final.

Art. 363. La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; solo podrá deducirlos a la parte que en la liquidación toque a su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

Art. 364. Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y solo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidación que se forme a consecuencia de su disolución.

Art. 365. La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

Art. 366. Los actos de los socios gerentes o de aquellos que están autorizados pura usar la razón social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía; los de los demás no la afectan en manera alguna.

Art. 367. Todo contrato de sociedad se ha de reducir a escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningún efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse acción alguna, ni oponerse excepción que nazca de él.

Art. 368. Las escrituras de que habla el artículo anterior, deben expresar necesariamente:

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

2. La razón o firma social,

3. Los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección y administración de la compañía y el uso de la firma social.

4. El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se diere a unos y a otros.

5. Las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder a su elección.

6. La parte que haya de corresponder a cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7. La duración de la sociedad y la manera de computarla.

8. El negocio o negocios que formen su objeto.

9. Las cantidades que se designen a alguno o algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresión de si se han de cargar a gastos generales de la sociedad, o a cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10. Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Art. 369. En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 370. Los dividendos que en las sociedades en comandita compuesta y anónimas se repartan conforme a las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

Art. 371. Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado ni prueba testimonial.

Art. 373. Cualquiera reforma o ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 374. Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algún requisito esencial, serán responsables solidariamente a las obligaciones mercantiles contraídas por ellos con un tercero.

Art. 375. Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algún requisito o solemnidad, o por adolecer de algún vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar a los contratantes a extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido o subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

Art. 376. En las compañías anónimas o en comandita compuesta en que se estipule que solo tendrá efecto después de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho a los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue a conocimiento de todos que la sociedad comienza a ejercer sus funciones.

CAPÍTULO III.

DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

Art. 377. Las sociedades en nombre colectivo o en comandita tienen una denominación o firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos o de algunos de los socios. En este último caso, después de los nombres que se expresen, se agregará la frase y compañía, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Art. 378. Las compañías anónimas carecen de razón social, y se designan por el objeto o empresa, para que se hayan formado, o por la denominación que los socios convienen en darles.

Art. 379. El uso de la razón social es el medio por el cual las compañías en nombre colectivo o en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

Art. 380. Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominación, agregando su nombre la palabra limitada.

Art. 381. Si en la razón social entran nombres de personas extrañas a la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; a no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro o negociación para que fue establecida, en cuyo caso agregarán la palabra sucesores. Entonces la antigua razón social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Art. 382. El individuo que prestare su nombre a una sociedad, responderá por los compromisos de ella, aún cuando no fuere uno de los socios.

CAPÍTULO IV.

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

Art. 383. En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razón social.

Art. 384. Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, o la administración

general de sus negocios, o la dirección central de sus operaciones.

Art. 385. Por lo que respecta a la ejecución de los compromisos contraídos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos. .

Art. 386. La traslación del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formación, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraídos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

CAPÍTULO V

DEL PRINCIPIO, DURACIÓN Y TÉRMINO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

Art. 387.- El contrato social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar y cómo ha de terminar su giro.

Art. 388.- Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el día del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

Art. 389. Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio a las operaciones, o que haga depender este principio de una condición eventual, la existencia de la compañía no comenzará a contarse sino cuando llegue la época fijada o cuando se realice la condición.

Art. 390. Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujete a una condición dependiente solo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

Art. 391. Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará a los demás con seis meses de anticipación.

Art. 392. Cuando la formación de la sociedad en participación ha tenido por objeto la explotación de un negocio de duración limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Art. 393. Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar a cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duración, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realización del negocio que es objeto de su existencia.

Art. 394. Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duración de ella al acontecimiento de una condición eventual, así como pueden también pactar que permanecerán en sociedad mientras les convenga, siempre que al separarse lo hagan de buena fe y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anticipación.

Art. 395. Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condición será nula y de ningún valor.

Art. 396. En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su disolución con los representantes de la testamentaría o con sus herederos.

CAPÍTULO VI.

DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

SECCIÓN I.

Constitución de la sociedad.

Art. 397. La sociedad colectiva es la que forman dos o más personas con el objeto de comerciar bajo una razón social, y participar cada una, en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 398. Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella obligan a la compañía colectiva, y hacen responsables a todos y a cada uno de sus miembros.

Art. 399. Los dependientes de una negociación comercial que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de remuneración, se limitarán a percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía ni para ningún otro.

Art. 400. Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convención expresa en contrario.

Art. 401. En los casos en que proceda la cesión de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo común, si no se ha hecho ya, el capital estipulado o la parte que falte de él.

Art. 402. Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se prevé el caso de la admisión subsecuente de nuevos socios, a los cuales no se les ha de dar en la administración de la compañía una injerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condición tenga fuerza obligatoria.

Art. 403. Los socios tendrán siempre el derecho de tanto en las cesiones o ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo o parte de su representación en la sociedad.

Art. 404. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporción que representen, y el término para usarlo será de quince días contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Art. 405. Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separación por los medios que establece el art. 43 de este código.

Art. 406. Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

Art. 407. El cesionario en virtud del pacto de cesión, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que liguen al cedente con arreglo al contrato social.

Art. 408. El contrato estipulado sobre cesión de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino después de que sea notificado a todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el art. 43. .

SECCIÓN II.

Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.

Art. 409. Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la saciedad:

1. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital a que se hubieren comprometido en el contrato social.

2. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación

en la sociedad.

Art. 410. En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar o una obligación de hacer, o ambas a la vez, según las condiciones del contrato social.

Art. 411. Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que a ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Art. 412. El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará a ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltar a este deber, será compelido a su cumplimiento y a la indemnización de daños y perjuicios. En caso de enfermedad u otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar a reparación alguna, salvo convención en contrario.

Art. 413. En el caso de que un socio retarde la entrega total o parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la recisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora; a más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad tiene que satisfacer alguna otra cantidad.

Art. 414. La pérdida de los objetos destinados a una compañía, será en perjuicio del socio que haya debido introducirlos en ella, si la compañía no los hubiere recibido; y en caso contrario, será de la responsabilidad de la sociedad.

Art. 415. Siendo los miembros de una compañía responsables de la evicción y saneamiento de los objetos puestos en ella, si la sociedad perdidos éstos, ha de subsistir, será obligación de los socios responsables reintegrar al fondo de un número igual de objetos y efectos del mismo género y calidad, con más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 416. Si el socio a quien pertenezcan los objetos devueltos no pudiere reponerlos e indemnizar los daños y perjuicios, se rescindirá respecto de él la compañía, y aún con relación a los demás si alguno de éstos lo pretendiese; a no ser que por consentimiento de todos los restantes continúe formando parte de ella con una disminución proporcionada en el capital de su pertenencia y en las utilidades.

Art. 417. Cuando se conviene que un socio entregue a la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y sus créditos no estuvieren otorgados a la orden o al portador, se entenderá que la compañía no acepta las eventualidades de la cobranza, sino que ésta será por cuenta del cedente.

Art. 418. Se prohíbe a los socios gerentes o administradores invertir los capitales o usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedarán sometidos a la indemnización de daños y perjuicios, y a la responsabilidad penal consiguiente por el abuso de confianza que esto importa.

SECCIÓN III.

De la administración de las compañías en nombre colectivo.

Art. 419. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído, serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

Art. 420. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración de la compañía, no podrán los que no tengan esta autorización, contradecir ni

entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 421. Todo socio, sea o no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administración y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común.

Art. 422. El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociación, sino con autorización expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

Art. 423. Ningún socio podrá tomar del capital mayor cantidad de la que se hubiere estipulado en el contrato de sociedad; y si lo hiciere, podrá ser compelido a reintegrarla:, si no la reintegrase, podrán los otros socios hacerlo responsable de los daños y perjuicios que se originen.

Art. 424. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administración de la sociedad o culpa de uno de los socios, constituirá a su autor en la obligación de indemnizarlo si los demás socios lo exigieren,

Art. 425. Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algún negocio que exija su resolución, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

Art. 426. Los socios de una compañía colectiva ni a pluralidad de votos pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando previamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 427. Los contratos estipulados entre los socios administradores, y un tercero, serán válidos y subsistentes, cualesquiera que sean las disensiones que haya habido o haya entre los primeros.

Art. 428. Todos los socios en las compañías colectivas están obligados a contribuir a los gastos necesarios de conservación de las cosas que pertenezcan a la sociedad; y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa, tanto en las reparaciones que convenga hacer, como para obligar a sus compañeros a que cumplan con esta obligación; entendiéndose que los gastos de conservación serán a cargo del fondo social.

Art. 429. Si entre los bienes de una compañía se encontraren alguno o algunos cuya enajenación prohíba el contrato social, no podrá verificarse ésta por los socios administradores, sin previo consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 430. Las cantidades que los deudores de una compañía entreguen a los socios administradores, se aplicarán al fondo social, y de ninguna manera a la parte que a ellos pueda corresponder en la liquidación.

Art. 431. El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa e inhabilidad.

Art. 432. Durante el juicio a que se refiere el artículo anterior, o siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor a los socios administradores.

Art. 433. Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados a cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo a la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les estén encomendados.

Art. 434. La revocación del nombramiento de socios administradores en los casos en que proceda, no constituirá a la compañía en liquidación; a no ser que por este motivo pidan su disolución alguno o algunos de los socios. Si ninguno la solicitare,

continuará la sociedad sin otra modificación que el nombramiento de nuevo administrador, que se publicará en los términos especificados en el artículo 43.

Art. 435. No es delegable el cargo de administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorización expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestión especial de algunos negocios relativos a la sociedad.

Art. 436. Los administradores de una sociedad se sujetarán a las prescripciones establecidas en el contrato social; y si las infringieren, indemnizarán a la compañía de los perjuicios que resulten de tal infracción.

Art. 437. Si hubiere varios administradores, y no lo prohibiere expresamente el contrato social, cada uno de ellos podrá independientemente de los otros celebrar los contratos que estime convenientes, sin más obligación que la de informar en el acto a sus coadministradores de todas las operaciones que ejecute.

Art. 438. Si en la escritura social no se fija limite a las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

Art. 439. Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

Art. 440. Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocios de ninguna especie. En caso de contravención, pagarán los daños y perjuicios a que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

Art. 441. Los socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, aún cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Art. 442. En las resoluciones de los socios, tomadas por votación, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 443. En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, o por las personas o funcionarios que tengan la personalidad respectiva conforme al código civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto o votos que correspondían al finado.

SECCIÓN IV.

Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños a la sociedad.

Art. 444. La responsabilidad de los socios para con los extraños a la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

Art. 445. El socio que cubra a un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, a condición de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligación, que solo pesará sobre los demás socios.

Art. 446. La acción dirigida contra uno o varios socios, solo interrumpe la prescripción respecto de ellos, y no la que corra a favor de la sociedad.

Art. 447. El reconocimiento de una deuda hecho por los socios gerentes, interrumpe la prescripción en favor de la compañía.

Art. 448. Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Art. 449. Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenía.

SECCIÓN V.

Repartición de las ganancias y de las pérdidas.

Art. 450. Al terminar la compañía se hará balance general para fijar las pérdidas o ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las percibidas por los socios industriales por vía de alimentos.

Art. 451. En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán las reglas siguientes:

1. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

2. Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

3. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las perdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribución se hará proporcionalmente a sus capitales.

4. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al socio capitalista. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Art. 452. El socio que considere perjudicados sus derechos en la división social, podrá ejercitar la acción que le corresponda dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

Art. 453. Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condicionas en cuya virtud uno o más socios queden excluidos de la participación en las ganancias.

Art. 454. Será nula toda estipulación en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades a los socios que sobrevivan.

SECCIÓN VI.

Disolución de la sociedad.

Art. 455. El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:

1. Porque un socio use de la firma o capital social para negocios propios.

2. Por ingerirse en la administración el socio que no tenga facultad de hacerlo.

3. Por comisión de fraude o dolo contra la compañía.

4. Por no entregar en todo o en parte el capital estipulado.

5. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal o por estipulación en el contrato social.

6. Por no prestar los servicios personales que deba a la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Art. 456. El socio excluido de la compañía en virtud de la rescisión parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital o utilidades de aquel; hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de rescisión; debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

Art. 457. Las compañías de comercio en nombre colectivo, se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, o por

haberse acabado la empresa que fue objeto de su formación.

2. Por la pérdida total del capital de la sociedad.

3. Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, o que ésta subsista entre los socios supervivientes.

4. Por la demencia u otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

5. Por la quiebra de la sociedad.

Art. 458. Las sociedades de comercio no se entenderán prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después de cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 459. El socio que por su voluntad se separe de la compañía o promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes de la compañía.

Art. 460. Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere y su nombre sigue figurando en la razón social, responderá, no obstante su separación, de todos los compromisos de la compañía.

Art. 461. La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme a las prescripciones de este código.

Art. 462. Cuando el derecho exclusivo a un descubrimiento o un privilegio de invención, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compañía deberá disolverse.

Art. 463. En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compañía, la imposibilidad en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolución de la sociedad.

Art. 464. Cuando las pérdidas que experimente una sociedad absorban tres cuartas partes del capital social, cualquier socio puede pedir la disolución de la compañía.

Art. 465. En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes después de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidación desde luego, con el exclusivo objeto de dar a los representantes del último o a sus herederos la porción que les corresponda.

SECCIÓN VII.

Liquidación de la sociedad.

Art. 466. Al disolverse las compañías se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses.

Art. 467. Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que ésta guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

Art, 468. Los liquidadores son responsables a los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude o negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente facultad por los socios.

Art. 469. Luego que el estado de las negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores o la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá a verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 470. Se tendrá por conformes con los repartos hechos, a los socios que dentro de quince días después de verificados no hicieren alguna reclamación contra ellos.

Art. 471. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el código civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

Art. 472. Ningún socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, mientras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos o se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Art. 473. De las primeras distribuciones que se hagan a los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, o que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 474. Todo socio tiene derecho, en caso de disolución, de promover la liquidación y división del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidación y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 475. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos, de las obligaciones que la sociedad contrajo en común, sino después de haberse hecho excusión en el haber de ésta.

Art. 476. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y después se conservarán por los socios que hayan sido administradores, durante cinco años más.

Art. 477. La sociedad que da punto a sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidación; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formación.

Art. 478. Cuando el liquidador nombrado en el contrato social o por acuerdo de los socios, llegare a faltar por muerte, incapacidad o cualquiera otra causa, los socios procederán a pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

Art. 479. Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo, sino por causa superviviente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

Art. 480. Los liquidadores en el desempeño de su encargo, se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

Art. 481. Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

Art. 482. Las funciones del liquidador son:

1. Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

2. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de

los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir, y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administración, que agregará a los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder a la liquidación.

3. Presentar en los épocas determinadas para ellos los estados que manifiesten la situación que guarda la liquidación, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4. Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidación.

5. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.

6. Liquidar a cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7. Proceder a la realización de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles o inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, según las facultades que se le hayan concedido; o hacer su reparto entre los socios si les conviniere.

Art. 483. Si algún socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondía según el contrato social, el liquidador le exigirá la devolución inmediata, si a su juicio fuere necesario para las operaciones de la liquidación; sin admitir la pretensión de que se le descuente dicha cantidad de su capital o ganancias.

Art. 484. Los socios por su parte, tienen derecho a exigir del liquidador, que les pague lo que resulte debérseles.

Art. 485. Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidación como de los socios individualmente; y en caso de suspensión de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir a la autoridad competente en solicitud de la declaración en quiebra de la sociedad.

Art. 486. Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado a este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Art. 487. Los acreedores de la compañía dirigirán su acción contra el liquidador, que solo está obligado a cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad; y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo a su favor, lo deducirán contra el socio o socios que tengan a bien, en virtud de la solidaridad social.

Art. 488. Los acreedores personales de un socio pueden en caso de muerte de su deudor pedir la liquidación, cuando en el contrato no haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad.

Art. 489. La responsabilidad solidaria de los socios prescribe a los cinco años de haberse publicado la liquidación de la compañía.

Art. 490. Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador a la división de lo que quede libre entre los socios, conforme a lo estipulado en el contrato social.

Art. 491. A falta de prevención o de estipulación expresa en la liquidación social, se observarán las reglas siguientes:

1. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad o en la proporción respectiva, según que sea la misma o diversa en cantidad la acción que corresponda a los socios en la masa común.

2. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales

o en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes, y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

3. Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, o en caso de no estarlo, fenecido el recurso qué para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador en presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

4. Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Art. 492. Los socios, en el término de ocho días a contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificación respectiva, ya la liquidación practicada, ya la división de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique una u otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

CAPÍTULO VII.

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

SECCIÓN I.

Caracteres especiales de las sociedades en comandita.

Art. 493. La sociedad en comandita es aquella en que uno o varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro u otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominación social.

Art. 494. En las compañías en comandita, los socios que tienen la dirección y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si solo hay uno, él responderá exclusivamente aún cuando adopte después de su nombre la frase y compañía. La responsabilidad de los comanditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron a introducir en la sociedad.

Art. 495. Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos a la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

Art. 496. Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administración, ni aún con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 497. Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando menos un socio encargado de la gestión de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable a todas las resultas de sus operaciones.

Art. 498. Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, a pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibición del balance u otros documentos, así como la presentación de los libros y papeles.

Art. 499. Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan a su

formación; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

SECCIÓN II.

De las distintas clases de sociedades en comandita.

Art. 500. La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple o compuesta.

Art. 501. La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno o varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Art. 502. La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

SECCIÓN III.

De las sociedades en comandita simple.

Art. 503. Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables a la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente a los socios comanditarios.

Art. 504. Ninguna repartición podrá hacerse a los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, o en mayor suma que las de éstas, o bajo inventario hecho con dolo o culpa grave.

Art. 505. En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados a devolver las cantidades que conforme a las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

Art. 506. En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; a menos que otra cosa se haya estipulado, en el contrato social.

SECCIÓN IV.

De las sociedades en comandita compuesta.

Art. 507. En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas a favor de algún individuo, a la orden o al portador.

Art. 508. La sociedad en comandita compuesta, se regirá por las prescripciones de este código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 509. Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Art. 510. Son aplicables a las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas en lo que se refiere a la formación del capital comanditario, a la constitución de la sociedad, a su consejo de inspección y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable a las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Art. 511. Las reglas establecidas para

la emisión y negociación de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo también iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Art. 512. Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable no se oponen a los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

Art. 513. En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas a título de dividendos en las épocas señaladas en el contrato social y conforme a las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y a los accionistas no se les podrá obligar a devolverlas en caso de pérdidas posteriores; a no ser que se acreditara que se habían hecho con mala fe los repartos.

Art. 514. Cuándo se probaré que el socio responsable de una compañía en comandita simple o compuesta no tiene en realidad la representación que se le exige para que la sociedad pueda existir, sino que su representación es ficticia, todos sus miembros inclusos los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

Art. 515. No se emitirán acciones de capital o de pago, sino después de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente a poder de la sociedad, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 516. Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos de administración convenientes al interés social, con la única restricción de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual sé necesita autorización expresa.

Art. 517. En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administración, que tendrá las facultades naturales de aquellos y las especiales que se pactaren. Este nombramiento se hará por votación de mayoría de acciones y el consejo se renovará cada año.

Art. 518. Además se nombrará un consejo de inspección, que nunca se compondrá de menos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspección de la administración, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad. Este nombramiento se hará por votación de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

Art, 519. El consejo de inspección, en junta general de accionistas puede pedir la destitución del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono o mala gestión en los negocios sociales, infracción de los estatutos o cualquiera otra causa que legitime su separación.

Art. 520. La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

Art. 521. La junta general de accionistas, de la que forman también parte los socios responsables, se reunirá cuando menos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administración de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comisión nombrada por la primera junta para el examen y verificación de las cuentas presentadas en Enero.

Art. 522. En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior se tratarán también todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía,

proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente a los intereses de la comunidad social.

Art. 523. El presidente y secretarios del consejo de inspección lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

Art. 524. El consejo de inspección se compondrá de cinco miembros a lo menos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquellos que tengan el número de acciones que determine el contrato o los estatutos de la compañía. En la misma junta y también por mayoría, se designará cuál de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio o accionista.

Art. 525. Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspección, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme a las prescripciones de los estatutos o acta de asociación.

Art. 526. Los miembros del consejo de inspección que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

SECCIÓN X.

Formación del capital social.

Art. 527. Es sociedad anónima la que no tiene más nombre o razón social que el objeto de su institución, formándose el capital con acciones y encargándose su administración a mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles a su voluntad. Toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Art. 528. El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organización y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

Art. 529. En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros o otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibición de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 530. El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominación de acciones.

Art. 531. Las acciones pueden extenderse a favor de persona determinada, a la orden o al portador.

Art. 532. Cuando los accionistas hagan alguna exhibición a cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

Art. 533. Los títulos provisionales que se emitan a los accionistas a consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos a favor de determinada persona o a su orden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

Art. 534. Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535. Para que se puedan declarar

constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo menos el diez por ciento del capital social.

Art. 536. Una acción no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Art. 537. Los cedentes de acciones emitidas a favor de determinadas personas o a la orden, darán aviso inmediatamente a la dirección para que haga en los libros la anotación respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligación.

Art, 538. Los dividendos de las acciones a la orden o a determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al portador, solo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

Art. 539. Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente a la compañía, en dinero o en valores muebles o inmuebles, dan derecho a la división del capital social cuando termina la sociedad, y al reparto de las ganancias en la proporción correspondiente.

Art. 540. Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye a la compañía, no son endosables, y dan solo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Art. 541. Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento o dado una idea cuya explotación sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibición pecuniaria, y dan derecho a la división del capital y al reparto de los dividendos.

Art. 542. Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningún sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá, expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporción de su importe los derechos consignados en las que estén en circulación; pero su emisión no se hará sino mediante aprobación de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y previa justificación de su necesidad.

Art. 543. En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundación de la sociedad fijará precisamente la época y proporción en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparto, o de que esté menoscabando el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administración, tendrá la obligación de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

SECCIÓN II.

Enajenación de las acciones de las sociedades anónimas.

Art. 544. Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas a favor de persona determinada, por escritura pública o por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas a la orden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradición.

El comprador a cuyo favor se hiciere la cesión en forma o el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el día en que presente la acción a los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo o anotando la constancia respectiva.

Art. 545. Los accionistas que faltaren a una o más exhibiciones, deberán satisfacer el

interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además competidos al pago, poniéndose a remate por los administradores los derechos que tuvieren a los títulos de acción o de cupón respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulación expresa en contrario.

Art. 546. En caso de pérdida o destrucción de las acciones, cupones o títulos provisionales expedidos a favor de determinada persona o a la orden, se procederá a su reposición, previa la justificación del hecho; extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad,

Art. 547. Si la destrucción o pérdida fuere de acción, cupón o título provisional al portador, el último tenedor, comprobado el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos, y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si a los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona a deducir mejor derecho.

SECCIÓN III.

De la creación de un fondo de reserva.

Art. 548. En toda sociedad anónima o en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, a fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549. En todo contrato social de compañía anónima o en comandita compuesta, se fijará el importe a que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporción con el capital y con el objeto de la sociedad.

Art. 550. Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía .

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores a la creación del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspensión continuará hasta que se reponga.

Art. 551. En las compañías anónimas o en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el mínimum del capital con que pueden continuar en su giro; y luego que se reduzca a menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidación; a no ser que uno o más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministración se hiciere con aprobación de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios o ventajas que deban tener los que hagan la ministración; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

SECCIÓN IV.

Constitución de las sociedades anónimas.

Art. 552. El acta de asociación de las sociedades anónimas se elevará a escritura pública, y para su validez contendrá:

1. La expresión del negocio o de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.

2. El domicilio de la sociedad.

3. El tiempo de su duración.

4. El importe del capital que ha de constituir el fondo.

5. Como ha de establecerse la socie-

dad: si es por acciones emitidas a favor de personas determinadas, o por acciones a la Orden, o por acciones al portador, o de alguno de estos modos simultáneamente.

6. Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.

7. El *mínimum* del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio a sus operaciones.

8. El importe del fondo de reserva.

9. El mínimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10. El modo de organizar la administración de la compañía.

11. Como se ha de formar el consejo de inspección.

12. El número de acciones que se concedan a los industriales, inventores o dueños de privilegios.

13. El número de acciones que se concedan a los fundadores de la empresa.

Art. 543. La omisión de algunos de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará a pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 554. No podrán reservarse los fundadores o autores de una sociedad anónima, ningún derecho de preferencia a la administración o dirección de los negocios de la compañía.

Art. 555. Toda modificación en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevención sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

Art. 556. Las actas de asociación, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato o convenio que importe una alteración, se publicarán como lo previene el art. 43 de este código.

SECCIÓN V.

Administración de las sociedades anónimas.

Art. 557. La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecución del mandato.

Art. 558. La dirección de las sociedades anónimas estará a cargo de la persona o personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

Art. 559. Un consejo de administración con las facultades que le otorgue el acta de asociación, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos e incidentes sometidos a su decisión.

Art. 560. El cargo de miembro del consejo de administración y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles a pluralidad de votos, aun cuando en los estatutos se fijen períodos, duración y épocas de renovación.

Art. 561. El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme a lo que dispone el art. 575, si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votación, contrayéndola exclusivamente a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 562. El director o directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y aún de los accionistas que contraten con la

compañía.

Art. 563. Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administración e inspección, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea o haga veces de presidente.

SECCIÓN VI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 564. Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cuyo ejercicio no les esté prohibido, por el acta de asociación o por los artículos de este código.

Art. 565. En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director o directores, de los demás individuos del consejo de administración y de los del consejo de inspección.

Art. 566. Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que compongan la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al examen y aprobación de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince días después del nombramiento de los consejos.

Art. 567. Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

Art. 568. Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince o más días de anticipación.

Art. 569. Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administración o el de inspección, se citarán al menos con treinta días de anticipación.

Art. 570. La convocatoria para las juntas ordinarias o extraordinarias, se hará a los presentes por medio de cédulas, y a los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

Art. 571. Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

Art. 572. Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepción de los siguientes casos:

1. La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer empréstitos u obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2. La de tres cuartas partes de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar o variar los principios fundamentales de la organización de la compañía, o cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicación respectiva.

Art. 573. La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consignen ser los últimos dueños o tenedores de una o más acciones, o con la presentación de éstas si fueren al portador.

Art. 574. Los accionistas que no concurran a las juntas, solo podrán ser representados por las personas a cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y término que prescribe el código civil.

Art. 575. Para la emisión de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una o dos acciones, un voto. Por

tres a cinco acciones, dos votos. Por seis a diez acciones, tres votos.

Por once a veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Art. 576. Si en las resoluciones adoptadas conforme al art. 561 hubiere violación de los estatutos en concepto de la minoría disidente, ésta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa, la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecución.

Art. 577. El número de miembros del consejo de inspección, será de cinco, nombrados conforme al art. 518.

Art. 578. Las atribuciones del consejo: de inspección son; fiscalizar los actos de la administración y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes a la asociación.

Art. 579. El cargo de miembro del consejo de inspección será retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

Art. 580. El consejo de inspección ejercerá sus atribuciones por sí o por medio de uno o más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictamen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581. El consejo de inspección, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos o disposiciones de la administración, falta o negligencia en el cumplimiento de los estatutos o reglamentos, o cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atención, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas u operaciones pendientes de la administración, así como a los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligación de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, a fin de que ésta pueda ratificarlas o revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Art. 582. El consejo de inspección es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

SECCIÓN VII.

Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

Art. 583. Los que contratan con las sociedades anónimas, solo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administración o de inspección, a no ser por causa de fraude o dolo.

Art. 584. En caso de quiebra de una sociedad anónima o en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolución de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Art. 585. Todo contrato estipulado y todo compromiso contraído a nombre de una sociedad anónima o en comandita compuesta, con violación de sus estatutos o reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administración, y en su caso los del consejo de inspección.

Art. 586. Todos los gastos de inspección y administración de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se

erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos o eventuales que paga a sus directores y empleados.

Art. 587. Los directores y miembros del consejo de administración e inspección, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensación de las ventajas que hayan proporcionado a dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubiere sufrido.

Art. 588. Si los directores de una compañía anónima o en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales y de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

Art. 589. Al constituirse una sociedad anónima o en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios o por la admisión de otros nuevos, o de diminución por el reintegro que se hiciere a los asociados del todo o parte de las cantidades que hayan entregado.

Art. 590. Para el aumento del capital se necesita la decisión de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Art. 591. Las acciones o cupones de acción serán nominales, y no podrán negociarse sino después de la constitución definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario o por póliza ante corredor; tomándose razón de estas operaciones en el registro de la compañía.

Art. 592. Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el *mínimum* a que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser menos de su mitad, con calidad de que tal deducción se haga y lleve a efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

CAPÍTULO X.

DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 593. Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas a las siguientes reglas:

1. El número de los socios fundadores no puede ser inferior a siete.

2. El administrador o administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.

3. El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.

4. No puede dividirse el capital en acciones o cupones de menos de cien pesos.

5. Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables antes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.

6. Los socios, no obstante toda estipulación en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

Art. 594. Las sociedades de responsa-

bilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino después de la suscripción de todo el capital social, y de la entrega por lo menos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscripción como la entrega, en escritura pública.

Art. 595. La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscriptores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobación.

Art. 596. La misma junta examinará el valor de los objetos, invención o industria, que por estipulación expresa del acta de sociedad ponga algún socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

Art. 597. En esta primera junta se nombrará a los administradores, quienes durarán a lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulación en contrario. Igualmente se nombrará a los primeros comisarios para los efectos del artículo 606.

Art. 598. En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptación de los nombrados; y hasta entonces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 599. Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas a la garantía de su gestión, por lo cual permanecerán desde su nombramiento, inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Art. 600. Dentro de quince días después de constituida la sociedad, tienen obligación los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo 43 de este código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados a ella.

Art. 601. Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia a su costa.

Art. 602. Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse a los socios.

Art. 603. Cualquiera modificación, prorrogación o disolución, quedará sujeta a las mismas formalidades.

Art. 604. En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominación social debe siempre estar precedida o seguida inmediatamente de estas palabras: "Sociedad de responsabilidad limitada," escritas con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta a mil pesos.

Art. 605. Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo quórum se compondrá por lo menos de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 606. En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligación en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administración; de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situación de la sociedad, formándolo con nota de los estados a que se refiere el siguiente artículo y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos a disposición de la junta del siguiente año.

Art. 607. Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situación activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo a los comisarios; y además se firmará

cada año un inventario que contenga la indicación de los bienes muebles e inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo a la junta general.

Art. 608. Quince días antes de la reunión de la junta general anual, se repartirá a los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por sí mismo del inventario y de la lista de acciones.

Art. 609. En las sociedades de responsabilidad limitada se formará también un fondo de reserva, bajo las mismas reglas, establecidas para las compañías anónimas.

Art. 610. En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar a la disolución de la sociedad, publicándose la resolución de la manera prescrita en el artículo 43 de este código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolución.

Art. 611. Trascurridos seis meses después de que el número de los socios se reduzca a menos de siete, deberá decretarse la disolución a solicitud de cualquier interesado.

Art. 612. Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna acción contra los administradores por razón de su gestión, nombrarán una persona que los represente, sin que esto perjudique la acción que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

Art. 613. Se prohíbe a los administradores tomar parte directa o indirecta en cualquiera operación hecha con la sociedad o por su cuenta; a no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

Art. 614. Es nula y de ningún valor respecto a los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada, en cuya formación no se haya observado las prescripciones de los arts. 593 al 600 inclusive, así como los actos a que se refiere el art. 603 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer a los terceros.

Art. 615. Cuando se declare alguna de las nulidades a que se refiere el artículo anterior, los fundadores a quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 616. Los comisarios están sujetos en su responsabilidad respecto de la sociedad, a las reglas generales del mandato.

Art. 617. Los administradores son responsables conforme a las reglas del derecho común, ya respecto de la sociedad ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infracción del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en la gestión. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen a un tercero o a los asociados, por distribuir, o dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que según el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habían adquirido realmente.

Art. 618. Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones o cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados; con una multa de cincuenta a mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios a que haya lugar, ya respecto de la sociedad ya de un tercero.

La misma pena se impone a los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

Art. 619. Cualquier fraude que se cometa en la formación de esta sociedad, en la emisión de acciones en su negociación, en la publicación de nombres de accionistas que no lo sean, en la repartición de dividendos cuando no hay inventarios o son fraudulentos, se castigará conforme a las prescripciones del título cuarto del libro, tercero del código penal.

CAPÍTULO XI.

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION.

Art. 620. Son asociaciones en participación las sociedades formadas entre dos o más personas, de las que cuando menos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno o más negocios determinados.

Art. 621. Las asociaciones en participación pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia o por, escritura pública, y tener la duración que exijan el negocio o negocios determinados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociación.

Art. 622. Las asociaciones en participación se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas después de su formación.

Art. 623. La asociación en participación es particular entre los socios, no tiene publicidad, razón social, ni fondo común: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administración, a su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participación.

Art. 624. Las asociaciones en participación producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarios a la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, o por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 625. En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro o los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626. El socio a cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hacia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligación de acudirle con la parte que le corresponda. Si alguno de ellos no lo entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporción al interés que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare a formar fortuna.

Art. 627. Los socios o socio encargado de una o más operaciones relativas, a la asociación, tienen la obligación de efectuarlas procurando llevarlas a buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628. En los negocios en participación no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duración o entré comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duración u otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

TÍTULO TERCERO

De las compras y ventas mercantiles.

CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 629. Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir algún lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, o que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles también son mercantiles, cuando a más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Art. 630. En todas las compras de géneros que no se tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador, la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes a las mismas muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia a recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá a juicio de peritos comerciantes, si los géneros son o no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador por los pactos, especiales que hubiere hecho con el vendedor o por disposición de la ley:

Art. 632. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distinción de partes o lotes y sin designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado a recibir una porción bajo, promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto a los géneros que recibió, aún cuando el vendedor no entregue lo demás, quedándole su derecho a salvo contra éste, para compelerlo a cumplir íntegramente el contrato o exigirle los daños y perjuicios.

Art. 633. Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos o mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligación de entregarlas en el plazo convenido, o de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 634. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido o se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 635. En el caso de que el comprador o el vendedor se resistan a entregar en el plazo respectivo los efectos o el precio, el que esté dispuesto a cumplir el contrato puede compeler al otro a llevarlo adelante o darlo por rescindido; teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Art. 636. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas después de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor a disposición del comprador, son de cuenta de éste, a menos que hayan ocurrido por fraude o negligencia del mismo vendedor.

Art. 637. El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligación de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

1. Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusión con otras del mismo género.

2. Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida o por disposición de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes de que se tenga por concluida e irrevocable la compra.

3. Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso número y medida.

4. Si la venta se hubiese hecho a condición de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, o hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo a las estipulaciones de la venta.

Art. 638. El vendedor que después de hecha la venta alterase la cosa vendida, o la enajenase y entregase a otro sin haberse antes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; o en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisición, o el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Art. 639. El comprador de mercancías tiene la obligación de examinarlas antes de recibirlas., no pudiendo ser oído después sobre defecto en su calidad o falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operación por la naturaleza de los envases, puede reclamar, lo uno o lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías o faltas no han podido ocurrir en su almacén; y siendo obligación suya hacer la reclamación desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio o falta, debiendo abrirse los restantes a presencia del vendedor o de algún comisionado suyo.

Art, 640. Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida o el pago del precio, el uno tendrá obligación de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Art. 641. Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas a disposición del comprador, son a cargo del vendedor: los de su recibo y extracción son de cuenta del comprador; salvas en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Art. 642. La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude el vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

Art. 643. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

Art. 644. En las ventas a plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno o más pagarés comerciales; y si éstos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

Art. 645. Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar a nulidad y a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 646. Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificación, y deben tenerse como dadas a cuenta del precio ajustado en ellos,

sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, a no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

Art. 647. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la evicción y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Art. 648. El comprador que no denunciare a su vendedor el juicio que se promueva sobre la propiedad de las cosas compradas, en los términos que fija el código civil, pierde todo derecho al saneamiento.

CAPÍTULO II.

DE LA VENTA DE CREDITOS NO ENDOSABLES.

Art. 649. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificación respectiva, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Art. 650. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a menos que se haya hecho estipulación expresa sobre el particular.

Art. 651. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesión por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que de la cesión se le haga.

TÍTULO CUARTO.

De las permutas.

Art. 652. En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO QUINTO.

De los préstamos.

Art. 653. Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Art. 654. La demora en el pago constituye al comerciante en la obligación de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el día de la interpelación para el pago, ya se haga judicialmente, ya por requerimiento ante notario.

Art. 655. Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo a los precios que en el día: en que venciere la obligación, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Art. 656. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitución al deudor sin prevenirle con treinta días de anticipación, con excepción de las cuentas corrientes.

Art. 657. Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aún cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda o sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 658. Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán, siempre en cantidades determinadas de dinero, aún cuando el préstamo consista en efectos o géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor.

Art. 659. En los préstamos a interés, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades o especies de que fueron objeto.

Art. 660. Después de que un acreedor haya dado a su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho a los réditos causados, no tendrá acción alguna para

exigirlos,

TÍTULO SEXTO.

De los depósitos mercantiles.

Art. 661. Es mercantil el depósito que reúne las circunstancias siguientes:

1. Que el depositario sea comerciante.

2. Que las cosas depositadas sean objetos de Comercio.

3. Que se haga el depósito a consecuencia de una operación mercantil.

Art. 662. El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribución, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles o el uso de cada plaza.

Art. 663. El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Art. 664. Si el depósito de dinero se constituyese con expresión de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor.

Art. 665. Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará a cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 666. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.

TÍTULO SÉPTIMO.

De las fianzas de comercio.

Art. 667. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

Art. 668. La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor ni efecto.

Art. 669. El fiador no podrá exigir a su fiado retribución alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, a no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 670. En el caso de haberse pactado retribución, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho común les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraídas por tiempo indeterminado.

TÍTULO OCTAVO.

De los seguros mercantiles.

Art. 671. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta.

Art. 672. Llámase asegurador el que se obliga a responder de los riesgos; asegurado, aquel a quien se responde de ellos; prima o premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 673. El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública o por póliza ante corredor.

Art. 674. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del

asegurado como del asegurador.

Art. 675. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante o para sus herederos u otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Art. 676. El seguro no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses o años, o determinado por un acontecimiento que precise sus límites, más no indefinidamente.

Art. 677. En la póliza deben consignarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 678. La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 679. Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas o solo de su deterioro.

Art. 680. Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 681. Perdida la cosa o causado el deterioro, el derecho ya adquirido a la indemnización es trasmisible como cualquiera otro.

Art. 682. El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales.

Art. 683. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 684. Si los aseguradores fueren solidarios; se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 685. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

Art. 686. Pueden dos o más comerciantes asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías o negociaciones mercantiles.

Art. 687. En el contrato de seguros mutuos cada contratante responde a proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 688. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor o menor valor de la cosa perdida.

Art. 689. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fue la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otro igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado en el contrato.

Art. 690. Cuando para reparar la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Art. 691. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado a concluirla sea cual fuere su costo.

Art. 692. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella o todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Art. 693. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,866 y 2,867 del código civil.

Art. 694. Si llegado el caso previsto, la

cosa se ha libertado en todo o en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado a pagar dichos gastos a prorrata de su interés; a menos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Art. 695. Cuando la cosa asegurada se consume o muda de forma por el asegurado o con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Art. 696. Puede estipular a su favor el seguro, no solo el dueño de los bienes asegurados, sino también el que tenga en ellos algún interés; pero entonces este interés formará la materia del contrato y será el objeto exclusivo de la indemnización.

Art. 697. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimenté, incumbe a éste.

Art. 698. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada a un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla o de disminuir los daños pudiendo hacerlo.

Art. 699. El dueño que por pérdida o deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 700. Con lo que por dicha acción se obtuviese, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 701. Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, o el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 702. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Sí ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; a no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 703. El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez o en plazos.

Art. 704. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente o vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 705. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontarle la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 706. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 707. Si se ha estipulado que el precio o seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes a la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento a que corresponda la prima no pagada.

Art. 708. El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida o deterioro de la cosa sobreviene antes de la conclusión del plazo.

Art. 709. Los que tengan algún giro mercantil en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso da siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto a la indemnización lo dispuesto en los arts. 2,861 y 2,862 del código civil.

Art. 710. Si por razón del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias com-

bustibles o inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

1. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos.

2. Nota expresa de haber dado aviso a los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

Art. 711. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 712. Es nulo el seguro de cosas fungibles; si no se expresa claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 713. En el contrato de trasporte el conductor puede ser el asegurador.

Art 714. Las pólizas de seguros por trasportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:

1. Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos.

2. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les consideró en el seguro.

3. La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese a su totalidad.

4. El premio convenido por el seguro.

5. La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.

6. El camino que hayan de seguir los conductores.

7. Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8. El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, o bien la expresión dé que su responsabilidad dure hasta verificarse, la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9. La fecha en que se celebra el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, o las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, aún cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 715. No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 716. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificación, no les será admitida la excepción que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Art. 717. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo a las disposiciones del capítulo 4º del título 5º del libro 1º de este código.

Art. 718. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el trasporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el trasporte con infracción del contrato.

Art. 719. El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste deja de verificarse por caso fortuito o por fuerza mayor.

Art. 720. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 721. Cuando el trasporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 722. Si el trasporte comenzó y no llegó a su término, el contrato surtirá todos sus efectos; a no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 723. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se encuentra o se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 724. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá a su arbitrio retener la cosa o la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TÍTULO NOVENO.

De los contratos celebrados en el extranjero.

Art. 725. Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros o extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, o se domiciliaren después.

Art. 726. Ninguna persona que no esté domiciliada en la República, podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero; a no ser que tenga en ella bienes por mayor valor, que la materia del contrato, o que dé fianza a satisfacción del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Art. 727. Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República Mexicana.

TÍTULO DÉCIMO.

De los contratos celebrados por el telégrafo.

Art. 728. Todo el que quiera celebrar un contrato o hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte a la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Art. 729. Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estos partes y copia de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730. Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo día de su presentación; y si no se pudiese por interrupción, o por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 731. De estos partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotación de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732. El contrato propuesto por este medio, queda sujeto a lo dispuesto en los arts. 348 y 349; pero el plazo para la contestación será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte a éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733. Los giros hechos por el telégrafo solo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido o lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos a todas las disposiciones del título 11 de este libro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

De las letras de cambio y de los mandatos de pago.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 734. Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar o a que se pague a la otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero o a la vista o a plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735. Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil o comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno o algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736. Las personas que puedan tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

1. El librador, que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.

2. El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.

3. El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

4. El librado, que es aquel a quien se le da orden de pagar una letra.

5. El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma a cubrir el todo o parte del valor de una letra.

6. El aceptante por intervención, que es el que contrae la obligación de pagar la letra sin previo mandato; solo por hacer honor a la firma o del librador o de alguno de los aceptantes.

7. El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante, solidario de su pago con uno o más de los comprometidos a verificarlo, suscribiendo al efecto una obligación especial que se llama aval.

8. El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar después o se le data simplemente en cuenta.

9. El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

10. El endosante, que es el que trasmite a otro la propiedad de una letra por medio de la cesión respectiva.

11. El portador o tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 737. Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores o de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán antes de su firma para que el derecho o la obligación respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y a nombre de las cuales seguirán interviniendo mientras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija o hagan uso de ella, considerándoseles mientras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Art. 738. El contrato de cambio que-

dará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno a ese respecto. Después de la entrega, solo por acuerdo entre el girador y el tomador pueden alterarse las condiciones de una letra.

Art. 739. El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emisión, los que marcará bajo numeración progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse o de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeración, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740. La aceptación o pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

Art. 741. En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresión del motivo porque se expide y de la persona y lugar a que se haya enviado el original para su aceptación o pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el art. 739, no puede exigirse ninguna otra, ni menos duplicados de las letras con el derecho de requerir a los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742. El tenedor que expide una copia, debe poner a favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán a los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma ni derecho ni obligación alguna.

Art. 743. La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligación de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obligación, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la acción de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptación ni el pago, el cual no pretenderá antes del vencimiento del plazo respectivo.

Art. 744. Si el girador de una letra de valor entendido o por cuenta viniere a notorio estado de insolvencia antes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, o mediante la comprobación de estar cubierta; pero si no pudiere cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 745. Los libradores pueden girar sobre los encargados o gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad o de representantes de compañías en que tengan interés, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas a cargo de persona extraña.

Art. 746. Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios que no alteren su esencia, mediante cláusulas cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos, como las de devuelta sin gastos, sin más aviso, y otras.

Art. 747. Son nulas las letras que tengan raspaduras o enmendaturas, exceptuando los casos de aceptación, la que surtirá sus efectos una vez puesta, aún cuando se altere o borre; y los de endosos, pues éstos pueden llevar enmendaturas, salvándose en el mismo acto y antes de la firma respetiva.

Art. 748. En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los actos

practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados a su legislación respectiva, a no ser que se alegue y pruebe que son contrarios a ella o a sus costumbres comerciales; en ese caso, las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán conforme a la una o a las otras según corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán a sus leyes y a este código; y contra ellos no podrán ejercitarse acciones ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 749. Las letras de cambio deben indicar:

1. E1 lugar, día, mes y año de su giro.

2. La época y lugar del pago.

3. El nombre de la persona a cuya orden se manda hacer el pago, a no ser que sea a la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.

4. La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.

5. Si su precio se ha cubierto en dinero o mercancías, o si se ha considerado como valor entendido o en cuenta.

6. El nombre de la persona de quien se recibe el valor o a cuya cuenta se carga.

7. El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra.

8. La firma del librador o de la persona que le represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo o recomendación, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

9. Si es única, o el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Art. 750. Los requisitos que establecen la fracción 1ª y desde la 3ª hasta la 8ª del artículo anterior son esenciales, y la omisión de uno de ellos da a los documentos en que tenga lugar, el carácter de promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si el documento está a la orden, puede endosarse esta promesa de pago.

Art. 751. Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará a la vista de ella y en el domicilio del girador.

Art. 752. Las clausulas valor recibido en dinero o en mercancías, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad a ese respecto. Las de valor entendido o en cuenta indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exigírselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

Art. 753. Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra.; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

CAPÍTULO III.

DEL TERMINO DE LAS LETRAS Y SU VENCIMIENTO.

Art. 754. Las letras pueden girarse:

A la vista;

A días o meses vista;

A días o meses fecha;

A día fijo;

A la mitad de un mes;

A una feria.

Art. 755. Las letras a la vista deben pagarse a su presentación.

Art. 756. El término de las letras giradas a varios días o meses de su vista, correrá desde el día siguiente al de la aceptación; y en defecto de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el día siguiente al de la presentación, haciéndose constar ésta ante un notario que dará fe de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Art. 757. En las letras giradas a días o meses de la fecha, el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

Art. 758. Las letras a día fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Art. 759. Las letras giradas a la mitad de un mes, vencen el día quince de él.

Art. 760. Las letras a uno o más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas a uno o más meses.

Art. 761. Las letras pagaderas en feria vencerán;

1. En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un día.

2. La víspera del día en que deban concluir, si son varios los de su duración.

Art. 762. En defecto de un término consignado en una ley o decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme a las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

Art. 763. Si la persona a cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria, intentare ausentarse antes de su conclusión o dar punto a sus negocios, se dará por vencido el término, previa la justificación de estos hechos.

Art. 764. Si el día del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el día antecedente inmediato que no lo fuere.

Art. 765. Las letras deben cobrarse y pagarse el día de su vencimiento antes de ponerse el sol.

Art. 766. Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha a fecha; y si no la hubiere en el mes a que corresponda el vencimiento, deberán pagarse el día último de él.

Art. 767. No habrá términos de gracia o viso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

CAPÍTULO IV.

DEL GIRADOR.

Art. 768. Provisión es el fondo que el girador debe tener o situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

Art. 769. La provisión debe hacerse con relación al girado, antes del término fijado para, la aceptación; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, antes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

Art. 770. El girador está obligado:

1. A verificar la provisión antes del término es que deba hacerse la aceptación; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, antes del vencimiento señalado para el pago.

2. A cubrir a quien corresponda, en el caso de que haga la provisión por parte del valor de una letra, el saldo respectivo con más los gastos y perjuicios consiguientes.

3. A responder a todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptación y pago, de los gastos a que dé margen la falta de la una o del otro, y del cumplimiento de las demás obligaciones accesorias al contrato

de cambio.

4. A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptación, sin gozar del plazo estipulado para su pago, a no ser que lo garantice a satisfacción del tenedor, pues entonces gozará del término respectivo.

5. A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentación o de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provisión; y a formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesión de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándolo a la cantidad que importe la letra en el caso de ser mayor el de ellos.

Art. 771. El girador tiene derecho:

1. Para exigir del girado, o quien haya hecho provisión de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interés del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

2. Para reclamar del girado en los casos en que éste lo haya autorizado para librar o de que le tenga crédito abierto sin que haya provisión alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedición y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

3. A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si este quebraré, en la devolución de la provisión, ya consista en dinero, efectos u otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1ª y 2ª del artículo siguiente.

Art. 772. La provisión se hará o se tendrá por hecha en los siguientes casos:

1. Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

2. Poniendo a disposición del girado en propiedad o en venta, mercancías o valores, siempre que contraiga la obligación de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

3. Si el librado debiere al girador una cantidad por lo menos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas a que se refiere el artículo.

4. Si el librado hubiere autorizado al girador para librar a su cargo, o si le tuviere abierto crédito o cuenta corriente.

Art. 773. El girador quedará libre de la obligación que le impone la fracción 3ª del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, o si en tiempo y forma no la protestare por falta, de aceptación o de pago.

Art. 774. Para que el girador goce de la exención que le concede el precedente artículo, acreditará previamente que la provisión de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no lo verificare no cesará su responsabilidad, la que tendrá también a pesar de llenar esa obligación en los siguientes casos:

1. Si el girado viniere a estado de quiebra en el tiempo trascurrido desde la fecha del giro hasta el día en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptación o de pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra a la declaración que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

2. Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevé la fracción 4ª del art. 772 en sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda a aquel o que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

Art. 775. Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provisión se hará exclusivamente por el ordenador en la forma

prevenida por las fracciones 1ª y 2ª del art. 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

Art. 776. El librador por orden y cuenta de un tercero comunicará al girado la emisión de la letra el día que la expida, y la misma obligación tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

Art: 777. El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor, por ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Art. 778. Si el librador por orden y cuenta de otro, por falta de aceptación o pago llegare a cubrir el importe de la letra a alguna de las personas hacia las cuales es responsable, conforme al art. 770, podrá exigir no solo al ordenador, sino también al librado o aceptante, el reembolso de su monto y el de los gastos.

Art. 779. Si el girado quebrare teniendo en su poder una provisión en los términos que establecen las fracciones 1ª y 2ª del art. 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:

1. A que se le entregue fuera de concurso la provisión que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías o en valores, según las especies en que consista.

2. A que se ponga a su disposición con preferencia a los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provisión se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.

3. A que si hay varias letras y es insuficiente la provisión para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el orden de las fechas de su aceptación si ésta ha tenido lugar, o si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razón de esos actos.

4. A gozar sobre la provisión que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.

5. A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso de su quiebra compensación alguna, aún cundo puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operación,

Art. 780. Aceptada la letra, la provisión hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelación; a no ser en el caso de quiebra a que se refiere el artículo anterior.

Art. 781. Si el girado(*) quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provisión hecha, y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

(*) Así dice en el original; pero entendemos que debe decir: "girador". EE.

Art. 782. Si hay varios libradores todos serán solidarios, a no ser que alguno de ellos en la antefirma limite su responsabilidad.

CAPÍTULO V.

DE LA ACEPTACIÓN.

Art. 783. Aceptación es el acto por el cual el girado contrae la obligación de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

Art. 784. El girado tiene obligación:

1. De poner o negar su aceptación en el acto que se le presente la letra, sin exigir su previa entrega para deliberar, o la concesión

de un término para recibir la carta de aviso.

2. De consignar bajo su firma la aceptación si procediere a ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; según fuere suscrita por uno o varios individuos, por una persona sola o por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.

3. De aceptar la letra sin modificación ni condición alguna, siempre que esté hecha la provisión bajo cualquiera de las formas previstas en el art. 772, con excepción de los casos a que se refiere la fracción 1ª del artículo siguiente; y si no lo verificare, a devolver su aporte si lo hubiere recibido, con más el interés del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, a pagar los gastos de expedición y de retorno y los perjuicios consiguientes.

4. De fechar la aceptación si la letra fuere girada a un plazo computable desde su vista; y si rehusare hacerlo será protestable.

5. De indicar en la aceptación el nombre y domicilio de la persona o compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

6. De no tachar, borrar ni alterar la aceptación, pues una vez hecha será eficaz y valedera, aun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7. De pagar a su vencimiento la letra, aceptada, tenga o no provisión de fondos, aun viniendo a estado de quiebra el girador, salvo si probase que es falsa.

8. De expresar en el cuerpo de la letra, si no la acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; a lo que se llama respaldo.

Art. 785. El Girado tiene derecho:

1. Para no aceptar en éstos dos casos: primero en el de no tener provisión alguna; segundo, en el de quiebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provisión se apoye solo en la autorización, para librar o en crédito abierto, en valores efectivos o en deuda líquida y de plazo cumplido, o que deba cumplirse a más tardar a la fecha del vencimiento.

2. Para reducir la aceptación a menor cantidad de la librada, siendo entonces por el resto protestable la letra.

3. Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue en pago.

4. Para exigir del librador u ordenador la provisión, si no estuviere hecha en efectivo, aún después de la aceptación; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

5. Para reclamar del girador en su caso, el reembolso del importe de la letra y los daños y perjuicios que haya resentido a consecuencia de su pago.

6. Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provisión que no esté en su poder todavía.

Art. 786. Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, salva convención en contrario, de girar por el importe del crédito una letra a cargo de su deudor, el que deberá pagarla a la vista si aquel fuere de plazo vencido, o de aceptarla, si fijado al tiempo de librar no excediere del que esté estipulado o del que sea legal.

Art. 787. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptación o pago a su albacea o herederos, y en el de quiebra al síndico de su concurso; quienes tendrán obligación de verificar la una o el otro en los casos a que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 772.

Art. 788.- El girado que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provisión respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto o que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare a probarse la falsedad de

tales asertos.

CAPÍTULO VI.

DE LA ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN.

Art. 789. Si la letra se protestare por falta de aceptación, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto, para hacer honor a la firma del girador o de alguno de los endosantes.

Art. 790. La aceptación se firmará expresando que ha tenido lugar por intervención, y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, o de ella se tomará razón a su margen si ha tenido lugar después de levantada,

Art. 791. El aceptante por intervención debe hacer saber ésta desde luego a la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792. El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervención, y sin perjuicio de hacer uso de la acción que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptación del girado.

CAPÍTULO VII.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

Art. 793. Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido o entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos a la orden; poniendo en la primera a su dorso y en los segundos a su calce, bajo la firma del tenedor que procede a enajenarlos, la declaración de la persona a cuyo favor se ceden.

Art. 794. Las letras solo se trasmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas a favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 795. El endoso debe contener:

1. El nombre y apellido de la persona a quien se trasmite la letra, o la razón social de la compañía que la adquiere.

2. La firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su nombre, con expresión de la calidad con que lo verifica y la autorización que para ello tenga.

3. La fecha en que se hace el endoso.

4. Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías o en cuenta.

Art. 796. El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos a que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior, y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comisión en cobranza, que solo dará acción para gestionar el pago judicial o extrajudicialmente.

Art. 797. Si en la fecha del endoso hubiere suposición, el responsable tendrá obligación de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

Art. 798. Se prohíben los endosos en blanco; pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

1. Entre el endosante y el endosatario los de una cesión en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

2. El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare a cubrir al endosatario.

3. El de que los albaceas o herederos del endosante o el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su caso a sus albaceas y herederos o al síndico de su concurso, a la devolución de la letra o al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le

pueda servir de tal la redacción del endoso.

4. El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.

5. El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no solo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Art. 799. El endoso no podrán ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operación no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteración todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Art. 800. En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presunción la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

Art. 801. Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos a continuación de los otros; y si fueren en número tal que llenaren el espacio destinado a ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de unión el sello del último endosante, y al principio una indicación relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja o pliego enteramente separados de la letra.

Art. 802. Los endosos de letras solo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles a que se refiera su contexto. Así en las emitidas a consecuencia de una hipoteca o de otro contrato para facilitar la circulación de los valores que le sirvan de base, solo se tomará en consideración su carácter mercantil y las prerrogativas otorgadas en este código, sin perjuicio de que surtan en el orden civil los efectos a que haya lugar.

Art. 803. El derecho de endosar una letra girada o endosada a favor de una mujer que después contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad o de privilegio también le pertenece removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad en que hayan intervenido antes sus tutores o curadores.

Art. 804. Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras no a la orden u otros equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que lo suscriba; pero sí contra los demás responsables: los mismos efectos producirá la frase sin mi responsabilidad.

Art. 805. El endoso valor en cobranza o en procuración no trasmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

Art. 806. Si el endoso ha tenido lugar después del vencimiento de la letra, el aceptante y demás responsables tendrán contra el tenedor las excepciones que hubieren podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

Art. 807. Si la letra endosada a favor del girador, de un endosante anterior o del aceptante mismo, se endosare después por ellos antes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hacia el tenedor.

Art. 808. El endoso constituye a todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables en unión del librador del valor de la letra, de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptación o pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

Art. 809. El endoso de las letras per-

judicadas por falta de protesto, solo producirá efecto con relación a las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo a su estado.

CAPÍTULO VIII.

DEL AVAL.

Art. 810. El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptación o pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

Art. 811. El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra o en documento separado; y puede ser extensivo, con excepción de las del girado o aceptante, a todas las responsabilidades que se deriven de ella, o limitarse a tiempo, caso, cantidad o persona.

Art. 812. Las mujeres no podrá ser responsables por aval, a no ser que tengan la calidad de comerciantes.

Art. 813. El que suscribe un aval absoluto responderá solidariamente de la aceptación y pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de que se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá más obligación que la estipulada en ese acto, ni más acción que la ejercitable en su caso contra el girador o endosante que haya garantizado y los anteriores a éstos.

Art. 814. El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre del aval consignado en ella y también del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho solo de su entrega cuando ésta se verifique; de cuya circunstancia se tomará razón en los libros respectivos si son comerciantes los que practicaren tal operación; pero al ejercitar este último derecho exhibirá la letra.

Art. 815.En caso de protesto por falta de aceptación o de pago, ha de notificarse éste al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificase así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

Art. 816. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren a cualquiera de los responsables de su aceptación y pago, siempre que los haya garantizado.

Art. 817. El aval es una garantía peculiar de la estipulación de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza común; y por lo mismo el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de división, orden y excusión.

Art. 818. Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá deducir las acciones que le concede el art. 813; pero no tendrá derecho de exigir a los otros que le indemnicen a prorrata ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

CAPÍTULO IX.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR.

Art. 819. El tenedor de la letra de cambio tiene un término fijo para presentarla a la aceptación o al pago; y si no cumpliere con esta obligación quedará perjudicada, menos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

Art. 820. El tenedor de letras a la vista o a un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago o aceptación en los siguientes plazos:

1. Las giradas a la vista o a días o meses vista de una plaza a otra de la República, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que llegue al lugar del pago o de la aceptación, el correo del punto en que se

haya hecho el giro.

2. Las giradas en los Estados-Unidos del Norte o en las Antillas sobre alguna plaza de la República a la vista o a días o meses vista, dentro de los tres meses de su fecha,

3. Las giradas a la vista o a días o meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur o de Centro América y la República, dentro de los seis meses de su fecha.

4. Las giradas a la vista o a días o meses en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5. Las giradas a días o meses de la fecha o a un plazo fijo y determinado, antes del vencimiento del plazo o el día del vencimiento.

Art. 821. Los tenedores de letras, que por accidentes imprevistos llegaren a su poder después del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al día siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptación o pago, a fin de quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 822. Los girados no podrán oponer el trascurso de los plazos fijados para la presentación de las letras; y a pesar de él, deberán, aceptarlas o pagarlas si no tuvieren otra razón para dejar de hacerlo.

Art. 823. Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo a las leyes o costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptación o del pago.

Art. 824. Las letras serán presentadas para su aceptación en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el día del vencimiento. Si éste o el último día útil para la aceptación fueren feriados, la presentación se hará el día inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptación, y el anterior para el pago, conforme a lo dispuesto por el art. 764.

51 hubiere diversos girados unidos con la conjunción, no deberán ser requeridos todos para la aceptación y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el orden de su colocación hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjunción o, el primero será considerado como girador, y los otros solo por su falta de aceptación o en su ausencia.

Art. 825. Si en las letras hubiere indicaciones, o del Librador o de los endosantes, para acudir en defecto o ausencia del girado a otras personas, el portador después de hecho el protesto gestionará la aceptación o pago de las personas a que se refieran las indicaciones, acudiendo primero a las señaladas por el girador y después a las que se hayan señalado por los endosantes siguiendo el orden de éstos.

Art. 826. El tomador de una letra, cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptación o para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiera, una obligación especial de quedar responsable de su valor, aún cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro, su derecho respecto de él.

Art. 827. Las letras deben ser presentadas al librado en su morada o escritorio o en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mención de esta circunstancia en el protesto.

Art. 828. Si las letras no se aceptaren o no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán o por falta de pago o de aceptación, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 829. Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptación o pago, o que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provisión de

fondos conforme a las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

Art. 830. El tenedor de una letra puede presentarla a la aceptación por sí o por conducto de un mandatario, aún cuando no la haya endosado a su favor. La mera tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto proceder al protesto.

Art. 831. En defecto de aceptación al pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante o endosantes, a su elección, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

Art. 832. Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir a su elección de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante o del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, o el ordenador en su caso.

Art. 833. El tenedor que admitiere una aceptación condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables, con excepción del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provisión de fondos con arreglo a las fracciones 1ª y 2ª del art. 772.

Art. 834. Protestada la letra por falta de aceptación, puede el tenedor exigir del librador o de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

Art. 835. El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentación y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsecuentes a él, como simples, comisiones de cobranza.

Art. 836. El tenedor que fuere tardío u omiso para requerir la aceptación o pago de una letra a la persona o personas indicadas en ella, será responsable al endosante o girador que haya puesto la indicación, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él, mientras no llene esa obligación; y aún cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago, por causa del retardo o de la omisión.

Art. 837. El tenedor de una letra deberá entregar a su cedente, un testimonio del protesto a los tres días de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá a más tardar por el segundo correo a contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, a su cedente anterior, cuya obligación desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838. El tejedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que lo impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irrogue su omisión; a no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 839. Si el testimonio del protesto para el último cedente o las cartas de aviso comunicándolo a los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operación se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de

despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relación a la entrega.

Art. 840. El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Art. 841. Si el tenedor hubiere dirigido su acción contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1. Insolvencia total o parcial justificada por medio de la excusión; pudiendo si fuere parcial, reclamar el saldo a los demás responsables.

2. Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren a ese estado, tendrá derecho a recibir dividendos de los concursos de todos ellos, basta cubrir la cantidad adeudada.

Art. 842. En caso de muerte, quiebra o interdicción del girado o aceptante, la presentación de las letras para su aceptación y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 834.

Art. 843. La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosantes, que después del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificación de éste o del emplazamiento para el juicio, tengan o hayan recibido por cuenta del girado o aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos o en otros valores.

Art. 844. Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designación del lugar, la notificación del protesto se entenderá con el endosante anterior a él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omisión.

CAPÍTULO X.

DEL PAGO.

Art. 845. Las letras deben ser pagadas a su vencimiento, o antes en los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Art. 846. Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; y si no tuviere curso en el mercado o fuera extranjera de difícil o imposible adquisición, se reducirá a moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el día del vencimiento.

Art. 847. El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos; pero sí tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditare, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza o mandato de la autoridad judicial.

Art. 848. El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligación de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra a otras que merezcan la fe del pagador; las que serán responsables a las resultas, si obran con falsedad.

Art. 849. El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptación, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptación, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Art. 850. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertos al tiempo y después de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el

pago por las copias a que se refiere el art. 741, sin que el tenedor acompañe, o el ejemplar que lleve la aceptación, o si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

Art. 851. Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

Art. 852. El que pague una letra, antes de su vencimiento, quedará responsable de su importe solo en los casos siguientes:

1. Si ha pagado a un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justificare antes del vencimiento.

2. Si viniere a quiebra el pagador dentro de los treinta días anteriores al pago, en cuyo caso el tenedor devolverá a la masa lo que haya recibido si la provisión se ha verificado conforme a los incisos 3º y 4º del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853. El tenedor no está obligado en caso alguno, a recibir el importe de la letra antes de su vencimiento.

Art. 854. Si al vencimiento de la letra el aceptante solo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado a recibirla. En este caso la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855. Las cantidades enteradas a buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporción a su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Art. 856. El girado o aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fe, pues solo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados a los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como a cada uno de los endosantes, la indicación de su cedente y la ratificación de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hacia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Art. 857. Si después de la aceptación de la letra y antes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado a pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858. En las letras falsas, la aceptación y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, previa declaración de la autoridad judicial.

Art. 859. Los autores y cómplices de la falsedad total o parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, a más de sufrir la pena respectiva.

Art. 860. El que paga una letra sin oposición y a su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, menos en los siguientes casos: si ha pagado a una persona o sin derecho o incapaz de recibir: si habiendo falta de ilación en los endosos, no lo hubiese advertido por negligencia u otro motivo.

Art. 861. La oposición al pago de una letra solo podrá fundarse: en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido a interdicción.

Art. 862. Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retención de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el día de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido orden judicial en contrario.

Art. 863. El tenedor o mandatario de

una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

1. Pondrá en conocimiento del librado o aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposición a la aceptación o al pago.

2. Solicitará de la autoridad judicial que le prohíba al librado que proceda a la aceptación o al pago, mientras no reciba orden en contrario.

3. Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra a su endosante, exigiéndole la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 864. El endosante del tenedor estará obligado a participar a su vez a su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y a reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865. El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expide el ejemplar a que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:.

1. Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndoles la notificación de él en los términos establecidos en el art. 837.

2. Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

Art. 866. La fianza que se otorgue a consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere antes reclamación alguna, pues de haberla se estará a las resultas del juicio respectivo.

CAPÍTULO XI.

DEL PAGO POR INTERVENCIÓN

Art. 867. Si al vencimiento de una letra el responsable rehusare su pagó, podrá admitírsele al que lo ofrezca por intervención, la tenga o no aceptada con este carácter.

Art. 868. El pago por intervención se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Art. 869. Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que a éste impone el presente título; pero la subrogación tendrá las siguientes restricciones:

1. Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2. Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá a aquel y demás que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Art, 870. El pagador de una letra perjudicada, no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provisión de fondos.

Art. 871. Si el librador que rehusó su aceptación se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación,

y a cualquiera otro que intentare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptación,

Art. 872. El tenedor de una letra, si después de que haya tenido lugar una aceptación por intervención, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptación que ofrezca el girado con posterioridad a su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere a su pago.

Art. 873. El tenedor no tiene la obligación de conformarse con la aceptación por intervención; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874. El girado que después de negarse a aceptar una letra, la pagare por honor a la firma del librador o de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptación y por la manera de verificar el pago.

CAPÍTULO XII.

DEL PROTESTO.

Art. 875. Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, o la resistencia del girado a aceptar o pagar su importe, o la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas a ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876. Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptación o de pago.

Art. 877. Los protestos por falta de aceptación o de pago se harán en el primer caso, el día siguiente de su presentación; y en el segundo, el día posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos días, en el que siga inmediatamente.

Art. 878. El protesto por falta de aceptación no libertará al tenedor de la obligación de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si aún permaneciere en su poder el día del vencimiento, computándose entonces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho o las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879. Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, a más tardar a las doce del día en que deba verificarlo, a fin de que lo formalice y extienda antes de las seis de la tarde de él.

Art. 880. Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto de uno y del otro, por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 881. El encargado de hacer el protesto hará a la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptación o pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando a salvo los derechos del tenedor y de las demás responsables, para exigir la indemnización de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Art. 882. Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado o aceptante, y se tendrá como tal:

1. El indicado en la letra.

2. En defecto de designación, el lugar de su actual residencia.

3. En el último que se le hubiere conocido, a falta de los expresados antes; prefiriéndose a todos el del almacén o despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883. Si el librado o aceptante no se encontrare en su morada u establecimiento, se hará el requerimiento a los dependientes si los tuviere; y en su defecto, a su mujer,

hijos o criados mayores de edad o al vecino más inmediato.

Art. 884. Si no se encontrare el domicilio del girado o aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Art. 885. Terminada la diligencia con el librado o aceptante directo, se requerirá a los recomendatarios señalados en la letra.

Art. 886. Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando menos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Art. 887. El acta de protesto contendrá:

1. Copia literal de la letra, de la aceptación, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos o diligencias que contenga.

2. El nombre de la persona con quien se practicare, con expresión del motivo porqué se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intime.

3. El requerimiento que se haga sobre la aceptación o pago, la respuesta que se dé con relación a él, o la razón de que no se dio ninguna.

4. La conminación que se haga sobre daños y perjuicios, la reserva de derechos contra los demás responsables a las resultas de la letra.

5. En caso de aceptación o pago por intervención, la forma de su compromiso, y el responsable o responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6. La firma de la persona a quien se hubiere hecho el protesto, o la constancia de que no sabía, no pudo o no quiso firmar.

7. La fecha de la acta, con expresión de la hora.

8. La firma del notario, escribano o alcalde municipal y testigos.

Art. 888. El acta a que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario o escribano que la autorice, o se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal a la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889. El protesto que no esté conforme a las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Art. 890. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre letras extraviadas.

Art. 891. Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino después de las seis de la tarde del día en que se verifique; y si el aceptante o pagador se les presentaren entre tanto a aceptar la letra o a cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptación o pago cancelando en el acto el protesto.

Art. 892. La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa a ese acto o con la aceptación del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Art. 893. Evacuado el protesto con el librado o aceptante directo, se requerirá a las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá a continuación de aquella diligencia, se harán constar su aceptación o pago, o las respuestas que dieren.

Art. 894. Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaración de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895. Las diligencias de un protesto

se practicarán en un solo acto y en un mismo día; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el día en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexión.

CAPÍTULO XIII.

DEL RECAMBIO Y LA RESACA

Art. 896. Recambio o resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira a cargo de su girador o de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897. El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que a su favor consigna el art. 831, o girar una nueva contra el librador o endosantes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898. La resaca para su presentación, pago o protesto, estará sujeta a las mismas reglas que las demás letras.

Art. 899. La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fue girada o negociada.

Art. 900. El que girare una resaca deberá acompañar a ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno o resaca.

Art. 901. La cuenta de retorno contendrá:

1. El nombre de la persona a cuyo cargo esté girada la resaca.

2. El valor de la letra protestada.

3. El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.

4. Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.

5. La comisión de giro a uso de plaza.

6. El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

7. Los portes de carta o telegramas.

8. El recambio o precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Art. 902. El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximum del recambio que el librador o endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigírseles otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 903. El cambio a que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificación de un corredor, o de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

Art. 804. Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificación prevenida en el artículo anterior.

Art. 905. El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, solo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulación en punto a recambios.

Art. 906. La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados a cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907. Si alguno de los responsables de la letra, por razón puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que

pueda ser negociada, solo de las resacas o remesas comprendidas en ellas tendrá obligación de cubrir el recambio, comisión y corretaje.

Art. 908. Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Art. 909. Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas o de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán a más tardar a los ocho días de que haya tenido lugar el protesto o el pago referido.

Art. 910. Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

Art. 911. El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interés del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

CAPÍTULO XIV.

DE LOS MANDATOS A LA ORDEN.

Art. 912. Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae, de entregar a la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos.

Art. 913. Los pagarés deben contener:

1. La fecha y lugar de su expedición.

2. El nombre y firma del responsable.

3. La cantidad de dinero o efectos que deba entregarse.

4. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.

5. La persona a cuya orden se extiende el documento.

6. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante a favor de otro.

7. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, o proceda de otra operación.

Art. 914. Los pagarés que no estén extendidos a la orden, no son documentos mercantiles, y por lo tanto no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero o efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido a la orden.

Art. 915. Los pagares que no estén extendidos a la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna acción.

Art. 916. Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes son aplicables a los mandatos a la orden.

Art. 917. La omisión del protesto libra a los endosantes, pero no a la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CAPÍTULO XV.

DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

Art. 918. Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Art. 919. El cheque debe contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.

II. El nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se gira.

III. El nombre de la persona a cuyo favor se libra, o la expresión do ser el portador.

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 920. Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, a lo mismos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 921. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o bancos entreguen a sus acreedores en cuenta corriente o por depósito, para el efecto de autorizarlos a girar en esa forma.

Art. 922. Los cheques extendidos a favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se trasfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 923. Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse o rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado: En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librador negarse a pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 924. El tenedor da un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando estos fueren distintos.

Art. 925. El tenedor o dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 926. El pago de los cheques a favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad a estilo de comercio. El pago de los cheques al portador, quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada o al portador.

Art. 927. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere a sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dio; ni podrá detener sin orden judicial el pago de un cheque al portador, a título de extravío o sustracción.

Art. 928. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado a su cargo, el tenedor o dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 929. Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS CARTAS DE CREDITO.

Art. 930. Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 931. La carta de crédito no puede

extenderse ni al portador ni a la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada a probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 932. Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, o cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933. Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, si no las cumplieren total o parcialmente.

Art. 934. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dio, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado o sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, a no ser por quiebra del comerciante a quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 935. Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, a ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936. El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Art. 937. Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado o es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraorden al pagador.

Art. 938. El tenedor de una carta de crédito está obligado a cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, o el del uno por ciento si no existe

Art. 939. El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total o parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940. Si el tenedor no hubiere hecho huso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, e en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar o depositar su importe.

Art. 941. Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías u otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores o mercancías.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO.

De la prenda y de la hipoteca mercantiles.

Art. 942. Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente a la negociación mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías u objetos de comercio; quedan sujetos a las disposiciones del derecho común, siempre que hipoteque los primeros o dé en prenda los segundos.

Art. 943. Si los bienes raíces forman parte de la negociación mercantil, necesitan para hipotecarse la intervención precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 944. No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervención de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Art. 945. Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, a la orden o en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará

precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además el corredor que interviniere en él anotará los títulos y acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Art. 946. Si en el contrato a que se refiere el artículo anterior, se cumpliese el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos o acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese día; o si lo prefiriere, se sacarán a la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en menos de los dos terceras partes del precio de plaza, que tenga el día en que se verifique la venta.

Art. 947. Una negociación de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces, pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y además el registro mercantil.

Art. 948. Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Art. 949. En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar o puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcación.

Art. 950. En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muebles y diques u otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicación que previene el art. 43. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más población.

Art. 951. Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme a las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comisión de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspección.

Art. 952. Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, o se cumpliere algún plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada a la comisión de vigilancia, la que la administrará mientras se decide definitivamente la cuestión respectiva.

Art. 953. Las cuestiones sobre prenda e hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho común, con las modificaciones que establece este código.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

De los bancos.

Art. 954. No podrán establecerse en la República bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería o con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código.

Art. 955. Los bancos solo podrán establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme a los preceptos de éste código, quedando sujetas a sus demás disposiciones, en lo que no se opongan a las de este título.

Art. 956. Antes de que el banco dé principio a sus operaciones, someterá a la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad, y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulación que de algún modo contraríe lo dispuesto en este código.

Art. 957. Los bancos no podrán constituirse con un capital menor de quinientos

mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda efectiva de oro o plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos, se pagará por sus accionistas, en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio a las operaciones de banco, esté íntegramente satisfecho el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Art. 958. En las sociedades de bancos habrá por lo menos cinco socios fundadores, y cada uno de éstos tendrá obligación de suscribir al menos el cinco por ciento del capital social.

Art. 959. Las acciones de un banco no podrán sor al portador, mientras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

Art. 960. Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago o adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán obligación de enajenarlos dentro de dos años si dichos bancos no fueren hipotecarios, y dentro de cinco si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar a remate por el corredor adscrito al banco, y en la misma forma consignada en el art. 982.

Art. 961. Una vez autorizado el establecimiento de un banco de circulación y emisión y aprobados sus estatutos, manifestará a la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se propone emitir, y la cual en ningún caso excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas.

Art. 862. Para garantizar debidamente su circulación, los bancos de emisión deberán constituir un depósito en dinero efectivo de plata o oro del cuño mexicano, por la tercera parte de lo que en billetes se propongan emitir, o dar una fianza por el total de dichos billetes, a elección del banco.

Art. 963. El depósito se constituirá en la Tesorería general de la Federación y de él no podrá disponerse, ni aún de consentimiento del banco, sino en los casos y para los efectos siguientes:

I. Para devolverlo al banco, cuando sustituya el depósito en dinero efectivo por otro en títulos de la deuda pública o por una fianza, en los términos de los artículos siguientes.

II. Para hacer igual devolución, cuando el banco haya retirado de la circulación los billetes que hubiere emitido, previa destrucción de éstos ante el interventor y un notario público. Esta devolución podrá hacerse parcialmente y a medida que el banco vaya amortizando su circulación, pero de manera que nunca, la suma depositada sea inferior a la tercera parte de los billetes pendientes de pago.

III. Para entregarlo al juez que conozca del juicio de quiebra de un banco, a fin de que con su importe se paguen los billetes que el mismo juez determine.

Art. 964. Si la garantía consistiere en fianza, ésta se constituirá con sujeción a las reglas siguientes:

I. Los fiadores serán tres por lo menos, de notorio abono a juicio del Ejecutivo Federal, y con los demás requisitos que el código civil del Distrito exige a los fiadores legales, comprobados por medio de información judicial.

II. La fianza se otorgará ante notario público, y en ella renunciarán los fiadores los beneficios de orden y excusión, y se hará constar con entera claridad la suma porque cada uno es responsable.

III. Cada año se hará constar judicial-

mente la supervivencia e idoneidad de los fiadores; pero la Secretaría de Hacienda podrá exigir a los Bancos que sustituyan las fianzas que tuvieren otorgadas, siempre que a su juicio los fiadores hayan dejado de ser de notorio abono. Las fianzas no se cancelarán sino en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior; y cuando el fiador haya cubierto su responsabilidad, o se haya constituido una nueva fianza relevando al que otorgó la antigua.

Art. 965. Una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de la Nación, y puestos en circulación los nuevos títulos que habrán de expedirse, el depósito en numerario o las fianzas de que hablan los artículos anteriores, podrán sustituirse por un depósito en esos títulos, en cantidad suficiente para que con su valor a precio de plaza se cubra el importe de la tercera parte de la suma que en billetes se proponga emitir el banco.

En tal caso, los números y valores de los títulos se harán constar en el recibo de depósito; y aunque se permitirá al banco que periódicamente y mientras no haya en la Tesorería orden judicial en contrario, disponga de los cupones respectivos solo para el efecto de cobrarlos a sus vencimientos, los títulos mismos no se retirarán del depósito ni aún para cambiarlos por otros, sino en los casos y para los efectos que expresan las fracciones II y III del art. 963.

El interventor del banco y la Secretaría de Hacienda, cuidarán especialmente de que dentro de tercero día se aumente el número de los títulos depositados, en caso de que el precio de plaza de dichos títulos sea inferior, en más de un cinco por ciento, al importe de la tercera parte de la circulación autorizada.

Art. 966. Hecho el depósito o constituidas las fianzas que expresan los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda autorizará la emisión de billetes dentro de los límites legales; y esta autorización, que expresará claramente la suma en billetes que el banco queda facultado para emitir, se fijará en un lugar público y visible en las oficinas del mismo banco, y se publicará por espacio de quince días en el Diario Oficial y en otro periódico del domicilio del banco.

Art. 967. Antes de poner sus billetes en circulación, el banco los remitirá a la Secretaría de Hacienda, la cual les mandará poner el sello o estampa que para cada banco determine, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que su monto no exceda de la suma autorizada.

II. Que los billetes expresen con claridad el lugar del pago, y la obligación del banco de reembolsarlos a la vista, al portador y en efectivo.

Una vez sellados los billetes por la Secretaría de Hacienda, serán remitidos a la oficina del timbre para el pago de este impuesto con sujeción a las leyes relativas.

Los billetes que carecieren, del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán acción ni serán exigibles ante los tribunales; y el banco que los pusiere en circulación, pagará una multa de diez por ciento sobre el importe nominal de los billetes.

Art. 968. Cuando un banco aumente o disminuya su circulación dentro de los límites legales, deberá aumentar o podrá disminuir los depósitos o fianzas que tuviere constituidos, de suerte que la proporción entre las garantías y la circulación autorizada, sea siempre la que previene este código.

El banco que debiendo sustituir los fiadores que garanticen su circulación o aumentar los depósitos que con el mismo fin hubiere constituido, dejare de hacerlo dentro de tres días de haber sido requerido al efecto por la Secretaría de Hacienda, será judicialmente declarado en estado de liquidación.

Art. 969. Los bancos deberán anunciar en la manera que establece el art. 966, cuál es la forma en que han garantizado su

circulación de billetes, expresando en sus casos, la clase y número de títulos de la deuda nacional que hubieren depositado o los nombres de los fiadores.

Art. 970. Los billetes de banco serán de 5 a 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno o más de los directores del banco y por el cajero del mismo.

La admisión de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado a recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna; operación o servicio, sino por su libre consentimiento.

Art. 971. Los bancos de emisión tendrán siempre en caja en dinero efectivo de plata u oro del cuño mexicano, cuando menos la tercera parte de lo que importe su circulación pendiente de pago; sin que en tal existencia se pueda computar ni importe de los depósitos pagaderos a la vista o a un plazo de treinta días o menos contados desde la fecha del aviso del deponente, y cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja.

El interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emisión dentro de los límites legales, la existencia en las cajas de los bancos, no sea inferior a lo que este artículo establece.

Art. 972. Los billetes se pagarán a su presentación, sin que el banco pueda rehusar el pago sino, por la falsedad del billete, en cuyo caso este será remitido desde luego, al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luego.

Art. 973. Los bancos no podrán:

I. Dar billetes en prenda o depósito, ni contraer cualquiera otra obligación sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, ni practicar ninguna otra operación sobre ellos.

III. Establecer su domicilio o colocar su capital fuera del territorio nacional.

Art. 974. Los bancos publicarán mensualmente en el Diario Oficial y en otro periódico de su domicilio, un corte de caja visado por el interventor del Gobierno, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia, en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera y de los billetes en circulación. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

Art. 975. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 976. La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco se castigará conforme al código penal; pero considerando el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 977. La Secretaría de Hacienda nombrará para cada banco un interventor, cuyas atribuciones serán:

I. Cerciorarse de la existencia en caja con que el banco debe comenzar sus operaciones.

II. Suscribir los billetes, cuidando de que la emisión no exceda de la suma autorizada por la Secretaría de Hacienda.

III. Examinar y suscribir el estado de operaciones que mensualmente debe publicarse.

IV. Cerciorarse de que la circulación no exceda de la proporción que con la existencia metálica fija este código.

V. Dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de cualquiera contravención que note a los preceptos de este código, o a los estatutos del banco, pero sin poder ingerirse en

las operaciones que este practique, y en las cuales debe gozar de completa libertad.

VI. Rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que le fueren pedidos,

Art. 978. Ninguna sociedad de banco o particular establecido en el extranjero, podrá tener en la República agencias o sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos.

La infracción de este artículo se castigará imponiendo al agenté una multa del diez por ciento de los billetes que se compruebe han sido cambiados.

Art. 979. Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizada para ello en los términos de este código o de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista, ya sea en la forma de billetes, de recibos de depósito o cualquiera otra. Los documentos así emitidos o suscritos, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen.

Art. 980. Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundación de bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo a lo prevenido en este código; y tanto ellos mismos como sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos u operaciones del banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujeción a las leyes mexicanas.

Art. 981. Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos a la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulación bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.

Art. 982. Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos u otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el capítulo 1º del título 7º del libro 1º de este código.

Art. 983. Si la garantía consiste en títulos de deuda o acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado a precio de plaza, o por dicho precio los adquirirá el banco a su elección.

Art. 984. Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

Art. 985. Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste a cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el banco podrá proceder al remate o venta de la prenda como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

Art. 986. A fin de que no haya obstáculo para la venta o remate, si la prenda consiste en acciones o títulos nominativos, se trasferirán al banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la trasferencia.

Art. 987. Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase a cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate o venta.

Art. 988. Si la garantía consiste en

hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo o tercer lugar, el banco solo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, o quedando éstas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.

Art. 989. Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses o un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

Art. 990. En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991. Los concursos no impedirán a los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.

Art. 992. Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.

Art. 993. Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, a cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable a los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme a derecho.

Art. 994. Los bancos se sujetarán a todas las prevenciones de este código, que no contravengan a las precedentes.

Art. 995. La Secretaria de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas a bancos, pudiendo delegar las facultades de intervención y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores u otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

De la moneda.

Art. 996. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998. Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999. Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

Art. 1000. El papel, billetes de bancos y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

De los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras.

Art. 1001. Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferro-

carrileras, quedan en todo sujetas a las prescripciones de este código; a no ser que la ley respectiva de su concesión haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002. En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este código que favorezcan a los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

De las prescripciones en materias mercantiles.

Art. 1003. Los términos fijados en este código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitución.

Art. 1004. Las acciones mercantiles por regla general prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente a aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este código.

Art. 1005. La prescripción se cuenta por días, y se adquiere cuando ha pasado el último día del término que le corresponda.

Art. 1006. La prescripción se suspende por dolo o fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno o la otra impidan el ejercicio de la acción correspondiente.

Art. 1007. La prescripción se interrumpe:

1. Por demanda del acreedor, aún cuando la entable ante tribunal incompetente.

2. Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

3. Por renovación o ratificación del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripción se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestión judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novación o la ratificación respectiva.

Art. 1008. La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, o el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe también la prescripción contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009. La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, o el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripción con relación a él y a la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1010. La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, o el reconocimiento que haga de ella, interrumpe también la prescripción contra la caución.

Art. 1011. Prescriben en un año:

1. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación.

3. La acción contra los porteadores, asentistas, comisionistas y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominación, por causa de pérdida o de averías de los efectos que se comprometieron o trasportar por vías de comunicación fluviales, o

por tierra en el interior o a país extranjero, comenzándose a contar desde el día en que terminó el viaje.

4. La acción de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen o por los alimentos que suministren.

Art. 1012. Prescriben en dos años:

1. La acción de los marineros y gente de mar que componen la tripulación de un buque, por el pago de sus sueldos, comenzándose a contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.

2. La acción de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida o apresamiento; comenzándose a contar desde el día en que se tenga constancia de la desgracia.

3. La acción contra el capitán por las mercancías que se le confiaron y que no entrega después de la llegada al puerto de su destino; empezando a contar desde el día de su llegada.

4. La acción para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará a contarse desde el día de la llegada al puerto de su destino.

5. La acción para cobrar el importe de los alimentos suministrados por orden del capitán del tuque a los marineros y gente de mar que componen su tripulación; comenzándose a contar desde la fecha del último suministro.

6. La acción para cobrar los efectos provistos para la construcción, equipo y habilitación de un buque; comenzándose a contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

7. La acción de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo o por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesión; comenzándose a contar desde el día en que concluyeron la obra de su compromiso.

8. La acción por pérdida o avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra o por vía de comunicación fluvial, desde un punto a otro cualquiera de la República; comenzándose a contar desde el día en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Art. 1013. Prescriben en tres años:

1. La acción por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose a contar desde el día en que haya constancia de la existencia de esa causa.

2. La acción por falsificación de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose a contar desde el día en que se descubra la falsificación.

3. Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepción de lo dispuesto en la fracción octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Art. 1014. Prescriben en cuatro años:

1. Las acciones todas relativas a las letras de cambio y a los mandatos a la orden o al portador, comenzándose a contar desde el día del protesto o de la última diligencia judicial; con excepción de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 11º de este libro, pues el mismo término será el de su prescripción.

2. Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos: contándose desde el día en que cierre la liquidación de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos o circulares, y del que se tomará razón en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

3o Las acciones que procedan de un contrato a la gruesa ventura o de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán a contarse desde el día en que el interesado

pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.

4. La acción por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose a contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

5. Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas; a no ser que en algún artículo de este código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripción.

Art. 1015. La acción ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital o por los intereses devengados, interrumpe la prescripción de ambas acciones.

Art. 1016. Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho civil.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO PRIMERO.

De las embarcaciones.

Art. 1017. La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018. Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019. Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública o por póliza ante corredor.

Art. 1030. La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Art. 1021. En la construcción de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente de hacerlas para sus intereses; pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegación.

Art. 1022. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo o adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegación, así como en su equipo, tripulación y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023. El comercio de un puerto a otro de la República en el mismo mar, se hará exclusivamente en buque de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas o que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 1024. Los capitanes o maestros de las embarcaciones no están autorizados por razón de su oficio a venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán o maestre a la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 1039.

Art. 1025. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes a ella, a menos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 1026. Si se enajenare una nave que se halle a la sazón en viaje, deberá estipularse a quien corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Art. 1027. Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

1. Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcación.

2. Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación.

3. Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.

4. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación, y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6. Los sueldos que se deben al capitán, y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje.

7. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha a su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9. Las hipotecas y cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave.

10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnización que se deba a los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado a los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 1028. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcación para pagar a todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos a prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda a la masa de ellos, después de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes según el orden detallado.

Art. 1029. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca a los créditos de que hace mención el art. 1078, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los administradores o jefes de hacienda.

Los gastos judiciales erogados, con arreglo a derecho, y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudación de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal que hubiere autorizado o aprobado después dichos gastos.

Los sueldos del capitán y salarios de la

tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto.

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar a contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construcción o venta del buque, por las escrituras otorgadas a su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo a su pié del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitanía del puerto, a más tardar diez días después de la salida del buque.

Las hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos a la gruesa, por los contratos otorgados conforme a derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto si la hubiere, a más tardar diez días después de su salida.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento o averías ocurridas en él, por sentencia judicial o arbitral.

Art. 1030. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 1027, conservarán su derecho expedito contra la nave aún después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo a la mar, despachada a nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 1031. Si la venta, se hiciere en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 1039, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 1032. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses después, sin perjuicio de los que les correspondan ejercitar en puerto distinto.

Art. 1033. Mientras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el art. 1027, puede ser embargada a instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá a la venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 1034. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al menos en el lugar de su domicilio.

Art. 1035. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regre-

será al puerto en el tiempo prefijado en la patente, o que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 1036. Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, a no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo a las leyes de la República.

Art. 1037. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en ella tenga el deudor.

Art. 1038. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 1039. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto, y otro en el palo mayor o costado de la embarcación.

La venta se anunciará también en todos los diarios que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

Art. 1040. Las dudas o cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aún cuando la repugnen algunos copartícipes.

Art. 1041. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, a precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen a reclamar este derecho para un mismo viaje dos o más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan a fletarla por partes iguales.

Art. 1042. La preferencia que se declara en el artículo anterior a los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 1043. También gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes a la celebración de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 1044. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada a cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho a hacerlo después de celebrada.

Art. 1045. Cuando la nave necesite reparación, será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga, para que todos estén obligados a proveer de fondos

suficientes para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos o algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento a que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que a ésta correspondiese antes de hacerse la reparación. El justiprecio se hará antes que se dé principio a la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, o de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 1046. Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificación o restricción por las leyes de este código, guardarán las embarcaciones la condición de bienes muebles.

TÍTULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

CAPÍTULO I.

DE LOS NAVIEROS.

Art. 1047. Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 1048. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio, y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegación.

Art. 1049. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos a la nave, su administración, fletamento y viajes; y el capitán o maestre de la nave deben arreglarse a las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitán o maestre responsables de cuanto hagan en contravención de ellas.

Art. 1050. También corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán: pero si tuvieren copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 1051. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán o maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún copropietario; a menos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir a solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque; y sí ambos tuvieren igual porción en él, se sorteará al que haya de serlo.

Art. 1052. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 1053. También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, a que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, a no ser que sea al mismo tiempo capitán o solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, a pesar de él, será responsable en la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 1054. No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación; y solo habrá lugar por razón de ellos, a proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 1055. El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios o ajenos, siempre que haya obrado

con arreglo a sus instrucciones o usado de las facultades que legítimamente le competan.

Art. 1056. Los propietarios de navíos equipados en guerra [corsarios], no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre a su bordo, o por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, a menos que no sean partícipes o cómplices.

Art. 1057. Antes de hacerse el buque a la mar, puede el naviero despedir a su arbitrio al capitán o a cualquiera otro individuo de la tripulación, cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados según sus contratos, sin otra indemnización, a no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 1058. Despidiéndose al capitán o a otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; a menos que hubiesen cometido algún delito que diera justa causa para despedirlos, o los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 1059. Cuando los ajustes del capitán e individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo o viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, embriaguez habitual o perjuicio causado al buque o a su cargamento por dolo o negligencia manifiesta o probada.

Art. 1060. Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede renunciar a la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes, cuyo dictamen se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 1061. El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda a la cavidad que esté detallada a su nave en la matrícula; y si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan a los cargadores:

Art. 1062. Si un naviero contratare más carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará a los cargadores a quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido,

Art. 1063. Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca, en caso de venderse la nave, reservándose a éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada a la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

CAPÍTULO II.

DE LOS CAPITANES.

SECCIÓN I.

Atribuciones y obligaciones de los capitanes,

Art. 1064. El capitán, de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

Art. 1065. En cuanto a la pericia que ha tener el capitán en el arte, de la navegación, su examen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará a lo que prescriben las ordenanzas de matrículas de gentes de mar.

Art. 1066. El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo a dichas ordenanzas, se limitará a la administración

económica de ella; valiéndose para cuanto se relacione con la navegación, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Art. 1067. El capitán es el jefe de la nave a quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 1068. Toca al capitán proponer al naviero las personas de la tripulación de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán, a recibir en su tripulación persona alguna que no sea de su contento y satisfacción.

Art, 1069. Con respecto a la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina o dejen de hacer el servicio que les competa, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 1070. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 1071. El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando a este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art. 1072. En casos urgentes durante la navegación, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare a puerto donde, haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparación, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 1073. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes a la nave o a sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá a los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto a los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar a cargo del naviero, o tomarlos a riesgo marítimo u obligación a la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con previa licencia del tribunal competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero, del cónsul si lo hubiere, o no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades qué sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorización judicial y en subasta pública.

Art. 1074. Estando ya la nave despachada para hacerse a la vela, no puede ser detenido por deudas el capitán, a menos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá también la fianza que está prevenida en el art. 1035. Esta disposición tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulación.

Art. 1075. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente a la administración de la nave y ocurrencias de la navegación, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su embarcación.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la

nave, con expresión de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán también los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razón, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán, y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro, los nombres apellidos y domicilio de toda la tripulación, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razón de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegación, se anotarán día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave o el cargamento.

Art. 1076. Si durante la navegación muriere algún pasajero o individuo de la tripulación, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, o en su defecto individuos de la tripulación.

Art. 1077. Antes de poner la nave a la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegación a que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegación; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitán un certificado de ello.

Art. 1078. En ningún caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos. Si éstos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos, y si no lo hace será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupación grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art. 1079. El capitán que arribe a un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano o a quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes a haberle dado plática, y hará declaración ante el mismo, el nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque; de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada; recogiendo certificación que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 1080. Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

Art. 1081. El capitán que habiendo naufragado su nave, se salvare solo o con parte de la tripulación, se presentará a la autoridad, más inmediata, y hará relación del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada a los interesados la prueba en contrario.

Art. 1082. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar a puerto, podrá el capitán, de

acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar a los que tengan víveres por su cuenta particular, a que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen a bordo, abonando su importe en el acto o tan pronto como sea posible.

Art. 1083. No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación.

Art. 1084. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa común de los partícipes en los productos.

Art. 1085. El capitán que navegue a beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario; y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demás interesados. Si navegare a beneficio común sobre el flete, puede hacer por su cuenta los negocios que quiera, cargando y pagando debidamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

SECCIÓN II.

Responsabilidad de los capitanes.

Art. 1086. El capitán que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, o sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y a los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable, si le sobreviniere algún impedimento físico o moral, que le impida cumplir su empeño.

Art. 1087. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

Art. 1088. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas a la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, en que haya facilidad para ello.

Art. 1089. También dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo u otra ocasión más pronta, si la hubiere.

Art. 1090. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello a los demás oficiales de la nave, y se estará a lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar, consigo; lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar a buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitán se salvará después de hacer los esfuerzos posibles por salvar a los pasajeros.

Art. 1091. No puede el capitán tomar dinero a la gruesa ni hipotecar la nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño o hipoteca a cargo de ésta; la parte hipotecada quedará afecta, y en caso de adjudicación o venta, el vendedor o factor se subrogarán en ella.

En la póliza del dinero que tomare el capitán como propietario, en la forma sobre-

dicha, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravención a este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas: y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 1092. El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 1093. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona, sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle a desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 1094. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás la consientan,

Art. 1095. Las obligaciones impuestas a los navieros por los arts. 1061 y 1062, son extensivas a los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 1096. Es obligación del capitán mantenerse con toda su tripulación en la nave mientras éste esté cargando.

Art. 1097. Después de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviniere peste, guerra o extorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

Art. 1098. Cuando por violencia extrajere algún pirata o corsario efectos de la nave o de su carga, o el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegación, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. Es de cargo del capitán resistir la entraba, o reducirla a lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 1099. El capitán que corriere temporal o considere que hay daño o avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 1100. No puede el capitán tomar por su cuenta dinero a la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto a éste.

Art. 1101. Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento a los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 1102. Cuando por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos a la orden, ignorase el capitán a quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición de la autoridad competente, para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad.

Art. 1103. El capitán llevará su asiento formal de las mercancías que entrega, con sus marcas y números, y expresión de la cantidad si se pesaren o midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 1104. El capitán es responsable civilmente de los daños que sobrevengan a la nave y su cargamento por impericia o descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber

obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado y castigado con las penas prescritas en el código penal.

Art. 1105. No se admitirá excepción alguna en descargo de su responsabilidad, al capitán que hubiere tomado derrota contraria a la que debía, o variado de rumbo sin justa causa a juicio de la junta de oficiales de la nave, y con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaren a bordo.

Art. 1106. El capitán es responsable también civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, salvo su repetición contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones a las leyes y reglamentos de aduanas y policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, o por las faltas que cometa la tripulación en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extensión de su autoridad, para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Art. 1107. Serán también del cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1071, 1077, 1078 y 1083.

Art. 1108. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él a bordo de la nave, hasta que lo recibe el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

Art, 1109. No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevinieren al buque ni su cargamento, por fuerza mayor indispensable o caso fortuito que no puede evitarse.

Art. 1110. Ningún capitán puede entrar en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los arts. 1376 y 1377.

Si contraviniere a estos artículos, o si la arribada procediere de culpa, negligencia o impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y a los cargadores,

Art. 1111. El capitán que tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del buque; que empeñe o venda mercaderías o provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido en el art. 1073; y el que cometa fraude en sus cuentas; además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de robo.

Art. 1112. Los capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

Art. 1113. Las obligaciones que el capitán contrae para atender a la reparación; habilitación y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable a su cumplimiento, a menos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, o suscriba letra de cambio o pagaré a su nombre y no al del naviero.

Art. 1114. El capitán deberá tener a bordo el acta de propiedad del navío, el certificado de nacionalidad, el rol de pasajeros, los conocimientos de las mercancías, y los recibos de pago o fianza de las aduanas.

CAPÍTULO III.

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACIÓN DE LA NAVE.

Art. 1115. Ninguno podrá ser segundo capitán, contramaestre u oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominación que sea, sin haber obtenido la habilitación y autorización que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero o capitán para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorización, será nulo e ineficaz con respecto a ambas partes.

Art. 1116. Entre las personas que tengan la autorización conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar a que la elección recaiga en sujeto determinado; salvo lo que se ha prevenido en el articulo 1068 con respecto a la intervención que deba tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

Art. 1117. Por muerte, ausencia o enfermedad del capitán, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitán, mientras que el naviero provee de persona que lo reemplace, y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán, en el cumplimiento de las obligaciones que a éste correspondan.

Art. 1118. El segundo capitán debe ir provisto de las cartas de navegación y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes a que dé lugar su omisión en esta parte.

Art. 1119. Si en concepto del segundo capitán, el rumbo que llevare la nave fuese extraviado o presentare peligros, le hará al capitán las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si a pesar de ellos éste insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegación, para comprobar así la responsabilidad del capitán.

Art. 1120. Disponiéndolo el capitán, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegación.

Art. 1121. Si por impericia o descuido del segundo capitán, varase o naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen a ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado según derecho.

La responsabilidad particular del segundo capitán excluye la que tiene el capitán en los mismos casos según el art. 1106.

Art. 1122. Por responsabilidad o inhabilitación del capitán y del segundo capitán, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 1123. Es del cargo del contramaestre vigilar la conservación de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

Art. 1124. También corresponde al contramaestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegación, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes e instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervención de su autoridad.

Con arreglo a las mismas instrucciones, detallará a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

Art. 1125. Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservación y custodia, a menos que por orden del naviero sea relevado de este cargo.

Art. 1126. En punto a las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 1127. Las contratas entre el capitán y la tripulación deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razón de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar a otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos que previene el art. 1075, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará entera fe en las diferencias que ocurran entre el capitán y la tripulación, en razón de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas a cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

Art. 1128. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo.

Art. 1129. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitán tendrá la opción de obligarle a prestar el servicio que tenía pendiente, o de buscar a expensas del mismo quien lo sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato, a beneficio de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales a que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

El capitán que lo ajuste incurrirá en una multa que no bajará de cien ni excederá de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar tenía contrato en otra nave.

Art. 1130. Para pasar un hombre de mar al servicio de una nave al de otra, sin inconveniente legítimo, obtendrá certificación escrita del capitán de la nave en que servía, de que no tiene contrata pendiente en ella, o el permiso respectivo en caso de tenerla,

Art. 1131. No constando el tiempo determinado por el cual se ajuste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Art. 1132. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo:

La perpetración de cualquier delito que perturbe el orden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinación, disciplina o cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 1133. Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar a bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciere su servicio: y mediante esta indemnización no le podrá obligar a llevarlo, con tal que le deje en tierra antes de emprender el viaje.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnización será de cargo particular del capitán.

Art. 1134. Después que comience la navegación, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitán abandonar, ni en tierra, ni en mar, a hombre alguno de su tripulación; a menos que por responsabilidad criminal se proceda a su prisión y entrega en cualquier puerto a la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infracción de este artículo, pagará el capitán al agraviado sus salarios, gastos que erogue hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia e intereses.

Art. 1135. Si después de ajustada la tripulación, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, o por motivos de su interés particular, se abonará a todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respetivos salarios por vía de indemnización, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo a sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulación a una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debería durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados por las partes, o de oficio por el juez si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duración que no pasase de un mes, la indemnización se reducirá al salario de quince días a cada individuo de la tripulación.

De la indemnización y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 1136. Ocurriendo la revocación del viaje después que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondería si éste hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debía terminarse el viaje.

Será también del cargo del naviero y capitán, proporcionar a la tripulación trasportes para el mismo puerto, o bien para el de la expedición de la nave, según más le convenga, sin que en ningún caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

Art. 1137. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán también, cuando la revocación o variación del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando a salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 1138. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulación a indemnización alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 1139. Son causas justas para la revocación del viaje:

La declaración de guerra o interdicción de comercio con la potencia para cuyo territorio había de hacer viaje la nave.

El estado del bloqueo del puerto a donde iba destinada, o peste que en él sobrevenga.

La prohibición de recibir en el mismo cuarto los géneros cargados en la nave.

La detención o embargo de la nave por orden del gobierno, u otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegación.

Art. 1140. Ocurriendo después de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto a donde el capitán crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, según el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitán y la tripulación, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando a la tripulación la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detención o embargo excediere de tres meses, quedará

rescindido su contrato sin derecho a indemnización alguna.

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratas en los términos convenidos, hasta la conclusión de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulación otro derecho con respecto, al naviero, que por los salarios devengados; pero si la inhabilitación de la nave procediese de dolo del capitán o del segundo capitán, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hayan causado a la tripulación.

Art. 1141. Si por beneficio de la nave o del cargamento, se extendiese el viaje a puntos más distantes de los convenidos con la tripulación, percibirá ésta un aumento de saldada proporcional a sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero o de los cargadores, se redujere el viaje a un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razón descuento alguno en sus ajustes.

Art. 1142. Navegando la tripulación a la parte, no tiene derecho a otra indemnización por causa de revocación, demora o mayor extensión del viaje, que a la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo común de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 1143. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento o naufragio, no tiene derecho la tripulación a reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero a exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos a la tripulación, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución, por la parte proporcional que corresponda a su salario.

Art. 1144. Los marineros que naveguen a la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que estén contratados los marineros; tienen derecho a que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

Art. 1145. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegación, a menos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo común de la nave los gastos de asistencia y curación.

Art. 1146. Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en servicio o defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado a expensas de la nave y su cargamento.

Art. 1147. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará a sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriere de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido a la parte, se abonará a sus herederos toda la que le corresponda, si murió después de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

Art. 1148. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar

los salarios y participar de las utilidades que les correspondan a los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasión de defender la nave; pero siéndolo por descuido u otro accidente que no tenga relación con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 1149. La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos a los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas o por viajes.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SOBRECARGOS.

Art. 1150. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administración económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la dirección facultativa y mando de las naves.

Art. 1151. Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte de administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 1152. El sobrecargo debe llevar cuenta y razón de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 1075.

Art. 1153. Las disposiciones de los artículos del capítulo 2º del título 6º del libro 1º, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 1154. Se prohíbe a los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes o por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Art. 1155. En retorno de la pacotilla no podrá invertir; sin autorización especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

CAPÍTULO I.

DEL TRASPORTE MARÍTIMO.

SECCIÓN I.

Del fletamento y sus efectos.

Art 1156. En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

La clase, nombre y porte del buque.

Su pabellón y puerto de su matrícula.

El nombre apellido y domicilio del capitán.

El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratase el fletamento.

El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comisión, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

El puerto de carga y el de descarga.

La cavidad, número de toneladas a cantidad de peso o medida, que se obliguen respectivamente a cargar y recibir.

El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, o por un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento.

El tanto que se le haya de dar al capitán por capa, si ésta se pactare.

Los días convenidos para la carga y descarga.

Las estadías y sobreestadías, que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato, los pactos especiales que convengan las partes.

Art. 1157. Para que los contratos de fletamentos sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito, en una póliza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán a su nombre dos testigos.

Art. 1158. Si se llegare a recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, en orden a la carga.

Art. 1159. Las pólizas del fletamento harán plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervención de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron a su presencia.

Art. 1160. Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará a la que concuerde con el libro de registro del corredor.

Art. 1161. También harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 1162. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato, según los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretensión.

Art. 1163. Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 1164. Pasado el plazo para la carga o la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán a exigir las estadías y las sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilación estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al juez competente para que providencie el depósito.

Art. 1165. Si hubiere engaño o error en la cavidad designada al buque, tendrá opción el fletador a rescindir el fletamento, o a que se le haga reducción en el flete convenido en proporción a la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 1166. No se reputará que ha habido error ni engaño, para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestado al fletador y su verdadero porte, no exceda de diez por ciento, ni tampoco cuando el porte

manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador a pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 1167. También podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellón de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscación, aumento de derechos a otro perjuicio a su cargamento, estará obligado el fletante a indemnizarlo.

Art. 1168. Vendiéndose la nave después de que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado a cargarla antes de hacerle la venta, quedando a cargo del vendedor, indemnizarle todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Art. 1169. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará a efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del buque contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado a cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenía hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Art. 1170. Aun cuando el capitán se haya excedido de sus facultades contratando un fletamento en contravención a las órdenes que le hubiere dado el naviero, se llevará éste a efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitán por el perjuicio que reciba del abuso que hizo éste de sus funciones.

Art. 1171. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos, a indemnizar a los fletadores de los perjuicios que reciban.

Art. 1172. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán a qué se haga a la mar desde que tenga recibida la carga a bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 1173. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje, ocho días después de que tenga a bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 1174. Después de que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario o de otros cargadores, a precio y condiciones iguales, o proporcionadas a las que concertó con respecto a la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador a que se haga a la mar con la carga que tenga a bordo.

Art. 1175. El capitán que después de haber tomado una parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslación de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporción para hacer esta subrogación, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta días después de haber empezado

a cargar.

Art. 1176. Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del capitán en emprenderse el viaje después de que hubiere debido hacerse la nave a la mar según las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar en el tiempo que debía hacer.

Art. 1177. En el caso de estar fletada la nave por entero, o en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la carga correspondiente a su porte, no puede el fletante subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento, sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 1178. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho a otro para que la cargue en todo o en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador sub-fletar de su cuenta a los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hacia el fletante, y no causando alteración en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 1179. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, a menos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente a su buque.

Art. 1180. Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso con arreglo a su contrata; y si el capitán no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar a los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará a expensas del propietario.

Art. 1181. El capitán podrá echar en tierra antes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, o bien portarlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 1182. Todo perjuicio de confiscación, embargo o detención que sobrevenga a la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos a la carga de los demás co-fletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 1183. Conviniendo el fletante en recibir a su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnización alguna por el daño que resulte a la nave, aún, cuando se hubiese pactado.

Art. 1184. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 1185. En los fletamentos a carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar, reestivar, y cualquier daño que se origine por su causa a los demás cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse a la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

Art. 1186. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará

el capitán al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, o las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestación en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare después de que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde, contrato su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole además sus estadías y sobreestadías.

Art. 1187. La disposición del artículo anterior, es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 1188. Si antes de hacerse la nave a la mar, sobreviniere una declaración de guerra entre la nación a cuyo pabellón pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, o cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones a que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga como de descarga, serán a costo del fletador.

Art. 1189. Cuando por cerramiento del puerto u otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho a reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutención y sueldos de la tripulación, serán considerados como avería común.

Art. 1190. En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador descargar y volver a cargar a su tiempo sus mercaderías, pagando estadías al retardarse la carga después de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Art. 1191. Si después de haber salido la nave del mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario o riesgo de piratas o enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarlo el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletante estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y de dos si estuviese en mar distinto.

Art. 1192. Ocurriendo en viaje la declaración de guerra, cerramiento de puerto o suspensión de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; ya sea que arribe al puerto que para este caso le hubiera designado, o sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aún cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 1193. Faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaración de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detención como avería común.

Art. 1194. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese a más de la mitad de la distancia entre el de la expedición y el de la consignación. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 1195. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver a cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya o con autorización del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operación, para evitar daño y avería en la conservación de los efectos.

Art. 1196. No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparación urgente y necesaria en el casco o en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiese llegado a su destino, no excediendo la dilación de treinta días; y pasando este plazo, solo pagarán el flete proporcional a la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 1197. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitán, a fletar otra a su costa que reciba la carga y la portee a su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén a treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razón de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnización alguna.

Art. 1198. Si por malicia o indolencia dejase el capitán de proporcionar embarcación que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores a expensas del anterior fletante, después de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y éste no podrá rehusar la ratificación del contrato hecho por los cargadores, que se llevará a efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 1199. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificación será admisible y eficaz, no obstante la visita de fondeo a la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 1200. Si por el bloqueo a otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere la nave arribar al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrara persona comisionada para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, o bien del consignatario a quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería común, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 1201. Trascurrido un término suficiente a juicio de la autoridad judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador o consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

Art. 1202. Fletada la nave por meses o por días, se devengarán los fletes desde el día en que se ponga a la carga, a menos que no haya estipulación expresa en contrario.

Art. 1203. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará a correr el flete desde el mismo día, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 1204. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto,

incluyendo los envoltorios, barricas o cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

Art. 1205. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir a los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 1206. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería común.

Art. 1207. No se debe flete por las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio o varamiento, ni de las que fueren presa de piratas o enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado el flete, se devolverá; a menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 1208. Rescatándose el buque o su carga, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste, la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Art. 1209. Devengan el flete íntegro según lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro o diminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, o por mala calidad y condición de los envases.

Art. 1210. No puede ser obligado el fletante a recibir en pago de fletes los efectos del cargamento.

Art. 1211. El fletador de toda una embarcación que voluntariamente, y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mención en el art. 1192, hiciere descargar sus efectos en algún puerto del tránsito antes de llegar al de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo a su instancia para la descarga.

Art. 1212. Se debe pagar el flete desde el momento en que se han descargado y puesto a disposición del consignatario las mercaderías.

Art. 1213. El capitán no puede retener a bordo el cargamento por la falta de pago de los fletes, pero durante la descarga podrá pedirse el depósito de mercancías suficientes para cubrirlo.

Art. 1214. Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante a reportar diminución alguna en los fletes devengados con arreglo a la contrata de fletamento

Art. 1215. La capa debe satisfacerse en la misma proporción que los fletes, rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones a que éstos están sujetos.

Art. 1216. El cargamento está especialmente obligado a la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Art. 1217. Hasta cumplidos quince días después de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará también aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán en la clase de créditos ordinarios sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado a un tercer poseedor después de trascurridos los quince días siguientes a su recibo, dejan de estar sujetas a estas responsabilidades.

SECCIÓN II.

Del conocimiento.

Art. 1218. El cargador y el capitán de la nave que reciba la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un

conocimiento en que se expresará:

El nombre, matrícula y porte del buque.

El capitán y puerto de su domicilio.

El puerto de la carga y el de la descarga.

Los nombres del cargador y del consignatario, o si la carga va a la orden.

La calidad, cantidad número de bultos y marcas de las mercaderías.

El flete y la capa contratadas.

Art. 1219. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe, firmar el cargador como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

Art. 1220. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitán, estando escrito en su totalidad, o al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador o del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará a lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse a la orden, al portador o a favor de persona determinada.

Art. 1221. El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio a la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que causen en almacenarlas, y la comisión a que tenga derecho el depositario do ellas, según uso y costumbre de la plaza de la descarga.

Art. 1222. Sea que el conocimiento esté dado a la orden, al portador o que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 1223. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará a satisfacción del capitán, el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar a suscribir nuevos documentos para distinta consignación.

Art. 1224. Falleciendo el capitán de una nave, o cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho a la mar, exigirán los cargadores de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá el nuevo capitán, sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró a ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar a su remoción.

Art. 1225. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 1226. No se admitirá a los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 1227. Todas las demandas entre cargador y capitán, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada a éste, sin cuya presentación no se les dará curso.

Art. 1228. En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitán o sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 1229. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, o al menos uno de sus ejemplares en qué se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

CAPÍTULO II.

DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRESTAMO A RIESGO MARITIMO.

Art. 1230. Los contratos a la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervención de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Art. 1231. Los contratos a la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecución.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervención de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.

Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron o en otra forma suficiente.

Los préstamos a la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá, por ellos demanda ni prueba alguna.

Art. 1232. Para que las escrituras y pólizas de los contratos a la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razón de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto a los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observación exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1073.

Art. 1233. En la redacción del contrato a la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque. El nombre, apellido y domicilio del capitán.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

El capital del préstamo y el premio convenido. El plazo del reembolso. Los efectos con que se responda del pago. El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 1234. Las pólizas de los contratos a la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas a la orden; y en fuerza del endoso se trasmiten a los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 1235. Puede hacerse el préstamo a la gruesa no solamente en moneda metálica, sino también en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio; arreglándose en este caso, por convenio de las partes, su valor fijo.

Art. 1236. Los préstamos a la gruesa pueden constituirse conjunta o separada-

mente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Las máquinas de vapor.

Art. 1237. Si se constituye el préstamo a la gruesa sobre el casco y quilla del buque o sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje, y en su caso la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprenden afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen,

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque o de la carga, solo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Art. 1238. No puede tomarse dinero a la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capitán sin premio alguno.

Art. 1239. Después de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos a la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dio sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algún otro préstamo a que hayan servido de garantía especial.

Art. 1240. Tampoco puede hacerse préstamo a la gruesa a la tripulación de la nave sobre sus salarios.

Art. 1241. No podrá tomarse a la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tenga en el puerto donde empezaron a correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 1242. Las cantidades en que se excediere el préstamo a la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador uso de medios fraudulentos para dar un valor exagerado a la nave objeto del préstamo, pagará también el premio convenido en éste, que corresponda a las cantidades devueltas.

Art. 1243. Cuando el que tomó un préstamo a la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al portador antes de la expedición del buque.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo a la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 1244. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo a la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero o sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato o lo aprueben por escrito; y la obligación del capitán solo será eficaz con respecto a la nave por la parte de propiedad que tenga en ella,

Art. 1245. Por los préstamos tomados para sueldos y víveres, aún cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas después que se les ha hecho saber.

Art. 1246. Fuera de la plaza donde residan el naviero o el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo a la gruesa, de la facultad que le

está declarada en el artículo 1073, probando la urgencia, y con previa autorización judicial en la forma que en él está prevenida.

Art. 1247. Cuando los efectos sobre que se toma dinero a la gruesa no llegan a ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 1248. Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia a los préstamos de los viajes anteriores, aún cuando estos últimos se hubieren prorrogado por un pacto expreso.

Art. 1249. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos a los que se hicieron antes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

Art. 1250. Las acciones del prestador a la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes o bien por disposición legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos de préstamo, existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 1251. No se extinguirá la acción del prestador, aún cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.

Por dolo o culpa del tomador.

Por baraterías del capitán o de la tripulación.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, a menos que por acontecimientos de fuerza insuperable hubiere sido preciso trasladar la carga de un buque a otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestador a la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 1252. Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 1253. Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, a defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el art. 1251.

Art. 1254. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se tizo a la mar hasta que ancle y quede fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto a las mercaderías, correrán el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedición, hasta que se descarguen en el puerto de la consignación.

Art. 1255. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador a la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

Art. 1256. Si con el prestador a la gruesa concurriere en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que

estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, a prorrata de su interés respectivo.

Art. 1257. Dándose fiador en el contrato a la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligación del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 1258. Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el día en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

CAPÍTULO III.

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

SECCIÓN I.

Forma de este contrato.

Art. 1259. El contrato de seguro ha de constar por escritura pública o privada, para que sea eficaz enjuicio.

Las formas diferentes de su celebración y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato, a la gruesa se han prescrito en los arts. 1230 y 1231.

Art. 1260. De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

La fecha, con expresión de la hora en que se firmó.

Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.

Si el interesado hace asegurar efectos propios, o si obra en comisión por cuenta de otro.

El nombre, porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

El puerto en que las mercaderías han sido o deben ser cargadas.

El puerto de donde la nave ha debido o debe partir.

Los puertos en que debe cargar o descargar o por cualquier otro motivo hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiese hecho por viaje redondo.

La obligación del asegurador a pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

La sumisión de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestación, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condición lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Art. 1261. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen, tendrán

igual fuerza que si se hubieren hecho con intervención de corredor o por escritura pública en los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 1262. Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza, acto continuo, expresará cada uno, antes de su firma, la fecha en que la pone.

Art. 1263. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 1264. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 1265. En los seguros de las mercaderías puede emitirse la designación especificada de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

Art. 1266. La póliza del seguro debe extenderse a favor de persona determinada, la cual tendrá el derecho de transferirla.

SECCIÓN II.

Cosas que pueden ser aseguradas y valuación de ellas.

Art. 1267. Pueden ser objeto de seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas o víveres.

La máquina de vapor.

Las cantidades dadas a la gruesa.

La libertad y la vida de los navegantes o pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación, cuyo valor pueda reducirse a una cantidad determinada.

Art. 1268. El seguro puede hacerse sobre todo o parte de los expresados objetos, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por el viaje de ida y vuelta o bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje o por un plazo limitado.

Art. 1269. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas de ella; pero no su cargamento, aún cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga en el contrato.

Art. 1270. En los seguros de la libertad o vida de los navegantes, se expresará:

El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre y matrícula de la nave en que se embarca.

El nombre de su capitán.

El puerto de su salida.

El de su destino.

La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.

El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

El término en que éste ha de hacerse, y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

Art. 1271. El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado, por más o menos premio que el

que hubiere pactado; y el asegurado puede también hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 1272. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse según el que tengan en la plaza donde se cargan, con más los gastos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque a la mar.

Art. 1273. La suscripción de la póliza induce presunción sobre la legitimidad del precio fijado en ella a los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exigir su reducción al que fuere justo, en el caso de que aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él; y si se deriva, no del error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al código penal. Ninguna reclamación podrá hacerse a este respecto, después de saberse el final destino de la nave.

Art. 1274. Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuviere en el día en que se firmó la póliza.

Art. 1275. Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros, o no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignación, o en su defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base de esta regulación, el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas a bordo.

Art. 1276. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

SECCIÓN III.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 1277. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por varamiento de la nave con rotura o sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego, apresamiento, saqueo, retención por orden de potencia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por declaración de guerra y embargo de orden del gobierno, a no ser que sobre esto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mención de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 1278. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje o de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación de ir en conserva con él.

Prolongación de viaje a un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza del fletamento o al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán o de la tripulación, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 1279. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente, ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado a correr el riesgo.

Art. 1280. Del daño que sobrevenga a la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho a reclamar.

Art. 1281. Los aseguradores no estarán obligados a sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

Art. 1282. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, o trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente a la vuelta, a no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 1283. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los objetos correspondientes a cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores a prorrata las pérdidas que ocurran en el cargamento o cualquiera porción de él.

Art, 1284. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre éstas según le acomode, o reducirlas a una sola, sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1285. Contratado el seguro de un cargamento con designación de buques y expresión particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere a menor número que los buques designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores a las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán de su cuenta las pérdidas que ocurran en los demás: pero tampoco tendrán derecho en este caso, a los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose a los aseguradores el cinco por ciento del premio que se haya convenido.

Art. 1286. Trasladándose el cargamento a otra nave después de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellón la nave a que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitación de la nave ocurriere antes de salir del puerto de expedición, tendrán los aseguradores la opción de continuar o no en el segundo, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 1287. En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el art. 1254 para con los prestadores a riesgo marítimo.

Art. 1288. Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aún cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 1289. La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorrogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 1290. No se puede exigir reducción del premio del seguro, aún cuando la nave termine su viaje, o se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Art. 1291. La variación que se haga en el rumbo o viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave o su cargamento, no excusará a los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Art. 1292. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservación de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

Art. 1293. El asegurado tiene obligación de comunicar a los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 1294. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta o en comisión, justificará en caso de desgracia a los aseguradores, lo compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embarque y conducción en la nave por certificación del cónsul mexicano, o autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedición y habilitación de su aduana:

Esta obligación será extensiva a todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

Art. 1295. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulación por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideración los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

Art. 1296. La restitución gratuita de la nave o su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 1297. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, o los daños que sean de su cuenta, estará obligado a verificarlo en los diez días siguientes a la reclamación legítima del asegurado.

Art. 1298. Toda reclamación procedente del contrato de seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, a los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro; o hagan su oposición.

Art. 1299. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda al asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitución de la cantidad percibida.

Art. 1300. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCIÓN IV.

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.

Art. 1301. Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianza a los síndicos de la quiebra; y no

dándolas dentro de tercero día después de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 1302. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad a sabiendas en cualquiera de las clausulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto a la inexactitud de la evaluación de las mercaderías lo prescrito en el art. 1272.

Art. 1303. Dejando de verificarse el viaje antes de hacerse la nave a la mar, o variándose para distinto punto, se anula el seguro, aún cuando esto suceda por culpa o arbitrariedad del asegurado.

Art. 1304. También se anula el seguro hecho sobre un buque que, después de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposición y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

Art. 1305. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Art. 1306. El asegurado no se librará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare a los aseguradores posteriores la invalidación de sus contratos, antes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 1307. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignación, igualmente que al día en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenía noticia de la pérdida antes de celebrar el contrato.

Art. 1308. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas o malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabía la pérdida de la nave, o el asegurador su arribo.

Art. 1309. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán también sujetos a las penas a que haya lugar, según las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Art. 1310. El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 1311. Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario recaerán sobre éste las penas, quedando siempre a cargo del comisionado abonar a los aseguradores el premio convenido.

SECCIÓN V.

Abandono de las cosas aseguradas.

Art. 1312. El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 1313. El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura o varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo o detención por orden del gobierno propio o extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes a lo menos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 1314. La acción de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje.

Art. 1315. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

Art. 1316. No será admisible el abandono, si no se hace saber a los aseguradores dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, o del apresamiento de la nave.

Art. 1317. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso al capitán, el consignatario o cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 1318. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de este plazo y hacer el abandono, o exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 1319. Trascurrido un año después de la fecha en que debió tener noticia del arribo de la nave al puerto de su destiñó, y no teniéndose ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir a los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Art. 1320. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el art. 1316 no se hubiere recibido noticia de la nave, salvo la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber expirado su responsabilidad.

Art. 1321. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado o no otros seguros o préstamos a la gruesa sobre los mismos objetos que abandona; y hasta que haya hecho esta declaración, no empezará a correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 1322. Si el asegurado cometiere fraude en la declaración que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de ser responsable a pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 1323. Admitido el abandono o declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras o perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 1324. El regreso de la nave después de admitido el abandono, no exonera a los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 1325. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aún cuando se haya pagado con anticipación; y se considerará como perteneciente a los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete a los prestadores a la gruesa, a la tripulación por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, o para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 1326. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, o por otra persona especialmente autorizada por él o por quien represente sus derechos.

Art. 1327. En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitán en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para pedirlas; quedando en la obligación de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasión de verificarlo.

Art. 1328. El asegurador podrá aceptar o renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando a éste su resolución en las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme a los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado el convenio.

Art. 1329. Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 1330. Si a consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

Art. 1331. En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer a su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Art. 1332. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 1333. Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle u otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 1334. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegación, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, o en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 1335. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 1336. Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedentes de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 1337. Si no hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el día en que se le hizo la notificación del suceso.

Art. 1338. Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conducción de los efectos, dos meses contados desde el día en que se les hubiese intimado por el asegurado el acontecimiento.

Art. 1339. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo o detención forzada, lo comunicará el asegurado a los aseguradores luego que llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificación. En caso de que los efectos asegurados perezcan o se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá a la mitad.

Art. 1340. Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convención, los jueces fijarán el que deba computarse, entre el máximum y el mínimum, según las pruebas que se les presenten.

TÍTULO CUARTO.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

CAPÍTULO I.

DE LAS AVERÍAS.

Art. 1341. Son averías en la acepción legal:

1. Todo gasto extraordinario o eventual que se cause durante el viaje de la nave, para la conservación de ésta, de su cargamento o de ambas cosas juntamente.

2. Los daños que sufriere la embarcación desde que se haga a la mar en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue, hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Art. 1342. Las averías pueden ser simples o particulares y gruesas o comunes.

Art. 1343. Los gastos que ocurran en la navegación con el nombre de menores, no se considerarán averías, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento o en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estos gastos, se entienden comprendidas en el principio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero a reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 1344. Se consideran gastos menores comprendidos en la disposición del artículo anterior:

Los pilotajes de costas y puertos.

Los gastos de lanchas y remolques.

El derecho de baliza, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.

Los fletes de lancha y descarga hasta poner las mercancías en el muelle, y cualquiera otro gasto común a la navegación, que no sea de los extraordinarios y eventuales, serán por cuenta del buque y pagaderos por el capitán, salvo convenio en contrario.

Art. 1345. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples o particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasione el gasto o recibió el daño.

Art. 1346. Pertenecen a la clase de averías simples o particulares:

Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar o por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arreos o pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos objetos o reponerlos.

Los sueldos y alimentos de la tripulación de la nave que fuere detenida o embargada por orden de la autoridad legítima o fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

Los gastos que hiciere la nave para arribar a un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria o arreos, o para aprovisionarse.

La pérdida causada en el precio de los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzosa, para pago de alimentos y salvamento de la tripulación, o para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

El daño que reciban el buque o el cargamento por el choque o amarramiento con otro, siendo este casual e inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas o baraterías del capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples o particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 1347. Averías gruesas o comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o algunos efectos de éste, de un riesgo conocido y efectivo

Salvo la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes a esta clase de averías.

Los efectos o dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y el cargamento que hubiese caído en poder de enemigos o de piratas.

Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento o al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte a las que se conserven en la nave.

Los mástiles que de propósito se rompan o inutilicen.

Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad o de riesgo del enemigo.

Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento, para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar o de

enemigos, y el perjuicio que de ello resulte a los efectos alijados o trasbordados.

El daño que se cause a algunos efectos del cargamento, de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque, para desaguarlo y preservarlo de zozobras.

Los gastos que se hagan para poner a flote una nave, que de propósito se hubiere hecho encallar con el objeto de salvarla de los mismos riesgos.

El daño causado a la nave que fuere necesario abrir, romper o agujerar de propósito, para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

La curación de los individuos de la tripulación que hayan sido heridos o estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén enfermos por esa causa, si el fletamento se ha hecho por meses.

Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulación que estuviere detenido en rehenes por enemigos o piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque, o a su domicilio si no pudiere incorporarse a éste.

El salario y sustento de la tripulación del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado o detenido por orden o fuerza insuperable, o para reparar los daños a que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho común de todos los interesados.

El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender a precios bajos, para reparar al buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca a la clase de averías gruesas.

Art. 1348. Al importe de las averías gruesas o comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 1349. Para resolver los gastos y daños en la avería gruesa, el capitán tomará el dictamen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si éstos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia o negligencia, el capitán podrá llevar adelante la medida de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados a contribuir, a no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

Art. 1350. La resolución adoptada para sufragar los daños o gastos de las averías comunes, se extenderá en el libro de la nave, con expresión de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieran dado en contrario, y de los fundamentos que hubieren expuesto los votantes.

Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse a la ejecución de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de la deliberación a la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo protesta que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 1351. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de menos valor; y en las de igual clase, serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el orden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta la primera que se arroje al mar.

Art. 1352. A continuación del acta que contenga la deliberación de arrojar al mar la

parte de cargamento que se haya graduado necesaria, se anotará cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazón, se hará también mención de ellos.

Art. 1353. Si la nave se perdiere no obstante la echazón de su cargamento, cesa la obligación de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías simples o particulares, a cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Art. 1354. Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dio lugar a la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligación de contribuir a la avería común, respecto de los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, según el valor que corresponda atendido su estado, y con deducción de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 1355. La justificación de las pérdidas y gastos que constituyen la avería común, se hará en el puerto de la descarga a solicitud del capitán, y con citación y audiencia instructiva de todos los interesados presentes o de sus consignatarios.

Art. 1356. El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe se verificarán por peritos, que a propuesta de los interesados o sus representantes, o bien de oficio si estos no la hicieren, nombrará el juez competente del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio mexicano.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al cónsul mexicano, y en defecto de haberlo, a la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 1357. Las mercaderías perdidas se estimarán según el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal de que consten en los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará a lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de su expedición, agregando al importe de ésta, los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería según su estado de servicio.

Art. 1358. Para que los efectos del cargamento perdidos o deteriorados, tengan, lugar en el cómputo de la avería común, es circunstancia indispensable que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida o desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razón dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todos los demás del cargamento.

Art. 1359. Las mercaderías arrojadas al mar que fueren recobradas después, no están tampoco en el cómputo de avería común, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y en lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa común de la avería, dándose su importe a los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razón de la desmejora y gastos.

Art. 1360. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de la tempestad o para facilitar su entrada en un puerto o rada se trasbordasen a lanchas o barcas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir a la avería común.

Art. 1361. La cantidad a que según la regulación de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el juez que conozca de la

liquidación de la avería.

Art. 1362. Para fijar la proporción en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda a la nave.

Art. 1363. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán a contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulación de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará igualmente según el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de le nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 1356.

Art. 1364. Se tendrá por valor accesorio de la nave, para la contribución de la avería, el importe de las dos terceras partes de los pasajes y fletes devengados en el viaje.

Art. 1365. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará a la inspección material de ellas, y no a la que resulte de los conocimientos, a menos que las partes estén conformes.

Art. 1366. No contribuyen a la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y tripulación.

Art. 1367. Se exceptúan también de la contribución a la avería gruesa, las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes a los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen a bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que a cada uno le corresponda, del que se dé a los de igual clase que el capitán salve de la contribución.

Art. 1368. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 1369. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el juez que conozca de su liquidación; y éste procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes o sus legítimos representantes.

Art. 1370. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable a los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad o negligencia que tenga en ello.

Art. 1371. Si los contribuyentes no satisfacen las cuotas respectivas dentro de tercero día después de aprobado el repartimiento, se procederá a solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 1372. El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribución, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 1373. Para que sea admisible la demanda de averías es necesario que el importe de éstas sea superior a la centésima parte del valor común de la nave y su cargamento.

Art. 1374. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan a bien sobre la responsabilidad, liquidación y pago de las averías; en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, aún cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 1375. Si para cortar un incendio en algún puerto o rada se mandase echar a pique algún buque como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería común a que contribuirán los demás buques salvados.

CAPÍTULO II.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Art. 1376. Puede verificarse una arribada por falta de víveres por temor fundado de enemigos, corsarios o piratas, o por algún accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

Art. 1377. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue a la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos; de lo cual se hará expresa o individual mención en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán también a la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusión y hacer las reclamaciones y protestas convenientes a sus intereses, las que se insertarán literalmente en la misma acta.

Art. 1378. Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante.

Art. 1379. No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 1880. Tendrase por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia o imprevisión culpable del naviero o del capitán.

Art. 1381. No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación, o de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocación o descuido en su buena custodia y conservación.

Si el riesgo de enemigos o piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido, tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba a emprender.

Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición desacertada del capitán, o de no haber tomado las que convenían para evitarlo.

Art. 1382. Solo se procederá a la descarga en el puerto de arribada, cuando sea indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daños o averías en el cargamento.

En ambos casos debe preceder a la descarga la autorización del juez o autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, será de su cargo dar esta autorización, entendiéndose en caso necesario con las autoridades locales.

Art. 1383. El capitán tiene a su cargo la custodia del cargamento que desembarque, y responde de su conservación, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 1384. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaración a la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de veinticuatro horas, ejecutándose la resolución que ésta diere.

Art. 1385. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces competentes o el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los

medios de repararlos o de evitar al menos su aumento o propagación, y si podrá ser o no conveniente su reembarque y conducción al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaración de los peritos, proveerá el juez lo que estime más útil a los intereses del cargador; y el capitán pondrá en ejecución lo decretado, quedando responsable de cualquiera infracción o abuso.

Art. 1386. Se podrá vender, con intervención judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados qué sea necesario para cubrir los gastos que exija la conservación de los restantes, en caso de que el capitán no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase a la gruesa.

Tanto el capitán, como cualquiera otro que haga la anticipación, tendrán derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y a su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia a los demás acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 1387. No pudiéndose conservar los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar a que el cargador o consignatario den por sí las disposiciones que más les convinieren, se procederá a venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, a disposición de los cargadores.

Art. 1388. Cesando el motivo que obligó a la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuación de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilación voluntaria.

Art. 1389. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos o piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 1377.

CAPÍTULO III.

DE LOS NAUFRAGIOS.

Art. 1390. Encallando o naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 1391. Cuando el naufragio proceda de malicia descuido o ignorancia del capitán a su segundo, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnización que les competa.

Art. 1392. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnización de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art. 1393. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente a los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, o se deducirá con preferencia a cualquiera otra obligación del producto de su venta.

Art. 1394. Naufragando una nave que va en convoy o en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, habiendo caridad en ellos para recibirlos, y en proporción a la que cada uno tenga expedita. Si algún capitán la rehusase sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover

según lo dispuesto en el art. 1081.

Art. 1395. Cuando no sea posible trasbordar a los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y menos volumen, sobre cuya elección procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 1396. El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo conduciéndolos al puerto a donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorización judicial, por cuenta de los legítimos interesados de ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto a que iban consignados, podrá el capitán arribar a éste, siempre que consientan en ello los cargadores o sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar o de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberación de aquellos, ni en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397. Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes, correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán a juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1398. Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, o cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal a cuya orden se pusieron, a venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos para entregarlo a quien corresponda.

Art. 1399. También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos a que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán náufrago o algún corresponsal de los cargadores o consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipación, gozará de los mismos derechos que se establecen en el art. 1386.

TÍTULO QUINTO.

De la hipoteca naval.

Art. 1400. La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arreos y aparejos, y su máquina de vapor si la tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el art. 1091.

Art. 1401. Si concurre la hipoteca con un préstamo a la gruesa, se dividirá a prorrata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una o varias hipotecas con uno o varios préstamos a la gruesa la prorrata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo a la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Art 1402. Para evitar fraudes, siempre que una nave está hipotecada, se hará saber a cualquier prestamista a la gruesa sobre la nave o asegurador de ella, castigándose la omisión con las penas respectivas Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de cuenta o razón, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

LIBRO CUARTO.

DE LA PROPIEDAD MERCANTIL.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1403. Los bienes muebles e inmuebles, títulos y acciones de un comerciante o sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo a la adquisición, conservación y pérdida de su propiedad, a las reglas de derecho común con las modificaciones determinadas en este código. Esta disposición es igualmente aplicable a las naves y demás bienes a que se refiere el libro 3º.

Art. 1404. La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma; y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotación, o recibiendo una renta por su uso y aplicación, gozará de los privilegios del derecho comercial.

Art. 1405. Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Art. 1406. Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen también la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1407. Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Art. 1408. Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1409. Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen también en ellas una propiedad mercantil.

Art. 1410. En general toda negociación de comercio, de una propiedad mercantil a su dueño.

Art. 1411. El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociación.

Art. La propiedad mercantil es del dueño de la negociación. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece a los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima o limitada, la propiedad mercantil pertenece a todos los socios según su representación, y los derechos que a ella se refieran, se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

Art. 1413. En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá a quien corresponda, según la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesión, y las disposiciones de sus estatutos, debidamente aprobados.

Art. 1414. La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva mientras éste dure, y se pierde a su conclusión.

Art. 1415. El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Art. 1416. En los privilegios se pierde la propiedad mercantil concluyendo el plazo porque fueron concedidos.

Art. 1417. Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el plazo que para ella señala la ley.

TÍTULO SEGUNDO.

De las marcas de fábrica.

Art. 1418. Todo fabricante tiene el derecho de poner a sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial

que consista en su nombre o el de la razón social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad o localidad en que se haga la fabricación, o en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas o envases.

Art. 1419. El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

Art. 1420. Las marcas deben estar precisamente en los productos o mercancías; y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta o envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Art. 1421. Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Art. 1422. Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la misma marca no se use ya por otra persona, o no sea de tal manera semejante que se comprenda la intención de defraudar intereses ajenos.

Art. 1423. La falsificación de marcas produce en el ramo mercantil la acción de daños y perjuicios, además de las penas que señalare el código respectivo.

TÍTULO TERCERO.

De los nombres mercantiles.

Art. 1424. El nombre de un comerciante o fabricante forma parte de su propiedad mercantil, y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

Art. 1425. Para que el nombre forme o constituya propiedad, es necesario que se use entero y no con iniciales o abreviaturas que puedan confundirlo con otros.

Art. 1426. En las sociedades mercantiles el nombre es su razón social.

Art. 1427. Nadie puede usar el nombre o razón ajenos, ni en sus documentos, ni en sus mercancías, ni en sus manufacturas.

Art. 1428. El nombre debe de estar en los mismos objetos; y si esto no es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

Art. 1429. El nombre es propiedad personal del comerciante; por lo tanto no pasa con su negocio a tercera persona, la cual solamente lo podrá usar agregando sucesor o sucesores.

Art. 1430. Si otro comerciante del mismo nombre estableciere igual giro, tendrá obligación de usar su segundo apellido u otro distintivo para evitar confusiones.

Art. 1431. Nadie puede usar el nombre del inventor de un privilegio mientras éste goce de él. Cuando pase al dominio público, solamente el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demás, aún cuando puedan usar dicho nombre, deberán agregar el suyo propio u otro distintivo,

Art. 1432. El comerciante que use su nombre, no necesita hacer el depósito establecido para las marcas.

Art. 1433. La usurpación del nombre produce la acción civil de daños y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

TÍTULO CUARTO.

De las muestras.

Art. 1434. Muestra de establecimiento mercantil es su designación material y exterior por medio de una inscripción o signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie.

Art. 1435. La muestra es propiedad mercantil del establecimiento a que pertenece; por lo mismo, enajenado el estableci-

miento por cualquier título, se considerará enajenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

Art. 1436. Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoja, con tal de que no sea igual a la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, a de tal manera semejante que dé lugar al fraude.

Art. 1437. La muestra puede componerse, del nombre del comerciante o de la razón social del establecimiento, de un signo o pintura, o de cualquiera inscripción.

Art. 1438. La usurpación de la muestra que se componga del nombre del comerciante o de la razón social del establecimiento, es fraudulenta y producirá pena, además de la acción civil de daños y perjuicios.

Art. 1439. La usurpación de cualquiera otra muestra no producirá pena, sino la acción de daños y perjuicios, y la obligación de quitar esa muestra.

Art. 1440. La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, aún cuando no tenga el nombre del comerciante o la razón social, si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del art. 1438.

Art. 1441. Hay usurpación de muestras o marcas:

1. Cuando se usa muestra o marca enteramente igual.

2. Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra o marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.

3. Cuando la nueva muestra o marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.

4. Cuando las diferencias son puramente gramaticales.

5. Cuando consistiendo la muestra o marca en dibujos o pintura, sean éstos tan parecidos que produzcan confusión.

TÍTULO QUINTO.

De los términos para reclamar la propiedad mercantil.

Art. 1442. El término para reclamar las acciones civiles que procedan de usurpación de nombres, marcas o muestras, será el de un año contado desde el día en que se sepa la usurpación.

Art. 1443. El término para entablar la acción penal por usurpación de nombre, será el de tres meses desde que ésta sea conocida.

Art. 1444. El término para reclamar la acción penal por usurpación de marca, será el de dos meses contados desde el día en que se tenga la noticia.

Art. 1445. El término para reclamar la acción penal por usurpación de muestra, será de un mes desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliación, cesando la acción penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica antes de los ocho días siguientes.

Art. 1446. En los establecimientos que por su poco interés no paguen más de cincuenta pesos de contribución al año, solo podrá exigirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

TÍTULO SEXTO.

De las empresas de loterías, diversiones públicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes.

Art. 1447. Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usur-

par.

Art. 1448. En el caso de usurpación, el propietario puede obligar al usurpador a que haga el cambio debido, y a que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 1449. Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho días posteriores a la usurpación, y solo tienen lugar cuando ésta se haya verificado en la misma localidad.

LIBRO QUINTO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1450. Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido: o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451. Solo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452. La sucesión de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspensión de pagos, y que la declaración sea hecha dentro de un año después de su muerte.

Art. 1453. La cesión de bienes hecha por un comerciante, sociedad o negociación mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme a las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Art. 1454. El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y la compañía o establecimiento comercial que diere punto a sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspensión de sus pagos se remontase a la época de su tráfico mercantil.

Art. 1455. Las sociedades colectivas, en comandita simple o por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Art. 1456. La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta a sus miembros en particular.

Art. 1457. Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella; siempre que en la nación de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; y sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tuvieren tal estado conforme a lo prevenido en este código.

Art. 1458. Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable o fraudulenta, aún cuando no sean comerciantes, estarán sujetos a las prescripciones de este libro por lo que respecta a la responsabilidad civil, y al código penal por la criminal en que incurran.

Art. 1459. Si con motivo de algún proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante o negociación mercantil, aún cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo a sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO.

De la clasificación de las quiebras.

Art. 1460. Los comerciantes o negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

1. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales o civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público o en documento privado reconocido, o bien si ejecutados por uno o más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución.

2. Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

3. Si hicieren a favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la cesión respectiva.

4. Si se ocultaren o ausentaren sin dejar el establecimiento o negociación de su propiedad a cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se vencieren.

Art. 1461. La quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta. La primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes e infracciones que importan la comisión de un delito.

Art. 1462. La quiebra es fortuita, si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes:

Art. 1463. La quiebra es culpable:

1. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación a su capital líquido, a su rango social y al número de personas de su familia.

2. Si los gastos de su establecimiento o negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

3. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar, o en combinaciones ficticias de bolsa o de mercancías.

4. Si con intención de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado a plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito, o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

5. Si después de la suspensión de pagos hubiere pagado a un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6. Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relación a sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo a las operaciones de la quiebra.

7. Si hubiere dado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8. Si hubiere recibido en préstamo, con o sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, o alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento o más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores a su quiebra.

9. Si dentro de los tres días siguientes a la suspensión de pagos no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta a una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; o si hubiere inexactitud en la relación de los hechos.

10. Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado o a los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo.

11. Si los libros no revelaren la verdadera situación de sus negocios, aún cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Art. 1464. La quiebra es fraudulenta:

1. Si el fallido no tuviere libros o inventarios, o si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este código, o si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo; o los inutilizare u ocultare.

2. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el art. 45.

3. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente.

4. Si hubiere otorgado escrituras públicas o documento privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber o valor determinado; a no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación.

5. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos u otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

6. Si antes o después de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes o créditos, o hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

7. Si hubiere simulado enajenaciones, o formado o reconocido deudas supuestas.

8. Si no comprobare la existencia o salida del activo de su último inventario, o la del dinero o valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad a la facción de ese documento.

9. Si se ausentare o fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo

10. Si supusiere deudas, gastos o pérdidas, o exagerase su monto, o de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor o en contra de sus bienes, acciones u obligaciones que en realidad no existan.

11. Si hubiere dispuesto para sí o aplicado a sus negocios propios, mercancías o fondos que le estuviesen encomendados en administración, depósito o comisión.

12. Si careciendo de autorización, hubiere negociado letras o mandatos a la Orden que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

13. Si comisionado para la venta de mercancías o de efectos de comercio, o para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente o por algún tiempo su enajenación o pago al comitente.

14. Si hubiere descontado letras con su propio giro a cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, o que no lo hubieren autorizado para librar contra ellas.

15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época o forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra.

16. Si con posterioridad a las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra o a la declaración de ésta, hubiere percibido o aplicado a sus propios usos, dinero, mercancías o créditos de la masa, o los hubiere invertido en otros objetos.

17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo, a fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

18. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra,

apareciere en el pasivo con relación al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra.

19. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este código, en las fijadas en los estatutos sociales o en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20. Si el fallido practicare cualquiera otra operación, que fraudulentamente disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 1465. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1. Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos o alteren los verdaderos, en calidad, cantidad o fecha.

2. Los que auxilien al fallido para ocultar o sustraer bienes, antes o después de la declaración de la quiebra.

3. Los que con noticia de la declaración de quiebra, ocultaren los muebles o inmuebles, documentos o papeles del fallido, o los entregaren a éste y no a los síndicos.

4. Los que después de la declaración de la quiebra, admitieren cesiones o endosos del fallido.

5. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

6. Los corredores que después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación del fallido.

7. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción u ocultación.

Art. 1466. El marido o la mujer, y los ascendientes consanguíneos o afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de robo.

Art. 1467. Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1. A la pérdida de cualquier derecho que tenga a la masa.

2. A reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultación o sustracción tuvieren complicidad.

3. A pagar al fondo del concurso por vía de indemnización de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1468. La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá:

1. De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido o en las actuaciones del concurso respectivo.

2. Por acusación del Ministerio público, o de uno o de varios de los acreedores.

3. Por acusación del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

TÍTULO TERCERO.

Efectos del estado de quiebra.

Art. 1469. Por efecto de la declaración del estado de quiebra, entrarán a la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el día en que se haga la declaración, y todos los que adquiera mientras permanezca en estado de quiebra, con excepción en uno y otro caso de los legados o pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1470. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación relativa, se descontarán los intereses a razón del uno por ciento mensual.

Art. 1471. Cesan con respecto a la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido: y solo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas a causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.

Art. 1472. Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra, defraudando a sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Art. 1473. Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta días antes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Art. 1474. El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda u otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la refacción, si ésta resultare válida conforme a las prescripciones de este código.

Art. 1475. Siempre que se decrete la devolución de cualquier objeto o cantidad, se entenderá, aún cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o del dinero.

Art. 1476. La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

TÍTULO CUARTO.

De la graduación.

Art. 1477. La graduación de acre-dores se hará en los términos prevenidos por el código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 1478. Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

1. Acreedores de dominio.

2. Acreedores con privilegio general.

3. Acreedores con privilegio especial.

4. Acreedores hipotecarios.

5. Acreedores simples o comunes,

Art. 1479. Pertenecen a la clase de acreedores de dominio:

1. Los acreedores de bienes que el fallido tuviere a título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión, de compra, venta, tránsito, entrega o cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio: teniendo el deber de cumplir previamente con las obligaciones contraídas con el deudor común.

2. Los acreedores de letras de cambio u otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados o endosados sin traslación de dominio o por remesas hechas al fallido.

3. El vendedor a quien no se ha pagado el precio en todo o en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.

4. El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero o legatario por los bienes de la herencia o legado, y el menor por los bienes de la tutela o cúratela.

5. La mujer casada:

1. Por los bienes dótales o parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razón en el registro público en la forma prescrita por la ley;

2. Por los bienes adquiridos durante el matrimonio, a título de herencia, legado o donación, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, o ya se hayan subrogado e invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente a poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1480. El depósito de género sin designación de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen o no intereses.

Art. 1481. Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ni objetos de su propiedad; y el juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor común, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comisión, se observará lo dispuesto en el art. 227.

Art. 1482. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida.

2. Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

3. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente a la declaración de quiebra, solo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos o administradores de la quiebra o por su acuerdo, y con autorización del juez.

4. Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

5. Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, u obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de la quiebra.

6. En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483. Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el art. 1027 por lo que respecta a las embarcaciones.

Art. 1484. Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485. Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase a cubrir el total del crédito o créditos, serán pagados del resto en el orden y proporción que los acreedores comunes.

Art. 1486. Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, o cuyo carácter especial no se determine en los libros 1º, 2º, y 3º, son simples o quirografarios.

Art. 1487. Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusión del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo o en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 1488. Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste a mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489. Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

TÍTULO QUINTO.

De la época de la quiebra.

Art. 1490. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formación de los inventarios o balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo menos cada año.

Art. 1491. Si antes de la facción del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492. Si un comerciante suspendiera el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, o no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una o más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Art. 1493. Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos a que se refiere el art. 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segundas constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

TÍTULO SEXTO.

De la rehabilitación.

Art. 1495. El juez que haya conocido en el negocio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes,

Art. 1496. Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se los permita.

Art. 1497. Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1499. Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores.

Art. 1500. Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena a que hayan sido sentenciados, quedaran en la situación de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TÍTULO PRIMERO.

De los Procedimientos en General.

Art. 1501. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502. Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdicción.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la de primera.

TÍTULO SEGUNDO.

Procedimiento convencional.

Art. 1503. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1. Que se haya otorgado por medio de instrumento público o ante el juez que deba conocer o conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio o antes de iniciarse éste.

2. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda.

3. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1540. En los puntos omisos o dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciación común, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco días.

Art. 1505. Ningún pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo a los preceptos de este código. El juez o notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspensión, e indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506. La ilegitimidad del pacto, o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

TÍTULO TERCERO,

Del juicio de quiebra.

CAPÍTULO I.

DE LA PRESENTACIÓN EN QUIEBRA.

Art. 1507. El juicio de quiebra se puede iniciar:

1. Por la presentación del deudor, o porque haga cesión de bienes.

2. Por el hecho de que al irse a ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante: pues en este caso el

juez, a petición de parte o de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

2. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato a la orden o al portador, una escritura pública o póliza ante corredor o cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, o éste no deposite o afiance el importe de la demanda.

4. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder a un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociación mercantil, o no bastaren éstos, ni depositare o afianzare el monto de la demanda.

5. Cuando está hipotecada una negociación mercantil y no se paga la hipoteca.

6. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fue la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

7. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo a petición de cualquiera de sus acreedores.

8. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá a iniciar el juicio.

9. En el caso de fuga o alzamiento del deudor.

10. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio o a petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

11. En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508. Los comerciantes o compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres días contados, o desde la suspensión de sus pagos, o desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509. En las sociedades los gerentes o administradores, y en una sucesión fallida los albaceas o herederos, cumplirán con la obligación que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el art. 1455.

Art. 1510. La manifestación se hará en el domicilio del comerciante o sociedad fallida si tuvieren un solo establecimiento, y si fueren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste aquel donde estuviere radicada la administración general de sus negocios Los cambios de domicilio hechos al preparar o declarar la quiebra, no se tomarán en consideración.

Art. 1511. Los comerciantes y compañías al formular su manifestación, estarán obligados:

1. A presentar un balance general de la negociación con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, o a expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

2. A extender una exposición de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.

3. A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al art. 45.

4. A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores o

de sus representantes legítimos, con expresión de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren este última circunstancia.

5. A consignar la fecha de la quiebra.

6. A firmarla, debiendo las compañías colectivas o en comandita simple hacer uso de su razón social, y además de la firma de cada uno de los socios; a no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

CAPÍTULO II.

DE LOS TRÁMITES PARA LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.

Art. 1512. Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará a junta a los acreedores para que se presenten con los comprobantes de sus créditos. La junta se celebrará en el día y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes a la iniciación del juicio.

Art. 1513. Inmediatamente se pondrá al síndico en la administración de la negociación fallida, lo que se publicará conforme al art. 43, dando orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Art. 1514. A los acreedores ausentes, para que concurran al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

Art. 1515. A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí o por apoderado, se les conceden diez días si residen a menos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen a menos de cuatrocientos, treinta si residen a menos de seiscientos, y cuarenta si residen a mayor distancia.

Art. 1516. A los que residan en la América del Norte o en las Antillas, se les concederán dos meses; a los que residan en Europa o en la América Central, tres meses, a los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco a los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1517. Si llegado el día que se señaló para la junta, se hubieren citado en forma legal acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta representando el Ministerio público a los que no asistan.

Art. 1518. Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1515 y 1516, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres días de anticipación el día en que ha de verificarse la junta, sin que obste para la celebración el que no concurran alguno o algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

Art. 1519. Mientras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero cesare en sus funciones por muerte, excusa o impedimento legítimo el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

Art. 1520. El síndico nombrado por el juez se limitará a recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y a los precios de plaza.

Art. 1521. Si el síndico antes de la celebración de la junta, comprendiere que había necesidad de realizar algunos efectos o valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, o se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está a su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio público

en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Art. 1522. El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente a la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

Art. 1523. Los acreedores, en la junta a que se refiere el art. 1512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo que podrá ser electo de entre los mismos acreedores o fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

CAPÍTULO III.

DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE QUIEBRA Y DE SU REVOCACIÓN.

Art. 1524. Tienen derecho para pedir la declaración de estado de quiebra:

1. Los acreedores de plazo cumplido.

2. Los demás acreedores inclusive los de carácter civil, con la obligación de probar la suspensión de pagos relativos a créditos mercantiles.

Art. 1525. No tienen derecho de pedir la declaración de quiebra, aún cuando tengan la calidad de acreedores:

1. Los ascendientes del deudor.

2. Sus descendientes.

3. El marido o la mujer.

Art. 1526. El socio comanditario no podrá pedir la declaración de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere también acreedor particular de ella.

Art. 1527. En los casos especificados en el art. 1507, el juez hará desde luego la declaración de estado de quiebra.

Art. 1528. En los demás casos en que alguno o algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1529. Si se hiciere la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1507, el comerciante o sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres días siguientes a dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1530. Los comerciantes o sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva a su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación; a no ser que aleguen error en la apreciación de sus negocios.

Art. 1531. Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aún cuando el fallido haya manifestado ya su estado, o haya consentido el auto judicial respectivo.

Art. 1532. No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Art. 1533. Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada a la suspensión de pagos.

Art. 1534. Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante o sociedad a que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la

revocación.

Art. 1535. De la declaración concerniente a la época de la suspensión de pagos, también puede pedirse revocación; y procederá acreditándose que estaban en curso el día señalado.

Art. 1536. Las peticiones sobre revocación de la declaración de estado do quiebra o de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Art. 1537. La revocación, una vez ejecutoriada, anulará la declaración de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenían antes de dicha declaración, y se pondrá al comerciante o sociedad respectiva en posesión de todos sus bienes.

Art. 1538. Siempre que se revoque la declaración de estado de quiebra, o que éste no se declare en el caso del art. 1528, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y a la indemnización de daños y perjuicios, dejando a salvo en su contra la acción que pueda derivarse de la difamación de que sea responsable.

Art. 1539. Aunque se revoque la declaración de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la acción difamatoria contra el que la hubiere perdido en virtud de alguna de las disposiciones del art. 1507, a no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su petición.

Art. 1540. Las determinaciones sobre la época de la suspensión de pagos, no contendrán condenación de costas, ni dejarán a salvo ninguna acción.

Art. 1541. Las sentencias de revocación a que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razón de ellas en el registro de comercio.

Art. 1542. Al hacer las declaraciones del estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el título 5º del libro 5º, y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio, presumiéndose entretanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, o el día de la iniciación del juicio, o el de la muerte del deudor común, en el caso de que sus albaceas, herederos o acreedores hubieren pedido la declaración en el plazo que señala el art. 1452, sin perjuicio de que se haga la debida rectificación, a pedimento del síndico, de los acreedores o del representante del Ministerio público.

Art. 1543. El auto en que se haga la declaración de estado de quiebra contendrá:

1. El nombramiento de síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido: así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citación a los acreedores.

2. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos al deudor común, y la orden a éste de entregar los bienes de su negociación al síndico: bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultación.

3. La orden de los acreedores, a fin de que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

4. La prevención al agente del Ministerio público, para que concurra a representar a los ausentes, y a cumplir con las obligaciones anexas a su cargo.

5. La orden de publicar la declaración de estado de quiebra.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE QUIEBRA.

Art. 1544. La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada a su existencia.

Art. 1545. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 1546. La declaración de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el día anterior al de su fecha.

Art. 1547. El fallido desde la declaración de su quiebra quedará privado de la administración de sus bienes presentes y futuros, con excepción únicamente de los legados o pensiones de carácter alimenticio.

Art. 1548. Después de la declaración de quiebra, el fallido conservará modificado por el estado de ella y con arreglo a las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme a la fracción 1ª del art. 1543, la administración de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, a no ser que ésta obtenga separación de los suyos.

Art. 1549. Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele también de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes a su esposa.

2. Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer.

Art. 1550. La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes a que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio o de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico.

Art. 1551. La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales o la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá a la masa del concurso; y el deudor común estará obligado a ponerla a disposición del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administración.

Art. 1552. La administración de que se priva al fallido, conforme al art. 1547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los arts. 1520 y 1521.

Art. 1553. El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses concursados, pues solo podrá ejercitar las acciones que se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas a la conservación de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

Art. 1554. Si el fallido repudiare una herencia o legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una o el otro por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Art. 1555. El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos o comisiones que se le hubieren conferido antes de ella; y sus mandatarios o

comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude a la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduación y del pago.

Art. 1556. Desde el momento de la declaración de la quiebra, cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, según dispone el art. 1471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraídas con anterioridad.

Art. 1557. La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación, para exigir o cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Art. 1558. La declaración de quiebra suspende, solo con relación a la masa, el curso de los intereses de los créditos; menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos a esa responsabilidad.

Art. 1559. Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaración de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán a los autos del concurso.

Art. 1560. Se exceptuarán de la disposición que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios o prendarios, los cuales podrán continuar los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo a la negociación, sino treinta días después de la quiebra.

Art. 1561. Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de bancos autorizados conforme a lo dispuesto en el art. 991.

Art. 1562. Después de la declaración de quiebra, ninguna acción podrá ser intentada o ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablando la demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

Art. 1563. En el caso de que la sucesión de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, o en el que éste haya muerto después de haber hecho sobre el particular la manifestación respectiva, sus albaceas o herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían si viviera, con excepción solo de las responsabilidades penales.

CAPÍTULO V.

DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA, Y DE LOS RECURSOS.

Art. 1564. El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidación de la negociación fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

Art. 1565. Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará de la quiebra, empezará con las diligencias de la iniciación del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduación; el otro que se llamará del síndico, comenzará con la diligencia de entrega de la negociación fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas a la administración y liquidación hasta su fin.

Art. 1566. Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitación, se seguirán también por cuerda separada; así como las

pruebas que con citación del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores o dicho síndico y agentes, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduación.

Art. 1567. El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento antes de la celebración de la primera junta, sino por excusa; y aún entonces deberá previamente, en los casos a que se refiere el art. 1507, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaración de estado de quiebra, citando la primera junta,

Art. 1568. El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, en virtud de instrucción escrita de los representantes de la mayoría de créditos, o por el deudor común, en los dos siguientes casos; en la primera junta del juicio, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la citación para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Art. 1569. Estas recusaciones serán sin causa: jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligación de excusarse, pudiendo exigirle la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor común o el representante del Ministerio público.

Art. 1570. En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas o que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelación en el efecto devolutivo: solamente respecto de la sentencia de graduación, se admitirá en su caso y tiempo el de casación.

Art. 1571. Se prohíbe interponer el recurso de revocación, por contrario imperio, con excepción de los autos relativos a la declaración de estado de quiebra y de su época,

Art. 1572. En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor común ante otro juzgado, o con este motivo se le inicie a él, se seguirá, por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestión.

Art. 1573. No puede iniciarse competencia sino después de la declaración de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimientos, los suspenderá después de citar para la sentencia de graduación, hasta que se decida la competencia.

Art. 1574. En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y a suspensión de un mes a un año, dejando a todos los interesados sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

Art. 1575. No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar a ninguno de sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, o quedar sujeto a la responsabilidad según lo determinado en el art. 1569.

CAPÍTULO VI.

DEL SÍNDICO.

Art. 1576. El síndico provisional se nombrará según dispone el art. 1513, y el definitivo de acuerdo con lo que previene el 1523.

Art. 1577. El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino per causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

Art. 1578. Los síndicos responden con sus bienes propios de la responsabilidad que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El síndico puede emplear abogados en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el

juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

Art. 1579. Nombrado el síndico definitivo, procederá a la liquidación de la negociación fallida; durante el primer mes procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, o si no lo hubiere por uno de inferior clase, o un comerciante acreditado a falta de corredores.

Art. 1580. Trascurrido el primer mes se sacarán a remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios o avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán a segundo remate a los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después de segundo remate, se sacarán a tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Art. 1581. Las cantidades que realizaren los síndicos o que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, o en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, agregándose al cuaderno del síndico el billete o recibo de depósito correspondientes.

Art. 1582. Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro en la forma prevenida en este código.

Art. 1583. Si el síndico descuidare o malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitución del síndico en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad.

Art. 1584. Podrán presentar también la queja a que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público o la mayoría de la quiebra.

Art. 1585. Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduación, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme a lo que dispone el art. 1587.

Art. 1586. A más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán a salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad o negligencia del síndico.

Art. 1587. Los síndicos percibirán como único honorario:

1. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

2. Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.

3. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Art. 1588. Los síndicos que fueren removidos perderán todo honorario por vía de

pena.

Art. 1589. Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

Art. 1590. Si un síndico se separa antes de la conclusión del concurso, se le dará el honorario que corresponda a los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduación, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Art. 1591. En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

CAPÍTULO VII.

DE LA GRADUACION.

Art. 1592. Como está prevenido en el art. 1512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes los harán en los plazos que señalan los arts. 1515 y 1516.

Art. 1593. Si alguno que no estuviere listado por el deudor común, se considerase acreedor y con derecho a los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, teniendo para hacerlo, el plazo de quince, días después de la publicación del estado de quiebra si es acreedor presente, o los términos señalados en los arts. 1515 y 1516 si es ausente.

Art. 1594. El juez citará para dentro de tres días a junta al solicitante, y si estuviere ausente, a su legítimo representante si lo tuviere, al deudor común, al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al día siguiente si se agrega al solicitante a la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito.

Art. 1595. Si el solicitante no se conforma con la resolución, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Art. 1596. Una vez que en los plazos que señala este título se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduación, dejando copia certificada en el cuaderno de la quiebra; y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el art. 1586, y bajo el apercibimiento que en él se establece.

Art. 1597. Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado después y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos: por lo tanto el proyecto de graduación comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el orden en que deben ser pagados los créditos; y la tercera, la aplicación que se les haga del producto de la negociación fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicación y el modo de hacerla a los acreedores insolutos.

Art. 1598. El sindicó para fijar la legitimidad, monto y graduación de los créditos, tendrá en consideración las disposiciones relativas de los títulos 3º, 4º y 5º del libro 5º y las siguientes.

Art. 1599. Para computar con relación a la masa de la quiebra la validez de los actos del comerciante o negociación fallidos, se tendrá presente:

1. Si se han ejecutado después de la declaración de estado de quiebra.

2. Si se han practicado antes de esa declaración, pero después de la época fijada a la quiebra.

3. Si han tenido lugar dentro de los treinta días anteriores a la suspensión de pagos.

4. Si se han verificado antes de esos treinta días.

Art. 1600. Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados después de la declaración de estado de quiebra, así como todos los pagos que le hicieren después de dicha declaración, con conocimiento de su estado por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de previa declaración.

Art. 1601. También podrán rescindirse las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente o después de cerrada, si se probase que la persona a quien fueron dirigidas, sabía al tiempo de recibirlas que el remitente había suspendido sus pagos.

Art. 1602. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o mandatos a la orden después de la suspensión de pagos y antes de la declaración de estado de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra o de endosar el mandato tuviere conocimiento del estado del fallido.

Art. 1603. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1473, la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos dentro de los treinta días anteriores a la suspensión de pagos, si no hubieren trascurrido quince días de la fecha de su constitución a la de su registro.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

Art. 1604. Presentado el proyecto de graduación por el síndico, citará el juez a junta para el octavo día siguiente.

Art. 1605. En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tornándose en el acta nota de las suyas a la letra y bajo su dictado, si alguno lo pretendiere.

Art. 1606. En la junta citará el juez para sentencia, y además mandará publicar la citación.

Art. 1607. Los autos quedarán diez días en la secretaría del juzgado para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez días, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduación, y acompañar los documentos conducentes.

Art, 1608. Cumplidos los trámites que marca el artículo anterior, y antes de treinta días, bajo pena de suspensión de un mes a un año, el juez dará su sentencia que contendrá:

1. La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase.

2. La determinación de la época de la quiebra.

3. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.

4. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos.

5. La resolución de los incidentes pendientes.

Art. 1609. El recurso de apelación procede contra la sentencia y solo en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, o el representante del Ministerio público, o el deudor común, o cualquiera acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

Art. 1610. En caso de apelación la sentencia se ejecutará pagando a los demás acreedores, previa fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, también puede hacérseles el pago, siempre que depositen en billetes de su negociación el monto de la

cantidad que deban recibir.

CAPÍTULO IX.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 1611. Presentados los autos o el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba a prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

Art. 1,612. Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, o fenecido el término de ésta, se citará a la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1613. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación a nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme a las respectivas leyes y códigos de procedimientos civiles.

CAPÍTULO X.

DE LAS QUITAS.

Art. 1614. Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo antes de la sentencia de graduación.

Art. 1615. Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional a cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos de los acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieren.

Art. 1616. Una vez concedidas las quitas, no se pueden revocar.

CAPÍTULO XI.

DE LAS ESPERAS.

Art. 1617. Las esperas se concederán siempre por unanimidad, o antes de la presentación en quiebra o en la primera junta y nunca después.

Art. 1618. Las esperas pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores a su satisfacción, cubre los gastos erogados y no hay presunción de fraude en la quiebra.

Art 1619. Solamente una vez se pueden conceder esperas a un comerciante, y siempre se reducirá a escritura pública el convenio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. Este código comenzará a regir en toda la República el 20 de Julio del presente año.

Art. 2. Las disposiciones contenidas en él relativas a procedimientos judiciales, se aplicarán a los negocios mercantiles pendientes en cada distrito judicial de la República, conforme lo permita su estado, con la sola excepción de los términos que hayan comenzado a correr, de los recursos admitidos o de los ya interpuestos, los cuales se sujetarán a la legislación bajo la cual se concedieron o entablaron, en lo relativo a su curso, continuación y procedencia, pero de ningún modo en punto a su tramitación.

Art. 3. Los concursos mercantiles en giro ajustarán también desde luego sus procedimientos a las prescripciones de éste código. Los síndicos nombrados en ellos continuarán en el desempeño de sus funciones, durante el tiempo señalado para su ejercicio, sin perjuicio de dar punto a ellas, de ser amovibles y sustituidos en su caso, conforme a las reglas consignadas en el título tercero del libro sexto; a las cuales han de

normar en todo sus ulteriores procedimientos.

Art. 4o. En los concursos mercantiles pendientes en que no se haya hecho calificación respecto de la clase de quiebra, la que se haga después será conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se formó.

Art. 5. Los bancos de emisión y circulación establecidos así en el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 6. Los bancos a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el título trece del libro segundo, siempre que lo soliciten antes del 20 de Julio próximo.

Art. 7. A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos qué consigna el título trece del libro segundo, debiendo cuando así proceda, limitar durante ese término la circulación de sus billetes.

Art. 8. Los bancos que no hagan uso del derecho que establece el artículo sexto, tendrán también obligación de manifestarlo así al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Hacienda antes del 20 de Julio próximo.

Art. 9. Los bancos a que se refiere el artículo anterior, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestación, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulación

Art. 10. Los bancos existentes sin la autorización a que alude el artículo quinto, ya sea que continúen o que suspendan sus opera-raciones de emisión y circulación de billetes, deberán:

Primero. Acompañar al ocurso que dirijan al Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Hacienda para manifestar si se ajustan o no a bases fijadas en el título trece, libro segundo, una factura de los billetes que tuvieren en circulación; expresando la serie a que pertenezcan, su valor y número.

Segundo. Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligación en que estén de retirar de la circulación una parte o la totalidad de los billetes, según fuere el caso, señalando las horas en qué diariamente deba hacerse su pago.

Tercero. Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente gocen para retirar sus billetes de la circulación, el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento y otra un interventor que nombrará la Secretaría, de Hacienda, y las cuales solo se abrirán en las horas del despacho para cubrir los billetes respectivos.

Cuarto. Remitir cada ocho días con la factura respectiva a la Secretaría de Hacienda los billetes pagados en ese período, a efecto de que se proceda a su cancelación,

Quinto. Ponerse en estado de liquidación para solo el efecto de cubrir sus billetes en circulación, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que les imponen los artículos siete, ocho y nueve y fracciones primera a tercera del presente.

Art. 11. Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Unión, actualmente existentes, continuarán sujetos a las leyes de su creación y a sus Estatutos vigentes o formados antes de que este código comience a regir, sin que tengan que sujetarse a sus prescripciones en lo que se refiera a la constitución y administración de la sociedad, ni en lo relativo a emisión de

billetes; todo lo cual se regirá por dichas leyes y Estatutos o las reformas que legalmente se les hicieren.

Art. 12. Los bancos pagarán anualmente sobre la suma que en billetes fuesen autorizados a poner en circulación, un impuesto directo cuyo importe se fijará en el presupuesto federal y que no bajará del cinco por ciento.

Art. 13. El Nacional Monte de Piedad tampoco quedará comprendido en ellas, y continuará rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos; con las reformas y adiciones aprobadas por sus juntas y ratificadas por el Ejecutivo de la Unión.

Art 14. Desde la fecha en que el presente código comience a regir, quedarán derogadas, aun en la parte que no fuesen contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Nacional en México, a 15 de Abril de 1884.- *Manuel González.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1884.- *J. Baranda.*

Al.....

(Como apéndice del Código de Comercio publicamos a continuación la ley de 11 de Diciembre de 1885, que modificó las disposiciones que contiene el artículo 7º y los relativos del Cap. III tít. II lib. I del mismo Código, y el Reglamento de 20 del mismo mes, expedido por la Secretaría de Justicia).

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; a falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unos y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

Art. 2. Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

I. Su nombre o razón social.

II. La clase de comercio a que se dedique.

III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.

IV. Su domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido o tratare de establecer.

Art. 3. El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula e índice general, los comerciantes y compañías que se matriculen, dando a cada hoja el número de

orden que le corresponda, y en la de cada comerciante o sociedad se anotarán:

I. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteración o disolución de la sociedad, así como el ingreso o salida de algún socio, y el nuevo nombramiento o remoción de los que tengan la gerencia de la sociedad.

II. Los poderes generales que se extiendas a favor de particulares, facto5res o dependientes, así como su limitación o renovación.

III. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, así como en su oportunidad, su renovación.(*)

(*) Así dice en las ediciones oficiales y en el autógrafo existente en la Secretaría de Justicia; pero entendemos que debe decir "revocación" y así se confirma por la sanción que establece el art. 10.- EE.

IV. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación.

V. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tengan el hijo, el pupilo o el menor, que estén bajo la patria potestad o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes.

VI. Las sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en litigios referentes a intereses mercantiles o cuestiones relativas a la administración de bienes matrimoniales, siempre que dichas sentencias produzcan los efectos do modificar o limitar el dominio del comerciante.

VII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.

VIII. Los buques, con expresión de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construcción, aparejo, su fuerza si fueren de vapor, y por último, la expresión de los que tengan participación en su propiedad.

Art. 4. Cuando alguno de los actos o contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse o inscribirse en el Registro Público de la propiedad o en el Oficio de Hipotecas, conforme a la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público común o en el Oficio de Hipotecas.

Art. 5. La inscripción deberá hacerse en la cabecera del Distrito o partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces, o de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicación de los bienes.

Art. 6. La inscripción ordenada en el artículo 2º se verificará con presencia de la declaración escrita, hecha por el comerciante. En los demás casos se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o documentos presentados por el interesado.

Art. 7. El comerciante inscrito en el Registro de Comercio tendrá a su favor la presunción de la calidad de comerciante, salvo prueba en contrario.

Art. 8. Las escrituras de sociedad no registrada, surtirán sus efectos entra los socios que las otorguen; pero no perjudicarán a terceros, quienes, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable.

Art 9. Los poderes no registrados, surtirán sus efectos en las relacionen jurídicas, entre el mandante y el mandatario; pero con relación a terceros interesados, el mandatario que no hubiere registrado su

podar, quedará mancomunada y solidariamente responsable con el comerciante o compañía que se lo hubiere conferido,

Art. 10. La falta de registro de la autorización otorgada por el marido para que su mujer ejerza el comercio, impide a esta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil, a menos que se haya hecho inscribir en el Registro de Comercio en la forma prescrita en las cuatro primeras fracciones del artículo 2º. Si se omitiera la inscripción de la revocación de la licencia o autorización dada por el marido, éste quedará obligado con sus bienes propios por las responsabilidades que contrajere la mujer comerciante, cuando los bienes de ésta no alcancen a cubrirlos.

Art 11. Si el comerciante omitiere hacer el registro o inscripción de los documentos que expresa la fracción IV del artículo 3º, podrán requerirla la misma mujer, sus padres o ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad o el tutor que hubiere tenido.

Art 12. La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales o de escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar a estos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demás documentos o escrituras de que habla la fracción IV del artículo 3º, no inscritas en el Registro Mercantil a en el Registro Publico da la propiedad, o en su caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelación y privilegios que conforma a su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores o de grado inferior, y los créditos que contengan, en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

Art. 13. La falta de registro de los documentos de que habla la fracción V de dicho artículo 3º, no hará perder a dichos documentos la prelación y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá ésta la presunción de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relación a los contratos y sentencias de que habla la fracción VI del citado artículo 3º.

Art. 14. La falta de registro de los títulos de que hablan las fracciones VII y VIII de dicho artículo 3º impide al comerciante interesado, el ejercicio de sus derechos con relación a terceros, mientras dichos títulos no se registren.

Art. 15. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidar los otros anteriores o posteriores no registrados.

Si el registro se hiciere dentro de los quince días siguientes al otorgamiento o expedición del título o documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento, del acto o contrato registrado. Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá proceder la protocolización del documento, en la República, conforme a las leyes.

Art. 16. El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes o interesados, la fecha del documento, el notario o funcionario que lo haya autorizado o expedido, y una razón de la materia u objeto sobre que verse. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones o entrerrenglonaduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripción al que lo hubiere presentado.

Art. 17. El Registro Mercantil será público. El registrador podrá mostrarlo al que lo solicite, a quien permitirá también tomar las notas que le convengan.

Art. 18. Quedan modificadas al tenor de la presente ley, las disposiciones que contienen el artículo 7º y los relativos del capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.- *Ignacio Pombo, Diputado presidente.- Miguel Utrilla, Senador presidente.-*

Roberto Núñez, Diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, a once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1885.- *Baranda.*

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la fracción I del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO.

TÍTULO I.

Del Registro Público de Comercio, de los encargados de él y de los libros que debe llevar.

Art. 1. El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; a falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

Art. 2. Los libros que deberán llevarse para el Registro de Comercio, en los tres casos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

Libro Núm. 1.- En el que se asentarán las matrículas.

Libro Núm. 2.- Primer Auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

Libro Núm. 3.- Segundo Auxiliar, en el

que se registrarán las escrituras de sociedad y poderes.

Libro Núm. 4.- Tercer Auxiliar, en el que se tomará razón de los demás actos y contratos que deban registrarse.

Libro Núm. 5.- Cuarto Auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

Art. 3. Además de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará también la nota de su devolución cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado, o en caso contrario la causa por que ha dejado de hacerse.

Art. 4. En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro estarán autorizados en su primera y última fojas con las firmas del Ministro de Justicia y del Director de la oficina o del encargado del Registro, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados, los autorizarán los Gobernadores o los Jefes Políticos en representación de éstos, y el encargado de la oficina, y en los Territorios, los Jefes Políticos o Subprefectos, y el juez de primera instancia de la localidad.

Cada mes se remitirá al Ministerio de Justicia un estado de todas las operaciones hechas en el Registro.

Art. 5. En los lugares en que el Registro de Comercio se lleve en la oficina del Registro Público, el Director o encargado de ésta, practicará cada tres meses una visita a la Sección de Comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

Art. 6. En los lugares en que el Registro se lleve por los encargados de los Oficios de Hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el juez de primera instancia de la localidad.

Art. 7. En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el Registro de Comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 8. De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

TÍTULO II.

De los títulos sujetos a inscripción.

Art. 9. Están sujetos a registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

Art. 10. Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 11. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, a menos que llegue a dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fue más calificado el título, el registrador hará la inscripción o cancelará la que hubiere hecho, conforme a la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 13. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas

extrínsecas de los documentos o escrituras, cuya inscripción se solicite, todas las que afecten a su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos o escrituras.

Art. 14. Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos a la legalidad los documentos o escrituras que no expresen o expresen sin claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo a la ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

TÍTULO III.

De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 15. Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

Art. 16. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos a continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro

Art. 17. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se escribirán con número y letra.

Art. 18. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación, que se hará constar en la inscripción misma.

Art. 19. Los registradores para dar o conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripción, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripción el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos a registro

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato o acto, cantidades, género o especie de su objeto, monto del capital o capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas a los mismos contratos o actos.

III. Si se tratare de un giro o sociedad mercantil, se expresará la denominación o razón social de uno u otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripción en el Registro Público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida o excluida del haber de un comerciante; no tomándose razón respecto de ella, sino después de su inscripción en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razón al enunciado de la finca, con su ubicación y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

V. La anotación que debe hacer el registrador, con arreglo a lo que previene el artículo 70 del Código de Comercio, se hará previo el aviso que por escrito le dirijan los interesados.

VI. En el caso previsto en el artículo 72 del mismo Código, el registrador, además de la razón en el libro Diario pondrá el sello de la oficina en la primera y última foja de cada libro, con expresión de las fojas que están escritas y de las que estuvieren en blanco; y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado, haciendo la correspondiente anotación en la matrícula. De la misma manera se procederá en los casos a que se refieren los artículos 138 y 155 del propio Código de Comercio.

VII. La razón que debe tomarse de las fianzas según lo determinado en el artículo 131 de dicho Código se hará el día que se presente el testimonio que se ha de depositar, el cual se anotará con el número y fecha de la inscripción.

La razón que debe tomarse conforme lo prevenido en el artículo 303 del Código de Comercio, de los hechos a que se refiere el artículo 302 del mismo, se tomará previo el aviso, que por escrito deberá dársele al registrador por los interesados.

IX. El Registro que determina el artículo 600 del Código de Comercio, se hará el día que se presenten los documentos que en dicho artículo se previenen, debiendo quedar un duplicado de ellos archivado en la oficina.

X. El Registro que ordena el artículo 1048 del Código de Comercio, se hará en el libro de matrículas.

XI. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el nombre del notario, escribano o de la persona que legalmente lo autorice.

TÍTULO IV.

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 20. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro que advirtiese en ella error material o de concepto, podrá de acuerdo con los demás pedir por escrito su rectificación al registrador, y no conviniendo éste en ella, o contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá a la autoridad judicial con igual petición.

Art. 21. Si el registrador reconociere el error o el juez lo declarase en su caso, se hará la rectificación poniendo la anotación marginal respectiva, con presencia del título primitivo. En los lugares en que el Registro de Comercio esté a cargo de los jueces de primera instancia, la declaración a que se refiere este artículo se hará por el que deba sustituir al Juez en los casos en que esté impedido.

Art. 22. Verificada la rectificación de una inscripción o cancelación en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos a ella que se hallen en los otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TÍTULO V.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 23. La manifestación del Registro se hará a petición verbal del interesado en consultarlo.

Art. 24. Los libros del registro solo se pondrán de manifiesto a los que lo soliciten durante las horas de despacho, y en presencia de algún empleado de la oficina.

Art. 25. Los particulares que consulten el Registro podrán tomar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso.

Art. 26. Los interesados en las operaciones son los únicos que tienen derecho de pedir certificación de las constancias del Registro, y deberán hacerlo por escrito a fin de que a continuación de su solicitud se les extienda dicho certificado.

Art. 27. Cuando con arreglo al artículo 53 del Código de comercio deban expedirse certificaciones a tercera persona, se expedirán aquellas archivándose en la oficina el mandamiento judicial respectivo.

Art. 28. No expresándose en la solicitud o mandamiento si la certificación ha de ser literal o en relación, se dará en relación.

Art. 29. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción, el título a que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 30. Si alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se certificarán ambos

literalmente.

Art. 31. Las solicitudes y certificaciones se escribirán en el papel con la estampilla o sello correspondiente, con arreglo a la ley.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Todos los funcionarios y oficinas que actualmente llevan el Registro de Comercio, entregarán desde luego los libros y papeles a la oficina que deba encargarse de él con arreglo al decreto de fecha 11 del mes actual.

Art. 2. Se deroga el reglamento expedido con fecha 20 de Junio de 1884.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1885.- *Baranda.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN 1ª.

Acompaño a vd. ..... ejemplares del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, expedido por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el decreto del Congreso de la Unión fecha 14 de Diciembre de 1883; manifestándole que la edición auténtica, hecha bajo la inspección oficial, es la de los ejemplares adjuntos que llevan el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *J. Baranda.- Al C.....*

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.- Sección 1ª.- El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido a bien mandar promulgar el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

Art. 1. Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2. Por razón de su objeto son las acciones:

I. Reales.

II. Personales.

III. De estado civil.

Art. 3. Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa, que nos pertenece a título de dominio.

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre o la declaración de que un predio está libre de ella.

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

IV. Las hipotecarias.

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfitéutico.

VI. Las de prenda.

VII. Las de herencia.

VIII. Las de posesión.

Art. 4. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.

Art. 6. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 7. Pueden entablarse separada o simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca o prenda.

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho pará exigir indemnizaciones e intereses.

Art. 8. Ninguna acción, sea real o personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública o en escrito privado; se exceptúan los casos en que los contratos celebrados sin formalidades externas, hayan sido revalidados por hechos que produzcan esos efectos con arreglo al Código Civil, cuyos hechos deberán ser mencionados en la demanda. Los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase, que se intente sin el requisito expresado, bajo la pena de suspensión de uno a seis meses.

Art. 9. Siempre que sea obligatorio por la ley o por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes a firmarla, podrá el otro obligarle a hacerlo, o a que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta o borrador, o que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga a firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11. Se llaman acciones del estado civil, todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, o atacar algunas de las constancias

del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 302, 303 y 304 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare o restituya en la posesión de estado al que la disfrute, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Art. 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda o de hipoteca.

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, o por actos u omisiones que estén sujetos expresamente a ella por la ley.

Art. 14. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15. Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor, ni albacea puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando excitados por ellos, el albacea o el interventor, se rehúsen a hacerlo.

Art. 17. El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de ausencia, de mandato y de gestión de negocios.

II. En el caso que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3561 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde a su deudor.

III. Siempre que por incapacidad natural o legal, o por razón de potestad, patria o marital, represente alguno los derechos de otro.

IV. En los demás casos en que la ley concede expresamente a un tercero, la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

Art. 19. Las acciones que se trasmiten contra los herederos, no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte, cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventarios, y por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20. La acción penal que nace de contrato, es trasmisible a favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1162, 1163 y 1164 del Código Civil.

Art. 21. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista, será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y

por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

Art. 23. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor, o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que cite al jactancioso en la forma y términos del emplazamiento para contestar una demanda ordinaria, para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. El juez, oyendo en juicio sumario o verbal, según la parte final del art. 919, al demandado como jactancioso, resolverá lo que fuere de justicia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo, se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa.

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no ocurra a continuar la tercería.

Art. 24. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

CAPÍTULO II.

De las excepciones.

Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo, para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

Art. 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28. Son dilatorias:

I. La incompetencia.

II. La litispendencia.

III. La falta de personalidad en el actor.

IV. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intestada.

V. La obscuridad o defecto leal en la forma de proponer la demanda.

VI. La división.

VII. La excusión.

VIII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte.

IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29. La incompetencia promovida por inhibitoria, debe sustanciarse conforme al tít. II, lib. I, de este Código.

Art. 30. La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 159, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia, propuesta como excepción puramente dilatoria, se

sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI del lib. I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esta contestación, no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TÍTULO I.

Reglas generales.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el tít. XII, lib. I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Art. 40. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez, con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 1769 a 1772 del Código Civil.

Art. 43. La gestión judicial es inadmisible para representar al actor.

Art. 44. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción, o sostengan en su defensa, un mismo derecho, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que las represente a todas, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiera sido, a cualquiera de los interesados. El procurador

nombrado tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades, que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el actor se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieran, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvención, y de los en que se promueva algún incidente.

Art. 47. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, inclusas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49. Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito o de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. 452 a 458.

Art. 50. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. XII, lib III del Código Civil.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 51. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 52. Son días hábiles todos los del año, menos los que, como festivos, señalan las leyes, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Son hábiles todos los días y todas las horas para las diligencias de aseguramiento de bienes.

Art. 53. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar, o para que se practiquen diligencias cuando a su juicio, hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 54. Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos u ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme a la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Las fechas de las actuaciones y las cantidades, se escribirán con letra.

Art. 55. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. La infracción de este artículo o del anterior, será castigada

con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 56. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Art. 57. Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito, pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 58. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 59. Solo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio de conocimiento que deberán firmas aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase dar o correr traslado solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

Art. 60. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio hasta que los devuelva.

Art. 61. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza El secretario u oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo u oficio.

Art. 62. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme a ellas.

Art. 63. Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposición.

Art. 64. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 65. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del juzgado o tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

De las resoluciones judiciales.

Art. 66. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, e irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, e irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se

apoyan.

III. Sentencias definitivas o interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

Art. 67. En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias, y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por todos los ministros.

Art. 68. Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la Sala.

Art. 69. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

De las notificaciones.

Art. 70. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiera otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia u objeto de las diligencias, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 72. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Art. 73. La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias o por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano o comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Art. 74. Si se tratara del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Art. 75. Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el Boletín Judicial y otros tres periódicos de más circulación a juicio del juez, sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. XII, lib. I del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 73.

Art. 76. Cuando haya que notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al

juez del lugar en que aquella residiere.

Art. 77. Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito o de la Baja California, la cual remitirá el despacho a la de la misma clase del Estado a donde se dirija, para que ésta a su vez lo haga llegar a poder del juez o tribunal requerido.

Art. 78. Los exhortos que se dirijan del Distrito a la Baja California, o de ésta a aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 79. Si la notificación o citación hubiere de hacerse en país extranjero, el despacho o exhorto se remitirá por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 80. El Ministro de Justicia remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá a la legación o consulado, si la nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho; en caso contrario, a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional.

Art. 81. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados o sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana a la una de la tarde, al día siguiente de las ocho de la mañana a la una de la tarde, o al tercer día antes de las doce de la mañana.

Art. 82. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella a quien se hacen: si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o el escribano, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Art. 83. Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado, como se dispone en el art. 81, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razón.

Art. 84. Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los días, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cuál de ellos sea el actor, para que el día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial diario que solo contendrá dichas listas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Art. 85. Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados, un ejemplar del Boletín Judicial, cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquier gestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Art. 86. Los oficiales mayores de las salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo 84, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercer; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Art. 87. Además del caso a que se refiere el art. 73, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado o salda del tribunal que conozca del negocio; cuando debe hacerse a terceros extraños al juicio; o cundo por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o más

Art. 88. En los casos muy urgentes a juicio del juez, se harán las notificaciones personalmente por medio de escribano o comisario en su caso.

Art. 89. Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente a las partes, el secretario u oficial mayor indistintamente.

Art. 90. Si en el lugar del juicio no hubiere Boletín Judicial, las publicaciones que deban hacerse conforme a lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el escribano o comisario en su caso.

Art. 91. Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable a dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 92. Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificación personalmente.

Art. 93. En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, o qué los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 94. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad.

Art. 95. Si la parte responde a la notificación que lo oye, no pierde el derecho de interponer en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 96. Si se probare que el escribano, secretario o comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez a treinta pesos.

Art. 97. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario o comisario en su caso, que las autorice incurrirá en una multa de diez a veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 98. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario o comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 99. Lo prevenido en este capítulo se observará, siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 100. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en

que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 101. Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común a todas ellas, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 102. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 103. En los autos se hará constar el día en que comiencen a correr un término o una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen se pondrá igual constancia.

Art. 104. El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 105. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 106. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 107. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder o negar el término primitivo.

Art. 108. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes a ambas partes.

Art. 109. La prórroga o nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 110. Serán improrrogables los términos señalados:

L Para comparecer en juicio.

II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley.

IV. Para oponerse a la ejecución.

V. Para pedir aclaración de sentencia.

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.

VII. Para interponer recurso de casación.

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación.

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior a continuar los recursos de apelación, casación, y los denegatorios de éstos.

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, la excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 111. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in íntegrum,* ni por otro motivo

Art. 112. Si se sacaren las copias o los autos después de que haya comenzado a correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 113. Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio los autos, siguien-

do el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 114. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme a lo prevenido en los arts. 1126 y 1127 del Código Civil.

Art. 115. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas.

II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.

III. Ocho días para interponer el recurso de casación.

IV. Seis días para alegar y probar tachas.

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.

VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 116. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 255 del Código Civil, y los demás en que, a juicio del tribunal o juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto a las buenas costumbres.

Art. 117. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 118. Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan a ésta; a no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 119. En caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento a los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 120. En las actuaciones judiciales, la parte a quien corresponda cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito o hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 121. Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 122. Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer a los jueces de 1ª instancia, y éstos a los menores o de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 123. Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias a los secretarios o testigos de

asistencia, en su caso.

Art. 124. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 125. En cualquier estado del negocio pueden los jueces o tribunales citar a las partes a las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia o para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se efectuarán en el juzgado o tribunal, a menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, o cuando por razón del sexo, edad, enfermedad u otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado o tribunal designe lugar diverso.

Art. 126. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 127. A los jueces y tribunales solo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, o en caso de impedimento u ocupación de éste, el oficial mayor.

Art. 128. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. XII, lib. III del Código Penal.

Art. 129. Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios.

III. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias a que se refiere este artículo, los jueces y tribunales se ajustarán a las formalidades prescritas para las pruebas en el tít. V de este libro.

Art. 130. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo las faltas que se les cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados d paz, de cinco pesos, en los menores de diez pesos; en los de 1ª instancia, de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren a constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente,

Art. 131. También podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los juzgados y tribunales, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 132. Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o prevención.

II. La multa que no exceda de cien pesos.

III. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 133. Contra cualquier providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 134. La audiencia tendrá lugar en la sala o juzgado que hubiere impuesto la

corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, a no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres, salvo lo dispuesto en el artículo 685.

Art. 135. Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 136. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación causará ejecutoria.

Art. 137. Si la providencia fuere dictada por el tribunal de apelación o de casación, no habrá más recursos que los de reposición y responsabilidad.

Art. 138. Para sustanciar la apelación se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por qué se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 139. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes, mientras están en ejercicio, no podrán ser apoderados judiciales, árbitros, arbitradores, albaceas, curadores ni tutores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

Art. 140. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por orden escrita.

IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

Art. 141. Por ningún acto judicial cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 142. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, solo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 143. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados

II. El que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo o de despojo, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la declaración comprenderá las costas de

ambas instancias.

Art. 144. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 145. Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Art. 146. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Art. 147. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 148. Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de las inmediatas.

Art. 149. Los derechos de contador, sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez, o de los interesados, hayan servido el cargo.

TÍTULO II.

De las competencias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 150. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 151. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 152. Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que siga en número, si lo hubiere en la población; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organización de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre a sustituirlo.

Art. 153. Cuando variare el personal de un juzgado o tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos o decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia o para la vista.

Art. 154. Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Art. 155. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Art. 156. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

Art. 157. El apoderado necesita poder

o cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Art. 158. Para los efectos del art. 155, se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 185.

Art. 159. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga.

II. El demandado en juicio ordinario o sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante; a no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, o proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa.

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario o sumarísimo, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial que se entienda con él, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, o protesta en los términos que establece el inciso anterior.

IV. El que hubiere promovido una competencia, si se desiste de ella.

V. El tercer opositor, y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 160. Ni por sumisión expresa, ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino al juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 161. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso, o con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar a decidirla.

Art. 162. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél a que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará a lo dispuesto en el cap. IV de este Título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 163. Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos, luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos, luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 164. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso, el juez será responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses a un año.

Art. 165. Los magistrados o jueces que promuevan o sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 166. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero

su ejecución se suspenderá, si el juez o magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 167. Los litigantes sólo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido a una jurisdicción expresa o tácitamente, conforme a los arts. 155, 158 y 159.

Art. 168. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 169. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez o tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 170. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil o criminal, y por consiguiente deben substanciarse y decidirse por el juez o tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez municipal o menor, se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción.

Art. 171. Las contiendas sobre jurisdicción, que consisten en que dos jueces o tribunales, o bien dos Salas de un mismo Tribunal se nieguen a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 172. No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido a fijar aquél, conforme a las reglas establecidas en los caps. I y III, tít. II del lib. II, para lo que es competente el juez ante quien se presente la demanda.

Art. 173. No obstante lo dispuesto en el art. 163, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes o precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 174. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez o tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 175. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, o éste las de aquél, la cuestión será decidida, mediante queja de alguno de los dos, por la primera Sala; y si ésta fuera alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme a la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso, no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

Art. 176. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar a efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba, por consiguiente, suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 177. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable a los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tít. II, lib. II.

Art. 178. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 179. Las contiendas sobre competencia de conocer, sólo podrán entablarse a instancia de parte, y para dirimirlas, se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 180. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 181. Los jueces no pueden desistirse de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 182. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 183. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 184. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, o por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por un juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 185. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerida judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 186. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 187. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 188. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 189. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 190. Para exigir el pago de la renta, o para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, a falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 191. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico, es competente, a falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 192. En los negocios de testamentarías e intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tít. II, lib. IV, de este Código.

Art. 193. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva o peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto o del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 194. Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

Art. 195. En los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 109 del Código Civil.

Art. 196. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 197. También es competente el juez del domicilio del marido, en los casos fijados por los arts. 201, 2026, 2027, 2093, 2156, 3120 y 3157 del Código Civil.

Art. 198. En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo a tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz.

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; a no ser que el menor o quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor.

III. En los casos de los arts.195 a 197, y del presente, a falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo o del menor.

Art. 199. En los casos previstos por los arts. 2124, 3118 y 3156 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 200. En los casos previstos por los arts. 3279 y 3468 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

Art. 201. En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 202. Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 203. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del art. 200.

Art. 204. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 352.

Art. 205. Para conocer de las diligencias a que se refiere la frac. 1ª del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 206. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere, como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 207. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está, extendida el acta.

Art. 208. Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, o en algún artículo de este Código o del Civil, se decidirá conforme a lo dispuesto en los artículos 185 a 188.

Art. 209. Para que la residencia de que habla el art. 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así a la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 210. Si se suscitare competencia entre las Salas 2ª, 3ª y 4ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, o entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, o entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito, decidirá la 1ª Sala.

Art. 211. Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, o menores y de paz de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, según turno que se llevará en la secretaría del Juzgado 1º de lo civil.

Art. 212. Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, o menores, de paz, o menores y de paz de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 213. Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal Superior de aquel territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

Art. 214. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 215. El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo o negando la competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará o revocará la sentencia en los términos que previene el artículo 685.

Art. 216. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 217. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, e insertando copia de su sentencia o de la del superior en su caso.

Art. 218. El juez requerido oirá a la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por un término de tres días.

Art. 219. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

Art. 220. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido a la inhibitoria, o ejecutoriada la que en segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requirente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, a fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 221. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requirente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 222. El juez requirente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste o no en la competencia.

Art. 223. La resolución negativa admite apelación, conforme al art. 215; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requirente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 224. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 225. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

Art. 226. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 227. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la secretaría a la vista de las partes, por tres días a cada uno

Art 228. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá efectuarse a más tardar dentro de seis días.

Art 229. En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente, sino lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes o sus abogados.

Art 230. Contra la resolución del tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art 231. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente con testimonio de la sentencia.

Art 232. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TÍTULO III.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos. .

Art. 233. Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido en los casos siguientes:

I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan pendiente el juez y sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trata.

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre.

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes.

VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador actualmente de sus bienes.

VII. Ser heredero, legatario, o donatario de alguna de las partes.

VIII. Ser el juez, o su mujer o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes.

IX. Haber sido el juez, abogado o procurador en el negocio de que se trate.

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo.

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

Art. 234. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 235. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 236. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 237. Cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un juez de 1ª instancia, menor o de paz, a un secretario y a un asesor. Los magistrados del Supremo Tribunal, solamente son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 238. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

Art. 239. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación, el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 240. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o albacea, tratándose de los negocios que afecten al interés general; en los que sólo afecten a los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor o albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 241. Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 44, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas la hubiere, se desechará la recusación.

Art. 242. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 233, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez o arbitrio o arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracción segunda del art. 233, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido:

IV. Ser actualmente el juez, acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez, tutor o curador de alguno de los litigantes o administrador de algún establecimiento, o compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir a convites que diere o costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía en una misma casa.

X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes:

Art. 243. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual o mayor entidad que las referidas.

Art. 244. En la calificación de las causas expresadas en el art. 242, se atenderá a las circunstancias particulares que concurran, cuando hayan de ser calificadas con motivo de excusa, a fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez, o para dudar de su imparcialidad.

Art. 245. El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPÍTULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

Art. 246. No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; más sí lo serán en las de ejecución mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Art. 247. Ninguna recusación es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen tribunal de casación.

Art. 248. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos e hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 249. Antes de contestada la demanda, o de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

CAPÍTULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

Art. 250. Las recusaciones con causa o sin ella, se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 246 a 249 y 253.

Art. 251. Si se declarare inadmisible o no probada la segunda causa de recusación

que se haya interpuesto, no se le volverá a admitir otra recusación; aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 252. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

Art. 253. El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista o para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, y será desechada de plano por el juez recusado, resolución contra la cual, si el interés del negocio lo permite, cabe el recurso de apelación, sólo en el efecto devolutivo. No obstante, si hubiere cambio en el personal del juzgado o tribunal, la recusación será admisible, si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la recusación.

Art. 254. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 248.

Art. 255. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al funcionario recusado del conocimiento o intervención en el negocio.

Art. 256. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Art. 257. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla, en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

CAPÍTULO VI.

Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.

Art. 258. Los jueces y magistrados que deben resolver sobre una recusación, desecharán de plano la que no estuviere hecha en forma, o que no proceda conforme a los arte. 233, 242 y 243.

Art. 259. Toda recusación se interpondrá verbalmente o por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 280 y 283.

Art. 260. En toda recusación sin causa, interpuesta en primera instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia a la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 261. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, se decidirá sin audiencia de la parte contraria, a no ser que la pida.

Art. 262. En el incidente de recusación, son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 263. De los fallos sobre recusación con causa, no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 264. El juez o magistrado que conozca de una recusación, son irrecusables para solo este efecto.

Art. 265. De las maltas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 266. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado o tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare a expensar las estampillas que se deben agregar a las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurre en igual omisión.

Art. 267. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al juez siguiente en número, sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 268. No se dará curso a ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximum de la multa a que se refiere el art. 276, salvo lo dispuesto en el art. 302, frac. II.

Art. 269. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa o la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPÍTULO VII.

Sustanciación de las recusaciones con causa.

Art. 250. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de Primera Instancia del Partido cuando se trate de jueces menores o municipales; donde haya más de un juez, se observará lo establecido en el art. 211:

II. La Sala del Tribunal Superior que corresponda conforme a su reglamento, cuando se trate de jueces de primera instancia.

III. La Sala respectiva sin concurrencia del magistrado recusado y legalmente integrada, cuando se trate de magistrados del Tribunal Superior.

IV. El Tribunal Superior de la Baja California, cuando se trate de jueces de primera instancia del Territorio.

Art. 271. El juez recusado remitirá originales al juzgado o tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 272. El juzgado o tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos o desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, recibiéndola a prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Art. 273. Concluido el término de prueba, quedarán los autos a disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría, por tres días comunes a las partes, a fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término se citará de oficio una audiencia, qué se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término, observándose respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 685.

Art. 274. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez, los remita al juez que corresponda. En el Tribunal, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir a las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda según la ley. El Presidente de la Sala es el responsable de la infracción de este artículo.

Art. 275. Si se declara no ser bastante la causa, o si recibido a prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los

autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuere un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala sin cambio de personal.

Art. 276. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno a cinco pesos de multa, si se trata de la recusación de un juez de paz, de diez a veinte pesos si el recusado fuere un juez menor, de veinte a cincuenta si fuere un juez de primera instancia, y de cincuenta a cien pesos si fuese un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente a disposición de la Administración de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno a cinco días en el primer caso; de ocho a quince días en el segundo; de quince a cuarenta en el tercero, y de uno a dos meses en el último.

Art. 277. El magistrado del Tribunal Superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones o excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme la ley. Una vez admitida la recusación o excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

Art. 278. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 279. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Art. 280. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será recusable para este solo efecto, sustanciándose el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de primera instancia, según que el recusado debiera asesorar a unos u otros.

Art. 281. En ningún caso podrá ser recusado el asesor, después de firmado su dictamen y entregado al juez a quien consulte: a cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 282. Son aplicables a las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas a las de los jueces.

Art. 283. Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de primera instancia y de los jueces menores o de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces o tribunales con quienes actúan. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO VIII.

De las excusas.

Art. 284. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

Art. 285. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

Art. 286. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, o en su caso se procederá a reemplazar al magistrado o se sustituirá al asesor o secretario excusado, con arreglo a la ley.

Art. 287. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en el término de tres días, en vista sólo de la exposición verbal que dentro de tres días hará el que la presente. En la Baja California la exposición se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el juzgado o tribunal que deba

calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 288. La calificación de la excusa se hará por el funcionario o funcionarios que deban conocer de la recusación, en la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Art. 289. De la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

TÍTULO IV.

De los actos prejudiciales.

CAPÍTULO I.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Art. 290. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente o por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 292. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293. En el caso del art. 291, el solicitante rendirá información conforme al art. 295, en la que se oirá solamente al Representante del Ministerio Público.

Art. 294. Si en el caso del artículo anterior se opusiere el Representante del Ministerio Público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295. El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del Representante del Ministerio Público.

Art. 296. En el caso del art. 292, además del Ministerio Público, será oído el colitigante.

Art. 297. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298. Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte en el caso del art. 292.

Art. 299. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días.

Art. 300. Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente a los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 301. La habilitación surtirá sus efectos sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302. El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar estampillas de a cinco centavos.

II. A estar exento de hacer depósitos, en los casos en que la ley lo exige, como requisito previo a la interposición de algún recurso.

Art. 303. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas, a que hubiere sido condenado por su temeridad o mala fe, no se librará del pago de aquéllas y de la reposición de los timbres.

Art. 304. A petición del Ministerio Público o de la parte contraria dejará de

surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido a mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 300.

CAPÍTULO II.

Medios preparatorios del juicio.

Art. 305. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar, a aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad:

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder:

Art. 306. También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de avanzada edad o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 307. Puede igualmente pedirse la información de testigos, para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable, y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados del artículo anterior.

Art. 308. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Art. 309. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Art. 310. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por un juez menor o de paz.

Art. 311. Fuera de los casos señalados en los artículos 305 a 307, no se podrá antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 312. No serán procedentes, conforme a la frac. I del art. 305, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan a puntos de hecho o de derecho, sobre el fondo de la cuestión litigiosa; al cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 313. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que

versan.

Art. 314. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracs. II, III y IV del art. 305, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Art. 315. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 316. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracs. II a IV del art. 305, y las que autorizan los arts. 306 y 307, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 508 y 518, y podrá en su oportunidad, tachar a los testigos conforme al art. 574.

Art. 317. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el Representante del Ministerio Público.

Art. 318. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas a los interesados, archivándose las originales.

Art. 319. Si alguna de las partes se opone a la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado a cada una de las partes.

Art. 320. Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, a petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba a las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 321. Si el tenedor del documento o cosa mueble, fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición, o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 322. Si el tenedor de que se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte, de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considera necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 323. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 324. Si el tenedor del documento o cosa mueble, no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que los exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme a lo dispuesto en el lib. II.

Art. 325. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehúse contestar si es o no suya la firma.

CAPÍTULO III.

De las providencias precautorias.

Art. 326. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda:

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real:

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los ocultó o enajene.

Art. 327. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 328. Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como autos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 329. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la frac. I del art. 326, y en el secuestro de bienes, en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

Art. 330. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito o verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga o deba seguirse.

Art. 331. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 332. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 333. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

Art. 335. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 336. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Art. 337. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 338. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 339. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces

suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 340. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Art. 341. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 342. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 343. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 344. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, tít. X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Art. 345. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, uno más por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 346. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará, luego que lo pida el demandado.

Art. 347. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria: para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Art. 348. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

Art. 349. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá efectuarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 350. Dentro de los tres días que sigan a la celebración de la junta, o dentro de igual término, después de concluido el de la prueba, el juez o tribunal oirá los alegatos de los interesados, y fallará en la misma audiencia.

Art. 351. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 352. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez, que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Art. 353. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TÍTULO V.

De la prueba.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 354. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 355. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 356. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Art. 357. Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes que no sean federales o del Estado, en el cual caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

Art. 358. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.

Art. 359. El que presentare pruebas notoriamente improcedentes, deberá pagar los gastos e indemnizar, los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 360. El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos, y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 361. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

Art. 362. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba después de la contestación de la demanda, o de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación o reconvención.

Art. 363. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes a la oposición: en ella oirá a las partes o a sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

Art. 364. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 365. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 366. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o de dolo del colitigante.

Art. 367. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 368. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluido éste término, el juez citará a las partes a audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 369. Dentro de los tres días siguientes a cualquiera de las audiencias a que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme a derecho.

Art. 370. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Art. 371. Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 366, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 372. También podrán admitirse, hasta antes de los alegatos o de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que aunque conocidos, no hubieran podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado o tribunal, hasta después de concluido dicho término.

Art. 373. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 551.

Art. 374. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

Art. 375. La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:

II. Instrumentos públicos y solemnes:

III. Documentos privados:

IV. Juicio de peritos:

V. Reconocimiento o inspección judicial:

VI. Testigos:

VII. Fama pública:

VIII. Presunciones.

Art. 376. Los autos en que se niegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva: aquellos en que se conceda, no tiene más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

Del término probatorio.

Art. 377. El término probatorio es ordinario y extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de recibirse dentro del Distrito o en la Baja California.

Art. 378. Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 379. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquél se prorrogue.

Art. 380. La prórroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 377.

Art. 381. El juez resolverá de plano, concediendo o negando la prórroga.

Art. 382. Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 383. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito o de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, en lo principal del negocio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 358. El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero a distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses, si hubiere de rendirse a una distancia de ochocientos kilómetros o más:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte o en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América o en Europa.

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 385. Para que se pueda otorgar el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 393.

Art. 386. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables a la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme a derecho.

Art. 387. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 388. El juez, teniendo en consideración las distancias, y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 384, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 389. El término extraordinario correrá desde el día siguiente a la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido a los cuarenta días, o al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 390. La prórroga del término extraordinario, nunca puede exceder de los días qué falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 384.

Art. 391. Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 392. El término extraordinario concluirá, luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 393. El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, a juicio del juez, será condenado a pagar a su contrario, una multa de cincuenta a quinientos pesos y a la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 394. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 395. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 396. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 397. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 398. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 399. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del

requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos, cuando el requerido no haya tenido aviso para suspenderlas.

Art. 400. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para la sentencia o de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos, y sean de las comprendidas en el art. 129.

CAPÍTULO III.

De la confesión.

Art. 401. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Art. 402. Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 403. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Art. 404. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrato, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 405. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 406. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 407. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exige el que las articula, o cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 408. El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

Art. 409. En el caso del art. 407, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

Art. 410. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Art. 411. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 412. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

Art. 413. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Art. 414. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 358 a 360.

Art. 415. La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 416. No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 417. El que ha de ser interrogado, será citado, a más tardar el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo a lo dispuesto en el Cap. IV. del tít. I de este Libro.

Art. 418. Si no compareciere, se le volverá a citar por medio de cédula, bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 419. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 420. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 412.

Art. 421. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia la parte absolvente podrá firmar al margen el pliego de posiciones.

Art. 422. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en el cual caso el juez lo nombrará.

Art. 423. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 424. Las contestaciones del absolvente, con excepción de las que se refieran a posiciones que no versen sobre hechos propios, deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

Art. 425. En el caso de que el declarante se negare a otorgar la protesta, o a contestar las posiciones el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Art. 426. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 412. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 427. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso, sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Art. 428. El que haya sido llamado a declarar, además de la firma de que habla el art. 421, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiere o no pudiere hacerlo, después de leérsela el secretario. Si no supiere o no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 429. La declaración una vez firmada, no puede variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 430. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación:

II. Cuando se niegue a declarar.

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Art. 431. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego de posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 432. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no

hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 433. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 434. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 435. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 436. De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita, para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 430.

Art. 437. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Art. 438. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez o tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio, apercibiendo a la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confeso, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPÍTULO IV.

De los instrumentos y documentos.

Art. 411. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno General o de los particulares de los Estados, del Distrito o de los Territorios:

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo a derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio, defunción y todas las demás, dadas con arreglo a las prescripciones legales por los encargados del Registro Civil:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 440. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública, expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesan.

Art. 441. Auténtico se llama todo

instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

Art. 442. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 443. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione, con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 444. Los documentos existentes en partido distinto del en que se sigue el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 445. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

Art. 446. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 447. Si no supiere firmar u otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 448. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 407 a 409, 411 y 546, fracs. I y II.

Art. 449. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Art. 450. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3528 y 3530 del Código Civil.

Art. 451. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 452. Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado o de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado o jefe político del Territorio de la Baja California.

Art. 453. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalización.

Art. 454. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 77, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución.

Art. 455. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 456. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro o cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 457. En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalización de las firmas del ministro o cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro o cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 458. Todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si la objetare en el

término de tres días, el juez nombrará traductor.

Art. 459. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 460. No se obligará a los que no litiguen, a la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 461. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 462. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio, o de algún establecimiento industrial o minero, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al juzgado los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Art. 463. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción a lo que se previene en el capítulo V de este título.

Art. 464. La persona que pida el cotejo, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 465. Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos o en actuaciones judiciales, en presencia del secretario por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Art. 466. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse a su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 467. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO V.

De la prueba pericial.

Art. 468. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 436. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 470. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 471. En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que a aquellos corresponda.

Art. 472. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere

designado practicará la diligencia.

Art. 473. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 474. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 475. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de tres días siguientes a la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 476. Si alguno de los litigantes o entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 477. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 478. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tengan título.

Art. 479. Los peritos dirán si aceptan o no el encargo, en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 480. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 481. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, e indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 482. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 483. Las partes pueden concurrir al acto y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 484. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, a presencia del juez.

Art. 485. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará a los autos, rubricado por el secretario.

Art. 486. Los peritos que estén conformes, podrán extender su dictamen en una sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 487. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros, para que practique la diligencia, solo o asociado de los otros peritos, si las partes o el mismo perito lo piden, o el juez lo dispone.

Art. 488. El tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 489. El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique el nombramiento a los litigantes.

Art. 490. Son causas legítimas de recusación:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interés directo o indirecto en

el pleito o en otro semejante:

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 491. La recusación se calificará como está prevenido para los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento del nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 492. El juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 493. Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 129 y 400, nombrare algún perito, lo hará saber a las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 494. Cuando la ley fije bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deben modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 495. El honorario de cada perito será pagado por la parte que los nombre o en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 496. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga a los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, o éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión:

IV. Si los precios de plaza o de los costos de construcción dieren un resultado notoriamente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y a falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 497. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, al cual efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO VI.

Del reconocimiento o inspección judicial.

Art. 498. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 499. El reconocimiento o inspección judicial, se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 500. Las partes y sus representantes y abogados, podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 501. Del reconocimiento se levantará un acta, que firmarán todos los que a él

concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 502. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO VII.

De la prueba testimonial.

Art. 503. Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo.

Art. 504. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ebrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda.

V. El tahúr de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio.

VII. Un cónyuge a favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, a excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 505. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 506. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 507. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme a los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia a la otra parte, citándola, así como a los testigos, a más tardar el día anterior a aquél en que deba practicarse la diligencia.

Art, 508. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas, antes del examen de los testigos.

Art. 509. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas, deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos o circunstancias diferentes.

Art. 510. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 511. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

Art. 512. Los interrogatorios de preguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 513. Los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

Art. 514. A los ancianos de más sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 515. Al Presidente de la República, a los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 516. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 517. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 518. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos, ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 519. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar, conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 514 a 516. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente:

Art. 520. El Juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 521. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentar su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Art. 522. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 523. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 524. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

Art. 525. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 526. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará a las preguntas. (*)

(*) Así dice en la edición oficial: pero entendemos que debe decir: "repreguntas.".- EE.

Art. 527. Siempre se preguntará a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 528. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua e inmediatamente a las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos; a menos de que hubieren asistido a la diligencia.

Art. 529. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 530. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare a declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 531. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 532. Cuando hecha la publicación de pruebas, se observe que al examinar a un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho a pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII.

De la fama pública.

Art. 533. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

L Que se refiera a época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido, ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 534. La fama pública debe probarse con tres o más testigos, que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 535. Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO IX.

De las presunciones.

Art. 536. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 537. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 538. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Art. 539. El que tiene a su favor una

presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funde la presunción.

Art. 540. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción; salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 541. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 542. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 543. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Art. 544. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Art. 545. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben de estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa u objeto de ellos.

CAPÍTULO X.

Del valor de las pruebas.

Art, 516. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:

III. Que sea de hecho concerniente al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 547. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva,

Art. 548. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones, que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse:

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

III. Que la declaración sea legal.

Art. 549. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Art. 550. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 349,

2020, 3338 y 3480 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Art. 551. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 552. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 553. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 554. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 555. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme a los arts. 445 a 451.

Art. 556. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y también la hace el hecho por un heredero, en lo que a él concierna.

Art. 557. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 558. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el litigante no lo reconozca.

Art. 559. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Art. 560. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 561. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Art. 562. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no hay por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción:

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en estos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material, sobre que deponen:

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 563. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 504:

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí

mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 527.

Art. 564. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 565. Las presunciones legales de que trata el art. 540, hacen prueba plena,

Art. 566. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 567. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 542 a 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 568. No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPÍTULO XI.

De la publicación de las pruebas.

Art. 569. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

Art. 570. Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y a petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Art. 571. En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 572. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones a cualquiera otro incidente.

Art. 573. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPÍTULO XII.

De las tachas.

Art. 574. Durante el término probatorio o dentro de los tres días que sigan al en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar a los testigos, por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 575. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 576. Son tachas legales las contenidas en el art. 504, y además haber declarado por cohecho.

Art. 577. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 504, no será tachable.

Art. 578. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 579. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra

comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado, y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el colitigante.

Art. 580. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 581. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 582. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 583. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, o dentro de diez días, si aquél hubiere concluido.

Art. 584. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 585. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los diez a que se refiere el artículo 583.

Art. 586. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 587. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 588. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas a los autos.

Art. 589. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 590. Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 591. En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 592. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 593. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 594. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los arts. 358 a 360.

TÍTULO VI.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 595. Los alegatos serán verbales.

Art. 596. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará a cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría a la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 597. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes o sus abogados,

primero el actor y en seguida el reo. El Ministerio Público alegará también cuando el negocio lo requiera: (*)

(*) Así dice la edición oficial: pero entendemos que debe decir: "primero el actor y en seguida el reo."- EE.

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse a tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse a él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y precisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, al cual efecto el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, concurran o no, y en el primer caso hagan o no uso de la palabra, podrán presentar apuntes o escritos antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie la palabra, serán leídos por el secretario de la audiencia.

Art. 598. Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TÍTULO VII.

De las sentencias.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 599. Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Art. 600. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 601. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Art. 602. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

Art. 603. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Art. 604. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Art. 605. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 606. No podrán bajo ningún pretexto, los jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 607. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 608. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases, con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 609. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 610. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, a excepción de los casos en que la ley señala otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias definitivas o interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor o recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 611. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 132, a los jueces que hayan incurrido en dicha falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 612. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resultando;» en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra «Considerando,» de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio, y expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 a 608.

Art. 613. Para que haya sentencia en una Sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en Sala de tres, y el de tres en Sala de cinco.

Art. 614. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 615. Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 616. El nombramiento se hará saber a las partes, a fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Art. 617. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse a alguno de los votos emitidos, para formar votación.

Art. 618. Verificada la votación, que no podrá variarse y modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 619. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente o disidentes consignarán su voto o votos que suscribirán igualmente.

Art. 620. La sentencia debe notificarse a las partes o a sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tít. I de este

Libro.

CAPÍTULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 621. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial.

Art. 623. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores conforme al cap. V, tít. II del lib. II:

IV. Las de casación:

V. Las de apelación y casación denegadas.

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código o del Civil, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito o comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 626. La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del art. 624, la hará el Tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 627. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3203 del Código Civil.

TÍTULO VIII.

De los recursos.

CAPÍTULO I.

De la aclaración de sentencia.

Art. 629. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 630. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 631. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 632. El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito o comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o palabras, cuya aclaración se solicita, o el hecho que se haya omitido y

cuya falta se reclame.

Art. 633. En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 634. Del escrito o comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado o conocimiento a la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 635. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde a los tres días de presentado el último escrito o contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar a la aclaración solicitada o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 636. El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 637. La resolución que recaiga se notificará a las partes y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 638. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 639. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar a la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicito aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez a cien pesos.

Art. 640. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO II.

De la revocación.

Art. 641. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 642. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 643. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 644. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación, y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez dentro de los tres días que sigan a la presentación, oirá en audiencia verbal a las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia, dentro de los tres siguientes a la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admite o deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 645. Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 646. Puede pedirse reposición de todos los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

Art. 647. Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 643 a 645.

CAPÍTULO III.

De la apelación.

Art. 648. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 649. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 a 271 del Código Civil; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven.

Art. 650. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, revoque o reforme la sentencia del inferior.

Art. 651. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

Art. 652. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 653. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Art. 654. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 655. La apelación de sentencia, admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y a él se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto se efectuará en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 656. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia definitiva, si no se otorga previamente fianza, conforme a las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a lo prescrito en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado a su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

Art. 657. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 658. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicte. La apelación en estos casos será admisible en el efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 659. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Art. 660. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de

otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 661. La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 662. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito, dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres, si fuere auto.

Art. 663. En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en el art. 130.

Art. 664. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 665. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria, por el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 666. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes a las partes.

Art. 667. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 655.

Art. 668. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente a continuar el recurso.

Art. 669. Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, a los cinco días señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción, que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Art. 670. Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos o el testimonio han llegado a la Sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 671. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelación fue legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos, si no hubieren sido remitidos, en virtud de lo dispuesto en el art. 655.

Art. 672. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio o los autos en su respectivo caso.

Art. 673. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 674. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos o el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia o continúe el procedimiento en su caso.

Art. 675. Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo, una multa de veinticinco a cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 676. Notificadas las partes de que se han recibido los autos o el testimonio, o decididos los incidentes a que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de

ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba a prueba, especificando los puntos sobre que deba versar; si se promueve, se correrá traslado por tres días a la otra parte, y evacuado, con citación, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista, con término que no exceda de treinta días; en los quince primeros estarán los autos en la secretaría a disposición de las partes, y los restantes servirán para que los magistrados se impongan de los mismos autos. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 683.

Art. 677. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 384.

Art. 678. Los medios de prueba establecidos en el art. 375 son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial, sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, y sobre los directamente contrarios a ellos.

Art. 679. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 680. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar a un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

Art. 681. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación a la demanda.

Art. 682. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 574 a 586.

Art. 683. En seguida se citará para la vista con término que no exceda de treinta días a más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas.

Art. 684. En la vista el secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el art. 597 (*)

(*) Así dice la edición oficial; pero en la hecha por el Sr. Lic. M. Macedo en el "Anuario de Legislación y Jurisprudencia, concluye este artículo con las siguientes palabras: "informando primero el recurrente".- EE.

Art. 685. Concluido el acto el presidente declarará los autos vistos, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien, en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresión de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

Art. 686. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso, y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo, que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Art. 687. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quien deba pagar éstas.

Art. 688. Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de denegada apelación.

Art. 689. El recurso de denegada apelación procede, cuando se niega la apelación.

Art. 690. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 691. El juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán a la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designen.

Art. 692. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará a éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, conforme a lo dispuesto en el art. 669, haciéndolo constar al final del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 693. El Tribunal Superior se limitará a decidir, sin necesidad de vista o informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, a no ser que los interesados convengan en que se revise a la vez el auto apelado.

Art. 694. La resolución se dictará, preséntense o no las partes, dentro del término de cinco días, que se contarán desde la fecha en que venza el emplazamiento, si el certificado se recibe antes de esa fecha, o desde su recibo si llega después. Esta resolución no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 695. Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala o las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido.

Art. 696. La sustanciación del recurso se ajustará a las reglas prescritas en este título.

Art. 697. Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala a quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPÍTULO V.

Del recurso de casación.

Art. 698. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas, dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700. Conocerá del recurso de casación la primera sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 701. Sólo aquél en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 702. El recurso de casación no procede, cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho

antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703. La violación que se cause en la sentencia o después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704. La violación causada en la instancia, cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al Tribunal.

Art. 705. La casación no daña ni aprovecha sino a los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse a otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706. La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después que se admita el recurso, de la parte que obtuvo a la que lo interpone, de estar a las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 656. En ningún caso el Ministerio Público está obligado a dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707. En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el cap. IV de este título.

Art. 708. El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito, dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, a petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 709. Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación de costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710. El depósito se hará como dispone el art. 798, y se agregará a los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 711. El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio, procede:

I. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones, que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.

Art. 712. En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla.

Art. 713. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos del art. 711, la confirmará o revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la Sala, o juzgado de su origen para la ejecución de aquella, o para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 714. Por violación de las leyes de procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deben ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público:

II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente

representado:

III. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho.

V. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 163, o que no se separe del conocimiento del negocio, en los casos de los arts. 234, 255 y 256, o cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley.

Art. 715. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar a la casación por falta de emplazamiento.

Art. 716. Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa o tácita, conforme al cap. I, tít. II de este libro.

Art. 717. El recurso de casación no procede en los actos preparatorios, ni en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 718. El recurso de casación debe interponerse, o verbalmente en comparecencia, o por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez o Tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 720. En el escrito o comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721. Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 711 y 714, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 722. La Sala o juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes, hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias, que la Sala o el juez estime necesarias, para los efectos del art. 706.

Art. 723. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste, a petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando a aquella al pago de las costas causadas y a la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 724. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra

cuarta parte a un fondo para mejoramiento de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 725. Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo a su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 726. En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Art. 727. Presentadas las partes, se pondrán a su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 728. Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar a más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia, que haya de pronunciarse, como lo ordenan los arts. 683 a 685.

Art. 729. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos a la Sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 730. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran a violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 731. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 732. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además a la pérdida de él, aplicándose la mitad a la parte que obtuvo, y la otra mitad a un fondo para mejoramiento de cárceles.

Art. 733. La parte que obtuvo a su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 734. El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él, antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas; pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 735. Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Diario Oficial.

TÍTULO IX.

De la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO I.

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los jueces del Distrito y de la California.

Art. 736. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 737. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 738. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal Superior o por el juez en su caso.

Art. 739. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Art. 740. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores, que tenga las condiciones exigidas para ser consi-

derado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 741. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 737.

Art. 742. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el cap. V, tít. II del libro II.

Art. 743. Todo lo que en este título se dispone, respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los arts. 740 y 741.

Art. 744. La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública o judicialmente en autos.

Art. 745. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria, o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Art. 746. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada, debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 747. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publicar un último aviso en el Boletín Judicial y otro periódico de más circulación a su juicio.

Art. 748. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes a los tres fijados en el artículo 745, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 749. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas, luego que transcurran los referidos tres días.

Art. 750. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II, para el juicio ejecutivo.

Art. 751. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si su precio no consta por instrumento público o por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el cap. V, tít. V de este libro.

Art. 752. Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, publicándose edictos e insertándose en el Boletín Judicial y otro periódico de más circulación a juicio del juez

Art. 753. En el día señalado en los edictos se efectuará el remate a la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, remate que se ajustará a lo dispuesto en el tít. X de este libro.

Art. 754. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, o en otro cualquiera a falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, o por una fracción

que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia a que se hallen los bienes.

Art. 755. No se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad de instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Art. 756. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en el cual caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 757. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 758. Si el ejecutante objetare el instrumento, a que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se celebrará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia, produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 759. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su conformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o Tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 760. El juicio seguirá entonces su curso, conforme a los artículos precedentes, y concluida la prueba, o si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, o declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 761. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 762. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el art. 140, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura y de otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 763. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá, en el pago de daños y perjuicios.

Art. 764. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 765. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Art. 766. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará veinte años contados conforme al art. 756.

Art. 767. Cuando una sentencia dictada por un juez o tribunal del Distrito deba ser ejecutada por un juez de la California, o viceversa, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 768. Cuando la sentencia pronunciada por un juez, deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial, pero sujeto al mismo tribunal superior, y en el caso previsto en el art. 778, regirá también lo dispuesto en el capítulo siguiente; pero no será necesario exhorto en forma, y bastará simple oficio.

CAPÍTULO II.

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la Federación.

Art. 769. El juez ejecutor, que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal.

Art. 770. Los jueces ejecutores no podrán oír, ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes, que litigan ante el juez requirente.

Art. 771. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 772. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a log artículos siguientes.

Art. 773. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará a adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 774. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier titulo traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios; a quien se los hubiere ocasionado.

Art, 775. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 776. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

Art. 777. En los casos a que se refiere el art. 770, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Art. 778. También es mero ejecutor el juez que recibe despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 779. En el caso del artículo que precede, no se dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas

en el expediente antes de devolverlo.

CAPÍTULO III.

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces extranjeros.

Art. 780. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 781. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Art. 782. Si la ejecución o resolución procede de una nación en la que, conforme a su jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 783. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el cap. II de este título,

Art. 784. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 455 a 458, salvo lo dispuesto en los tratados, o en su defecto, por el derecho internacional.

Art. 785. En el caso a que se refiere el art. 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

IV. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 786. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

Art. 787. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 458, y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 788. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto, con arreglo al cap. IV del tít. I de este libro.

Art. 789. Evacuado el traslado o pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público, por igual término.

Art. 790. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar o no cumplimiento a la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 791. En segunda instancia será oído también el Ministerio Público.

Art. 792. Ni el Juez inferior, ni el Tribunal Superior, podrán examinar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; limitándose a examinar su autenticidad, y si conforme a las leyes nacionales debe o no ejecutarse.

Art. 793. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria a la parte que la hubiere presentado.

Art. 794. Si se otorgare el cumpli-

miento, se procederá a la ejecución conforme al cap. I de este título.

TÍTULO X.

Del secuestro y de los remates.

CAPÍTULO I.

Del secuestro judicial.

Art. 795. Sólo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración o intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en juicio.

Art. 796. El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el tít. IX de este libro, para la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial.

Art. 797. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas o urbanas, y en negociaciones mercantiles o industriales.

Art. 798. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará precisamente en un banco autorizado legalmente al efecto, o si no lo hubiere, en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal. En todo caso, el billete de depósito se agregará a las actuaciones y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

Art. 799. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor, o a quien deba pagarlos, que no haga el pago, sino que detenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario, para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda, para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además a las obligaciones que imponen los arts. 2550, 2556 y 2557 del Código Civil.

Art. 800. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia del secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 801. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre, sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del Juez respectivo, quedando sujeto a lo que disponen los arts. 2556, 2557 y 2562 a 2565 del Código Civil, y en su caso a los relativos del Código Penal.

Art, 802. El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 803. Si los muebles depositados

fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo a las partes en una junta que se verificará a más tardar dentro de tres días.

Art. 804. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez, el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste, oyendo a las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Art. 805. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, sí ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos: procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley:

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; los que incluirá, en la cuenta mensual de que después se hablará:

IV. Presentará a la oficina de contribuciones en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

V. Para hacer los gastos de reparación o construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 806. Pedida la autorización a que se refiere la frac. V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se celebrará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, a petición del depositario o de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Art. 807. Si el secuestro se realiza en finca rústica, o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos o recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá a que la inversión de los fondos que ministre;

se haga cumplida y convenientemente.

Art. 808. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 809. Todo depositario deberá tener bienes raíces, bastantes a juicio del juez para responder del secuestro, o en su defecto, otorgar fianza en autos y ante el juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 810. El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Art. 811. El depositario que no rinda la cuenta mensual en los primeros quince días de cada mes, o cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración a solicitud de cualquiera de las partes. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Art. 812. El depositario y él actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Art. 813. En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles o raíces, se nombrará un depositario administrador o interventor, según corresponda, que guarde, administre o intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujeción a las obligaciones y penas que impone la ley, y que tendrá el honorario que señala el arancel, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

Art. 814. Los depositarios de bienes muebles, semovientes o fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señale el arancel. Los depositarios de algún título de crédito, percibirán el honorario que conforme al arancel les correspondería si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores, conforme a arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 815. Lo dispuesto en este capítulo, es aplicable a todos los casos del secuestro judicial; salvo aquéllos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

CAPÍTULO II.

De los remates.

Art. 816. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 817. Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 818. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al registro público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos

veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período trascurrido desde la fecha de aquél, hasta la en que se decretó la venta.

Art. 819. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos:

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 820. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 821. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos.

Art. 822. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 823. El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten.

Art. 824. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va a procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 825. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal, y las que no estuvieren abonadas.

Art. 826. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado en el caso del art 855, con tal que la parte de contado, sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Art. 827. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado, para cubrir el crédito o créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 828. Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 829. Las posturas se garantizarán con un abonador, como se dispone en el artículo siguiente, o se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate, hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto, mandará el juez depositarlo conforme al art. 798, y agregará a los autos el billete de depósito respectivo.

Art. 830. El papel de abono debe tener la renuncia de los beneficios de orden y excusión y del de división en su caso, y será firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Art. 831. Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono o la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán

al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado en la fecha del remate.

Art. 832. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder o cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 833. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 834. Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate a favor del último licitantes que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres días dictará auto aprobando o no el remate.

Art. 835. El auto a que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 836. Antes de comenzado el remate, puede, el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 837. Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador, dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme a los términos de su postura.

Art. 838. Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción o saneamiento, responde el demandado.

Art. 839. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se la dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 840. Con el precio se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y lo mismo se hará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 841. Si el precio consignado, fuere notoriamente inferior al importe del crédito y de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor, en el mismo día en que la consignación se haya efectuado.

Art. 842. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro IV, para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. 843. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores a la sentencia de remate.

Art. 844. El reembargo produce su efecto, en lo que resulte líquido del precio del remate, después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 845. El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

Art. 846. Las costas causadas para la defensa del deudor, en el juicio en que se realizó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 847. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 848. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás

que fueren necesarias, hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 849. En cualquier almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio, que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 850. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 851. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes a la almoneda.

Art. 852. Pasado el término fijado en el artículo anterior, sin hacerse la declaración, los postores no estarán obligados a sostener sus propuestas.

Art. 853. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 854. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 855. Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 856. Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Monte de Piedad del Estado, para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo las retasas, se harán conforme a los Estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose a disposición del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

Art. 857. En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado, la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 858. Si a consecuencia de las retasas que sufrieron los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, o si transcurrido un año desde la remisión no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Art. 859. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, o créditos que conforme a la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción a las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 860. En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso a lo dispuesto para el de los inmuebles.

TÍTULO XI.

De los incidentes.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 861. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 862. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar, en otra forma legal, lo que con ellas pretendía.

Art. 863. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 864. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.

Art. 865. Impide el curso de la demanda todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.

Art. 866. Promovido el incidente, y formado en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 867. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 868. Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Art. 869. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.

Art. 870. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 871. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 872. En los incidentes criminales, que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II.

De la acumulación de autos.

Art. 873. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 874. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquiera demanda y salvo siempre, el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 875. Son acumulables a los juicios de testamentaría e intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario.

Art. 876. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del art. 874.

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 877. No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales.

Art. 878. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

Art. 879. La acumulación se pedirá por, comparecencia o por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en qué se apoye la acumulación.

Art. 880. Si un mismo juez conoce de los autos, cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos, al cual efecto citará a las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de la citación para la sentencia.

Art. 881. Terminada la relación y oídas las partes o sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 882. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquél que conozca del juicio, al que los otros deban acumularse.

Art. 883. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre a éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 884. El juez a quien se pidiere la acumulación, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrrogable de tres días, si procede o no la acumulación.

Art. 885. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

Art. 886. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa porque se pretende la acumulación. .

Art. 887. Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor, que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Art. 888. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando o denegando la acumulación.

Art. 889. La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los arts. 881, 884 y 888, procederá en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno o en los dos efectos.

Art. 890. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se

remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 891. Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 892. El juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su pretensión, dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 861. El auto de desistimiento es apelable conforme a lo dispuesto en el art. 889.

Art. 894. Si el juez que pide la acumulación, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 895. El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 896. Se entiende por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 897. La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 898. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos a que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente: sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

Art. 899. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose a la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: a este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 900. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivo e hipotecario, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

Art. 901. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o urgentes.

TÍTULO XII.

De las tercerías.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 902. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción, distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 903. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 904. Toda tercería deberá oponerse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 905. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 906. Las tercerías coadyuvantes, no producen otro efecto que el de asociar a

quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado un que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 907. La acción que deduce el tercero coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 908. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión, o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 909. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 910. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio que corresponda según el interés que representen y la naturaleza, de la acción que se ejercite, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 911. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 912. En el caso previsto en el art. 990, si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que represente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaría para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 913. Cuando se presenten dos o más terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 914. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 915. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 798.

Art. 916. La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 917. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 918. Las tercerías coadyuvantes, que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo a las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 919. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de primera instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás prescripciones de los arts. 910, 911,

914 y 915.

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta a juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 910.

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez municipal o menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete a la jurisdicción de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose a las demás prevenciones de los arts. 910, 911, 914 y 915.

Art. 920. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez municipal o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 921. La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 152.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

TÍTULO I.

Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 922. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924. Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Art. 926. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaron a las reglas establecidas.

Art. 927. Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 928. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve días

improrrogables la conteste.

Art. 929. Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros, que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más, si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho u orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Art, 930. Tanto el juez requerido, como el menor o el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto o la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto o la orden al portador de ellos.

Art. 931. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, a todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 932. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 933. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme a los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 934. Cuando los demandados fueren varios se observará lo dispuesto en el art. 101; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará a cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 935. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 28.

Art. 936. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria o declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 937. Resuelto legalmente el punto de incompetencia por declinatoria, que será previo, deberá el demandado oponer a un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado a contestar la demanda.

Art. 938. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal o fianza de estar a derecho, en los casos y en la forma que en el Estado o la nación a que pertenezca se exigiere a los ciudadanos del Distrito Federal o de la Baja California.

Art. 939. Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse, hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 940. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la sustanciación del artículo conforme a los arts.

867 a 870. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 941. La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias, dentro del término fijado en la primera parte del art. 939, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

CAPÍTULO III.

De la contestación.

Art. 942. Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda a petición del actor, y el juez procederá conforme a los arts. 361, 362 y demás relativos.

Art. 943. El demandado formulará la contestación sujetándose a las reglas establecidas en los arts. 923 y 924, observándose en su caso lo dispuesto en el 925. En la contestación a la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 944. Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiera reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 945. La reconvención y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 946. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvención, quedándole a salvo su derecho para deducir éste en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Art. 947. Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos a disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al tít. VI del lib. I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, o después de la prueba de tachas en su caso.

Art. 948. La citación para sentencia se hará en los términos que previene el art. 568, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tít. VII del lib. I.

TÍTULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPÍTULO I.

Del juicio sumario.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales.

Art. 949. Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguramiento de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos a los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse conforme a lo dispuesto en los arts. 991, 992, 1028, 1048, 1556, 1562, 1880 y 2174 del Código Civil.:

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. VII, tít. XI; IV, V y VI, tít. XIII del lib. III; y I, tít. V, lib. IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción *ad exhibendum*, en los casos del art. 324:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el cap. III de este título.

Art. 950. El procedimiento en los juicios sumarios, se arreglará a lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio e hipotecarios.

Art. 951. El término para contestar la demanda será de tres días.

Art. 952. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez.

Art. 953. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 954. La reconvención no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.

Art. 955. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos, e instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 467.

Art. 956. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco días más.

Art. 957. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos, y cinco para las tachas.

Art. 958. Para que los autos estén a la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días a cada parte: el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 959. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra, serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior, testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION II.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.

Art. 960. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término esti-

pulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones o de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones, que con arreglo al Código Civil, motivan la rescisión del contrato.

Art. 961. El juicio que se funde en alguna o algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme a lo dispuesto en el art. 1074.

Art. 932. La demanda de desocupación que se funde en la frac. III del art. 60 tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará a las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará a las disposiciones sobre juicios sumarios o verbales, según su cuantía calculada, como dispone el art. 1074.

Art. 963. Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente o por escrito, según corresponda, con el documento o contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, o en caso diverso justificando con documento o por medio de información, que aquél a quien demanda ocupa la finca o departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, o el secretario en su caso, pase a requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión o pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, o dentro de quince, si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de treinta si fuese rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo verifica.

Art. 964. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 965. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber hecho el pago de la pensión o pensiones estipuladas, o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho, y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que a su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 970. Lo mismo se hará, cuando durante el término para el lanzamiento, exhiba el demandado recibo de la renta expedido con fecha anterior.

Art. 966. No encontrándose el demandado a la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, a la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto, con el inspector, subinspector o ayudante de acera

Art. 967. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, o en su defecto, a cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 968. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos o agentes de

la policía, mencionados en el art. 966; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 963, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 969. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme a lo mandado en el art. 963, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, o exhibir el importe de la pensión o pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competen para que los ejercite conforme a la ley.

Art. 970. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal,

Art. 971. No realizándose la desocupación en los términos señalados en el art. 963, ni acreditándose o haciéndose el pago de las pensiones adeudadas, conforme a lo prescrito en los arts. 965 y 969, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna o algunas de las personas designadas en el art. 968, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, u otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario a la inspección de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, a la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 972. Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquéllos será con arreglo a la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 963, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 973. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados, quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 974. Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca o departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 975. Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 976. Si el demandado en el juicio respectivo, justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 977. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 978. Si en la demanda se promovieren simultáneamente, el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciación de aquél.

Art. 979. En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno o algunos de los motivos expresados en las fracs. I, II y IV del art. 960, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión o pensiones estipuladas, a petición del actor se procederá al lanzamiento, por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 980. Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracs. I, II y IV del art. 960, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION III.

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.

Art. 981. Luego que el juez de primera instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 126 del Código Civil, y mandará abrir a prueba el juicio por cinco días improrrogables, a no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en el cual caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 982. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, o concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 983. La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Art. 984. En este juicio será oído el Ministerio Público.

SECCION IV.

Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.

Art. 985. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación o división de una hipoteca:

II. El pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice:

III. El registro o cancelación de una hipoteca.

Art. 986. En los casos de las fracs. I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 987. En los casos designados en-el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme a los arts. 951 a 958.

Art. 988. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada, y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los arts. 1361, 1843, 1844 y 3078 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 1024 de este Código.

Art. 989. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término un perito valuador.

Art. 990. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles el auto en que se decrete la expedición de la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme a la ley.

Art. 991. Si comenzado el juicio se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. XII del lib. I.

Art. 992. En el juicio hipotecario, inmediatamente, después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 988, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 963. Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos:

«En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de..... a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, o viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor.)»

Art. 994. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el «Diario Oficial y en el Boletín Judicial», y se registrará en el registro público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.

Art. 995. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia, legalmente autorizada, en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 996. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 997. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

Art. 998. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en él cap. I, tít. X del lib. I.

Art. 999. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá hacerse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, relativa a la misma finca debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda, que ha motivado la expedición de la cédula, o de providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 1000. Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el cap. V, tít. V del lib. I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 989, puede el actor exigir que se pida certificado a la oficina de contribuciones del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 1001. El avalúo se practicará, sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 1002. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 375; pero las de pago del capital o réditos, en su caso, las de compensación o reconvención, se justificarán precisamente por confesión judicial o con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 1003. Todo lo relativo a las excepciones formará cuaderno separado, a fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramientos y avalúos de la finca.

Art., 1004. Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también defi-

nitivamente les derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1005. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se celebrará éste en los términos que prescribe el tít. X del libro I.

Art. 1006. Si no se presentan al juicio, antes de la ejecución de la sentencia, el acreedor o acreedores a que se refiere el art. 990, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 1933 del Código Civil.

Art. 1007. Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de tres días. Si el remate se hubiere ya efectuado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 656, frac. II.

Art. 1008. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya realizado, a celebrar el remate conforme al tít. X del lib. I, otorgándose la correspondiente escritura a favor del postor, en quien aquel haya fincado, o del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 1009. En el caso previsto por el art. 1931 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni a las almonedas, ni a la venta judicial; pero sí habrá avalúo, a no ser que en el contrato se haya fijado el precio a la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 1010. En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse a la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 1002, en la forma que él prescribe.

Art. 1011. También pueden oponerse a la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 1012. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de qué se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 9º.

Art. 1013. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el juez en seguida citará una junta que se celebrará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1014. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, el cual importe se aplicará por mitad al acreedor y al fisco.

CAPÍTULO II.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede o no llevarse a efecto.

Art. 1015. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 1016. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública, expedida por el juez o notario ante quien se otorgó:

IL Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado, que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesión hecha conforme al art. 546:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez o por escritura pública, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Art. 1017. Los títulos comprendidos en las fracs. VI y VII del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el cap. I, tít. IX del lib. I.

Art. 1018. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, o que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1574 del Código Civil.

Art. 1019. Las obligaciones bajo condición o a plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella o éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

Art. 1020. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1021. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1022. Si el título ejecutivo contiene la obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, conforme al art. 1426 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1423 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse a la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 1023. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero y billetes de banco:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos o pensiones:

VII. Créditos.

Art. 1024, Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Art. 1025. Si el crédito estuviere garantizado con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 1023; y en el caso previsto por el art. 1803 del Código Civil, se procederá conforme a los arts. 1009 a 1014 de éste.

Art. 1026. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del

deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes u otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, a juicio del juez, al cual efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones a juicio del juez, al cual efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, al cual efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas, pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 a 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles o militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1027. El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos, que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 1028. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 1029. Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 1030. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total, si no llegaren a ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos a dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1031. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas o alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1032. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador o alquilador.

Art. 1033. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no

entregará la cosa arrendada o alquilada sino con autorización judicial.

SECCION II.

De la ejecución.

Art. 1034. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1035. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución, si el título pertenece a alguna de las clases enumeradas en el art. 1016.

Art. 1036. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor al oponerse a la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1037. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará o denegará la ejecución, sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses a un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1038. El auto en que se denegare la ejecución es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1039. Una vez admitida la apelación, a que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación sólo del apelante.

Art. 1040. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se efectuará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1041. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario requerirá de pago al deudor, y no haciéndolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

Art. 1042. La ejecución sólo se suspenderá, cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta a cédula hipotecaria.

Art. 1043. Cualquiera otra excepción que se alegue o recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1044. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá a los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1045. Si el deudor no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 1046. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco días consecutivos en el «Boletín Judicial,» y otro periódico de los de más circulación, a juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al cap. III, tít. IV del lib. I.

Art. 1047. Hecho, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma expresada.

Art. 1048. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, y sólo que éste se rehúse a hacerlo, o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o

su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 1023.

Art. 1049. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1050. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1051. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1052. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo.

I. Cuando a su juicio no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el tít. XII del lib. I.

Art. 1053. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes a ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1054. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1055. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada o en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1056. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1057. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero, está en los casos de los arts. 1691 y 1622 del Código Civil, y en los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación del Juicio.

Art. 1058. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, o si se ignorare su paradero, conforme al art. 73, o si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres días ocurra a hacer el pago o a oponerse a la ejecución.

Art. 1059. En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establece en el cap. V del tít. V, lib. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1060. Si no se opusiere a la ejecución el demandado, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos a la vista, y con citación de ambas partes, pronunciará sentencia de remate.

Art. 1061. Si el demandado se opone a

la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art, 1062. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1063. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes o incompetencia del juez.

Art. 1064. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1066. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1067. Si en el escrito de oposición o en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, o concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría, a disposición de las partes, por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1068. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1069. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1070. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes o después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPÍTULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1041. Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición o gravamen por lo que se adeude la pensión.

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073. Si se dudare de si el valor de la cosa o el interés del pleito son materia de juicio verbal o escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del lib. I, peritos que fijen la estimación de la cosa o el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará, en justicia, la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074. Cuando se trate de arrenda-

miento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal o escrito.

Art. 1075. Las disputas sobre el estado civil de las personas, nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario, que de ellas pueda dimanar a favor o en contra de los que las promuevan.

Art. 1076. Si al entablarse demanda ante un juez municipal o menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un juez menor o de primera instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores o de primera instancia, competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los juicios verbales ante jueces menores y de paz.

Art.1077. Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de trescientos pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada, en el caso a que se refieren los arts. 100 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1078. Si el interés del negocio excede de cien pesos, pero no de trescientos, se procederá conforme a lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirá sólo el recurso de aclaración, salvo el de responsabilidad.

Art. 1079. Si el interés del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1080. El juez menor a petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con el apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, en caso de no comparecer. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1081. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. I del lib. I.

Art. 1082. No compareciendo el demandado a la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere, o el juez lo estimare necesario.

Art. 1083. Presentándose el demandado a la hora citada, y no él actor, se impondrá a éste una multa de uno a cinco pesos, que se aplicará a aquél por vía de indemnización, y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para juicio.

Art. 1084. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda, si no la hubiere formulado antes, y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto dilatorias como perentorias, y se procederá a señalar día para las pruebas conforme al art. 1088, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces él juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1085. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expe-

diente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Art. 1086. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobré ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1088.

Art. 1087. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto, o trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal, lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1088. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término, que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 1094. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1089. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día a que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad a las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1090. Para la prueba pericial, las partes están obligadas a presentar, el día y hora que se designe, a los peritos que nombren; en el concepto do que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1091. Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1092. El examen de los testigos se hará, previa protesta de decir verdad, a presencia de las partes, y conforme a las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y a las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando de que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1093. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, a no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 515, o residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1094. Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones o reconocimiento de documentos o firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinado al que deba absolverlas, o hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la frac. I del art. 430.

Art. 1095. En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmará al calce el juez y el secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1096. Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme a la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1097. Rendida la prueba o pasados los días señalados para su recepción, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, a más tardar, dentro de cinco días.

Art 1098. Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1088 y siguientes.

Art. 1099: Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1100. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal, por algún título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1101. En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, comparezca a manifestar si está conforme con la demanda, o a oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme a lo dispuesto en el art. 1088 y siguientes.

Art. 1102. Si el ejecutado no comparece, en virtud de la citación a que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1103. Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación a que se refiere el art. 1101, conforme a lo dispuesto en los arts. 1046 y 1058.

Art. 1104. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva, sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o para, hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tít. X del lib. I.

Art. 1105. Los jueces municipales conocerán en juicio verbal de los negocios, cuyo interés no exceda de cien pesos, y conforme a las reglas establecidas para los jueces menores, para negocios de esa cuantía.

Art. 1106. Los juicios sobre desocupación se sujetarán a lo dispuesto en la sección II, cap. I, de este título.

Art 1107. Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban, observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, para el cual efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1108. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se hará condenación en costas, a pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando a juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario a satisfacer a la otra los gastos legales, con exclusión de los gastos de abogados y procuradores, y una multa que no sea menor que el diez, ni exceda del veinte por ciento sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de

este artículo.

Art. 1109. La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de gastos en abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado o representado a la parte que obtuvo, o a cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados o agentes, la multa impuesta a su colitigante ingresará al fondo común de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1110. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios, cuyo interés no exceda de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran o no las partes.

Art. 1111. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1112. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, o cualquiera de las diligencias, actuaciones o publicaciones a que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

SECCIÓN TERCERA.

De los juicios verbales ante los jueces de Primera Instancia.

Art. 1113. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de quinientos pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y IIi del artículo 1071.

III. De las que tengan por objeto autorizar a la mujer casada para litigar o contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el art. 1077 frac. II:

IV. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3365 a 3367 y 3758 del Código Civil.

Art. 1114. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor a las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

Art. 1115. El juez de primera instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado, para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1116. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV, del tít. I del lib. I.

Art. 1117. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1118. Presentándose el demandado a la hora citada y no el actor, se impondrá a éste un multa de cinco a diez pesos que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1119. No compareciendo el demandado a la hora citada, se procederá como dispone el art. 1082.

Art. 1120. Compareciendo las partes a la hora citada, redactarán ante el juez o secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y dúplica en su caso.

Art. 1121. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, o el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluido el cual, oirá a las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegatos producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1122. Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que debe celebrarse el juicio, a no ser que en la contestación a la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir a prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere, o el juez lo estimare conveniente.

Art. 1123. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1124. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado, por cinco días a cada parte, a fin de que tomen sus apuntes y trascurrido se les citará, a petición de cualquiera de ellas, a la audiencia de alegatos, que se celebrará dentro de tres días.

Art. 1125. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a la citación; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a ella.

Art. 1126. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el art. 1016, se procederá como se dispone en el cap. II de este título.

Art. 1127. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. I de este título.

Art. 1128. En los juicios de desocupación, se procederá conforme a lo dispuesto en el cap. I de este título.

Art. 1129. El procedimiento a que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán a la mitad, al cual efecto los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome, pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1130. En los juicios verbales a que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPÍTULO IV.

De los interdictos.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1131. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos, que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1132. Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

Art. 1133. Proceden asimismo los interdictos, para los efectos que expresa el art. 323 del Código Civil en los casos del art. 12 de éste.

Art. 1134. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1135. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1136. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1137. El vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1160.

Art. 1138. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1139. El interdicto de adquirir, solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1140. No procede el interdicto de obra nueva, pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando a salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra, en vía ordinaria.

Art. 1141. No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la obra con título precario.

Art. 1142. Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia o posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1143. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1144. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto o deba abrirse la sucesión.

Art. 1145. En los juicios de interdicto, todos los términos son fatales e improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION II.

Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.

Art. 1146. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo a derecho:

II. Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el art. 856 del Código Civil:

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge, que con arreglo al art. 2068 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1147. El título a que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1148. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse a la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, o rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1149. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados a

derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1150. El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1151. En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1152. Los autos se remitirán al Tribunal Superior, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1153. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1154. Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquél mandar que se proceda a darla, en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1155. En el mismo auto se prevendrá a los interesados ocurran a registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1156. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano, notificándose a los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, a los que tengan algunos bajo su custodia o administración, y a los colindantes, par que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes o exhortos necesarios.

Art. 1157. Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violación o él mismo así lo determine, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1158. Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Art. 1159. En todo caso ordenará además el juez que la acta de posesión se publique por edictos en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial, y si no hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugres públicos. Los edictos se publicarán por tres veces, de diez en diez días.

Art. 1160. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, a instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado, ni aun en juicio plenario posesorio.

Art: 1161. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que sólo quede el que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1162. Si dentro de sesenta días, contados de la manera que establece el art. 1160, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Art. 1163. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez a las partes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de cinco días.

Art. 1164. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas o por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1165. Dentro de los tres días siguientes a la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1166. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, o si se declara a favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1167. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al promover el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1168. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1169. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá a su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION III.

Del Interdicto de retener la posesión.

Art. 1170. Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos a que se refieren los arts. 1132 y 1133, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado, o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta.

Art. 1171. El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1172. El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 1173. Recibida la información y citando sólo a la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.

Art. 1174. Si de la información no resultan acreditados los dos hechos a que se refiere el art. 1171, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1175. En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, e interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1176. Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará a las partes a juicio verbal, que se efectuará dentro de tres días.

Art. 1177. El término para rendir las pruebas, no podrá exceder de diez días.

Art. 1178. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo a disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días, para cada una de ellas.

Art. 1179. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se celebrará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede o no el interdicto.

Art. 1180. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1181. Sea cual fuere la sentencia,

contendrá siempre la expresión de que se dicta, reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1182. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse a su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1183. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse a las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCION IV.

Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1153. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz o de alguno de los derechos a que se refieren los arts. 1132 y 1133, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1154. Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año, en nombre propio o en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia o vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 859 y 860 del Código Civil.

Art. 1186. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1187. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión o tenencia de la cosa, o derecho de que haya sido despojado.

Art, 1188. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho a la posesión o tenencia de la cosa o derecho.

Art. 1189. A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Art. 1190. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1191. El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1192. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1178 y 1179.

Art. 1193. Si de las informaciones resultan justificadas la posesión o tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1194. Si con los documentos presentados e información rendida, no resultan plenamente justificados los puntos a que se refieren los arts. 1188 y 1189, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION V.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1195. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se cree perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto, entonces, impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza o sitio públicos, causando algún perjuicio al común o a un edificio contiguo.

Art. 1196. Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, o ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1197. Cuando la obra nueva perjudique a un particular, sólo a éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1198. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1199. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando o limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su finca o en la calle. En los casos a que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1200. En el caso del artículo anterior, los que ejecuten las obras deben cuidar de no perjudicar a otro en su derecho.

Art. 1201. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del que ha ejecutado o está ejecutando la obra.

Art. 1202. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, o se ofrecerá, a falta de ellos, información de testigos.

Art. 1203. En vista de los documentos o del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspensión provisional.

Art. 1204. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la estén ejecutando, y será demolida a costa del primero, en caso de desobediencia.

Art. 1205. En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el juez citará a las partes a audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1206. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Art. 1207. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder a ésta, citación de las partes, quienes podrán concurrir a ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art, 1208. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1178 y 1179.

Art. 1209. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaración: y entonces, lo mismo que si se

confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1210. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza a favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1211. Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificación hará conforme a lo dispuesto en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V, tít. V del lib. I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse a la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1212. La Resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; e interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior, con citación de las partes.

SECCION VI.

Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1213. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción o de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra o la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1214. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa o administrativa con arreglo a sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1184. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra, o por la caída del árbol u objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Art. 1216. Por necesidad, para los efectos de la frac. II del artículo que precede, se entiende la que, a juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse, sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, o sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1217. Si la petición se dirige a que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol u objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar a examinar por sí mismo la construcción, árbol u objeto.

Art. 1218. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, o las negará por no considerarlas necesarias, o por lo menos urgentes.

Art. 1219. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler a la ejecución de ellas al dueño, a su administrador o apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra o construcción, los gastos que se ocasionen.

Art. 1220. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edi-

ficio, debe el juez convocar a las partes a una junta con término de tres días.

Art. 1221. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes o después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo a practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1222. En el caso del artículo que precede, citará el juez a las partes para que asistan a la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1223. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta, o a la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 1224. El juez, en caso de que decretare la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de un perito nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION VII.

Del apeo o deslinde.

Art. 1225. El apeo o deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1226. Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1227. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1228. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria a falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1229. El juez mandará hacer saber la petición a los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión, u ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1230. En el nombramiento de perito, se procederá conforme al cap. V del tít. V del lib. I.

Art. 1231. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1232. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos para cada parte.

Art. 1233. Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber a los interesados.

Art. 1234. Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá a cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1235. El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas, no se suspenderá la diligencia, a no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público, que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1236. El juez dispondrá que se

fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1237. A petición de alguna de las partes, y previo traslado a la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días, aprobando o no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1238. La diligencia de apeo debe ceñirse a demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión o propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1239. Los gastos del apeo se harán a prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá, a su arbitrio, eximir de la obligación de contribuir a los gastos, a los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPÍTULO V.

Del juicio arbitral.

SECCION I.

De la constitución del compromiso.

Art. 1240. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1241. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1242. El compromiso posterior a la sentencia, irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1243. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare a esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1244. La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. Los nombres y domicilios de los árbitros:

VI. El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VIL La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero; y la persona o juez de primera instancia, menor o de paz, que haya de nombrar a éste en ese caso:

VIII. El negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé a los árbitros:

XI. La forma a que deban sujetarse en la sustanciación:

XII. La manifestación de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1245. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, a fin de que, sustanciado el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda.

Art. 1246. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, o uno o más por cada parte.

Art. 1247. Si se comete a los árbitros el

nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1248. Si se comete a otra u otras personas, o si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1249. Si las personas que deben hacer el nombramiento de tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia, menor o de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar a ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1250. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique a las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1251. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado a los árbitros.

Art. 1252. El término se contará para los árbitros, desde el día siguiente a aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente a aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1253. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1254. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse, sino de común acuerdo.

Art. 1255. Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles a los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse a la decisión arbitral.

Art. 1256. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Art. 1257. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1258. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1259. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

Art. 1260. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1261. Si dentro de los seis días a que se refiere el artículo anterior, no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1262. Si alguno de ellos renuncia, la parte a quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1263. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1264. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1265. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1266. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar el encargo; y las partes, y el juez a instancia de éstas, pueden compelerlos a cumplir el

deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1267. Si a pesar del medio de apremio judicial, se rehusaren a desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, que se dividirá con igualdad entre las partes, siendo además responsable de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1268. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare a desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1269. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también, cuando el que se rehúse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa e indemnización a que se refiere el art. 1267.

Art. 1270. Si la parte o la persona que, conforme a la escritura, deba nombrar árbitro o tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1271. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren a hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION II.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Art. 1272. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1273. La mujer casada no puede nombrar árbitros, sin licencia de su marido o del juez en su caso.

Art. 1274. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1275. Los ayuntamientos y los directores o administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno general en el Distrito y del jefe político en la Baja California, para sujetar a juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1276. El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder o cláusula expresa.

Art. 1277. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1278. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría o del intestado.

Art. 1279. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

Art. 1280. Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

Art. 1281. Arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades do la ley.

Art. 1282. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 139.

SECCION III.

De los negocios que pueden sujetarse a juicio arbitral.

Art. 1283. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1284. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero

no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 307 del Código Civil:

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1285. Pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral dos o más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1286. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION IV.

De la sustanciación del juicio arbitral.

Art. 1287. Las partes no pueden dejar a la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1288. Al usar de la facultad que les concede la frac. XI del art. 1244, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso, a lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1289. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1290. Deben actuar con secretario, que será abogado o escribano, y en su falta, con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos, serán nombrados por los árbitros, si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

Art. 1291. Deben sujetarse a los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiere sido modificado por las partes.

Art. 1292. Podrán actuar en cualquier día y a toda hora, a no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente a la forma de los juicios.

Art. 1293. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, a ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1294. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1295. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto, en que dispondrán se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1296. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1297. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1298. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el juez ordinario, a quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1299. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes, sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1300. Los árbitros pueden decidir

si los negocios que se han sometido a su juicio, están o no comprendidos en el art. 1284, pero no de la validez o nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento.

Art. 1301. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso con que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1302. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes; pero ni a ellas, ni a los testigos, ni a los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio, deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1303. Para los árbitros regirán siempre los arts. 129 y 400, pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1304. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1305. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1306. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1307. El tercero nombrado por los árbitros o por otra persona, es recusable conforme a las leyes.

Art. 1308. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender a sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1309. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1310. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 139, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario, en su caso.

Art. 1311. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme a derecho.

Art. 1312. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos, durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1313. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos, mientras la testamentaría o el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1314. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros o al tercero, en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso, o las disposiciones de este Código.

Art. 1315. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1316. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y a falta de convenio, los que fije el arancel.

SECCION V.

De la sentencia arbitral.

Art. 1317. Los árbitros declararán terminado el compromiso, cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1318. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; más no

cuando haya subrogación.

Art. 1319. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1320. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto, pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1321. Los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1322. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1323. La sentencia se notificará por el secretario o testigos de asistencia a las partes, dentro de cuarenta y ochos horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1324. Notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1325. Si las partes estuvieren conformes o si han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible conforme a las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1326. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION VI.

De las recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1327. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los Tribunales ordinarios conforme a la ley.

Art. 1328. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1329. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado a los términos del compromiso, o que se haya negado las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1330. El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1331. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los Tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el art. 1327.

Art. 1332. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1333. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, a menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1330. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

SECCION VII.

De los arbitradores.

Art. 1334. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables a los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1335. Los negocios en que se interesen menores o establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1336. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarías e intestados en que se interesen menores.

Art. 1337. Los arbitradores no están obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1338. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oírlos alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1339. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1340. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme a las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1341. De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1342. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1343. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento convencional.

Art. 1344. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

Art. 1345. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública o en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado para la ejecución del fallo.

Art. 1346. La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

I. Los nombres de los otorgantes:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:

VI. La sustanciación que debe observarse:

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que conceda la ley:

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1347. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación

de la demanda, o antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos a que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda o de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

Art. 1348. Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1349. Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan a los herederos, aunque sean menores de edad o incapacitados.

Art. 1349. No se puede estipular el procedimiento convencional:

L En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquéllos en que deba ser oído el Ministerio Público.

Art. 1351. En los negocios de jurisdicción mixta, puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1352. Por medio de escritura pública, pueden sujetarse a procedimiento convencional uno o más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie, celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el Juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1353. En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1354. No es permitido a las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles, aquellas que no lo sean conforme a las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden a los jueces y Tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos, o diferentes de los que las leyes determinen conforme a su naturaleza y cuantía.

Art. 1355. Las partes deberán designar para que conozca del negocio a alguno de los jueces que sea competente, en consideración a la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1356. El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el juez o Tribunal a quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo a derecho, a no ser que las partes de común acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero día.

Art. 1357. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo, dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

TÍTULO ÚNICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1358. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1359. Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1360. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 1361. El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 1362. Cuando fuere necesario, podrá oírse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 1363. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida, afecte a los intereses públicos:

II. Guando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados, conforme al art. 1426:

III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público, que esté sostenido por el Erario o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico o del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, conforme al art. 678 del Código Civil.

Art. 1364. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, o igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1365. Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1366. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1367. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Art. 1368. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1369. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

Art. 1370. Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hiciere mención este Código, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1371. Los actos de que tratan los capítulos, siguientes, se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 1372. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en virtud del cual se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1373. La prueba de que trata la frac. I del artículo anterior, será el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

Art. 1374. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 207 a 210 y 3324 y sus relativos del Código Civil.

Art. 1375. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o la partida de matrimonio.

Art. 1376. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Art. 1377. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1378. Si no lo hiciere, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por medio de los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Art. 1379. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 1380. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 1381. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 1382. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Art. 1383. Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior, con citación de ambas partes.

Art. 1384. En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 1385. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. I del tít. II del libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 1376.

CAPÍTULO III.

De la declaración de estado.

Art. 1386. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:

V. Por el Ministerio Público.

Art. 1387. Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio Público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. Si no se presentan documentos, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Art. 1388. La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil: a falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo a falta de una y otra, por información de testigos.

Art. 1389. La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Art. 1390. La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario:

IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído.

Art. 1391. Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto, mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado, por dos o más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo a lo dispuesto en el art. 1394.

Art. 1392. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, o por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose a las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos; pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración de tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 1393. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1392.

Art. 1394. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que

las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del Representante del Ministerio Público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y a los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrará un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Art. 1395. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Art. 1396. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

Art. 1397. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda, conforme a la ley, o hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

Art. 1398. El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien a petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

Art. 1399. El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Art. 1400. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas e imbéciles.

Art. 1401. La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz, en presencia del juez y del Representante del Ministerio Público.

Art. 1402. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1403. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el Boletín Judicial y otros dos periódicos por cinco veces, de tres en tres días.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

Art. 1404. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella salvo lo dispuesto en el art. 488 del Código Civil.

Art. 1405. No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta, proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción a lo prescrito en los arts. 480 a 486 del Código Civil.

Art. 1406. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 429 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo

prescrito en el art. 488 del Código Civil.

Art. 1407. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1408. También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1409. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, o el menor en su caso.

Art. 1410. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 486 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría o del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantirse con arreglo a los arte. 483 y 484 del referido Código.

Art. 1411. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1412. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene o no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio, o a petición del curador o del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto.

Art. 1413. Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción a las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1414. No se exigirá fianza a los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Art. 1415. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Art. 1416. La oposición de intereses a que se refieren los arts. 387 y 436 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 1417. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme a lo prevenido en el capítulo VII, título IX, libro I del Código civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 459 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulación, a juicio del juez, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 1418. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aún cuando no haya concluido dicho término.

Art. 1419. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

Art. 1420. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo a lo prevenido en el art. 547 del Código Civil, corresponda al nombrado, o la pensión o legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1421. Los autos del nombramiento de tutor y del discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Boletín Judicial y otro periódico.

Art. 1422. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Art. 1423. Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1424. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1425. De las resoluciones que se dictaren conforme a los arts. 1422 a 1424, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 1426. El Ministerio Público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

Art. 1427. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas a tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los perjuicios que súfran los incapaces.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 1428. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Art. 1429. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 436 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 1416.

Art. 1430. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Art. 1431. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, la cual copia será firmada por el secretario.

Art. 1432. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación, hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla, y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 551 del Código Civil:

IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los arts. 499 a 501 del Código Civil, y una vez pagado el tanto por ciento de administración:

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 514 y 515 del Código Civil:

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1433. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1434. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, a excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

L La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1435. Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor, siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1436. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público; pero en este caso el curador y el Ministerio Público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1437. El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 566 y 567 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta, a fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador o del pupilo, si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Art. 1438. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

Art. 1439. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio Público.

Art. 1440. Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará, dentro de diez días, su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo hiciere, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1441. Si el curador o el Ministerio Público hacen algunas observaciones, relativas sólo a la forma de la cuenta, se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 1442. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá a prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria:

Art. 1443. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará a una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

Art. 1444. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará o desaprobará la cuenta.

Art. 1445. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la

siguiente nota: «Presentó, en cumplimiento de la ley, su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fue aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)»

Art. 1446. En el segundo caso del art. 1444, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador o del Ministerio Público, o de las que haga por sí mismo el menor, desaprobase la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fue desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación), por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)»

Art. 1447. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y el curador, si hicieren observaciones a la cuenta.

Art. 1448. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

Art. 1449. Cuando del examen de la cuenta, resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo Criminal en turno, para los efectos a que haya lugar.

Art. 1450. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez o de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, a los negocios de mayor interés.

Art. 1451. Los tutores y curadores no pueden ser movidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su sep-aración, después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

De la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos.

Art. 1452. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

I. Bienes raíces:

II. Derechos reales:

III. Alhajas.

Art. 1453. Para decretar la venta de bienes a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor:

II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga:

III. Que se propongan las bases del remate, en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

IV. Que se justifique la necesidad o utili-dad de la enajenación:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio Público.

Art. 1454. Si para justificar la necesidad o utilidad de la venta se necesitare la

comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres días, una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1455. Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad o utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1456. Si el juez no estimare legales las propuestas, citará a los interesados y al Ministerio Público a una audiencia, que se celebrará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres días, concederá o negará la licencia.

Art. 1457. La sentencia que se dictare en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 1458. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 1459. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 518 del Código Civil.

Art. 1460. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez.

Art. 1461. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial y otro periódico, por los días consecutivos que el juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez días: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente:

Art. 1462. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado a los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Art. 1463. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio Público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el Juez, oyendo en audiencia dentro de tres días a los interesados, aprobará o desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso a anunciar de nuevo el remate, en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1464. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1465. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme a las fracs. I y III del art. 487 del Código Civil; o si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 1466. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, o faltare ésta o no fuere suficiente la que se hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 798.

Art. 1467. EI Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 508 del Código Civil.

Art. 1468. Cuando el padre o ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda

la enajenación o gravamen de los bienes de sus hijos o descendientes en los que, conforme a las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración, o sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 382 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 1469. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca, para probar la necesidad o utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se realice fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1470. La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose a las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores e incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público, conforme al art. 678 del Código Civil.

Art. 1471. Después de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales o los definitivos, podrán promover la enajenación de los bienes, con arreglo a sus respectivos derechos.

Art. 1472. Para conceder autorización a fin de transigir sobre derechos de menores o incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 1453 a 1457, teniendo presente que la autorización en este caso, deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519 del Código Civil.

Art. 1473. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1465 y 1466.

Art. 1474. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y a su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los arts. 1453 a 1457.

CAPÍTULO VIII.

De la emancipación.

Art. 1475. El padre o ascendiente que quiera emancipar al hijo o descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio.

Art. 1443. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con él menor, y la edad que éste tenga:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo a su subsistencia:

III. Tener o no en su poder bienes, que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 1477. Si por causas graves calificadas por el Juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Art. 1478. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el Juez a su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio Público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación; mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1479. Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda puede apelar el Ministerio Público.

Art. 1480. La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 397 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el Juez de su domicilio.

Art. 1481. El Juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaración.

Art. 1482. Si hubiere otro ascendiente en la potestad del cual deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1483. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego a la tutela del menor, conforme a derecho.

Art. 1484. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, o la emancipación, se remitirán al Juez del estado civil para que las registre.

Art. 1485. El ascendiente que renuncie la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado a la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

De la habilitación de edad.

Art. 1486. El menor que pretenda ser habilitado de edad, se presentará por escrito al Juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto a patria potestad:

II. Que es mayor de diez y ocho años:

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes, en los términos que fija el art. 595 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes o para ambos fines.

Para la justificación de los hechos a que se refieren las fracs. I y III, puede admitirse información de testigos.

Art. 1487. Presentada la solicitud, se mandará publicar por cinco veces en el Boletín Judicial y otro periódico de los de más circulación a juicio del juez.

Art. 1488. Hechas las publicaciones y rendida la información, en su caso, se correrá traslado por tres días para cada uno al Ministerio público y al tutor del menor, si lo tuviere, y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Evacuando el traslado, el juez dictará su resolución, de la cual, si fuere contraria a la habilitación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrán apelar de ella el Ministerio público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la patria potestad del menor.

Art. 1489. Si el Ministerio público, el tutor o cualquiera otra persona que alegue corresponderle la patria potestad del menor, se opusiere a la habilitación, se sustanciará el respectivo juicio ordinario.

CAPÍTULO X.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio.

Art. 1490. En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código Civil, puede el Juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme a los arts. 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consentimiento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:

III. Ignorarse el paradero del ascendiente o tutor.

Art. 1491. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación a juicio del juez, por quince días continuos,

citando a las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten a ejercitar sus derechos.

Art. 1492. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose a la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1490, el Juez, previos los informes que prudentemente adquiera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La re-solución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 1493. Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos o tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 1494. Si después de dada la sentencia, pero antes de celebrarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el Juez revocará la licencia.

Art. 1495. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también, si antes de darse la licencia, o estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residen el ascendiente o tutor.

Art. 1496. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde qué se promuevan, la jurisdicción voluntaria del Juez.

Art. 1497. En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO XI.

De los depósitos de personas.

Art. 1463. Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar o haya intentado demanda de divorcio o queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la frac. II del art. 244 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio o acusación de adulterio, con las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior:

III. De menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela, que sean maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano o incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

Art. 1499. Sólo los Jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el art. 1422, en el cual podrán los Jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el Juez del lugar donde aquélla se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona a su disposición.

Art. 1500. Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1498, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1501. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez a la casa del marido; y sin

que se halle este presente, hará comparecer a la mujer, para que manifieste si ratifica o no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 1502. Ratificada la solicitud, el Juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito; y dispondrá que en el acto se entreguen a la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 1503. Sí hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 1504. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el Juez personalmente extraerá a la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

Art. 1505. A continuación dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste a su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar; y a la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, o la acusación de adulterio, quedara sin efecto el depósito, y será restituida a la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal a la mujer y al marido.

Art. 1506. El término de diez días podrá aumentarse con un día, por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquél en que resida el Juez de primera instancia, que haya de conocer de la demanda de divorcio o de la queja de adulterio, agregándose otro día, si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 1507. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquél en que se halla situado el juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, o al municipal correspondiente, sin perjuicio de que éstos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el art. 1499.

Art. 1508. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1509. El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse, si se acreditare que por causa no imputable a la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio o la acusación.

Art. 1510. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido o por el depositario, sobre variación del depósito o cualesquiera otros incidentes a que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I del tít. XI del lib. I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1511. Exceptúanse las solicitudes que se refieren a alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. II de este título.

Art. 1512. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio o la acusación dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito y restituirá a la mujer a la casa del marido.

Art. 1513. Intentadas la demanda o acusación, el Juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art 1514. Si el Juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 1515. En los casos de la frac. II del art. 1498, presentada la solicitud por el marido, el Juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme a los arts. 1502 a 1504, primera parte del art. 1505, última parte del art. 1506, 1508, 1510 y 1511.

Art. 1516. Los términos fijados a la mujer en la segunda parte del art. 1505, en el 1506 y en el 1509, se tendrán por señalados al marido.

Art. 1517. También se observarán en este caso los arts. 1507 y 1512 a 1514.

Art. 1518. Para decretar el depósito de un hijo o hija de familia, o de menores, en los casos de que habla la frac. III del art. 1498, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificación, que el Juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos o abusos de autoridad de los ascendientes o tutores.

Art. 1519. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1520. El depósito se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente, y previa ratificación de la solicitud en su caso.

Art. 1521. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 1522. Si sobre esto se moviere cuestión, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 1523. El Juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado, por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 1524. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Art. 1525. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre, o se le nombrará en su caso.

Art. 1526. Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Art. 1527. Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algún huérfano, menor o incapacitado se hallen en el caso de que habla la frac. IV del art. 1498, procederá a depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme a derecho.

Art. 1528. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio, contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es laque debe conceder la habilitación conforme al art. 169 del Código Civil.

Art. 1529. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, en caso de suma urgencia, constituir a la mujer soltera en depósito provisionalmente, y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 1530. Al constituirse este depósito provisional, se intimará a la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el Juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

Art. 1531. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento, de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta a la casa del ascendiente o tutor.

Art. 1532. Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el

depósito y se hará volver a la mujer a la casa del ascendiente o tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1533. Recibida la orden, el Juez notificará a la interesada que diga si ratifica o no la solicitud.

Art. 1534. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el Juez la diligencia; dando cuenta a la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 1535. Si la ratificare, procederá el Juez a exigir del ascendiente o tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá a la hija o menor.

Art. 1536. No oponiéndose a dicha designación la interesada, o si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias a juicio del Juez, y considere éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1537. Si el Juez considera fundada la oposición elegirá al depositario:

Art. 1538. La interesada continuará en el depósito hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1539. El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones:

Art. 1540. En los casos a que se refiere el artículo que precede, el Juez volverá a la mujer a casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1541. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el Juez al depósito, se trasladará desde luego a la casa del ascendiente o tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará a la interesada la notificación que previene el art. 1533. En este caso se observarán también los arts. 1534 a 1540.

Art. 1542. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO XII.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 1543. La información *ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho o acreditar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 1544. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 1545. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar a los testigos, cuando no fueren idóneos.

Art. 1546. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

Art. 1547. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

CAPÍTULO XIII.

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

Art. 1548. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre o ascendiente que ejerce la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia, a juicio del Juez:

II. Cuando se ignore el paradero del

padre o ascendiente:

III. Cuando el que ejerce la patria potestad, se niegue a representar en juicio al hijo o descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 197 a 202 del Código Civil.

Art. 1549. Es Juez competente para conceder habilitación a fin de comparecer en juicio o contratar, el del domicilio del ascendiente o del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 1077.

Art. 1550. Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado o cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitación.

Art. 1551. En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre o al marido en su caso, a no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el Juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

Art. 1552. Cuando la habilitación para litigar se conceda a un menor de edad no emancipado, o a una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

Art. 1553. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo a las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez los nombrará de oficio.

Art. 1554. No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme a los arts. 387 y 593, frac. III del Código Civil.

Art. 1555. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre o el marido a representar en juicio al hijo o a la mujer, para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1556. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre o marido oponiéndose a ella, serán oídos conforme al art. 1551, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1557. Si la resolución fuere concediendo la habilitación, y el padre o marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre o el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose a ella.

Art. 1558. Para conceder a la mujer casada la autorización para contratar, a que se refieren los arts. 191, 193 y 194 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los arts. 1549, 1551, 1556 y 1557 de éste.

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO I.

De los concursos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1559. El concurso de acreedores es voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores. Es necesario, cuando tres o más acreedores, de plazo cumplido, han demandado y ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1560. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme a los arts. 1519 y 1649 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor qué las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio a escritura pública, en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1561. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción o la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

Art. 1562. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, o pasen a ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán o volverán a los del fuero común. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1563. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1564. Además de las disposiciones relativas a personalidad y citaciones contenidas en los caps. I y IV del tít. I del lib. I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1565. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1568. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos que se publicarán tres veces en el Boletín Judicial y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco días continuos. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Art. 1567. Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen a menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen a más de doscientos kilómetros, pero a menos de cuatrocientos; treinta si residen a más de cuatrocientos, pero a menos de seiscientos; y cuarenta días si residen a mayor distancia. A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; a los que residan en Europa, o en la América Central, tres meses; a los qué residan en la América Meridional, cuatro; y cinco a los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1568. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

Art 1569. Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 40.

Art. 1570. De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor conforme al art. 194.

Art. 1571. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1627, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme a las reglas de acumulación.

Art. 1572. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia o pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la frac. II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1573. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán o se instruirán con el deudor.

Art. 1574. En los casos de la segunda fracción del art. 1572, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1575. Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. I del art. 1572, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. II. del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1576. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I, del art. 1537, quedase insoluto en todo o en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al art. 1959 del Código Civil.

Art. 1577. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, o para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1578. Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1579. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1580. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

I. El señalado en el art. 1615:

II. Cuando el Ministerio Público o el gestor judicial, hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1581. No obstante lo prevenido en el art. 1579, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1582. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1583. La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

I. Todos los actos relativos a la admisión de la cesión de bienes o a la formación del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos a competencia, recusaciones y otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador e interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores; ya con el deudor común:

IV. La tramitación ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduación y los apuntes a que se refiere el art. 1647:

VI. La sentencia de graduación.

Art. 1584. La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo a embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1585. La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro o en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez; preferencia o liquidación de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1586. La cuarta sección se llamará de ejecución y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1587. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1588. Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

Art. 1589. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1590. El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados o procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si excediese de diez mil pesos, el honorario a que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos a doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1591. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, o ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general, y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores a quienes importe la resolución.

Art. 1592. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1593. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor, respecto de todos los bienes, garantizando a la minoría sus créditos, en los términos en que aquél estuviere obligado.

Art. 1594. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el art. 1939 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 1936 a 1938 del mismo Código.

Art. 1595. Las testamentarías y los intestados pueden, ser concursados, en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos a las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

De la cesión de bienes.

Art. 1596. El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan a entregar sus bienes para pagará sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al juzgado.

Art. 1597. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1598. El beneficio de cesión no es renunciable.

Art. 1599. Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio Público.

Art. 1600. La mujer casada puede hacer cesión, cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, o del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1601. Viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar o intervenir los bienes según su clase, y nombrará un administrador provisional, suficientemente abonado a su juicio, a quien se entregará por riguroso inventario.

Art. 1602. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1540 y 1541.

Art. 1603. Al citarse a los acreedores comunes, se citará también a los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los arts. 1575 y 1576 de este Código, y en el 1932 del Civil y los que en él se citan.

Art. 1604. Si citado un acreedor hipotecario no se presenta, antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al art. 1933 del Código Civil.

Art. 1605. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, a juicio del juez; de esta resolución, para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1606. Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad, el deudor y el acreedor, o sólo éste, si no fue comprendido en la lista presentada por el deudor, a no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1607. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez, sobre depósito de bienes y nombramiento de administración provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se celebrará a los diez días siguientes, apercibiéndose a los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

Art. 1608. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite o no la cesión.

Art. 1609. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Art. 1610. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión o fraude entre los acreedores.

Art. 1611. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1612. En caso contrario, la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1613. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1572 a 1574.

Art. 1614. Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1615. Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión o fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

Art. 1616. Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1617. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1618. Con las condiciones establecidas en el art. 1524 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1619. Presentándose uno o más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1559, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor o los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se hará entregando los bienes al depositario o interventor por riguroso inventario, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1620. Si el deudor estuviere ausente, o si estando presente no evacúa el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1621. Si el deudor evacúa el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1622. Concluido este término, el juez citará a una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia, produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1623. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1624. Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar a la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1625. Los bienes embargados antes de la declaración, continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

Art. 1626. Consentida o ejecutoriada la sentencia en qué se declara haber lugar a la formación del concurso, el Juez citará a los acreedores a una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1565 a 1569; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1605 a 1607, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una

lista, con las condiciones que exigen los arts. 1596 y 1597.

CAPÍTULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1627. Admitida la cesión o hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes a las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1628. En la junta en que se admita la cesión, o en la que previene el art. 1626, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, a mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1629. No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor o pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1630. Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto a la forma, ya en cuanto a las cualidades de la persona:

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

III. Fuerza o coacción.

Art. 1631. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1632. Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar a su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Art. 1633. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1630 y 1631.

Art. 1634. Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

II. Cuidar del cumplimiento del art. 1666:

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta a sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses o los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1635. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor o por un tercero, o por el deudor.

Art. 1636. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1637. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1638. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1639. En la junta prevenida en el art. 1593, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la

frac. I del art. 1929 del Código Civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo o restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1640. Dentro de los quince días siguientes a la junta, deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1641. Luego que concluya el término a que se refiere el artículo anterior, se entregarán los títulos al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega, presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1642. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1643. Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión o exclusión.

Art. 1644. Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se celebrará a los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría, y reservándose sus derechos a los dueños de los créditos excluidos para que los hagan valer en juicio contencioso.

Art. 1645. Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan a ésta, podrán ejercitar el mismo derecho, dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1646. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1647. Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto, se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos, a disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán a discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, a no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Art. 1648. Si todos convienen en la preferencia de uno o más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1649. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

Art. 1650. Cuando los diversos juicios a que se refiere el artículo anterior, se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia, de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1651. La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1652. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia o sólo de uno de los artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. Si al interponer el recurso no hiciere la manifestación expresada, el Juez le prevendrá que la haga, fijándole al efecto el

término de tres días, y si concluido éste no hubiere hecho la manifestación y exposición de que se ha hablado, no será admitido el recurso.

Art. 1653. Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos a la preferencia de derechos de los créditos, cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1654. Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo a derecho: si sólo se interpone respecto de unas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego, en cuanto a los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes a los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1655. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPÍTULO V.

De la administración y liquidación del concurso.

Art. 1656. El administrador, depositario o interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos o que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. I del tít. X, lib. I.

Art. 1657. Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta o el Juez en su caso.

Art. 1658. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1659. Las negociaciones a que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador o interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1660. Se depositarán en el banco o establecimiento legalmente autorizado al efecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta u orden expresa del Juez, se destinen a los gastos indispensables.

Art. 1661. Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario o interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al Juez dentro de ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte, si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1662. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre, después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario o interventor por sus trabajos, la que no podrá exceder de la tercera parte de la que, en sus respectivos casos, corresponde al síndico, conforme al art. 1590.

Art. 1663. Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador, depositario o interventor una cuenta, que el Juez aprobará, si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al art. 1660, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario o interventor, inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1664. El nombramiento del síndico se publicará por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en otro periódico de los de mayor circulación a juicio del juez.

Art. 1665. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1666. Dentro de un mes, contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará a la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar, por no ser oportuna su venta., y proponiendo las bases a que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1667. Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior, dentro del término señalado al efecto, a moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Art. 1668. Presentado el informe, se citará una junta que se celebrará a los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias a derecho, se procederá inmediatamente a la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1669. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1660.

Art. 1670. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Art. 1671. La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso, en junta que al efecto se citará con término de ocho días, contados desde que se presente la glosa.

Art. 1672. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder o cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1673. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I. Transigir:

II. Comprometer en árbitros:

III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia.

IV. Reconocer un crédito:

V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el art. 407.

Art. 1674. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos: pedir cuentas y liquidar las pendientes, pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero a interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1675. Para cualquier gasto o acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del Juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobación.

Art. 1676. El síndico puede tomar parte en el juicio hipotecario, para oponer y sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1677. La infracción del art. 1670 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse, sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1678. Si a los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1679. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1680. Cuando conforme al art. 853 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá a los acreedores que no hayan sido pagados, a fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme a lo prevenido en el art. 734 del Código Civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1681. En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el Juez, conforme al art. 1610, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1641, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena o mala fe, según las circunstancias.

Art. 1682. En la junta que establece el art. 1644, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro o en contra expusieren.

Art. 1683. El Juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestación del deudor o sin ella, dentro de tres días, hará la calificación que fuere justa.

Art. 1684. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1685. Consentida o ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el Juez la mandará publicar en los términos del art. 1664, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

Art. 1686. Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1684; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

Art. 1687. Consentida o confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1664, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el Juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolución, al Juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

Art. 1688. El deudor puede asistir a las juntas de acreedores, debiendo asistir a ellas cuando el Juez lo determine.

Art. 1689. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico o al acreedor, según sostenga la admisión o la exclusión de un crédito.

Art. 1690. El deudor no es parte en las cuestiones referentes a la graduación.

Art. 1691. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1692. El deudor de buena fe, tiene derecho a los bienes que conforme a las fracs. I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del art. 1026 no están sujetos a embargo.

Art. 1693. El deudor de buena fe, tiene derecho a alimentos en los casos fijados por los arts. 1027 a 1029, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1694. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1695. De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto

devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1696. Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, el Juez procederá conforme a los arts. 1601, 1602 y 1606 a 1612.

Art. 1697. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el Juez.

Art. 1698. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1699. Si no se alega alguna excepción, ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Art. 1700. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 746.

Art. 1701. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario contra él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1702. Si el acreedor impugnado es preferente a los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1703. Si el que impugna el crédito, es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1704. Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. IV de este título, y respecto de los hipotecarios, conforme a éste.

Art. 1705. Las disposiciones del art. 1696, se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1706. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, a dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipotecario, en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

Art. 1707. La sentencia, además de la declaración de si procede o no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios, conforme a lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

Art. 1708. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará, cuando todos los acreedores estuvieren conformes, en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1709. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá a disposición del síndico del concurso general.

Art. 1710. Si el precio en que se vendan o adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare a cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

TITULO II.

De los juicios hereditarios.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1711. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del

autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1712. Cuando el valor del activo de los bienes hereditarios no exceda de trescientos pesos, conocerán del juicio de sucesión, los jueces menores o municipales, sujetándose a lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las diligencias y resoluciones se asentarán en actas. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1713. Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Art. 1714. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes, todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden a la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión; con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 798. El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1715. Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, o a falta de ellos dar fianza conforme al. cap. I, tít. X del lib. I.

Art. 1716. El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas, que las de mera conservación, y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras, previa autorización judicial.

Art. 1717. El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará a éste los bienes, y no podrá retenerlos por ningún motivo, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

Art. 1718. El albacea que se nombre conforme al art. 3710 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1719. Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. III.

Art. 1720. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados se-

pararse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado, salva la disposición del art. 3790 del Código Civil.

Art. 1721. El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes a disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 3798 del Código Civil.

Art. 1722. A los menores, ausentes o incapacitados les quedan a salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende éste título.

Art. 1723. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1724. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1725. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización:

II. La denuncia del intestado:

III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho a la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas o interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1726. La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, o el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor:

III. El que formen, el albacea o los herederos:

IV. Los avalúos.

Art. 1727. La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificación:

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1728. La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

I. El proyecto de partición:

II. Los incidentes que sobre él se promuevan:

III. Los arreglos relativos:

IV. Las sentencias:

V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1729. En las sucesiones de extranjeros, se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

Del juicio de testamentaría.

Art. 1730. El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible,

otro documento o prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1731. Cuando el que promueve el juicio de testamentaría, sea el legítimo representante de un ausente, deberá pre-sentar testimonio del auto de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1732. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea o interventor con arreglo a derecho.

Art. 1733. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1734. Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará a los interesados para la junta de que habla el art. 1744.

Art. 1735. Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Art. 1736. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho, nombrándole el juez, cuando conforme a la ley pueda hacerlo.

Art. 1737. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1738. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme a las prescripciones del tít. XII, lib. I del Código Civil.

Art. 1739. Se citará también al Ministerio Público, para que represente a los herederos y legatarios, cuyo paradero se ignore, y a los que hayan sido mandados citar en persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1740. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público. El representante del fisco es parte en estos juicios, mientras no esté satisfecho el impuesto respectivo.

Art. 1741. Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero, menor o incapacitado, tiene interés en la herencia, el juez proveerá a éste con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio, o hará que lo nombre si tuviere edad para ello.

Art. 1742. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1743. El interventor será nombrado como se previene en el art. 1715.

Art. 1744. Practicadas las primeras diligencias, necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará a junta a los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer; y si no lo hubiere, procedan a elegirle, con arreglo a lo prescrito en los arts. 3703 a 3706 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta a que se refiere este artículo.

Art. 1745. La junta se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1746. Los herederos, cuya residencia no sea conocida, se citarán por medio de edictos que se publicarán tres veces, con intervalos de ocho días, en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 1747. En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos nombrar

interventor, conforme a la facultad que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3765 del mismo Código.

Art. 1748. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1749. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1750. Tampoco se suspenderá el inventario ni el avalúo, con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes, y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1751. Luego que por denuncia formal o de cualquier otro modo llegue a noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien a la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la información de que habla el art. 1754, con citación del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Art. 1752. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1753. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta él día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya efectuado y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art, 1754. También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1755. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información o por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno o algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego a estos o a sus representantes legítimos a una junta, a que también se citará al Ministerio Público.

Art. 1756. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se celebrará dentro de los ocho días que sigan a la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

Art. 1757. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme a los arts. 3703 a 3705 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1766 de éste.

Art. 1758. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3710 del Código Civil.

Art. 1759. Si los herederos que concurran a la junta no acreditaren en ella su derecho, o si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3710 del Código Civil.

Art. 1760. Haya o no los datos que indica el art. 1755, el juez, luego que tenga

noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el art. 1746, en el Boletín Judicial o en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando a todos lo que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1761. El Ministerio público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1762. Luego que a virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1763. Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se concluyó el término que el art. 1760 concede para deducir derechos a la herencia, o antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, a una junta en la que discutirán su derecho a la herencia.

Art. 1764. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones a que tuvieren derecho.

Art. 1765. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea, de la manera que previene el art. 3707 del Código Civil y los en él citados.

Art. 1766. Cuando en el caso previsto en los arts. 1755 a 1759, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1760, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos a la herencia, rindiendo sus pruebas conforme a los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1763 a 1765; quedando sin efecto, en su caso, el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1757 a 1759.

Art. 1767. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3665 del mismo Código.

Art. 1768. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3710 del Código Civil.

Art. 1769. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme a las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 1770. Si el Ministerio Público o cualquier pretendiente, reclama contra la declaración de herederos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la reclamación dé lugar, conforme al art. 1749.

Art. 1771. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el art. 1759.

Art. 1772. La sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario será apelable en ambos efectos.

Art. 1773. Cuando entre los presentados hubiere alguno o algunos cuyos derechos estén plenamente justificados o reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando a los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1762 y 1763.

Art. 1774. El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios, hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente

o cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1775. Cuando el heredero sea colateral, o haya legatarios, la intervención del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Art. 1776. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, o no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el representante de éste, con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 1777. El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pensión que se cause a favor del fisco en las testamentarías e intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias transversales; no cesando su intervención sino llegado el caso previsto en el art. 1775.

CAPÍTULO IV.

Del inventario.

Art. 1778. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando a los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1791.

Art. 1779. El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme a lo dispuesto en los arts. 1936 y 1937 del Código Civil:

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dótales:

IV. Siempre que la hacienda pública o los establecimientos de beneficencia, tengan interés en la herencia como herederos o legatarios:

V. En el del artículo 1716.

Art. 1780. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir a su formación en todo o en parte, si lo considera necesario.

Art. 1781. Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos:

II. El cónyuge que sobrevive:

III. Los legatarios y acreedores del difunto:

IV. El Ministerio Público, cuando conforme a la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el Boletín Judicial y otro periódico de los de más circulación.

Art. 1782. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, o el albacea en su caso, procederá con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

I. Dinero efectivo:

II. Alhajas:

III. Efectos de comercio o industria:

IV. Semovientes:

V. Frutos:

VI. Muebles:

VII. Raíces:

VIII. Créditos:

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

X. Los bienes ajenos que señala el art. 1787.

Art. 1783. Al inventariar los bienes, se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1784. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligación.

Art. 1785. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1786. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer o de los hijos del finado, indicándose la clase a que pertenezcan.

Art. 1787. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda o bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Art. 1788. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1789. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1790. Cuando éstos necesiten razonar su dictamen, respecto de todas o de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán, al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1791. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos, o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 1792. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3772 del Código Civil.

Art. 1793. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días a cada uno de los interesados, a no ser que lo suscriban manifestando estar conformes,

Art. 1794. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo a los que no lo suscriban.

Art. 1795. Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando a las partes a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1796. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del Juzgado, por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1797. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos a la vista y aprobará o no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1798. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1799. Si se obtiene algún arreglo,

el juez procederá conforme al art. 1795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, tít. XI, del lib. I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se celebrará a más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1800. La sentencia se notificará a todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1801. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

Art. 1802. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo, hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

Art. 1803. El inventario hecho por el albacea o por un heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, inclusos los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1804. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Art. 1805. Si los acreedores hereditarios o testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes a la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1806. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá a éstos una multa del veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1807. Aprobado el inventario por el juez, o de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada enjuicio ordinario.

Art. 1808. Los gastos de inventario son a cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO V.

Del avalúo.

Art. 1809. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno o más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1810. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1811. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos, que tengan menos de tres años de otorgados, a no ser que así lo convengan los interesados, o se acredite haber habido aumento o deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1812. Tampoco se hará avalúo cuando siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1813. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso, se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se

practicará si la exclusión no llegare a tener efecto.

Art. 1814. No obstante lo dispuesto en el art. 1809, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto o cualesquiera documentos judiciales o extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes, conforme al art. 1338 del Código Civil, o cuando se pida la separación de patrimonio, conforme a los arts. 1936 a 1938 del mismo Código.

Art. 1815. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán, sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1816. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio a cada objeto mueble; por el total a los frutos; por el número a los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1817. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art, 1818. Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1819. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

Art. 1820. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos a enfiteusis no valuados según se previene en el art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil, por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y a falta de convenio, al seis por ciento anual.

Art. 1821. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará a aquellos a una junta, bajo la conminación, a los que no asistan a ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1822. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados, en cuanto al perito o peritos que a ellos toca nombrar, conforme al art. 1809, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por los intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir a alguno de los designados por los interesados.

Art. 1823. Para los efectos del art. 1809, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario o legatarios de parte alícuota.

Art. 1824. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

Art. 1825. Los peritos incluirán en el mismo inventario su dictamen, el que emitirán bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo o mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1826. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá a éste y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado, para que lo examinen los interesados.

Art. 1827. Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos a la vista y aprobará o

no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1828. Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I.

Art. 1829. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión o exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1830. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, o exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, a valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, o que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1831. A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho a los peritos, o inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno o algunos de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1832. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho o las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, al cual efecto se mandará testimonio de lo conducente al juez competente.

Art. 1833. Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de trescientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez menor o municipal, suspenderá éste sus procedimientos, e inmediatamente mandará pasar los autos al juez de primera instancia que fuere competente, o si hubiere varios, al que designe el albacea,. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden a trescientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de primera instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor o municipal competente, o si hubiere varios, al que designe el albacea.

CAPÍTULO VI.

De la administración de la herencia.

Art. 1834. En todo juicio hereditario, la administración puede ser transitoria, provisional o definitiva

Art. 1835. Transitoria será la administración que esté a cargo del interventor, nombrado conforme a los arts. 1715 y 1751.

Art 1836. Será provisional la administración que esté a cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3710 del Código Civil.

Art. 1837. Será definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento, o por los herederos, o por el juez, conforme a los arts. 3703 a 3707 del citado Código.

Art. 1838. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3710 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Art. 1839. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3712 del Código Civil.

Art. 1840. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1841. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 1716.

Art. 1842. Si los bienes están situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del

difunto, o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1843. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica a los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo o en parte.

Art. 1844. Los que ratifiquen el inventario quedan obligados a pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme a los artículos 1796 a 1802.

Art. 1845. El interventor está obligado a presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al art. 798. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1846. Son aplicables a la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del Código Civil y 1434 de éste.

Art. 1847. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contados desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1848. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre del intestado.

Art. 1849. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehúsa a cumplir el art. 1717, será apremiado a la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste u oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda, con arreglo a las prescripciones del Código Penal.

Art. 1850. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1851. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1714, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1852. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1853. Reconocido o nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1854. Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1841 a 1852, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1855. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1856. En el caso del art. 1838, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1857. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tenga otorgada el interventor y el albacea

judicial.

Art. 1858. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos: si excediere de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3756 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Art. 1859. Todas las actuaciones relativas a la administración, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado a disposición de los que se hayan presentado alegando derechos a la herencia.

Art. 1860. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 518, 520, 521 y 3741 a 3746 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1468 y 1469 de este Código.

Art. 1861. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3741 y 3779 del Código Civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación:

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1862. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces o muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo a los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1863. Las subastas a que se refiere el artículo anterior se efectuarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el Boletín Judicial y otro periódico: en casos muy urgentes, bastará un solo edicto publicado seis días antes del remate.

Art. 1864. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señalan el Código Civil.

Art. 1865. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 1916 a 1920. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1866. Si nadie se presentare alegando derecho a la herencia, o no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Art. 1867. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

CAPÍTULO VII

De la liquidación de la herencia.

Art. 1868. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente a las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1869. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe también dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Art. 1870. El juez citará a una junta con

término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría, para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1871. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará a pasar por lo aprobado.

Art. 1872. Si alguno no está conforme, se seguirá el incidente, como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

De la partición.

Art. 1873. Aprobadas las cuentas, el albacea procederá a hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción a las reglas que para el contador fijan los artículos siguientes.

Art. 1874. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1875. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1876. El marido no puede pedir la partición en nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin la autorización del marido; el defecto de uno u otra se suplirá por el juez.

Art. 1877. Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Art. 1878. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél, para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional, sólo en cuanto a la parte en que consista el derecho pendiente y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1879. El acreedor de un heredero o legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1880. El cesionario del heredero o legatario puede pedir la partición.

Art. 1881. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Art. 1882. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tít. XII del lib. I del Código Civil.

Art. 1883. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 599 a 608 del Código Civil. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los arts. 670 a 673 del mencionado Código.

Art. 1884. El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, o lo encargará a otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 1885. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta, con término de tres días, a fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea o por los herederos.

Art. 1886. Elegido el contador, y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a desempeñar su encargo.

Art. 1887. El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales y a las disposiciones que arreglan los bienes dótales y la sociedad legal;

Art. 1888. El proyecto de partición se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso o defecto del precio de la cosa designada, respecto de la legítima o porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Art. 1889. El contador pedirá en lo privado a los interesados las instrucciones y aclaraciones, que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, a fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1890. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido, como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1891. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1892. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1893. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 1899 y 1900, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1894. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1895. El juez mandará dar traslado por seis días a cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1896. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos a la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas o reducirlas a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia, en el caso de protocolización.

Art. 1897. Si durante el término que fija el art. 1895 se hiciere oposición a la liquidación y partición, el juez convocará a junta a los interesados y al albacea o contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1898. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea o contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará a las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose a la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1899. Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador y al

que reclama, conforme a la frac. XIII del art. 949, decidirá confirmando la partición o mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba, contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1900. Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 1904 a 1910.

Art. 1901. Todo heredero o legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1902. En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia o el legado; a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1903. Los bienes que fueren indivisibles o que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse a uno de los herederos, con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero.

Art. 1904. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1905. La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores o que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1906. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1907. Si a pesar de lo dispuesto en el art. 1818, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo a un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1908. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1909. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota, del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, a favor de la persona a quien corresponda, según la partición.

Art. 1910. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1911. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1912. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 1900 y los que en él se citan.

Art. 1913. Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 1908 y 1912, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar a la licitación.

Art. 1914. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia, que cause ejecutoria; se entregará a cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota o de cantidad

determinada.

Art. 1915. La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

IV. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas:

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados:

Art. 1916. Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se entregarán al heredero o legatario a quien pertenezca la cosa.

Art. 1917. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola, pero dividida entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas, dándose a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

Art. 1918. Si el título fuere original, deberá también aquél, en cuyo poder quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1919. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1920. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, a costa del fondo común.

Art. 1921. Los acreedores hereditarios, legalmente reconocidos, pueden oponerse a que se lleve a cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Art. 1922. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1923. Si el acreedor estuviere sujeto a tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1924. De las sentencias que aprueben o reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPÍTULO IX.

Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado.

Art. 1925. A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito o sólo de palabra.

Art. 1926. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo a las leyes, pueda representar sin poder a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1927. Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1928. Para la información se citará al Representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento, quienes en su caso, tendrán obligación de asistirá las declaraciones de los testigos.

Art. 1929. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1930. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente a lo prevenido en el art. 3543 del Código Civil.

Art. 1931. El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer a los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1932. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos, y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1933. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3544 del Código Civil.

Art. 1934. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve a escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 1935. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión, a falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

Del testamento militar.

Art. 1936. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte a que se refiere el art. 3420 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1937. El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 1927 a 1935.

Art. 1938. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1939. El cónsul, vicecónsul o autoridad mexicana, a quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose a las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1940. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3562 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al juez competente. .

Art. 1941. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1942. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el art. 1939, se observará lo dispuesto en los arts. 1927 a 1935.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1943. Siempre que los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1944. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá a su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 1933 y 1935.

Art. 1945. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, a cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1946. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones según lo previene el art. 3562 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá su protocolización como a la del testamento común.

Art. 1947. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, a no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 1948. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 a 3532 del Código Civil.

Art. 1949. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá a la diligencia.

Art. 1950. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3527 a 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 1951. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme a los arts. 1933 a 1935.

Art. 1952. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3476 y 3478 del Código Civil.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Este Código comenzará a regir el día 1º de Junio próximo.

Art. 2. La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará a este Código en el estado en que se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 3. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme a este Código; pero se sustanciarán sujetándose a las reglas que él establece para los de su clase, o en su defecto a las establecidas en el

Código de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 4. Los términos para la prescripción, modificados por el Código Civil de 31 de Marzo de 1884, se computarán contando el período anterior al 1º de Junio próximo, conforme al Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, y el posterior al 1º. de Junio próximo conforme al expresado Código de 31 de Marzo.

Art. 5. Para los efectos del artículo 15 de la concesión del Banco de Empleados, aprobada por decreto de 15 de Junio de 1883, continuará observándose lo dispuesto en el art. 966 del Código de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 6. Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta le fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 15 de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.- *Manuel Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1884.

J. Baranda.

CÓDIGO DE MINAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido a bien expedir el siguiente

CÓDIGO DE MINAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Art. 1. Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las substancias inorgánicas que en vetas, en mantos o en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás substancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.

II. Los placeres de oro, y de platino, con los metales que los acompañen, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominación todos los establecimientos industriales de Minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las substancias contenidas en las materias extraídas en las minas

o placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz o cualquier otro uso de las minas y haciendas de beneficio.

Art. 2. Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo antecedente, forman un inmueble distinto del suelo en el cual o bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen a pertenecer a un mismo dueño.

Art. 3. La propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, a que se refiere el artículo 1º, se adquiere en virtud del descubrimiento y denuncio, mediante concesión hecha por la autoridad respectiva, conforme a las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

Art. 4. La ley concede a los particulares, conforme al artículo anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condición de trabajarlas y explotarlas según los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución, a fin de proveer a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 5. Toda persona capaz de adquirir legalmente bienes raíces en la República Mexicana, puede adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas comprendidas en el art. 1.

Art. 6. Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la común; sometiéndose, como los mexicanos, a las prescripciones de esta ley y a las demás que se expidieren, relativas al ramo de Minería.

Art. 7. La propiedad minera adquirida conforme a este Código, se transfiere libremente, como cualquiera otra propiedad raíz, sujetándose a las prescripciones relativas de la legislación vigente.

Art. 8. La propiedad minera no caduca sino en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 9. El título de propiedad de los bienes a que se refieren las cuatro fracciones del artículo 1, será un testimonio de las diligencias del expediente de denuncio y del acta de posesión, que se dará por las autoridades o funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

Art. 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncio ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra,

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construcción, tierras, arcillas, arenas y demás substancias análogas.

III. Las substancias no especificadas en la fracción II del art. 1 que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño y demás minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales.

Para el aprovechamiento de todas estas substancias, el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos, a las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotación de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, a las prevenciones de este Código, relativas a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 11. Se declara que son de utilidad pública la explotación de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las

haciendas de beneficio, y el aprovechamiento de las aguas que, conforme al artículo 1, forman el objeto de esta ley.

Art. 12. Los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse y adquirirse en cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos o en los de propiedad pública o particular, previa indemnización, si se trata de los dos últimos, de la superficie ocupada.

Art. 13. La posesión y propiedad que se adquiere en las minas, se entiende sólo para lo que hubiere en lo interior y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, salvo la parte que fuere ocupada por el minero, conforme a los dos artículos anteriores.

Art. 14. Reconocida la existencia de la mina o criadero, los terrenos, aun cuando sean de propiedad particular, quedan sujetos a poder ser ocupados por el minero o beneficiador, en la extensión necesaria para abrir boca-minas, construir edificios, habitaciones, almacenes, oficinas metalúrgicas, lavaderos, presas, acueductos y caminos, previa indemnización de la superficie ocupada o de la servidumbre que en el terreno ajeno se constituya, según tasación de peritos.

Art. 15. Tanto el fundo superficial comprendido dentro de los límites de las pertenencias de las minas o placeres, como los inmediatos, quedan sujetos a la servidumbre de paso de los operarios, carros y animales necesarios a la explotación, y al uso de las aguas que haya o pasen por ellos para bebida de unos y otros. Podrán también ejecutarse en dichos fundos, obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento de máquinas, o para cualquiera otro uso necesario en las minas y haciendas de beneficio. Las servidumbres a que se refiere este artículo, se establecerán previa la correspondiente indemnización.

Art. 16. Los caminos abiertos para una mina, aprovecharán a las demás que se encuentren en el mismo distrito minero; pero en este caso los costos de conservación se repartirán entre las minas que las usen, según convenio, y a falta de este, en proporción al uso que de ellos hicieren.

Art. 17. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen a los dueños de éstas, mientras que conserven su propiedad; observándose lo establecido por la legislación vigente en cuanto a los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se diere curso a las mismas aguas.

TÍTULO II.

De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocies de minas.

Art. 18. El ramo de Minería, en lo gubernativo y económico, dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios o autoridades subordinadas al mismo, conforme a esta ley; y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas a los jueces y tribunales respectivos de cada localidad.

Art. 19. Se establece en la capital de la República un Cuerpo de Ingenieros y de Mineros, que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de Junta Consultora y de Fomento de la Minería.

Art. 20. El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros de que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas o administrativas que le sometiere o propusiere la Secretaría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán Diputaciones de Minería que deberán

ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. Las Diputaciones de Minería dependerán del Ministerio de Fomento, y estarán inmediatamente sujetas a él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse las Diputaciones de Minería., desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organización, planta y dotación del Cuerpo de Ingenieros y Mineros, serán objeto de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

Art. 25. Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto a su formación por elección del cuerpo de mineros de cada distrito, número de sus individuos y renovación periódica de éstos, derechos que por las diligencias que autoricen o practiquen puedan cobrar, y dotación y obligaciones de su secretario.

Art. 26. En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado a la respectiva Diputación como asesor o consultor de ella, y encargado de desempeñar todos los trabajos que la misma Diputación le encomiende, con la dotación o las obvenciones que el reglamento y Arancel le señalen.

Art. 27. La Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrá la obligación de visitar los Minerales, de rendir los informes, de practicar los estudies o reconocimientos y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. Bajo la dirección de la Secretaría de Fomento las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la formación de la Estadística minera.

Art. 29. Una sección especial del Ministerio de Fomento tendrá a su cargo todo lo relativo al ramo de minería, conforme a las prevenciones de este título.

TÍTULO III.

De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.

Art. 30. Todo habitante de la República, nacional o extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de exploración para descubrir minas y criaderos de substancias, objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploración podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad o diámetro no pasen de cinco metros, o por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. Sí la finca o terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, o su administrador o encargado, se resistiere a que se practiquen los trabajos de exploración para el descubrimiento de minas, a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse sino es con permiso expreso de la autoridad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 32. Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploración no estuviese cercado ni cultivado, la referida autoridad, previa audiencia del dueño del terreno o de su encargado, otorgará autorización para que se practiquen los trabajos de investigación en los términos fijados por el art. 30, siempre que el explorador preste fianza bastante a juicio de la misma autoridad, para responder de los daños que con la exploración pueda causar al propietario del terreno.

Art. 33. Si la exploración debe hacerse en terrenos cercados o cultivados, la autoridad política, previa audiencia verbal de los interesados, informe sobre la conveniencia de la exploración y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad a costa del explorador, podrá negar la licencia o concederla, debiendo en este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismos términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. El explorador deberá otorgar la fianza de que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del lugar, en el improrrogable término de diez días, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso a que se refieren los arts. 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio o sitios donde deban hacerse las exploraciones, y el número de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones: ;

1. Que el tiempo en que ha de hacerse la investigación no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2. Que no siendo investigación hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigación en el tiempo señalado, podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, a virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploración, durante el término concedido para hacerla y un mes después, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas o criaderos de las substancias materia de la presente ley, en el lugar designado para la exploración, ni a una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploración dará aviso a la Diputación de Minería correspondiente o a la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar o lugares designados por el explorador para ejecutar su investigación,

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigación en el término de un mes, o en el de la prórroga si la hubiere obtenido. Transcurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncio respectivo, conforme a las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacer lo que le concede el art. 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Únicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de explotación dentro de un edificio o casa-habitación, en sus dependencias como patios, jardines, huertas, corrales, etc., o a una distancia de menos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningún recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploración para el descubrimiento de minas en las calles o plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, a menos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos o canales, o de cualquiera construcción, como casas, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TÍTULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas o sitios para establecerlas y aguas que sirvan en las minas o haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas a que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicación y en virtud de denuncio.

Art. 43. El denuncio puede hacerse:

1. A título de descubrimiento.

2. A título de abandono,

3. A título de caducidad o extinción del derecho del anterior dueño por contravención a la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1. De un mineral nuevo.

2. De un criadero nuevo en mineral conocido.

3. De mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho a una concesión de tres pertenencias seguidas sobre la veta o criadero principal, y a una más en cada una de las otras vetas o criaderos del mismo sitio o mineral que también hubiere descubierto, y cuya posesión se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor a dos pertenencias seguidas, y a una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extensión y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme a lo prevenido en el art. 106 de ese título; siendo varias las de una misma concesión o adjudicación, deberán medirse continuas y en prolongación las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el art. 45, y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaídos o abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando menos durante un año, no haya habido ningún trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos o capas, tendrá el descubridor derecho a tres pertenencias; y los que después de él denunciaren en el mismo criadero, sólo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor o restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho a una concesión de cuatro pertenencias con las medidas que según la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al día del denuncio o en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesión, durante veintiséis semanas consecutivas o interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede a la fecha del denuncio, no se tomará en consideración.

El denuncio y adjudicación de una mina por desierta y abandonada, se sujetará a los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67.

Art 51. Sólo en el caso de calamidades o de trastornos del orden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este incon-

veniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo o declaración especial; pero restablecida la tranquilidad, si a los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputación o funcionario que haga sus veces, no se volvieren a establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas a título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiséis semanas, podrán ocurrir a la Diputación de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su petición.

Art. 53. La Diputación de Minería, en vista de la solicitud y de un informe de perito o de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, o lo concederá por un término a lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo por conducto de la Diputación del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputación de Minería y de un perito, o en vista de las pruebas que se le presenten o juzgue necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, o bien concederlo por un término que no exceda de un año.

Art 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por causa de abandono, conforme a lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería o por el Ministerio de Fomento son improrrogables; y sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningún caso podrá concederse un segundo amparo a la misma mina en el término de tres años.

Art. 57, Para los efectos de declarar desierta y abandonada una mina conforme al art. 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligación de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el día siguiente al de la fecha en que hubiere espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna o de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquellas explotarse, la Diputación de Minería nombrará un perito de su confianza para que, haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinión sobre la utilidad de las obras y sobre los demás puntos que estimare conveniente. La Diputación de Minería con vista del dictamen del perito, negará el amparo de esa clase o en esa forma solicitado, o lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener o a que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar a que se pierda la propiedad de una mina y a que se adjudique a quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificación o por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, o cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigación y explotación del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfruto, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotación, y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservación si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, o que sea difícil la com-

bustión de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan proseguir el laborío de la mina por veintiséis semanas consecutivas o interrumpidas en el término de un año precedente al día del denuncio, o en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede a la fecha del denuncio, no se tomarán en consideración.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinosa, por mal ventilada o por suspensión o falta de desagüe, la Diputación de Minería o el funcionario que haga sus veces tomarán razón del denuncio, y antes de tres días hará reconocer la mina por algún perito de su confianza, acompañado del secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncio, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior, no se hubieren corregido las infracciones o faltas, practicándose lo prevenido por la Diputación, o si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesión, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que a satisfacción de la Diputación de Minaría, el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe o de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar a ejecutar antes de un mes de la fecha de la posesión; perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo o de no remediar el mal denunciado antes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denuncio se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado a la Diputación de Minería del Distrito, expresándose en él a qué título se hace de los tres mareados en el art. 43, y además el nombre del denunciante y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesión o ejercicio y vecindad, las señales más individuales del sitio, criadero o mina denunciados o de que se pida la adjudicación; y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado o interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado art. 43.

Art. 62. Si el denuncio fuere por abandono o por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido; su domicilio, el nombre de la mina, su ubicación y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputación, la hora y el día de su presentación, tomándose razón de éste en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los dos ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputación, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncio en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito o en la capital del Estado, para que llegando a noticia de todos, si alguno se creyere con derecho a oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. En el mismo auto en que se ordenen las publicaciones del denuncio, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denuncio tenga abierta una labor en el sitio de su denuncio, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo o inclinación. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un cañón, labrados sobre

alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de estas excavaciones, por lo menos, una sección de uno y medio metros por lado o de diámetro, y cinco metros de profundidad o de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su maza dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo menos de las dimensiones indicadas, pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, antes de darse la posesión de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento a que se refiere este artículo, la Diputación de Minería o la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al propietario del suelo.

Art 66. Luego que dicha labor esté abierta y sin esperar a que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denuncio, con tal que haya transcurrido el término de las publicaciones, se nombrará un perito científico, o práctico a falta de éste, a fin de que. reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta o criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo o inclinación o echada, mida y señale en el terreno la pertenencia o pertenencias que correspondan marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojoneras que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicación en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez días siguientes y en el día señalado para el acto de la posesión, a la hora que se hubiere fijado, uno de los diputados del Distrito, acompañado del secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado y dará, en nombre de la ley, posesión al denunciante o denunciantes del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre a los dueños o encargados de las minas colindantes, considerándose como tales a todos aquellos que se hallaren a una distancia de doscientos metros o menos, respecto de la que se tratare; y también será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono o infracción de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesión se hará constar cuidadosamente la persona o personas que la toman, ya sea que estén presentes o que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluido todo esto, se depositará el expediente en el archivo, dándose a los interesados que lo pidieren, testimonio en forma, a su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, a las publicaciones sin citar previamente al último poseedor, cuando fuere conocido; y dándole copia del denuncio, se le oirá en junta, a que será también citado el denunciante.

La Diputación calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren a la junta, y de las pruebas o información que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez días, si el denuncio ha de

admitirse o no. En el primer caso se harán las publicaciones y se substanciará el denuncio conforme a los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesión del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposición en el término de ocho días.

Art. 72. Se prohíbe a los administradores, dependientes o empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y sólo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo o ratificándolo este último, durante los términos establecidos para tramitar el denuncio y tomar la posesión.

Art. 73. Es admisible toda oposición al denuncio que se fundare o en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, o en cualquiera otra causa o motivo legal, según las disposiciones de esta ley, con tal que se presente antes de terminarse el acto de posesión.

Art. 74. No se admitirá oposición sin expresarse clara y determinantemente en el escrito en que se formule, la causa o motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. En el caso de controversia entre dos o más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denuncio.

Art. 76. Cuando ocurran dos o más denuncios respecto de un mismo sitio o criadero, o de sitios y criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso orden de fechas, y en el mismo orden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesión a los denunciantes.

Art. 77. Si la oposición se presentare durante el término de los pregones o publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncio, hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará en ellas hasta dar la posesión al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposición, substanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposición, la Diputación citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos, y evitar la cuestión; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará o mandará practicar los reconocimientos necesarios en un término de veinte días, resolviendo después de él, y dentro de los diez días siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo a la oposición, se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolución que se dictare.

Art. 80. En caso de oposición al denuncio, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolución que dicte la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber, por escrito o en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho días que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolución se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputación lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y substanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto o derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere en el acto de darse la posesión al denunciante, el minero que se crea ofendido o perjudicado en su derecho, en los casos a que se refieren los arts. 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria a lo resuelto por la Diputación de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. Sólo en los casos de no existir la veta o criadero denunciado, o de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia o pertenencias a que hubiere lugar, se suspenderá una posesión, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposición que se haga, o derecho que en contrario se alegue, y sólo se hará constar en la diligencia, reservando al contradictor u opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncio, ningún otro será admisible respecto del mismo sitio, mina o criadero, ni aun para que se tenga presente y tome en consideración, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibición comprende al minero que denunció y a sus compañeros, sin que ni uno ni otros puedan presentar denuncios sucesivos, hallándose pendiente la tramitación y resolución del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará si no tuviere abierta la labor, o no tomare la posesión en los términos o plazos designados por este Código, o por la Diputación de Minería, en conformidad con los arts. del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorrogados por la Diputación por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duración no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciables y se adjudicarán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas nuevas o abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposición o contradicción que se hiciere al denuncio.

Art, 90. Se reputa abandonado un sitio o establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes o construcciones materiales; y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio a quien la denuncie, si durante tres años no se ha llegado a ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputación, no restableciere los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso a que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicación de mina que se denuncie por abandono, o por caducidad en que se haya incurrido, faltando a las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina o hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas a su costa, como cubiertas de galera, máquinas u otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste a sus dueños según avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputación.

Art. 92. Los denuncios de demasías se sujetarán enteramente a lo prevenido en el título V, arts. 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriere el denuncio de alguna corriente o caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas o de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, o para el lavado de los metales, se admitirá y substanciará dicho denuncio con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos

objetos, si como desierta o abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningún caso habrá lugar a tal denuncio ni a la ocupación forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando o necesite para sus propios usos, o para sus posesiones o industria.

La propiedad de una corriente o caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiséis semanas consecutivas o interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncio. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciables, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y terreros de las minas abandonadas no son denunciables, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciables los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separación de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, después de practicadas las diligencias de posesión de la mina o criadero, necesite ocupar dentro o fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, según el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, o para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al art. 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputación de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública o particular, pagará previamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, según tasación de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputación de Minería, y sin que a título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse a la posesión que se diere de la mina al denunciante, ni a la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores a ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería o por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposición de parte, los interesados podrán apelar a la Secretaría de Fomento y pedir su revocación, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposición de que se trate.

TÍTULO V.

De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.

Art. 97. La pertenencia o unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadrado o de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado o rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia, se fijan en los artículos siguientes, atendiendo a la naturaleza y posición del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las substancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnización del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotación, podrá también aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, o el

conjunto de pertenencias que constituya una sola concesión, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslación de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos a nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares a los primeros, variará conforme a las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximativamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. Cuando la veta sea clavada, o cuando tenga una inclinación o echado de más de 85° a la cuadra será de 100 metros, los que se medirán a uno u otro lado de ella, o se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Cuando la veta tenga menos de 85 grados de inclinación, la longitud de los lados de la cuadra se medirá en el sentido del echado.

Art. 102. La medida de los lados del rectángulo de la pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse a uno y otro lado de la labor de reconocimiento a que se refiere el artículo 65 del título IV, a voluntad del minero, en terreno libre de otra posesión minera.

Art. 103. Cuando teniendo la veta menos de 85° de inclinación el minero solicitase que alguna parte de la cuadra que le corresponda se le mida en sentido contrario al del echado, podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero. Únicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la cuadra, podrán medirse contra el echado, más de 25 metros.

Art. 104. En las concesiones de placeres, de piedras preciosas, de oro y de platino, con los metales que los acompañan, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de veinte metros por lado, los cuales se medirán a nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105. En las concesiones sobre mantos o sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán a nivel, repartiéndolos a voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106. El señalamiento de las pertenencias se hará con las condicionas siguientes:

1. Que la labor o excavación a que se refiere el artículo 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia.

2. Que sean cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo o del cuadrado en sus respectivos casos, tendrán las longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fracción de pertenencia.

3. Que las medidas han de hacerse en terreno que no esté ocupado por otra posesión minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia a la de algún colindante.

4. Que cuando una concesión se componga de varias pertenencias, deberán ser continuas, y medirse unas en la prolongación de las obras, de modo que cada concesión quede limitada por un cuadrado o por un rectángulo, aun cuando para cumplir con esta condición sea necesario reducir el

número de pertenencias que a un minero debieran corresponderle.

Art. 107. Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinación de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocida en el lugar de sus operaciones; y fijarán, siempre que les sea posible, la posición de la labor de reconocimiento, la de una mojonera o la de alguna de la líneas, anotando sus distancias respecto de otros objetos fijos.

Art. 108 Los vértices del rectángulo o del cuadrado de la concesión, se señalarán con mojoneras sólidamente construidas, procurando que por su forma o por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109. Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110. Si algún minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo o en su inclinación, y quisiere modificar sus pertenencias para ponerlas en relación con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputación de Minería nuevas medidas, las cuales podrán concederse previo reconocimiento e informe de un perito, si no hay para ello perjuicio de tercero, y si esta solicitud se presenta antes de un año de haberse dado la primera posesión.

Art. 111. Si entre dos o más pertenencias inmediatas existe una porción de terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse a uno de los mineros colindantes, o repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112. Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razón de haber salido de su pertenencia y entrado a la demasía con trabajos interiores que tengan más de cien metros de extensión o de profundidad, se le adjudicará por entero.

Art. 113. Si la demasía fuere denunciada antes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, según convenio de sus respectivos dueños, y a falta de éste por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y posesión entre todos, proporcional mente a la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114. En el caso de que algún minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo o por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirirlo, previo denuncio, sin que cada concesión pueda pasar de otro tanto de las medidas que anteriormente tenía concedidas, y con la obligación de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 115. Si las necesidades del laborío de una mina, como ventilación, desagüe, etc., obligasen a llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme a la opinión de un perito nombrado por la Diputación de Minería, las obras proyectadas sean útiles, y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme a las prevenciones de la Diputación, en vista del informe del perito nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116. Si al ejecutar las obras a que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal o frutos de algún valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra, a dar aviso inmediatamente a la Diputación y al dueño de la pertenencia, y a partir con él desde entonces el metal o los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable, Esto se observará

hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en fruto, y después de hecha la comunicación, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo únicamente las obras convenientes al laborío de su mina, conforme a la autorización que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117. Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos o metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado a dar aviso inmediatamente a la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia, y a partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso qua se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos o metal, sin deducción de gastos, que hubiere extraído de la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulación del aire.

TÍTULO VI.

De la manera de trabajar las minas.

Art. 119 Las minas deberán ser trabajadas conforme a las reglas del arte y con sujeción a las prevenciones de este título, sin perjuicio de que también se observen los reglamentos de policía en lo que a las obras o trabajos emprendidos en aquellas hicieren relación.

Art. 120. En el laborío de las minas se llenarán las condiciones siguientes:

1. Que por medios naturales o artificiales se mantenga la ventilación necesaria.

2. Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya menos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3. Que las labores blandas se fortifiquen con madera o mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe o hundimiento.

4. Que igualmente se hagan las obras de fortificación que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares o macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejen para sostener las labores de disfrute.

5. Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, o en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6. Que cuando la explotación de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laborío de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, o de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligación de las Diputaciones de Minería visitar o mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, o por lo menos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputación de Minería en unión de algún perito, o mandar que éste las practique acompañado de escribano o con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina, y lo que se observe con relación al art. 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputación de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas, en el término prudente que deberá fijarles.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliere con lo prevenido por la Diputación para remediar las faltas que haya notado, será multado a juicio de la misma, y según la gravedad de la falta, en cantidad de 50 a 250 pesos por la primera vez. Si la desobediencia se repite, la Diputación duplicará la multa, determinando la suspensión parcial o total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125. Si por el medio indicado o por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta o faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecución del laborío de la mina, o se ponga en peligro la vida o la salud de los operarios, la Diputación de Minería dictará las disposiciones que juzgue oportunas, pudiendo llegar a acordar, como medida precautoria, la suspensión de los trabajos en toda la mina o en determinadas labores, según los casos. Si la suspensión decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal indicado en término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse a quien la denuncie por causa de abandono, conforme a lo prevenido en el art. 50.

Art. 126. Si los interesados en la mina no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán, no obstante, y se pasará el expediente respectivo a la autoridad judicial para su decisión en justicia. Esta, oyendo al interesado y recibiendo las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince días, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127. En estos casos, el fallo se pronunciará con citación del funcionario que ordenó la suspensión, y las pruebas se recibirán también con su citación; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicación de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los arts. 70, 71 y 78 al 83 del título IV.

Art. 128. La dirección de las obras interiores y exteriores de las minas, el beneficio de las metales, y el establecimiento, construcción y conservación de las maquinarias, será precisamente encomendado a peritos científicos o a prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129. Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborío de una mina o en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos o prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130. En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

1. En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de comunicación, etc., con la obligación de visitar la obra cada uno o dos meses, conforme lo exija su progreso, a fin de evitar oportunamente algún yerro en la ejecución.

2. En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas o que contengan gases mefíticos.

3. En la ejecución de labores cercanas a la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios o habitantes.

Art. 131. Los administradores de las minas darán parte a la respectiva Diputación

de Minería, y en su caso a la autoridad política o judicial, de la muerte o accidente grave de algún trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundación, incendio, etc.

Art. 132. En las negociaciones de minas cuyo pueblo exceda de doscientos operarios, habrá un botiquín y tendrán a su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

TÍTULO VII.

Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación

Art. 133. Los dueños de minas, por medio de tiros o socavones, y empleando los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita a trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme a lo establecido en los arts. 59 y 60.

Art. 134. Si el dueño de alguna mina cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinas, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo éstos, o no mantenerlo en todo lo que es necesario y afluir las aguas de esas minas a las suyas, tendrá derecho a que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo a los costos del desagüe en proporción del beneficio que reciban.

Art. 135. Los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo, entregarán, como indemnización a quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipación por peritos.

Art. 136. Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciere en parte, se disminuirá más o menos la retribución mencionada a tasación de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputación de Minería.

Art. 137. Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán su-jetas a lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138. Lo prevenido en los tres artículos anteriores sólo tendrá lugar cuando los interesados no se convinieren sobre el particular, pues habiendo convenio, a él deben sujetarse.

Art. 139. Si por medio de un socavón se facilitase el desagüe, la investigación o el laborío de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren a labrarlo todos sus dueños, algunos de ellos, o un extraño solo o asociado con varios compañeros, aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavón deba atravesar, se admitirá al empresario o empresarios su pretensión y el denuncio que presenten, con las condiciones siguientes:

1. Que la obra ha de ser posible y útil, a juicio de un perito nombrado por la Diputación de Minería.

2. Que al ocurso de denuncio se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavón, su longitud, las pertenencias de las minas que han de atravesar y las que queden a menos de cien metros, por cada lado.

Art. 140. En los denuncios de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisición de minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre serán las siguientes:

1. Si el socavón aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra

será la que corresponda por el mayor o menor echado de ésta, conforme a lo establecido en el art. 101, y el largo será la longitud del socavón proyectado.

2. Si el socavón se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta o de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho cien metros, repartidos por partes iguales a uno y otro lado de la línea o líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavón. En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá que, respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141. El dueño o la compañía empresaria de un socavón aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecución fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputación de Minería, al darle la posesión; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, a las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea o líneas señaladas en la concesión, pero si conviniere al empresario variar la dirección, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncio nuevo.

Art. 142. El dueño o empresario de un socavón aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

1. Podrá labrarlo no sólo en terreno libre, sino también dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas

2. Podrá denunciar, al proyectar el socavón o cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas o abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten menos de 150 metros del trazo del socavón.

3. Si en la prosecución del socavón se encontraren vetas o criaderos nuevos, previo denuncio y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fracción anterior, el dueño o empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4. Las concesiones a que se refieren las dos fracciones anteriores, se considerarán anexadas al socavón y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavón, cada concesión se trabajará por separado.

Art. 143. Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño o empresario percibirán, a falta de convenio, la indemnización que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demás prerrogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavón con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados a dar inmediatamente aviso a la Diputación y al dueño de aquella, y a partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene o comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavón cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. SÍ el aventurero o empresario del socavón no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasación de peritos, todo el valor de los frutos, sin deducción de gastos, que estimen haber extraído, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavón lo utilizan algunas minas para el transporte y extracción, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y a falta de convenio, le

entregarán el 5 por ciento de los frutos que extraigan por el socavón.

Art. 147. Ni el dueño de un socavón aventurero, ni en general ningún minero, tendrá derecho a indemnización por los servicios de ventilación que puedan hacer a otras minas con sus obras de comunicación,

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno o más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la petición correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, se considerarán esos tiros generales, o los cañones y cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro o de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigación u otra obra de utilidad común para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si a juicio de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones pura ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribución de sus costos y de los metales o frutos entre las diversas minas, se hará según convenio, y a falta de éste, proporcionalmente a juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes a los socavones aventureros en casos semejantes.

TÍTULO VIII.

De las sociedades mineras.

Art, 151. Las sociedades o compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos o más las pertenencias que la constituyan según el título de su concesión, es indivisible en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, o labor de la mina o minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en común y los gastos y frutos se dividirán según el convenio, y a falta de éste, proporción al mente a la representación de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotación de minas, conforme a lo determinado en el art. 49, puede adquirir por denuncio cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta o criadero.

Art 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad, el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representación de cada uno de ellos o parte que lleve en la compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad o compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho a una o a varias de éstas, según el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su repre-

sentación, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director o gerente de la sociedad de la persona a quien la haya enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art, 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotación en las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras sólo son responsables los socios hasta el importe o valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotación, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden a las obligaciones contraídas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina o negociación, comprendiéndose cuanto pertenezca a ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz e inmueble, y estar en esta calidad sujeta a todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto a su enajenación o traslación del dominio, hipoteca y demás, las acciones en una compañía o sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas o haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, o bien a la orden y transmisibles por simple endoso sin derecho alguno en los demás accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decisión de los puntos que se ofrezcan con relación a los trabajos, administración etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolución que importe enajenación de la propiedad de la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. En las deliberaciones de las sociedades el dueño o dueños de una acción tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votación con la representación que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad o más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

Art. 165. En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse a la Diputación de Minería para que decida, sin más substanciación que el conocimiento de lo ocurrido, y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interés de la Minería.

Art. 166. Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citación o convocación de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta o asunto que haya de tratarse, con quince días, por lo menos, de anticipación, y se requiere la concurrencia de la mayoría o de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren representadas por los que concurran.

Art. 167. La citación de que habla el artículo anterior se hará personalmente a los accionistas conocidos que residieren o tuvieren representante en el mismo lugar, y a los demás por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere; y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente a las demás, en los

términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169. Para declararse desierta una acción deberá preceder el aviso por los socios contribuyentes o por el director o administrador de la mina a la respectiva Diputación, para que, tomándose razón de la fecha en que el dueño do aquella dejó de contribuir, se declare desierta la acción por la misma Diputación, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibición acordada o pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido o negado a hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores, no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputación la obligación en que está y la suma con que debe contribuir, cuya notificación, si no fuere conocido o se hallare ausente, se hará por los periódicos y con término de quince días, como está prevenido que se cite para las reuniones o juntas en el art. 167.

Art. 171. En el caso de ser declarada la deserción o pérdida de algunas acciones por la Diputación, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaración, y acudir al juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince días contados desde que se le notifique aquella resolución, y no después.

Art. 172. El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el 50 por ciento de las utilidades de la mina, después de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios antes y después de la deserción.

Art. 173. No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligación de beneficiar en común los frutos, ni de contribuir para comprar o establecer haciendas de beneficio. La repartición de los frutos extraídos entre los socios, proporcionalmente a sus representaciones, no se hará sino después de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponde de los gastos de la mina.

Art 174. Las reglas y disposiciones anteriores sólo serán aplicables en defecto de estipulación, pues si en el convenio celebrado o en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará a ellas; pero no son renunciabas ni pueden alterarse o modificarse por los particulares, las contenidas en los arts. 152, 151, 155, 156, 153 y 161 de este título.

TÍTULO IX.

De los contratos de avío y otros con relación a las minas.

Art. 175. El contrato de avío puede celebrarse, o adquiriendo el aviador parte en la mina, o como simple préstamo o refacción; y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y a falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los artículos 181,183 y 186.

Art. 176. Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administración mientras que mantenga el avío; destinándose las utilidades, en primer lugar, a cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporción a las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador o aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenían adquirida, la cual volverá al dueño o dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de

lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. Si se consumiere el caudal de avío o quedare en parte descubierto, no estará el minero obligado a satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de lamina; destinándose el cincuenta por ciento de éstas, después de cubierto el último avío, a ir pagando a los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último o menos antiguo, siempre que concurran las calidades de la refacción.

Las deudas, gravámenes o hipotecas que pueda tener una mina, se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono o por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando o no interés, o bajo la condición, de recibir en pago las platas o frutos con alguna utilidad, será reembolsado con solo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, a no ser que en el contrato se hubieren constituido o estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes u otras seguridades.

Art. 179. Con excepción de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, a cualquiera otro crédito que no proceda de avío; concurriendo en él las calidades de la refacción, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último o posterior de los anteriores.

Art. 180. Sí llegaren a embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demás valores que formen parte de la negociación, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, o comprometiéndose el aviador a facilitar al minero un capital o cantidad fijos, perderá el derecho a cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende o retira los avíos antes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. El minero a quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender, para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos o útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 181. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero o dueño podrá a su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administración, según los términos del contrato.

Art. 185. Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administración, y se limitarán a vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador o dueño a quien representen, de lo que les interese saber; y en casos graves o urgentes, y cuando se trate de impedir algún abuso o perjuicio, a la respectiva Diputación de Minería.

Art. 186. En las ventas y contratos respecto de las minas o acciones en ellas, no habrá en ningún caso lugar a los recursos de rescisión por causa de lesión, ni a las restituciones in integrum.

Art. 187. El salario, jornal, partido o cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados o trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho común.

TÍTULO X.

De los procedimientos en los negocios de minas.

Art 188. En lo económico y gubernativo, los procedimientos a que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. Los juicios en materia de minas se substanciarán y decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, o en cada Estado, por los Jueces y Tribunales que sean allí competentes, y conforme a sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. El juicio será sumario siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial o más breve, según la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, o del Distrito Federal o Territorio en su caso.

Art. 191. No podrán suspenderse los trabajos de una mina o hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro o ejecución, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art 192. Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, o existentes en la mina o hacienda, no se podrán embargar o secuestrar separadamente de la negociación por deuda del minero; y sólo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. En todo caso de secuestro o ejecución se atenderá de preferencia y con los productos de la mina o hacienda, a la conservación de los trabajos.

Art. 194. En los casos de concurso, o de testamentaría o intestado, si entre los bienes hay alguna mina, o establecimiento de beneficio, se atenderá a la conservación de los trabajos por el juez o por el representante del concurso o de la testamentaría; y si no bastaren para ello los productos de la misma negociación y no se presentaren a contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se advirtiere en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador; y a falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior, tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo a ellos el poseedor o ejecutado, el acreedor se ofreciere a hacerlo.

TÍTULO XI.

De los impuestos a la Minería.

Art. 196. Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribución directa las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ella.

Art. 197. Será libre de todo impuesto la circulación en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta o acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. El azogue continuará exceptuado de los derechos de importación y de toda contribución directa.

Art. 199. Además de los derechos de acuñación y de exportación establecidos o que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196 y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal o de la substancia explotada, sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, o para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal o en el Territorio de la Baja California; y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite mareado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Unión, atendiendo a las necesidades de su Erario y a la protección que puedan acordar a la Minería.

Art. 201. Las haciendas de beneficio u oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, sólo pagarán al Estado en que se encuentren, o a la Federación si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal o en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcación están fijadas a los otros establecimientos industriales, sin diferencia alguna.

Art. 202. La Federación percibirá, según está establecido, el veinticinco por ciento de las contribuciones que, conforme a los artículos anteriores, corresponden a los Estados.

TÍTULO XII.

Prevenciones generales.

Art. 203. Es atribución de las Diputaciones de Minería, a más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la dependencia y dirección de la Secretaría de Fomento. En casos graves o urgentes, que no dieren tiempo para consultar a dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas o providencias que estimaren necesarias u oportunas, para la conservación y regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en su ejecución de aquellas, si fuere necesario.

Art. 204. A los individuos que formen las Diputaciones de Minería deberán guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben a las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusación contra alguno de ellos por razón de su encargo, sólo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. Los diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos o abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 206. En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demorar indebidamente y sin causa justificada el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que forman las Diputaciones de Minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 207. Las Diputaciones percibirán los derechos que señale el arancel que forme la Secretaría de Fomento a las diligencias que practiquen o en que intervenga.

Art. 208. Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señala a los peritos, serán pagados por el denunciante o promovente; mas en caso de haber sido fundado el denuncio de una mina mal trabajada, y de no tomar la posesión el denunciante, porque el dueño o poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denuncio serán satisfechas por el expresado dueño o poseedor.

Art. 209. Todos los propietarios o aviadores de minas deberán tener en el distrito en que se hallare ubicada la mina de su propiedad o que avíen, si se ausentaren de él, un agente o apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que

ocurran. En defecto de dicho agente o apoderado se entenderán y practicarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador o encargado de la negociación, si se hallare en ella, y a falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme a la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. El Ejecutivo designará, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expidiere para la aplicación de este Código, facultando a su vez a las Diputaciones de Minería o a los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. Los dueños de minas y de haciendas de beneficio, o los administradores de ellas, están obligados a ministrar los datos y noticias estadísticas que se les pidan por las Diputaciones o los funcionarios que hagan sus veces, según las instrucciones que dicte la Secretaría de Fomento o la Dirección general de Estadística; quedando aquellos sujetos, en caso de no proporcionarlos, a las penas establecidas en el reglamento de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. Todas las propiedades mineras legalmente adquiridas antes de la fecha en que comience a regir esta ley, quedan subsistentes aun cuando sean de criaderos o substancias no comprendidas en ella, o cuyas pertenencias tengan una extensión diferente de la que ahora se establece.

Art. 213. Si las propiedades adquiridas con anterioridad a la fecha en que comience a regir la presente ley, por vía de denuncio, son de los criaderos o substancias que, conforme al artículo 10, pertenecen al dueño del suelo, las seguirán poseyendo como hasta aquí los propietarios a quienes hayan sido adjudicadas como minas, y por esta sola vez disfrutarán de un amparo especial de dos años, contados desde la fecha en que este Código comience a regir, a fin de que dentro de ese plazo puedan ponerlas en explotación; y en el caso de que después de fenecido dicho plazo las abandonen, o por caducidad pierdan sus derechos, se considerarán para lo sucesivo como propiedad del dueño del suelo.

Los denuncios presentados antes de que este Código empiece a estar en vigor, se decidirán conforme a las leyes vigentes en la fecha en que hubieren sido presentados, pero observándose en los procedimientos las disposiciones del presente Código.

Art. 214. Las minas que hasta la expedición de este Código estén en explotación o legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan, aun cuando sus pertenencias sean diferentes de las que ahora se establecen; pudiendo ratificarse si lo solicitaren los interesados.

Art. 215. En cualquier caso, para continuar conservando los derechos adquiridos con anterioridad, es condición precisa que el poseedor cumpla en lo sucesivo con las prevenciones de este Código, bajo las penas que el mismo establece,

Art. 216. Las salinas que en las costas de la República o en otros puntos del territorio nacional posea la Federación, se explotarán conforme a reglamento que forme la Secretaría de Fomento, respetándose los contratos de arrendamiento u otros que sobre ellas se hubieren celebrado, hasta su terminación.

En cuanto a las que hubieren sido enajenadas por el Gobierno Nacional, sus poseedores actuales continuarán disfrutándolas en los términos de sus contratos respectivos, y los dueños del suelo en que tales salinas se encuentren respetarán los derechos adquiridos.

Art. 217. Los Estados cuyos impuestos sobre las minas y sus productos, así como

sobre las haciendas de beneficio o establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase, no estuviesen arreglados a las prevenciones del título XI de este Código, expedirán las leyes necesarias, a fin de que dichos impuestos estén de acuerdo con las prevenciones de aquel título, desde el 1º de Julio de 1885.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 218. Este Código comenzará a regir en toda la República el día 1º de Enero de 1885, y desde entonces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación o de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al C.....*

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA, Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHIOS Y HONORARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del título II del Código de Minería, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA, Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.

CAPÍTULO I.

De los mineros.

Art. 1. Se considerarán como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de Diputados de Minería, a todos aquellos que sabiendo leer y escribir estén inscritos en el libro o registro a que se refiere el art 6º, por tener alguno de los requisitos siguientes:

I. Los que por el término de un año anterior a la fecha de la inscripción fueren dueños o aviadores, en todo o en parte, de una o varias minas o haciendas de beneficio.

II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, después de un año de residir en la localidad.

III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputación de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aun cuando

no lleven un año de poseerla.

Art. 2. Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior podrán ser inscritos como mineros de la localidad, pidiéndolo expresamente ellos mismos, a cuyo efecto presentarán por escrito la respectiva solicitud a la Diputación de Minería de que se trata, con los documentos que acrediten su propiedad, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 3. Las solicitudes de inscripción a que se refiere el artículo anterior podrán hacerse por medio de apoderado, y bastará también para ello otorgar carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos.

Art. 4. Los comprendidos en la fracción II del artículo 1º, presentarán con su solicitud los documentos que comprueben de una manera legal su residencia en la localidad, por el tiempo que exige dicha fracción.

Art 5. Los comprendidos en la fracción III del repetido art. 1º, acompañarán un certificado de la respectiva Diputación en que ya hubieren sido inscritos, y la constancia de su propiedad en aquella localidad.

Art. 6. En vista de las solicitudes de que tratan los artículos precedentes y de los acuerdos que a ellas recayeren, si fueren favorables, se formará un libro que se titulará: "De inscripción de mineros de la Diputación de Minería de—Tal parte."

CAPÍTULO II.

De las Diputaciones de Minería.

Art, 7. Las Diputaciones de Minería ejercerán las facultades económicas y gubernativas que en el Código de Minería se les conceden, y tendrán obligación de suministrar las noticias y rendir los informes que les pidan las autoridades políticas o judiciales y la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Las Diputaciones de Minería ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata y dirección de la Secretaría de Fomento,

Art. 9. Por ahora habrá Diputaciones de Minería en los lugares que determina el art.56.

En lo sucesivo, cuando algunos mineros o Diputaciones de Minería lo soliciten, o cuando se descubrieran nuevos minerales, podrá el Ministerio de Fomento establecer nuevas Diputaciones de Minería, señalándoles sus respectivos límites jurisdiccionales; pero para que esto pueda tener efecto, es requisito indispensable que haya radicadas en la cabecera de la localidad de que se trate, a lo menos quince personas hábiles para poder desempeñar los cargos de diputados de Minería, lo que se comprobará por certificación de la primera autoridad política local.

Art. 10. Los límites para la jurisdicción de las Diputaciones de Minería se arreglarán, siempre que sea posible, a los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal o Territorio en que se encuentren.

Art 11. Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. Los diputados de Minería y sus suplentes no tendrán sueldo fijo, pero disfrutarán de los honorarios que se fijan en el art 47. La duración de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. Para que tenga verificativo la elección ordinaria se expedirán, por las Diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias antes del día 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el día, hora y lugar en que deba verificarse la elección. La omisión de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de diez

a cincuenta pesos, que se impondrá a los diputados que no cumplieren con esta disposición.

Cuando se trate del establecimiento de una nueva Diputación de Minería, el acuerdo relativo de la Secretaría de Fomento señalará la fecha en que el presidente del Ayuntamiento o corporación municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la elección, y el día en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, estableciendo una nueva Diputación, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres días antes de la elección tendrá abierto un registro provisional de inscripción de mineros, para que en él se tome razón de las personas que, por llenar alguno de los requisitos que expresa el art. 1º, tengan derecho de tomar parte en la elección. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo o desechando las solicitudes de inscripción, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, a pedimento del agraviado, castigará con multa de 10 a 50 pesos las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. La elección ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el día 1º de Diciembre de cada año, aun cuando sea feriado. Será presidida por el diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por mayoría de votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputación de Minería, la primera elección de todos sus miembros se verificará bajo la presidencia del presidente municipal del lugar en que la Diputación haya de funcionar; y al primer año siguiente cesarán en sus funciones, si no fueren reelectos, el primer diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. Para ser diputado de Minería, propietario o suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputación; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputación.

Art. 16. A estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí o por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro a que se refiere el art. 6º, cuando menos con tres días de anticipación al día de la elección.

Art. 17. Para que haya elección es necesario que por lo menos concurran, o estén representados en la junta, quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la elección, se convocará de nuevo con un plazo de diez días a lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. Cada uno de los mineros tendrá por sí un voto, y podrá representar, teniendo autorización especial para ello, ya sea por poder formal, o por carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningún caso pase de cinco votos la representación de una sola persona. Sí sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representación sólo se computará por cinco votos.

Art. 19. La elección se verificará en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquella. En los casos de empate se repetirá una vez la elección; y si de nuevo hubiere empate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaración de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por les individuos de la mesa.

Art. 20. Si antes o en el acto de la elección, alguno o algunos mineros en minoría presentaren o alegaren protestas de nulidad, se agregarán o consignarán en la acta.

Art. 21. De dicha acta de elección y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán a la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento a los electos, a fin de que tomen posesión de sus respectivos cargos el día 1º de Enero siguiente.

Art. 22. En caso de que la elección fuere reprobada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo a los mineros, para que se repita dentro de un nuevo término, que no pasará de diez días; pero sin que tal reprobación invalide los actos del diputado o diputados que hubieren llegado a tomar posesión de su encargo.

Art. 23. El cargo de diputado de Minería propietario o suplente, no es renunciable sino por causa justificada ante la misma Diputación, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. Cuando al verificarse la elección ordinaria, la Diputación estuviere incompleta por impedimento o falta absoluta de algún propietario o suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar a los que hubieren cumplido su tiempo, se elegirá por la misma junta electoral a los que deban cubrir la vacante o vacantes que hubiere.

La persona o personas así nombradas sólo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años a la persona a quien tengan que reemplazar.

Art. 25. Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocies económicos y de trámites sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despachó los dos diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. Los negocios graves de importancia que se presentaren, así como los autos de adjudicación, los amparos y declaración de deserción o de caducidad, serán despachados por los dos diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27. Cuando la opinión de ambos diputados discrepare en algún negocio, llamarán a uno de los suplentes por el orden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestión, se dé como resolución lo que acordare la mayoría; debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. Los diputados consultarán con asesor letrado de libre elección las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es o no de su resorte, ya sobre el procedimiento que debe seguir; pero sin que sea obligatorio para los diputados adoptar la opinión del asesor.

Art. 29. Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Minería, tendrá cada una un secretario.

Art. 30. Este secretario disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secretaría de Fomento, a propuesta de los diputados de Minería.

Art. 31. Para ser secretario de las Diputaciones de Minería, se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, a juicio de la misma Diputación.

Art. 32. Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los diputados de Minería, el secretario tendrá abierta su oficina al público durante cuatro horas al día, para recibir en ellas los

denuncios y demás gestiones de los mineros.

Art. 33. Los diputados, secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo a las leyes vigentes de administración de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, resolviendo el punto la misma Diputación, formada del otro propietario y del suplente a quien toque, con exclusión para sólo este caso, de la persona de quien se trate.

Art. 34. El primer diputado será sustituido por el segundo en sus faltas accidentales o absolutas; y en lugar del segundo se llamará a los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art 35. Por falta o impedimento de éstos, entrarán a sustituir los que hayan sido propietarios o suplentes en el año o años anteriores.

Art. 36. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores durarán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva elección con arreglo al art. 24.

Art. 37. Cuando temporalmente y por menos de un mes, o en algún negocio especial faltare el secretario, actuarán los diputados con dos testigos de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia o ausencia debiere pasar de un mes, podrá nombrarse un secretario interino con aprobación de la Secretaría de Fomento, que sólo funcionará mientras vuelva el propietario.

Art. 38. Los miembros de las Diputaciones de Minería, durante el período para que fueron nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo concejil.

Art. 39. Se llevará en cada Diputación un libro que se titulará: "De peritos de la Diputación de Minería de—Tal parte," el que se formará en vista de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputación respectiva, y del extracto o copia de los justificantes cuyos originales se devolverán, previa confronta.

Art. 40. Podrán registrarse como peritos científicos, y para obrar en los asuntos de su profesión, a todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores o ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores o hidromensores; debiendo considerárseles sólo como prácticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en sus respectivos títulos.

Art. 41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados un perito titulado, con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, a los titulados que estuvieren registrados.

Sólo por falta de éstos nombrarán en su lugar a los prácticos más inteligentes de la localidad, a juicio de la misma Diputación.

Art. 43. Las Diputaciones de Minería además de los libros de inscripción de mineros y peritos de que se ha hecho mención, llevarán los siguientes:

De elecciones, de registro de denuncios, de posesiones de minas y haciendas de beneficio, de amparos, de visitas de minas, de extracto de expedientes remitidos a los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquiera resolución por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 96 del Código de Minería, presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien desde luego

pedirá el correspondiente informe a los diputados de que se trate, remitiéndoles para ello la queja y justificantes originales o en copia.

Art. 45. Las quejas a que alude el artículo anterior, sólo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providencia de que se trate. Pasado ese término, o cuando no se acompañen los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. El Secretario de Fomento, en vista de la acusación y del informe y justificantes, resolverá según el caso:

I. Si se tratare de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos.

II. SI la falta fuere grave, la multa será de cien a quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al tribunal o juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, previa formación de causa, se le aplique la pena a que se haya hecho acreedor.

CAPÍTULO III.

De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.

Art 47. Los diputados de Minería no tendrán derecho a percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo o resolución que dicten para la admisión de denuncios, toma de razón de algún documento, concesión de amparo, adjudicación, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia a juntas, dos pesos por hora o fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasía o hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos o reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola o de varias pertenencias, demasía o hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas o reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros o fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare a otra u otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fracción, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, a razón de un peso cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los secretarios de las Diputaciones de Minería percibirán:

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razón o certificado de los diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demás documentos que tuvieren que extractar o con que dar cuenta, a razón de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reconocimientos, comparecencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios, avisos, extractos, etc., a razón de veinticinco centavos por cada diez renglones o fracción de ellos, además de los derechos señalados en la fracción I.

IV. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y otras copias a la letra, a razón de un peso por cada cien renglones o fracción de ellos, y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia a juntas, a razón de un peso por cada hora o fracción de hora, de

las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia a posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasía, de una sola o de varias pertenencias, o de una hacienda de beneficio,

VII. Por la busca de expedientes o cualesquiera otros documentos del archivo, a razón de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones o citaciones que hiciere, pasando a las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fracción III.

IX. Por las veedurías, visitas o reconocimientos interiores, y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna a los diputados.

X. Por la copia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. Cuando por falta de secretario actuaren los diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos diputados los honorarios señalados al secretario para gratificar con su importe a los testigos.

Art. 50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el reconocimiento de veta o criadero que hicieren en mina nueva o vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesión, sea cual fuere el número de pertenencias; y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, a razón de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina o para marcar las figuras y perímetros de demasías, cinco pesos por el informe y planos respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las veedurías, visitas o vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada cíen metros o fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare a otra u otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo señalado en esta fracción, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaren a razón de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construcción de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyección horizontal y vertical, sea la medida exterior o interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas o el plano se refiriese a una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como mínimum.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya construidos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, a razón de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia a juntas, dos pesos por hora o fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formación de presupuestos y avalúos, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue a mil pesos, diez pesos.

Cuando el monto no llegue a diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil

pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos o avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anteriores, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecución de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada día que dure la interrupción.

XI. Los trabajos hechos para medidas de agua, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio día o menos del tiempo empleado para su ejecución, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, a razón de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art, 51. Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio en contrato:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demás trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado a los peritos de minas en el artículo anterior.

Art 52. Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por vía seca para determinar una sola substancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por vía húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso percibirán los mismos honorarios que quedan señalados a los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel a falta de convenio, se pagarán por tasación de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados a los diputados, secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tenga que satisfacerlos un solo particular o una compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, y mientras que se obtienen los datos relativos a las necesidades de todos los distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpam, Tlalpujahua, Angangueo, Pachuca, Zimapan, Cadereyta, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacán, Hermosillo, Álamos y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince días a la Secretaría de Fomento sobre, los límites jurisdiccionales, que estime conveniente al interés público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el distrito político de su ubicación.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior, expedirán una convocatoria antes del día 15 de Enero próximo, para que en el lugar y a la hora que señalen se reúnan todas las personas que, conforme al art. 1º de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, a fin de elegir, el 1º de Febrero próximo, la primera Diputación de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho de votar, antes del día 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1º de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesión de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la elección, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituidas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un secretario, y propondrá a la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art, 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1º de Febrero próximo, recibirán de la autoridad o autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. De los diputados propietarios y suplentes de Minería qué deben nombrarse el 1º de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1º de Enero de 1886; y el segundo diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el día 1º de Enero de 1887, para ser sustituidos por los que, conforme al art. 14, se nombren respectivamente en 1º de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Noviembre de 1884.- Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1884.- M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

INDICE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS....3
PENALES....3

TÍTULO PRELIMINAR....3
LIBRO PRIMERO....4
De la policía judicial y de la instrucción....4
TÍTULO PRIMERO....4
DE LA POLICÍA JUDICIAL....4
CAPÍTULO I....4
Organización de la policía judicial....4
CAPÍTULO II....5
De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del Inspector general de po-licía, de los jueces auxiliares o de campo, de los comandantes de fuerza de seguri-dad rural y de los prefectos y subpre-fectos políticos, considerados como agen-tes de la policía judicial....5
CAPÍTULO III....6
De los jueces de paz....6
CAPÍTULO IV....6
Del Ministerio público....6
CAPÍTULO V....7
De los jueces del ramo penal....7
TÍTULO II....7
DE LA INSTRUCCIÓN....7
CAPÍTULO I....7
DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO....7
Procedimiento de oficio....7
Procedimiento por querella....9
necesaria....9
CAPÍTULO II....10
Disposiciones generales....10
CAPÍTULO III....12
De la acumulación y separación de procesos....12
CAPÍTULO IV....14
De la comprobación del cuerpo....14
del delito....14
CAPÍTULO V....17
De la declaración indagatoria o preparatoria, y del nombramiento de defensor....17
CAPÍTULO VI....18
De las visitas o inspecciones domiciliarias....18
CAPÍTULO VII....20
De los peritos....20
CAPÍTULO VIII....21
De los testigos....21
REGLAS GENERALES....21
CAPÍTULO IX....24
De la confrontación....24
CAPÍTULO X....25

De los careos. 25
CAPÍTULO XI. 25
De la prueba documental. 25
CAPÍTULO XII. 26
De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo. 26
CAPÍTULO XIII. 28
De la libertad provisional y de la libertad bajo caución. 28
CAPÍTULO XIV. 30
Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida. 30
TÍTULO III. 31
DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES. 31
CAPÍTULO I. 31
De la suspensión del procedimiento. 31
CAPÍTULO II. 31
De los incidentes. 31
TÍTULO IV. 33
Disposiciones generales para todos los tribunales y jueces del ramo penal. 33
LIBRO SEGUNDO. 37
De los tribunales y de los juicios. 37
TÍTULO PRIMERO. 37
DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES. 37
CAPÍTULO I. 37
CAPÍTULO II. 37
De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal. 37
CAPÍTULO III. 38
De la organización y competencia del jurado en el Distrito Federal. 38
CAPÍTULO IV. 41
De la organización y competencia del jurado en el Territorio de la Baja-California. 41
CAPÍTULO V. 41
De la competencia de los Tribunales Superiores. 41
TÍTULO II. 41
DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL. 41
CAPÍTULO I. 41
Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos. 41
CAPÍTULO II. 42
Del procedimiento ante los jueces correccionales. 42
CAPÍTULO III. 43
De la prueba. 43
CAPÍTULO IV. 45
Del juicio y del procedimiento ante los jurados. 45
FORMACIÓN DEL JURADO. 45
Instalación del jurado. 47
Debates. 48
Testigos y peritos. 50
El secretario dará lectura a las preguntas y a las respuestas. 52
Interrogatorio y veredicto. 53

LIBRO TERCERO. 58
DE LOS RECURSOS. 58
TÍTULO I. 58
REGLAS GENERALES 58
TÍTULO II. 58
DE LA REVOCACIÓN.- DE LA APELACIÓN.- DE LA CASACIÓN. 58
CAPÍTULO I. 58
De la revocación. 58
CAPÍTULO II. 58
De la apelación. 58
CAPÍTULO III. 60
Del recurso de denegada 60
apelación. 60
CAPÍTULO IV. 60
De la casación. 60
Procedimientos en la casación. 62
TÍTULO III. 63
DE LA CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS PENAS, DEL INDULTO. DE LA REHABILITACIÓN. 63
CAPÍTULO I. 63
De la conmutación y de la reducción de las penas. 63
CAPÍTULO II. 64
Del indulto. 64
INDULTO NECESARIO. 64
Indulto por gracia. 65
CAPÍTULO III. 65
De la rehabilitación. 65
TÍTULO IV. 66
DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN. 66
CAPÍTULO ÚNICO. 66
TÍTULO V. 69
DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES. 69
CAPÍTULO I. 69
De los impedimentos y de las excusas. 69
CAPÍTULO II. 69
De las recusaciones. 69
TÍTULO VI. 70
DE LAS RESPONSABILIDADES. 70
CAPÍTULO I. 70
Del tribunal que ha de conocer de los delitos de funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California. 70
CAPÍTULO II. 73
Del procedimiento en los juicios de responsabilidad. 73
LIBRO CUARTO. 74
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. DE LAS PRISIONES. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. 74
TÍTULO I. 74
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. 74
CAPÍTULO ÚNICO. 74
TÍTULO II. 75

DE LAS PRISIONES, 75
CAPÍTULO ÚNICO. 75
De las visitas. 75
De las visitas judiciales. 75
De las visitas de las autoridades administrativas. 76
TÍTULO III. 76
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTÁN A SU CARGO. 76
CAPÍTULO ÚNICO. 76
ARTÍCULOS TRANSITORIOS. 77

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS 78
CIVILES 78
TÍTULO I. 78
DE LAS ACCIONES 78
Y DE LAS EXCEPCIONES. 78
CAPÍTULO I. 78
De las acciones. 78
CAPÍTULO II. 82
De las excepciones. 82
TÍTULO II. 83
REGLAS GENERALES 83
CAPÍTULO I. 83
De la personalidad de los litigantes. 83
CAPÍTULO II. 85
De las formalidades judiciales. 85
CAPÍTULO III. 86
De las Resoluciones Judiciales. 86
CAPÍTULO IV. 87
De las notificaciones. 87
CAPÍTULO V. 89
De los términos judiciales. 89
CAPÍTULO VI. 91
Del despacho de los negocios. 91
CAPÍTULO VII. 93
De las costas. 93
TÍTULO III. 94
DE LAS COMPETENCIAS. 94
Disposiciones generales. 94
CAPÍTULO II. 97
Reglas para decidir las competencias. 97
CAPÍTULO III. 98
De los tribunales de competencia. 98
CAPÍTULO IV. 99
De la sustanciación de las 99
competencias. 99
TÍTULO IV. 100
DE LOS IMPEDIMENTOS. RECUSACIÓN E EXCUSA DE LOS JUECES. 100

CAPÍTULO I. 100
De los impedimentos. 100
CAPÍTULO II. 101
De las recusaciones. 101
CAPÍTULO III. 102
Negocios en que no tiene lugar la recusación. 102
CAPÍTULO IV. 102
Del tiempo en que debe proponerse la recusación. 102
CAPÍTULO V. 103
De los efectos de la recusación. 103
CAPÍTULO VI. 103
Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones. 103
CAPÍTULO VII. 104
Sustanciación de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz. 104
CAPÍTULO VIII. 104
Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia. 104
CAPÍTULO IX. 105
Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior. 105
CAPÍTULO X. 105
De la recusación de los asesores. 105
CAPÍTULO XI. 106
De la recusación de los secretarios. 106
CAPÍTULO XII. 106
De las excusas. 106
TÍTULO V. 106
DE LOS ACTOS PREJUDICIALES. 106
CAPÍTULO I. 106
De la habilitación para litigar por causa de pobreza. 106
CAPÍTULO II. 107
De la conciliación. 107
CAPÍTULO III. 109
Medios preparatorios del 109
juicio ordinario. 109
CAPÍTULO IV. 111
Medidas preparatorias del juicio ejecutivo. 111
CAPÍTULO V. 111
De las providencias precautorias. 111
CAPÍTULO VI. 113
De las informaciones ad perpetuam. 113
TÍTULO VI. 114
DEL JUICIO ORDINARIO. 114
CAPÍTULO I. 114
De la demanda y emplazamiento. 114
CAPÍTULO II. 115
De las excepciones dilatorias. 115
CAPÍTULO III. 116
De la contestación. 116
CAPÍTULO IV. 116

De la prueba.- Reglas generales. 116
CAPÍTULO V. 118
Del término probatorio. 118
CAPÍTULO VI. 119
De la confesión. 119
CAPÍTULO VII. 122
De los instrumentos y documentos. 122
CAPÍTULO VIII. 124
De la prueba pericial. 124
CAPÍTULO IX. 126
Del reconocimiento o inspección 126
judicial. 126
CAPÍTULO X. 126
De la prueba testimonial. 126
CAPÍTULO XI. 128
De la fama pública. 128
CAPÍTULO XII. 129
De las presunciones. 129
CAPÍTULO XIII. 129
Del valor de las pruebas. 129
CAPÍTULO XIV. 132
De la publicación de las pruebas. 132
CAPÍTULO XV 132
De las tachas. 132
CAPÍTULO XVI. 133
De la junta de avenencia. 133
CAPÍTULO XVII. 134
De los alegatos. 134
TÍTULO VII. 134
DE LAS SENTENCIAS. 134
CAPÍTULO I. 134
Reglas generales. 134
CAPÍTULO II. 135
De la aclaración de sentencia. 135
CAPÍTULO III. 136
De la revocación de las resoluciones. 136
CAPÍTULO IV 137
De la sentencia ejecutoriada. 137
TÍTULO VIII. 137
DE LOS JUICIOS SUMARIOS. 137
CAPÍTULO I. 137
Disposiciones generales. 137
CAPÍTULO II. 139
Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación. 139
CAPÍTULO III. 141
De la restitución in integrum. 141
CAPÍTULO IV. 142
Del juicio hipotecario. 142

TÍTULO IX. 146
DEL JUICIO EJECUTIVO. 146
CAPÍTULO I. 146
Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede o no llevarse a efecto. 146
CAPÍTULO II. 148
De la ejecución. 148
CAPÍTULO III. 150
Sustanciación del juicio. 150
CAPÍTULO IV. 151
Del secuestro judicial. 151
TÍTULO X. 154
DEL JUICIO VERBAL. 154
CAPÍTULO I. 154
Disposiciones generales. 154
CAPÍTULO II. 155
Juicios verbales ante los jueces menores y de paz. 155
CAPÍTULO III. 159
De los juicios verbales ante los jueces de 1ª instancia. 159
TÍTULO XI. 161
DE LOS INTERDICTOS. 161
CAPÍTULO I. 161
Disposiciones generales. 161
CAPÍTULO II. 161
Del interdicto de adquirir 161
la posesión. 161
CAPÍTULO III. 163
De la reclamación contra el interdicto de adquirir. 163
CAPÍTULO IV. 163
Del interdicto de retener la posesión. 163
CAPÍTULO V. 164
Del interdicto de recuperar la posesión. 164
CAPÍTULO VI. 165
Del interdicto de obra nueva. 165
CAPÍTULO VII. 166
Del interdicto de obra peligrosa. 166
CAPÍTULO VIII. 167
Del apeo o deslinde. 167
TÍTULO XII. 168
DEL JUICIO ARBITRAL. 168
CAPÍTULO I. 168
De la constitución del compromiso. 168
CAPÍTULO II. 170
De los que pueden nombrar y ser árbitros. 170
CAPÍTULO III. 171
De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral. 171
CAPÍTULO IV. 171
De la sustanciación del juicio arbitral. 171
CAPÍTULO V. 173

De la sentencia arbitral. 173
CAPÍTULO VI. 174
De los recursos en el juicio 174
de árbitros. 174
CAPÍTULO VII. 174
De los arbitradores. 174
TÍTULO XIII. 175
DEL JUICIO EN REBELDÍA. 175
CAPÍTULO I. 175
Procedimientos cuando el rebelde no se presenta a contestar o continuar el juicio. 175
CAPÍTULO II. 176
Procedimientos cuando el rebelde se presenta a continuar el juicio. 176
TÍTULO XIV 176
DE LOS INCIDENTES. 176
CAPÍTULO I. 176
De los incidentes en general. 176
CAPÍTULO II. 177
De la acumulación de autos. 177
TÍTULO XV. 179
DE LAS TERCERÍAS. 179
TÍTULO XVI. 181
DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS. 181
CAPÍTULO I. 181
De la apelación en juicio ordinario. 181
CAPÍTULO II. 184
De la apelación en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales. 184
CAPÍTULO III. 185
Recurso de denegada apelación 185
CAPÍTULO IV. 186
De la súplica. 186
CAPÍTULO V. 186
Del recurso de denegada súplica. 186
CAPÍTULO VI. 186
Del recurso de casación. 186
TÍTULO XVII. 190
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. 190
CAPÍTULO I. 190
Disposiciones generales. 190
CAPÍTULO II. 190
Del apremio. 190
CAPÍTULO III. 192
De la ejecución en juicio sumario. 192
CAPÍTULO IV. 192
De la ejecución en juicio ejecutivo. 192
CAPÍTULO V. 193
De los jueces ejecutores. 193
CAPÍTULO VI. 193
De la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros. 193

TÍTULO XIV..... 194
DE LOS REMATES..... 194
CAPÍTULO I..... 194
Disposiciones generales..... 194
TITULO XIX..... 197
DE LOS CONCURSOS..... 197
CAPÍTULO I..... 197
Disposiciones generales..... 197
CAPÍTULO II..... 200
De la cesión de bienes..... 200
CAPÍTULO III..... 201
Del concurso necesario..... 201
CAPÍTULO IV..... 202
Del juicio de concurso..... 202
CAPÍTULO V..... 204
De la administración del concurso..... 204
CAPÍTULO VI..... 206
Disposiciones especiales relativas al deudor..... 206
CAPÍTULO VII..... 207
Concurso de acreedores hipotecarios..... 207
TÍTULO XX..... 208
DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS..... 208
CAPÍTULO I..... 208
Disposiciones generales..... 208
CAPÍTULO II..... 210
Del juicio de testamentaría..... 210
CAPÍTULO III..... 212
Del juicio de intestado..... 212
CAPÍTULO IV..... 214
Del inventario..... 214
CAPÍTULO V..... 215
Del avalúo..... 215
CAPÍTULO VI..... 217
De la administración de la herencia..... 217
CAPÍTULO VII..... 219
De la liquidación de la herencia..... 219
CAPÍTULO VIII..... 220
De la partición..... 220
CAPÍTULO IX..... 221
Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado..... 221
CAPÍTULO X..... 222
Del testamento militar..... 222
CAPÍTULO XI..... 222
Del testamento marítimo..... 222
CAPÍTULO XII..... 222
Del testamento hecho en país..... 222
extranjero..... 222
CAPÍTULO XIII..... 223

Del testamento cerrado. 223
TÍTULO XXI. 223
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. 223
CAPÍTULO I. 223
Disposiciones generales. 223
CAPÍTULO II. 224
De los alimentos provisionales. 224
CAPÍTULO III. 225
De la declaración de estado. 225
CAPÍTULO IV. 225
Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo. 225
CAPÍTULO V. 227
Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo. 227
CAPÍTULO VI. 227
Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores. 227
CAPÍTULO VII. 229
De la venía de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos. 229
CAPÍTULO VIII. 231
De la emancipación. 231
CAPÍTULO IX. 231
De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio. 231
CAPÍTULO X. 232
De los depósitos de personas. 232
CAPÍTULO XI. 235
De las informaciones para obtener dispensa de ley. 235
CAPÍTULO XII. 236
De las habilitaciones para comparecer enjuicio. 236
TRANSITORIOS. 237

CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 238
TÍTULO PRIMERO. 238
Del Correo en general. 238
CAPÍTULO I. 238
SU CARÁCTER Y OBJETO. 238
CAPÍTULO II. 239
MONOPOLIO. 239
TÍTULO SEGUNDO. 240
Dirección del ramo de correos. 240
CAPÍTULO ÚNICO. 240
TÍTULO TERCERO. 241
Organización administrativa. 241
CAPÍTULO I. 241
ADMINISTRACIÓN GENERAL. 241
CAPÍTULO II. 243
ADMINISTRACIONES LOCALES. 243
CAPÍTULO III. 245

AGENTES ESPECIALES. 245
CAPÍTULO IV. 247
CONTABILIDAD. 247
TÍTULO CUARTO. 248
Protestas, cauciones y licencias. 248
CAPÍTULO I. 248
PROTESTAS. 248
CAPÍTULO II. 248
CAUCIONES. 248
CAPÍTULO III. 251
LICENCIAS Y SUSTITUCIONES. 251
TÍTULO QUINTO. 252
Trasportes. 252
CAPÍTULO l 252
RUTAS POSTALES. 252
CAPITULO II. 253
CONTRATAS. 253
CAPÍTULO III. 256
CONDUCCIÓN. 256
TÍTULO SEXTO. 258
Condiciones para la circulación de los objetos trasmisibles por el Correo. 258
CAPÍTULO I. 258
FRANQUEO. 258
CAPÍTULO II. 259
TIMBRES POSTALES. 259
CAPÍTULO III. 262
TARIFAS DE PORTE PARA EL SERVICIO INTERIOR. 262
CAPÍTULO IV. 264
SISTEMA DE CERTIFICACIÓN. 264
CAPITULO V. 264
CAJAS DE APARTADO. 264
CAPITULO VI. 265
INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA. 265
CAPÍTULO VII. 266
RECIBO Y ENTREGA DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO. Y PROCE-DIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CASO DE DEPÓSITO DE OBJETOS PROHIBIDOS. 266
CAPÍTULO VIII. 269
SERVICIO URBANO. 269
CAPITULO IX. 271
CORRESPONDENCIA CONDUCIDA POR EMBARCACIONES NO CONTRATADAS. 271
CAPÍTULO X. 272
CORRESPONDENCIA Y OBJETOS REZAGADOS. 272
TÍTULO SÉPTIMO. 274
Servicio internacional. 274
CAPÍTULO I. 274
SERVICIO CON LOS PAISES COMPRENDIDOS EN LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL. 274
CAPÍTULO II. 274
SERVICIO CON LOS PAÍSES NO COMPRENDIDOS EN LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL. 274

TÍTULO OCTAVO. 275
Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase. 275
CAPÍTULO I. 275
ESTABLECIMIENTO DE GIROS 275
POSTALES. 275
CAPÍTULO II. 275
EXPEDICIÓN DE GIROS POSTALES. 275
CAPÍTULO III. 276
PAGO DE GIROS POSTALES. 276
CAPÍTULO IV. 277
FONDOS Y CONTABILIDAD DE LOS GIROS POSTALES. 277
CAPÍTULO V. 277
GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES. 277
TÍTULO NOVENO. 278
Imposiciones de penas. 278
TÍTULO DÉCIMO. 279
Prevenciones generales. 279
ARTÍCULO TRANSITORIO. 280

REGLAMENTO DEL CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 281
REGLAMENTO DEL CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 281
CAPÍTULO I. 281
CONDICIONES RELATIVAS A LAS DIVERSAS CLASES DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO. 281
CAPITULO II. 284
MONOPOLIO. 284
CAPÍTULO III. 284
ADMINISTRACIÓN GENERAL. 284
CAPÍTULO IV. 287
ADMINISTRACIONES LOCALES. 287
CAPÍTULO V. 288
AGENTES ESPECIALES. 288
CAPÍTULO VI. 290
SERVICIO POSTAL POR FERROCARRIL Y A BORDO DE BUQUES. 290
CAPÍTULO VII. 294
CONTABILIDAD POSTAL. 294
CAPÍTULO VIII. 296
CONTRATAS. 296
CAPÍTULO IX. 298
CONDUCCIÓN. 298
CAPÍTULO X. 301
FRANQUEO. 301
CAPÍTULO XI. 303
TIMBRES POSTALES. 303
CAPÍTULO XII. 305
SISTEMA DE CERTIFICACIÓN EN EL SERVICIO INTERIOR. 305
CAPÍTULO XIII. 308

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN EN EL SERVICIO EXTRANJERO. 308
CAPÍTULO XIV. 309
CAJAS DE APARTADO. 309
CAPÍTULO XV 310
RECIBO Y ENTREGA DE CORRESPONDENCIA Y OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO. 310
CAPÍTULO XVI. 311
BUZONES. 311
CAPÍTULO XVII. 312
SERVICIO URBANO. 312
CAPÍTULO XVIII. 315
CORRESPONDENCIA CONDUCIDA POR EMBARCACIONES NO CONTRATADAS. 315
CAPITULO XIX. 316
CORRESPONDENCIA Y OBJETOS REZAGADOS. 316
CAPÍTULO XX 317
SERVICIO INTERNACIONAL 317
CAPÍTULO XXI. 318
GIROS POSTALES. 318
CAPÍTULO XXII 320
GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS. 320
CAPÍTULO XXIII. 322
PREVENCIONES GENERALES. 322
ARTÍCULOS TRANSITORIOS. 322

CÓDIGO CIVIL 324
DEL DISTRITO FEDERAL 324
y Territorio de la Baja California. 324
TÍTULO PRELIMINAR 324
DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACIÓN 324
LIBRO PRIMERO. 325
DE LAS PERSONAS. 325
TÍTULO PRIMERO 325
DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS. 325
TÍTULO SEGUNDO 325
DEL DOMICILIO 325
TÍTULO TERCERO. 326
DE LAS PERSONAS MORALES. 326
TÍTULO CUARTO. 327
DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL. 327
CAPÍTULO I 327
Disposiciones generales sobre las actas del estado civil. 327
CAPÍTULO II 329
De las actas de nacimiento, 329
CAPÍTULO III 331
De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios. 331
CAPÍTULO IV 331
De las actas de tutela, 331
CAPÍTULO V 332

De las actas de emancipación. 332
CAPÍTULO VI. 332
De las actas de matrimonio, 332
CAPÍTULO VII 334
De las actas de defunción, 334
CAPÍTULO VIII. 336
De la rectificación de las actas del estado civil. 336
TÍTULO QUINTO. 337
DEL MATRIMONIO. 337
CAPÍTULO I. 337
De los requisitos necesarios para contraer matrimonio. 337
CAPÍTULO II. 339
Del parentesco y sus líneas y grados. 339
CAPÍTULO III. 339
De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. 339
CAPÍTULO IV. 340
De los alimentos. 340
CAPÍTULO V. 342
Del divorcio. 342
CAPÍTULO VI. 345
De los matrimonios nulos e ilícitos. 345
TÍTULO SEXTO. 347
DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. 347
CAPÍTULO I. 347
De los hijos legítimos. 347
CAPÍTULO II 349
De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos. 349
CAPÍTULO III. 350
De la legitimación. 350
CAPÍTULO IV. 351
Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios. 351
TÍTULO SÉPTIMO. 353
DE LA MENOR EDAD. 353
TÍTULO OCTAVO. 353
DE LA PATRIA POTESTAD. 353
CAPÍTULO I. 353
De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos. 353
CAPÍTULO II 353
De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo. 353
CAPÍTULO III. 355
De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, 355
TÍTULO NOVENO. 356
DE LA TUTELA. 356
CAPÍTULO I. 356
Disposiciones generales. 356
CAPÍTULO II. 357
Del estado de interdicción. 357
CAPÍTULO III. 357

De la tutela testamentaria. 357
CAPÍTULO IV. 358
De la tutela legitima de los menores. 358
CAPÍTULO V. 359
De la tutela legitima de los dementes y idiotas, imbéciles y sordo-mudos. 359
CAPÍTULO VI. 359
De la tutela legítima de los hijos abandonados. 359
CAPÍTULO VII. 359
De la tutela dativa, 359
CAPÍTULO VIII. 360
De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella. 360
CAPÍTULO IX. 361
De las excusas de la tutela. 361
CAPÍTULO X. 361
De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo. 361
CAPÍTULO XI. 363
Del desempeño de la tutela. 363
CAPÍTULO XII. 367
De las cuentas de la tutela. 367
CAPÍTULO XIII. 367
De la extinción de la tutela. 367
CAPÍTULO XIV. 368
De la entrega de los bienes. 368
TÍTULO DÉCIMO. 369
DEL CURADOR. 369
TÍTULO UNDÉCIMO. 370
DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD. 370
CAPÍTULO I. 370
De la emancipación. 370
CAPÍTULO II. 370
De la mayor edad. 370
TÍTULO DUODÉCIMO. 370
DE LOS AUSENTES E IGNORADOS. 370
CAPÍTULO I. 370
De las medidas provisionales en caso de ausencia. 370
CAPÍTULO II. 372
De la declaración de ausencia. 372
CAPÍTULO III. 373
De los efectos de la declaración de ausencia. 373
CAPÍTULO IV. 374
De la administración de los bienes del ausente casado. 374
CAPÍTULO V. 375
De la presunción de la muerte del ausente. 375
CAPÍTULO VI. 376
De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente. 376
CAPÍTULO VII 376
Disposiciones generales. 376
LIBRO SEGUNDO. 376

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES. 376
TÍTULO PRIMERO 376
DISPOSICIONES PRELIMINARES 376
TÍTULO SEGUNDO. 377
DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES. 377
CAPÍTULO I. 377
De los bienes inmuebles. 377
CAPÍTULO II. 377
De los bienes muebles. 377
CAPÍTULO III. 378
De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen. 378
CAPÍTULO IV. 379
De los bienes mostrencos 379
TÍTULO TERCERO. 380
DE LA PROPIEDAD. 380
CAPÍTULO I. 380
De la propiedad en general. 380
CAPÍTULO II. 380
De la apropiación de los animales. 380
CAPÍTULO III. 382
De los tesoros. 382
CAPÍTULO IV. 382
De las minas 382
CAPÍTULO V. 382
De los montes fastos y arboledas. 382
CAPÍTULO VI. 383
Del derecho de accesión. 383
TÍTULO CUARTO. 386
DE LA POSESIÓN. 386
TÍTULO QUINTO 388
DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN. 388
CAPÍTULO I. 388
Del usufructo en general. 388
CAPÍTULO II. 389
De los derechos del usufructuario. 389
CAPÍTULO III. 390
De las obligaciones del usufructuario. 390
CAPÍTULO IV 392
De los modos de extinguirse el usufructo, ... 392
CAPÍTULO V. 393
Del uso y de la habitación 393
TÍTULO SEXTO. 394
DB LAS SERVIDUMBRES 394
CAPÍTULO I. 394
Disposiciones comunes a todas las servidumbres, ... 394
CAPÍTULO II. 394
De las servidumbres legales en general. 394
CAPÍTULO III. 395

De la servidumbre legal de aguas. 395
CAPÍTULO IV. 397
De la servidumbre legal de paso. 397
CAPÍTULO V. 398
De la servidumbre legal de medianería. 398
CAPÍTULO VI. 400
De la distancia que, conforme a la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones. 400
CAPÍTULO VII 400
De las luces y vistas que conforme a la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino. 400
CAPÍTULO VIII. 401
De la servidumbre legal de desagüe. 401
CAPÍTULO IX. 401
De las servidumbres voluntarias en general. 401
CAPÍTULO X 401
Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias. 401
CAPÍTULO XI. 402
Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria. 402
CAPÍTULO XII. 403
De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales. 403
TÍTULO SÉPTIMO. 404
DE LA PRESCRIPCIÓN. 404
CAPÍTULO I. 404
De la prescripción en general. 404
CAPÍTULO II 405
Reglas para la prescripción positiva. 405
CAPÍTULO III. 406
De la prescripción de las cosas inmuebles. 406
CAPÍTULO IV. 406
De la prescripción de las cosas muebles. 406
CAPÍTULO V. 406
De la prescripción negativa, 406
CAPÍTULO VI. 407
De la suspensión de la prescripción. 407
CAPÍTULO VII. 408
De la interrupción de la prescripción. 408
CAPÍTULO VIII. 409
De la manera de contar el tiempo para la prescripción. 409
TÍTULO OCTAVO. 409
DEL TRABAJO. 409
CAPÍTULO I. 409
Disposiciones preliminares. 409
CAPÍTULO II. 409
De la propiedad literaria. 409
CAPÍTULO III. 412
De la propiedad dramática, 412
CAPÍTULO IV. 413
De la propiedad artística. 413

CAPÍTULO V. 414
Reglas para declarar la falsificación. 414
CAPÍTULO VI. 415
Penas de la falsificación. 415
CAPÍTULO VII. 416
Disposiciones generales. 416
LIBRO TERCERO. 419
DE LOS CONTRATOS. 419
TÍTULO PRIMERO. 419
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL 419
CAPÍTULO I. 419
Disposiciones preliminares. 419
CAPÍTULO II. 419
De la capacidad de los contrayentes, 419
CAPÍTULO III. 419
Del consentimiento mutuo. 419
CAPÍTULO IV. 421
Del objeto de los contratos. 421
CAPÍTULO V. 421
De las renuncia y cláusulas que pueden contener los contratos. 421
CAPÍTULO VI. 422
De la forma externa de los contratos. 422
CAPÍTULO VII. 422
De la interpretación de los contratos. 422
TÍTULO SEGUNDO. 422
DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES. 422
CAPÍTULO I. 422
De las obligaciones personales y reales. 422
CAPÍTULO II. 422
De las obligaciones puras y condicionales. 422
CAPÍTULO III- 424
De las obligaciones a plazo. 424
CAPÍTULO IV. 424
De las obligaciones conjuntivas y alternativas. 424
CAPÍTULO V 426
De la mancomunidad. 426
TÍTULO TERCERO. 428
DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS. 428
CAPÍTULO I. 428
Disposiciones generales. 428
CAPÍTULO II. 428
De la prestación de hechos. 428
CAPÍTULO III. 429
De la prestación de cosas. 429
CAPÍTULO IV. 431
De la responsabilidad civil. 431
CAPÍTULO V. 432
De la evicción y saneamiento. 432

TÍTULO CUARTO. 434
DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. 434
CAPÍTULO I. 434
Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse. 434
CAPÍTULO II. 435
De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas a quienes debe ser hecho. 435
CAPÍTULO III. 437
Del ofrecimiento del pago y de la consignación. 437
CAPÍTULO IV. 438
De la compensación, 438
CAPÍTULO V. 439
De la subrogación. 439
CAPÍTULO VI. 440
De la confusión de derechos 440
CAPÍTULO VII. 440
De la novación. 440
CAPÍTULO VIII. 441
De la cesión de acciones. 441
CAPÍTULO IX. 443
De la remisión de la deuda. 443
CAPÍTULO X 443
De la prescripción de las obligaciones, 443
TÍTULO QUINTO. 443
DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES 443
CAPÍTULO I. 443
De la rescisión de las obligaciones 443
CAPÍTULO II. 444
De la nulidad de las obligaciones. 444
CAPÍTULO III. 445
De los contratos celebrados en fraude de los acreedores. 445
TÍTULO SEXTO. 446
DE LA FIANZA. 446
CAPÍTULO I. 446
De la fianza en general 446
CAPÍTULO II 447
De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador. 447
CAPÍTULO III. 449
De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador. 449
CAPÍTULO IV. 450
De los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí. 450
CAPÍTULO V. 450
De la extinción de la fianza. 450
CAPÍTULO VI. 451
De la fianza legal o judicial. 451
TÍTULO SÉPTIMO. 451
DE LA PRENDA Y DE LOS ANTICRESIS. 451
CAPÍTULO I. 451
De la prenda, 451

CAPÍTULO II. 453
De la anticresis. 453
TÍTULO OCTAVO. 454
DE LA HIPOTECA. 454
CAPÍTULO I. 454
De la hipoteca en general. 454
CAPÍTULO II. 457
De la hipoteca voluntaria. 457
CAPÍTULO III. 458
De la hipoteca necesaria. 458
CAPÍTULO IV. 460
Del registro de las hipotecas. 460
CAPÍTULO V. 462
De la cancelación de las hipotecas. 462
CAPÍTULO VI. 463
De la extinción de la hipoteca. 463
TÍTULO NOVENO. 463
DE LA GRADUACIÓN DE LOS ACREEDORES. 463
CAPÍTULO I. 463
Disposiciones generales. 463
CAPÍTULO II. 465
De los acreedores de primera clase. 465
CAPÍTULO III. 465
De los acreedores de segunda clase. 465
CAPÍTULO IV. 466
De los acreedores de tercera clase. 466
CAPÍTULO V. 466
De los acreedores de cuarta clase. 466
CAPÍTULO VI. 466
De los demás acreedores. 466
TÍTULO DÉCIMO. 467
DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES. 467
CAPÍTULO I. 467
Disposiciones generales. 467
CAPÍTULO II. 467
De las capitulaciones matrimoniales. 467
CAPÍTULO III. 468
De la sociedad voluntaria. 468
CAPÍTULO IV. 469
De la sociedad legal. 469
CAPÍTULO V. 471
De la administración de la sociedad legal. 471
CAPÍTULO VI. 473
De la liquidación de la sociedad legal. 473
CAPÍTULO VII. 474
De la separación de bienes. 474
CAPÍTULO VIII. 476
De las donaciones antenupciales. 476

CAPÍTULO IX. 476
De las donaciones entre consortes. 476
CAPÍTULO X. 477
De la dote. 477
CAPÍTULO XI. 478
De la administración de la dote. 478
CAPÍTULO XII. 480
De las acciones dotales. 480
CAPÍTULO XIII. 481
De la restitución de la dote. 481
TÍTULO UNDÉCIMO. 483
DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. 483
CAPÍTULO I. 483
Disposiciones generales. 483
CAPÍTULO II. 484
De la sociedad universal. 484
CAPÍTULO III. 485
De la sociedad particular. 485
CAPÍTULO IV. 486
De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios, 486
CAPÍTULO V. 488
De las obligaciones de los socios con relación a tercero. 488
CAPÍTULO VI. 489
De los modos de extinguirse la sociedad. 489
CAPÍTULO VII. 489
De la aparcería rural. 489
TÍTULO DUODÉCIMO 491
DEL MANDATO O PROCURACIÓN Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. 491
CAPÍTULO I. 491
Disposiciones generales. 491
CAPÍTULO II. 492
De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante. 492
CAPÍTULO III. 493
De las obligaciones del mandante con relación al mandatario. 493
CAPÍTULO IV. 493
De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero. 493
CAPÍTULO V. 493
Del mandato judicial. 493
CAPÍTULO VI. 495
De los diversos modos de terminar el mandato. 495
CAPÍTULO VII 496
De la prestación de servicios profesionales. 496
CAPÍTULO VIII. 496
De la gestión de negocios. 496
TÍTULO DECIMOTERCERO. 498
DEL CONTRATO DE OBRAS. 498
CAPÍTULO I. 498
Del servicio doméstico. 498

CAPÍTULO II. 499
Del servicio por jornal. 499
Art. 2458. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal. 499
CAPÍTULO III. 500
Del contrato de obras a destajo o precio alzado. 500
CAPÍTULO IV. 502
De los porteadores y alquiladores. 502
CAPÍTULO V. 504
Del aprendizaje. 504
CAPÍTULO VI. 504
Del contrato de hospedaje. 504
TÍTULO DECIMOCUARTO. 505
DEL DEPÓSITO. 505
CAPÍTULO I. 505
Del depósito en general y de sus diversas especies. 505
CAPÍTULO II. 505
De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito. 505
CAPÍTULO III. 507
Del secuestro. 507
TÍTULO DECIMOQUINTO. 508
DE LAS DONACIONES. 508
CAPÍTULO I. 508
De las donaciones en general. 508
CAPÍTULO II. 509
De las personas que pueden hacer o recibir donaciones. 509
CAPÍTULO III. 510
De la revocación y reducción de donaciones. 510
TÍTULO DECIMOSEXTO. 511
DEL PRÉSTAMO. 511
CAPÍTULO I. 511
Disposiciones generales. 511
CAPÍTULO II. 512
Del comodato. 512
CAPÍTULO III. 513
Del mutuo simple. 513
CAPÍTULO IV. 513
Del mutuo con interés, 513
TÍTULO DECIMOSÉPTIMO. 514
DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS. 514
CAPÍTULO I. 514
Disposiciones generales. 514
CAPÍTULO II. 514
De los seguros. 514
CAPÍTULO III. 518
Del juego y de la apuesta. 518
CAPÍTULO IV. 519
De la renta vitalicia. 519

CAPÍTULO V. 520
De la compra de esperanza. 520
TÍTULO DECIMOCTAVO. 520
DE LA COMPRA-VENTA. 520
CAPÍTULO I. 520
Disposiciones generales. 520
CAPÍTULO II. 521
De la materia de la compra-venta. 521
CAPÍTULO III. 522
De los que pueden vender y comprar. 522
CAPÍTULO IV. 523
De las obligaciones del vendedor. 523
CAPÍTULO V. 523
De la entrega de la cosa vendida. 523
CAPÍTULO VI. 524
Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosas. 524
CAPÍTULO VII. 526
De la evicción. 526
CAPÍTULO VIII. 526
De las obligaciones del comprador. 526
CAPÍTULO IX. 526
De la retroventa. 526
CAPÍTULO X. 527
De la forma del contrato de compra-venta. 527
CAPÍTULO XI. 528
De las ventas judiciales. 528
TÍTULO DECIMONOVENO. 528
DE LA PERMUTA. 528
TÍTULO VIGÉSIMO. 529
DEL ARRENDAMIENTO. 529
CAPÍTULO I. 529
Disposiciones generales. 529
CAPÍTULO II. 529
De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. 529
CAPÍTULO III. 533
Del modo de terminar el arrendamiento. 533
CAPÍTULO IV. 535
Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado. 535
CAPÍTULO V. 535
Del alquiler o arrendamiento de cosas muebles. 535
TÍTULO VIGESIMOPRIMERO. 537
DE LOS CENSOS. 537
CAPÍTULO I. 537
Disposiciones generales. 537
CAPÍTULO II. 538
Disposiciones especiales respecto al censo consignativo. 538
CAPÍTULO III. 539
Del censo enfitéutico. 539

TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO. 541
DE LAS TRANSACCIONES 541
TÍTULO VIGESIMOTERCERO. 543
DEL REGISTRO PÚBLICO 543
CAPÍTULO I. 543
Disposiciones generales 543
CAPÍTULO II. 544
De los títulos sujetos a registro. 544
CAPÍTULO III. 545
Del modo de hacer el registro. 545
CAPÍTULO IV. 545
De la extinción de las inscripciones. 545
LIBRO CUARTO. 546
DE LAS SUCESIONES. 546
TÍTULO PRIMERO. 546
DISPOSICIONES PRELIMINARES 546
TÍTULO SEGUNDO. 547
DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO. 547
CAPÍTULO I. 547
De los testamentos en general. 547
CAPÍTULO II. 547
De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos. 547
CAPÍTULO III. 549
De la capacidad para testar y para heredar. 549
CAPÍTULO IV. 553
De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos 553
CAPÍTULO V. 554
De la institución de heredero. 554
CAPÍTULO VI. 555
De los legados. 555
CAPÍTULO VII. 559
De las sustituciones. 559
CAPÍTULO VIII. 561
De la nulidad y revocación de los testamentos. 561
TÍTULO TERCERO. 562
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS 562
CAPÍTULO I. 562
Disposiciones generales 562
CAPÍTULO II. 563
Del testamento público abierto. 563
CAPÍTULO III. 563
Del testamento público cerrado. 563
CAPÍTULO IV. 565
Del testamento privado 565
CAPÍTULO V. 566
Del testamento militar 566
CAPÍTULO VI. 567
Del testamento marítimo. 567

CAPÍTULO VII. 567
Del testamento hecho en país extranjero. 567
TÍTULO CUARTO. 568
DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. 568
CAPÍTULO I. 568
Disposiciones generales, 568
CAPÍTULO II. 569
Del derecho de representación. 569
CAPÍTULO III. 569
De la sucesión de los descendientes. 569
CAPÍTULO IV. 570
De la sucesión de los ascendientes. 570
CAPÍTULO V. 571
De la sucesión de los colaterales 571
CAPÍTULO VI. 571
De la sucesión del cónyuge. 571
CAPÍTULO VII. 572
De la sucesión de la hacienda pública. 572
TÍTULO QUINTO. 572
DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y A LA LEGÍTIMA. 572
CAPÍTULO I. 572
De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta. 572
CAPÍTULO II. 573
Del derecho de acrecer. 573
CAPÍTULO III. 574
De la apertura y trasmisión de la herencia. 574
CAPÍTULO IV. 574
De la aceptación y de la repudiación de la herencia. 574
CAPÍTULO V. 576
De los albaceas o ejecutores de las últimas voluntades. 576
CAPÍTULO VI. 580
Del inventario y de la liquidación de la herencia. 580
CAPÍTULO VII. 581
De la partición. 581
CAPÍTULO VIII. 582
De las efectos de la partición. 582
CAPÍTULO IX. 583
De la rescisión de las particiones. 583
ARTÍCULOS TRANSITORIOS. 583

CODIGO DE COMERCIO 584
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 584
TÍTULO PRELIMINAR. 584
LIBRO PRIMERO. 584
DE LAS PERSONAS DE COMERCIO. 584
De los comerciantes. 584
CAPÍTULO I. 584

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL. 584
CAPÍTULO II. 585
DE LOS ACTOS MERCANTILES. 585
CAPÍTULO III. 586
DE LA CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO. 586
CAPÍTULO IV. 588
DEL COMERCIO CONSIDERADO COMO OCUPACION HABITUAL. 588
CAPÍTULO V. 588
DEL DOMICICILO DE LOS COMERCIANTES. 588
TÍTULO SEGUNDO. 589
De las obligaciones de los comerciantes. 589
CAPÍTULO I. 589
DISPOSICIONES GENERALES. 589
CAPÍTULO II. 589
ANUNCIO DE LA CALIDAD COMERCIAL. 589
CAPÍTULO III. 589
DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS. 589
CAPÍTULO IV. 590
DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL. 590
CAPÍTULO V. 592
DE LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS. 592
CAPÍTULO VI. 593
DE LOS LIBROS COMO MEDIO DE PRUEBA. 593
CAPÍTULO VII. 593
DE LA CORRESPONDENCIA MERCANTIL. 593
CAPÍTULO VIII. 594
DE LA RENDICION DE CUENTAS. 594
TÍTULO TERCERO. 595
De los corredores. 595
TÍTULO CUARTO. 603
De los comisionistas. 603
CAPÍTULO I. 603
DISPOSICIONES GENERALES. 603
CAPÍTULO II. 603
DE LA PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS. 603
CAPÍTULO III. 605
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE EL COMISIONISTA Y EL COMITENTE. 605
CAPÍTULO IV. 609
DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA COMISION ENTRE LOS TERCEROS INTE-RESADOS Y EL COMISIONISTA O EL CO-MITENTE. 609
CAPÍTULO V. 609
DE LOS COMISIONISTAS ESPECIALES. 609
COMISIONISTAS DE COMPRAS. 610
COMISIONISTAS DE VENTAS. 610
COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RÍOS, CANALES Y LAGOS. 612
COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO. 612
COMISIONISTAS DE SEGUROS. 612
TÍTULO QUINTO. 613

Del trasporte por tierra, ríos, canales y lagos. 613
CAPÍTULO I. 613
DISPOSICIONES GENERALES. 613
CAPÍTULO II. 614
DE LA CARTA DE PORTE. 614
CAPÍTULO III. 615
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CARGADOR. 615
CAPÍTULO IV. 616
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PORTEADOR. 616
CAPÍTULO V. 617
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONSIGNATARIO. 617
CAPÍTULO VI. 618
DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE TRASPORTES. 618
TÍTULO SEXTO. 619
De los factores y dependientes de comercio. 619
CAPÍTULO I. 619
DISPOSICIONES GENERALES. 619
CAPÍTULO II. 621
DE LOS FACTORES EN PARTICULAR. 621
CAPÍTULO III. 622
DE LOS DEPENDIENTES. 622
TÍTULO SÉPTIMO. 623
De los rematadores y de los depositarios de efectos. 623
CAPÍTULO I. 623
DE LOS REMATADORES. 623
CAPÍTULO II. 625
DE LOS DEPOSITARIOS DE EFECTOS. 625
LIBRO SEGUNDO. 626
DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO. 626
TÍTULO PRIMERO. 626
De los contratos y obligaciones mercantiles. 626
TÍTULO SEGUNDO. 627
De las compañías de comercio. 627
CAPÍTULO I. 627
DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDAD MERCANTIL. 627
CAPÍTULO II. 627
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES. 627
CAPÍTULO III. 629
DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO. 629
CAPÍTULO IV. 629
DOMICILIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL. 629
CAPÍTULO V 630
DEL PRINCIPIO, DURACIÓN Y TÉRMINO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO. 630
CAPÍTULO VI. 631
DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. 631
SECCIÓN I. 631
Constitución de la sociedad. 631
SECCIÓN II. 631

Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo. 631
SECCIÓN III. 632
De la administración de las compañías en nombre colectivo. 632
SECCIÓN IV. 634
Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños a la sociedad. 634
SECCIÓN V. 635
Repartición de las ganancias y de las pérdidas. 635
SECCIÓN VI. 635
Disolución de la sociedad. 635
SECCIÓN VII. 636
Liquidación de la sociedad. 636
CAPÍTULO VII. 639
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA. 639
SECCIÓN I. 639
Caracteres especiales de las sociedades en comandita. 639
SECCIÓN II. 640
De las distintas clases de sociedades en comandita. 640
SECCIÓN III. 640
De las sociedades en comandita simple. 640
SECCIÓN IV. 640
De las sociedades en comandita compuesta. 640
CAPÍTULO VIII. 642
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. 642
SECCIÓN X. 642
Formación del capital social. 642
SECCIÓN II. 643
Enajenación de las acciones de las sociedades anónimas. 643
SECCIÓN III. 644
De la creación de un fondo de reserva. 644
SECCIÓN IV. 644
Constitución de las sociedades anónimas. 644
SECCIÓN V. 645
Administración de las sociedades anónimas. 645
SECCIÓN VI. 646
De las juntas generales de accionistas. 646
SECCIÓN VII. 647
Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas. 647
CAPÍTULO IX. 648
DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. 648
CAPÍTULO X. 648
DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 648
CAPÍTULO XI. 651
ASOCIACIONES EN PARTICIPACION. 651
TÍTULO TERCERO 652
De las compras y ventas mercantiles. 652
CAPÍTULO I. 652
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. 652

CAPÍTULO II. 654
DE LA VENTA DE CREDITOS NO ENDOSABLES. 654
TÍTULO CUARTO. 654
De las permutas. 654
TÍTULO QUINTO. 654
De los préstamos. 654
TÍTULO SEXTO. 655
De los depósitos mercantiles. 655
TÍTULO SÉPTIMO. 655
De las fianzas de comercio. 655
TÍTULO OCTAVO. 655
De los seguros mercantiles. 655
TÍTULO NOVENO. 659
De los contratos celebrados en el extranjero. 659
TÍTULO DÉCIMO. 659
De los contratos celebrados por el telégrafo. 659
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. 660
De las letras de cambio y de los mandatos de pago. 660
CAPÍTULO I. 660
DISPOSICIONES GENERALES. 660
CAPÍTULO II. 662
DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO. 662
CAPÍTULO III. 662
DEL TERMINO DE LAS LETRAS Y SU VENCIMIENTO. 662
CAPÍTULO IV. 663
DEL GIRADOR. 663
CAPÍTULO V. 665
DE LA ACEPTACIÓN. 665
CAPÍTULO VI. 667
DE LA ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN. 667
CAPÍTULO VII. 667
DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS. 667
CAPÍTULO VIII. 669
DEL AVAL. 669
CAPÍTULO IX. 669
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR. 669
CAPÍTULO X. 672
DEL PAGO. 672
CAPÍTULO XI. 674
DEL PAGO POR INTERVENCIÓN 674
CAPÍTULO XII. 675
DEL PROTESTO. 675
CAPÍTULO XIII. 677
DEL RECAMBIO Y LA RESACA. 677
CAPÍTULO XIV. 678
DE LOS MANDATOS A LA ORDEN. 678
CAPÍTULO XV. 678
DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES. 678

CAPÍTULO XVI. 679
DE LAS CARTAS DE CREDITO. 679
TÍTULO DECIMO SEGUNDO. 680
De la prenda y de la hipoteca mercantiles. 680
TÍTULO DÉCIMO TERCERO. 681
De los bancos. 681
TÍTULO DÉCIMO CUARTO. 686
De la moneda. 686
TÍTULO DÉCIMO QUINTO. 686
De los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras. 686
TÍTULO DÉCIMO SEXTO. 687
De las prescripciones en materias mercantiles. 687
LIBRO TERCERO. 689
DEL COMERCIO MARÍTIMO. 689
TÍTULO PRIMERO. 689
De las embarcaciones. 689
TÍTULO SEGUNDO. 693
De las personas que intervienen en el comercio marítimo. 693
CAPÍTULO I. 693
DE LOS NAVIEROS. 693
CAPÍTULO II. 694
DE LOS CAPITANES. 694
SECCIÓN I. 694
Atribuciones y obligaciones de los capitanes, 694
SECCIÓN II. 697
Responsabilidad de los capitanes. 697
CAPÍTULO III. 699
DE LOS OFICIALES Y TRIPULACIÓN DE LA NAVE. 699
CAPÍTULO IV. 704
DE LOS SOBRECARGOS. 704
TÍTULO TERCERO. 704
De los contratos especiales del comercio marítimo. 704
CAPÍTULO I. 704
DEL TRASPORTE MARÍTIMO. 704
SECCIÓN I. 704
Del fletamento y sus efectos. 704
SECCIÓN II. 710
Del conocimiento. 710
CAPÍTULO II. 712
DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRESTAMO A RIESGO MARITIMO. 712
CAPÍTULO III. 715
DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS. 715
SECCIÓN I. 715
Forma de este contrato. 715
SECCIÓN II. 716
Cosas que pueden ser aseguradas y valuación de ellas. 716
SECCIÓN III. 717
Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. 717

SECCIÓN IV. 719
De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro. 719
SECCIÓN V. 721
Abandono de las cosas aseguradas. 721
TÍTULO CUARTO. 723
De los riesgos y daños del comercio marítimo. 723
CAPÍTULO I. 723
DE LAS AVERÍAS. 723
CAPÍTULO II. 728
DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS. 728
CAPÍTULO III. 729
DE LOS NAUFRAGIOS. 729
TÍTULO QUINTO. 730
De la hipoteca naval. 730
LIBRO CUARTO. 731
DE LA PROPIEDAD MERCANTIL. 731
TÍTULO PRIMERO. 731
DISPOSICIONES GENERALES. 731
TÍTULO SEGUNDO. 731
De las marcas de fábrica. 731
TÍTULO TERCERO. 732
De los nombres mercantiles. 732
TÍTULO CUARTO. 732
De las muestras. 732
TÍTULO QUINTO. 733
De los términos para reclamar la propiedad mercantil. 733
TÍTULO SEXTO. 733
De las empresas de loterías, diversiones públicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes. 733
LIBRO QUINTO. 734
TÍTULO PRIMERO. 734
DISPOSICIONES GENERALES. 734
TÍTULO SEGUNDO. 735
De la clasificación de las quiebras. 735
TÍTULO TERCERO. 737
Efectos del estado de quiebra. 737
TÍTULO CUARTO. 738
De la graduación. 738
TÍTULO QUINTO. 740
De la época de la quiebra. 740
TÍTULO SEXTO. 740
De la rehabilitación. 740
LIBRO SEXTO. 741
DE LOS JUICIOS MERCANTILES. 741
TÍTULO PRIMERO. 741
De los Procedimientos en General. 741
TÍTULO SEGUNDO. 741
Procedimiento convencional. 741

TÍTULO TERCERO, ... 741
Del juicio de quiebra. 741
CAPÍTULO I. 741
DE LA PRESENTACIÓN EN QUIEBRA. 741
CAPÍTULO II. 743
DE LOS TRÁMITES PARA LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA. 743
CAPÍTULO III. 744
DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE QUIEBRA Y DE SU REVOCACIÓN. 744
CAPÍTULO IV. 746
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE QUIEBRA. 746
CAPÍTULO V. 747
DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA, Y DE LOS RECURSOS. 747
CAPÍTULO VI. 748
DEL SÍNDICO 748
CAPÍTULO VII. 750
DE LA GRADUACION. 750
CAPÍTULO VIII. 751
DE LA SENTENCIA 751
CAPÍTULO IX. 752
DE LA SEGUNDA INSTANCIA 752
CAPÍTULO X. 752
DE LAS QUITAS. 752
CAPÍTULO XI. 752
DE LAS ESPERAS. 752
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 752

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO. 757
TÍTULO I. 757
Del Registro Público de Comercio, de los encargados de él y de los libros que debe llevar. 757
TÍTULO II. 758
De los títulos sujetos a inscripción. 758
TÍTULO III. 759
De la forma y efectos de la inscripción. 759
TÍTULO IV. 760
DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL REGISTRO. 760
TÍTULO V. 760
DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO. 760
TRANSITORIOS. 761

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. 761
TÍTULO PRELIMINAR. 761
DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES. 761
CAPÍTULO I. 761
De las acciones. 761
CAPÍTULO II. 764

De las excepciones. 764
LIBRO PRIMERO. 765
DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA. 765
TÍTULO I. 765
Reglas generales. 765
CAPÍTULO I. 765
De la personalidad de los litigantes. 765
CAPÍTULO II. 766
De las formalidades judiciales. 766
CAPÍTULO III. 767
De las resoluciones judiciales. 767
CAPÍTULO IV. 768
De las notificaciones. 768
CAPÍTULO V. 770
De los términos judiciales. 770
CAPÍTULO VI. 772
Del despacho de los negocios. 772
CAPÍTULO VII. 774
De las costas. 774
TÍTULO II. 775
De las competencias. 775
CAPÍTULO I. 775
Disposiciones generales. 775
CAPÍTULO II. 778
Reglas para decidir las competencias. 778
CAPÍTULO III. 780
De los tribunales de competencia. 780
CAPÍTULO IV. 780
De la sustanciación de las competencias. 780
TÍTULO III. 781
De los impedimentos, recusaciones y excusas. 781
CAPÍTULO I. 781
De los impedimentos. . 781
CAPÍTULO II. 782
De las recusaciones. 782
CAPÍTULO III. 783
Negocios en que no tiene lugar la recusación. 783
CAPÍTULO IV. 783
Del tiempo en que debe proponerse la recusación. 783
CAPÍTULO V. 784
De los efectos de la recusación. 784
CAPÍTULO VI. 784
Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones. 784
CAPÍTULO VII. 785
Sustanciación de las recusaciones con causa. 785
CAPÍTULO VIII. 786
De las excusas. 786

TÍTULO IV. 787
De los actos prejudiciales. 787
CAPÍTULO I. 787
De la habilitación para litigar por causa de pobreza. 787
CAPÍTULO II. 788
Medios preparatorios del juicio. 788
CAPÍTULO III. 790
De las providencias precautorias. 790
TÍTULO V. 792
De la prueba. 792
CAPÍTULO I. 792
Reglas generales. 792
CAPÍTULO II. 793
Del término probatorio. 793
CAPÍTULO III. 795
De la confesión. 795
CAPÍTULO IV. 797
De los instrumentos y documentos. 797
CAPÍTULO V. 799
De la prueba pericial. 799
CAPÍTULO VI. 801
Del reconocimiento o inspección judicial. 801
CAPÍTULO VII. 802
De la prueba testimonial. 802
CAPÍTULO VIII. 804
De la fama pública. 804
CAPÍTULO IX. 804
De las presunciones. 804
CAPÍTULO X. 805
Del valor de las pruebas. 805
CAPÍTULO XI. 807
De la publicación de las pruebas. 807
CAPÍTULO XII. 807
De las tachas. 807
TÍTULO VI. 808
De los alegatos y de la citación para sentencia. 808
CAPÍTULO ÚNICO. 808
TÍTULO VII. 809
De las sentencias. 809
CAPÍTULO I. 809
Reglas generales. 809
CAPÍTULO II. 811
De la sentencia ejecutoriada. 811
TÍTULO VIII. 811
De los recursos. 811
CAPÍTULO I. 811
De la aclaración de sentencia. 811
CAPÍTULO II. 812

De la revocación. 812
CAPÍTULO III. 813
De la apelación. 813
CAPÍTULO IV. 816
Del recurso de denegada apelación. 816
CAPÍTULO V. 816
Del recurso de casación. 816
TÍTULO IX. 819
De la ejecución de las sentencias. 819
CAPÍTULO I. 819
De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los jueces del Distrito y de la California. 819
CAPÍTULO II. 822
De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la Federación. 822
CAPÍTULO III. 823
De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces extranjeros. 823
TÍTULO X. 824
Del secuestro y de los remates. 824
CAPÍTULO I. 824
Del secuestro judicial. 824
CAPÍTULO II. 826
De los remates. 826
TÍTULO XI. 829
De los incidentes. 829
CAPÍTULO I. 829
De los incidentes en general. 829
CAPÍTULO II. 830
De la acumulación de autos. 830
TÍTULO XII. 832
De las tercerías. 832
CAPÍTULO ÚNICO. 832
LIBRO SEGUNDO. 834
DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. 834
TÍTULO I. 834
Del juicio ordinario. 834
CAPÍTULO I. 834
De la demanda y emplazamiento. 834
CAPÍTULO II. 835
De las excepciones dilatorias. 835
CAPÍTULO III. 836
De la contestación. 836
CAPÍTULO IV. 836
De los alegatos y de la citación para sentencia. 836
TÍTULO II. 836
De los juicios extraordinarios. 836
CAPÍTULO I. 836

Del juicio sumario. 836
SECCIÓN I. 836
Disposiciones generales. 836
SECCION II. 837
Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación. 837
SECCION III. 840
Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio. 840
SECCION IV. 840
Disposiciones especiales para el juicio hipotecario. 840
CAPÍTULO II. 842
Del juicio ejecutivo. 842
SECCION PRIMERA. 842
Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede o no llevarse a efecto. 842
SECCION II. 845
De la ejecución. 845
SECCION TERCERA. 846
De la sustanciación del Juicio. 846
CAPÍTULO III. 847
Del juicio verbal. 847
SECCION PRIMERA. 847
Disposiciones generales. 847
SECCIÓN SEGUNDA. 848
De los juicios verbales ante jueces menores y de paz. 848
SECCIÓN TERCERA. 851
De los juicios verbales ante los jueces de Primera Instancia. 851
CAPÍTULO IV. 852
De los interdictos. 852
SECCIÓN PRIMERA. 852
Disposiciones generales. 852
SECCION II. 853
Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria. 853
SECCION III. 855
Del Interdicto de retener la posesión. 855
SECCION IV. 856
Del interdicto de recuperar la posesión. 856
SECCION V. 857
Del interdicto de obra nueva. 857
SECCION VI. 858
Del interdicto de obra peligrosa. 858
SECCION VII. 859
Del apeo o deslinde. 859
CAPÍTULO V. 860
Del juicio arbitral. 860
SECCION I. 860
De la constitución del compromiso. 860
SECCION II. 862
De los que pueden nombrar y ser árbitros. 862
SECCION III. 862

De los negocios que pueden sujetarse a juicio arbitral. 862
SECCION IV. 863
De la sustanciación del juicio arbitral. 863
SECCION V. 864
De la sentencia arbitral. 864
SECCION VI. 865
De las recursos en el juicio de árbitros. 865
SECCION VII. 866
De los arbitradores. 866
CAPÍTULO VI. 866
Del procedimiento convencional. 866
LIBRO TERCERO. 868
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. 868
TÍTULO ÚNICO. 868
CAPÍTULO I. 868
Disposiciones generales. 868
CAPÍTULO II. 869
De los alimentos provisionales. 869
CAPÍTULO III. 869
De la declaración de estado. 869
CAPÍTULO IV. 871
Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo. 871
CAPÍTULO V. 873
Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo. 873
CAPÍTULO VI. 873
Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores. 873
CAPÍTULO VII. 875
De la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos. 875
CAPÍTULO VIII. 877
De la emancipación. 877
CAPÍTULO IX. 878
De la habilitación de edad. 878
CAPÍTULO X. 878
De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio. 878
CAPÍTULO XI. 879
De los depósitos de personas. 879
CAPÍTULO XII. 882
De las informaciones ad perpetuam. 882
CAPÍTULO XIII. 882
De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio. 882
LIBRO CUARTO. 883
DE LA JURISDICCION MIXTA. 883
TITULO I. 883
De los concursos. 883
CAPÍTULO I. 883
Disposiciones generales. 883
CAPÍTULO II. 886

De la cesión de bienes. 886
CAPÍTULO III. 888
Del concurso necesario. 888
CAPÍTULO IV. 889
Del juicio de concurso. 889
CAPÍTULO V. 891
De la administración y liquidación del concurso. 891
CAPÍTULO VI. 893
Disposiciones especiales relativas al deudor. 893
CAPÍTULO VII. 894
Concurso de acreedores hipotecarios. 894
TITULO II. 894
De los juicios hereditarios. 894
CAPÍTULO I. 894
Disposiciones generales. 894
CAPÍTULO II. 896
Del juicio de testamentaría. 896
CAPÍTULO III. 898
Del juicio de intestado. 898
CAPÍTULO IV. 900
Del inventario. 900
CAPÍTULO V. 902
Del avalúo. 902
CAPÍTULO VI. 904
De la administración de la herencia. 904
CAPÍTULO VII 906
De la liquidación de la herencia. 906
CAPÍTULO VIII. 907
De la partición. 907
CAPÍTULO IX. 910
Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado. 910
CAPÍTULO X. 911
Del testamento militar. 911
CAPÍTULO XI. 911
Del testamento marítimo. 911
CAPÍTULO XII. 912
Del testamento hecho en país extranjero. 912
CAPÍTULO XIII. 912
Del testamento cerrado. 912
TRANSITORIOS. 912
CÓDIGO DE MINAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 913
TÍTULO I. 913
De las minas y de la propiedad minera. 913
TÍTULO II. 915
De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocies de minas. 915
TÍTULO III. 916
De las exploraciones para el descubrimiento de las minas. 916
TÍTULO IV. 918

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas o sitios para establecerlas y aguas que sirvan en las minas o haciendas de fuerza motriz. 918
TÍTULO V. 924
De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas. 924
TÍTULO VI. 927
De la manera de trabajar las minas. 927
TÍTULO VII. 929
Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación 929
TÍTULO VIII. 931
De las sociedades mineras. 931
TÍTULO IX 933
De los contratos de avío y otros con relación a las minas. 933
TÍTULO X. 935
De los procedimientos en los negocios de minas 935
TÍTULO XI 935
De los impuestos a la Minería 935
TÍTULO XII. 936
Prevenciones generales. 936
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 937
DISPOSICIÓN FINAL. 938

REGLAMENTO 938
PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA, Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHIOS Y HONORARIOS. 938
CAPÍTULO I. 938
De los mineros. 938
CAPÍTULO II. 939
De las Diputaciones de Minería. 939
CAPÍTULO III 943
De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas. 943
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 945